

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0274

(abril 9 de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 en especial las conferidas en el Artículo 96 de la Ley 633 de diciembre 29 de 2000, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 28 de abril de 2018, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091009, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacífico Oeste, realizaron la aprehensión preventiva de 500 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, y 500 Trozas de especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) equivalente a 200 M³ la autoridad solicitó a los ocupantes de la lancha de tipo artesanal de nombre NIÑA ESTEFANY la cual circulaba en la Bahía de Buenaventura el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual respondieron que lo contrataron para transportar la madera en troza desde el Micay a Buenaventura y no le dieron salvoconducto que ampare este material.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor DIAMAR QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Distrito de Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC -1082 de fecha 29 de agosto de 2018, en el cual entre sus partes consigno lo siguiente:

“... ”

1. **Descripción:** en operativo de control y vigilancia por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, se procedió a la revisión de una lancha de tipo artesanal de nombre NIÑA ESTEFANY, la cual venía transportando madera circulando en el sector de Bahía Buenaventura con una carga que correspondía a 500 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, y 500 Trozas de especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) equivalente a 200 M³ al solicitar el documento que amparaba el material forestal, respondieron lo siguiente: “...que lo contrataron para transportar las trozas de Bajo San Juan a Buenaventura y no le dieron salvoconducto porque en el sitio de salida no hay funcionarios que expidan el documento...”.
2. **Actuaciones:** En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva la cual correspondía a 500 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, y 500 Trozas de especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) equivalente a 200 M³.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091009 de fecha 28 de abril de 2018 quedando como presunto responsable el señor DIAMAR QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario puesto que por falta de logística fue imposible realizar traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario al señor JOSE LEONEL MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.133.659.769, y registro fotográfico.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle Imaco ubicado en el barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Recomendaciones: *Se recomienda Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 500 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, y 500 Trozas de especie Sajo (*Campnosperma panamensis*) equivalente a 200 M³.*

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la página web de la Procuraduría General de la Nación – consulta de antecedentes en aras de verificar la cedula de ciudadanía del presunto infractor el señor DIAMAR QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603.

Que la madera procedente Micay, sin salvoconducto, los hechos que motivaron la expedición del presente acto administrativo es porque es evidente que la madera fue transportada de manera ilegal.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor DIAMAR QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Artículo 36º *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”

Que, en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización
.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 500 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, y 500 Trozas de especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) equivalente a 200 M³.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DIAMAR QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603., presuntamente responsable de la madera decomisada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor DIAMAR QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603, por transportar 500 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, y 500 Trozas de especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) equivalente a 200 M³., presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor DIAMAR QUINONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que los productos forestales quedaron en custodia a secuestre depositario puesto por falta de logística al señor JOSE LEONEL MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.133.659.769, quedando la madera en las instalaciones del Muelle Imaco ubicado el barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-004-2019

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor DIAMAR QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 500 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, y 500 Trozas de especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) equivalente a 200 M³, el material forestal era movilizado en una lancha tipo artesanal de nombre NIÑA ESTEFANY sin el respectivo salvoconducto de movilización y removilización la cual circulaba en la Bahía del Distrito de Buenaventura, la cual fue incautada el día 28 de abril de 2018, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091009, Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle Imaco ubicado en el barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DIAMAR QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091009, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039-002-004-2019.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor DIAMAR QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.163.603, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de acta No. 0091011 de fecha 30 de abril de 2018, el siguiente pliego de cargos:

- Movilización de productos de los recursos naturales tales como 500 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 200 M³, y 500 Trozas de especie Sajo (*Camptosperma panamensis*) equivalente a 200 M³. Movilización sin el respectivo salvoconducto de removilización o removilización, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 9 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-004-2019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0280 (abril 10 de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 en especial las conferidas en el Artículo 96 de la Ley 633 de diciembre 29

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2000, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 18 de agosto de 2017, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090749, a solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacifico Oeste, realizaron la aprehensión preventiva de 750 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 300 M³, la autoridad solicitó a los ocupantes de la lancha de nombre INGRY VANNESA sin placas el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual respondieron que lo contrataron para transportar la madera en troza desde el Bajo San Juan Choco hasta Buenaventura y no le dieron salvoconducto que ampare este material.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC -1082 de fecha 25 de julio de 2018, en el cual entre sus partes consigno lo siguiente:

“ ...

3. **Descripción:** A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a realizar la revisión de una lancha de nombre INGRY VANNESA sin placas, la cual venía circulando en la Bahía Buenaventura – Isla Pajaro, remolcando un chorizo 750 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 300 M³, se solicitó a los señores que venían en la lancha el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual respondieron que lo contrataron para transportar la madera en troza desde el bajo San Juan Choco hasta Buenaventura y no le dieron salvoconducto que ampara este material.
4. **Actuaciones:** En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva la cual correspondía a 750 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 300 M³.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090749 de fecha 18 de agosto de 2017 quedando como presunto responsable el señor **WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario puesto que por falta de logística fue imposible realizar traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario al señor ORLANDO MEPAQUITO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514.

La madera quedo en el torno la Jungla del barrio Antonio Nariño.

Recomendaciones: Se recomienda Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 750 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 300 M³.

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la página web de la Procuraduría General de la Nación – consulta de antecedentes en aras de verificar la cedula de ciudadanía del presunto infractor el señor WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la madera procedente Bahía de Buenaventura, sin salvoconducto, los hechos que motivaron la expedición del presente acto administrativo es porque es evidente que la madera fue transportada de manera ilegal.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo por lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: *“Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización
.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 750 Trozas de la especie Cuanguare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 300 M³.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514., presuntamente responsable de la madera decomisada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514, por transportar 750 Trozas de la especie Cuanguare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 300 M³., presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...).

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que los productos forestales quedaron en custodia a secuestre depositario puesto por falta de logística al señor ORLANDO MEPAQUITO identificado con cedula de ciudadanía No. 11885704, quedando la madera en las instalaciones del Muelle la Jungla del barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-009-2019

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 750 Trozas de la especie Cuanguare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 300 M³, el material forestal era movilizado en una lancha de nombre INGRY VENNESA sin placas y sin el respectivo salvoconducto de movilización y removilización la cual venía circulando en Bahía Buenaventura – Isla Pájaro Zona rural del Distrito de Buenaventura, la cual fue incautada el día 18 de agosto de 2017, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090749, Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. El material forestal quedo en el torno la Jungla del Barrio Antonio Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090749, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039-002-009-2019.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor WASHINGTON BALLESTEROS ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.514, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de acta No. 0090749 de fecha 18 de agosto de 2017, el siguiente pliego de cargos:

- Movilización de productos de los recursos naturales tales como 750 Trozas de la especie Cuanguare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 300 M³. Movilización sin el respectivo salvoconducto de removilización o removilización, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 10 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-009-2019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0484 (julio 15 de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 en especial las conferidas en el Artículo 96 de la Ley 633 de diciembre 29 de 2000, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 21 de enero de 2019, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091174, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacifico Oeste, realizaron la aprehensión preventiva de 400 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 160 M³ y 400 trozas de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 160 M³, la autoridad ambiental solicita a los ocupantes del remolcador de nombre EL SANDO con placas N° CPO1-2822-B, el cual circulaba en el sector de Bahía Málaga - Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, el salvoconducto que ampara el material forestal, respondiendo que en el sitio de salida no hay

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

funcionarios que expidan dicho documento y que el salvoconducto lo enviaría el dueño de la madera al Distrito de Buenaventura..

Como presunto responsable del material forestal figura el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC -1082 de fecha 21 de enero de 2019, en el cual entre sus partes consigno lo siguiente:

“...

5. **Descripción:** *en operativo de control y vigilancia por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, se procedió a la revisión de un remolcador de nombre EL SANDO, el cual venía transportando madera remolcada en el sector de Málaga – Distrito de Buenaventura con una carga que correspondía a 400 Trozas de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalente a 160 M³ y 400 Trozas de la especie Sande (Brosimun utile) equivalente a 160 M³ y al solicitar el documento que amparaba el material forestal, respondieron lo siguiente: “...que en el sitio de salida no hay funcionarios que expidan el documento y que salieron sin él pero el documento lo enviaría el dueño de la madera al Distrito de Buenaventura..”.*
6. **Actuaciones:** *En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a 400 Trozas de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalente a 160 M³ y 400 Trozas de la especie Sande (Brosimun utile) equivalente a 160 M³.*
7. *Es de aclarar que día 02 de mayo de 2018, los Guardacostas llamaron al funcionario Aldemar Vinazco Soto para verificar si se había realizado el proceso de aprehensión de la madera en mención.*

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091174 de fecha 21 de enero de 2019 quedando como presunto responsable el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032.

Se anexa acta de entrega en custodia a secuestre depositario puesto que por falta de logística fue imposible realizar traslado al retén forestal los pinos dejando como secuestre depositario al señor LEX CARPIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1133685162, y registro fotográfico.

La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle LA JUNGLA ubicado en el barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Recomendaciones: *Se recomienda Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 400 Trozas de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalente a 160 M³ y 400 Trozas de la especie Sande (Brosimun utile) equivalente a 160 M³.*

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la página web de la Procuraduría General de la Nación – consulta de antecedentes en aras de verificar la cedula de ciudadanía del presunto infractor el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032.

Que la madera procedente del Bajo San Juan – Departamento del Choco, sin salvoconducto, los hechos que motivaron la expedición del presente acto administrativo es porque es evidente que la madera fue transportada de manera ilegal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: *“Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”*

Que, en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización
.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 400 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 160 M³ y 400 trozas de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 160 M³.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032., presuntamente responsable de la madera decomisada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, por transportar 400 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 160 M³ y 400 trozas de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 160 M³., presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que los productos forestales quedaron en custodia a secuestre depositario puesto por falta de logística al señor ALEX CARPIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1133685762, quedando la madera en las instalaciones del Muelle LA JUNGLA ubicado el barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-050-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 400 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 160 M³ y 400 trozas de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 160 M³, el material forestal era movilizado en un remolcador de nombre EL SANDO con placas N° CPO1-2822-B, no portaba el respectivo salvoconducto de movilización o removilización el cual circulaba en el sector de Bahía Málaga - Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, dicho material fue incautada el día 21 de enero de 2019, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091174, Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle la jungla ubicado en el barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091174, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039-002-050-2019.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de acta No. 0091174 de fecha 21 de enero de 2019, el siguiente pliego de cargos:

- Movilización de productos de los recursos naturales tales 400 Trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 160 M³ y 400 trozas de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 160 M³. Movilización sin el respectivo salvoconducto de removilización o removilización, violando el Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998 Por medio del cual se expide el estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, en su artículo 93 literal c, Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 15 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-050/2019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0427 (9 de septiembre 2019) “POR LA CUAL SE DECLARA RESPONSABLE DE LA AFECTACION FORESTAL”

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y, en especial, por lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 073 de 2017 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Decreto 0192 del 10 de febrero de 2014, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Publico Ambiental – EPA, el 20 de febrero de 2019, oficia a la Constructora CRP – representada legalmente por el señor Cesar Ruiz Perea de la suspensión de actividades de remoción y adecuación de tierra en el estero aguacate.

Que, el 20 de febrero de 2019, se realiza visita de verificación de daños al estero y la quebrada aguacate a la altura del Barrio Isla de la Paz de la comuna 6 de Buenaventura, asistiendo a la diligencia: Procuraduría Provincial, Policía Nacional, Funcionarios del EPA, Secretario de Gobierno, Presidentes de JAC, Morador del Barrio Oriente y comunidad.

Que, la Policía Nacional – Grupo Protección Ambiental y Ecológico DEVAL el 21 de febrero de 2019, ofician al EPA, informando daño en los recursos naturales mediante visita realizada el 20/02/2019.

Que, el 21 de febrero de 2019, el EPA realiza visita de socialización de daño al estero y la quebrada aguacate a la altura del Barrio Isla de la Paz de la comuna 6 de Buenaventura, asistiendo: Jefe del área Jurídica, Subdirectora de control y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vigilancia, Policía Nacional, Presidente Barrio Isla de la Paz, Mesa Ambiental Paro Cívico, Coordinador Mesa de TVI - paro cívico.

El 28 de febrero de 2019, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, nos remite, por competencia, la queja, actas de visitas y demás documentos relacionados con la presunta afectación ambiental en el Estero Aguacate a la DAR Pacífico Oeste - CVC.

El Establecimiento Público Ambiental – EPA, el 1 de marzo de 2019, entrega el expediente - posible afectación Estero Aguacate a la DAR Pacífico Oeste - CVC.

La DAR Pacífico Oeste – CVC, remite el 9 de marzo de 2019, a la policía Nacional concepto técnico preliminar, afectación al ecosistema Manglar.

Que la DAR Pacífico Oeste - CVC, emite informe de visita el 13 de marzo de 2019, en el cual manifiesta afectación al recurso suelo de aproximadamente 3000 metros cuadrados y afectación al recurso bosque en aproximadamente 10 árboles que no superan los 15cm de DAP.

Que la DAR Pacífico Oeste – CVC, emite oficio de citación para notificación del auto de inicio del 29 de abril de 2019.

La DAR Pacífico Oeste – CVC, el 7 de mayo de 2019, mediante oficio comunica a la procuraduría 21 judicial II ambiental.

Por auto, del 24 de abril de 2019, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos contra la empresa CRP, representada legalmente por el señor Cesar Ruiz Perea, identificado con c.c. No. 16.693.622, y contra el señor Jesus Albeiro Longa Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.491245 quien operaba la retroexcavadora.

La DAR Pacífico Oeste – CVC, envía oficio el 31 de mayo de 2019, de notificación por aviso a la página web de la CVC.

Que la empresa CRP radica oficio de descargos el 19 de junio de 2019, contra el auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

Que la DAR Pacífico Oeste, el 2 de julio de 2019, emite auto por medio del cual se admiten descargos y se ordena la práctica de pruebas.

El 4 de julio de 2019, la DAR Pacífico Oeste – CVC, comunica a la empresa CRP del auto por medio de la cual se admiten descargos y se ordena la práctica de pruebas.

El 11 de julio de 2019, la DAR Pacífico Oeste – CVC, comunica por medio de la página Web de la CVC, auto por medio del cual se admiten descargos y se ordena la práctica de pruebas a la empresa CRP.

El 20 de agosto de 2019, la DAR Pacífico Oeste – CVC, mediante oficio comunica fecha y hora de visita técnica.

De acuerdo al informe de visita remitido a la oficina jurídica, por profesionales especializados de la UGC – 1083 de la DAR pacífico Oeste – CVC, remiten el concepto técnico de calificación de falta y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente: "(...).

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FECHA DE ELABORACIÓN: 23/08/2019

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): PACIFICO OESTE

EXPEDIENTE No: 0752-039-002-012-2019

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): El 20 de febrero de 2019 el Establecimiento Publico Ambiental (EPA) remite un oficio a la constructora CRP, propiedad del ingeniero **CESAR RUIZ PEREA**, en el cual solicitan la suspensión de actividades de remoción y adecuación de tierras.

El 21 de febrero de 2019 se realizó por parte del Establecimiento Publico Ambiental (EPA), un acta de visita del daño al estero y a la quebrada. En donde participaron el Jefe del Área Jurídica, FRANCISCO COLORADO MUÑOS, la Subdirectora de Control Y Vigilancia LINA MARIET MAZUERA, el Intendente de la Policía Ambiental CARLOS MOLANO, el Presidente del Barrio Isla de la Paz JHON JANER PANAMEÑO, el integrante de la Mesa de ambiente comité paro cívico JOSE ABSALON SUAREZ y la Coordinadora Mesa de TVI – Paro Cívico, LEYLA ANDREA ARROYO MUÑOS.

el 28 de febrero se realizó por parte del Establecimiento Publico Ambiental (EPA), un oficio con radicado 2019-096, la remisión por competencia, presuntas afectaciones ambientales – estero y quebrada aguacate.

El día 01 de marzo de 2019 el Establecimiento Publico Ambiental (EPA), hace entrega del expediente a la CVC, de una posible afectación realizada al estero Aguacate.

El día 09 de marzo de 2019 la Policía Nacional mediante oficio con número de radicado 215512019 realizó la solicitud de concepto técnico ambiental referente al caso en mención ante la CVC.

El 09 de marzo de 2019 se realizó concepto técnico preliminar por parte de la CVC, referente a la afectación ocasionada al ecosistema Manglar. El cual fue solicitado por la Policía Nacional.

Mediante informe de visita realizado el 13 de marzo de 2019, se recomendó formular cargos e iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa CRP, representada por el ingeniero **CESAR RUIZ PEREA** identificado con c.c No 16.693.622 y contra el señor JESUS LONGA V. identificado con c.c No 16.491.245. por los daños causados al estero.

Mediante oficio con número de radicado 0750-189632019 con fecha del 29 de abril de 2019, se da la citación para notificación al señor **CESAR RUIZ PEREA Representante legal de CRP**.

A los 24 días del mes de abril de 2019 se realizó el auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de los sindicados.

Mediante oficio con numero de radicado 0750-340302019 del 31 de mayo de 2019, se le hace la notificación por aviso al señor JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA.

Mediante radicado número 467732019 del 17 de junio de 2019 el ingeniero **CESAR RUIZ PEREA Representante legal de CRP**, presenta el oficio referente a la solicitud de apertura de vías ante las instalaciones de la CVC-DARPO

Mediante radicado número 473042019 del 19 de junio de 2019 el ingeniero **CESAR RUIZ PEREA Representante legal de CRP**, presenta el oficio de descargo ante las instalaciones de la CVC-DARPO, anexando solicitud de permiso apertura de vía, Carreteables y explanación con radicado 467732019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A los 2 días del mes de julio se realizó el auto por medio del cual se admiten descargos y se ordena la práctica de pruebas.

Mediante oficio con número de radicado 0750-473042018 del 2 de julio de 2019 se realizó el oficio de comunicación al ingeniero **CESAR RUIZ PEREA Representante legal de CRP**, sobre el auto por medio del cual se admiten descargos y se ordena la práctica de pruebas.

Mediante oficio con número de radicado 0750-513992018 del 4 de julio de 2019 se realizó el oficio de comunicación al señor **JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA**, sobre el auto por medio del cual se admiten descargos y se ordena la práctica de pruebas.

Mediante oficio con fecha del 20 de agosto, con número de radicado **0750-473042019**, se le informa al señor **CESAR RUIZ PEREA Representante legal de CRP**, sobre la visita técnica programada para el 21 de agosto de 2019.

CARGOS FORMULADOS: infracción al estatuto forestal Acuerdo 018 de 1998 en su artículo 93 literal a), y la resolución 0463 de 1982 declaro veda con tiempo indefinido en las aéreas de la costa pacífica. para el aprovechamiento, movilización y comercialización de varas, ACUERDO CD 015 DE 2007 Por el cual se establece la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca y se determinan otras determinaciones en su Artículo 1°. Establecer la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las siguientes especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Avicennia germinans*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle Piñuelo (*Pelliciera rhizophoreas*), Pelajo (*Conocarpus erecta*), Nato (*Mora megistosperma*), y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Infracción por afectación al recurso suelo por actividades de explanación realizada en dicho predio violando, Decreto 1076 de 2015, y de conformidad con la ley 1333 de 2009

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Una vez que se llegó al lugar de interés lo primero que se realizó fue la medición del área afectada lo cual dio un total de 30 x 55 equivalentes a 1.600 metros afectados por el movimiento de tierra ocasionando un desborde en el área en mención ello configuro violación a la normatividad ambiental, si hubo afectación ambiental en algunas especies arbóreas en esta área entre las que figuran especies como el Nato (*Mora megistosperma*) y el Piñuelo (*Pelliciera rhizophoreas*), en total se alcanzaron a contabilizar 10 árboles que no superan los 15 cm de DAP.

Según los descargos presentados por la empresa CRP **Representada legal** por el señor **CESAR RUIZ PEREA**, el predio pertenece a la empresa PLB Logística SAS, quienes lo contrataron para adelantar una actividad de explanación, ante los problemas de altas mareas, el estado invernal y consolidación del suelo, sin intención afectaron las especies forestales mencionadas con anterioridad. Si se tiene en cuenta lo descrito en estos descargos, por lo observado en la visita de etapa probatoria es evidente que los arboles no fueron cortados y si se observó un derribamiento de estos por efecto de la tierra desbordada, lo cual corrobora lo descrito en los descargos presentados por el sindicato.

Con respecto a las labores de explanación del predio, el señor la empresa CRP representada legalmente por el señor **CESAR RUIZ PEREA** aduce tener los estudios pertinentes para solicitar los permisos que sean necesarios para seguir con las proyecciones a realizar en el predio ubicado en la vía alterna interna Estero Aguacate. Esto lo fundamenta por el hecho que mediante radicado número 467732019 del 17 de junio de 2019, la empresa **CRP**, presenta el oficio referente a la solicitud de apertura de vías ante las instalaciones de la CVC-DARPO.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Una vez analizado desde el aspecto técnico del expediente, y teniendo en cuenta las visita técnica de la etapa probatoria y los descargos presentados por el sindicato, se concede hasta cierto punto la razón de lo sucedido en el predio, más sin embargo, se recomienda imponer sanción a la Empresa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CRP Representa legalmente por el señor **CESAR RUIZ PEREA** identificado con c.c 16.693.622 y **JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA**.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Con respecto a las especies que fueron afectadas se puede inferir que el grado de la afectación al recurso forestal afectado es BAJA.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: las circunstancias de atenuación son los descargos presentados por el sindicado, de no haber cometido intencionalmente los daños causados. Mas sin embargo el hecho de que las especies afectadas son pertenecientes al ecosistema Manglar especies vedadas.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: - Alta Empresa **CRP** y el señor **JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA** - Baja

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): si hubo una afectación a algunas especies arbóreas en esta área entre las que figuran especies como el Nato (*Mora megistosperma*) y el Piñuelo (*Pelliciera rhizophoreas*), en total se alcanzaron a contabilizar 10 árboles que no superan los 15 cm de DAP.

SANCIÓN A IMPONER: se recomienda imponer sanción a la Empresa **CRP** Representa legalmente por el señor **CESAR RUIZ PEREA** identificado con c.c 16.693.622 y el señor **JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA** quienes deberán realizar una compensación forestal, de acuerdo al Artículo 4 y 48 de la Ley 1333 de 2019, en proporción 1-20 de acuerdo a los árboles que fueron afectados en el proceso de adecuación del predio, ubicado en la vía alterna interna – Estero Aguacate., consistente en la siembra de 200 árboles pertenecientes al ecosistema manglar preferiblemente de la especie Nato (*Mora megistosperma*), ya que esta fue la especie más afectada.

Que como obligación la compensación se deberá realizar en un plazo no mayor a 3 meses a partir de la notificación del acto administrativo, se debe presentar plan de compensación y proponer un área en donde realizar dicha restauración, con el fin de ser abalada por la CVC. La DAR Pacífico Oeste, realizará los respectivos seguimientos a la labor compensatoria

MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): No aplica... **HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.**

Decreto Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1791 de 1996. Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Acuerdo 18 de junio 16 de 1998. Por medio del cual se expide el estatuto de bosque y flora silvestre de la CVC.

Resolución 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones. **Ley 1333 de 2009.** Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. **Decreto 1076 de 2015.** Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental. **Ley 1333 de 2009.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 48. *Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

Que una vez concluida la etapa probatoria mediante visita técnica en el área afectada ambiental mente se concluye que la afectación es de un total de total de 30 x 55 metros equivalentes a 1.600 metros los afectados por el desborde de la tierra movida, si hubo una afectación a algunas especies arbóreas en esta área entre las que figuran especies como el Nato (*Mora megistosperma*) y el Piñuelo (*Pelliciera rhizophoreas*), en total se alcanzaron a contabilizar 10 árboles que no superan los 15 cm de DAP.

Que la empresa CRP representada legalmente por el señor **CESAR RUIZ PEREA** identificado con c.c. No. 16.693.622, quien deberá realizar compensación forestal por afectaciones de acuerdo al Artículo 4 y 48 de la Ley 1333 de 2019, en proporción 1-20 de acuerdo a los árboles que fueron afectados en el proceso de adecuación del predio, ubicado en la vía alterna interna – Estero Aguacate., consistente en la siembra de 200 árboles pertenecientes al ecosistema manglar preferiblemente de la especie Nato (*Mora megistosperma*).

Que, de acuerdo con lo anterior, el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC-1082 de la Dirección Territorial DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el informe de visita técnica en etapa probatoria para continuar el proceso sancionatorio por daños ocasionados al medio ambiente, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 40 y el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa CRP con número de Nit. 890.313.269-7 representada legalmente por el señor Cesar Ruiz Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 16.341.432 de Buenaventura, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 3 # 1ª-57, Oficina 301, hotel Cosmos, Buenaventura Valle, y, al señor Jesus Longa V., identificado con c.c No 16.491.245 quien conducía la retroexcavadora, de los cargos formulados en el Auto de fecha 24 de abril de 2019, por la infracción a la normatividad ambiental al recurso suelo y afectación ambiental al recurso bosque sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al infractor ambiental a la empresa CRP con número de Nit 890.313.269-7 representada legalmente por el señor Cesar Ruiz Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 16.341.432 de Buenaventura o quien haga sus veces y el señor Jesus Longa V. identificado con c.c. No 16.491.245, la siguiente sanción.

- Sanción de restauración de especímenes de especies silvestres, de acuerdo al Artículo 4 y 48 de la Ley 1333 de 2019, en proporción de 1-20 unidades por cada árbol afectados en el proceso de explanación del predio ubicado en la vía alterna interna – Estero Aguacate., consistente en la siembra de 200 árboles pertenecientes al ecosistema manglar preferiblemente de la especie Nato (*Mora megistosperma*), ya que esta fue la especie más afectada, la empresa CRP con numero de Nit 890.313.269-7 representada legalmente por el señor Cesar Ruiz Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 16.341.432 de Buenaventura o quien haga sus veces y el señor Jesus Longa V. identificado con c.c. No 16.491.245.

ARTÍCULO TERCERO: Que como obligación la compensación deberá realizar en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la notificación del acto administrativo, se debe presentar plan de compensación y proponer un área en donde realizar dicha

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

restauración, con el fin de ser abalada por la CVC. La DAR Pacifico Oeste, realizará los respectivos seguimientos a la labor compensatoria

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa CRP con numero de Nit 890.313.269-7 representada legalmente por el señor Cesar Ruiz Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 16.341.432 de Buenaventura, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 3 # 1ª-57 Oficina 301 edificio El Cosmos, Buenaventura Valle, al señor Jesus Longa V. identificado con c.c. No. 16.491.245, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la ley 1333 de 2019

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los 4 días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0753-039-002-012-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0948 DE 2019 (03 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0209 del 24 de abril de 2014, otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad denominada Agroproductiva S.A., con Nit No. 900083462-1, y domicilio principal en la carrera 35 no. 12-39 Acopi del municipio de Yumbo, para adelantar las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, en una bodega ubicada en la carrera 35 No. 10-532, Parque Industrial Nueva Era-Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que los señores Edinson Zapata Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.043, obrando como representante legal de la sociedad Velzagro S.A.S., con Nit No. 900483840-7 y domicilio en la carrera 30 No. 26-13 del municipio de Palmira y, el señor Yeisonn Velásquez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.258, obrando como representante legal suplente de la sociedad Agroproductiva S.A., con NIT 900083462-1 y domicilio en la carrera 35 No. 10-532, Bodega No. 1, Parque Logístico Nueva Era-Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, a través de la comunicación radicada en la Corporación con No. 488382018 el 6 de julio de 2018, complementada mediante comunicaciones radicadas en la CVC con los Nos. 930342018, 185942019 y 265482019 del 13 de diciembre de 2018, 28 de febrero y 29 de marzo de 2019 respectivamente, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, autorizar a favor de la sociedad Velzagro S.A.S., la cesión total de la licencia ambiental, otorgada a través de la Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014.

Que mediante Auto de 2 de abril de 2019, se da inicio al trámite de Cesión total de la Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014.

Que se rindió informe de visita el 27 de junio de 2019, por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y en el numeral 8 denominado Conclusiones, se indica:

<< [...]8. CONCLUSIONES

e. Conbase en lo observado durante la visita realizada por funcionarios del Grupo de Licencias Ambientales a las instalaciones de la empresa Velzagro SAS, se considera VIABLE continuar con el trámite de actividades y de cesión de la licencia ambiental otorgada a la empresa Agroproductiva S.A, a favor de la sociedad Velzagro S.A.S, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental, del Decreto 1076 de 2015.[...] >>

Que se rindió concepto técnico No. 0150-012-034-2019 de 16 de julio de 2019 por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 573632019 el 26 de julio de 2019, el señor Edison Zapata Toro, obrando como representante legal de la sociedad Velzagro S.A.S., solicitó el traslado de las actividades que fueron licenciadas a la sociedad Agroproductiva S.A. mediante Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014 y la CVC, a través de oficio No. 0150-573632019 de agosto 1 de 2019, le solicitó al representante legal de la sociedad Velzagro S.A.S., realizar socialización a las empresas que se encuentran en el área de influencia directa del proyecto, en la que se indique el alcance de las actividades de almacenamiento de plaguicidas químicos, de uso agrícola y elaboración de fertilizantes y acondicionadores de suelos.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación con No. 633992019 el 21 de agosto de 2019, el representante legal de la sociedad Velzagro S.A.S., remitió la documentación correspondiente a la socialización a las empresas que se encuentran en el área de influencia directa del proyecto, consistente en: carta de invitación a la socialización, acta levantada y registro de asistencia.

Que por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales se rindió concepto técnico No. 0150-012-027-041-2019 de 5 de septiembre de 2019, del que se extrae lo siguiente:

<< [...]

5. NORMATIVIDAD

Artículo 2.2.2.3.8.4 Cesión total o parcial de la licencia ambiental del Decreto 1076 de 2015.

6. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

Que se rindió informe de visita por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, del cual se extrae lo siguiente:

[...]

5. DESCRIPCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La CVC otorgo licencia ambiental a la empresa AGROPRODUCTIVA S.A. mediante Resolución 0100 N° 0150-209 del 24 de Abril de 2014 para "ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS - PLAGUICIDAS, QUIMICOS DE USO AGRICOLA Y FERTILIZANTES" en una bodega localizada en la Carrera 35 # 10-532, Bodega 1, Parque Industrial Nueva Era, Municipio de Yumbo.

La información básica de la empresa AGROPRODUCTIVA S.A. es:
Representante legal: Luis Javier Hadad Estrada
NIT: 900083462-1
Código CIIU: 4664
N° de empleados: 7
Horario: 8:00 a.m - 5:30 p.m.
Área de bodega: 2142 m² y 353 m² área administrativa
Bodega alquilada.

Expediente CVC N° 0150-032-041-018-2013.

La empresa VELZAGRO S.A.S., realiza la actividad de ELABORACIÓN FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DE SUELOS; en una bodega localizada en la Carrera 36 # 12-251, Bodega 4, Parque Industrial Logístico, Municipio de Yumbo.

Información básica de la empresa VELZAGRO S.A.S.:
NIT: 900483840-7
Código CIIU: 4664
N° de empleados: 15
Horario: 8:00 a.m - 5:30 p.m.
Área del predio: 635 m²
Bodega alquilada.

La sociedad VELZAGRO S.A.S. cuenta con Registro ICA de productor de fertilizantes, Registros ICA de titularidad y venta de fertilizantes y biológicos.

Actividades a desarrollar:

PROCESO ELABORACIÓN DE FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DE SUELOS

- a. *Recepción y Almacenamiento de Materia Prima. El proceso de elaboración de Fertilizantes y Acondicionadores de suelos comienza operativamente en planta, en donde la primera actividad es la recepción de la materia prima en tambos de plástico tipo TOTE de 1040 Litros de capacidad provenientes de la empresa productora BioHumanetics Inc - Humagro de U.S.A..*
- b. *Posteriormente son transportados y almacenados temporalmente, tal proceso es realizado de manera mecánica.*
- c. *Balance de Materias Primas. Una vez verificada la calidad de la materia prima a utilizar para el proceso de elaboración, se procede a realizar la formulación respectiva de los productos a elaborar. De tal manera que de acuerdo a la confrontación de todos estos factores es diseñado un plan de elaboración de productos Fertilizantes y Acondicionadores de suelos acorde a las necesidades del mercado, posibilidades económicas de los productores de la región y por supuesto al incremento u obtención de rendimientos económicos rentables, originándose así una serie de formulaciones que satisfacen a plenitud el estado nutricional del suelo y del vegetal.*
- d. *Proceso de Mezclado. El Director Técnico una vez recibe de Gerencia la información referente al tipo de materia prima recibida, así como procedencia de la misma, entrega la orden de producción del Fertilizante o Acondicionador de suelos a elaborar, donde se detalla la cantidad del lote a fabricar (BACHE), y composición del mismo.*
- e. *Durante este proceso el Director Técnico es el encargado de supervisar la mezcla propiamente dicha de todos estos materiales, asegurando una mezcla totalmente homogénea, para lo cual procederá a realizar el proceso de mezclado del producto en fabricación, el cual será transportado de los TOTES mediante el uso de una motobomba de succión marca NIDEC MOTOR modelo BB719 con 3480 RPM a través de mangueras hacia mezcladora +mermita de acero inoxidable con capacidad de 1000 L equipada con motor marca WEG modelo 300734 de 1750 RPM, donde se realizará de manera segura*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el proceso de dilución y mezclado con agua de las materias primas, la cual tomará treinta (30) minutos en mezclar cada bache de 1000 L.

- f. Proceso de Empacado. Una vez homogenizado el producto al interior de la mezcladora se procede a verificar el pH, el cual es medido con un medidor de pH marca Hanna Instrumens, el cual indica si el pH tomado de la mezcla cumple con los parámetros técnicos requeridos. Una vez cumplido el parámetro de pH y conductividad eléctrica, se procede a abrir llaves de paso de la mezcladora para permitir transporte del producto terminado hacia envases plásticos tipo TOTE de 1040 litros de capacidad, los cuáles serán almacenados temporalmente en área de control de calidad.
- g. Una vez se compruebe que el producto está conforme a los requerimientos ICA, finalmente el producto es identificado por número de lote correspondiente y es dirigido mediante el uso de un montacargas marca Mercovil de 2 toneladas de capacidad hacia el área de producto terminado.

ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA

De acuerdo con lo observado en la visita, actualmente la sociedad Velzagro SAS no almacena plaguicidas.

La empresa informa que mantiene el alcance del proyecto licenciado mediante la Resolución 0100 N°0150-209 del 24 de Abril de 2014 para adelantar las actividades de “Almacenamiento de sustancias químicas peligrosas consistente en plaguicidas químicos de uso agrícola”, correspondiente a una capacidad total de 15 toneladas / mes.

En el caso que la empresa decida reactivar la actividad de “Almacenamiento de sustancias químicas peligrosas consistente en plaguicidas químicos de uso agrícola”, informará a la autoridad ambiental sobre el reinicio de actividades.

Plan de almacenamiento

De acuerdo con el área actual de la bodega, las cantidades mensuales de plaguicidas químicos que se proyecta almacenar, se establecen con base en el siguiente plan de almacenamiento. (Ver plano adjunto).

| PRODUCTO | AREA OCUPAR (m ²) | VOLUMEN OCUPADO (m ³) | CAPACIDAD INSTALADA (Toneladas/mes) |
|--|-------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Insecticidas granulados o sólidos Fungicidas granulados o sólido Herbicidas granulados o sólidos Fertilizantes foliares granulados o sólidos. | 15,9 | 16 Estibas (47, 7 m ³) | 15 |
| Fertilizantes biológicos | 15,9 | 16 Estibas (47, 7 m ³) | 10 |

Fuente: Velzagro SAS

Servicios públicos

De acuerdo con factura de servicios públicos anexas se cuenta con los siguientes:

- El servicio de acueducto es prestado por Emcali EICE E.S.P.
- El servicio de alcantarillado es de la ESPY de Yumbo.
- El servicio de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos ordinarios es prestado por la empresa de aseo Servigenerales S.A. E.S.P. del municipio de Yumbo
- El servicio de energía es suministrado por la empresa VATIA S.A. E.S.P.

La bodega esta alinderada así:

Norte: Colinda con la bodega No. 5, se realiza la actividad de despulpe de frutas.

Sur: Colinda con la bodega No. 3, se realizan actividades de construcción de pozos.

Occidente: Colinda con las bodegas No 16 (Se adelanta la actividad de fabricación de muebles), bodega 15 (se realiza la actividad de fabricación de pinturas) y la bodega 14 (Se adelantan las actividades de fabricación de cajas de cartón)

Oriente: La bodega colida con un lote baldío

Especificaciones técnicas de la bodega:

- Cubierta termoacústica

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Pisos en cemento e impermeabilizados inicialmente.
- Paredes construidas en bloque de concreto hasta 3 m. aprox de altura y el resto en PVC.
- Puerta metálica para ingreso de carga y de personal
- Iluminación natural y artificial
- Extintores: 11
- Extractores de aire: 4
- Almacenamiento mediante estibas
- Cuarto de laboratorio para lecturas de pH y conductividad eléctrica
- Mezzanine para área administrativa construida en estructura metálica, piso en cemento y baldosa, paredes en panel yeso, y cieloraso en PVC.

6. OBJECIONES

Realizar la aclaración de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 N°0150-209 del 24 de Abril de 2014.

7. CONCLUSIONES

Con base en lo observado durante la visita y en la información técnica presentada, respecto del traslado de actividades de la empresa Velzagro SAS, se establece lo siguiente:

- a. Aparte de la actividad licenciada, se desarrollará la actividad de ELABORACIÓN DE FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DE SUELOS, actividad que no se enmarca en ninguna de las actividades reglamentadas en el Título 2, Capítulo 3. Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015, sujetas a la obtención previa de la Licencia Ambiental.
- b. La reubicación de la planta será en la misma área de influencia del proyecto zona industrial Acopi Yumbo, en la Carrera 36 # 12-251, Bodega 4, Parque Industrial Logístico, Municipio de Yumbo, a una distancia de 1078 metros de la ubicación inicialmente licenciada; por lo cual se considera que el área de influencia es la misma.
- c. El proyecto NO generará impactos ambientales diferentes ni adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
- d. La reubicación de la sociedad Agroproductiva S.A.(hoy Velzagro SAS), para adelantar la actividad de “Almacenamiento de sustancias químicas peligrosas consistente en plaguicidas químicos de uso agrícola y fertilizantes y elaboración fertilizantes y acondicionadores de suelos”, en la Carrera 36 # 12-251, Bodega 4, Parque Industrial Logístico, Municipio de Yumbo, NO corresponde a ninguna de las causales de modificación de licencia ambiental establecidas en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.
- e. Con base en lo observado durante la visita realizada por funcionarios del Grupo de Licencias Ambientales a las instalaciones de la empresa Velzagro SAS, se considera VIABLE continuar con el trámite de traslado de actividades licenciadas y de cesión de la licencia ambiental otorgada a la empresa Agroproductiva S.A a favor de la sociedad Velzagro S.A.S., acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental, del Decreto 1076 de 2015.
- f. Se recomienda aclarar el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 0100 N°0150-209 del 24 de Abril de 2014, el cual quedará así:
Las actividades a las que se otorgó licencia ambiental, son:
 - 1) Almacenamiento de sustancias químicas peligrosas consistentes en plaguicidas químicos de uso agrícola, correspondiente a una capacidad total de 15 toneladas / mes.
 - 2) Almacenamiento de Fertilizantes y biológicos, correspondiente a una capacidad total de 10 toneladas / mes
 - 3) Elaboración de fertilizantes y acondicionadores de suelos.
- g. Conservar la vigencia y obligatoriedad de las disposiciones establecidas en la Resolución 0100 N°0150-209 del 24 de Abril de 2014.>>

7. CONCLUSIONES

Con base en lo observado durante la visita realizada por profesionales del Grupo de Licencias Ambientales a las instalaciones de la empresa, Velzagro SAS, se considera VIABLE continuar con el trámite de traslado de actividades y de cesión de la licencia ambiental otorgada a la empresa Agroproductiva S.A. a favor de la sociedad Velzagro S.A.S., acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental, del Decreto 1076 de 2015.” (...) **Hasta aquí apartes del concepto técnico.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES JURIDICAS. -

Que el Artículo No. 2.2.2.3.8.4. Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015 dispone:

<<Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

Parágrafo 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.>>*

Que de conformidad a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son, entre otros, los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer a la sociedad Velzagro S.A.S., identificada con Nit No. 900483840-7, con domicilio en la Carrera 35 No. 10-532, Bodega 1, Parque Logístico Nueva Era, Yumbo, representada legalmente por el señor Edison Zapata Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.043, como cesionariatotalde los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014, para adelantar las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, en una bodega ubicada en la carrera 35 No. 12-39 del sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca a favor de la sociedad Velzagro S.A.S., identificada con Nit No. 900483840-7, representada legalmente por el señor Edison Zapata Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.043 o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de este acto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar el traslado de la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas en la Bodega 4, ubicada en la carrera 36 # 12-251 del Parque Industrial Logístico, zona industrial Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, considerando que la actividad se va a desarrollar bajo iguales especificaciones en el mismo sector industrial, por lo cual no se van a generar impactos adicionales.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 0100 N°0150-0209 del 24 de abril de 2014, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental, consisten en:

- Almacenamiento de sustancias químicas peligrosas consistentes en plaguicidas químicos de uso agrícola correspondiente a una capacidad total de 15 toneladas / mes.
- Almacenamiento de fertilizantes y biológicos, correspondiente a una capacidad total de 10 toneladas / mes
- Elaboración de fertilizantes y acondicionadores de suelos.

Todas las actividades autorizadas deberán realizarse al interior de la bodega de la empresa Velzagro S.A.S., dando cumplimiento a lo acordado en la socialización del proyecto realizada con las empresas aledañas del Parque Industrial Logístico INDULOGIC.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como cesionaria total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014 para adelantar las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas en la Bodega 4, ubicada en la carrera 36 # 12-251 del Parque Industrial Logístico, zona industrial Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, a la sociedad Velzagro S.A.S., identificada con Nit No. 900483840-7, representada legalmente por el señor Edison Zapata Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.043, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo y a partir de la ejecutoria, la sociedad Velzagro S.A.S., identificada con Nit No. 900483840-7, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC, de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014 y demás actos administrativos.

ARTÍCULO SEXTO: Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan por hechos acaecidos en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014, para adelantar las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas en la Bodega 4, ubicada en la carrera 36 # 12-251 del Parque Industrial Logístico, zona industrial Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad de la sociedad Agroproductiva S.A., con Nit No. 900083462-1. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto antes señalado, corresponderán al ámbito de responsabilidad de la sociedad Velzagro S.A.S., identificada con Nit No. 900483840-7, en calidad de titular de la licencia ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Modificar el artículo sexto de la Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Velzagro S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC, de la tarifa anual por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: Las demás obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0150-0209 de 24 de abril de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad para adelantar las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas en la Bodega 4, ubicada en la carrera 36 # 12-251 del Parque Industrial Logístico, zona industrial Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO NOVENO: Por la Secretaría General de la CVC, notifíquese la presente Resolución a los señores Edison Zapata Toro, representante legal de la sociedad Velzagro S.A.S., en la Carrera 36 # 12-251, Bodega 4, Parque Industrial Logístico, zona industrial Acopi y Yeisonn Velasquez Gonzalez, representante legal de la sociedad Agroproductiva S.A., en la carrera 35 No. 10-532 Bodega 1 del Parque Logístico Nueva Era, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Dirección de Planeación del Municipio de Yumbo, para su información y conocimiento, para lo cual se comisiona al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales gestionar ante la Secretaría General, la publicación de la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chavez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Jose Adolfo Garzón Plazas- Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaña– Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera, Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0150-032-041-018-2013

RESOLUCION 0710 No. 0713 001127 DE 2019

(8 de agosto)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 209222019 del 08 de marzo de 2019 el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de Extranjería No. 708368, en calidad de Representante legal de la sociedad MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.388.600-1, presenta solicitud de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones, para el predio denominado “MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. “, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en la carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento indicado en el oficio No.0713-209222019 el cual fue enviado a la dirección de notificación aportada por los solicitantes y, posteriormente adjuntan documentación bajo el radicado No. 336032019 del 26 de abril de 2019.

Que, mediante Auto del 21 de mayo del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado “MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0713-209222019 del 24 de mayo del 2019 y recibido por el solicitante.

Que el pago por el servicio de evaluación del derecho ambiental fue realizado, mediante la factura No. 89256103 del 24 de mayo de 2019, el día 29 de mayo de 2019.

Que mediante radicado 501392019 de fecha 28 de junio de 2019 el señor FERNANDO CABADA GAMBOA en calidad de presidente y representante legal de la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1 manifiesta que en virtud del Acta No. 31 del 14 de junio del 2019, se realizó cambio de la Razón social de la sociedad MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S a CLARIOS ANDINA S.A.S., dicha reforma estatutaria consta en el certificado de cámara de comercio de fecha 25 de junio 2019, el cual fue aportado por el solicitante.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 11 de julio de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 495-2019 del 15 de julio de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

6. **OBJETIVO:** Analizar y evaluar para luego emitir concepto técnico sobre la viabilidad ambiental del permiso de vías y explanaciones, en la construcción de parqueadero privados para la empresa CLARIOS ANDINA SAS, en el predio ubicado en la carrera 35 No. 10-300.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. **LOCALIZACIÓN:** carrera 35 No. 10-300, corregimiento de Arroyohondo zona industrial del municipio de Yumbo.

| Coordenadas | NORTE | OESTE |
|-------------|------------|--------------|
| Parqueadero | 3°30'13"18 | 76°31'12,70" |



Imagen 1. Localización área proyecto construcción de parqueaderos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. **ANTECEDENTES:** El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Con radicación CVC No. 209222019 de marzo 8 de 2019, el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de extranjería No. 708368, en calidad de representante legal de la sociedad MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA SAS, identificada con el Nit No. 900.388.600-1, hoy día denominada CLARIOS ANDINA SAS, conservando la misma identificación, presenta solicitud de permiso ambiental para la nivelación de terreno para la construcción de parqueadero privado.

El 18 de marzo de 2019, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario exigir una documentación complementaria, como la:

- Fotocopia de la escritura pública de constitución de servidumbre para el trazado de la vía.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e historia ICANH,
- Indicar volúmenes de corte (sitios) para efectos del movimiento de tierra y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
- Concepto de uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Procedencia del material de construcción para afirmado y descripción de la obras de arte y adicionales.
- Planos topográficos

Con radicado CVC No. 336032019 de fecha abril 26 de 2019, el señor Carlos Alberto Romero, Jefe de Gestión Ambiental, da respuesta a los requerimientos exigidos por la CVC, para continuar con el procedimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante AUTO del 21 de mayo de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de extranjería No. 708368, en calidad de representante legal de la sociedad MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA SAS, identificada con el Nit No. 900.388.600-1, hoy día denominada CLARIOS ANDINA SAS, conservando la misma identificación, mediante escrito No. 209222019, presentado en fecha marzo 8 de 2019, solicita otorgamiento de Permiso construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto de construcción de parqueadero privado, predio ubicado en la carrera 35 No. 10-30, con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, corregimiento de Arroyohondo, del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Con factura No. 89258103, realiza pago por evaluación de los permisos ambientales.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día **11 de julio de 2019**, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina y del ingeniero Carlos Alberto Romero, Jefe de Gestión Ambiental de la firma CLARIOS ANDINA SAS, responsable del proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

➤ Documentos presentados

Corresponde a la información técnica presentada con la radicación en la CVC 209222019, 336032019 y 501392019:

- Formulario de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Formatos de costos del proyecto por 890.329.081
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cali, de las firmas MAC JOHNSON CONTROL COLOMBIA SAS y CLARIOS ANDINA SAS
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante Legal
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-838633
- Planos del proyecto
- Memoria técnica

9. **NORMATIVIDAD:** Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La solicitud obedece a la necesidad de la ampliación de la zona de parqueo, ubicado en el costado noroccidental del predio para cual se debe realizar una excavación de tierra en aproximadamente 11.471 metros cúbicos, consiguiendo así suelo con buena textura, para luego realizar un relleno con material de buena calidad como la roca muerta y material pétreo (Grava).

El material removido será depositado en un sitio donde se retiró totalmente el suelo contaminado con plomo de la empresa MAC Johnson Controls Colombia SAS, hacia celdas de seguridad ubicadas en el municipio de Mosquera Cundinamarca, sitio que se ubica a una distancia aproximada de 300 metros.

La zona donde se va a realizar la excavación se encuentra sembrado en pasto grama y está señalado como zona de refugio en caso de alguna evacuación de la empresa. Es necesario manifestar que dentro de la zona a realizar las excavaciones existen dos árboles de las especies Ficus y Mango, los cuales no serán afectados con los trabajos previstos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Geológicamente el predio se encuentra sobre la formación Guachinte (TOg), la cual es una secuencia de sedimentitas de origen parálico que aflora a lo largo del río Guachinte y contiene importantes horizontes de carbón, arenitas de cuarzo, limolitas, lodolitas, shales, todas éstas, materiales de origen sedimentario; el espesor de la formación Guachinte se extiende hasta el norte y desaparece en el área de Yumbo.

El predio presenta características del Ecosistema BOMHUMH Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, que hace parte del orobioma bajo de los andes.

Se encuentra en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado, El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveral, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulalo, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18°C y 24°C con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfiríticas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys aff.*), cedro (*Cedrella montana*), urapan (*Franxinus chinensis*), Sangregado (*Croton Sp.*), molinillo (*Talauma Sp.*), balso (*Ochroma pyramidole*), y cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), entre otros.

Hidrología

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio no se encuentra afectado por franjas o áreas forestales protectoras de nacimientos o quebradas. Las aguas de escorrentía drenan por la topografía del predio hacia drenajes construidos dentro de la empresa, para después conducir las aguas hacia la carrera 35.

Pendientes

De acuerdo con lo observado durante la visita el predio se caracteriza por presentar una pendiente que oscila entre el 4 y 5%)

Zona de amenazas y riesgos

Acorde al PBOT del Municipio de Yumbo (acuerdo No. 0028 de 2001), el 100% del predio no se encuentra dentro zonas de alto riesgo por fenómenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.

El Departamento Administrativo de Planeación e informática de Yumbo recomienda realizar un manejo adecuado de las aguas servidas y de escorrentía, donde se cumpla con las normas mínimas de ingeniería.

Flora presente en el predio:

En la zona donde se van a realizar los trabajos existen árboles de la especie Ficus y Mango los cuales no se verán afectados por la construcción del parqueadero.

Para la adecuación del terreno con nivelación se requiere efectuar movimientos de tierras, el cual se detallan en el siguiente cuadro.

| Actividad Excavación | Volumen m ³ |
|---------------------------------------|------------------------|
| Excavación vías y Parqueadero | 11.471 |
| Total excavación m³ | 11.471 |

| Actividad relleno | Volumen m ³ |
|------------------------------------|------------------------|
| Relleno con roca muerta y Grava | 8.900 |
| Total relleno m³ | 8.900 |

Evaluación de los impactos: La adecuación del terreno genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

| Elemento | Presencia | Impacto | Causa | Magnitud | Control |
|----------|-----------|--|------------------------------------|----------|---|
| Suelo | Temporal | Compactación y erosión | Labores de adecuación | baja | Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos |
| | Temporal | Cambios en el clima | Construcciones de viviendas y vías | Alta | Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes |
| | Temporal | Cambios en la configuración del paisaje. | Construcciones de viviendas y vías | Media | Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

11. CONCLUSIONES:

✓ Excavación y Rellenos

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto Construcción de vías internas y explanación, para el desarrollo del proyecto de construcción de parqueaderos privados de la empresa CLARIOS ANDINA SAS, (antes MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA SAS), identificado con la matrícula inmobiliaria 370-838633, se considera que es técnica y ambientalmente VIABLE OTORGAR EL PERMISOS DE VÍAS Y EXPLANACIONES, con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de **11.471 m³**, para parqueaderos de vehículos de personal de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de **8.900 m³**, para relleno, entre ellos roca muerta y grava (material Pétreo) .

Estas obras se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental y se debe OTORGAR UN PLAZO de SEIS (6) meses, para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones.

El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

12. OBLIGACIONES:

El señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de extranjería No. 708368, en calidad de representante legal de la sociedad MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA SAS, identificada con el Nit No. 900.388.600-1, hoy día denominada CLARIOS ANDINA SAS, conservando la misma identificación, como responsable y beneficiario del permiso de vías y explanaciones, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Explanaciones:

- ✓ **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- ✓ **Responsabilidad de los diseños:** La excavación y la disposición del producto de la excavación en la zona de remediación se debe realizar, según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de diseño recae sobre el propietario del predio.
- ✓ **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el Proyecto

- ✓ **Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal(es) adyacentes al predio.
- ✓ **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- ✓ **Árboles existentes:** Los árboles existentes en el predio deben conservarse y en ningún momento está permitido su corte o poda, se le recuerda que la maquinaria debe alejarse como mínimo 5 metros de los árboles para no causar daños mecánicos.
- ✓ **Manejo de aguas lluvias:** Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con la construcciones de canales para entregarlas a los drenaje existentes dentro de la empresa.
- ✓ **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
- ✓ **Excavaciones y rellenos:** Solo se permite la excavación de **10.471 m³**, en la zona destinada para parqueaderos de vehículos particulares pertenecientes a los funcionarios de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de **8.900 m³**. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
- ✓ **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deba ser retirado por fuera del predio, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
- ✓ **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, CLARIOS ANDINA SAS, Nit No. 900.388.600-1, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- ✓ **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- ✓ **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
- ✓ **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** La firma CLARIOS ANDINA SAS, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- ✓ **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.
- ✓ **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras. (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se advierte a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, en calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en la carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura “por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 495-2019 del 15 de julio de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1, para el desarrollo del proyecto de construcción de parqueaderos privados de la empresa, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en las coordenadas Norte 3°30'13"18, Oeste 76°31'12,70", carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, zona industrial del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

La autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 11.471 m³, para parqueaderos de vehículos de personal de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 8.900 m³, para relleno, entre ellos roca muerta y grava (material Pétreo).

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., antes MAC JJOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, identificado con la cédula de extranjería 708368, para el desarrollo del proyecto de construcción de parqueaderos privados de la empresa, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en las coordenadas Norte 3°30'13"18, Oeste 76°31'12,70", carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, zona industrial del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. Se advierte a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., identificada con el Nit. 900.388.600-1, representada legalmente por el señor FERNANDO CABADA GAMBOA, en calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-838633, ubicado en la carrera 35 No. 10-300, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura “por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. La autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones se otorga con la aprobación de excavaciones que alcanzan un volumen de 11.471 m³, para parqueaderos de vehículos de personal de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos granulares en volumen de 8.900 m³, para relleno, entre ellos roca muerta y grava (material Pétreo).

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Se concede un plazo de SEIS (6) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S. como propietaria y beneficiaria del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las excavaciones y rellenos se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. **Responsabilidad de los diseños:** La excavación y la disposición del producto de la excavación en la zona de remediación se debe realizar, según los diseños entregados a la Corporación, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de diseño recae sobre el propietario del predio.
3. **Responsabilidad y obligación legal y técnica:** El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto, no exonera al responsable de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del propietario del proyecto a quien la CVC aprobó el Proyecto.
6. **Abastecimiento de combustible:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar las aguas subterráneas del sector o cualquier canal(es) adyacentes al predio.
7. **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
8. **Árboles existentes:** Los árboles existentes en el predio deben conservarse y en ningún momento está permitido su corte o poda, se le recuerda que la maquinaria debe alejarse como mínimo 5 metros de los árboles para no causar daños mecánicos.
9. **Manejo de aguas lluvias:** Todas las aguas lluvias deben ser manejadas superficialmente con la construcción de canales para entregarlas a los drenaje existentes dentro de la empresa.
10. **Normas legales:** Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
11. **Excavaciones y rellenos:** Solo se permite la excavación de **10.471 m³**, en la zona destinada para parqueaderos de vehículos particulares pertenecientes a los funcionarios de la empresa y se requiere la importación de un volumen de rellenos entre pétreos de **8.900 m³**. El material de relleno que provenga de sitio externo al del proyecto, debe ser suministrado por persona natural o jurídica que cuente con los permisos, licencia o registros que lo autoricen para la explotación de materiales.
12. **Transporte de Materiales:** En caso que el material sobrante de excavación, deba ser retirado por fuera del predio, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.
13. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, CLARIOS ANDINA SAS, Nit No. 900.388.600-1, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
14. **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
15. **Buenas prácticas de ingeniería:** Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
16. **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** La firma CLARIOS ANDINA S.A.S., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. **Cronograma de actividades:** Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de construcción de explanaciones.
18. **Informe Final de Actividades:** Una vez se finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final de estas, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías de las obras.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad CLARIOS ANDINA SAS, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0130-2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$1.791.739,00**), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo -Mulaló -Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de notificación personal al representante legal de la sociedad CLARIOS ANDINA S.A.S., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: abg. Diana Carolina Tapasco –Técnico Administrativo –Dar-suroccidente.

Revisó : ing Adriana Patricia Ramirez Coordinadora de la UGC Arroyohondo -Yumbo -Mulaló -Vijes
Abg. Mariana Buitrago –Profesional especializado

Expediente: 0713-036-002-051-2019 Apertura de Vías

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **26 de marzo de 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR ARMANDO DAZA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.487 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 179402019 presentado en fecha 27/02/2019, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso **doméstico** en el predio denominado "MI DESCANSO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-562793, ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición No. 370-562793
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor HECTOR ARMANDO DAZA MEJIA
- Copia Escritura Pública
- Plano de ubicación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HECTOR ARMANDO DAZA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.487 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** para uso **doméstico** en el predio denominado "MI DESCANSO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-562793, ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **HECTOR ARMANDO DAZA MEJIA** deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **841.085,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **HECTOR ARMANDO DAZA MEJIA**, quien obra en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 26 de marzo de 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ruth Molano Muñoz. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0713-010-002-035-2019. Aguas Superficiales.*

AUTO DE INICIACIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **Agosto 16 de 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor **GILBERTO GOMEZ TORRES**, identificado con cédula ciudadanía No. 16.580.935 expedida en Cali (V), y con domicilio en la Calle 26B No. 32-26 en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 558892019 presentado en fecha 22/07/2019, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente la Rusia, para uso **doméstico**, en el predio denominado “EL IMPERIO”, ubicado en la vereda el Rosario, Corregimiento Golondrinas, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que en el expediente reposa la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Formulario de Relación de Costos del proyecto
3. Copia de la cédula de **GILBERTO GOMEZ TORRES**
4. Copia de la Escritura Pública No. 2344 del 19 de junio de 2019

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GILBERTO GOMEZ TORRES**, identificado con cédula ciudadanía No. 16.580.935 expedida en Cali (V), y con domicilio en la Calle 26B No. 32-26 en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la fuente la Rusia, para uso **doméstico**, en el predio denominado “EL IMPERIO”, ubicado en la vereda el Rosario, Corregimiento Golondrinas, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **GILBERTO GOMEZ TORRES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$155.031.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0136 DE 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas **Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali**, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **GILBERTO GOMEZ TORRES**, quien obra en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Agosto 16 de 2019

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO.

Directora Territorial (e)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Revisó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo Grado 13 A.C.- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-136-2019 Aguas Superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **24 de mayo de 2019**

CONSIDERANDO

Que la señora **ANGELA MARIA SARRIA PELAEZ**, identificada con cedula ciudadanía No. 34.594.346 expedida en Santander de Quilichao (C), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 191992019 presentado en fecha 04/03/2019, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0711-000451 del 20 de mayo de 2009 notificada el 23 de junio de 2009, a captar del nacimiento Horizontes, en la cantidad de **0,56 Lt/seg**, en el predio denominado "SANTA CLARA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-687035, ubicado en el paraje Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Formato de discriminación de costos.
4. Copia del Certificado de Tradición No. 370-687035.
5. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
6. Plano a mano alzada de la ubicación del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANGELA MARIA SARRIA PELAEZ**, identificada con cedula ciudadanía No. 34.594.346 expedida en Santander de Quilichao (C), obrando en nombre propio, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante Resolución 0710 No. 0711-000451 del 20 de mayo de 2009 notificada el 23 de junio de 2009, a captar del nacimiento Horizontes, en la cantidad de **0,56 Lt/seg**, en el predio denominado "SANTA CLARA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-687035, ubicado en el paraje Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ANGELA MARIA SARRIA PELAEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$21.179,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ANGELA MARIA SARRIA PELAEZ** quien obra en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 24 de mayo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Tec. Administrativo Grado 13 A.C. - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Carolina Tapasco - Tec. Administrativo Grado 13 A.C. - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0713-010-002-076-2008. Aguas Superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 25 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JHON EDWAR LONGA MOSQUERA , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.946.682 de Buenaventura- Valle y con domicilio en Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como propietario del establecimiento comercial MADERAS PICHILLO identificado con NIT: 16946682-1, mediante escrito No. 564852019 presentado en fecha 23/07/2019, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el establecimiento comercial denominado como: MADERAS PICHILLO , ubicado en el corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario solicitud de registro de empresa y libro de operaciones
- Costos del proyecto
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal
- Contrato de arrendamiento
- RUT
- Certificado de cámara de comercio
- Certificado de establecimiento de comercio
- Libro de registro de cuentas 3 columnas 100- 3F

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON EDWAR LONGA MOSQUERA , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.946.682 de Buenaventura- Valle y con domicilio en calle 6 No. 6-22 C 14 barrio el piñal Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como propietario del establecimiento comercial MADERAS PICHILLO identificado con NIT: 16946682-1, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna para para el establecimiento comercial denominado como: : MADERAS PICHILLO , ubicado en el corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, EDWAR LONGA MOSQUERA , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.946.682 de Buenaventura- Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$433,858.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 del 26/02/2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca bajo Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor EDWAR LONGA MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.946.682 de Buenaventura- Valle y con domicilio en y con domicilio en calle 6 No. 6-22 C 14 barrio el piñal Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca) obrando como propietario del establecimiento comercial MADERAS PICHILLO identificado con NIT: 16946682-1, ubicado en el corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-045-002-013-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura, 19 de julio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) CESAR RUIZ PEREA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.693.622 expedida en Cali- Valle, y domicilio en la calle 3ª # 1 A – 57 edificio Cosmos tercer piso Distrito de Buenaventura, obrando en su propio nombre o como Representante Legal de la empresa PLB LOGISTICS S.A.S con Nit: 900343530-9 mediante escrito No. 467732019 presentado en fecha 17/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para una obra (Parqueadero) en las instalaciones de un lote de la propiedad de la empresa PLB LOGISTICS S.A.S ubicado en la vía alterna interna, con matrícula inmobiliaria 372-47199, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Memoria técnica
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal
- Descripción del proyecto
- Escritura pública No. 461
- Rut
- Certificado de existencia y representación legal
- Planos del predio
- Descripción del proyecto
- Oficio radicado en INCIVA con No. 006464 de fecha 12 de julio de 2019

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CESAR RUIZ PEREA , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.693.622 expedida en Cali- Valle , y domicilio en la calle 3ª # 1 A – 57 edificio Cosmos tercer piso Distrito de Buenaventura, obrando en su propio nombre o como Representante Legal de la empresa PLB LOGISTICS S.A.S con Nit: 900343530-9 , tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación para una obra (Parqueadero) en las instalaciones de un lote de la propiedad de la empresa PLB LOGISTICS S.A.S ubicado en la vía alterna interna, con matrícula inmobiliaria 372-47199, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor(a) señor(a) CESAR RUIZ PEREA , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.693.622 expedida en Cali- Valle, Representante Legal de la empresa PLB LOGISTICS S.A.S con Nit: 900343530-9 deberá(n) cancelar por una sola vez por la evaluación , a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 867.832.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Requerir a CESAR RUIZ PEREA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.693.622 expedida en Cali- Valle, Representante Legal de la empresa PLB LOGISTICS S.A.S con Nit: 900343530-9 o quien haga sus veces la presentación de la siguiente documentación:

- Certificado ICANH (Instituto Colombiano de Antropología e Historia).

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle) y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor CESAR RUIZ PEREA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.693.622 expedida en Cali- Valle, Representante Legal de la empresa PLB LOGISTICS S.A.S con Nit: 900343530-9, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADA

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0752-004-012-012-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura,

CONSIDERANDO

Que el señor MAXIMO SEVERO FERRIN MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.167 expedida en Buenaventura, y domicilio en calle 14 # 60-27 barrio 6 de enero, obrando en su propio nombre como poseedor de la finca JEHOVA REINA, mediante escrito No. 672052019 presentado en fecha 03/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el predio denominado finca JEHOVA REINA, ubicado en el Consejo Comunitario de Palmeras Corregimiento No. 8, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado
- Costos del proyecto
- Croquis donde se indican las obras a realizar
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Aval del consejo comunitario que lo acredite poseedor del predio
- Rut

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAXIMO SEVERO FERRIN MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.167 expedida en Buenaventura, y domicilio en calle 14 # 60-27 barrio 6 de enero, obrando en su propio nombre como poseedor de la finca JEHOVA REINA, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el predio finca JEHOVA REINA, ubicada en El Consejo Comunitario de Palmeras, Corregimiento No. 8, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor MAXIMO SEVERO FERRIN MARTINEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor MAXIMO SEVERO FERRIN MARTINEZ, obrando como poseedor de la finca JEHOVA REINA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente No.0753-010-002-017-2019

RESOLUCION 0710 No. 0711 001534 DE 2019

(7 de octubre 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-004-048-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176, ubicado en la calle 18 entre carrera 146 y 148, Barrio Parcelaciones Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, el señor ÁLVARO JOSÉ BORJA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130.676.991, en calidad de autorizado del señor GUSTAVO LÓPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.008 expedida en Cali (V), quien funge como Representante legal de la sociedad MEGATEX S.A. con Nit. 805.019.855-4, presenta solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, mediante radicación CVC No. 219762019 del 12 de marzo del 2019.

Que mediante AUTO de fecha 27 de mayo de 2019, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad MEGATEX S.A. con Nit. 805.019.855-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176, ubicado en la calle 18 entre carrera 146 y 148, Barrio Parcelaciones Pance, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El precitado Auto fue comunicado mediante oficio de fecha 19 de junio del 2019 y recibido por el solicitante en la fecha 20/06/2019.

Que el pago por el servicio de evaluación fue efectuado el 19 de junio del 2019, según comprobante de Pago No. 000001128711 emitido en la misma fecha.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 13 de septiembre de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No 526-2019 del 15 de septiembre de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Álvaro José Borja Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.676.991 de Cali, autorizado por el señor Gustavo López Osorio, con cédula 16.698.008 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad MEGATEX S.A. con NIT 805.019.855-4 con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

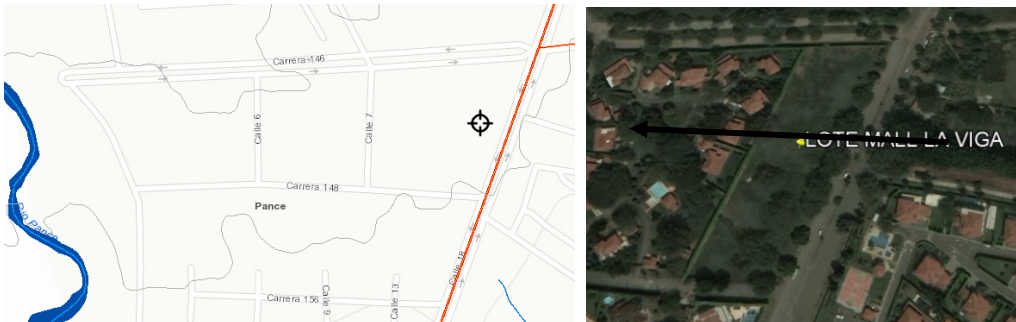
6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico y ambiental, en relación con la solicitud autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para desarrollar el proyecto MALL LA VIGA PLAZA.

7. LOCALIZACIÓN: Calle 18 (Avenida Cañasgordas) entre las carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali (predio con matrícula inmobiliaria 370-610176 de 10.173,70 M2).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 1 y 2. Localización general del proyecto Mall La Viga. Fuente Google Earth y Geoportal CVC, 2019

| Puntos de referencia | Y | X | Altura (msnm) | Observación |
|------------------------|---------|-----------|---------------|-----------------|
| Parte interna del lote | 858.299 | 1.059.954 | 1004 | Centro del lote |

8. ANTECEDENTE(S):

En atención al Auto de fecha 27 de mayo de 2019, a través del cual se dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el ingeniero Álvaro José Borja Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.676.991 de Cali, autorizado por el señor Gustavo López Osorio, con cédula 16.698.008 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad MEGATEX S.A. con NIT 805.019.855-4 con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, tendiente a obtener autorización para el aprovechamiento forestal de 13 árboles aislados, con el fin de Construir el Centro Comercial Viga Plaza, en un área de 5.370,13 M2, se realizó visita el 15 de julio de 2019. El lote presenta una superficie de 10.173,70 M2.

El inventario reporta 30 árboles dentro del predio, cuyo uso en años anteriores correspondió a gandería. De dicho grupo de árboles, se proyecta la intervención de 13 que interceptan algunos componentes de la infraestructura diseñada.

En la visita del 15 de julio se observó que en el costado norte, el predio esta limitado por un seto de Swinglea compuesto por 42 fustes (frecuentemente podados), que se incorporan al inventario, por lo que el número de árboles que se preven intervenir, mediante erradicación, equivale a 55.

Según la Licencia urbanística otorgada por la Curaduría Urbana tres de Cali, en la modalidad de construcción nueva, CU3-0333 del 26 de marzo de 2019 (radicados 76001-3-19-0137/76001-3-16-0624 del 11 de marzo de 2019), con vigencia hasta el 26 de marzo de 2021, se autoriza culminar las obras de construcción aprobadas mediante las Resoluciones CU3-000655 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1999, CU3-008668 del 17 de febrero de 2015 y CU3-010510 del 14 de junio de 2017, correspondiente al proyecto comercial MALL LA VIGA (Antes COMERCIAL SUMMRFIELD), conformada por una edificación mixta de cinco edificios de 1, 2 y 3 pisos, con 41 locales, 41 oficinas, 155 parqueaderos (57 para visitantes del comercio, 23 para propietarios de las oficinas, 45 para visitantes de las oficinas y 30 adicionales).

Es importante señalar que mediante el concepto de norma CU3-003012 del 18 de marzo de 2016, la Curaduría Urbana 3 establece las siguiente normas generales que reglamentan el predio y que corresponde a normas establecidas antes de los Acuerdos 069 de 2000 y 373 de 2014.

Estatutos de uso del suelo: Acuerdos 30 de 1993 y 10 de 1994.

Decreto extraordinario 0860 de 1986 (normas de estacionamiento), Ley 361 de 1997 (mpbilidad al medio fídico).

Línea de demarcación No. LD 012409 del 15 fe septiembre de 1998

En cuanto a los servicios públicos, las empresas responsables conceptúan lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Energía (Emcali): Viable

Telecomunicaciones (Emcali): Viable

Acueducto: Construcción de pozo profundo, aprobado por la CVC, mediante concepto Construcción de un pozo profundo No. 26221-P-415-2017 Grupo Recursos Hídricos. Por fuera de las áreas de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado de EMCALI EICE ESP.

Alcantarillado: PTAR en curso (CVC)

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila la normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal contenida en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y por rigor subsidiario el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y normas complementarias, como la Resolución 213 de 1977.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El proyecto denominado MALL LA VIGA se implementará en un predio rural del municipio de Santiago de Cali (Matrícula inmobiliaria 370-610176), que estaba destinado con anterioridad a actividades agropecuarias, donde se privilegiaba el suelo sin mayor cobertura forestal, por la necesidad de espacio para la actividad productiva; los relictos de bosques se mantenían en las áreas cercanas a los cuerpos de agua, principalmente.

Con la presión de la actividad urbana hacia el sur de la ciudad de Santiago de Cali, estas áreas se fueron orientando hacia el urbanismo, con lo cual se ha disminuido de manera gradual la actividad ganadera.

Es así como, los Estatutos de uso del suelo que orientaron la ocupación del espacio urbano y rural del municipio, antes de los Acuerdos 069 de 2000 y 373 de 2014, establecieron la siguiente clasificación del uso del suelo para el predio con matrícula inmobiliaria 370-610176: Suburbano de expansión, estrato 6, área de actividad residencial de parcelaciones, normativa sobre la cual se tramitaron las licencias de construcción del proyecto cuyo nombre anterior era COMERCIAL SUMMRFIELD.

En este tránsito de cambio de uso del suelo, el desarrollo de la infraestructura campestre, ha facilitado la reincorporación de cobertura vegetal, lo cual permite razonar sobre el impacto de la transformación de la vegetación original del ecosistema, que de acuerdo con el estudio elaborado por la CVC en el año 2010, corresponde al Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX), que se presenta en un rango altitudinal entre 960 msnm a 1.000 msnm, temperatura media anual mayor a 24°C y la precipitación entre los 1.600 a 2.300 mm/año, con régimen bimodal.

En cuanto a la geomorfología, el paisaje comprende formas depositacionales como abanicos coluvio-aluviales y terrazas, los primeros sobresalen por presentar un configuración triangular generados por la acumulación de material de origen aluvial (proveniente del río Pance) y coluvial por el desprendimiento y erosión natural de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental; las segundas (terrazas) comprenden un tipo de relieve de forma plana y disección ligera, constituido por sedimentos aluviales depositados en sentido longitudinal a lo largo del cauce del río Pance.

El relieve, en forma general, es ligeramente plano con pendientes menores al 3%. Los suelos se caracterizan por presentar un horizonte superficial grueso, mayor de 18 cm, oscuro, rico en materia orgánica y saturación de bases superior al 50% desde la superficie hasta 180 cm de profundidad.

Los órdenes de suelos presentes en el área corresponden a los Alfisoles o suelos minerales, Entisoles (sin definición de perfiles), Inceptisoles, Molisoles, y Vertisoles con una vegetación primaria de referencia, compuesta por las especies Samán (*Samanea samán*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), algarrobo (*Hymenaea courboril*), guayacán (*Tabebuia chrysantha*), Tachuelo (*Zonthoxylum sp.*), balso blanco (*Heliocarpus americanus*), candelo (*Lindackeria laurina*), aguacatillo (*Persea caerulea*), Aromo (*Acacia melanoxydon*), Higuera (*Ficus glabrata*), Dulomoco (*Saurauia yasicae*), jagua (*Genipa americana*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Guadua (*Guadua angustifolia*), en los bordes de cauces, entre otros. Fuente CVC, 2010.

Sobre el inventario forestal: El inventario de los árboles, que se presenta para evaluación, se realizó considerando los 10.173,70 M2 de superficie que presenta el predio, del cual 5.370,13 se autorizó construir por parte de la Curaduría Urbana

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3 de Santiago de Cali. De 30 árboles inventariados, 13 se prevé que interceptan la geometría del proyecto, razón por la cual se solicita su erradicación.

En la visita se pudo verificar que sobre el costado sur cruza una acequia en sentido occidente-suroriente, donde aparecen unos árboles de tachuelo y chiminango en sus márgenes. Se indica, a través del Director de Proyectos de Megatex S.A., que se proyecta solicitar autorización para dar una orientación al cauce con fines paisajísticos dentro del Centro comercial; por lo que no es necesario, entonces, intervenir cinco (5) árboles, de los cuales cuatro (4) corresponden a la especie Chiminango y uno (1) a la especie Tachuelo.

| N° | Especie | Nombre Científico | Altura (m) | CAP | DAP (m) | DAP 2 | AREA BASAL M2 | FF | MADERA APROVECHAR | Intervención | | |
|----|----------------|---------------------------|------------|-------|---------|-------|---------------|------|-------------------|--------------|-----------|--------------|
| | | | | | | | | | | X | Y | |
| 1 | Chiminango | Pithecellobium dulce | 10 | 1,675 | 0,53 | 0,284 | 0,223 | 0,65 | 1,451 | -76.321.730 | 3.185.190 | ERRADICACIÓN |
| 2 | Chiminango | Pithecellobium dulce | 10 | 2,3 | 0,73 | 0,536 | 0,421 | 0,65 | 2,736 | -76.321.740 | 3.185.190 | ERRADICACIÓN |
| 3 | Tachuelo | Zanthoxylum rhoifolium | 6 | 0,195 | 0,06 | 0,00 | 0,003 | 0,65 | 0,012 | -76.321.730 | 3.185.080 | ERRADICACIÓN |
| 4 | Chiminango | Pithecellobium dulce | 8 | 0,9 | 0,29 | 0,08 | 0,064 | 1,65 | 0,851 | -76.321.780 | 3.185.030 | ERRADICACIÓN |
| 5 | Chiminango | Pithecellobium dulce | 11 | 1,1 | 0,35 | 0,12 | 0,096 | 0,65 | 0,688 | -76.321.750 | 3.185.040 | ERRADICACIÓN |
| 6 | Chiminango | Pithecellobium dulce | 12 | 1,26 | 0,40 | 0,16 | 0,126 | 0,65 | 0,985 | -76.321.740 | 3.185.030 | ERRADICACIÓN |
| 7 | Chiminango | Pithecellobium dulce | 12 | 1,70 | 0,54 | 0,29 | 0,230 | 0,65 | 1,794 | -76.321.740 | 3.185.020 | ERRADICACIÓN |
| 8 | Tachuelo | Zanthoxylum rhoifolium | 13 | 0,98 | 0,31 | 0,10 | 0,076 | 0,65 | 0,646 | -76.321.760 | 3.184.990 | ERRADICACIÓN |
| 9 | Samán | Samanea Saman | 12 | 1,93 | 0,61 | 0,38 | 0,296 | 0,65 | 2,312 | -76.321.750 | 3.184.980 | CONSERVACIÓN |
| 10 | Limón Swinglea | Swinglea glutinosa | 6 | 0,275 | 0,09 | 0,01 | 0,006 | 0,65 | 0,023 | -76.321.710 | 3.184.970 | ERRADICACIÓN |
| 11 | Limón Swinglea | Swinglea glutinosa | 7 | 0,295 | 0,09 | 0,01 | 0,007 | 0,65 | 0,032 | -76.321.610 | 3.185.040 | ERRADICACIÓN |
| 12 | Limón Swinglea | Swinglea glutinosa | 8 | 0,225 | 0,07 | 0,01 | 0,004 | 0,65 | 0,021 | -76.321.690 | 3.184.970 | ERRADICACIÓN |
| 13 | Acacia Rubiña | Caesalpinia peltoporoides | 15 | 1,2 | 0,38 | 0,15 | 0,115 | 0,65 | 1,117 | -76.321.800 | 3.184.980 | CONSERVACIÓN |
| 14 | Acacia | Caesalpinia | 16 | 2,03 | 0,65 | 0,42 | 0,328 | 0, | 3,410 | - | 3.184.9 | CONSERV |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | | | | | | |
|----|----------------|----------------------------|----|-------|------|------|-------|------|--------|-------------|-----------|--------------|
| | Rubiña | pelthoporoides | | | | | | 65 | | 76.321.820 | 60 | ACCIÓN |
| 15 | Guácimo | Guazuma ulmifolia | 8 | 0,645 | 0,21 | 0,04 | 0,033 | 0,65 | 0,172 | -76.321.670 | 3.185.000 | CONSERVACIÓN |
| 16 | Mango | Manguifera indica | 10 | 1,225 | 0,39 | 0,15 | 0,119 | 0,65 | 0,776 | -76.321.670 | 3.185.030 | CONSERVACIÓN |
| 17 | Chimango | Pithecellobium dulce | 12 | 1,16 | 0,37 | 0,14 | 0,107 | 0,65 | 0,835 | -76.321.660 | 3.185.120 | CONSERVACIÓN |
| 18 | Acacia Rubiña | Caesalpinia pelthoporoides | 10 | 0,655 | 0,21 | 0,04 | 0,034 | 0,65 | 0,222 | -72.321.590 | 3.185.170 | CONSERVACIÓN |
| 19 | Chimango | Pithecellobium dulce | 12 | 1,41 | 0,45 | 0,20 | 0,158 | 0,65 | 1,234 | -72.321.690 | 3.185.100 | CONSERVACIÓN |
| 20 | Chambimbe | Sapindus saponaria | 12 | 0,495 | 0,16 | 0,02 | 0,019 | 0,65 | 0,152 | -72.321.610 | 3.185.190 | CONSERVACIÓN |
| 21 | Guácimo | Guazuma ulmifolia | 10 | 0,35 | 0,11 | 0,01 | 0,010 | 0,65 | 0,063 | -72.321.590 | 3.185.190 | CONSERVACIÓN |
| 22 | Acacia Rubiña | Caesalpinia pelthoporoides | 13 | 0,985 | 0,31 | 0,10 | 0,077 | 0,65 | 0,652 | -72.321.600 | 3.185.220 | CONSERVACIÓN |
| 23 | Chimango | Pithecellobium dulce | 12 | 0,83 | 0,26 | 0,07 | 0,055 | 0,65 | 0,428 | -72.321.620 | 3.185.210 | CONSERVACIÓN |
| 24 | Acacia Rubiña | Caesalpinia pelthoporoides | 12 | 0,81 | 0,26 | 0,07 | 0,052 | 1,65 | 1,034 | -72.321.590 | 3.185.260 | CONSERVACIÓN |
| 25 | Samán | Samanea Saman | 16 | 2,76 | 0,88 | 0,77 | 0,606 | 2,65 | 25,702 | -72.321.600 | 3.185.320 | CONSERVACIÓN |
| 26 | Tachuelo | Zanthoxylum rhoifolium | 5 | 0,225 | 0,07 | 0,01 | 0,004 | 3,65 | 0,074 | -72.321.550 | 3.185.370 | ERRADICACIÓN |
| 27 | Chimango | Pithecellobium dulce | 10 | 0,97 | 0,31 | 0,10 | 0,075 | 4,65 | 3,482 | -72.321.560 | 3.185.380 | CONSERVACIÓN |
| 28 | Guácimo | Guazuma ulmifolia | 8 | 0,385 | 0,12 | 0,02 | 0,012 | 5,65 | 0,533 | -72.321.710 | 3.185.340 | ERRADICACIÓN |
| 29 | Pimienta Dulce | Pimienta Racemosa | 7 | 0,55 | 0,18 | 0,03 | 0,024 | 6,65 | 1,121 | -72.321.510 | 3.185.460 | CONSERVACIÓN |
| 30 | Guácimo | Guazuma ulmifolia | 6 | 0,35 | 0,11 | 0,01 | 0,010 | 7,65 | 0,447 | -72.321.510 | 3.185.470 | CONSERVACIÓN |
| | | TOTAL | | | | | 3,393 | | 9,85 | | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como ya se indicó, en la visita del 15 de julio de 2019, se observó que en el costado norte, el predio esta limitado por un seto de Swinglea compuesto por 42 fustes, frecuentemente podados para mantener el cerco vivo que limita con la carrera 146. Estos árboles que se incorporan al inventario, por lo que el número de árboles que se preven intervenir, mediante erradicación, equivale a 55. En el sitio no se registra la presencia de la especie guadua.

Así las cosas, los árboles ubicados dentro del predio pertenecen a 9 familias botánicas, cuya distribución se muestra en la siguiente tabla:

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad de árboles inventariados | Número que se proyecta erradicar | Número que se proyecta conservar in situ | Observaciones |
|--------------------------|----------------|-----------------------------------|----------------------------------|--|--|
| Caesalpinia pelthopoides | Acacia rubiña | 5 | 0 | 5 | Sobre el costado sur cruza una acequia en sentido occidente-suroriente, donde aparecen 5 árboles en sus márgenes. A través del Director de Proyectos de Megatex S.A., se indica que se proyecta solicitar autorización para dar una orientación al cauce con fines paisajísticos; por lo que no es necesario intervenir los 5 árboles (4 de la especie Chiminango y un (1) Tachuelo. |
| Sapindus saponaria | Chambimbe | 1 | 0 | 1 | |
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 10 | 6 | 4 | |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 4 | 1 | 3 | |
| Swinglea glutinosa | Swinglea | 45 | 45 | 0 | |
| Mangifera indica | Mango | 1 | 0 | 1 | |
| Pimenta racemosa ¿? | Pimienta dulce | 1 | 0 | 1 | |
| Samanea samán | Samán | 2 | 0 | 2 | |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 3 | 3 | 0 | |
| TOTAL | | 72 | 55 | 17 | |

Nota: La especie que se describe como Pimienta dulce, corresponde en realidad a un Guayacán trebol, cuyo nombre técnico es Platymiscium pinnatum

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 3 y 4. Vista interna del predio con árboles aislados dispersos en el centro y sobre los linderos

Aunque el desarrollo y crecimiento de los árboles se considera aceptable desde el punto de vista fitosanitario, en la parte central se presentan dos chiminangos que muestran signos de secamiento, dada afectaciones en el fuste. Se infiere la capacidad de resiliencia y conectividad con árboles aislados cercanos o en pequeños núcleos, ubicados principalmente en las márgenes del río Pance. El origen aluvial de los suelos también asegura la calidad del sitio y el crecimiento de los árboles.

De otra parte, se observa que no han sido objeto de perturbación crítica por podas y el maltrato mecánico.

Por el costado occidental, el predio limita con el conjunto residencial Alameda de Pance, a través de un seto de Swinglea, que no será afectado por el desarrollo del proyecto.

Grado de amenaza de especies: No se observó especies registradas en los libros rojos de plantas de Colombia, ni la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017. Los árboles que se proyectan intervenir no presentan epífitas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 107 del Acuerdo municipal 373 de 2014, establece en el numeral 3, literal a., que las ceibas, samanes y palmas son declarados árboles notables y hacen parte del patrimonio natural de la ciudad de Cali y en caso de su intervención para el desarrollo de proyectos viales, se considerará como aspectos fundamentales el trasplante y la compensación de su valor ambiental, dando cumplimiento a lo que establece la autoridad ambiental competente para cada caso particular.

En cuanto a la identificación botánica de los árboles, ésta se ajusta a los estándares internacionales y nacionales; sin embargo, en relación con la especie que en el inventario se denomina Pimienta dulce, en realidad corresponde a la especie Guayacán Trébol (*Platymiscium pinnatum*).

Análisis estructural, con base en el registro del inventario: Aunque el área donde se proyecta la intervención forestal presenta un proceso de degradación crítica de la vegetación, como consecuencia de la actividad ganadera, es importante una aproximación a la estructura del sistema a través de la comprensión de la presencia e importancia relativa de los árboles en el conjunto arbóreo, a pesar de su dispersión.

| Nombre común | Nombre técnico | Número de árboles | Abundancia relativa (%) | Volumen por especie (M3) | Dominancia volumétrica (Volumen de biomasa por especie/Volumen de biomasa total) (%) | Importancia |
|---------------------------|-----------------|-------------------|-------------------------|--------------------------|--|-------------|
| Caesalpinia peltoporoides | Acacia rubiña | 5 | 6.94 | 6.44 | 11.98 | 18.92 |
| Sapindus saponaria | Chambimbe | 1 | 1.39 | 0.15 | 0.28 | 1.67 |
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 10 | 13.89 | 14.48 | 26.95 | 40.84 |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 4 | 5.55 | 1.21 | 2.25 | 7.80 |
| Swinglea glutinosa | Swinglea | 45 | 62.5 | 0.81 | 1.50 | 64.0 |
| Mangifera indica | Mango | 1 | 1.39 | 0.77 | 1.43 | 2.82 |
| Platymiscium pinnatum | Guayacán trébol | 1 | 1.39 | 1.12 | 2.08 | 3.47 |
| Samanea samán | Samán | 2 | 2.78 | 28.01 | 52.14 | 55.0 |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 3 | 4.16 | 0.73 | 1.35 | 5.51 |
| TOTAL | | 72 | 100 | 53.72 | 100 | 200 |

El análisis de la estructura permite evaluar la participación de cada especie en relación con las otras especies del sistema y muestra cómo se distribuyen en el espacio objeto de intervención. Según la tabla anterior, estructuralmente, la especie de mayor importancia por su abundancia es la Swinglea, seguida del chiminango y la acacia amarilla; sin embargo, en cuanto al volumen de biomasa, el samán, con dos árboles, presenta mayor volumen, seguido del chiminango, ambas especies de la familia Fabaceae y propias del bosque seco, con alta incidencia de la actividad ganadera, principal agente dispersor de este tipo de árboles. La importancia de la Swinglea se limita a su uso como cerco vivo, que crea una barrera natural, que igual funciona como conector ecológico.

Vale la pena mencionar la presencia del árbol de la especie Guayacán trébol (*Platymiscium pinnatum*), que, con una longevidad superior a 60 años, es propia de la América tropical pero escasa en el bosque seco del Valle Geográfico del río Cauca. Su uso principal se orienta a la ornamentación de zonas verdes, sombrío y como recurso para la producción de madera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 5 y 6. Árbol de la especie Guayacán trébol (*Platymiscium pinnatum*), siendo nativa de América tropical, es poco común en el bosque seco del valle geográfico del río Cauca, por lo tanto se debe conservar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

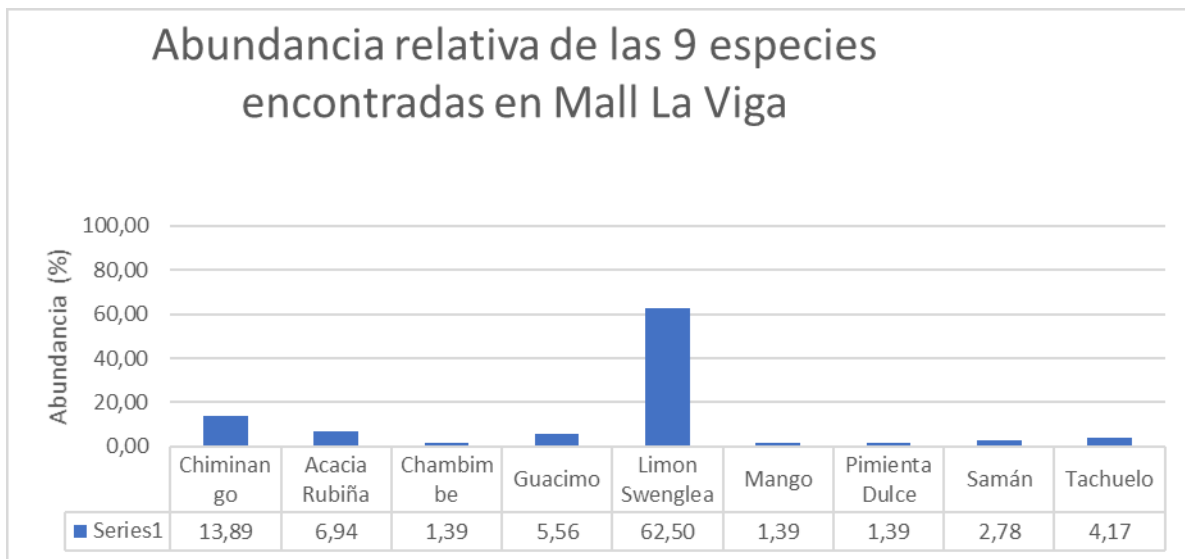


Imagen 7. Abundancia relativa que registra el inventario presentado, donde es representativa la presencia de individuos de Swinglea. Fuente: Inventario

Si bien el inventario muestra, de manera singular, el desarrollo de la cobertura arbórea dispersa, dada la artificialización o manipulación del sistema, para la actividad ganadera en años anteriores, se infiere el impacto que ha tenido la sucesión natural, a juzgar por el estado de los bosques de la orilla del río Pance (bosques vecinos), donde los árboles se agrupan de manera natural, según su afinidad, condiciones de suelo, humedad, clima y fauna asociada. Las especies de la familia Fabaceae, como el samán, chiminango, guácimos y tachuelos, muestran afinidades, porque son las más representativas del ecosistema Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) Arbustales y matorrales, medio húmedo en piedemonte coluvio-aluvial, no obstante, la alteración de sus relaciones de interacción ecológica.

Ponderando el área basal, las especies que presentan mayor representatividad son el Chiminango, el Samán y la acacia rubiña, tal como se muestra en la siguiente figura.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

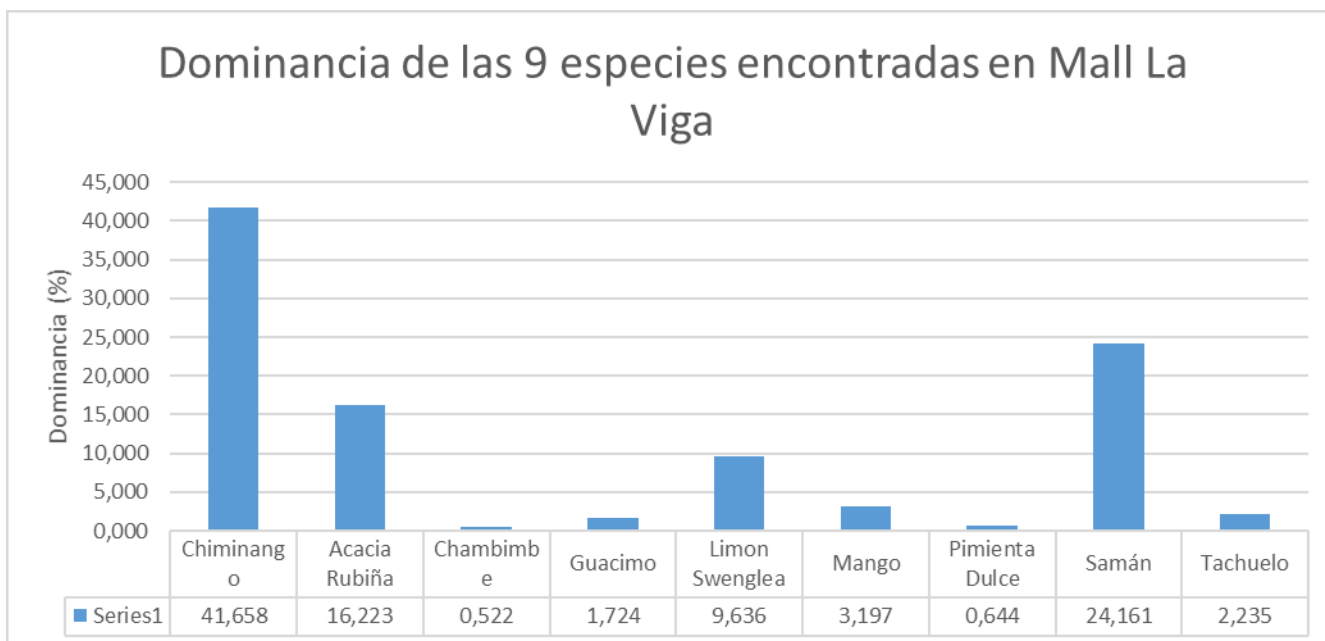


Imagen 8. Dominancia de las especies Chiminango, Samán y Acacia amarilla, ponderando su área basal en relación con las otras especies; denota la relevancia de la actividad ganadera, por la efectividad de la dispersión que hace el ganado de las dos primeras especies. La acacia fue sembrada en los bordes del lote para materializar sus límites. Fuente: Inventario

Lo observado en el área donde se ubican los árboles muestra un proceso involutivo de la cobertura original del sistema que se transformó de manera crítica (pérdida) para dar paso a la actividad ganadera. Los pastos naturales son las coberturas que prevalecen en el área del proyecto; por lo que la implementación del proyecto sugiere una mejora ambiental del área, ligada a la cobertura que no se intervendrá y la que se sembrará; así como al cauce de la Subderivación 6-2 del río Pance. (Zúmbaculo).

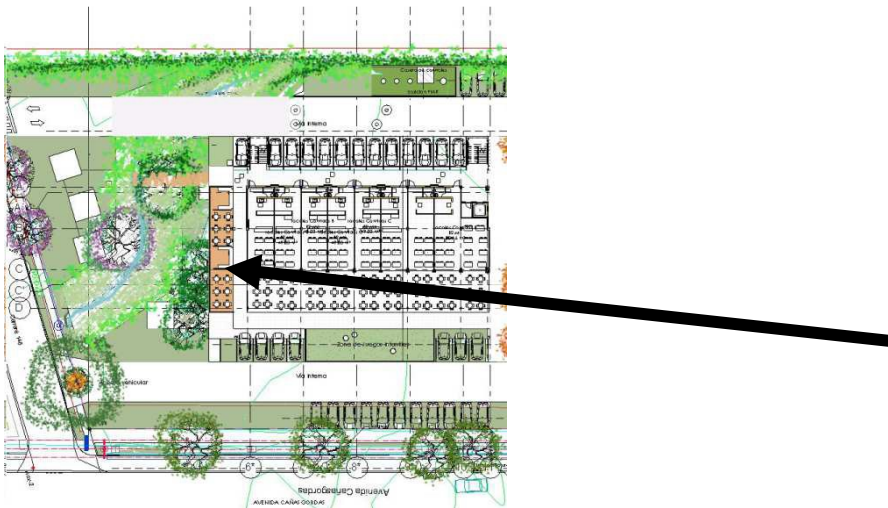
Los principales componentes del proyecto, que son de interés en la evaluación del impacto ambiental sobre los recursos naturales corresponden a las vías de acceso, la infraestructura y sus anexidades.

En las márgenes del cauce de la Subderivación 6-2 del río Pance (Zanjón Zúmbaculo), aparecen 5 árboles de las especies Chiminango y Tachuelo). A través del Director de Proyectos de Megatex S.A., se presentó el concepto de la CVC DRSO.UMC.PMCA 681 del 9 de noviembre de 1998, donde considera posible el redireccionamiento del cauce, por lo que se requiere presentar los diseños para solicitar la autorización y ordenar el cauce con fines paisajísticos, sin afectar los flujos; por esta razón no es necesario intervenir los 5 árboles (4 de la especie Chiminango y un (1) Tachuelo. Este escenario lo presenta, incluso Megatex S.A., en su propuesta inicial del manejo paisajístico, donde se indica: Área paisajística de borde de acequia reubicada: material vegetal mixto con prado nativo y jardines complementando las obras de confinamiento de la acequia. Acentos en bloque de material vegetal para control de acceso a la acequia y alrededor de los chiminangos y otras especies. Uso de hoja rota, oreja de elefante, Palma yuca y bloques de durante, cuya descripción gráfica se ilustra a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imágenes 9 y 10. Propuesta paisajística en el área donde cruza la Subderivación 6-2 (Zanjón Zúmbaculo) del río Pance, donde se reservan los árboles existentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imágenes 11 y 12. Acequia 6-2 de Pance que cruza el costado sur del predio.

Impactos ambientales esperados. El impacto ambiental se expresa a partir de la intervención o perturbación de las condiciones de estabilidad y relaciones ecológicas del sistema de árboles aislados, que en este caso se presentan en una superficie de 10.173,70 M2, lo cual genera una densidad de 71 árboles/ha., mostrando el grado de degradación de la cobertura vegetal.

Teniendo en cuenta las funciones ecológicas y los beneficios de los árboles, en los actuales momentos de deterioro ambiental y cambios del clima, la intervención de estos deriva un impacto negativo por la interrupción abrupta de los flujos de energía, materia e información genética, que son los factores que garantizan la dinámica evolutiva del sistema. Aunque son árboles aislados, cuyas relaciones de interacción con su entorno inmediato han sido afectadas, se impacta la diversidad florística, el suelo (compactación por construcción de accesos) y la fauna (los árboles ofrecen hábitat, como alimento y refugio a la fauna), por la ruptura de las relaciones ecológicas, in situ.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El proyecto urbanístico modifica las condiciones paisajísticas del lugar, por la incorporación de accesos viales, infraestructura y zonas verdes. Según la licencia de construcción el área de infraestructura será de 5.370,13 M2, el resto quedará como área donde será posible restablecer cobertura arbórea, arbustiva y arvense, como atributos de la calidad visual y estética del centro comercial.

Ahora bien, tomando como referencia el estado de degradación actual de la vegetación, en el mediano y largo plazo se crearán condiciones ambientales favorables de manera que se integre el uso urbano con la función ecológica. Las zonas verdes permitirán mantener la tasa de infiltración en el suelo, aunque el escurrimiento superficial que fluye por los accesos y cubiertas requiere del manejo apropiado hacia los cauces disponibles.

En síntesis, el mejoramiento de las condiciones de degradación actual del sector y sus elementos ambientales implica la ejecución de las obras del proyecto con criterios de manejo ambiental y recuperación de los atributos paisajísticos del área en el corto, mediano y largo plazo.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, se presenta, entonces, el ajuste de la relación de los árboles que tiene viabilidad para la intervención, mediante erradicación:

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad de árboles inventariados | Árboles con viabilidad para intervención, según número de inventario | Árboles que se conservar in situ |
|----------------------------|-----------------|-----------------------------------|--|----------------------------------|
| Caesalpinia pelthoporoides | Acacia rubiña | 5 | 0 | 13, 14, 18, 22, 24 |
| Sapindus saponaria | Chambimbe | 1 | 0 | 20 |
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 10 | 1, 2 | 4, 5, 6, 7, 17, 19, 23, 27 |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 4 | 28 | 15, 21, 30 |
| Swinglea glutinosa | Swinglea | 45 | Todos los que se registran en el inventario | 0 |
| Mangifera indica | Mango | 1 | 0 | 16 |
| Platymiscium pinnatum | Guayacán trébol | 1 | 0 | 29 |
| Samanea samán | Samán | 2 | 0 | 9, 25 |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 3 | 3, 26 | 8 |
| TOTAL | | 72 | 50 | 22 |

Nota: es importante manifestar que los árboles 4, 5, 6, 7 (Chiminangos) y 8 (Tachuelo) se ubican a menos de 19 metros de la Subderivación 6-2 o acequia que cruza el predio en el costado sur, por lo que su manejo debe integrarse al diseño paisajístico que se proyecte, conforme lo indicado por la CVC mediante el concepto DRSO.UMC.PMCA 681 del 9 de noviembre de 1998.

Con base en lo anterior, y a efecto de cualificar la magnitud e importancia de los impactos ambientales generados por la intervención de los 50 árboles, para llevar a cabo las actividades de desarrollo del proyecto MALL LA VIGA, se adopta como referente una clasificación de impactos (cualitativo), en cuyo caso se asume el manual de contaminación ambiental de la Fundación MAPFRE (Editores MAPFRE, 1994).

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación de las condiciones originales exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo largo de adaptación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estos criterios, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental se clasifica como severo, lo cual permite inferir una alteración y pérdida de la calidad ambiental del sitio requiriendo, entonces, medidas protectoras, correctoras y rehabilitación, y aún con esas medidas, se requiere un periodo de adaptación para lograr mejorar las condiciones ambientales y paisajísticas del lugar.

11. CONCLUSIONES:

Del análisis de la documentación y lo observado el día de la visita (15 de julio de 2019), se concluye lo siguiente:

El proyecto presenta Licencia urbanística otorgada por la Curaduría Urbana tres de Cali, en la modalidad de construcción nueva, CU3-0333 del 26 de marzo de 2019 (radicados 76001-3-19-0137/76001-3-16-0624 del 11 de marzo de 2019), con vigencia hasta el 26 de marzo de 2021, se autoriza culminar las obras de construcción aprobadas mediante las Resoluciones CU3-000655 del 25 de octubre de 1999, CU3-008668 del 17 de febrero de 2015 y CU3-010510 del 14 de junio de 2017, correspondiente al proyecto comercial MALL LA VIGA (Antes COMERCIAL SUMMRFIELD), con base en normas anteriores a los Acuerdos 069 del año 2000 y 373 de 2014, por medio de los cuales se adoptó y ajustó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali.

Dichas normas están referidas a: Estatutos de uso del suelo: Acuerdos 30 de 1993 y 10 de 1994; Decreto extraordinario 0860 de 1986 (normas de estacionamiento), Ley 361 de 1997 (mpbilidad al medio fídico) y Línea de demarcación No. LD 012409 del 15 fe septiembre de 1998

Aunque en el inventario se indica la necesidad de erradicar 55 árboles, un componente ambiental importante dentro del predio es la presencia de la Subderivación 6-2 (Acequia Zúmbaculo), cuyo diseño paisajístico debe incluir el manejo e integración de los árboles 4, 5, 6, 7 (Especie Chiminango) y 8 (Especie Tachuelo). En este sentido, el número de árboles que presentan viabilidad corresponde, en realidad, a 50 de los cuales 45 son de la especie Swinglea, que se establecieron en su totalidad como cerco vivo, mediante la modalidad de seto.

En materia de servicios de acueducto y alcantarillado, el predio se encuentra por fuera del alcance de las redes de EMCALI EICE ESP., por lo que el estructurador del proyecto ha gestionado su disponibilidad mediante pozo profundo, cuya construcción aprobó la CVC a través del concepto Construcción de un pozo profundo No. 26221-P-415-2017 Grupo Recursos Hídricos. Es importante que la solución al tratamiento de las aguas residuales tenga viabilidad, como condición previa al desarrollo de las obras de construcción del centro comercial; así como la intervención del cauce de la Subderivación 6-2, dada su incidencia directa en el diseño y funcionamiento del proyecto. Es decir, la viabilidad ambiental del proyecto asume integralmente los impactos ambientales, a pesar de la especificidad del trámite de los diferentes permisos ambientales.

Con base en el análisis del impacto y las razones que motivan la intervención solicitada, se considera viable la erradicación de 50 árboles, de los cuales 45 corresponde a fustes de setos de Swinglea, tal como aparecen relacionados, por especie, en la Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir, con el fin de ejecutar el proyecto MALL LA VIGA, en el Lote rural, identificado con matrícula inmobiliaria 370-610176, ubicado en LA Calle 18 (Avenida Cañasgordas) entre las carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali.

Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad de árboles inventariados | Árboles que se autoriza erradicar, según número de inventario | Total, árboles autorizados para su intervención |
|----------------------|--------------|-----------------------------------|---|---|
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 10 | 1, 2 | 2 |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 4 | 28 | 1 |
| Swinglea glutinosa | Swinglea | 45 | 45 en total | 45 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | |
|------------------------|----------|---|-------|----|
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 3 | 3, 26 | 2 |
| TOTAL | | | | 50 |

Tabla 2. Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad de árboles inventariados | Árboles que se conservar in situ | Total, árboles que no se autorizan intervenir |
|----------------------------|-----------------|-----------------------------------|----------------------------------|---|
| Caesalpinia pelthoporoides | Acacia rubiña | 5 | 13, 14, 18, 22, 24 | 5 |
| Sapindus saponaria | Chambimbe | 1 | 20 | 1 |
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 10 | 4, 5, 6, 7, 17, 19, 23, 27 | 8 |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 4 | 15, 21, 30 | 3 |
| Manguijera indica | Mango | 1 | 16 | 1 |
| Platymiscium pinnatum | Guayacán trébol | 1 | 29 | 1 |
| Samanea samán | Samán | 2 | 9, 25 | 2 |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 3 | 8 | 1 |
| TOTAL | | | | 22 |

12. OBLIGACIONES:

La ejecución de lo dispuesto por la CVC se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que, mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).

Formular e implementar un plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área de desarrollo de las obras (abejas, aves, reptiles). El plan debe ser aprobado por la CVC previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas; de otra parte, una vez iniciada la implementación se deben presentar, en el informe final los resultados para su seguimiento.

Evidencia: Plan formulado y aprobado por la CVC e informe final.

Ejecutar únicamente lo dispuesto en la tabla 1. Relación de especies y número de árboles aislados que se autoriza intervenir (Erradicación: 50) y conservar y mejorar con podas de formación los árboles que se indican en la Tabla 2. Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir.

Conforme los procedimientos establecidos por la CVC, el titular del permiso deberá cancelar la tasa de Aprovechamiento por los 5,62 M3 de Productos Forestales que se calcula, se generan, en desarrollo de la intervención de los 50 árboles aislados. Asimismo el seguimiento que deberá ejecutar la CVC hasta el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el acto administrativo.

Evidencia: Registro de pago.

Se deberá llevar un registro de los árboles erradicados de acuerdo con lo autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la firma autorizada, para las labores de seguimiento y control por parte de la Autoridad ambiental o las personas u otras autoridades que lo quieran consultar (acompañar con registro fotográfico).

Evidencia: Reporte de cumplimiento, al finalizar la actividad, por parte del titular de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades autorizadas.

Evidencia: Comunicación dirigida a la CVC.

Los impactos no previstos, deberán ser informados, de inmediato, a la CVC para adoptar las medidas de manejo que se consideren procedentes. Se aplicará esta misma obligación, si en la construcción de la obra, la operación permite la permanencia (en el sitio) de algunos de los árboles autorizados para su intervención.

Evidencia: comunicado donde se informe sobre los impactos no previstos.

Los residuos se deben disponer en un área adaptada y autorizada para el compostaje y producción de materia orgánica.

Evidencia: reporte de recibo del sitio autorizado.

PROTOCOLO BÁSICO PARA EL DESARROLLO DE LA INTERVENCIÓN FORESTAL

Además de las actividades identificadas en el estudio de impacto ambiental y las medidas de manejo indicadas en el documento, Se deben considerar los siguientes criterios básicos para cumplir con el corte de los árboles¹:

- La tala se debe realizar por secciones iniciando desde la copa hasta la base y realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo. Se debe tener especial cuidado con líneas eléctricas debido al riesgo de electrocución.
- Se deberá identificar si existen abejas u otros insectos que puedan ocasionar accidentes por picaduras masivas a los operarios o transeúntes al momento de realizar la tala. En caso de existir enjambres de abejas, se deben establecer las medidas de seguridad y protección para trasladarlas a un apiario o sitio adecuado para tal fin; en cuyo caso se debe informar de inmediato a la CVC. Se prohíbe la quema y la aplicación de insecticidas.
- Debido a la sensibilidad y compromiso ambiental de las personas hacia la vida silvestre (flora y fauna), y para evitar confrontaciones inesperadas por desinformación, se le debe informar a la comunidad, si fuere necesario, las razones de la tala y las medidas de compensación que se van a realizar.
- Quien realice la erradicación debe contar, además de los certificados de ley de constitución y existencia legal, con una póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros. El personal debe ser idóneo, capacitado y certificado en trabajo en alturas y competencias laborales específicas; debe contar con afiliación a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y cesantías. Es recomendable que el personal esté cubierto por pólizas de seguros especiales.
- En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída del árbol, en un radio de aproximadamente dos veces la altura del árbol.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, por lo que se reafirma la importancia de contar con las medidas de seguridad apropiadas, para evitar accidentes que involucren operarios y peatones.

PLAN DE COMPENSACIÓN

Ajustar el plan de compensación presentado dentro del trámite de autorización y entregarlo nuevamente para aprobación de la CVC, en un plazo máximo de 45 días calendario, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de autorización; el diseño del plan que deberá considerar el área directa e indirecta del proyecto, deberá involucrar la siembra

1 Guía para el manejo del árbol urbano en el Valle de Aburrá. Medellín: Área Metropolitana del Valle de Aburrá & Universidad Nacional de Colombia). Moreno, F. & Hoyos, C. (Eds.). (2015)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 154 árboles que se solicitan como compensación por el corte de 50 árboles (45 de ellos de la especie Swinglea), teniendo en cuenta los lineamientos de la estrategia nacional de compensaciones ambientales, la cual promueve el actuar responsable del ejecutor del proyecto, frente al manejo de los aspectos ambientales y la compensación y mitigación del impacto generado.

Aunque se acogen los criterios básicos del Plan de Compensación presentado por el consultor ambiental del proyecto, se deberá ajustar conforme la cantidad de árboles a compensar requeridos y las especies recomendadas, independiente del modelo paisajístico del centro comercial que incorpora otras plantas.

Se requiere incorporar especies nativas (arboles y arbustos), propias del ecosistema Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) (equivalencia ecológica) y conforme las especies recomendadas por la CVC, cuyo fin es mejorar la diversidad de la flora en el área cercana al proyecto, cuya permanencia haya sido afectada por las perturbaciones antrópicas, especialmente la ganadería.

El número de árboles a compensar se ha establecido conforme la interpretación del estado sucesional, estado fitosanitario, origen y ubicación de los árboles, objeto de intervención (50). Ahora bien, con el propósito de mejorar los índices de diversidad florística se plantean las especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal, para lo cual es necesario considerar las condiciones de sitio requeridas para cada especie y de esta manera ubicar las áreas de siembra; así como su relevancia como recurso visual del paisaje, dentro del área del proyecto.

| Nombre científico | Nombre común | Árboles intervenir mediante tala | Compensación requerida | Especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal |
|------------------------|--------------|----------------------------------|------------------------|---|
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 2 | 10 | Bauhinia purpurea, Jacaranda caucana, Calliandra pittieri, Cedrella odorata, Swietenia macrophylla, Hymenaea courbaril, Platymiscium pinnatum, Genipa americana, Luehea seemannii |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 1 | 4 | |
| Swinglea glutinosa | Swinglea | 45 | 130 | |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 2 | 10 | |
| T O T A L | | 50 | 154 | |

El plan, como está indicado, deberá considerar las áreas verdes disponibles en el entorno inmediato del proyecto urbanístico (Directo e indirecto).

Los árboles por establecer deberán tener, como mínimo, 60 centímetros de altura al momento de la siembra y para ello se debe cumplir el protocolo técnico de ahoyado, incorporación de materia orgánica y enmiendas que sean necesarias, aplicación de riego e hidrogel, control de hormiga arriera y el mantenimiento permanente durante un periodo de 24 meses.

Evidencia: Plan ajustado y aprobado por la CVC, conforme la viabilidad de las áreas verdes disponible dentro y fuera del predio.

El plazo para la intervención de los árboles y la implementación del plan de compensación y el mantenimiento será de dos (2) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, por lo que se deben presentar los informes de resultados cada seis (6) meses, para su revisión por parte de la CVC.

El Plan de compensación se podrá implementar en forma simultánea con las actividades de urbanismo.

Es importante que la solución al tratamiento de las aguas residuales tenga viabilidad, como condición previa al desarrollo de las obras de construcción del centro comercial; así como la intervención del cauce de la Subderivación 6-2, dada su incidencia directa en el diseño y funcionamiento del proyecto. Es decir, la viabilidad ambiental del proyecto asume integralmente los impactos ambientales, a pesar de la especificidad del trámite de los diferentes permisos ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este sentido, la solución al tratamiento de las aguas residuales, que se van a derivar, será requisito para el desarrollo de las obras de construcción, con el fin de prever y evitar afectaciones a la calidad del agua del río Pance y sus derivaciones. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No. 526-2019; es viable OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, a la sociedad MEGATEX S.A. identificada con Nit. 805.019.855-4, representada legalmente por GUSTAVO LÓPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.008 expedida en Cali (V), para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176, ubicado en las coordenadas 858.299 Y; 1.059.954 X, en la Calle 18 Avenida Cañasgordas entre las carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali

Que, la presente autorización para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados se otorga para:

La erradicación de 50 árboles, de los cuales 45 corresponde a fustes de setos de Swinglea, tal como aparecen relacionados, por especie, en la Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir.

Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad de árboles inventariados | Árboles que se autoriza erradicar, según número de inventario | Total, árboles autorizados para su intervención |
|------------------------|--------------|-----------------------------------|---|---|
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 10 | 1, 2 | 2 |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 4 | 28 | 1 |
| Swinglea glutinosa | Swinglea | 45 | 45 en total | 45 |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 3 | 3, 26 | 2 |
| T O T A L | | | | 50 |

Tabla 2. Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad de árboles inventariados | Árboles que se conservar in situ | Total, árboles que no se autorizan intervenir |
|---------------------------|-----------------|-----------------------------------|----------------------------------|---|
| Caesalpinia peltoporoides | Acacia rubiña | 5 | 13, 14, 18, 22, 24 | 5 |
| Sapindus saponaria | Chambimbe | 1 | 20 | 1 |
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 10 | 4, 5, 6, 7, 17, 19, 23, 27 | 8 |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 4 | 15, 21, 30 | 3 |
| Manguijera indica | Mango | 1 | 16 | 1 |
| Platymiscium pinnatum | Guayacán trébol | 1 | 29 | 1 |
| Samanea samán | Samán | 2 | 9, 25 | 2 |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 3 | 8 | 1 |
| T O T A L | | | | 22 |

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, a la sociedad MEGATEX S.A. identificada con Nit. 805.019.855-4, representada legalmente por GUSTAVO LÓPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.008 expedida en Cali (V), para el predio identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria No. 370-610176, ubicado en las coordenadas 858.299 Y; 1.059.954 X, en la Calle 18 Avenida Cañasgordas entre las carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali
PARÁGRAFO PRIMERO: El volumen de biomasa, de los cincuenta (50) individuos arbóreos a aprovechar es de 5,62 metros cúbicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que, la presente autorización para Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados se otorga para la erradicación de 50 árboles relacionados en la Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir.

Tabla 1. Relación de especies y número de árboles que se autoriza intervenir

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad de árboles inventariados | Árboles que se autoriza erradicar, según número de inventario | Total, árboles autorizados para su intervención |
|------------------------|--------------|-----------------------------------|---|---|
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 10 | 1, 2 | 2 |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 4 | 28 | 1 |
| Swinglea glutinosa | Swinglea | 45 | 45 en total | 45 |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 3 | 3, 26 | 2 |
| T O T A L | | | | 50 |

PARÁGRAFO TERCERO: Se prohíbe intervenir los individuos arbóreos relacionados en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir

| Nombre científico | Nombre común | Cantidad de árboles inventariados | Árboles que se conservan in situ | Total, árboles que no se autorizan intervenir |
|----------------------------|-----------------|-----------------------------------|----------------------------------|---|
| Caesalpinia pelthoporoides | Acacia rubiña | 5 | 13, 14, 18, 22, 24 | 5 |
| Sapindus saponaria | Chambimbe | 1 | 20 | 1 |
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 10 | 4, 5, 6, 7, 17, 19, 23, 27 | 8 |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 4 | 15, 21, 30 | 3 |
| Manguijera indica | Mango | 1 | 16 | 1 |
| Platymiscium pinnatum | Guayacán trébol | 1 | 29 | 1 |
| Samanea samán | Samán | 2 | 9, 25 | 2 |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 3 | 8 | 1 |
| T O T A L | | | | 22 |

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de dos (2) años, para la erradicación, contados a partir de la notificación del acto administrativo que autoriza la intervención.

ARTÍCULO TERCERO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: la sociedad MEGATEX S.A. para la ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes obligaciones.

Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que, mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).

Del plan de rescate y Ahuyentamiento o y aprobado por la CVC e informe final. Formular e implementar un plan de rescate y ahuyentamiento de la fauna presente en el área de desarrollo de las obras (abejas, aves, reptiles). El plan debe ser aprobado por la CVC previo al inicio de las actividades de aprovechamiento autorizadas; de otra parte, una vez iniciada la implementación se deben presentar, en el informe final los resultados para su seguimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ejecutar únicamente lo dispuesto en la tabla 1. Relación de especies y número de árboles aislados que se autoriza intervenir (Erradicación: 50) y conservar y mejorar con podas de formación los árboles que se indican en la Tabla 2. Relación de especies y número de árboles que NO se autoriza intervenir.

Del pago de la Tasa de aprovechamiento: Conforme los procedimientos establecidos por la CVC, el titular del permiso deberá cancelar la tasa de Aprovechamiento por los 5,62 M3 de Productos Forestales que se calcula, se generan, en desarrollo de la intervención de los 50 árboles aislados. De conformidad con la Resolución 0100 No. 0110 0403 del 31 de mayo del 2019, el valor a pagar es de cincuenta y cuatro mil quinientos catorce pesos m/cte (\$54.514). Así mismo deberá cancelar el seguimiento que deberá ejecutar la CVC hasta el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el acto administrativo.

Reporte de cumplimiento, al finalizar la actividad, por parte del titular de la autorización. Se deberá llevar un registro de los árboles erradicados de acuerdo con lo autorizado por la CVC y deberá estar disponible en las oficinas de la firma autorizada, para las labores de seguimiento y control por parte de la Autoridad ambiental o las personas u otras autoridades que lo quieran consultar (acompañar con registro fotográfico).

Comunicación dirigida a la CVC. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para iniciar las actividades autorizadas.

Del comunicado donde se informe sobre los impactos no previstos. Los impactos no previstos, deberán ser informados, de inmediato, a la CVC para adoptar las medidas de manejo que se consideren procedentes. Se aplicará esta misma obligación, si en la construcción de la obra, la operación permite la permanencia (en el sitio) de algunos de los árboles autorizados para su intervención.

reporte de recibo del sitio autorizado. Los residuos se deben disponer en un área adaptada y autorizada para el compostaje y producción de materia orgánica.

Del Protocolo Básico para el Desarrollo de la Intervención Forestal. Además de las actividades identificadas en el estudio de impacto ambiental y las medidas de manejo indicadas en el documento, Se deben considerar los siguientes criterios básicos para cumplir con el corte de los árboles.

La tala se debe realizar por secciones iniciando desde la copa hasta la base y realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo. Se debe tener especial cuidado con líneas eléctricas debido al riesgo de electrocución.

Se deberá identificar si existen abejas u otros insectos que puedan ocasionar accidentes por picaduras masivas a los operarios o transeúntes al momento de realizar la tala. En caso de existir enjambres de abejas, se deben establecer las medidas de seguridad y protección para trasladarlas a un apiario o sitio adecuado para tal fin; en cuyo caso se debe informar de inmediato a la CVC. Se prohíbe la quema y la aplicación de insecticidas.

Debido a la sensibilidad y compromiso ambiental de las personas hacia la vida silvestre (flora y fauna), y para evitar confrontaciones inesperadas por desinformación, se le debe informar a la comunidad, si fuere necesario, las razones de la tala y las medidas de compensación que se van a realizar.

Quien realice la erradicación debe contar, además de los certificados de ley de constitución y existencia legal, con una póliza de responsabilidad civil contra daños a terceros. El personal debe ser idóneo, capacitado y certificado en trabajo en alturas y competencias laborales específicas; debe contar con afiliación a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y cesantías. Es recomendable que el personal esté cubierto por pólizas de seguros especiales.

En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída del árbol, en un radio de aproximadamente dos veces la altura del árbol.

DEL PLAN DE COMPENSACIÓN. Ajustar el plan de compensación presentado dentro del trámite de autorización y entregarlo nuevamente para aprobación de la CVC, en un plazo máximo de 45 días calendario, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de autorización; el diseño del plan que deberá considerar el área directa e indirecta del proyecto, deberá involucrar la siembra de 154 árboles que se solicitan como compensación por el corte de 50 árboles (45 de ellos de la especie Swinglea), teniendo en cuenta los lineamientos de la estrategia nacional de compensaciones ambientales, la cual promueve el actuar responsable del ejecutor del proyecto, frente al manejo de los aspectos ambientales y la compensación y mitigación del impacto generado.

Aunque se acogen los criterios básicos del Plan de Compensación presentado por el consultor ambiental del proyecto, se deberá ajustar conforme la cantidad de árboles a compensar requeridos y las especies recomendadas, independiente del modelo paisajístico del centro comercial que incorpora otras plantas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se requiere incorporar especies nativas (arbustos y árboles), propias del ecosistema Bosque Cálido Húmedo en Piedemonte Coluvio-Aluvial (BOCHUPX) (equivalencia ecológica) y conforme las especies recomendadas por la CVC, cuyo fin es mejorar la diversidad de la flora en el área cercana al proyecto, cuya permanencia haya sido afectada por las perturbaciones antrópicas, especialmente la ganadería.

El número de árboles a compensar se ha establecido conforme la interpretación del estado sucesional, estado fitosanitario, origen y ubicación de los árboles, objeto de intervención (50). Ahora bien, con el propósito de mejorar los índices de diversidad florística se plantean las especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal, para lo cual es necesario considerar las condiciones de sitio requeridas para cada especie y de esta manera ubicar las áreas de siembra; así como su relevancia como recurso visual del paisaje, dentro del área del proyecto.

| Nombre científico | Nombre común | Árboles intervenir mediante tala | Compensación requerida | Especies prioritarias recomendadas para el diseño del plan de compensación forestal |
|------------------------|--------------|----------------------------------|------------------------|---|
| Pithecellobium dulce | Chiminango | 2 | 10 | Bauhinia purpurea, Jacaranda caucana, Calliandra pittieri, Cedrella odorata, Swietenia macrophylla, Hymenaea courbaril, Platymiscium pinnatum, Genipa americana, Luehea seemannii |
| Guazuma ulmifolia | Guácimo | 1 | 4 | |
| Swinglea glutinosa | Swinglea | 45 | 130 | |
| Zanthoxylum rhoifolium | Tachuelo | 2 | 10 | |
| T O T A L | | 50 | 154 | |

El plan, como está indicado, deberá considerar las áreas verdes disponibles en el entorno inmediato del proyecto urbanístico (Directo e indirecto).

Los árboles por establecer deberán tener, como mínimo, 60 centímetros de altura al momento de la siembra y para ello se debe cumplir el protocolo técnico de ahoyado, incorporación de materia orgánica y enmiendas que sean necesarias, aplicación de riego e hidrogel, control de hormiga arriera y el mantenimiento permanente durante un periodo de 24 meses. Evidencia: Plan ajustado y aprobado por la CVC, conforme la viabilidad de las áreas verdes disponible dentro y fuera del predio.

De los informes semestrales. El plazo para la intervención de los árboles y la implementación del plan de compensación y el mantenimiento será de dos (2) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente, por lo que se deben presentar los informes de resultados cada seis (6) meses, para su revisión por parte de la CVC.

El Plan de compensación se podrá implementar en forma simultánea con las actividades de urbanismo.

Es importante que la solución al tratamiento de las aguas residuales tenga viabilidad, como condición previa al desarrollo de las obras de construcción del centro comercial; así como la intervención del cauce de la Subderivación 6-2, dada su incidencia directa en el diseño y funcionamiento del proyecto. Es decir, la viabilidad ambiental del proyecto asume integralmente los impactos ambientales, a pesar de la especificidad del trámite de los diferentes permisos ambientales.

En este sentido, la solución al tratamiento de las aguas residuales, que se van a derivar, será requisito para el desarrollo de las obras de construcción, con el fin de prever y evitar afectaciones a la calidad del agua del río Pance y sus derivaciones.

ARTÍCULO QUINTO: La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones. Por lo tanto es importante lo siguiente:

Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.

Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.

Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

PARÁGRAFO: Si en desarrollo de las prácticas silviculturales se generan daños a terceros, la responsabilidad será del titular de la autorización.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad MEGATEX S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad MEGATEX S.A, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad MEGATEX S.A, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: la autorización de aprovechamiento forestal que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad MEGATEX S.A. a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 7 B No. 41-27 Cali, Tel: 5249194. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca- UGC Timba- Claro-Jamundi de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución a MEGATEX S.A. conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco M Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Profesional Especializado DAR Suroccidente.
Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo Coordinadora de la UGC Timba -Claro -Jamundí

Archívese en Expediente No. 0711-036-004-048-2019 Aprovechamiento forestal

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 976 -2018

(28 DE DIC DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 04 de mayo de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 347362018 por parte de la señora LEONOR DOSMAN De OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.625 expedida en Roldanillo Valle, y domicilio en la carrera 6 A No 15-04 del municipio de Roldanillo Valle, obrando en su propio nombre, a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado La Trinidad, ubicado en la vereda Paramillo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 08 de mayo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por señora LEONOR DOSMAN De OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.625 expedida en Roldanillo Valle, y domicilio en la carrera 6 A No 15-04 del municipio de Roldanillo Valle, obrando en su propio nombre, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-347632018 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a la señora LEONOR DOSMAN De OROZCO remitiendo la factura No. 89229368 por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No. 89229368 por valor de \$ 105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-347632018 de fecha 18 de julio de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Roldanillo, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 01 de agosto de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-347632018 de fecha 18 de julio de 2018, dirigido a la señora LEONOR DOSMAN De OROZCO, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en 18 de julio de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 01 de agosto de 2018.

Que en fecha 22 de agosto de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-059-2018.

Que en fecha 27 de noviembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

"...Descripción de la situación: El día 22 de agosto de 2018, se realizó visita ocular a las 10:00 a.m., en compañía del señor Julian Orozco administrador del predio La Trinidad, con el fin de continuar con el trámite administrativo para otorgar una concesión de aguas superficiales.

El drenaje natural sin nombre que nace en la parte alta del predio en un relicto de bosque nativo y vierte a la quebrada Mateguadua, se ubica en la cordillera occidental aproximadamente a 1.830 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 20° y 40° y sirve de abasto para el predio La Trinidad,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el cual capta sus aguas por medio de una bocatomía artesanal ubicada en la coordenada 4°26'18.3"N-76°12'30.4"O que se compone de una manguera de 1" el cual capta todo el recurso del recurso de la fuente. Cabe anotar que el predio La Trinidad es el único que se beneficia de este drenaje natural y que aguas abajo no se encuentran predios Concesionados sobre el drenaje.

La captación se realiza aguas arriba del predio, y el agua es llevada por medio de una manguera de 1" hasta la finca, para ser utilizada en un cultivo de aguacate Hass, el predio posee una extensión superficial de tres hectáreas.

En el momento de la visita no se pudo realizar ningún tipo de aforo (volumétrico, molinete) debido que la fuente es un nacimiento de agua muy pequeño.

El sitio donde se da captación cuenta con zona forestal protectora más o menos abundante y consistente en un relicto bosque nativo, lo cual contribuye a su conservación.

Con base en la situación encontrada, se procede a realizar el ANÁLISIS OFERTA/DEMANDA, tomando los módulos de consumo del instituto colombiano agropecuario ICA así:

700 Árboles/Ha

Q=10L/Árbol

Q=700 Árbolesx10L/Árbol = 7.000L/Ha

Q=7.000L/Hax3Ha=21.000 L

Q=21.000L/Día

Q=21.000L/Día x $\frac{1 \text{ Día}}{86.400 \text{ Sg}}$ = 0. 0.2 L/s

Q=0.2L/Sg

Qo= 0.02 Lt/seg. (Caudal oferta) según memorando 0630-341832018 de la DTA.

Qd= 0.2 Lt/Seg. (Caudal demanda)

ANÁLISIS DE VIABILIDAD

OFERTA

De acuerdo con la información hidrológica remitida por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, en el punto de captación del predio La Trinidad, aplicando el método de caudales específicos, se obtuvieron caudales del orden de 0.02 Lt/Seg.

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Conclusiones: La CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, con base en la visita realizada y de acuerdo con la información hidrológica remitida por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, considera que no es viable otorgar concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de agua para uso agropecuario del predio "La Trinidad" a nombre de la señora Leonor Dosman de Orozco identificada con la cedula de ciudadanía 29.769.625 de Roldanillo; Teniendo en cuenta que los módulos de consumo de su actividad agrícola requiere 0.2 Lt/Seg, y la fuente tiene una oferta hídrica de 0.02 Lt/Seg.

Requerimientos: N.A.

Recomendaciones: N.A..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas superficiales solicitada por la señora LEONOR DOSMAN De OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.625 expedida en Roldanillo Valle, propietaria del predio denominado La Trinidad, con matrícula inmobiliaria 380-55338, ubicado en la vereda Paramillo, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: – **OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:**

No deberá hacer uso de las aguas públicas, por la siguiente razón:

Teniendo en cuenta que los módulos de consumo de su actividad agrícola requiere 0.2 L/Seg, y la fuente tiene una oferta hídrica de 0.02 L/Seg.

Parágrafo: La señora LEONOR DOSMAN De OROZCO debe buscar una fuente de abastecimiento alterna que permita suplir las necesidades de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0782-010-002-059-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora LEONOR DOSMAN De OROZCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-059-2018.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Juan Pablo Gomez Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado Turquía, ubicado en la vereda Cruces, en jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 355012019, presentado en fecha 06/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Juan Pablo Gomez Bolivar, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 355012019 de fecha mayo 06 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Juan Pablo Gomez Bolivar.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Gomez Jaramillo.
- Autorización al favor del señor Juan Pablo Gomez Bolivar.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-89258, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 2535, del 24 de noviembre del 2015, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Pablo Gomez Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado Turquía, ubicado en la vereda Cruces, en jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 355012019, presentado en fecha 06/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Pablo Gomez Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Obando, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Juan Pablo Gomez Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-071-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 776 - 2019
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS Y APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, PARA EL PREDIO LA ESMERALDA, UBICADO EN LA VEREDA EL PARAMILLO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No. 395042019 de fecha 20 de mayo de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita por parte de la señora DEISY MELISA REY RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander, y domicilio en la Carrera 36 D No. 12 Oeste - 240, del Municipio de Cali – Valle del Cauca, tendiente a obtener Autorización de Adecuación de Terrenos para proyecto agrícola de aguacate, en el predio denominado: "La Esmeralda", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-34450, ubicado en la Vereda Paramillo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Solicitud Escrita.
- Formulario de solicitud de autorización de adecuación de terrenos para establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Propietaria.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-34450.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 150 del 13 de febrero de 2019.
- Inventario Forestal y Plan de Compensación del área para la Adecuación de Terreno, en el predio objeto de intervención.

Que mediante escrito con radicación No. 410262019 de fecha 27 de mayo de 2019, el señor MANUEL ALBERTO CRIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.125.457, allegó información complementaria y anexó el respectivo Certificado de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca.

Que en fecha 30 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora DEISY MELISA REY RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.132.704), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-395042019 de fecha 06 de junio de 2019, dirigido a la señora DEISY MELISA REY RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander, se envió la Factura Comercial No. 89256424 por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.132.704) por el servicio de evaluación solicitado.

Que dentro de expediente, reposa Verificación por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la Factura No. 89256424 cancelada por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.132.704).

Que mediante oficio No. 0780-395042019 de fecha 19 de junio de 2019, dirigido a la señora DEISY MELISA REY RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander; donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 05 de julio de 2019. Oficio enviado por correo certificado 472 en fecha 20 de junio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-395042019 de fecha 19 de junio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por cinco (05) días hábiles; fijándose en fecha 22 de junio de 2019, y se desfijó en fecha 03 de julio de 2019.

Que en fecha 20 de junio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 28 de junio de 2019.

Que en fecha 05 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-014-086-2019.

Que en fecha 26 de julio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** El día 05 de Julio de 2019 se llevó a cabo la visita de evaluación en compañía de los señores Armando Farfán identificado con cédula de ciudadanía N° 17766881, administrador del predio y el señor Javier Hoyos Ramírez quienes acompañaron el recorrido por el predio indicando las labores de aprovechamiento o tala requeridas con el objeto de establecer un cultivo de aguacate Has, en una extensión de aproximadamente 4 Hectáreas, superficie que corresponde al 13 % del área total del predio, y que se encuentra en potreros con presencia de árboles aislados de especies pioneras, como Yarumo, arbolito, Chagualo, Guasimo, indicadores de una etapa temprana de regeneración del bosque natural. (Ver Tabla N° 1)

| Tabla N° 1 Síntesis inventario forestal | | | |
|---|------------------|------------------------|---------------------|
| Numero | Especies a talar | Cantidad de individuos | % de representación |
| 1 | ABOLOCO | 7 | 2,06 |
| 2 | AGUACATE | 29 | 8,55 |
| 3 | AGUACATILLO | 7 | 2,06 |
| 4 | ARRAYAN HUESITO | 10 | 2,95 |
| 5 | AZUCENO | 1 | 0,29 |
| 6 | BALSO | 2 | 0,59 |
| 7 | CAIMO | 1 | 0,29 |
| 8 | CEDRO ROSADO | 1 | 0,29 |
| 9 | CHAGUALO | 128 | 37,76 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | |
|----|----------------------|------------|---------------|
| 10 | CHAPARRO | 1 | 0,29 |
| 11 | CHOCHO | 9 | 2,65 |
| 12 | GUAMO | 58 | 17,11 |
| 13 | GUAMO CHURIMO | 1 | 0,29 |
| 14 | GUASIMO | 1 | 0,29 |
| 15 | JABONCILLO CHAMBIMBE | 7 | 2,06 |
| 16 | LAUREL | 7 | 2,06 |
| 17 | MANO DE OSO | 3 | 0,88 |
| 18 | MANTECO | 21 | 6,19 |
| 19 | MATAPALO | 4 | 1,18 |
| 20 | MESTIZO | 2 | 0,59 |
| 21 | MONTEFRIO | 17 | 5,01 |
| 22 | NACEDERO | 1 | 0,29 |
| 23 | PALO BLANCO | 1 | 0,29 |
| 24 | TUNO NIGUITO | 6 | 1,77 |
| 25 | YARUMO | 12 | 3,54 |
| 26 | ZAPOTE | 1 | 0,29 |
| 27 | ZURRUMBO | 1 | 0,29 |
| | | 339 | 100,00 |

Una vez en el sitio se pudo verificar la siguiente situación: Se corrobora la concordancia espacial del inventario presentado, tomando una muestra de 10 individuos con sus respectivas coordenadas las cuales fueron constatadas en terreno, empleando para ello un GPS Trimble Juno 3B, con lo cual se pudo constatar que los aboles se encuentran bien georreferenciados y tienen coherencia espacial en terreno con los planos presentados.

De igual forma, se corroboraron las medidas dasométricas de una población de 20 individuos, muestra cercana al 6% al del total de 339 individuos inventariados, encontrándose que el inventario es coherente y ajustado a la realidad.

Los árboles inventariados se hallan plenamente identificados en terreno con el número del inventario marcado en pintura de color rojo (Ver fotografía N° 1)

Una vez verificada la situación en campo y con base en el inventario y demás información presentada por el usuario se tiene lo siguiente:

De acuerdo a las medidas dasométricas el 81,71 % de los individuos que componen el inventario corresponden a individuos en estado de desarrollo Latizal con diámetros inferiores a 30 cm. (ver Fotografía N° 1)



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fotografía N° 1: Individuo de Chagualo en estado Latizal y marcación de los árboles en terreno.

87 Individuos equivalentes al 25.66 % del total de los árboles presentados en el inventario corresponden a las especies Aguacate y guamo (especies frutales que permanecen en el sitio y que fueron sembrados con anterioridad. (Ver fotografía N° 2)



Fotografía N° 2: Con
128 Individuos equivalentes al
especie, Chagualo (*Rapanea gu*
regeneración natural en la zona.

Nueva siembra de
Aguacate

de Aguacate.
corresponden a una sola
como parte del proceso de



El predio La Esmeralda tiene
presencia de árboles dispers
franja de protección de la que

de aguacate, potreros con
reas, correspondiente a la
uvias. (Ver tabla N° 2).

| Tabla N° 2 Distrib | |
|----------------------|-------------------|
| Cultivos de Aguacate | 16,7628 Hectáreas |
| Área en bosques - | 9,2945 Hectáreas |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | |
|---------------------------|------------------|
| Área para adecuación N° 1 | 0,4363 Hectáreas |
| Área para adecuación N° 2 | 3,1812 Hectáreas |
| Área para adecuación N° 3 | 0,3779 Hectáreas |

Es importante mencionar que el área solicitada en aprovechamiento (4 Hectáreas) se encuentra por fuera de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en el artículo primero de la Ley 2 de 16 de diciembre de 1959.

Al revisar el plano con curvas de nivel presentado por el usuario se perciben ondulaciones y depresiones topográficas que permiten identificar la presencia de drenajes naturales, lo cual es consistente con la topografía del terreno, no obstante de acuerdo a lo observado en terreno y lo consultado en el aplicativo Geo CVC frente al sistema hídrico superficial (Ver Imagen N° 2) se pudo evidenciar que en el predio solo se presentan dos drenajes con flujo de agua permanentes (Quebrada el Rey y quebrada sin nombre), las demás depresiones constituyen drenajes intermitentes o de aguas lluvias.



Según el Plan Básico de la finca rural "La Esmeralda" localizada en la vereda paramirito identificada con matrícula inmobiliaria 380-34450 propiedad de Deisy Melisa Rey Rueda con cédula de ciudadanía N° 37'843634, se encuentra localizado dentro del perímetro RURAL, "no tiene afectación en zona de alto riesgo y zona de reserva para infraestructura, siendo su uso APTO para la PRODUCCIÓN AGRICOLA - SIEMBRA Y CULTIVO DE AGUACATE HASS.

Para el cálculo de la compensación, se trabajó la metodología elaborada por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para el cálculo de las compensaciones forestales. La plantilla se basa en la asignación de factores de compensación a 10 atributos asociados al estado o condición del individuo arbóreo y a su localización, teniendo en cuenta aspectos como los suelos de protección y el estado de los 35 ecosistemas del departamento (porcentaje de pérdida de cobertura y representatividad en el SIDAP). Los primeros cinco atributos constituyen factores, cuyo producto se multiplica por la suma de los cinco atributos restantes para la obtención de un factor de compensación total. Así las cosas, para el caso concreto del aprovechamiento de árboles aislados en el predio la Esmeralda, la compensación total es de 3655 individuos, acorde con cálculos del anexo número 1 al presente concepto.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior se concluye lo siguiente:

- 1) Es viable otorgar el permiso de aprovechamiento a 267 individuos de los 339 solicitados, con un volumen de 108.819 m³ presentados por el usuario en la solicitud, dispersos en una superficie de aproximadamente 4 hectáreas. (Ver tabla N° Tabla N° 3).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Tabla N° 3 INDIVIDUOS CON AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE ADECUACIÓN DE TERRENOS | | | | | | | |
|---|-------------|-----------------|---------------------|-------------|------|--------------|----------------|
| Punto/No. Árbol | Tratamiento | Nombre Común | Nombre Científico | Familia | CAP | Altura total | Metros cúbicos |
| A1 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,39 | 7,5 | 0,0635 |
| A2 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,36 | 7 | 0,0505 |
| A3 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,35 | 8,5 | 0,0580 |
| A4 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,47 | 9 | 0,1107 |
| A5 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,41 | 7,5 | 0,0702 |
| A6 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,75 | 10 | 0,3133 |
| A7 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,53 | 7 | 0,1095 |
| A8 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,42 | 6 | 0,0590 |
| A9 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,54 | 7 | 0,1137 |
| A10 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,61 | 8 | 0,1658 |
| A11 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,45 | 6 | 0,0677 |
| A12 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 0,60 | 4 | 0,0802 |
| A13 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,36 | 4 | 0,0289 |
| A14 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,34 | 4,5 | 0,0281 |
| A15 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,49 | 4 | 0,0535 |
| A16 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,67 | 8 | 0,2000 |
| A17 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,83 | 8,5 | 0,3262 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|-----|------|-------------|--|--------------------|------|-----|--------|
| A18 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,32 | 4,5 | 0,0257 |
| A19 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,48 | 7 | 0,0898 |
| A20 | TALA | LAUREL | <i>Ocotea Infracuvelata</i> | <i>Lauraceae</i> | 1,39 | 12 | 1,2915 |
| A21 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,34 | 8,5 | 0,0547 |
| A22 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,57 | 9 | 0,1629 |
| A23 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,47 | 8,5 | 0,1024 |
| A24 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,56 | 9 | 0,1544 |
| A25 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,56 | 9 | 0,1572 |
| A26 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,34 | 6,5 | 0,0419 |
| A27 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,41 | 8,5 | 0,0796 |
| A28 | TALA | ARBOLOCO | <i>Montanoa Cuadrangularis</i> | <i>Asteraceae</i> | 0,33 | 6 | 0,0364 |
| A29 | TALA | LAUREL | <i>Ocotea Infracuvelata</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,89 | 11 | 0,4854 |
| A30 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,3 | 6,5 | 0,0326 |
| A31 | TALA | ARBOLOCO | <i>Montanoa Cuadrangularis</i> | <i>Asteraceae</i> | 0,3 | 5,5 | 0,0276 |
| A32 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,47 | 8,5 | 0,1046 |
| A33 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,41 | 8 | 0,0749 |
| A34 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,5 | 9 | 0,1253 |
| A35 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,55 | 8 | 0,1348 |
| A36 | TALA | PALO BLANCO | <i>Cinnamomum montanum (Sw.) Bercht. & Presl</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,52 | 6,5 | 0,0979 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|-----|------|----------|-------------------|-------------|------|------|--------|
| A37 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,45 | 6 | 0,0677 |
| A38 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 7 | 0,0624 |
| A39 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,64 | 7,5 | 0,1711 |
| A40 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,49 | 10 | 0,1337 |
| A41 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,47 | 9 | 0,1107 |
| A42 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,55 | 8,5 | 0,1432 |
| A43 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,32 | 7 | 0,0387 |
| A44 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,75 | 11 | 0,3447 |
| A45 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,69 | 11,5 | 0,3050 |
| A46 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,35 | 9 | 0,0614 |
| A47 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,37 | 5,5 | 0,0419 |
| A48 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 7,5 | 0,1504 |
| A49 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,51 | 7 | 0,1014 |
| A50 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,3 | 6,5 | 0,0326 |
| A51 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,65 | 11,5 | 0,2707 |
| A52 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,41 | 5,5 | 0,0515 |
| A53 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,36 | 6,5 | 0,0469 |
| A54 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,31 | 6 | 0,0321 |
| A55 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,34 | 6 | 0,0386 |
| A56 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,47 | 11 | 0,1354 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|-----|------|--------------|---|-------------------------|------|-------|--------|
| A57 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,37 | 6 | 0,0458 |
| A58 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,85 | 12,00 | 0,4830 |
| A59 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,6 | 12 | 0,2406 |
| A60 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,92 | 11 | 0,5186 |
| A61 | TALA | AGUACATILLO | <i>Ampelocera hottlei</i> (Standl.) Standl | <i>Ulmaceae</i> | 1,41 | 12 | 1,3289 |
| A62 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,37 | 3,5 | 0,0267 |
| A63 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,4 | 6 | 0,0535 |
| A64 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,38 | 6 | 0,0483 |
| A65 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,37 | 6 | 0,0458 |
| A66 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,44 | 5 | 0,0539 |
| A67 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,48 | 6,5 | 0,0834 |
| A68 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,66 | 7 | 0,1699 |
| A69 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,53 | 6,5 | 0,1017 |
| A70 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,84 | 6,5 | 0,2555 |
| A71 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,73 | 7 | 0,2078 |
| A72 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,5 | 3,5 | 0,0487 |
| A73 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,47 | 6 | 0,0738 |
| A74 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,46 | 5 | 0,0589 |
| A75 | TALA | TUNO NIGUITO | <i>Miconia ligustrina</i> | <i>Melastomataceae.</i> | 0,31 | 3,5 | 0,0187 |
| A76 | TALA | TUNO NIGUITO | <i>Miconia ligustrina</i> | <i>Melastomataceae.</i> | 0,31 | 3,5 | 0,0187 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|-----|------|--------------------|--------------------------------|------------------|------|------|--------|
| A77 | TALA | CAIMO | <i>Chrysophyllum cainito</i> | Sapotaceae, | 0,44 | 6,5 | 0,0701 |
| A78 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,71 | 6,5 | 0,1825 |
| A79 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,39 | 6 | 0,0508 |
| A80 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,8 | 8 | 0,2852 |
| A81 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,54 | 5 | 0,0812 |
| A82 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,72 | 10 | 0,2888 |
| A83 | TALA | ARRAYAN HUESITO | <i>Myrcia popayanensis</i> | Myrtaceae | 0,77 | 9 | 0,2972 |
| A84 | TALA | CHAPARRO | <i>Quercus ilex</i> | Fagaceae | 0,61 | 3 | 0,0622 |
| A85 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | Euphorbiaceae | 1,27 | 13 | 1,1680 |
| A86 | TALA | BALSO | <i>Ochroma pyramidale</i> | Malvaceae. | 1,43 | 13,5 | 1,5378 |
| A87 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | Euphorbiaceae | 0,49 | 8 | 0,1070 |
| A88 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | Euphorbiaceae | 1,56 | 14 | 1,8979 |
| A89 | TALA | ARBOLOCO | <i>Montanoa Quadrangularis</i> | Asteraceae | 0,38 | 3 | 0,0241 |
| A90 | TALA | TUNO NIGUITO | <i>Miconia ligustrina</i> | Melastomataceae. | 0,53 | 4 | 0,0626 |
| A91 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,5 | 3 | 0,0418 |
| A92 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | Euphorbiaceae | 1,17 | 15 | 1,1438 |
| A93 | TALA | CHAMBIMBE | <i>Sapindus saponaria</i> | Sapindaceae | 2,13 | 15 | 3,7909 |
| A94 | TALA | LAUREL | <i>Ocotea Infrauveolata</i> | Lauraceae | 1,87 | 10 | 1,9479 |
| A95 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,47 | 6 | 0,0738 |
| A96 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,38 | 6 | 0,0483 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-----------------|-----------------------------|-----------------------|------|-----|---------|
| A97 | TALA | AZUCENO | <i>Posoqueria latifolia</i> | <i>Rubiaceae</i> | 0,55 | 7 | 0,1180 |
| A98 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,44 | 7 | 0,0755 |
| A101 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,73 | 7,5 | 0,2226 |
| A102 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,5 | 7 | 0,0975 |
| A104 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,46 | 6,5 | 0,0766 |
| A105 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,45 | 6 | 0,0677 |
| A106 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,35 | 6 | 0,0409 |
| A107 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,4 | 7 | 0,0624 |
| A108 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,48 | 7 | 0,0898 |
| A115 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,43 | 6 | 0,0618 |
| A125 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,46 | 6,5 | 0,0766 |
| A126 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | <i>Flacourtiaceae</i> | 0,72 | 3,5 | 0,1011 |
| A127 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,31 | 6 | 0,0321 |
| A128 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,88 | 9 | 0,3882 |
| A129 | TALA | ARRAYAN HUESITO | <i>Mircia Popayanensis</i> | <i>Myrtaceae</i> | 0,65 | 4 | 0,0941 |
| A130 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,48 | 7 | 0,0898 |
| A131 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,53 | 6,5 | 0,1017 |
| A154 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | <i>Flacourtiaceae</i> | 0,7 | 5 | 0,1365 |
| A155 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,78 | 16 | 0,5422 |
| A156 | TALA | MATAPALO | <i>Ficas Benjamina</i> | <i>Moraceae</i> | 3,63 | 20 | 14,6801 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-----------------|------------------------------------|----------------|------|-----|--------|
| A157 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,59 | 7 | 0,1357 |
| A158 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,67 | 5 | 0,1250 |
| A159 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | Urticaceae | 0,55 | 9 | 0,1517 |
| A160 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 3,24 | 5,5 | 3,2162 |
| A161 | TALA | ARRAYAN HUESITO | <i>Mircia Popayanensis</i> | Myrtaceae | 0,7 | 8 | 0,2184 |
| A162 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianensis</i> | Mirsinaceae | 0,33 | 5 | 0,0303 |
| A163 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,45 | 4,5 | 0,0508 |
| A164 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,49 | 3 | 0,0401 |
| A165 | TALA | CHAMBIMBE | <i>Sapindus saponaria</i> L. | Sapindaceae | 0,81 | 6,5 | 0,2376 |
| A169 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | Euphorbiaceae | 0,61 | 6 | 0,1244 |
| A180 | TALA | ARRAYAN HUESITO | <i>Mircia Popayanensis</i> | Myrtaceae | 1,42 | 11 | 1,2355 |
| A181 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,57 | 6 | 0,1086 |
| A182 | TALA | CHOCHO | <i>Ormosia colombiana</i> Rudd. | Fabaceae | 1,13 | 10 | 0,7113 |
| A183 | TALA | CHOCHO | <i>Ormosia colombiana</i> Rudd. | Fabaceae | 1,37 | 7 | 0,7319 |
| A184 | TALA | CHOCHO | <i>Ormosia colombiana</i> Rudd. | Fabaceae | 1,42 | 9 | 1,0109 |
| A185 | TALA | CHOCHO | <i>Ormosia colombiana</i> Rudd. | Fabaceae | 0,94 | 9 | 0,4430 |
| A186 | TALA | LAUREL | <i>Ocotea Infrauveolata</i> | Lauraceae | 2,07 | 15 | 3,5803 |
| A187 | TALA | LAUREL | <i>Ocotea Infrauveolata</i> | Lauraceae | 1,38 | 10 | 1,0608 |
| A188 | TALA | AGUACATILLO | <i>Persea caerulea</i> | Lauraceae | 1,02 | 12 | 0,6955 |
| A189 | TALA | CHOCHO | <i>Ormosia colombiana</i> Rudd. | Fabaceae | 2,16 | 6,5 | 1,6893 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-----------------|---------------------------------|-----------------------|------|-----|---------|
| A190 | TALA | MANO DE OSO | <i>Oreopanax incisus</i> | <i>Araliaceae</i> | 0,85 | 7,5 | 0,3018 |
| A209 | TALA | MATAPALO | <i>Ficus Benjamina</i> | <i>Moraceae</i> | 4 | 17 | 15,1515 |
| A210 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | <i>Flacourtiaceae</i> | 0,71 | 5,5 | 0,1544 |
| A211 | TALA | MATAPALO | <i>Ficus Benjamina</i> | <i>Moraceae</i> | 0,94 | 7 | 0,3445 |
| A212 | TALA | ARBOLOCO | <i>Montanoa Quadrangularis</i> | <i>Asteraceae</i> | 0,51 | 6,5 | 0,0942 |
| A213 | TALA | GUASIMO | <i>Guazuma ulmifolia</i> | <i>malváceas</i> | 0,64 | 7,5 | 0,1711 |
| A214 | TALA | ARRAYAN HUESITO | <i>Mircia Popayanensis</i> | <i>Myrtaceae</i> | 1,1 | 8 | 0,5392 |
| A215 | TALA | CHOCHO | <i>Ormosia colombiana Rudd.</i> | <i>Fabaceae</i> | 2,05 | 9 | 2,1069 |
| A216 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 1,83 | 15 | 2,7982 |
| A217 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,41 | 3 | 0,0281 |
| A218 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,55 | 4,5 | 0,0758 |
| A219 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,44 | 3 | 0,0324 |
| A220 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 1,2 | 3,5 | 0,2807 |
| A221 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,82 | 3,6 | 0,1348 |
| A222 | TALA | CHOCHO | <i>Ormosia colombiana Rudd.</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,11 | 5 | 0,3432 |
| A223 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,49 | 5 | 0,6183 |
| A224 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,49 | 3,5 | 0,0468 |
| A225 | TALA | MANO DE OSO | <i>Oreopanax incisus</i> | <i>Araliaceae</i> | 0,76 | 10 | 0,3217 |
| A226 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,73 | 3,5 | 0,1039 |
| A227 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,57 | 3,5 | 0,0633 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|--------------------|-------------------------------------|-------------------------|------|-----|--------|
| A228 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,38 | 4 | 0,0322 |
| A229 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,45 | 5,5 | 0,0620 |
| A230 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,46 | 3,5 | 0,0413 |
| A231 | TALA | AGUACATILLO | <i>Persea caerulea</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,85 | 4,5 | 0,1811 |
| A232 | TALA | ARRAYAN HUESITO | <i>Mircia Popayanensis</i> | <i>Myrtaceae</i> | 0,83 | 5 | 0,1919 |
| A233 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,34 | 3 | 0,0193 |
| A234 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,5 | 3,5 | 0,0487 |
| A235 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 2,7 | 3 | 1,2182 |
| A236 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,37 | 3,5 | 0,0267 |
| A237 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,35 | 3,5 | 0,0239 |
| A238 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,74 | 7 | 0,2135 |
| A239 | TALA | CHOCHO | <i>Ormosia colombiana Rudd.</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,78 | 6,5 | 0,2203 |
| A240 | TALA | CHOCHO | <i>Ormosia colombiana Rudd.</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,88 | 10 | 1,9688 |
| A241 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1 | 12 | 0,6684 |
| A242 | TALA | TUNO NIGUITO | <i>Miconia ligustrina</i> | <i>Melastomataceae.</i> | 0,65 | 9 | 0,2118 |
| A243 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,45 | 4 | 0,0451 |
| A244 | TALA | TUNO NIGUITO | <i>Miconia ligustrina</i> | <i>Melastomataceae.</i> | 0,42 | 3,5 | 0,0344 |
| A245 | TALA | TUNO NIGUITO | <i>Miconia ligustrina</i> | <i>Melastomataceae.</i> | 0,46 | 5 | 0,0589 |
| A246 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,49 | 6 | 0,0802 |
| A247 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,41 | 5,5 | 0,0515 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|--------------------|----------------------------|--------------------|------|-----|--------|
| A248 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,44 | 6 | 0,0647 |
| A249 | TALA | ARRAYAN HUESITO | <i>Mircia Popayanensis</i> | <i>Myrtaceae</i> | 0,31 | 3 | 0,0161 |
| A250 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,45 | 3,5 | 0,0395 |
| A251 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,55 | 7 | 0,1180 |
| A252 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,6 | 5 | 0,1003 |
| A253 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,16 | 6 | 0,4497 |
| A254 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,78 | 3,5 | 0,1186 |
| A255 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,57 | 3 | 0,0543 |
| A256 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,31 | 3 | 0,0161 |
| A257 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,84 | 6 | 0,2358 |
| A258 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,74 | 3,5 | 0,1068 |
| A259 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,55 | 3 | 0,0506 |
| A260 | TALA | ARRAYAN HUESITO | <i>Mircia Popayanensis</i> | <i>Myrtaceae</i> | 1,9 | 3,5 | 0,7038 |
| A261 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianensis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,64 | 7 | 0,1597 |
| A262 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianensis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 1,12 | 8 | 0,5590 |
| A263 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,68 | 3,5 | 0,0902 |
| A264 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,76 | 4 | 0,1287 |
| A265 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,89 | 6,5 | 0,2868 |
| A266 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,98 | 6,5 | 0,3477 |
| A267 | TALA | MATAPALO | <i>Ficas Benjamina</i> | <i>Moraceae</i> | 0,58 | 5,5 | 0,1031 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-------------|---------------------------------|--------------------|------|-----|--------|
| A268 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,64 | 3 | 0,0684 |
| A269 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,13 | 10 | 0,7113 |
| A270 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,73 | 6 | 0,1781 |
| A271 | TALA | CHAMBIMBE | <i>Sapindus saponaria</i> L. | <i>Sapindaceae</i> | 0,36 | 6 | 0,0433 |
| A272 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,53 | 5 | 0,0782 |
| A273 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,21 | 7 | 0,5709 |
| A274 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,53 | 6,5 | 0,1017 |
| A275 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,25 | 6 | 0,5222 |
| A276 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,48 | 5 | 0,0642 |
| A277 | TALA | AGUACATILLO | <i>Persea caerulea</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,56 | 6,5 | 0,1135 |
| A278 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,81 | 4,5 | 0,1645 |
| A279 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,52 | 5 | 0,0753 |
| A280 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,12 | 7 | 0,4891 |
| A281 | TALA | AGUACATILLO | <i>Persea caerulea</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,95 | 8 | 0,4022 |
| A282 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,42 | 4,5 | 0,0442 |
| A283 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,62 | 6,5 | 0,1392 |
| A284 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,08 | 6,5 | 0,4223 |
| A285 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,2 | 7,5 | 0,6016 |
| A286 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,24 | 7,5 | 0,6424 |
| A287 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,1 | 4 | 0,2696 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|----------|----------------------------|--------------------|------|-----|--------|
| A288 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,43 | 6 | 0,0618 |
| A289 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,61 | 5 | 0,1036 |
| A290 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,4 | 3 | 0,0267 |
| A291 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,06 | 6 | 0,3755 |
| A292 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,07 | 7 | 0,4464 |
| A293 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,46 | 3 | 0,0354 |
| A294 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,59 | 4,5 | 0,0873 |
| A295 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,52 | 4,5 | 0,0678 |
| A296 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,96 | 4,5 | 0,2310 |
| A297 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,42 | 4 | 0,0393 |
| A298 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | <i>Urticaceae</i> | 0,79 | 7,5 | 0,2607 |
| A299 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,48 | 4,5 | 0,0578 |
| A300 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,54 | 7 | 0,1137 |
| A301 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,97 | 6,5 | 0,3407 |
| A302 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,46 | 3,5 | 0,0413 |
| A303 | TALA | AGUACATE | <i>Percea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,53 | 3 | 0,0469 |
| A304 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,36 | 3 | 0,0217 |
| A305 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,1 | 6,5 | 0,4381 |
| A306 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 1,07 | 7,5 | 0,4783 |
| A307 | TALA | ZURRUMBO | <i>Trema micrantha</i> | <i>Cannabaceae</i> | 1,37 | 6,5 | 0,6796 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-------------|----------------------------|-----------------------|------|-----|--------|
| A308 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,77 | 7,5 | 0,2477 |
| A309 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,58 | 5,5 | 0,1031 |
| A310 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,69 | 6 | 0,1591 |
| A311 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,84 | 4,5 | 0,1769 |
| A312 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | <i>Urticaceae</i> | 0,6 | 4,5 | 0,0902 |
| A313 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | <i>Flacourtiaceae</i> | 0,7 | 12 | 0,3275 |
| A314 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | <i>Urticaceae</i> | 0,83 | 6,5 | 0,2494 |
| A315 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | <i>Urticaceae</i> | 0,66 | 13 | 0,3154 |
| A316 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | <i>Urticaceae</i> | 0,55 | 13 | 0,2191 |
| A317 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | <i>Urticaceae</i> | 0,56 | 13 | 0,2271 |
| A318 | TALA | AGUACATILLO | <i>Persea caerulea</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,53 | 10 | 0,1565 |
| A319 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,8 | 12 | 0,4278 |
| A320 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,71 | 7,5 | 0,2106 |
| A321 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 1,32 | 7,5 | 0,7279 |
| A322 | TALA | AGUACATILLO | <i>Persea caerulea</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,39 | 6 | 0,0508 |
| A323 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 1,61 | 12 | 1,7327 |
| A324 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,55 | 4 | 0,0674 |
| A325 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 1,68 | 4,5 | 0,7075 |
| A326 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,5 | 4 | 0,0557 |
| A327 | TALA | AGUACATE | <i>Persea Americana</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,59 | 3 | 0,0582 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|--------------------------------|------|--------|----------------------------|------------|------|-----|----------------|
| A328 | TALA | BALSO | <i>Ochroma pyramidale</i> | Malvaceae. | 0,96 | 17 | 0,8727 |
| A329 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,69 | 6 | 0,1591 |
| A330 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 1 | 8 | 0,4456 |
| A331 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,64 | 7 | 0,1597 |
| A332 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,55 | 3 | 0,0506 |
| A333 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,6 | 4 | 0,0802 |
| A334 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,78 | 4,5 | 0,1525 |
| A335 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | Urticaceae | 0,62 | 7,5 | 0,1606 |
| A336 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 1,3 | 8,5 | 0,8002 |
| A337 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 1,5 | 8 | 1,0027 |
| A338 | TALA | ZAPOTE | <i>Quararibea cordata</i> | Malvaceae | 1,1 | 12 | 0,8088 |
| TOTAL TALA INVENTARIADA | | | | | | | 108,819 |

- 2) No es viable otorgar el permiso de aprovechamiento a 72 individuos de los 339 solicitados, con un volumen de 41,265 m3, relacionados en la siguiente tabla, (Ver tabla N°4), los cuales se encuentran en áreas de con las mayores pendientes en depresiones geográficas que se encuentran muy próximas o limitando con la franja de protección de la quebrada el Rey.

| Tabla N° 4 INDIVIDUOS NO AUTORIZADOS O EXCLUIDOS DE LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO | | | | | | | |
|---|--------------------|---------------------|----------------------------|----------------|------------|---------------------|-----------------------|
| Punto/No. Árbol | Tratamiento | Nombre Común | Nombre Científico | Familia | CAP | Altura total | Metros cúbicos |
| A99 | TALA | ARRAYAN HUESITO | <i>Mircia Popayanensis</i> | Myrtaceae | 1 | 10 | 0,5570 |
| A100 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianensis</i> | Mirsinaceae | 0,5 | 7 | 0,0825 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-------------|--------------------------|-----------------------|-----|-----|--------|
| A103 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,4 | 7 | 0,0563 |
| A109 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,6 | 0,5 | 0,0111 |
| A110 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,6 | 7 | 0,1223 |
| A111 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,6 | 8,5 | 0,1820 |
| A112 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,4 | 4,5 | 0,0463 |
| A113 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,5 | 9 | 0,1462 |
| A114 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,5 | 7 | 0,0825 |
| A116 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,5 | 10 | 0,1128 |
| A117 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,6 | 10 | 0,2073 |
| A118 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,6 | 9 | 0,1927 |
| A119 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,7 | 15 | 0,3530 |
| A120 | TALA | MANO DE OSO | <i>Oreopanax incisus</i> | <i>Araliaceae</i> | 0,3 | 8 | 0,0456 |
| A121 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,4 | 6,5 | 0,0609 |
| A122 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,4 | 3,5 | 0,0239 |
| A123 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,4 | 5,5 | 0,0375 |
| A124 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,6 | 6 | 0,1048 |
| A132 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,7 | 9 | 0,2745 |
| A133 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,4 | 9 | 0,0802 |
| A134 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | <i>Flacourtiaceae</i> | 1 | 4 | 0,2410 |
| A135 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,4 | 5,5 | 0,0419 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-----------|----------------------------------|----------------|-----|-----|---------|
| A136 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,4 | 5 | 0,0539 |
| A137 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,4 | 6,5 | 0,0579 |
| A138 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,4 | 6,5 | 0,0669 |
| A139 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,4 | 6,5 | 0,0609 |
| A140 | TALA | CHAMBIMBE | <i>Sapindus saponaria</i> L. | Sapindaceae | 1,4 | 15 | 1,5912 |
| A141 | TALA | CHAMBIMBE | <i>Sapindus saponaria</i> L. | Sapindaceae | 0,9 | 14 | 0,6317 |
| A142 | TALA | CHAMBIMBE | <i>Sapindus saponaria</i> L. | Sapindaceae | 1,6 | 14 | 1,9964 |
| A143 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,6 | 7 | 0,1357 |
| A144 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,5 | 6 | 0,0677 |
| A145 | TALA | NACEDERO | <i>Trichanthera gigantea</i> | Acanthaceae | 8,6 | 6 | 24,7193 |
| A146 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 1,2 | 6 | 0,4420 |
| A147 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,5 | 7 | 0,1137 |
| A148 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | Urticaceae | 0,6 | 8 | 0,1448 |
| A149 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | Urticaceae | 0,3 | 7 | 0,0425 |
| A150 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,3 | 6 | 0,0301 |
| A151 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,6 | 7 | 0,1312 |
| A152 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,4 | 8,5 | 0,0614 |
| A153 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,4 | 7 | 0,0655 |
| A166 | TALA | MESTIZO | <i>Cupania americana</i> L. - | Sapindaceae | 1 | 7,5 | 0,3931 |
| A167 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | Euphorbiaceae | 0,7 | 7,5 | 0,2166 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|------------------|--|-----------------------|-----|-----|--------|
| A168 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,9 | 8,5 | 0,4008 |
| A170 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,7 | 7,5 | 0,2047 |
| A171 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,8 | 7 | 0,2434 |
| A172 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,8 | 7,8 | 0,2510 |
| A173 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,6 | 7 | 0,1223 |
| A174 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | <i>Flacourtiaceae</i> | 0,6 | 6 | 0,1048 |
| A175 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,7 | 7,5 | 0,2106 |
| A176 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,3 | 6,5 | 0,0419 |
| A177 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,8 | 10 | 0,3303 |
| A178 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,7 | 9 | 0,2527 |
| A179 | TALA | MONTEFRIO | <i>Alchornea latifolia</i> | <i>Euphorbiaceae</i> | 0,5 | 9 | 0,1304 |
| A191 | TALA | CHAMBIMBE | <i>Sapindus saponaria</i> L. | <i>Sapindaceae</i> | 0,8 | 6 | 0,2247 |
| A192 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianensis</i> | <i>Mirsinaceae</i> | 0,5 | 5 | 0,0696 |
| A193 | TALA | GUAMO CHURIMO | <i>Inga edulis</i> | <i>Fabaceae</i> | 0,7 | 4 | 0,1030 |
| A194 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | <i>Flacourtiaceae</i> | 0,4 | 7 | 0,0624 |
| A195 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | <i>Flacourtiaceae</i> | 0,5 | 6 | 0,0836 |
| A196 | TALA | LAUREL | <i>Ocotea Infracuveolata</i> | <i>Lauraceae</i> | 0,5 | 12 | 0,1671 |
| A197 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | <i>Urticaceae</i> | 0,7 | 15 | 0,4576 |
| A198 | TALA | ARBOLOCO | <i>Montanoa</i> <i>Quadrangularis</i> | <i>Asteraceae</i> | 2 | 5 | 1,1253 |
| A199 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | <i>Flacourtiaceae</i> | 1,1 | 12 | 0,7511 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|--------------|------|--------------|----------------------------------|----------------|-----|-----|---------------|
| A200 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,6 | 7 | 0,1312 |
| A201 | TALA | ARBOLOCO | <i>Montanoa Quadrangularis</i> | Asteraceae | 0,5 | 8 | 0,1027 |
| A202 | TALA | MANTECO | <i>Laetia americana</i> | Flacourtiaceae | 0,8 | 6 | 0,2358 |
| A203 | TALA | CHAGUALO | <i>Rapanea Guianesis</i> | Mirsinaceae | 0,5 | 6,5 | 0,0979 |
| A204 | TALA | LAUREL | <i>Ocotea Infracuveolata</i> | Lauraceae | 0,7 | 10 | 0,2968 |
| A205 | TALA | ARBOLOCO | <i>Montanoa Quadrangularis</i> | Asteraceae | 0,5 | 6 | 0,0975 |
| A206 | TALA | GUAMO | <i>Guasuma Ulmifolia</i> | Fabaceae | 0,6 | 3,5 | 0,0633 |
| A207 | TALA | YARUMO | <i>Cecropia telenitida</i> | Urticaceae | 0,6 | 12 | 0,2172 |
| A208 | TALA | MESTIZO | <i>Cupania americana</i> L. - | Sapindaceae | 1 | 11 | 0,6006 |
| A339 | PODA | CEDRO ROSADO | <i>Cedrela odorata</i> | Meliaceae | 1,7 | 15 | 2,4148 |
| TOTAL | | | | | | | 41,265 |

- 3) No es viable otorgar la poda al individuo registrado en el inventario con el número A339 correspondiente a la especie Cedro Rosado (*Cedrela montana*) ubicado en las coordenadas. 1097228,1250 E 982866,8835 N. a fin de evitar alguna afectación al individuo y garantizar la permanencia en el sitio.

12. OBLIGACIONES:

- Las labores de aprovechamiento se deberán iniciar únicamente cuando se dé la aprobación por parte de la CVC del plan de compensación que deberá ser presentado por el solicitante, en un término no superior a 30 días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que otorga el permiso
- La tala se deberá adelantar por personal idóneo, con la dirección y supervisión de ingeniero forestal con matrícula profesional vigente sin sanciones ni inhabilidades; éste deberá presentar por escrito a la CVC cronograma detallado del plan de aprovechamiento, incluyendo el uso o destino de la madera aprovechada y los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). El aprovechamiento se deberá ejecutar en un término no superior a Cuatro (4) meses, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad. Las labores de aprovechamiento no se podrán ejecutar hasta tanto no se presente el plan de compensación, y el mismo sea avalado por la CVC DAR BRUT.
- El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los (267) doscientos sesenta y siete árboles autorizados acorde a la numeración y localización (coordenadas) presentadas en el inventario adjunto a la solicitud del trámite, con un volumen total de 108.819 m³, acorde con el inventario forestal presentado por el solicitante.
- No se autoriza ningún tipo de intervención sobre los (72) árboles relacionados en la Tabla N° 4, enumerados y localizados (coordenadas) conforme al inventario adjunto a la solicitud del trámite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 5) *No se autoriza ningún tipo de intervención sobre el individuo registrado en el inventario con el numero A339 correspondiente a la especie Cedro Rosado (Cedrela montana) ubicado en las coordenadas. 1097228,1250 E 982866,8835 N.*
- 6) *Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.*
- 7) *El Autorizado deberá reportar mediante informe el uso o destino final de la madera resultante del aprovechamiento o los sitios en los cuales se hará la disposición final de los mismos, tanto del material aprovechable como de aquel material (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes), considerados residuos en la operación.*

Para ello el autorizado podrá:

- a) *Transformar los 108.819 m3 resultantes del aprovechamiento, en estacones, listones, tablillas o productos aserrados y podrá destinar el material para el desarrollo de obras o actividad propias de la administración del predio (Arreglos locativos, u obras de Etc.).*
- b) *Realizar proceso de triturado o chipiado del material resultante y emplearlo como cobertura muerta en base de los árboles o emplearlo en procesos de compostaje.*
- c) *Disponer el material en sitios adecuados y autorizados de que disponga el municipio para dichos residuos. En todo caso el autorizado deberá garantizar que la disposición final de los residuos no causen perjuicios o afectación alguna a la comunidad.*
- d) *No se autoriza la transformación del material producto del aprovechamiento en carbón vegetal. Si se requiere dicha transformación el usuario deberá presentar una nueva solicitud dando cumplimiento a los lineamientos dados por la resolución 0753 de 2018 "Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"*
- 8) *En caso de que los productos obtenidos del aprovechamiento requieran ser movilizados por carretera dentro del territorio nacional se deberá realizar el respectivo registro en la plataforma VITAL (Ventanilla de tramites ambientales en línea) y tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización*
- 9) *Los residuos de pequeñas dimensiones provenientes de la actividad, tales como: orillos, madera de pequeña dimensión, ramas, hojas, etc.; deberán ser reincorporados al suelo, previa actividad de repique que facilite el proceso de descomposición. Por ningún motivo se deberán almacenar o dejar cerca a los drenajes naturales o canales de desagüe.*

Obligaciones en la etapa de compensación.

- 1) *El peticionario deberá presentar en un término no superior a 30 días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que otorga el permiso, plan de compensación el cual **hará parte integral de las obligaciones en todo su contenido** y deberá ser **revisado y aprobado por la CVC DAR BRUT**. Dicho documento deberá, contener como mínimo los siguientes aspectos:*
 - *Una cantidad de individuos a reponer deberá ser igual 4632 individuos, acorde al calculado en Matriz de compensación empleada por la Corporación Autónoma regional de Valle del Cauca, con observación del tipo de ecosistema afectado.*
 - *Los individuos a plantar deberán tener una altura mínima de 1,2 metros al momento de la siembra.*
 - *Una descripción general del plan de siembra y mantenimiento a desarrollar, incluyendo los aislamientos en caso de requerirlos.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Localización de los árboles a sembrar dentro de los lotes destinados para la siembra e información del o los mismos con coordenadas geográficas, (sistema de coordenadas WGS 84), presentado planos análogos y planos digitales en formato shape (*.shp).

NOTA: se deberá incorporar de manera obligatoria para la siembra y desarrollo de la medida de compensación un área de aproximadamente 80 m de longitud con un ancho de 30m a lado y lado del drenaje natural "quebrada sin nombre" que se encuentra completamente desprotegido entre las coordenadas 1097100 E y 1097000 E – 982800N y 982850N, con el fin de dar conectividad al fragmento de bosque localizado en la parte inferior del lago, con el bosque de galería del drenaje al cual conecta o desemboca la quebrada objeto de conservación, dicha área deberá contar con un aislamiento que impida el paso de trabajadores por el sitio.

Otra de las áreas que deberán ser incorporadas de manera obligatoria para la siembra y desarrollo de la medida de compensación corresponde a los espacios intermedios entre los árboles que se deberán conservar – (No fueron Autorizados dentro del trámite), a fin de robustecer la franja protectora de la quebrada el rey, cuyo límite (área de conservación) estará fijado por los árboles identificados con los Números 2, 7, 33, 51, 58, 109, 101, 153, 186, 166, y 208 acorde al inventario forestal presentado con la solicitud

- Las labores de mantenimiento a desarrollar, deberán garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 3 años, contando el año de la siembra.
- Los mantenimientos deberán contener como mínimo las siguientes actividades:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
 - c)-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

- Tabla de costos de las medidas de compensación
- Cronograma de Actividades.

- 2) Las medidas de compensación se deberán realizar en el periodo de lluvias del segundo semestre del año en curso 2019, entre los meses de septiembre a inicios de diciembre.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR – BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Autorización de Adecuación de Terrenos y un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **DEISY MELISA REY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander; para que en el término de **CUATRO (04) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo la correspondiente adecuación de terrenos en un área de **CUATRO (04) hectáreas**, incluyendo el aprovechamiento forestal de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) árboles aislados**, acorde con la numeración de especies presentadas en el Inventario Forestal presentado en la solicitud; con volumen total equivalente a **108.8 m³** de material forestal; y que se encuentran en el predio denominado: "La Esmeralda", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-34450, ubicado en la Vereda Paramillo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de Adecuación de Terrenos y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, tiene una vigencia de **CUATRO (04)** meses contados a partir de la aprobación del **PLAN DE COMPENSACIÓN** que deberán ser presentados por el solicitante, en un término no superior a treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado la Adecuación de Terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **DEISY MELISA REY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander; sobre **setenta y dos (72)** individuos de los 339 solicitados, con un volumen de **41,26 m³**; los cuales se encuentran en áreas de con las mayores pendientes en depresiones geográficas muy próximas o limitando con la franja de protección de la quebrada el Rey, y como se describen a continuación acorde con el Inventario Forestal presentado por la solicitante:

| Tabla N° 1 INDIVIDUOS NO AUTORIZADOS O EXCLUIDOS DE LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO | | | | | | | |
|--|-------------|-----------------|---------------------|-------------|-----|--------------|----------------|
| Punto/No. Árbol | Tratamiento | Nombre Común | Nombre Científico | Familia | CAP | Altura total | Metros cúbicos |
| A99 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 1 | 10 | 0,5570 |
| A100 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,5 | 7 | 0,0825 |
| A103 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 7 | 0,0563 |
| A109 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 0,5 | 0,0111 |
| A110 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 7 | 0,1223 |
| A111 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 8,5 | 0,1820 |
| A112 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 4,5 | 0,0463 |
| A113 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,5 | 9 | 0,1462 |
| A114 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,5 | 7 | 0,0825 |
| A116 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,5 | 10 | 0,1128 |
| A117 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 10 | 0,2073 |
| A118 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 9 | 0,1927 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-------------|-----------------------|----------------|-----|-----|---------|
| A119 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,7 | 15 | 0,3530 |
| A120 | TALA | MANO DE OSO | Oreopanax incisus | Araliaceae | 0,3 | 8 | 0,0456 |
| A121 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 6,5 | 0,0609 |
| A122 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 3,5 | 0,0239 |
| A123 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 5,5 | 0,0375 |
| A124 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 6 | 0,1048 |
| A132 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,7 | 9 | 0,2745 |
| A133 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 9 | 0,0802 |
| A134 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 1 | 4 | 0,2410 |
| A135 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 5,5 | 0,0419 |
| A136 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 5 | 0,0539 |
| A137 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 6,5 | 0,0579 |
| A138 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 6,5 | 0,0669 |
| A139 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 6,5 | 0,0609 |
| A140 | TALA | CHAMBIMBE | Sapindus saponaria L. | Sapindaceae | 1,4 | 15 | 1,5912 |
| A141 | TALA | CHAMBIMBE | Sapindus saponaria L. | Sapindaceae | 0,9 | 14 | 0,6317 |
| A142 | TALA | CHAMBIMBE | Sapindus saponaria L. | Sapindaceae | 1,6 | 14 | 1,9964 |
| A143 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,6 | 7 | 0,1357 |
| A144 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,5 | 6 | 0,0677 |
| A145 | TALA | NACEDERO | Trichanthera gigantea | Acanthaceae | 8,6 | 6 | 24,7193 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-----------|---------------------------|----------------|-----|-----|--------|
| A146 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 1,2 | 6 | 0,4420 |
| A147 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,5 | 7 | 0,1137 |
| A148 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,6 | 8 | 0,1448 |
| A149 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,3 | 7 | 0,0425 |
| A150 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,3 | 6 | 0,0301 |
| A151 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 7 | 0,1312 |
| A152 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 8,5 | 0,0614 |
| A153 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 7 | 0,0655 |
| A166 | TALA | MESTIZO | Cupania americana L. - | Sapindaceae | 1 | 7,5 | 0,3931 |
| A167 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,7 | 7,5 | 0,2166 |
| A168 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,9 | 8,5 | 0,4008 |
| A170 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,7 | 7,5 | 0,2047 |
| A171 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,8 | 7 | 0,2434 |
| A172 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,8 | 7,8 | 0,2510 |
| A173 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,6 | 7 | 0,1223 |
| A174 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,6 | 6 | 0,1048 |
| A175 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,7 | 7,5 | 0,2106 |
| A176 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,3 | 6,5 | 0,0419 |
| A177 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,8 | 10 | 0,3303 |
| A178 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,7 | 9 | 0,2527 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|------------------|----------------------------|----------------|-----|-----|--------|
| A179 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,5 | 9 | 0,1304 |
| A191 | TALA | CHAMBIMBE | Sapindus saponaria L. | Sapindaceae | 0,8 | 6 | 0,2247 |
| A192 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,5 | 5 | 0,0696 |
| A193 | TALA | GUAMO CHURIMO | Inga edulis | Fabaceae | 0,7 | 4 | 0,1030 |
| A194 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,4 | 7 | 0,0624 |
| A195 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,5 | 6 | 0,0836 |
| A196 | TALA | LAUREL | Ocotea Infracuveolata | Lauraceae | 0,5 | 12 | 0,1671 |
| A197 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,7 | 15 | 0,4576 |
| A198 | TALA | ARBOLOCO | Montanoa Quadrangularis | Asteraceae | 2 | 5 | 1,1253 |
| A199 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 1,1 | 12 | 0,7511 |
| A200 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,6 | 7 | 0,1312 |
| A201 | TALA | ARBOLOCO | Montanoa Quadrangularis | Asteraceae | 0,5 | 8 | 0,1027 |
| A202 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,8 | 6 | 0,2358 |
| A203 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,5 | 6,5 | 0,0979 |
| A204 | TALA | LAUREL | Ocotea Infracuveolata | Lauraceae | 0,7 | 10 | 0,2968 |
| A205 | TALA | ARBOLOCO | Montanoa Quadrangularis | Asteraceae | 0,5 | 6 | 0,0975 |
| A206 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,6 | 3,5 | 0,0633 |
| A207 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,6 | 12 | 0,2172 |
| A208 | TALA | MESTIZO | Cupania americana L. - | Sapindaceae | 1 | 11 | 0,6006 |
| A339 | PODA | CEDRO ROSADO | Cedrela odorata | Meliaceae | 1,7 | 15 | 2,4148 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | |
|-------|--------|
| TOTAL | 41,265 |
|-------|--------|

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **DEISY MELISA REY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander; sobre **un (1) árbol** correspondiente al individuo: **A 339** del Inventario Forestal presentado por el solicitante, correspondiente a la Especie Cedro Rosado (*Cedrela Montana*), ubicado en las coordenadas 1097228,1250 E 982866,8835 N; y que se encuentran plantado en el predio denominado: “La Esmeralda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-34450, ubicado en la Vereda Paramillo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La señora **DEISY MELISA REY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) La tala se deberá adelantar por personal idóneo, con la dirección y supervisión de ingeniero forestal con matrícula profesional vigente sin sanciones ni inhabilidades; éste deberá presentar por escrito a la CVC cronograma detallado del plan de aprovechamiento, incluyendo el uso o destino de la madera aprovechada y los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). El aprovechamiento se deberá ejecutar en un término no superior a **cuatro (4) meses**, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad. Las labores de aprovechamiento no se podrán ejecutar hasta tanto no se presente el plan de compensación, y el mismo sea avalado por la CVC DAR BRUT.
- 2) **TALAR** únicamente **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267)** árboles aislados, con un volumen equivalente a **108.8 m³** de material forestal, los cuales se encuentran en el predio denominado denominado “La Esmeralda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-34450, ubicado en la Vereda Paramillo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, y como se relacionan a continuación:

| Tabla N° 2 INDIVIDUOS CON AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE ADECUACIÓN DE TERRENOS | | | | | | | |
|---|-------------|--------------|-------------------|-------------|------|--------------|----------------|
| Punto/No. Árbol | Tratamiento | Nombre Común | Nombre Científico | Familia | CAP | Altura total | Metros cúbicos |
| A1 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,39 | 7,5 | 0,0635 |
| A2 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,36 | 7 | 0,0505 |
| A3 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,35 | 8,5 | 0,0580 |
| A4 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,47 | 9 | 0,1107 |
| A5 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,41 | 7,5 | 0,0702 |
| A6 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,75 | 10 | 0,3133 |
| A7 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,53 | 7 | 0,1095 |
| A8 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,42 | 6 | 0,0590 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|-----|------|--------------------|----------------------------|-------------|------|-----|--------|
| A9 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,54 | 7 | 0,1137 |
| A10 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,61 | 8 | 0,1658 |
| A11 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,45 | 6 | 0,0677 |
| A12 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 0,60 | 4 | 0,0802 |
| A13 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,36 | 4 | 0,0289 |
| A14 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,34 | 4,5 | 0,0281 |
| A15 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,49 | 4 | 0,0535 |
| A16 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,67 | 8 | 0,2000 |
| A17 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,83 | 8,5 | 0,3262 |
| A18 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,32 | 4,5 | 0,0257 |
| A19 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,48 | 7 | 0,0898 |
| A20 | TALA | LAUREL | Ocotea Infrafuveolata | Lauraceae | 1,39 | 12 | 1,2915 |
| A21 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,34 | 8,5 | 0,0547 |
| A22 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,57 | 9 | 0,1629 |
| A23 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,47 | 8,5 | 0,1024 |
| A24 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,56 | 9 | 0,1544 |
| A25 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,56 | 9 | 0,1572 |
| A26 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,34 | 6,5 | 0,0419 |
| A27 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,41 | 8,5 | 0,0796 |
| A28 | TALA | ARBOLOCO | Montanoa Cuadrangularis | Asteraceae | 0,33 | 6 | 0,0364 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|-----|------|-------------|---|-------------|------|------|--------|
| A29 | TALA | LAUREL | Ocotea Infrafuveolata | Lauraceae | 0,89 | 11 | 0,4854 |
| A30 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,3 | 6,5 | 0,0326 |
| A31 | TALA | ARBOLOCO | Montanoa Cuadrangularis | Asteraceae | 0,3 | 5,5 | 0,0276 |
| A32 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,47 | 8,5 | 0,1046 |
| A33 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,41 | 8 | 0,0749 |
| A34 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,5 | 9 | 0,1253 |
| A35 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,55 | 8 | 0,1348 |
| A36 | TALA | PALO BLANCO | Cinnamomum montanum (Sw.) Bercht. & Presl | Lauraceae | 0,52 | 6,5 | 0,0979 |
| A37 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,45 | 6 | 0,0677 |
| A38 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 7 | 0,0624 |
| A39 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,64 | 7,5 | 0,1711 |
| A40 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,49 | 10 | 0,1337 |
| A41 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,47 | 9 | 0,1107 |
| A42 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,55 | 8,5 | 0,1432 |
| A43 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,32 | 7 | 0,0387 |
| A44 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,75 | 11 | 0,3447 |
| A45 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,69 | 11,5 | 0,3050 |
| A46 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,35 | 9 | 0,0614 |
| A47 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,37 | 5,5 | 0,0419 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|-----|------|-------------|--|-------------|------|-------|--------|
| A48 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 7,5 | 0,1504 |
| A49 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,51 | 7 | 0,1014 |
| A50 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,3 | 6,5 | 0,0326 |
| A51 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,65 | 11,5 | 0,2707 |
| A52 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,41 | 5,5 | 0,0515 |
| A53 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,36 | 6,5 | 0,0469 |
| A54 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,31 | 6 | 0,0321 |
| A55 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,34 | 6 | 0,0386 |
| A56 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,47 | 11 | 0,1354 |
| A57 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,37 | 6 | 0,0458 |
| A58 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,85 | 12,00 | 0,4830 |
| A59 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,6 | 12 | 0,2406 |
| A60 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,92 | 11 | 0,5186 |
| A61 | TALA | AGUACATILLO | Ampelocera hottlei (Standl.) Standl | Ulmaceae | 1,41 | 12 | 1,3289 |
| A62 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,37 | 3,5 | 0,0267 |
| A63 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 6 | 0,0535 |
| A64 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,38 | 6 | 0,0483 |
| A65 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,37 | 6 | 0,0458 |
| A66 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,44 | 5 | 0,0539 |
| A67 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,48 | 6,5 | 0,0834 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|-----|------|--------------------|--------------------------|------------------|------|------|--------|
| A68 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,66 | 7 | 0,1699 |
| A69 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,53 | 6,5 | 0,1017 |
| A70 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,84 | 6,5 | 0,2555 |
| A71 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,73 | 7 | 0,2078 |
| A72 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,5 | 3,5 | 0,0487 |
| A73 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,47 | 6 | 0,0738 |
| A74 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,46 | 5 | 0,0589 |
| A75 | TALA | TUNO NIGUITO | Miconia ligustrina | Melastomataceae. | 0,31 | 3,5 | 0,0187 |
| A76 | TALA | TUNO NIGUITO | Miconia ligustrina | Melastomataceae. | 0,31 | 3,5 | 0,0187 |
| A77 | TALA | CAIMO | Chrysophyllum cainito | Sapotaceae, | 0,44 | 6,5 | 0,0701 |
| A78 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,71 | 6,5 | 0,1825 |
| A79 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,39 | 6 | 0,0508 |
| A80 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,8 | 8 | 0,2852 |
| A81 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,54 | 5 | 0,0812 |
| A82 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,72 | 10 | 0,2888 |
| A83 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Myrcia popayanensis | Myrtaceae | 0,77 | 9 | 0,2972 |
| A84 | TALA | CHAPARRO | Quercus ilex | Fagaceae | 0,61 | 3 | 0,0622 |
| A85 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 1,27 | 13 | 1,1680 |
| A86 | TALA | BALSO | Ochroma pyramidale | Malvaceae. | 1,43 | 13,5 | 1,5378 |
| A87 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,49 | 8 | 0,1070 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|--------------|----------------------------|------------------|------|-----|--------|
| A88 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 1,56 | 14 | 1,8979 |
| A89 | TALA | ARBOLOCO | Montanoa Quadrangularis | Asteraceae | 0,38 | 3 | 0,0241 |
| A90 | TALA | TUNO NIGUITO | Miconia ligustrina | Melastomataceae. | 0,53 | 4 | 0,0626 |
| A91 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,5 | 3 | 0,0418 |
| A92 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 1,17 | 15 | 1,1438 |
| A93 | TALA | CHAMBIMBE | Sapindus saponaria | Sapindaceae | 2,13 | 15 | 3,7909 |
| A94 | TALA | LAUREL | Ocotea Infrauveolata | Lauraceae | 1,87 | 10 | 1,9479 |
| A95 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,47 | 6 | 0,0738 |
| A96 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,38 | 6 | 0,0483 |
| A97 | TALA | AZUCENO | Posoqueria latifolia | Rubiaceae | 0,55 | 7 | 0,1180 |
| A98 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,44 | 7 | 0,0755 |
| A101 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,73 | 7,5 | 0,2226 |
| A102 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,5 | 7 | 0,0975 |
| A104 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,46 | 6,5 | 0,0766 |
| A105 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,45 | 6 | 0,0677 |
| A106 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,35 | 6 | 0,0409 |
| A107 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,4 | 7 | 0,0624 |
| A108 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,48 | 7 | 0,0898 |
| A115 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,43 | 6 | 0,0618 |
| A125 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,46 | 6,5 | 0,0766 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-----------------|-----------------------|----------------|------|-----|---------|
| A126 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,72 | 3,5 | 0,1011 |
| A127 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,31 | 6 | 0,0321 |
| A128 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,88 | 9 | 0,3882 |
| A129 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 0,65 | 4 | 0,0941 |
| A130 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,48 | 7 | 0,0898 |
| A131 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,53 | 6,5 | 0,1017 |
| A154 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,7 | 5 | 0,1365 |
| A155 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,78 | 16 | 0,5422 |
| A156 | TALA | MATAPALO | Ficas Benjamina | Moraceae | 3,63 | 20 | 14,6801 |
| A157 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,59 | 7 | 0,1357 |
| A158 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,67 | 5 | 0,1250 |
| A159 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,55 | 9 | 0,1517 |
| A160 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 3,24 | 5,5 | 3,2162 |
| A161 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 0,7 | 8 | 0,2184 |
| A162 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,33 | 5 | 0,0303 |
| A163 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,45 | 4,5 | 0,0508 |
| A164 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,49 | 3 | 0,0401 |
| A165 | TALA | CHAMBIMBE | Sapindus saponaria L. | Sapindaceae | 0,81 | 6,5 | 0,2376 |
| A169 | TALA | MONTEFRIO | Alchornea latifolia | Euphorbiaceae | 0,61 | 6 | 0,1244 |
| A180 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 1,42 | 11 | 1,2355 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|--------------------|-----------------------------|----------------|------|-----|---------|
| A181 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,57 | 6 | 0,1086 |
| A182 | TALA | CHOCHO | Ormosia colombiana Rudd. | Fabaceae | 1,13 | 10 | 0,7113 |
| A183 | TALA | CHOCHO | Ormosia colombiana Rudd. | Fabaceae | 1,37 | 7 | 0,7319 |
| A184 | TALA | CHOCHO | Ormosia colombiana Rudd. | Fabaceae | 1,42 | 9 | 1,0109 |
| A185 | TALA | CHOCHO | Ormosia colombiana Rudd. | Fabaceae | 0,94 | 9 | 0,4430 |
| A186 | TALA | LAUREL | Ocotea Infrauveolata | Lauraceae | 2,07 | 15 | 3,5803 |
| A187 | TALA | LAUREL | Ocotea Infrauveolata | Lauraceae | 1,38 | 10 | 1,0608 |
| A188 | TALA | AGUACATILLO | Persea caerulea | Lauraceae | 1,02 | 12 | 0,6955 |
| A189 | TALA | CHOCHO | Ormosia colombiana Rudd. | Fabaceae | 2,16 | 6,5 | 1,6893 |
| A190 | TALA | MANO DE OSO | Oreopanax incisus | Araliaceae | 0,85 | 7,5 | 0,3018 |
| A209 | TALA | MATAPALO | Ficas Benjamina | Moraceae | 4 | 17 | 15,1515 |
| A210 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,71 | 5,5 | 0,1544 |
| A211 | TALA | MATAPALO | Ficas Benjamina | Moraceae | 0,94 | 7 | 0,3445 |
| A212 | TALA | ARBOLOCO | Montanoa Quadrangularis | Asteraceae | 0,51 | 6,5 | 0,0942 |
| A213 | TALA | GUASIMO | Guazuma ulmifolia | malváceas | 0,64 | 7,5 | 0,1711 |
| A214 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 1,1 | 8 | 0,5392 |
| A215 | TALA | CHOCHO | Ormosia colombiana Rudd. | Fabaceae | 2,05 | 9 | 2,1069 |
| A216 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianensis | Mirsinaceae | 1,83 | 15 | 2,7982 |
| A217 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianensis | Mirsinaceae | 0,41 | 3 | 0,0281 |
| A218 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianensis | Mirsinaceae | 0,55 | 4,5 | 0,0758 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|--------------------|-----------------------------|-------------|------|-----|--------|
| A219 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,44 | 3 | 0,0324 |
| A220 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 1,2 | 3,5 | 0,2807 |
| A221 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,82 | 3,6 | 0,1348 |
| A222 | TALA | CHOCHO | Ormosia colombiana Rudd. | Fabaceae | 1,11 | 5 | 0,3432 |
| A223 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,49 | 5 | 0,6183 |
| A224 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,49 | 3,5 | 0,0468 |
| A225 | TALA | MANO DE OSO | Oreopanax incisus | Araliaceae | 0,76 | 10 | 0,3217 |
| A226 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,73 | 3,5 | 0,1039 |
| A227 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,57 | 3,5 | 0,0633 |
| A228 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,38 | 4 | 0,0322 |
| A229 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,45 | 5,5 | 0,0620 |
| A230 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,46 | 3,5 | 0,0413 |
| A231 | TALA | AGUACATILLO | Persea caerulea | Lauraceae | 0,85 | 4,5 | 0,1811 |
| A232 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 0,83 | 5 | 0,1919 |
| A233 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,34 | 3 | 0,0193 |
| A234 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,5 | 3,5 | 0,0487 |
| A235 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 2,7 | 3 | 1,2182 |
| A236 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,37 | 3,5 | 0,0267 |
| A237 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,35 | 3,5 | 0,0239 |
| A238 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,74 | 7 | 0,2135 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|--------------------|-----------------------------|------------------|------|-----|--------|
| A239 | TALA | CHOCHO | Ormosia colombiana Rudd. | Fabaceae | 0,78 | 6,5 | 0,2203 |
| A240 | TALA | CHOCHO | Ormosia colombiana Rudd. | Fabaceae | 1,88 | 10 | 1,9688 |
| A241 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1 | 12 | 0,6684 |
| A242 | TALA | TUNO NIGUITO | Miconia ligustrina | Melastomataceae. | 0,65 | 9 | 0,2118 |
| A243 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,45 | 4 | 0,0451 |
| A244 | TALA | TUNO NIGUITO | Miconia ligustrina | Melastomataceae. | 0,42 | 3,5 | 0,0344 |
| A245 | TALA | TUNO NIGUITO | Miconia ligustrina | Melastomataceae. | 0,46 | 5 | 0,0589 |
| A246 | TALA | AGUACATE | Percea Americana | Lauraceae | 0,49 | 6 | 0,0802 |
| A247 | TALA | AGUACATE | Percea Americana | Lauraceae | 0,41 | 5,5 | 0,0515 |
| A248 | TALA | AGUACATE | Percea Americana | Lauraceae | 0,44 | 6 | 0,0647 |
| A249 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 0,31 | 3 | 0,0161 |
| A250 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,45 | 3,5 | 0,0395 |
| A251 | TALA | AGUACATE | Percea Americana | Lauraceae | 0,55 | 7 | 0,1180 |
| A252 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,6 | 5 | 0,1003 |
| A253 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,16 | 6 | 0,4497 |
| A254 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,78 | 3,5 | 0,1186 |
| A255 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,57 | 3 | 0,0543 |
| A256 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,31 | 3 | 0,0161 |
| A257 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,84 | 6 | 0,2358 |
| A258 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,74 | 3,5 | 0,1068 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-----------------|-----------------------|-------------|------|-----|--------|
| A259 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,55 | 3 | 0,0506 |
| A260 | TALA | ARRAYAN HUESITO | Mircia Popayanensis | Myrtaceae | 1,9 | 3,5 | 0,7038 |
| A261 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 0,64 | 7 | 0,1597 |
| A262 | TALA | CHAGUALO | Rapanea Guianesis | Mirsinaceae | 1,12 | 8 | 0,5590 |
| A263 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,68 | 3,5 | 0,0902 |
| A264 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,76 | 4 | 0,1287 |
| A265 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,89 | 6,5 | 0,2868 |
| A266 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,98 | 6,5 | 0,3477 |
| A267 | TALA | MATAPALO | Ficas Benjamina | Moraceae | 0,58 | 5,5 | 0,1031 |
| A268 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,64 | 3 | 0,0684 |
| A269 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,13 | 10 | 0,7113 |
| A270 | TALA | AGUACATE | Percea Americana | Lauraceae | 0,73 | 6 | 0,1781 |
| A271 | TALA | CHAMBIMBE | Sapindus saponaria L. | Sapindaceae | 0,36 | 6 | 0,0433 |
| A272 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,53 | 5 | 0,0782 |
| A273 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,21 | 7 | 0,5709 |
| A274 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,53 | 6,5 | 0,1017 |
| A275 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,25 | 6 | 0,5222 |
| A276 | TALA | AGUACATE | Percea Americana | Lauraceae | 0,48 | 5 | 0,0642 |
| A277 | TALA | AGUACATILLO | Persea caerulea | Lauraceae | 0,56 | 6,5 | 0,1135 |
| A278 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,81 | 4,5 | 0,1645 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-------------|---------------------|------------|------|-----|--------|
| A279 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,52 | 5 | 0,0753 |
| A280 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,12 | 7 | 0,4891 |
| A281 | TALA | AGUACATILLO | Persea caerulea | Lauraceae | 0,95 | 8 | 0,4022 |
| A282 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,42 | 4,5 | 0,0442 |
| A283 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,62 | 6,5 | 0,1392 |
| A284 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,08 | 6,5 | 0,4223 |
| A285 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,2 | 7,5 | 0,6016 |
| A286 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,24 | 7,5 | 0,6424 |
| A287 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,1 | 4 | 0,2696 |
| A288 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,43 | 6 | 0,0618 |
| A289 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,61 | 5 | 0,1036 |
| A290 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,4 | 3 | 0,0267 |
| A291 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,06 | 6 | 0,3755 |
| A292 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,07 | 7 | 0,4464 |
| A293 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,46 | 3 | 0,0354 |
| A294 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,59 | 4,5 | 0,0873 |
| A295 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,52 | 4,5 | 0,0678 |
| A296 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,96 | 4,5 | 0,2310 |
| A297 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,42 | 4 | 0,0393 |
| A298 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,79 | 7,5 | 0,2607 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-------------|---------------------|----------------|------|-----|--------|
| A299 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,48 | 4,5 | 0,0578 |
| A300 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,54 | 7 | 0,1137 |
| A301 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,97 | 6,5 | 0,3407 |
| A302 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,46 | 3,5 | 0,0413 |
| A303 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,53 | 3 | 0,0469 |
| A304 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,36 | 3 | 0,0217 |
| A305 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,1 | 6,5 | 0,4381 |
| A306 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,07 | 7,5 | 0,4783 |
| A307 | TALA | ZURRUMBO | Trema micrantha | Cannabaceae | 1,37 | 6,5 | 0,6796 |
| A308 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,77 | 7,5 | 0,2477 |
| A309 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,58 | 5,5 | 0,1031 |
| A310 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,69 | 6 | 0,1591 |
| A311 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,84 | 4,5 | 0,1769 |
| A312 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,6 | 4,5 | 0,0902 |
| A313 | TALA | MANTECO | Laetia americana | Flacourtiaceae | 0,7 | 12 | 0,3275 |
| A314 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,83 | 6,5 | 0,2494 |
| A315 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,66 | 13 | 0,3154 |
| A316 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,55 | 13 | 0,2191 |
| A317 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,56 | 13 | 0,2271 |
| A318 | TALA | AGUACATILLO | Persea caerulea | Lauraceae | 0,53 | 10 | 0,1565 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|------|------|-------------|---------------------|------------|------|-----|--------|
| A319 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,8 | 12 | 0,4278 |
| A320 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,71 | 7,5 | 0,2106 |
| A321 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 1,32 | 7,5 | 0,7279 |
| A322 | TALA | AGUACATILLO | Persea caerulea | Lauraceae | 0,39 | 6 | 0,0508 |
| A323 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 1,61 | 12 | 1,7327 |
| A324 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,55 | 4 | 0,0674 |
| A325 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 1,68 | 4,5 | 0,7075 |
| A326 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,5 | 4 | 0,0557 |
| A327 | TALA | AGUACATE | Persea Americana | Lauraceae | 0,59 | 3 | 0,0582 |
| A328 | TALA | BALSO | Ochroma pyramidale | Malvaceae. | 0,96 | 17 | 0,8727 |
| A329 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,69 | 6 | 0,1591 |
| A330 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1 | 8 | 0,4456 |
| A331 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,64 | 7 | 0,1597 |
| A332 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,55 | 3 | 0,0506 |
| A333 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,6 | 4 | 0,0802 |
| A334 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 0,78 | 4,5 | 0,1525 |
| A335 | TALA | YARUMO | Cecropia telenitida | Urticaceae | 0,62 | 7,5 | 0,1606 |
| A336 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,3 | 8,5 | 0,8002 |
| A337 | TALA | GUAMO | Guasuma Ulmifolia | Fabaceae | 1,5 | 8 | 1,0027 |
| A338 | TALA | ZAPOTE | Quararibea cordata | Malvaceae | 1,1 | 12 | 0,8088 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | |
|----------------------------|---------|
| TOTAL TALA INVENTARIADA | 108,819 |
|----------------------------|---------|

- 3) **NEGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **DEISY MELISA REY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander; sobre **setenta y dos (72)** individuos de los 339 solicitados, con un volumen de **41,26 m³**, relacionados en el Artículo Segundo de la presente Resolución.
- 4) **NEGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **DEISY MELISA REY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander; sobre **un (1)** árbol correspondiente al individuo: **A 339** del Inventario Forestal presentado por el solicitante, correspondiente a la Especie Cedro Rosado (*Cedrela Montana*), ubicado en las coordenadas 1097228,1250 E 982866,8835 N, con un volumen equivalente a **152.09 m³** de material forestal que se encuentran plantados en el predio denominado: “La Esmeralda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-34450, ubicado en la Vereda Paramillo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.
- 5) **PRESENTAR** el correspondiente **PLAN DE COMPENSACIÓN**, en un término no superior a TREINTA (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; el cual **hará parte integral de las obligaciones en todo su contenido** y deberá ser **revisado y aprobado por la CVC DAR BRUT**. Dicho documento deberá, contener como mínimo los siguientes aspectos:
 - Una cantidad de individuos a reponer igual 4632 individuos, acorde a los calculado en Matriz de compensación empleada por la Corporación Autónoma regional de Valle del Cauca, con observación del tipo de ecosistema afectado.
 - Los individuos a plantar deberán tener una altura mínima de 1,2 metros al momento de la siembra.
 - Una descripción general del plan de siembra y mantenimiento a desarrollar, incluyendo los aislamientos en caso de requerirlos.
 - Localización de los árboles a sembrar dentro de los lotes destinados para la siembra e información del o los mismos con coordenadas geográficas, (sistema de coordenadas WGS 84), presentado planos análogos y planos digitales en formato shape (*.shp).
 - Se deberá incorporar de manera obligatoria para la siembra y desarrollo de la medida de compensación un área de aproximadamente 80 m de longitud con un ancho de 30m a lado y lado del drenaje natural “quebrada sin nombre” que se encuentra completamente desprotegido entre las coordenadas 1097100 E y 1097000 E – 982800N y 982850N, con el fin de dar conectividad al fragmento de bosque localizado en la parte inferior del lago, con el bosque de galería del drenaje al cual conecta o desemboca la quebrada objeto de conservación, dicha área deberá contar con un aislamiento que impida el paso de trabajadores por el sitio.
 - Otra de las áreas que deberán ser incorporar de manera obligatoria para la siembra y desarrollo de la medida de compensación corresponde a los espacios intermedios entre los árboles que se deberán conservar – (No fueron Autorizados dentro del trámite), a fin de robustecer la franja protectora de la Quebrada El rey, cuyo límite (área de conservación) estará fijado por los árboles identificados con los Números 2, 7, 33, 51, 58, 109, 101, 153, 186, 166, y 208 acorde al inventario forestal presentado con la solicitud.
 - Las labores de mantenimiento a desarrollar, deberán garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante tres (3) años, contando el año de la siembra.
 - Los mantenimientos deberán contener como mínimo las siguientes actividades:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
- c)-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
- d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
- Tabla de costos de las medidas de compensación.
 - Cronograma de Actividades.
- 6) Las medidas de compensación se deberán iniciar con el periodo de lluvias del segundo semestre del año en curso 2019, en un termino no superior a CUATRO (4) meses, contados a partir de la ejecución de la tala.
- 7) Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- 8) La autorizada deberá reportar mediante informe el uso o destino final de la madera resultante del aprovechamiento o los sitios en los cuales se hará la disposición final de los mismos, tanto del material aprovechable como de aquel material (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes), considerados residuos en la operación. **Para ello la autorizada podrá:**
- a) Transformar los **108.8 m³** resultantes del aprovechamiento, en estacones, listones, tablillas o productos aserrados y podrá destinar el material para el desarrollo de obras o actividad propias de la administración del predio (Arreglos locativos, u obras Etc.).
- b) Realizar proceso de triturado o chipiado del material resultante y emplearlo como cobertura muerta en base de los árboles o emplearlo en procesos de compostaje.
- c) Disponer el material en sitios adecuados y autorizados de que disponga el municipio para dichos residuos. En todo caso el autorizado deberá garantizar que la disposición final de los residuos no causen perjuicios o afectación alguna a la comunidad.
- d) No se autoriza la transformación del material producto del aprovechamiento en carbón vegetal. Si se requiere dicha transformación el usuario deberá presentar una nueva solicitud dando cumplimiento a los lineamientos dados por la resolución 0753 de 2018 *"Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"*.
- 9) En caso de que los productos obtenidos del aprovechamiento requieran ser movilizados por carretera dentro del territorio nacional se deberá realizar el respectivo registro en la plataforma VITAL (Ventanilla de trámites ambientales en línea) y tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.
- 10) Los residuos de pequeñas dimensiones provenientes de la actividad, tales como: orillos, madera de pequeña dimensión, ramas, hojas, etc.; deberán ser reincorporados al suelo, previa actividad de repique que facilite el proceso de descomposición. Por ningún motivo se deberán almacenar o dejar cerca a los drenajes naturales o canales de desagüe.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.055.360)** por concepto de aprovechamiento por **108.8 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la señora **DEISY MELISA REY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La señora **DEISY MELISA REY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander; deberá cancelar la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$863.265)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-004-014-086-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **DEISY MELISA REY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.634 expedida en Bucaramanga – Santander, y domicilio en la Carrera 36 D No. 12 Oeste - 240, del Municipio de Cali – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2019.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-014-086-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 31 de agosto de 2019 realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido de control y vigilancia por el corregimiento La Seca, vereda Santa Rita municipio de Roldanillo, por un funcionario de la CVC, donde se verificó lo siguiente:

En el predio denominado La Perla identificado con el código catastral número 76622000100020095000, ubicado en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de La Unión al municipio de Roldanillo al que ingresa por una vía destapada localizada a 1 kilómetro antes de llegar al caserío del corregimiento de La Seca, se observó la tala de 280 latizales de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), para calcular el promedio de diámetro a la altura del pecho (DAP) y la altura total promedio de los especímenes talados se realizó una parcela de 10 x 10 dentro del mismo predio en un área adyacente al área afectada pero que no fue sujeto de aprovechamiento, realizándose de la siguiente forma:

| Coordenadas geográfica de la parcela: 4°27'7.71"N – 76°8'0.29"O | | |
|---|--------------------|------------------------|
| No. Árboles | DAP en centímetros | Altura total en metros |
| 1 | 7 | 3 |
| 2 | 5 | 3 |
| 3 | 6 | 3 |
| 4 | 7 | 3 |
| 5 | 4 | 3 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|----|----|-----|
| 6 | 8 | 3.5 |
| 7 | 4 | 3 |
| 8 | 6 | 3 |
| 9 | 10 | 4 |
| 10 | 10 | 4 |
| 11 | 10 | 4 |
| 12 | 4 | 3 |
| 13 | 6 | 4 |
| 14 | 9 | 4 |
| 15 | 8 | 3 |
| 16 | 11 | 4 |
| 17 | 10 | 4 |
| 18 | 8 | 3 |
| 19 | 8 | 4 |
| 20 | 5 | 3 |
| | | |

Para hallar el DAP promedio se sumaron todos los valores descritos en la tabla y se procedió a dividirlos por el número de individuos obteniendo un valor de DAP promedio de los especímenes talados de 7,3 cm.

Para hallar la altura total promedio se sumaron todos los valores descritos en la de la pág. 2 y se procedió a dividirlos por el número de individuos obteniendo una altura total promedio de los especímenes talados de 3,4 mts.

Se calculó la cantidad de madera extraída en m³, utilizando la Guía Rápida de Cubicación versión 8 de Gobernanza Forestal para Colombia, obteniendo el siguiente resultado:

| | |
|---------------------------------------|----------------------------|
| CAP | 7,3 cm |
| ALTURA COMERCIAL | 3,4 m |
| FACTOR DE FORMA | 0,75 |
| VOLUMEN EN PIE POR INDIVIDUO | 0,011 m³ |
| NUMERO DE INDIVIDUOS | 280 |
| VOLUMEN LEÑA PARA OBTENCION DE CARBON | 3,08 m³ |

Con lo anterior se deduce, los individuos talados poseen un diámetro promedio a la altura del pecho de 0,073 metros y una altura total promedio de 3.5 metros, con lo cual el volumen estimado de leña, que según lo observado en campo presumiblemente sería utilizada para la obtención de carbón vegetal, es de 0,011 m³ por individuo, y por consiguiente al ser el número total de latizales talados (280), se obtiene un volumen total de 3,08 m³ de leña aprovechada sin el respectivo permiso de adecuación de terrenos, ni aprovechamiento forestal.

La tala se realizó en tres (3) áreas diferentes dentro del predio que en su conjunto suman 10500 m² (1,05 hectáreas). La totalidad del área afectada se encuentra según el visor geográfico avanzado GEOVC en ecosistema Bosque cálido seco en piedemonte aluvial, y corresponde a un ecosistema en un primer estado de sucesión vegetal, que se encuentra a escasos 150 metros del Distrito Regional de Manejo Integrado RUT – Nativos (DRMI RUT Nativos), adoptada mediante Acuerdo 004 de 19 de marzo de 2015, y que pertenece al sistema Nacional de Áreas Protegidas se observó la leña obtenida de la tala está siendo transformado en carbón vegetal ya que se halló un horno de transformación activo.

AREAS AFECTADAS

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Ítem | Ubicación coordenadas geográficas | | Área en mts ² |
|------|-----------------------------------|---------------|--------------------------|
| 1 | 4°27'08.42"N | 76°07'59.56"O | 3500 |
| 2 | 4°27'06.82"N | 76°07'56.69"O | 6000 |
| 3 | 4°27'01.18"N | 76°07'56.53"O | 1000 |

La actividad de tala de fue realizada por los señores SILVIO ANDRES RENDON URREA, de 43 años identificado con CC 6'666.964 de El Tambo, Cauca quien residen en la calle 6 No.6-10 sector Rey Alto en Roldanillo (celular 3226667763) y al señor NELSON RICARDO HERRERA HERNANDEZ de 24 años, identificado con cedula de ciudadanía 1'113.789.920 de Roldanillo quien reside en la calle 6 No 5-10 sector Rey Alto en Roldanillo (celular: 3209491616), quienes fueron capturados por la Policía Nacional el día 31 de agosto de 2019 siendo las 10:30 am, ya que se encontraban realizando tala y transformación de bosque en sucesión, con el fin de extraer carbón vegetal, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

El material forestal se encontró trozado y en pilas las cuales se ubica espacialmente por el lote.
No se halló carbón vegetal transformado en la visita.

No se afectaron fuentes hídricas o zonas forestales protectoras.
La tala se realizó a una distancia de 80 metros de la vía que conduce del municipio de La Unión al municipio de Roldanillo, Valle de Cauca.

Según información obtenida en campo el predio se encuentra en extinción de dominio.

La actividad realizada no posee los respectivos permisos de la CVC.

Se realizó consulta por correo electrónico VUR y la cual se anexa a este informe.

Que mediante concepto técnico referente a infracción ambiental al recurso bosque, procedimiento efectuado por la Policía Nacional de Roldanillo, de fecha 31 de agosto de 2019 elaborado por el coordinador de la UGC RUT PESCADOR, se concluye lo siguiente:

"De lo descrito en el informe de visita se puede concluir lo siguiente:

Se ha adelantado adecuación de terrenos de 10500 metros cuadrados, correspondientes a 1,05 hectáreas, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente, en este caso la CVC DAR BRUT.

Se ha realizado aprovechamiento forestal de bosque de regeneración natural en primer estado de sucesión vegetal, en un total de 280 individuos, para la obtención de 3.08 metros cúbicos de leña, que presuntamente iban a ser utilizadas para la obtención de carbón vegetal, dado que en terreno se encontró un fogón activo del cual se estaba produciendo carbón, pero no se observó en sitio carbón vegetal transformado.

Las actividades que se adelantaron sin el permiso de la CVC DAR BRUT, adecuación de terrenos en extensión de 1,05 hectáreas, y aprovechamiento forestal de 280 individuos en diferentes estados sucesionales de *Leucaena leucocephala*, con un volumen total aproximado de 3.08 m³, se adelantaron a 150 metros del límite del Distrito Regional de Manejo Integrado RUT NATIVOS – DRMI RUT NATIVOS, adoptada mediante Acuerdo 004 de 19 de marzo de 2015, afectando los procesos de regeneración natural de los ecosistemas frágiles y degradados de la zona, que ya se encontraban en un primer estado de sucesión vegetal mediante la regeneración natural de *Leucaena leucocephala*.

Con la leña producto de aprovechamiento ilegal de 280 individuos en diferentes estados sucesionales de *Leucaena leucocephala* se estaban adelantando labores de obtención de carbón vegetal sin el respectivo permiso de la CVC DAR BRUT, violando lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0753

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se expiden lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".

Con las actividades desarrolladas se ha puesto en riesgo el ecosistema de Bosque cálido seco en piedemonte aluvial, en sus primeros estados de sucesión vegetal, puesto que se crearon condiciones propicias detonantes de un posible incendio forestal, que hubiese podido afectar el Distrito Regional de Manejo Integrado RUT NATIVOS – DRMI RUT NATIVOS, adoptada mediante Acuerdo 004 de 19 de marzo de 2015, y perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Lo anterior se soporta en lo emanado en el "COMUNICADO ESPECIAL NUMERO 027 VIGILANCIA INCENDIOS DE LA COBERTURA VEGETAL", del Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM, publicado el 30 de agosto de 2019 a las 13:00 horas, en el cual se manifiesta que:

"El estado actual y de persistencia por la amenaza en la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal en el país se muestra bastante fuerte y activo en zonas de las regiones Andina y Caribe"

"Según el análisis del mapa de persistencia del mes de agosto, cuya temporalidad es del 1.º al 28, se puede observar que la probabilidad de amenaza muy alta y alta se presenta principalmente en los departamentos de Tolima, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Cundinamarca, Quindío, Risaralda, Caldas y norte del Huila, lo que se evidencia en las alertas generadas días anteriores, donde en estos departamentos han sido los que más cantidad y persistencia de alertas han presentado, en niveles de alertas altas y moderadas (Figura 2)". Se anexa al presente concepto, copia del comunicado.

Por último, es necesario tener en cuenta que mediante Circular externa número 430-13, de la Secretaría Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres, del 21 de agosto de 2019, y dirigida a Coordinadores municipales de Gestión del Riesgo de Desastres y comunidad en general, se manifestó que "Se declara la alerta roja para el departamento del Valle del Cauca por la ocurrencia de incendios forestales", y que "... de acuerdo al artículo 2 de la mencionada ley (ley 1523 de 2012), se le comunica a la comunidad que "Los habitantes del territorio nacional son corresponsables para la Gestión del riesgo y actuaran con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acataran lo dispuesto por las autoridades". Se anexa al presente concepto copia de la circular.

Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de los procedimientos que se deban aplicar en cumplimiento de la ley 1453 de 2011."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...)*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor SILVIO ANDRES RENDON URREA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'666.964 de El Tambo Cauca y el señor NELSON RICARDO HERRERA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1'113.789.920 de Roldanillo Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR al señor SILVIO ANDRES RENDON URREA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'666.964 de El Tambo Cauca y el señor NELSON RICARDO HERRERA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1'113.789.920 de Roldanillo Valle, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: adecuación de terreno en un área de 10.500 m² mediante el aprovechamiento forestal de bosque de regeneración natural de la especie *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*), en una cantidad de 280 individuos distribuidos en un área de 1,05 hectáreas, en el predio denominado La Perla, ubicado en el Corregimiento La Seca, Vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

CARGO DOS: obtención ilegal de 3,08 metros cúbicos de leña para su transformación en carbón, en el predio denominado La Perla, ubicado en el Corregimiento La Seca, Vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículo 1, artículo 8, literal a), g), j) y Artículo 224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 82 y 93 literal a).
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.7.1.
- Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" Artículo 5.

PARÁGRAFO: Conceder al señor SILVIO ANDRES RENDON URREA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'666.964 de El Tambo Cauca y el señor NELSON RICARDO HERRERA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1'113.789.920 de Roldanillo Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor SILVIO ANDRES RENDON URREA identificado con cedula de ciudadanía No. 4'666.964 de El Tambo Cauca y al señor NELSON RICARDO HERRERA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1'113.789.920 de Roldanillo Valle, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-075-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda, Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-075-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0780- 0782 - 0893 DE 2019
(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE LA VEDA PARA PODA, DE UN INDIVIDUO DE LA ESPECIE CEIBA PETANDRA, LOCALIZADO EN LA URBANIZACIÓN EL AMPARO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD No. 17 de junio 11 de 1973, Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998, Acuerdo 072 de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo CVC CD No. 17 de junio 11 de 1973, “*POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EL CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE VARIAS ESPECIES FORESTALES QUE ESTÁN EN VÍA DE EXTINCIÓN*”, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC estableció la prohibición de aprovechamiento en el territorio del Departamento del Valle del Cauca, entre otras, de las especies Ceiba Petandra.

Que en el parágrafo del artículo primero del Acuerdo CVC CD No. 17 de junio 11 de 1973, se dispone:
“.....

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO.- El aprovechamiento de estas especies se podrá autorizar solamente en casos excepcionales, v.gr: árboles en peligro de caerse, obstáculos inevitables para el desarrollo de áreas; pero requieren de autorización expresa del Jefe de la Sección de Recursos Naturales de la Corporación, mediante providencia motivada.”

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, mediante memorando No. 0300-09-1973-2001 de fecha noviembre 16 de 2001, dirigido a la entonces Subdirección de Patrimonio Ambiental (hoy Dirección de Gestión Ambiental), conceptuó que el aprovechamiento o erradicación de especies contempladas en el Acuerdo CVC CD No. 17 de 1973, es susceptible de ser autorizado manteniendo la vigencia de esta norma, apelando a la vía de excepción consagrada en el párrafo de su artículo primero, el cual establece que el aprovechamiento de las especies materia de prohibición podrá autorizarse mediante la expedición de una resolución debidamente fundamentada en casos excepcionales, entre los cuales se menciona a título enunciativo la circunstancia de que estas constituyan obstáculos inevitables para el desarrollo de áreas.

Que mediante escrito radicado con el No. 406792019 del 24 de mayo de 2019, el señor Alcalde Municipal de La Unión, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, autorizar la poda de un árbol de la especie Ceiba Pentrandia, localizado en la Urbanización El Amparo, frente a la manzana E, casa 16, vía Toro, Valle del Cauca, el cual está causando daños a la infraestructura de las viviendas aledañas.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

1. Acta posesión Alcalde Municipal No. 001
2. Fotocopia cédula de ciudadanía
3. Fotos localización árbol
4. Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.

Que mediante Auto de fecha 20 de junio de 2019, se dio inicio a la solicitud de autorización para la poda de un árbol de la especie Ceiba Pentrandia, presentada por el señor Alcalde Municipal de La Unión, y se ordena el pago de la tarifa por el servicio de evaluación, así como la práctica de una visita técnica al predio donde se localiza el árbol.

Que a folio 17 del expediente No. 0782-004-010-112-2019, obra constancia del pago del servicio de evaluación por el trámite ambiental.

Que mediante memorando No. 0782-406792019 del 23 de agosto de 2019, recibido el 9 de septiembre de 2019, la Dirección Ambiental Regional BRUT remite a la Oficina Asesora Jurídica, informe de visita de fecha 08-08-2019, concepto técnico de fecha 16-8-2019 y el expediente No. 0782-004-010-112-2019, para tramitar el levantamiento parcial para poda de la veda de un individuo de la especie Ceiba Pentrandia.

Que por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se había practicado visita técnica al área de interés el día 8 de agosto de 2019, y posteriormente en fecha 16 de agosto de 2019, se rinde el concepto técnico correspondiente, con las siguientes conclusiones:

[...]

11. CONCLUSIONES:

Dadas las condiciones generales del árbol de la especie Ceiba (*Ceiba pentrandia*) y a fin de prevenir las condiciones de riesgo a que pueden estar expuestos los habitantes de las viviendas localizadas frente al árbol cerca de este y los transeúntes que frecuentan la Manzana F de la urbanización el amparo del municipio de La Unión, coordenadas geográficas 4°31'56.674"N y 76°05'11.471"W, a causa de la caída de ramas secas, se recomienda autorizar la poda del árbol evaluado. Y solicitar a alcaldía municipal, como responsable del arbolado urbano, un diagnóstico especializado que determine el grado de afectación del fuste debido al ataque del barrenador.

[...]

12. OBLIGACIONES

Previo realización de la poda, el autorizado deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC una propuesta de intervención para la poda, la cual deberá estar firmada por Ingeniero Forestal con matrícula profesional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vigente sin sanciones ni inhabilidades, que garantice una práctica adecuada de las labores silviculturales a realizar (cortes adecuados desinfección de herramienta, volumen de cortes etc.).

Que de conformidad con concepto técnico emitido por parte de los funcionarios Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación, se determinó que era necesario el levantamiento parcial de la veda para el individuo denominado Ceiba Petandra, localizado en la coordenadas geográficas 4°31'56.674"N y 76°05'11.471"O, casa 16, Manzana E de la Urbanización el Amparo, jurisdicción del municipio de La Unión, emitiéndose concepto favorable para la poda del individuo arbóreo de la especie Ceiba Pentrandra

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera parcial la veda regional para poda de un (1) individuo arbóreo de la especie Ceiba (*Ceiba petandra*), localizado en la casa 16, Manzana E de la Urbanización el Amparo, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa a la realización de la poda, la Alcaldía Municipal de La Unión, deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, una propuesta de intervención para la poda, la cual deberá estar firmada por un Ingeniero Forestal con matrícula profesional vigente sin sanciones ni inhabilidades, que garantice una práctica adecuada de las labores silviculturales a realizar (cortes adecuados desinfección de herramienta, volumen de cortes etc.).

ARTÍCULO TERCERO: Para la poda del individuo arbóreo a que hace referencia el artículo anterior, la Alcaldía Municipal de La Unión, con NIT. 891.901.109-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Manejo de residuos: Todos los residuos provenientes de la poda, deberán ser recogidas y dispuestas adecuadamente para aprovechamiento en los sitios que la Administración municipal La Unión, haya destinado para esta actividad. No deben permitirse quemas o entierros. No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.
2. Cumplir con los requerimientos resultantes de la evaluación de la propuesta de intervención para la poda, con miras a garantizar una práctica adecuada de las labores silviculturales a realizar (cortes adecuados desinfección de herramienta, volumen de cortes etc.).

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional de BRUT de la CVC, notifíquese la presente resolución al señor Alcalde Municipal de La Unión, con Dirección en la calle 15 No. 14-34 del municipio de La Unión– Valle, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional de BRUT de la CVC, tramítense la publíquese del contenido de la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, ante la Secretaría General.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o por aviso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Revisó: Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: 0782-004-010-112-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 839 - 2019

(27 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, EN EL PREDIO LA TRAVESÍA, VEREDA EL RINCÓN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTIÓN POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1.2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado "La Travesía", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2053, ubicado en la Vereda El Rincón, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782 -887 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas, en la cantidad de CERO PUNTO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0.14 Lts/sg) equivalente al 70% del caudal base de la Quebrada que pasa por el predio; y se concedió por una vigencia de diez (10) años.

Que en fecha 07 de mayo de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el radicado No. 357672019, por parte del señor JOSE ALVARO RAMIREZ VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión – Valle del Cauca; y tendiente a obtener una CANCELACIÓN de concesión de aguas superficiales de uso público, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782-887 del 29 de diciembre de 2016, en el predio anteriormente mencionado.

Que en fecha 31 de mayo de 2019 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor JOSE ALVARO RAMIREZ VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión – Valle del Cauca, y por el cual dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.179).

Que mediante oficio No. 0780-357672019 de fecha 06 de junio de 2019, dirigido al señor JOSE ALVARO RAMIREZ VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión – Valle del Cauca, remitiendo la factura No. 89256404 por valor de VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.179). Oficio recibido por el señor PABLO RAMIREZ, en fecha 19 de junio de 2019.

Que en expediente reposa la correspondiente Verificación de Pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF) de la factura No. 89256404 por valor de VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.179).

Que mediante oficio No. 0780-357672019 de fecha 08 de julio de 2019 dirigido al señor JOSE ALVARO RAMIREZ VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión – Valle del Cauca; donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 30 de junio de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 08 de julio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-357672019 de fecha 08 de julio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de La Unión, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 08 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 23 de julio de 2019.

Que en fecha 08 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 22 de julio de 2019.

Que en fecha 30 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-125-2015.

Que en fecha 01 de agosto de 2019, el Coordinador UGC RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El día 30 de julio de 2019, se realizó visita ocular a las 10:00 a.m., en compañía del señor José Álvaro Ramírez Valencia, propietario del predio La Travesía, con el fin de continuar con el trámite administrativo para la cancelación de una concesión de aguas superficiales.

El drenaje natural denominado quebrada El Rincón nace en la parte alta de la vereda y se ubica en la cordillera occidental aproximadamente a 1.563 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 20° y 40° y sirve de abasto para la vereda El Rincón.

El predio La Travesía se localiza en la coordenada 4°32'46.25"N-76°08'15.05"O, con casa de habitación el cual se encuentra deshabitada hace tres años y una extensión superficial de cuatro hectáreas establecidas en un cultivo de Mango de la variedades Tommy y Kent, los cuales están establecidos hace nueve años y no requieren riego, según argumentó el señor José Álvaro Ramírez Valencia en el momento de la visita, en la coordenada 4°32'43"N-76°8'22"O, se observó un tanque de almacenamiento, el cual se encontró sin ningún uso y este a su vez hacía la función de filtro desarenador, a diez mts aguas arriba aproximadamente, se localizó el punto sobre la quebrada en la coordenada 4°32'43"N-76°8'22"O donde se realizaba la captación.

En el momento de la visita no se observó mangueras enclavadas, bocatomas, o captaciones artesanales sobre el cauce, tampoco se observó ningún sistema de riego en el cultivo de mango.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo, a los antecedentes del año 2018, en donde se solicitó por parte del usuario la solicitud de cancelación de aguas superficiales, a lo cual se le respondió que dicho trámite administrativo se realizaría solamente hasta tanto se cancelaran la tarifa de seguimiento al derecho ambiental, y que el usuario cancelo dicha tarifa, y a que a la visita realizada al predio “LA TRAVESIA”, ubicado en la vereda El Rincón jurisdicción del municipio de La Unión, se verifico nuevamente que no se está haciendo uso de la concesión de aguas, se considera viable la cancelación de la concesión de aguas superficiales, localizada en la coordenada 4°32'43"N-76°8'22"O quebrada El Rincón, a nombre del señor José Álvaro Ramírez Valencia.

12. OBLIGACIONES:

- 1. Deberá abstenerse de realizar todo tipo de captación de agua sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.*
- 2. La CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, realizara seguimiento a la quebrada El Rincón en la coordenada 4°32'43"N-76°8'22"O donde se realizaba la captación.*
- 3. El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la Concesión de Aguas Superficiales de uso agrícola, la cual fue otorgada mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782-887 de 29 de diciembre de 2016 a favor del señor **JOSE ALVARO RAMIREZ VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en el predio denominado “La Travesía”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-2053, ubicado en la Vereda El Rincón, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: El señor **JOSE ALVARO RAMIREZ VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de realizar todo tipo de captación de agua sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. La CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, realizara seguimiento a la quebrada El Rincón en las coordenadas 4°32'43"N-76°8'22"O donde se realizaba la captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-010-002-125-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JOSE ALVARO RAMIREZ VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.355.775 expedida en La Unión – Valle del Cauca, con domicilio en el Predio La Travesía, Vereda El Rincón, del Municipio de La Unión – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-125-2015.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 836 – 2019
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PODA DE ÁRBOLES, EN EL PREDIO VIVERO RANCHO CAROLINA, CORREGIMIENTO SAN LUIS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 05 de julio de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Norte, solicitud escrita con radicado No. 516422019 por parte del señor JULIO ANIBAL GIRALDO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.057 expedida en La Unión – Valle del Cauca; tendiente a obtener una autorización de Poda de Árboles, en el predio denominado “Vivero Rancho Carolina”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-44519, ubicado en el Corregimiento San Luis, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Formulario de Discriminación de costos del Proyecto, Obra o Actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Propietario.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-44519.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Registro fotográfico con ubicación de los árboles.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 16 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por parte del señor JULIO ANIBAL GIRALDO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.057 expedida en La Unión – Valle del Cauca, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-516422019 de fecha 25 de julio de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89258048 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) para su respectivo pago.

Que reposa dentro de expediente, la correspondiente Verificación de Pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF) de fecha 25 de julio de 2019, de la factura No. 89258048 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260).

Que mediante oficio No. 0780-516422019 de fecha 30 de julio de 2019, dirigido al señor JULIO ANIBAL GIRALDO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.057 expedida en La Unión – Valle del Cauca, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 14 de agosto de 2019. Oficio recibido personalmente por el usuario en fecha 30 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-516422019 de fecha 30 de julio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Unión – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 30 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 08 de agosto de 2019.

Que en fecha 30 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 08 de agosto de 2019.

Que en fecha 14 de agosto de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-123-2019.

Que en fecha 02 de septiembre de 2019, el Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La visita de inspección ocular se llevó a cabo el día 14-08-2019, en compañía del señor Julio Giraldo hijo del solicitante, quien oriento el recorrido por el lote e indico cuales eran los árboles objeto de la poda y los motivos que dieron origen a la solicitud.

Al momento de la visita se pudo verificar lo siguiente:

- *Los árboles corresponden a la especie Saman, (Samanea saman) y se encuentran localizados en zona perimetral de un lote cultivable, con una pendiente aproximada de 15% el cual se encuentra sembrado aproximadamente en un 50 % en Maíz y el otro 50% se encuentra en preparación para la siembra y se ubica de manera contigua al vivero rancho carolina.*
- *El señor Julio Giraldo, indica que la razón por la cual requiere adelantar la poda se debe a la sombra proyectada por los árboles a los lotes durante algunas horas del día, situación que va en contra de los requerimientos del cultivo, afectando la productividad del mismo.*
- *En total se contaron 14 árboles localizados todos en zona perimetral del lote, de los cuales aproximadamente 5 se hallan lindando o con influencia sobre la vía principal que dé El Municipio de la Unión conduce al Municipio de Toro, otro tanto se halla lindando con otros lotes cultivables y al margen de un canal de irrigación.*

Estimación del volumen de copa y volumen de la poda

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El volumen de madera a retirar del árbol corresponderá a un tercio 1/3 de la sumatoria del volumen de copa de los árboles a podar, y a su vez el volumen de copa fue estimado en un 30% del volumen comercial de cada árbol.

| Cálculo de Volúmenes | | | | | | | | |
|----------------------|-------------|-----------------------|-------|-------|-------------|---------|------------------------|----------------------|
| árbol N° | Especie N.V | Especie N. Científico | C.A.P | D.A.P | H comercial | H Total | Volumen Comercial (m3) | Volumen de copa (m3) |
| 1 | Saman | Samanea Saman | 1,95 | 0,62 | 1,50 | 12,50 | 0,35 | 0,11 |
| 2 | Saman | Samanea Saman | 1,89 | 0,60 | 1,00 | 12,00 | 0,22 | 0,07 |
| 3 | Saman | Samanea Saman | 2,05 | 0,65 | 1,30 | 12,30 | 0,34 | 0,10 |
| 4 | Saman | Samanea Saman | 1,32 | 0,42 | 3,00 | 14,00 | 0,32 | 0,10 |
| 5 | Saman | Samanea Saman | 1,79 | 0,57 | 4,00 | 15,00 | 0,80 | 0,24 |
| 6 | Saman | Samanea Saman | 1,80 | 0,57 | 5,00 | 16,00 | 1,01 | 0,30 |
| 7 | Saman | Samanea Saman | 2,06 | 0,66 | 3,50 | 14,50 | 0,92 | 0,28 |
| 8 | Saman | Samanea Saman | 2,40 | 0,76 | 3,00 | 14,00 | 1,07 | 0,32 |
| 9 | Saman | Samanea Saman | 2,37 | 0,75 | 4,00 | 15,00 | 1,39 | 0,42 |
| 10 | Saman | Samanea Saman | 2,42 | 0,77 | 5,00 | 16,00 | 1,82 | 0,55 |
| 11 | Saman | Samanea Saman | 1,89 | 0,60 | 6,00 | 17,00 | 1,33 | 0,40 |
| 12 | Saman | Samanea Saman | 1,90 | 0,60 | 4,50 | 15,50 | 1,01 | 0,30 |
| 13 | Saman | Samanea Saman | 2,90 | 0,92 | 5,50 | 16,50 | 2,87 | 0,86 |
| 14 | Saman | Samanea Saman | 1,12 | 0,36 | 1,7 | 12,70 | 0,13 | 0,04 |
| Sumatoria | | | | | | | 13,59 | 4,08 |

1,36

El permiso concedido será de una tercera parte del volumen de la copa de los árboles correspondiente a 1,36 m³.

Condición fitosanitaria del individuo evaluado

En términos generales, los árboles se encuentra en buen estado fitosanitario, no obstante algunos de éstos presentan ramas partidas y algunas ramas secas, de igual forma se identifican cortes viejos, los cuales indica el usuario corresponde a ramas partidas que tuvieron que ser retiradas para evitar riegos.

11. CONCLUSIONES:

Con el fin de regular la sombra generada por los árboles de samán, se concluye que es viable adelantar una poda de reducción de copa y aclareo por un volumen aproximado de 1,36 m³, correspondiente a una tercera parte (1/3) de la sumatoria del volumen de copas estimado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES:

- 1) *La poda se deberá adelantar por personal idóneo que garantice una práctica adecuada de las labores silviculturales a realizar (cortes adecuados desinfección de herramientas, volumen de la reducción y aclareo de la copa etc.), en ningún caso se permitirá un desmoche o descope total del árbol.*
- 2) *El permissionado deberá presentar por escrito a la CVC en el término de 15 días calendario cronograma detallado del plan de poda, incluyendo los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). Dicho plan se deberá ejecutar en un término no superior a Cuatro (4) meses, deberá contar con la aprobación por parte de la CVC, y se deberá ejecutar siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:*
 - *Se deberán efectuar la poda de compensación a fin de lograr una mayor estabilidad en el árbol y minimizar así su riesgo de caída sobre las vía por desbalanceo mecánico del árbol.*
 - *remover como máximo un volumen estimado de 1,36 m³, correspondiente a una tercera parte de la masa total de la copa los árboles.*
 - *hacer muchos cortes pequeños; pocos grandes, que garanticen la compartimentación del árbol.*
 - *dejar siempre una rama tira savia, (rama lateral que se deja al podar una rama de orden superior o en la proximidad de un corte para favorecer la compartimentación).*
 - *La poda debe hacerse en una forma tal que no afecte la estructura natural del árbol y que no le cause daños que puedan ocasionar su deterioro y/o muerte.*
 - *Adicionalmente deberá tenerse consideración con los aspectos estéticos y paisajísticos de la arborización.*
 - *Emplear de manera permanente durante el desarrollo de la misma (obra), señales y avisos de prevención.*
 - *Coordinar o avisar a la oficina de tránsito de la localidad las actividades de poda a fin de evitar accidentes de trabajo asociados a al tránsito.*
 - *Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad.*
- 3) *El autorizado deberá limitarse a podar únicamente los (14) árboles de la especie Samán (Pithecellobium samán), autorizados.*
- 4) *Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.*
- 5) *El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón.*
- 6) *Todos los residuos provenientes de actividades tales como ramas, hojas, etc.; deberán ser dispuestos adecuadamente.*

Para ello el autorizado podrá:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e) *Realizar proceso de triturado, chipiado o repique manual del material resultante y emplearlo como cobertura muerta en base de los mismos árboles o emplearlo en procesos de compostaje.*
- f) *Disponer el material en sitios adecuados y autorizados de que disponga el municipio para dichos residuos. En todo caso el autorizado deberá garantizar que la disposición final de los residuos no causen perjuicios o afectación alguna a la comunidad.*
- g) **Queda prohibido** Quemar los residuos a cielo abierto como tratamiento o disposición final.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Autorización de Poda de árboles a favor del señor **JULIO ANIBAL GIRALDO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.057 expedida en La Unión – Valle del Cauca; para que lleve a cabo la poda de **catorce (14)** árboles de la especie *Samán (Pithecellobium samán)*, con un volumen equivalente a **1.36 m3** de material forestal, los cuales se encuentran plantados en el predio denominado “Vivero Rancho Carolina”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-44519, ubicado en el Corregimiento San Luis, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización tiene una vigencia de **cuatro (04) meses** contados a partir de la aprobación del **PLAN DE PODA**, que deberá ser presentado por el solicitante en un término máximo **quince (15)** días calendario siguientes a la firmeza del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las labores de aprovechamiento de los anteriores individuos se deberán iniciar **ÚNICAMENTE** cuando se dé la **APROBACIÓN** por parte de la CVC del **PLAN DE PODA** que deberá ser presentado por el solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el autorizado no hubiere terminado la Poda de árboles aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El señor **JULIO ANIBAL GIRALDO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.057 expedida en La Unión – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **PRESENTAR** por escrito a la CVC en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma detallado del **PLAN DE PODA**, incluyendo los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (copos de los árboles, ramas y demás sobrantes).
2. **PODAR catorce (14)** árboles de la especie *Samán (Pithecellobium samán)*, con un volumen equivalente a **1.36 m3** de material forestal, los cuales se encuentran plantados en el predio denominado “Vivero Rancho Carolina”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-44519, ubicado en el Corregimiento San Luis, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.
3. El **PLAN DE PODA APROBADO** se deberá ejecutar en un término no superior a **cuatro (4) meses**, y se deberá ejecutar siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - Se deberán efectuar la poda de compensación a fin de lograr una mayor estabilidad en el árbol y minimizar así su riesgo de caída sobre las vías por desbalanceo mecánico del árbol.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- remover como máximo un volumen estimado de 1,36 m³, correspondiente a una tercera parte de la masa total de la copa los árboles.
 - hacer muchos cortes pequeños; pocos grandes, que garanticen la compartimentación del árbol.
 - dejar siempre una rama tira savia, (rama lateral que se deja al podar una rama de orden superior o en la proximidad de un corte para favorecer la compartimentación).
 - La poda debe hacerse en una forma tal que no afecte la estructura natural del árbol y que no le cause daños que puedan ocasionar su deterioro y/o muerte.
 - Adicionalmente deberá tenerse consideración con los aspectos estéticos y paisajísticos de la arborización.
 - Emplear de manera permanente durante el desarrollo de la misma (obra), señales y avisos de prevención.
 - Coordinar o avisar a la oficina de tránsito de la localidad las actividades de poda a fin de evitar accidentes de trabajo asociados a al tránsito.
 - Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad.
4. La poda se deberá adelantar por personal idóneo que garantice una práctica adecuada de las labores silviculturales a realizar (cortes adecuados desinfección de herramientas, volumen de la reducción y aclareo de la copa etc.), en ningún caso se permitirá un desmoche o descope total del árbol.
 5. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
 6. El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón.
 7. Todos los residuos provenientes de actividades tales como ramas, hojas, etc.; deberán ser dispuestos adecuadamente. Para ello el autorizado podrá:
 - a. Realizar proceso de triturado, chipiado o repique manual del material resultante y emplearlo como cobertura muerta en base de los mismos árboles o emplearlo en procesos de compostaje.
 - b. Disponer el material en sitios adecuados y autorizados de que disponga el municipio para dichos residuos. En todo caso el autorizado deberá garantizar que la disposición final de los residuos no causen perjuicios o afectación alguna a la comunidad.
 - c. **Queda prohibido** quemar los residuos a cielo abierto como tratamiento o disposición final.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.192)**, por concepto de aprovechamiento por **1.36 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor **JULIO ANIBAL GIRALDO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.057 expedida en La Unión – Valle del Cauca, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: El señor **JULIO ANIBAL GIRALDO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.057 expedida en La Unión – Valle del Cauca; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0782-004-005-123-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JULIO ANIBAL GIRALDO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.057 expedida en La Unión – Valle del Cauca y con domicilio en el predio Vivero Rancho Carolina, Corregimiento de San Luis, Jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0782-004-005-123-2019.

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 837 – 2019
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No. 0782 - 401 de fecha 09 de mayo de 2019 resolvió: NEGAR una Concesión de Aguas Subterráneas a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, la cual fue solicitada para actividad avícola, en el predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor ESTEBAN RESTREPO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.570.115 expedida en Cartago (Valle del Cauca), en calidad de de AUTORIZADO de la Señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.404.561 expedida en Cartago – Valle del Cauca.

Que mediante escrito radicado No. 416042019 de fecha 28 de mayo de 2019, la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que en fecha 18 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se admite Recurso de Reposición* de la solicitud propuesta por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-416042019 de fecha 19 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, envió la respectiva Comunicación de Auto Admisorio del Recurso de Reposición a la solicitante.

Que en fecha 02 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se decreta la Práctica de unas Pruebas* de la solicitud propuesta por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; y dispuso Ordenar la apertura del período probatorio por un término de treinta (30) días, ordenando la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma. Y finalmente, se proceda a la elaboración de concepto técnico correspondiente, para resolver de fondo el Recurso de Reposición.

Que mediante memorando No. 0780-416042019 de fecha 08 de julio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, remitió al Director Técnico Ambiental (C), el expediente para evaluación de recurso interpuesto por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ.

Que en fecha 26 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-001-006-2019.

Que mediante memorando No. 0630-416082019 de fecha 30 de agosto de 2019, el Director Técnico Ambiental (C), remitió a la Directora Territorial de la DAR BRUT, el respectivo Concepto Técnico No. 26247-C-285-2019 para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No 0780 No. 0782- 401 del 09 de mayo de 2019, por medio de la cual se niega una concesión de aguas subterráneas, para el predio denominado “Avícola Piamonte”,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; de conformidad con el auto admisorio del recurso de fecha 18 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápite que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1.- **Inconformidades con el Concepto Técnico:** Teniendo en cuenta el concepto técnico presentado por la profesional del grupo de recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental no me encuentro conforme con la siguiente afirmación:

"El pozo se encuentra a 8 metros aproximadamente de la caja donde llegan las aguas residuales, desde la cual son bombeadas al alcantarillado municipal, esta situación es una fuente potencial de contaminación del acuífero..."

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto debo de manifestar que si bien es cierto que existe una caja en donde se depositan las aguas residuales y luego son bombeadas a el alcantarillado del municipio, se debe de dejar claridad de que dicha caja en su construcción fue debidamente sellada para evitar infiltraciones al suelo, además es claro que como quiera que dentro de los requisitos técnicos que me fueron solicitados para admitirme el trámite de concesión de aguas subterráneas, se me fue solicitado el análisis físico-químico de la calidad del agua, expedida por laboratorio acreditado por el IDEAM y brilla por su ausencia en el concepto técnico presentado como fundamento para esta resolución el análisis acerca de si se presentaban elementos o parámetros que establecieran si dichas aguas superficiales evidentemente se encontraban contaminadas por la existencia de esta caja en este sitio.

2.- Inconveniencias económicas de la presente Resolución: Los 2 pozos a los cuales con el ánimo de buscar la legalización de mi granja que actualmente se encuentra certificada, legalización que de buena fe hago para buscar cumplir con toda la normatividad actual, dentro de ellos la legislación ambiental como es la de tener mis concesiones de aguas subterráneas, pero veo que dicha Corporación irresponsablemente y sin tener en cuenta las consecuencias económicas que esto conllevaría a cerrar estos 2 pozos que surten de agua a la granja avícola para las más de 100.000 aves en producción de huevos que actualmente se tienen, esto sin contar con los más de 40 empleos fijos y directos con todas sus prestaciones de ley que actualmente se verían afectados con la cerrada de dichos pozos y la solución más facilista al problema por parte de esta Corporación es decirme que tengo que solicitar a la CVC nuevamente el concepto técnico para la prospección y perforación de un pozo que reemplace el concesionado por un año (vun85) y el otro al cual se me negó la concesión. Prospección y perforación de un nuevo pozo que cumpliendo con todas las especificaciones de ley me costaría alrededor de \$50.000.000 incluyendo los permisos ambientales. Situación que agravaría nuestra crisis económica aunada a todos los problemas económicos que actualmente pasamos los avicultores colombianos tales como bajo precio del huevo, importaciones del mismo a más bajo costo, altos precios de los insumos, medicinas y alimentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a más bajo costo, altos precios de los insumos, medicinas y alimentos, los cuales se adquieren al precio del dólar que hoy se encuentra a más de 3000 pesos.

3.- Alternativas a los sellamientos de los pozos: Como alternativa a los sellamientos de los 2 pozos a los cuales a uno se le negó la concesión de aguas subterráneas y al otro se le otorgó la concesión por solo 1 año, proponemos buscar un punto alternativo donde se pueda trasladar la caja en donde se depositan las aguas residuales de la granja, evitando así el riesgo de una potencial fuente de contaminación de los acuíferos. O estamos prestos a escuchar de parte de ustedes como entidad ambiental otra opción que no sea negar las concesiones de aguas subterráneas y que sean amigables con el medio ambiente, además de que resulten proporcionalmente económicas.

PETICIONES

Teniendo en cuenta que no acepto lo estipulado en la **la Resolución 0780 No. 0782-401-2019 del 9 de Mayo de 2019**, solicito de ustedes lo siguientes:

PRIMERA: REPONER la Resolución 0780 No. 0782-401-2019 del 9 de Mayo de 2019, por todas las razones de FORMA, FONDO expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito muy respetuosamente se me otorgue la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS a mi favor para uso pecuario y sus actividades conexas para abastecimiento de 100.000 aves, en el predio Piamonte por un tiempo de 10 años.

TERCERO: Que se me imponga como obligación el buscar un punto alternativo donde se pueda trasladar la caja en donde se depositan las aguas residuales de la granja, evitando así el riesgo de una potencial fuente de contaminación de los acuíferos, en el tiempo que ustedes estimen conveniente.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental emitió Concepto Técnico No. 26247-C-285-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, y revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

“(...) Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto por el cual se admite recurso de reposición en contra de la resolución 0780 No. 0782 - 401 – del 9 de mayo de 2019, con el fin de estudiar los argumentos del recurso y proferir el correspondiente concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Con el fin de dar respuesta al recurso es necesario aclarar cada uno de los puntos que refieran a conocimientos técnicos expuestos en el oficio por medio del cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación

- La argumentación referente a que no se mencionó como fundamento de la negación de la concesión de aguas subterráneas, los resultados de los análisis del agua del pozo, es necesario mencionar lo siguiente:
 - La CVC analizó los resultados aportados y se pudo concluir que estos resultados no pueden ser aceptados, toda vez que el porcentaje de error de los resultados superó el 30%.sin embargo, esto no constituye una razón para la negación de la concesión, lo cual claramente se enuncia en el numeral 3 del concepto técnico No. **26247-C-122-2019**.
 - Teniendo en cuenta la información levantada en la visita realizada el 22 de febrero de 2019, no se especificó las características de la caja a la cual llegan las aguas residuales y en cumplimiento de la normatividad vigente artículo 77 del Acuerdo 042 de 2010, que establece “Las áreas rurales con limitaciones de saneamiento básico los pozos deben ser construidos con un sello sanitario que elimine el riesgo de infiltración de contaminantes provenientes de letrinas, pozos sépticos, etc, deberán ser localizados a más de 50 metros de cualquier fuente potencial de contaminación por aguas residuales”, se concluyó no viable la operación del pozo, con el fin de evitar la contaminación del acuífero.
Una vez verificadas las características técnicas de la caja a la cual llegan las aguas residuales, que se trata de una caja de concreto, estas aguas son evacuadas hasta el alcantarillado por medio de una bomba estercolera, por lo tanto, este punto no es considerado un sitio de potencial contaminación, dado que en este no permanecen residuos líquidos y/o sólidos que sean un riesgo para las aguas subterráneas.
- En referencia al argumento del numeral 2, se informa que todos los aprovechamientos de agua deben contar con concesión de aguas subterráneas, lo cual se encuentra en el decreto 2811 de 1978 y 1076 de 2015, por lo tanto, se configura en una obligación de los usuarios del agua subterránea el contar con el derecho del uso de agua, teniendo en cuenta que el uso de esta no se encuentra entre los exceptuados por ley. Asimismo, se aclara que la CVC en aras de no perjudicar al usuario, da alternativa para la explotación del recurso hídrico de una forma técnicamente adecuada.
 - Respecto al numeral 3 y una vez realizada nuevamente la visita y verificado el estado y condiciones de los pozos, el requerimiento de sellamiento es revocado y se procede a codificar el pozo.

Por todo lo anterior, considerando lo observado en la visita técnica, las condiciones encontradas, se concluye que es posible otorgar la autorización de operación del pozo codificado como **Vun-86**, mediante el siguiente régimen:

| | |
|---------------------------------------|------------------------------|
| Caudal máximo aprovechable (Q) | : 2,5 l/s (39,63 GPM) |
| Tiempo de bombeo diario | : 5 horas |
| Días a la semana | : 7 días |
| Tiempo de bombeo semanal | : 35 horas |
| Tiempo de recuperación semanal | : 133 horas |
| Volumen máximo de bombeo anual | : 16.380 m3 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO y sus actividades conexas, para el abastecimiento de 100.000 aves, en la avícola Piamonte, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria 380-14642.

De acuerdo al análisis de los requerimientos de agua de la Avícola, la demanda de agua es cubierta con un solo pozo, por lo tanto, el pozo Vun-85 es el principal, el pozo Vun-86 es de contingencia, no podrá operar simultánea ni alternadamente al pozo Vun-85

Instalaciones del pozo:

| | | | |
|-------------|----------|----------|-----------------------------|
| Motor | Marca | Clase | Modelo |
| | Serie | Potencia | RPM |
| Bomba | Marca | Clase | Sumergible tipo lapicero |
| | Serie | Potencia | 3 HP |
| | | | RPM |
| Transmisión | Marca | Clase | RPM |
| | Relación | Serie | Modelo |
| Medidor | Marca | Serie | Factor |
| | Dígitos | Lectura | |

- La avícola cuenta con un tanque en concreto con capacidad de 80.000 litros y 11 tanques de plástico con capacidad de 2000 litros cada uno, para una capacidad de almacenamiento total de 102 metros cúbicos.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de aguas, suavizador y 3 filtros de arena, carbón y resina,
- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales
- El pozo cuenta caseta, no tiene sello sanitario.
- El estado general del pozo es bueno.
- El pozo se usa alternado con el pozo No. 1
- Aproximadamente a 8 metros del pozo se encuentra una caja donde llegan las aguas residuales, de esta caja se bombea por medio de una bomba estercolera al alcantarillado del municipio de La Unión.
- El predio cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de La Unión
- En el predio no aplica el permiso de vertimientos
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La visita fue acompañada por Esteban Restrepo y Miguel Murillo.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere la realización de un nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo, teniendo en cuenta que los resultados no pueden ser aceptados dado que el porcentaje de error estimado supera el 30%. Se sugiere otorgar un plazo de 60 días para la remisión a la CVC del nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo.
- Se recomienda realizar mantenimiento periódico a la caja a donde llegan las aguas residuales y de la bomba que las evacua al alcantarillado, con el fin de evitar acumulación de las aguas residuales y prevenir filtraciones al subsuelo.
- Se requiere instalar un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Es necesario reportar las características técnicas del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos, factor)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Por parte de la DAR BRUT, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
 - o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
 - p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar (...).

Que de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 401 de fecha 09 de Mayo de 2019, la cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; una Concesión de Aguas Subterráneas del Pozo Vun-86, para el predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.. El agua extraída del pozo se utilizará sólo para USO PECUARIO, y sus actividades conexas, para el abastecimiento de 100.000 aves, en el predio mencionado, por un tiempo de diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vun-86 determina así:

| | |
|---------------------------------------|------------------------------|
| Caudal máximo aprovechable (Q) | : 2,5 l/s (39,63 GPM) |
| Tiempo de bombeo diario | : 5 horas |
| Días a la semana | : 7 días |
| Tiempo de bombeo semanal | : 35 horas |
| Tiempo de recuperación semanal | : 133 horas |
| Volumen máximo de bombeo anual | : 16.380 m3 |

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

De acuerdo al análisis de los requerimientos de agua de la Avícola, la demanda de agua es cubierta con un solo pozo, por lo tanto, el pozo Vun-85 es el principal, el pozo Vun-86 es de contingencia, no podrá operar simultánea ni alternadamente al pozo Vun-85.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la dirección suministrada por el solicitante, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: *El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.*

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. *La concesión de aguas subterráneas de uso de pecuario, doméstico y deportivo que se otorga, quedará sujeto al pago anual por parte de la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vun-46 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

COSTOS DE OPERACIÓN. *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.*

PARÁGRAFO TERCERO: *De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.*

ARTÍCULO CUARTO: *En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.*

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR *el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; las cuales están sujetas a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 y como se relacionan a continuación:*

- a. *El régimen de aprovechamiento del Pozo Vun-86 se determina con un caudal máximo aprovechable de 2,5 litros/seg con un tiempo máximo de bombeo diario de cinco (5) horas y un tiempo de recuperación semanal de 133 horas, sin exceder 16.380 m3 de volumen máximo de bombeo anual.*
- b. *No captar más del caudal o volumen concesionado.*
- c. *Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
- d. *Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- e. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- f. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- g. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- h. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- i. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- j. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- k. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- l. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- m. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- n. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- o. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- p. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- q. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIMIENTOS: Con el fin del cumplimiento de las obligaciones a la que está sujeta la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; se requiere lo siguiente:

- a. Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b. *Se requiere la realización de un nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo, teniendo en cuenta que los resultados no pueden ser aceptados dado que el porcentaje de error estimado supera el 30%. Se sugiere otorgar un plazo de sesenta (60) días para la remisión a la CVC del nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo.*
- c. *Se recomienda realizar mantenimiento periódico a la caja a donde llegan las aguas residuales y de la bomba que las evacua al alcantarillado, con el fin de evitar acumulación de las aguas residuales y prevenir filtraciones al subsuelo.*
- d. *Se requiere instalar un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Es necesario reportar las características técnicas del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos, factor).*
- e. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.*
- f. *Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.*
- g. *Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
- h. *Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para reemplazar el pozo actual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009".

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se renumeran los artículos subsiguientes de la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 401 de fecha 09 de Mayo de 2019. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el expediente 0782-010-001-006-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0782-010-001-006-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 837 de 2019
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No. 0782 - 401 de fecha 09 de mayo de 2019 resolvió: NEGAR una Concesión de Aguas Subterráneas a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, la cual fue solicitada para actividad avícola, en el predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor ESTEBAN RESTREPO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.570.115 expedida en Cartago (Valle del Cauca), en calidad de de AUTORIZADO de la Señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.404.561 expedida en Cartago – Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito radicado No. 416042019 de fecha 28 de mayo de 2019, la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que en fecha 18 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se admite Recurso de Reposición* de la solicitud propuesta por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-416042019 de fecha 19 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, envió la respectiva Comunicación de Auto Admisorio del Recurso de Reposición a la solicitante.

Que en fecha 02 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se decreta la Práctica de unas Pruebas* de la solicitud propuesta por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; y dispuso Ordenar la apertura del período probatorio por un término de treinta (30) días, ordenando la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma. Y finalmente, se proceda a la elaboración de concepto técnico correspondiente, para resolver de fondo el Recurso de Reposición.

Que mediante memorando No. 0780-416042019 de fecha 08 de julio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, remitió al Director Técnico Ambiental (C), el expediente para evaluación de recurso interpuesto por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ.

Que en fecha 26 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-001-006-2019.

Que mediante memorando No. 0630-416082019 de fecha 30 de agosto de 2019, el Director Técnico Ambiental (C), remitió a la Directora Territorial de la DAR BRUT, el respectivo Concepto Técnico No. 26247-C-285-2019 para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No 0780 No. 0782- 401 del 09 de mayo de 2019, por medio de la cual se niega una concesión de aguas subterráneas, para el predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; de conformidad con el auto admisorio del recurso de fecha 18 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

5. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
6. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
7. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
8. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

1.- Inconformidades con el Concepto Técnico: Teniendo en cuenta el concepto técnico presentado por la profesional del grupo de recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental no me encuentro conforme con la siguiente afirmación:

“El pozo se encuentra a 8 metros aproximadamente de la caja donde llegan las aguas residuales, desde la cual son bombeadas al alcantarillado municipal, esta situación es una fuente potencial de contaminación del acuífero...”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al respecto debo de manifestar que si bien es cierto que existe una caja en donde se depositan las aguas residuales y luego son bombeadas a el alcantarillado del municipio, se debe de dejar claridad de que dicha caja en su construcción fue debidamente sellada para evitar infiltraciones al suelo, además es claro que como quiera que dentro de los requisitos técnicos que me fueron solicitados para admitirme el trámite de concesión de aguas subterráneas, se me fue solicitado el análisis físico-químico de la calidad del agua, expedida por laboratorio acreditado por el IDEAM y brilla por su ausencia en el concepto técnico presentado como fundamento para esta resolución el análisis acerca de si se presentaban elementos o parámetros que establecieran si dichas aguas superficiales evidentemente se encontraban contaminadas por la existencia de esta caja en este sitio.

2.- Inconveniencias económicas de la presente Resolución: Los 2 pozos a los cuales con el ánimo de buscar la legalización de mi granja que actualmente se encuentra certificada, legalización que de buena fe hago para buscar cumplir con toda la normatividad actual, dentro de ellos la legislación ambiental como es la de tener mis concesiones de aguas subterráneas, pero veo que dicha Corporación irresponsablemente y sin tener en cuenta las consecuencias económicas que esto conllevaría a cerrar estos 2 pozos que surten de agua a la granja avícola para las más de 100.000 aves en producción de huevos que actualmente se tienen, esto sin contar con los más de 40 empleos fijos y directos con todas sus prestaciones de ley que actualmente se verían afectados con la cerrada de dichos pozos y la solución más facilista al problema por parte de esta Corporación es decirme que tengo que solicitar a la CVC nuevamente el concepto técnico para la prospección y perforación de un pozo que reemplace el concesionado por un año (vun85) y el otro al cual se me negó la concesión. Prospección y perforación de un nuevo pozo que cumpliendo con todas las especificaciones de ley me costaría alrededor de \$50.000.000 incluyendo los permisos ambientales. Situación que agravaría nuestra crisis económica aunada a todos los problemas económicos que actualmente pasamos los avicultores colombianos tales como bajo precio del huevo, importaciones del mismo a más bajo costo, altos precios de los insumos, medicinas y alimentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a más bajo costo, altos precios de los insumos, medicinas y alimentos, los cuales se adquieren al precio del dólar que hoy se encuentra a más de 3000 pesos.

3.- Alternativas a los sellamientos de los pozos: Como alternativa a los sellamientos de los 2 pozos a los cuales a uno se le negó la concesión de aguas subterráneas y al otro se le otorgó la concesión por solo 1 año, proponemos buscar un punto alternativo donde se pueda trasladar la caja en donde se depositan las aguas residuales de la granja, evitando así el riesgo de una potencial fuente de contaminación de los acuíferos. O estamos prestos a escuchar de parte de ustedes como entidad ambiental otra opción que no sea negar las concesiones de aguas subterráneas y que sean amigables con el medio ambiente, además de que resulten proporcionalmente económicas.

PETICIONES

Teniendo en cuenta que no acepto lo estipulado en la **la Resolución 0780 No. 0782-401-2019 del 9 de Mayo de 2019**, solicito de ustedes lo siguientes:

PRIMERA: REPONER la Resolución 0780 No. 0782-401-2019 del 9 de Mayo de 2019, por todas las razones de FORMA, FONDO expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito muy respetuosamente se me otorgue la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS a mi favor para uso pecuario y sus actividades conexas para abastecimiento de 100.000 aves, en el predio Piamonte por un tiempo de 10 años.

TERCERO: Que se me imponga como obligación el buscar un punto alternativo donde se pueda trasladar la caja en donde se depositan las aguas residuales de la granja, evitando así el riesgo de una potencial fuente de contaminación de los acuíferos, en el tiempo que ustedes estimen conveniente.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental emitió Concepto Técnico No. 26247-C-285-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, y revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

“(...) Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto por el cual se admite recurso de reposición en contra de la resolución 0780 No. 0782 - 401 – del 9 de mayo de 2019, con el fin de estudiar los argumentos del recurso y proferir el correspondiente concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Con el fin de dar respuesta al recurso es necesario aclarar cada uno de los puntos que refieran a conocimientos técnicos expuestos en el oficio por medio del cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación

- La argumentación referente a que no se mencionó como fundamento de la negación de la concesión de aguas subterráneas, los resultados de los análisis del agua del pozo, es necesario mencionar lo siguiente:
 - La CVC analizó los resultados aportados y se pudo concluir que estos resultados no pueden ser aceptados, toda vez que el porcentaje de error de los resultados superó el 30%.sin embargo, esto no constituye una razón para la negación de la concesión, lo cual claramente se enuncia en el numeral 3 del concepto técnico No. **26247-C-122-2019**.
 - Teniendo en cuenta la información levantada en la visita realizada el 22 de febrero de 2019, no se especificó las características de la caja a la cual llegan las aguas residuales y en cumplimiento de la normatividad vigente artículo 77 del Acuerdo 042 de 2010, que establece “Las áreas rurales con limitaciones de saneamiento básico los pozos deben ser construidos con un sello sanitario que elimine el riesgo de infiltración de contaminantes provenientes de letrinas, pozos sépticos, etc, deberán ser localizados a más de 50 metros de cualquier fuente potencial de contaminación por aguas residuales”, se concluyó no viable la operación del pozo, con el fin de evitar la contaminación del acuífero.
Una vez verificadas las características técnicas de la caja a la cual llegan las aguas residuales, que se trata de una caja de concreto, estas aguas son evacuadas hasta el alcantarillado por medio de una bomba estercolera, por lo tanto, este punto no es considerado un sitio de potencial contaminación, dado que en este no permanecen residuos líquidos y/o sólidos que sean un riesgo para las aguas subterráneas.
- En referencia al argumento del numeral 2, se informa que todos los aprovechamientos de agua deben contar con concesión de aguas subterráneas, lo cual se encuentra en el decreto 2811 de 1978 y 1076 de 2015, por lo tanto, se configura en una obligación de los usuarios del agua subterránea el contar con el derecho del uso de agua, teniendo en cuenta que el uso de esta no se encuentra entre los exceptuados por ley. Asimismo, se aclara que la CVC en aras de no perjudicar al usuario, da alternativa para la explotación del recurso hídrico de una forma técnicamente adecuada.
 - Respecto al numeral 3 y una vez realizada nuevamente la visita y verificado el estado y condiciones de los pozos, el requerimiento de sellamiento es revocado y se procede a codificar el pozo.

Por todo lo anterior, considerando lo observado en la visita técnica, las condiciones encontradas, se concluye que es posible otorgar la autorización de operación del pozo codificado como **Vun-86**, mediante el siguiente régimen:

| | |
|---------------------------------------|------------------------------|
| Caudal máximo aprovechable (Q) | : 2,5 l/s (39,63 GPM) |
| Tiempo de bombeo diario | : 5 horas |
| Días a la semana | : 7 días |
| Tiempo de bombeo semanal | : 35 horas |
| Tiempo de recuperación semanal | : 133 horas |
| Volumen máximo de bombeo anual | : 16.380 m3 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO y sus actividades conexas, para el abastecimiento de 100.000 aves, en la avícola Piamonte, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria 380-14642.

De acuerdo al análisis de los requerimientos de agua de la Avícola, la demanda de agua es cubierta con un solo pozo, por lo tanto, el pozo Vun-85 es el principal, el pozo Vun-86 es de contingencia, no podrá operar simultánea ni alternadamente al pozo Vun-85

Instalaciones del pozo:

| | | | |
|-------------|----------|----------|-----------------------------|
| Motor | Marca | Clase | Modelo |
| | Serie | Potencia | RPM |
| Bomba | Marca | Clase | Sumergible tipo lapicero |
| | Serie | Potencia | 3 HP |
| | | | RPM |
| Transmisión | Marca | Clase | RPM |
| | Relación | Serie | Modelo |
| Medidor | Marca | Serie | Factor |
| | Dígitos | Lectura | |

- La avícola cuenta con un tanque en concreto con capacidad de 80.000 litros y 11 tanques de plástico con capacidad de 2000 litros cada uno, para una capacidad de almacenamiento total de 102 metros cúbicos.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de aguas, suavizador y 3 filtros de arena, carbón y resina,
- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales
- El pozo cuenta caseta, no tiene sello sanitario.
- El estado general del pozo es bueno.
- El pozo se usa alternado con el pozo No. 1
- Aproximadamente a 8 metros del pozo se encuentra una caja donde llegan las aguas residuales, de esta caja se bombea por medio de una bomba estercolera al alcantarillado del municipio de La Unión.
- El predio cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de La Unión
- En el predio no aplica el permiso de vertimientos
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La visita fue acompañada por Esteban Restrepo y Miguel Murillo.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere la realización de un nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo, teniendo en cuenta que los resultados no pueden ser aceptados dado que el porcentaje de error estimado supera el 30%. Se sugiere otorgar un plazo de 60 días para la remisión a la CVC del nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo.
- Se recomienda realizar mantenimiento periódico a la caja a donde llegan las aguas residuales y de la bomba que las evacua al alcantarillado, con el fin de evitar acumulación de las aguas residuales y prevenir filtraciones al subsuelo.
- Se requiere instalar un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Es necesario reportar las características técnicas del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos, factor)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Por parte de la DAR BRUT, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- w. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- x. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- y. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- z. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- aa. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- bb. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- cc. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- dd. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ee. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ff. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar (...).

Que de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 401 de fecha 09 de Mayo de 2019, la cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; una Concesión de Aguas Subterráneas del Pozo Vun-86, para el predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.. El agua extraída del pozo se utilizará sólo para USO PECUARIO, y sus actividades conexas, para el abastecimiento de 100.000 aves, en el predio mencionado, por un tiempo de diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vun-86 determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 2,5 l/s (39,63 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 5 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 35 horas
Tiempo de recuperación semanal : 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 16.380 m3

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

De acuerdo al análisis de los requerimientos de agua de la Avícola, la demanda de agua es cubierta con un solo pozo, por lo tanto, el pozo Vun-85 es el principal, el pozo Vun-86 es de contingencia, no podrá operar simultánea ni alternadamente al pozo Vun-85.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la dirección suministrada por el solicitante, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: *El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.*

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. *La concesión de aguas subterráneas de uso de pecuario, doméstico y deportivo que se otorga, quedará sujeto al pago anual por parte de la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vun-46 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

COSTOS DE OPERACIÓN. *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.*

PARÁGRAFO TERCERO: *De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.*

ARTÍCULO CUARTO: *En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.*

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR *el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; las cuales están sujetas a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 y como se relacionan a continuación:*

r. *El régimen de aprovechamiento del Pozo Vun-86 se determina con un caudal máximo aprovechable de 2,5 litros/seg con un tiempo máximo de bombeo diario de cinco (5) horas y un tiempo de recuperación semanal de 133 horas, sin exceder 16.380 m3 de volumen máximo de bombeo anual.*

s. *No captar más del caudal o volumen concesionado.*

t. *Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*

u. *Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- v. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
 - w. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
 - x. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
 - y. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
 - z. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
 - aa. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
 - bb. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
 - cc. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
 - dd. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
 - ee. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
 - ff. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
 - gg. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
 - hh. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIMIENTOS:** Con el fin del cumplimiento de las obligaciones a la que está sujeta la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; se requiere lo siguiente:
- i. Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- j. Se requiere la realización de un nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo, teniendo en cuenta que los resultados no pueden ser aceptados dado que el porcentaje de error estimado supera el 30%. Se sugiere otorgar un plazo de sesenta (60) días para la remisión a la CVC del nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo.*
- k. Se recomienda realizar mantenimiento periódico a la caja a donde llegan las aguas residuales y de la bomba que las evacua al alcantarillado, con el fin de evitar acumulación de las aguas residuales y prevenir filtraciones al subsuelo.*
- l. Se requiere instalar un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Es necesario reportar las características técnicas del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos, factor).*
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.*
- n. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.*
- o. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
- p. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para reemplazar el pozo actual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009".

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se renumeran los artículos subsiguientes de la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 401 de fecha 09 de Mayo de 2019. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el expediente 0782-010-001-006-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0782-010-001-006-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 – 838 – 2019
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No. 0782 - 382 de fecha 07 de mayo de 2019 resolvió: NEGAR una Concesión de Aguas Subterráneas a la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, la cual fue solicitada para actividad avícola, en el predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 15 de mayo de 2019 el acto administrativo fue notificado personalmente al señor ESTEBAN RESTREPO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.570.115 expedida en Cartago (Valle del Cauca), en calidad de de AUTORIZADO de la Señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.404.561 expedida en Cartago – Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito radicado No. 416082019 de fecha 28 de mayo de 2019, la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que en fecha 18 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se admite Recurso de Reposición* de la solicitud propuesta por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-416042019 de fecha 19 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, envió la respectiva Comunicación de Auto Admisorio del Recurso de Reposición a la solicitante.

Que en fecha 02 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió *Auto por el cual se decreta la Práctica de unas Pruebas* de la solicitud propuesta por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; y dispuso Ordenar la apertura del período probatorio por un término de treinta (30) días, ordenando la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma. Y finalmente, se proceda a la elaboración de concepto técnico correspondiente, para resolver de fondo el Recurso de Reposición.

Que mediante memorando No. 0780-416042019 de fecha 08 de julio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, remitió al Director Técnico Ambiental (C), el expediente para evaluación de recurso interpuesto por la señora OFELIA BOTERO VELASQUEZ.

Que en fecha 26 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-001-007-2019.

Que mediante memorando No. 0630-416082019 de fecha 30 de agosto de 2019, el Director Técnico Ambiental (C), remitió a la Directora Territorial de la DAR BRUT, el respectivo Concepto Técnico No. 26247-C-284-2019 para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No 0780 No. 0782- 382 del 07 de mayo de 2019, por medio de la cual se niega una concesión de aguas subterráneas, para el predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca; de conformidad con el auto admisorio del recurso de fecha 18 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-248](#) de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

1.- Inconformidades con el Concepto Técnico: Teniendo en cuenta el concepto técnico presentado por la profesional del grupo de recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental no me encuentro conforme con la siguiente afirmación:

“...sin embargo, dada la ubicación del pozo, el agua se localiza a 15 metros de la caja en donde se depositan las aguas residuales de la granja, que representa una potencial fuente de contaminación al acuífero, la concesión se otorga por 1 año, e implica que el beneficiario

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten."

Al respecto debo de manifestar que si bien es cierto que existe una caja en donde se depositan las aguas residuales y luego son bombeadas a el alcantarillado del municipio, se debe de dejar claridad de que dicha caja en su construcción fue debidamente sellada para evitar infiltraciones al suelo, además es claro que como quiera que dentro de los requisitos técnicos que me fueron solicitados para admitirme el trámite de concesión de aguas subterráneas, se me fue solicitado el análisis físico-químico de la calidad del agua, expedida por laboratorio acreditado por el IDEAM y brilla por su ausencia en el concepto técnico presentado como fundamento para esta resolución el análisis acerca de si se presentaban elementos o parámetros que establecieran si dichas aguas superficiales evidentemente se encontraban contaminadas por la existencia de esta caja en este sitio.

2.- Inconveniencias económicas de la presente Resolución: Los 2 pozos a los cuales con el ánimo de buscar la legalización de mi granja que actualmente se encuentra certificada, legalización que de buena fe hago para buscar cumplir con toda la normatividad actual, dentro de ellos la legislación ambiental como es la de tener mis concesiones de aguas subterráneas, pero veo que dicha Corporación irresponsablemente y sin tener en cuenta las consecuencias económicas que esto conllevaría a cerrar estos 2 pozos que surten de agua a la granja avícola para las más de 100.000 aves en producción de huevos que actualmente se tienen, esto sin contar con los más de 40 empleos fijos y directos con todas sus prestaciones de ley que actualmente se verían afectados con la cerrada de dichos pozos y la solución más facilista al problema por parte de esta Corporación es decirme que tengo que solicitar a la CVC nuevamente el concepto técnico para la prospección y perforación de un pozo que reemplace el concesionado por un año (vun85) y el otro al cual se me negó la concesión. Prospección y perforación de un nuevo pozo que cumpliendo con todas las especificaciones de ley me costaría alrededor de \$50.000.000 incluyendo los permisos ambientales. Situación que agravaría nuestra crisis 04

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

económica aunada a todos los problemas económicos que actualmente pasamos los avicultores colombianos tales como bajo precio del huevo, importaciones del mismo a más bajo costo, altos precios de los insumos, medicinas y alimentos, los cuales se adquieren al precio del dólar que hoy se encuentra a más de 3000 pesos.

3.- Alternativas a los sellamientos de los pozos: Como alternativa a los sellamientos de los 2 pozos a los cuales a uno se le negó la concesión de aguas subterráneas y al otro se le otorgó la concesión por solo 1 año, proponemos buscar un punto alternativo donde se pueda trasladar la caja en donde se depositan las aguas residuales de la granja, evitando así el riesgo de una potencial fuente de contaminación de los acuíferos. O estamos prestos a escuchar de parte de ustedes como entidad ambiental otra opción que no sea negar las concesiones de aguas subterráneas y que sean amigables con el medio ambiente, además de que resulten proporcionalmente económicas.

PETICIONES

Teniendo en cuenta que no acepto lo estipulado en la **la Resolución 0780 No. 0782-382-2019 del 7 de Mayo de 2019**, solicito de ustedes lo siguientes:

PRIMERA: REPONER la Resolución 0780 No. 0782-382-2019 del 7 de Mayo de 2019, por todas las razones de FORMA, FONDO expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito muy respetuosamente se me otorgue la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS a mi favor en el pozo Vun-85 para uso pecuario y sus actividades conexas para abastecimiento de 100.000 aves, en el predio Piamonte por un tiempo de 10 años.

TERCERO: Que se me imponga como obligación el buscar un punto alternativo donde se pueda trasladar la caja en donde se depositan las aguas residuales de la granja.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

evitando así el riesgo de una potencial fuente de contaminación de los acuíferos, en el tiempo que ustedes estimen conveniente.

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental emitió Concepto Técnico No. 26247-C-284-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, y revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

“(...) Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de Inicio del Trámite del 8 de enero de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años; implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Con el fin de dar respuesta al recurso es necesario aclarar cada uno de los puntos que refieran a conocimientos técnicos expuestos en el oficio por medio del cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación

- Respecto a la existencia de la caja a la cual llegan las aguas residuales, se verifica lo expuesto en el recurso en la visita técnica realizada, se trata de una caja de concreto, estas aguas son evacuadas hasta el alcantarillado por medio de una bomba estercolera, por lo tanto, este punto no es considerado un sitio de potencial contaminación, dado que en este no permanecen residuos líquidos y/o sólidos que sean un riesgo para las aguas subterráneas. Es necesario aclarar que el análisis fisicoquímico y microbiológico entregado no fue aceptado, dado que porcentaje de error de los resultados superó el 60%.
- En referencia al argumento del numeral 2, se informa que todos los aprovechamientos de agua deben contar con concesión de aguas subterráneas, lo cual se encuentra en el decreto 2811 de 1978 y 1076 de 2015, por lo tanto, se configura en una obligación de los usuarios del agua subterránea el contar con el derecho del uso de agua, teniendo en cuenta que el uso de esta no se encuentra entre los exceptuados por ley. Asimismo, se aclara que la CVC en aras de no perjudicar al usuario, da alternativa para la explotación del recurso hídrico de una forma técnicamente adecuada. Las actuaciones de la CVC van encaminadas a la preservación y sostenibilidad del medio ambiente, como su objetivo fundamental y en ningún momento son decisiones irresponsables como se menciona en el oficio, la responsabilidad de la Corporación es con el medio ambiente y con toda la comunidad.
- Respecto al numeral 3 y una vez realizada nuevamente la visita y verificado la ubicación de la granja, la disponibilidad de espacio dentro de la granja, se considera que no es necesario realizar el traslado de la caja, dado que según se manifiesta esta se encuentran fabricada en concreto, sin filtraciones y se evacua diariamente al alcantarillado. Es necesario realizar las recomendaciones orientadas al mantenimiento periódico de la caja y de la bomba, con el fin de evitar acumulación de las aguas residuales y prevenir filtraciones al subsuelo.

Por todo lo anterior, considerando lo observado en la visita técnica, las condiciones encontradas, se concluye que es posible otorgar la concesión de aguas subterráneas al pozo identificado como Vun-85 por una vigencia de 10 años, mediante el siguiente régimen:

| | |
|---------------------------------------|------------------------------|
| Caudal máximo aprovechable (Q) | : 2,5 l/s (39,63 GPM) |
| Tiempo de bombeo diario | : 5 horas |
| Días a la semana | : 7 días |
| Tiempo de bombeo semanal | : 35 horas |

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tiempo de recuperación semanal : 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 16.380 m³

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO y sus actividades conexas, para el abastecimiento de 100.000 aves, en la avícola Piamonte, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria 380-14642.

De acuerdo al análisis de los requerimientos de agua de la Avícola, la demanda de agua es cubierta con un solo pozo, por lo tanto, el pozo Vun-85 es el principal, el pozo Vun-86 es de contingencia, no podrá operar simultánea ni alternadamente al pozo Vun-85

Instalaciones del pozo:

| | | | | | |
|-------------|----------|----------|---------------|--------|--------|
| Motor | Marca | Clase | | | Modelo |
| | Serie | Potencia | | | RPM |
| Bomba | Marca | Clase | Tipo lapicero | Modelo | |
| | Serie | Potencia | 3 HP | RPM | |
| Transmisión | Marca | Clase | | | RPM |
| | Relación | Serie | | | Modelo |
| Medidor | Marca | Serie | | | Factor |
| | Dígitos | Lectura | | | |

- La avícola cuenta con un tanque en concreto con capacidad de 80.000 litros y 11 tanques de plástico con capacidad de 2000 litros cada uno, para una capacidad de almacenamiento total de 102 metros cúbicos.
- El predio cuenta con planta de tratamiento de aguas, suavizador y 3 filtros de arena, carbón y resina,
- No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales
- El pozo cuenta caseta, no tiene sello sanitario.
- El pozo se usa alternado con el pozo No. 2
- El estado general del pozo es bueno.
- Aproximadamente a 15 metros del pozo se encuentra una caja en concreto donde llegan las aguas residuales, de esta caja se bombea al alcantarillado del municipio de La Unión.
- El predio cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de La Unión
- En el predio no aplica el permiso de vertimientos
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La visita fue acompañada por Esteban Restrepo.

REQUERIMIENTOS

- Realizar nuevamente el muestreo y análisis del agua del pozo, dado que el porcentaje de error de los resultados se encuentran por encima del 60%, razón por la cual los análisis incluidos en el expediente no son aceptados. Se sugiere otorgar un plazo de 60 días para la remisión a la CVC del nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo.
- Se recomienda realizar el mantenimiento periódico de la caja a donde llegan las aguas residuales y de la bomba que las evacua al alcantarillado, con el fin de evitar acumulación de las aguas residuales y prevenir filtraciones al subsuelo
- Se requiere instalar un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Es necesario reportar las características técnicas del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos, factor)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Por parte de la DAR BRUT, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar (...).

Que de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 382 de fecha 07 de Mayo de 2019, la cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; una Concesión de Aguas Subterráneas del Pozo Vun-85, para el predio denominado “Avícola Piamonte”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14642, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca. El agua extraída del pozo se utilizará sólo para USO PECUARIO, y sus actividades conexas, para el abastecimiento de 100.000 aves, en el predio mencionado, por un tiempo de diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vun-85 determina así:

| | |
|--------------------------------|-------------------------|
| Caudal máximo aprovechable (Q) | : 2,5 l/s (39,63 GPM) |
| Tiempo de bombeo diario | : 5 horas |
| Días a la semana | : 7 días |
| Tiempo de bombeo semanal | : 35 horas |
| Tiempo de recuperación semanal | : 133 horas |
| Volumen máximo de bombeo anual | : 16.380 m ³ |

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO PECUARIO y sus actividades conexas, para el abastecimiento de 100.000 aves, en la avícola Piamonte, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria 380-14642.

De acuerdo al análisis de los requerimientos de agua de la Avícola, la demanda de agua es cubierta con un solo pozo, por lo tanto, el pozo Vun-85 es el principal, el pozo Vun-86 es de contingencia, no podrá operar simultánea ni alternadamente al pozo Vun-85.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la dirección suministrada por el solicitante, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas subterráneas de uso de pecuario, doméstico y deportivo que se otorga, quedará sujeto al pago anual por parte de la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vun-85 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; las cuales están sujetas a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993 y como se relacionan a continuación:

- a. El régimen de aprovechamiento del Pozo Vun-85 se determina con un caudal máximo aprovechable de 2,5 litros/seg con un tiempo máximo de bombeo diario de cinco (5) horas y un tiempo de recuperación semanal de 133 horas, sin exceder 16.380 m3 de volumen máximo de bombeo anual.
- b. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- c. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- d. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- e. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
- g. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
- h. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
- i. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- j. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- k. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
- l. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
- m. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
- n. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.*
- o. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
- p. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
- q. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.*

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIMIENTOS: Con el fin del cumplimiento de las obligaciones a la que está sujeta la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; se requiere lo siguiente:

- a. Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.*
- b. Realizar nuevamente el muestreo y análisis del agua del pozo, dado que el porcentaje de error de los resultados se encuentran por encima del 60%, razón por la cual los análisis incluidos en el expediente no son aceptados. Se sugiere otorgar un plazo de 60 días para la remisión a la CVC del nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- c. *Se recomienda realizar el mantenimiento periódico de la caja a donde llegan las aguas residuales y de la bomba que las evacua al alcantarillado, con el fin de evitar acumulación de las aguas residuales y prevenir filtraciones al subsuelo*
- d. *Se requiere instalar un medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Es necesario reportar las características técnicas del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos, factor).*
- e. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.*
- f. *Reportar solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.*
- g. *Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.*
- h. *Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Antes de terminar el año, el usuario debe solicitar un concepto técnico para la exploración de agua subterránea para remplazar el pozo actual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009".

PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se reenumeran los artículos subsiguientes de la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 382 de fecha 07 de Mayo de 2019. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el expediente 0782-010-001-007-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **OFELIA BOTERO VELASQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.404.561 expedida en La Unión – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0782-010-001-007-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783-840
(27 de Septiembre de 2019)
“POR LA CUAL SE RATIFICA EL AUTO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2018”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Auto de fecha 27 de Diciembre de 2018 ORDENÓ el Desistimiento y Archivo de la solicitud con No. 673722018 de fecha 14-09-2018 sin expediente aperturado a nombre del señor CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO con C.C. 16.788.871, el cual solicitó permiso de Vertimientos.

Que el acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 11 de Febrero de 2019 y recibido por el usuario el día 18 de Febrero de 2019.

Que mediante radicado 193872019 de fecha 04 de Marzo de 2016, CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO con C.C. 16.788.871 radicó recurso de reposición contra el auto de archivo, el cual fue admitido al ser radicado dentro del tiempo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El recurrente describe los aspectos técnicos para recurrir la resolución anteriormente mencionada, los cuales se describen a continuación:

PETICIÓN

Solicito, muy comedidamente que la solicitud del permiso de vertimientos no sea archivada, dado que la información faltante, para continuar el trámite reposa en los archivos de la CVC.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En septiembre 29 de 2017 se recibe oficio número 0780-673722018 a la Granja Porcícola donde se solicita al Sr. Cesar Augusto Patiño Londoño allegue información complementaria para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos además se da viabilidad al documento técnico entregado con radicado No. 352182017 que corresponde al diseño del sistema para el manejo ambiental de la Granja Villa Marcela, Ubicada en la Vereda El Guadual Municipio de El Dovio.
2. El 14 de septiembre de 2018, se entrega oficio a CVC con radicado No. 673722018 donde se entrega la información necesaria para continuar con el trámite permiso de vertimientos por lo tanto sugiero se realice nuevamente una revisión al expediente, pues en el oficio entregado se relaciona la documentación necesaria para continuar el trámite del permiso de vertimientos.
3. El 21 de septiembre de 2018, se recibe oficio No. 0780- 673722018 donde se solicita información faltante para continuar el trámite de permiso de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. El 9 de octubre de 2018, se contesta el oficio mencionado en el literal 3, con radicado No.742552018, dando cumplimiento a lo requerido.
5. El 22 de octubre de 2018, se allega oficio de CVC No. 0780-742552018, solicitando información faltante como memorias técnicas y diseño de ingeniería conceptual básica así como el plano ubicación del predio, costos del proyecto y plan de gestión del riesgo; es claro manifestar que dicha información fue entregada el 14 de septiembre de 2018 por ende con todo respeto recomiendo la información sea revisada y puedan identificar que esta reposa en los archivos de la Corporación.
6. El 18 de febrero se recibe oficio No. 0780-673722018 donde se allega el Auto de Archivo de la solicitud del permiso de vertimientos notificada por edicto y con un plazo de 10 hábiles para interponer el recurso de reposición.
Es de aclarar que la información faltante reposa en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC DAR BRUT, dado que la Granja Porcícola Villa Marcela en septiembre 14 de 2018 entregó la información además se tiene abierto el expediente 0781-039-004-140-2016, donde se impone una medida preventiva y se hacen requerimientos entre ellos el documento técnico entregado con radicado No. 352182017 que corresponde al diseño del sistema para el manejo ambiental de la granja y que además se da viabilidad técnica a dicho documento, y en lo que respecta a la caracterización de las aguas residuales se cambia la opción de riego por el vertimiento a la fuente superficial por las razones expuestas (en el oficio de radicado No. 673722018 de 14 de sep. de 2018), por lo cual cambian las condiciones de disposición y por consiguiente el tipo de inversión económica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado lo anterior se solicita copia del expediente sancionatorio mediante oficio con radicado No. 118342019 de fecha 7 de febrero de 2019 y este llega vía electrónica el 14 de febrero del año en curso, en este se puede verificar que la documentación faltante al trámite de permiso de vertimientos como diseño del sistema de tratamiento reposa en dicho archivo además fue entregada el 14 de septiembre y complementada el 9 de octubre de 2018.

De igual manera resulta oportuno y pertinente comentar que dentro del documento que hace referencia al avalúo o valor de predio no fue diligenciado toda vez que el bien inmueble en el cual reposa la granja fue adquirido con mucha anterioridad a la construcción, es decir dicho bien inmueble no fue obtenido con ocasión del montaje de la granja Porcícola; para mayor ilustración solicito se remitan al certificado de tradición que reposa en el expediente y en el que claramente se evidencia cual ha sido la tradición del mismo.

Respecto de los planos es preciso manifestar que los mismos reposan en el CD que hace parte integral del expediente.

Finalmente no me resulta posible dar la ubicación exacta de la documentación ya que el expediente que reposa en su archivo de gestión no se encuentra con la foliación que la ley de archivo determina, por ende corresponde a ustedes hacer la revisión minuciosa del mismo con el fin de encontrar la documentación

Que el profesional de la oficina de Atención al ciudadano emitió el siguiente concepto jurídico:

“De acuerdo al Auto de fecha 26 de Marzo de 2019, donde solicita CONCEPTO JURIDICO acerca de si es viable jurídicamente REPONER el auto de Archivo por Desistimiento Tácito del 27 de Diciembre del año 2018, donde taxativamente manifiesta:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 673722018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).”

Por lo que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
- No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la reposición de un acto administrativo:

Después de realizar una minuciosa revisión, se logró verificar que el señor CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO con C.C. 16.788.871, mediante los radicados 673722018 del día 14 de Septiembre de 2018, 742552018 del día 09 de Octubre de 2018, además del expediente sancionatorio ambiental 0781-039-004-140-2016, en ninguno de estos elementos documentales el usuario aportó la toda documentación requerida de acuerdo a lo plasmado en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, modificado además por el Decreto 050 de 2018, y reiterados al usuario mediante oficios 0780-673722018 del 21 de Septiembre de 2018 y 0780-742552018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si bien es cierto que hubo un pequeño error de digitación en las 3 últimas hojas antes del Auto de Archivo, este error fue subsanado, además este no es óbice para revocar el Auto de Archivo por desistimiento tácito, toda vez que la responsabilidad de no aportar la documentación requerida por ley es exclusivamente atribuible al solicitante.

Que dicho lo anterior, el señor CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO con C.C. 16.788.871, no aportó los documentos requeridos para continuar el trámite de permiso de vertimientos, razón por la cual no le asiste razón al solicitar reponer el auto que ordeno el auto de archivo por desistimiento.

Es por ello que de acuerdo a todos los argumentos de Hecho y de Derecho planteados en el presente documento, se conceptúa que no es jurídicamente viable otorgar el Recurso de Reposición Interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO con C.C. 16.788.871 y por ende confirmar en todas sus partes la Archivo por Desistimiento Tácito del 27 de Diciembre del año 2018, proferido por la Dirección Ambiental Regional BRUT.”

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en el Auto de Archivo por Desistimiento Tácito de la solicitud de fecha 27 de Diciembre de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El contenido del presente acto administrativo deberá comunicarse personalmente al señor CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO con C.C. 16.788.871, en los términos establecidos por la ley 1437 de 2011 artículos 67,68 y 69.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Cristian Fernando navarro Quintero. - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano DAR BRUT

Archívese en: 673722018.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 02 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor(a) ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66715210 expedida en Tuluá Valle, y domicilio en la Calle 5 con carrera 11 esquina en Zarzal, obrando como Representante Legal de la sociedad SIZARZAL S.A., con NIT 900.681.995-9 y domicilio en la Calle 5 con carrera 11 esquina en Zarzal mediante escrito No. 635752019 presentado en fecha 21/08/2019, solicita Renovación de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado Calle 5 con carrera 11 esquina, con matrícula inmobiliaria 384-76219, ubicado la zona urbana de la jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud de renovación a la resolución 0780- No 0783-199 de 2018.
- Características técnicas de los equipos.
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de uso del suelo.
- Fotocopia de cedula de la solicitante.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Lista de verificación normatividad para equipos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66715210 expedida en Tuluá Valle, y domicilio en la Calle 5 con carrera 11 esquina en Zarzal, obrando como Representante Legal de la sociedad SIZARZAL S.A., con NIT 900.681.995-9 y domicilio en la Calle 5 con carrera 11 esquina en Zarzal tendiente a la Renovación, de: Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor en el predio denominado Calle 5 con carrera 11 esquina, con matrícula inmobiliaria 384-76219, ubicado la zona urbana de la jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR o sociedad SIZARZAL S.A, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.772.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, obrando como Representante Legal de la sociedad SIZARZAL S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-007-001-148-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 02 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá DC, y domicilio en carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio plaza de Caicedo – Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A. con NIT 890316958-7 y domicilio en carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio plaza de Caicedo – Cali mediante escrito No. 702312019 presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial y construcción de vía forestal, en el predio denominado El Placer, La Elegante y La Carolina, con matrícula inmobiliaria 380-48639 y 380-27081, 380-9023 ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud de aprovechamiento único en bosque natural.
- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía de la Rep. legal.
- Certificado de tradición 380-48639 y 380-27081, 380-9023.
- Poder del propietario del predio de La Carolina a Reforestadora Andina S.A.
- copia de cedula del propietario del predio La Carolina.
- Escritura pública 6.433
- Escritura pública 3.795.
- Escritura pública 6.153.
- Certificado de uso del suelo.
- Análisis de cambio de uso del suelo forestal por vía forestal.
- Inventario forestal.
- Plano y/o croquis.
- Certificado de cámara de comercio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá DC, y domicilio en carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio plaza de Caicedo – Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad Reforestadora Andina con NIT 890316958-7 y domicilio en carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio plaza de Caicedo – Cali tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para uso comercial y construcción de vía forestal, en el predio denominado El Placer, La Elegante y La Carolina, con matrícula inmobiliaria 380-48639 y 380-27081, 380-9023 ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 3.038.373.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-003-166-2019

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Unión, 02 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá DC, y domicilio en carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio plaza de Caicedo – Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A. con NIT 890316958-7 y domicilio en carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio plaza de Caicedo – Cali mediante escrito No. 702192019 presentado en fecha 11/09/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcción de dos alcantarillas tubulares de PVC de 36 pulgadas, en el predio denominado La Carolina, con matrícula inmobiliaria 380-9023 ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud de ocupación de cauce.
- Formulario único nacional de ocupación de cauce playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Copia de cedula de ciudadanía de la Rep. legal.
- Certificado de tradición 380-9023.
- Poder del propietario del predio de La Carolina a Reforestadora Andina S.A.
- copia de cedula del propietario del predio La Carolina.
- Plano y/o croquis.
- Certificado de cámara de comercio.
- Memoria de cálculo estructura e hidrológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá DC, y domicilio en carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio plaza de Caicedo – Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad Reforestadora Andina con NIT 890316958-7 y domicilio en carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio plaza de Caicedo – Cali tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para construcción de dos alcantarillas tubulares de PVC de 36 pulgadas, en el predio denominado La Carolina, con matrícula inmobiliaria 380-9023 ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.767.588.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, obrando como Representante Legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-036-015-167-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 02 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ARBEY PALACIOS YUSTI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.549.997 expedida en Roldanillo, y domicilio en el predio La Cecilia en Potosí - Bolívar, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 697992019 presentado en fecha 10/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado La Cecilia, ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Planos y/o croquis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Declaración extra juicio.
- Sentencia.
- Contrato de promesa de compraventa.
- Certificado de junta de acción comunal.
- PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ARBEY PALACIOS YUSTI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.549.997 expedida en Roldanillo, y domicilio en el predio La Cecilia en Potosí - Bolívar, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado La Cecilia, ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad ARBEY PALACIOS YUSTI, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatás, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ARBEY PALACIOS YUSTI, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-169-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 03 de octubre de 2019

Que el Señor ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.644.480, obrando en su condición de Representante Legal suplente de Acuavalle S.A. operador del alcantarillado del municipio de El Dovio Valle del Cauca con NIT 890.399.032-8, mediante escrito No. 626512019 presentado en fecha 16 de agosto de 2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la Dirección Ambiental Regional BRUT, la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA.

Que con la solicitud inicial presentó la siguiente documentación:

1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de la cabecera Municipal de El Dovio – Valle en medio impreso.
2. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de la cabecera Municipal de El Dovio – Valle en medio magnético.

A través de la comunicación del 13 de septiembre de 2019, se envía al usuario la factura No. 89263461 requisito previo para continuar con el trámite administrativo.

Que en fecha 02 de octubre de 2019 se realizó la verificación de pago por un valor de 4.144.270.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Resolución 1433 del 2004 del MAVDT y la Resolución CVC DG 1073 del 2005, La Directora Ambiental Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Señor ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.644.480, obrando en su condición de Representante Legal suplente de Acuavalle S.A. operador del alcantarillado del municipio de El Dovio Valle del Cauca con NIT 890.399.032-8, tendiente a obtener la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la cabecera municipal del municipio de El Dovio – Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 65 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, Notifíquese el presente Auto al Señor ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.644.480, obrando en su condición de Representante Legal suplente de Acuavalle S.A.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial - DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana - Sustanciador Contratista DAR BRUT.
Revisó: Andres Mauricio Rojas Cañas – Coordinador UGC Garrapatas
Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Expediente: 0781-028-055-172-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 03 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) Gonzalo Andres Franco Restrepo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75.071.619 expedida en Manizales, y domicilio en Carrera 1 No. 18 – 30 Toro Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad Inversiones Mamre S.A.S, con NIT 900690311-1 y domicilio en Carrera 1 No. 18 – 30 Toro Valle, mediante escrito No. 574632019 presentado en fecha 26/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para monitoreo de las aguas, en el predio denominado Estación de servicio Toro, con matrícula inmobiliaria 380-16637, ubicado en la Carrera 1 No. 18 – 30, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Costos del proyecto obra, o actividad.
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de tradición No. 380-16637.
- Fotocopia de cedula del representante legal.
- Memoria de cálculo de pozo profundo.
- Informe de interpretación de la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas.
- PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Gonzalo Andres Franco Restrepo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75.071.619 expedida en Manizales, y domicilio en Carrera 1 No. 18 – 30 Toro Valle, obrando como Representante Legal de la sociedad Inversiones Mamre S.A.S, con NIT 900690311-1 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

domicilio en Carrera 1 No. 18 – 30 Toro Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas para monitoreo de las aguas, en el predio denominado Estación de servicio Toro, con matrícula inmobiliaria 380-16637, ubicado en la Carrera 1 No. 18 – 30, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) Gonzalo Andres Franco Restrepo, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Toro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor(a) Gonzalo Andres Franco Restrepo, obrando como Representante Legal de la sociedad Inversiones Mamre S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-168-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 03 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor(a) Wilson Giraldo Soto, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.117.966 expedida en Carmen de Viboral, y domicilio en calle 84 # 17-18 piso 2 Pereira, obrando como Representante Legal de la sociedad Colomich S.A.S, con NIT 901155976-7 y domicilio en la calle 84 # 17-18 piso 2 Pereira mediante escrito No. 530862019 presentado en fecha 11/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado Lote El Vergel, con matrícula inmobiliaria 380-52631, ubicado en la vereda Dosquebradas, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra, o actividad.
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de tradición No. 380-52631.
- Fotocopia de cedula del representante legal.
- Planos y/o croquis.
- PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Wilson Giraldo Soto, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.117.966 expedida en Carmen de viboral, y domicilio en calle 84 # 17-18 piso 2 Pereira, obrando como Representante Legal de la sociedad Colomich S.A.S, con NIT 901155976-7 y domicilio en la calle 84 # 17-18 piso 2 Pereira tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado Lote El Vergel, con matrícula inmobiliaria 380-52631, ubicado en la vereda Dosquebradas, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) Wilson Giraldo Soto, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 433.858.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor(a) Wilson Giraldo Soto, obrando como Representante Legal de la sociedad Colomich S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-170-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 03 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Flor María Serna de Hoyos, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.187.748 expedida en Bolívar, y domicilio en la finca Santa Cruz - Santa Rita, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 647032019 presentado en fecha 26/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado Santa Cruz, con matrícula inmobiliaria 380-21453, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de aguas superficiales.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Planos y/o croquis.
- Fotocopia de cedula de la solicitante.
- PUEEA.

Que mediante oficio No 0780-647032019 del 09 de septiembre de 2019 se solicita al usuario allegar información faltante. (Certificado De Tradición).

Que mediante radicado No. 7162222019 del 17 de septiembre de 2019 el usuario allega la información requerida. (Certificado De Tradición).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Flor María Serna de Hoyos, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.187.748 expedida en Bolívar, y domicilio en la finca Santa Cruz - Santa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Rita, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado Santa Cruz, con matrícula inmobiliaria 380-21453, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Flor Maria Serna de Hoyos, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) Flor Maria Serna de Hoyos, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-168-2019

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS, INDAGACIÓN
PRELIMINAR
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

SEPTIEMBRE

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 24 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Hernan Giraldo Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.215.607 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en la calle 1 con carrera 4, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 701162019 presentado en fecha 11/09/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0254 de marzo 21 de 2019, relacionada con una Autorización para realizar una adecuación de terrenos en uso rastrojos bajo, a favor del señor Hernan Giraldo Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.215.607 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0254 de marzo 21 de 2019, con Radicado No. 701162019.

Que el día 12 de septiembre del 2019, el Director Territorial de esta Dirección Territorial, mediante oficio con radicado de salida No. 0771-701162019, requirió al solicitante, para presentar documentación complementaria.

Que el día 24 de septiembre del 2019, el solicitante allegó documentación complementaria, tendiente a continuar con el trámite.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hernan Giraldo Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.215.607 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en la calle 1 con carrera 4, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No. 701162019 presentado en fecha 11/09/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0254 de marzo 21 de 2019, relacionada con una Autorización para realizar una adecuación de terrenos en uso rastrojos bajo, a favor del señor Hernan Giraldo Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.215.607 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Hernan Giraldo Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.215.607 expedida en Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de veintiún mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$21.852.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenta La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Hernan Giraldo Naranjo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.215.607 expedida en Cartago, Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-014-023-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 20 de septiembre del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Oscar Gerardo González Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.561, expedida en Palmira, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda El Castillo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/09/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agropecuario dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Oscar Gerardo González Henao, presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 709922019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Oscar Gerardo González Henao
- Fotocopia Registro Único tributario RUT.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-29496, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 1.549 del 05 de julio del 2008, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo.
- Balace de materia en términos de agua
- Resultados análisis del suelo.
- Plano del predio a escala 1:1.000
- Plano sistema de descontaminación.
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua PUEAA simplificado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Oscar Gerardo González Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.561, expedida en Palmira, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda El Castillo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/09/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agropecuario dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Oscar Gerardo González Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.561, expedida en Palmira, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de un millón trescientos tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$1.303.734.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Oscar Gerardo González Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.561, expedida en Palmira, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0772 – 010 – 002 – 147 – 2019.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades en la Constitución política de 1991, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo No. 072 de 2016, y la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974 consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social.

Que sobre los aprovechamientos forestales el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), expresa que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 10 de la Ley 9 de 1979, manifiesta que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3930 de 2010 por el cual se reglamenta el tema de usos del agua, residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

(Decreto 3930 de 2010, art. 31).

Que el artículo 2.2.3.3.4.10. **SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO**, de la ley 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Plan Nacional de Desarrollo en el artículo 211 adiciona parágrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 211. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. *Modifíquese y adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993: "Parágrafo 1o. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento". (...)*

Artículo 2.2.9.7.2.5. TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALES. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

(Decreto 2667 de 2012, art.7)

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:**
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. DEL REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.**
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.**
- **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., establece: DEL REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar o tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.7.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 65 del Decreto 3930 de 2010), sobre la procedencia de la reglamentación de vertimientos, dispuso que la autoridad ambiental competente con el fin de obtener un mejor control de la calidad de los cuerpos de agua, podrá reglamentar, de oficio o a petición de parte, los vertimientos que se realicen en estos, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El objetivo de la reglamentación consiste en que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo. 2.2.3.3.4.10. Soluciones *individuales de saneamiento*. Indica que Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante oficio C.V.C No. 0771 - 653592016 de requerimientos ambientales de obligatorio cumplimiento de fecha septiembre 23 de 2016, se requirió al señor Ricardo Londoño, en calidad de administrador, documentación sobre el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico e industrial.

Que en fecha julio 14 de 2017 Mazivo Group S.A.S identificada con el Nit. 900.564.535 – 3, presentó estudio de aceptación de estudio caracterización de vertimiento planta Mazivo Group S.A.S, con radicado 495182017.

Que mediante oficio de fecha agosto 4 de 2017 con radicado 0771 – 495182017, se informó que el documento radicado en las oficinas de la C.V.C con número 495182017 con fecha 14 de julio de 2017, no obedece a trámite alguno solicitado, ni tampoco se toma como respuesta válida al oficio de requerimientos ambientales.

Que en fecha agosto 4 de 2017, mediante concepto técnico referente a imposición de obligaciones a la empresa Mazivo Group S.A.S., identificada con el Nit. 900.564.535 – 3, representada legalmente por el señor Linter Marvin Marín Paz, el cual tiene como objetivo, imponer la obligación de tramitar un permiso de vertimientos e inscripción como generador de residuos peligrosos, para las actividades domésticas e industriales ejecutadas en el predio donde se ubica la empresa grasas de Colombia, propiedad de Mazivo Group S.A.S., identificada con el Nit. 900.564.535 - 3, por incumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 de 2015.

Que mediante informe de visita o actividad seguimiento y control actividades industriales de fecha abril 27 de 2018, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte, realizó visita al predio donde se ubica una planta embotelladora de aceite comestible vegetal Mazivo Group S.A.S, identificada con el Nit. 900.564.535 - 3, por medio del cual se recomendó imponer obligaciones ambientales.

Que mediante memorando de fecha mayo 4 de 2018, con radicado de salida No. 0771-347742018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, solicitó proyectar resolución imposición de obligaciones a la empresa Mazivo Group S.A.S, identificada con el Nit. 900.564.535 – 3, ubicado en el sector del Zanjón El Herrero, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 09 de mayo de 2018, se emite Resolución 0770 No. 0771-0324 de 2018, se imponen unas obligaciones a la empresa Mazivo Group S.A.S, identificada con el Nit. 900.564.535 - 3, ubicado en el sector del Zanjón El Herrero, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Linter Marvin

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Marín Paz, o quien haga sus veces, ubicada en el sector Zanjón El Herrero; resolución notificada personalmente el día 23 de mayo de 2018.

Que el día 30 de agosto de 2018, un funcionario adscrito al municipio de Cartago, realizó nueva visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0771-0324 de 09 de mayo de 2018, expediente sancionatorio 0771-039-004-022-2018 y del informe se resalta que; se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas y se recibe acompañamiento del señor Ricardo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.570.747, gerente de la empresa, continuar el trámite respectivo conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Mediante memorando 0771-667622018 del 12 de septiembre de 2018, el Coordinador de la UGC La Vieja- Obando, considera que es procedente aperturar investigación y formular cargos por incumplimiento a la Resolución 0770 No. 0771-0324 de 09 de mayo de 2018, en la cual se le impusieron obligaciones a la empresa Mazivo Group S.A.S, identificada con el Nit. 900.564.535 – 3, ubicada en el sector Zanjón El Herrero, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, representada legalmente por la señora María Camila Noreña Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.452.248, expedida en Medellín, Antioquia.

Que el día 19 de septiembre de 2018, mediante radicado 685702018, el representante legal de la empresa Mazivo Group S.A.S., presenta respuesta a requerimiento de acuerdo a la Resolución 0770 No. 0771-0324 de 2018.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de la empresa Mazivo Group, identificada con el Nit. 900.564.535 - 3, ubicada en el sector Zanjón El Herrero, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento de Valle del Cauca, representada legalmente por la señora María Camila Noreña Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.452.248, expedida en Medellín, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ABRIR investigación en contra de la empresa Mazivo Group, identificada con el Nit. 900.564.535 - 3, ubicada en el sector Zanjón El Herrero, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por la señora María Camila Noreña Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.452.248, expedida en Medellín, Antioquia, o quien haga sus veces, relacionado con el incumplimiento a la Resolución 0770 No. 0771-0324 de 09 de mayo de 2018, en la cual se le impusieron unas obligaciones, por la presunta infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, con el objeto de determinar si la actividad desarrollada es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio relacionado con la actividad descrita.

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen procedentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se ordenan las siguientes:

- Determinar el impacto ambiental generado en el área intervenida, dentro de los criterios de valoración de la afectación causada (Severo, Irreversible, Crítico, Leve o Irrelevante).
- Establecer el grado de responsabilidad de los presuntos infractores.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja- Obando, por medio de las herramientas tecnológicas y en cotejo con el sistema de información del IGAC, identificar la ficha catastral del predio, con la finalidad de solicitar certificados de tradición de los predios donde se reportaron los hechos, a la oficina de atención al usuario de la CVC o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Llamar a rendir testimonio o declaración, a testigos, personas afectadas y a personas que tengan conocimiento de los hechos.
- Vincular de ser el caso, a personas naturales o jurídicas que sean necesarias relacionarlas dentro de la apertura de investigación.
- Las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a la empresa Mazivo Group, identificada con el Nit. 900.564.535 - 3, ubicada en el sector Zanjón El Herrero, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, representada legalmente por la señora María Camila Noreña Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.452.248, expedida en Medellín, Antioquia, o quien haga sus veces por: **Incumplimiento** en las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0770 No. 0771-0324 de 09 de mayo de 2018, que a continuación se mencionan:

1. *Tramitar y obtener un permiso de vertimientos tanto de ARnD (aguas residuales no domesticas) como ARD (aguas residuales domesticas) conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*
2. *Suspender de inmediato los vertimientos no puntuales al suelo de aceites usados y grasas que se generan en labores de mantenimiento de vehículos y maquinaria en el área del predio donde se ubica la empresa.*
3. *Modificar de manera inmediata el sistema de transferencia del aceite vegetal que llega en los camiones surtidores a los tanques de almacenamiento, y mejorar sustancialmente el sistema de control de derrames.*
4. *Implementar un PGIR (plan de gestión integral de residuos) al interior de la empresa, que tenga un apartado o capítulo donde se realice la caracterización de los residuos y se determine si se produce RESPEL (residuos peligrosos) y la cantidad generada por mes de los mismos, con el fin de constatar si es necesario la inscripción como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*
5. *Realizar un análisis de riesgo, cálculos volumétricos y realizar las modificaciones que sean necesarias, en el área de almacenamiento de los tanques del aceite vegetal a envasar, debido a que se observa un dique de contención con una capacidad en volumen inferior a la capacidad almacenada, como referencia podrá basar su diseño en lo definido en el Decreto 283 de 1990.*
6. *El plazo máximo a otorgar para el cumplimiento de las obligaciones ambientales no deberá ser mayor a 90 días calendario, en caso de que la empresa Mazivo Group S.A.S no cumpla con los tiempos establecidos en el acto administrativo.*

PARAGRAFO: TERMINO. El término para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen, es de noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que el entonces **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL** expidió el Decreto 3930 de 2010 por el cual se reglamenta el tema de usos del agua, residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

- **QUE EL ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO, DE LA LEY 1076 DE 2015**, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.
(Decreto 3930 de 2010, art. 31).
Que el Plan Nacional de Desarrollo en el artículo 211 adiciona parágrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y dispone lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 211. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. *Modifíquese y adiciónense los siguientes párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:*

"Párrafo 1o. *Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento". (...)*

Artículo 2.2.9.7.2.5. TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALES. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas. La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias que haya lugar. El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

(Decreto 2667 de 2012, art.7)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. NO SE ADMITE VERTIMIENTOS:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. DEL REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar o tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

(Decreto 050 de 2018, art. 9).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

(Decreto 3930 de 2010, art. 44).

DECRETO 1076 DE MAYO 26 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 2º)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho periodo. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

ARTICULO TERCERO: Conceder a Mazivo Group, identificada con el Nit. 900.564.535 - 3, ubicada en el sector Zanjón El Herrero, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por la señora María Camila Noreña Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.452.248, expedida en Medellín, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente auto, deberá ser publicada en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los 17 días del mes de septiembre de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico administrativo 13

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado - Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo- Coordinador UGC La Vieja- Obando

Exp. 0771-039-004-022-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cartago, 19 de septiembre del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Ramón de Jesus Ospina Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.342.345 expedida en Caquetá, propietario del predio rural denominado Villa Andrea, ubicado en la vereda La Bella en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, el día 17/09/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Ramón de Jesus Ospina Castaño presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 715222019.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Ramón de Jesus Ospina Castaño.
- Fotocopia certificada de tradición Nro de matrícula 375-61401.
- Escritura pública No. 1919, otorgada en la notaria primera del circulo de Cartago, Valle del Cauca.
- PUEAA simplificado, predio Villa Andrea.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Que el señor Ramón de Jesus Ospina Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.342.345 expedida en Caquetá, propietario del predio rural denominado Villa Andrea, ubicado en la vereda La Bella en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, el día 17/09/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Osca Alonso Vallejo Montes identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en Cartago, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado Las Camelias, ubicado en la vereda La Cristalina en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Argelia, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Ramón de Jesús Ospina Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.342.345 expedida en Caquetá,, propietario del predio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0773-010-002-145-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 20 de septiembre del 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Francy Liliana Osorio Marin identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.781.207 expedida en Caquetá, propietaria del predio rural denominado Naranjal, ubicado en la vereda La Bella en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, el día 17/09/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Ramón de Jesús Ospina Castaño presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 715192019.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Francy Liliana Osorio Marin.
- Fotocopia certificada de tradición Nro de matrícula 375-69762.
- Escritura pública No. (62), otorgada en la notaria única del circulo de rio frio.
- PUEAA simplificado, predio Naranjal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Francy Liliana Osorio Marin identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.781.207 expedida en Caquetá, propietaria del predio rural denominado Naranjal, ubicado en la vereda La Bella en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, el día 17/09/2019, solicitó

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Francy Liliana Osorio Marin identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.781.207 expedida en Caquetá, propietaria del predio rural denominado Naranjal, ubicado en la vereda La Bella en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Argelia, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, la señora Francy Liliana Osorio Marin identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.781.207 expedida en Caquetá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0773-010-002-146-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expedida en Bogotá DC, Cundinamarca, en calidad de propietaria del predio rural denominado "La America", ubicado en la vereda Berlín, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante radicado No. 702952019 presentado en fecha 11/09/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del predio.

Que con la solicitud la señora Myriam Landazabal de Pradilla, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 702952019.
- Actualización de estudio plan de manejo y aprovechamiento forestal Hacienda La América, en el Expediente 0520-036-004-886-2002.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Myriam Landazabal de Pradilla.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Contrato de asistencia técnica forestal Ing Gustavo Lozano.
- Autorización de la propietaria Myriam Landazabal de Pradilla a favor de la señora Maria Gladys Rojas Pradilla.
- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-391.
- Fotocopia escritura pública No. Ciento Nueve (109) de la notaria única de Ulloa, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. cuarenta y dos (42) de la notaria única de Ulloa, Valle Del Cauca
- 1 CD PARF.
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1000.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Myriam Landazabal de Pradilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.937.590 expedida en Pereira, Risaralda, en calidad de propietaria del predio rural denominado "La America", ubicado en la vereda Buenaventura, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante radicado No. 702952019 presentado en fecha 11/09/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Myriam Landazabal de Pradilla, en calidad de propietaria del predio rural denominado "La America", deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Myriam Landazabal de Pradilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.937.590 expedida en Bogotá DC, Cundinamarca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No.0520-036-004-866-2002

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 19 septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jose William Barco Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.826 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **La Granja**, ubicado en la vereda La Pradera, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 710762019 presentado en fecha 16/09/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de dos (02) arboles de nogal cafetero y un (1) árbol de la especie truco de cafetal, ubicado en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 710762019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose William Barco Betancourt.
- Fotocopia Escritura pública No. 76 del 27 de julio de 200, otorgada en la notaria única del círculo notarial de El Cairo, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición No.375-28180, Expedido por la Ventanilla Única de Registro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose William Barco Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.826 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **La Granja**, ubicado en la vereda La Pradera, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 710762019 presentado en fecha 16/09/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de dos (02) arboles de nogal cafetero y un (1) árbol de la especie truco de cafetal, ubicado en el predio.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies a las que se les dará uso doméstico.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jose William Barco Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.281.826 expedida en El Cairo, Valle del Cauca,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo– Sustanciador – Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-144-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 2 de agosto del 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora Alejandra Hilarión Victoria identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.094.656 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, predio denominado Parqueadero la 16, ubicado en la calle 16 No. 4 - 51, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, el día 29/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas para lavadero de carros, motos y automóviles, dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la señora Alejandra Hilarión Victoria presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado con radicado de entrada 418542019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Informe de Análisis
- Certificado Cámara de Comercio.
- Formulario del Registro Único Empresarial y Social.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Alejandra Hilarión Victoria
- Formulario del Registro Único Tributario número 14501984956.
- Diseño de Aljibe
- Prueba de Bombeo Aljibe
- Certificación de laboratorio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora Alejandra Hilarión Victoria identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.094.656 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, predio denominado Parqueadero la 16, ubicado en la calle 16 No. 4 - 51, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, el día 29/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas para lavadero de carros, motos y automóviles, dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Alejandra Hilarión Victoria identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.094.656 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, predio denominado Parqueadero la 16, ubicado en la calle 16 No. 4 - 51, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ciento cincuenta y cinco mil treinta y un pesos (\$ 155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fíjese un aviso por el término de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la señora Alejandra Hilarión Victoria identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.094.656 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Andres Lopez Rosada – Profesional Especializado – DAR Norte.

Expediente No. 0771 – 010 – 001 – 100 – 2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad CONTEGRAL S.A.S identificada con el Nit. 890.901.271-5 a través de su representante legal, el señor Luis Guillermo Isaza Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.088.433 expedida en Medellín, Antioquia, mediante escrito con radicado de entrada No. 537692019, de fecha 12/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas para el abasto del predio denominado “CONTEGRAL S.A.S” ubicado en el Km 2 sur vía Cartago - Cali, donde funciona la planta de producción de alimentos balanceados y la Granja Avícola la semilla propiedad de CONTEGRAL S.A.S.

Que con la solicitud, la sociedad CONTEGRAL S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud Escrita en oficio y en formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas diligenciados en formato C.V.C, con radicado de entrada No. 537692019, de fecha 12/07/2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Prueba de Bombeo realizada por pozos y servicios.
- Análisis físico químico realiza por DBO Ingeniería
- Memorias de cálculo del caudal solicitado.
- Estudio Geo eléctrico para aguas subterráneas.
- Concepto Técnico de perforación CVC 26150-P-116-2019.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Certificado de Tradición con número de matrícula 375 - 89591 de la oficina de instrumentos públicos de Cartago.
- Certificado Uso de Suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Programa de uso eficiente y ahorro de PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la sociedad CONTEGRAL S.A.S identificada con el Nit. 890.901.271-5 a través de su representante legal, el señor Luis Guillermo Isaza Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.088.433 expedida en Medellín, Antioquia, mediante escrito con radicado de entrada No. 537692019, de fecha 12/07/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas para el abasto del predio denominado “CONTEGRAL S.A.S” ubicado en el Km 2 sur vía Cartago - Cali, donde funciona la planta de producción de alimentos balanceados y la Granja Avícola la semilla propiedad de CONTEGRAL S.A.S.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONTEGRAL S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de un millón noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/cte (\$ 1.095.439.00) en concordancia con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTIQUESE una visita ocular al predio denominado “**CONTEGRAL S.A.S**”, ubicado en Km 2 vía Cartago - Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para lo cual se **REMITE** al Grupo De Recursos Hídricos De La Dirección Técnica Ambiental, para que designe profesional especializado, para la práctica de la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso por el termino de diez (10) días hábiles en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cartago, Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dicho aviso, deberá anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad CONTEGRAL S.A.S” ubicado en el Km 2 sur vía Cartago - Cali.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.
Archívese en: Expediente No. 0771 – 010 – 001 – 148 - 2019.

AUTO ORDENATORIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

En cuanto a los aprovechamientos forestales el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales) expresa que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su Artículo 17 dispuso: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una Indagación Preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.1, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 19 del Decreto 1791 de 1996) indica que, "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".

Que el Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 20 del Decreto 1791 de 1996) establece que, "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 21 del Decreto 1791 de 1996) indica que, "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996) establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996) preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el día 10 de septiembre de 2019, funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, realizaron visita al Predio "El Jardín" o "El Naranjo", ubicado en la vereda El Raizal, con jurisdicción en el municipio de Argelia, Valle del Cauca.

Se estableció que en el Predio rural "Sin nombre", se encuentra ubicado en las coordenadas planas (MAGNA_Colombia_Oeste) (X) 1.103.635 (Y) 1.014.970, en el sector El Jardín, corregimiento El Raizal, municipio de Argelia, Valle del Cauca; a lo anterior en dichos resultados se evidencia que en el sitio cuyas coordenadas planas corresponde al predio rural "El Naranjo, el cual posee el código predial 7605400010000002012600000000.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 10 de septiembre de 2019, se realizó un recorrido de seguimiento y control a actividades antrópicas sin actos administrativos precedentes en el sector “El Jardín”, corregimiento El Raizal, municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, se identificaron indicios de una actividad de tala de árboles en el predio rural ubicado en las coordenadas planas (MAGNA_Colombia_Oeste) (X) 1.103.635 (Y) 1.014.970, y cuyo propietario aparente es el señor RAMÓN CARDONA.

En el lugar de los hechos se hallaron al señor Humberto Alzate, quien es el actual administrador del predio. Según él se cortaron árboles de la especie forestal Nogal Cafetero para la construcción de un establo y la elaboración de posteaduras para el mismo predio.

Durante la visita se identificó el aprovechamiento de aproximadamente 10 individuos de la especie Nogal Cafetero, con posibles CAP entre 1 m y 1,13 m y alturas cercanas a los 9 m. En este orden de ideas, probablemente la madera en pie obtenida del aprovechamiento de estos 10 individuos equivalentes a 6,9 m3. Finalmente, se debe indicar que la madera obtenida se empleó para estaconería y la construcción de un corral entro del mismo predio.

Con respecto al señor Humberto Alzate, administrador del predio, manifiesta que el aprovechamiento se hizo con la intención de mejorar las estructuras del predio. Así mismo, hizo alusión al desconocimiento de los trámites de derechos ambientales que deben efectuarse ante la autoridad ambiental. Finalmente, dijo que él siguió órdenes del propietario del predio, el señor Ramón Cardona. A lo anterior el señor Humberto indicó no tener claridad acerca del nombre del predio, según él posiblemente se llama “El Jardín”.

De acuerdo con los resultados obtenidos de la consulta catastral realizada en el aplicativo GEOCVC no es posible establecer quién o quiénes son los propietarios del predio donde se realizó la actividad de la tala ni la identidad de la propiedad.

El predio donde se realizó la tala se encuentra ubicado en el sector conocido como El Jardín que anteriormente se trataba del predio rural El Naranjo que actualmente es una parcelación.

Se concluye que el señor Ramón Cardona es el propietario del predio donde se efectuó la tala, esto con base en la información suministrada por el señor Humberto Alzate y algunos vecinos.

De acuerdo a las características asociadas a la actividad encontrada en el predio, se concluye que se trató aparentemente de un aprovechamiento forestal con fines domésticos, que involucro la elaboración de estaconería y la construcción de un establo.

De acuerdo al aprovechamiento forestal no cuenta con una autorización por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante memorando 735332019 de fecha 23 de septiembre de 2019, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, encontró procedente iniciar Auto de Indagación Preliminar en contra del señor Ramón Cardona, presunto responsable de la infracción cometida

Una vez revisado el informe de visita y la información disponible, se considera que es procedente, y lo que se debe aplicar es Auto Ordenatorio de Indagación Preliminar, por los hechos citados con el fin de identificar los elementos necesarios que permitan estructurar si es el caso, dar inicio a un proceso sancionatorio y a una formulación de cargos, o si por el contrario llevar a cabo otras actuaciones administrativas contempladas en la norma.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por ser los hechos constitutivos, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Auto Ordenatorio de Indagación Preliminar.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR INDAGACIÓN PRELIMINAR al señor **RAMON CARDONA**, para determinar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consideración con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se concede un término de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente auto, para la realización de la Indagación Preliminar, por lo anterior se ordena lo siguiente:

1. Llamar a rendir declaración al señor **RAMON CARDONA**, en calidad de Propietario del predio.
2. Llamar a rendir declaración al señor **HUMBERTO ALZATE**, en calidad de Administrador del predio.
3. Solicitar a la Oficina de instrumentos Públicos, copia de los certificados de Tradición la ficha catastral, que de acuerdo con los resultados obtenidos de la consulta catastral para las coordenadas planas Y 1.013.442 – X 1.098.585, que corresponde al predio rural Lote 10ª, identificado con código predial 762460003000000030200000000000.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, para que adelante todas las diligencias administrativas que fueren pertinentes y así determinar la identificación del presunto o los presuntos responsables de la infracción cometida en el predio donde se desarrolló la ocurrencia de la actividad que se investiga.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, a los dos (02) días de octubre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal –Técnica Administrativa 13

Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo– Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Garrapatas.

Archívese: Expediente No. 0773-039-002-086-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO ORDENATORIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, determina que: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 en el artículo 31 numeral 17, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el artículo 62 del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que "cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (que corresponde al artículo 28 del decreto 948 de 1995,) estableció "la prohibición de quemar de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional"

Igualmente el Artículo 2.2.5.1.3.14, del precitado Decreto, se establece la prohibición de la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. (Decreto 948 de 1995, artículo 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004, artículo 1)”

Que mediante Resolución 0100 No. 0110 – 0427 de 2015 en su artículo 8, indica “Con miras a la prevención de incendios forestales o de coberturas vegetales, al control de la contaminación atmosférica, la protección de la salud, de los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura, se reitera la prohibición de realizar quemas abiertas en áreas rurales de cualquier tipo (es decir quemas para deshacerse de desechos vegetales, domésticos, basuras de cualquier tipo, rastrojos, pastizales, desbroce de terrenos, fogatas o cualquier otra forma de quema).”

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en su Artículo 1, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su Artículo 17 dispuso: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una Indagación Preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La Indagación Preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996) establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996) preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el día 28 de agosto de 2019, funcionario de la Unidad de Gestión de Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, realizaron visita de seguimiento y control, al predio denominado “La Guardia”, ubicado en la vereda La Guardia, con jurisdicción en el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, con el fin de verificar una actividad de quema en una área cercana al predio rural.

Se estableció la verificación de la quema en el área cercana a 2 ha en lo que aparentemente sería el predio rural denominado “La Guardia”, ubicado en la vereda La Guardia, con jurisdicción en el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, la cual se realizó el día 27 de agosto de 2019. En el sitio donde se generó la quema, se vieron afectados aproximadamente 10.000 arbustos de café que se encontraban asociados con árboles de guamo y otros, que cumplían el rol de sombrío. En adición a lo anterior, se debe indicar que se quemaron algunos árboles de platanilla que estaban erigidos en el borde de un relicto de bosque.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el área afectada por la quema, se encontró al señor Héctor Fabio Cardona, quien confirmó que él era el propietario del predio donde se efectuó la quema. Él se encontraba apagando algunas llamas que aun persistían y aislando un relicto de bosque ubicado dentro de su propiedad.

Según manifiesta el señor Héctor Fabio Cardona, él no fue quien provocó la quema, siendo el mismo quien informó a la comunidad y cuerpo de bomberos para que se desplazaran a su predio y le ayudaran a apagar las llamas.

Por otro lado, algunos habitantes de la vereda La Miranda mencionaron que el señor Héctor Fabio Cardona fue el responsable de la actividad de quema, ya que según ellos, aparentemente él trataba de adecuar un terreno para sembrar pastos.

Que mediante memorando 677002019 de fecha 4 de septiembre de 2019, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, encontró procedente iniciar Auto de Indagación Preliminar en contra del señor Héctor Fabio Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.284.747, presunto responsable de la infracción cometida.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Auto Ordenatorio De Indagación Preliminar.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la realización de una **INDAGACIÓN PRELIMINAR** al señor **HECTOR FABIO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.747, para determinar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, para que adelante todas las diligencias administrativas que fueren pertinentes y así determinar la identificación del presunto o los presuntos responsables de la infracción cometida en el predio donde se desarrolló la ocurrencia de la actividad que se investiga.

CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los dos (02) de octubre de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal –Técnica Administrativa 13
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo– Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Garrapatas.

Archívese: Expediente No. 0773-039-002-084-2019

AUTO ORDENATORIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

En cuanto a los aprovechamientos forestales el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales) expresa que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su Artículo 17 dispuso: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996) establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996) preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el día 10 de septiembre de 2019, funcionario de la Unidad de Gestión de Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, realizaron visita de seguimiento y control, a un Predio “Sin Identificar”, ubicado en la vereda El Raizal, con jurisdicción en el municipio de Argelia, Valle del Cauca.

Se estableció que en las coordenadas planas (MAGNA_Colombia_Oeste) (X) 1.015.121, se identificó una actividad de tala de árboles en un lote de aproximadamente 1,5 ha. En el lugar de los hechos se hallaron remanentes del aprovechamiento de alrededor de 20 árboles entre los cuales se encontraron especies como Nogal-Cafetero, Eucalipto y Guamo. Se debe mencionar que los nogales cafeteros aparentemente tenían CAP que oscilaban 1m y 1,3m y alturas cercanas a 9m, mientras que los eucaliptos poseían CAP cercanos a los 2m.

Según información aportada por vecinos y personas que realizaban agrícolas en cercanías del sitio, el lote en cuestión aparentemente pertenece al señor Wilman Harry Marín Castaño. Finalmente, se debe mencionar que posiblemente algunos bloques almacenados en el predio “El Jardín” provengan del aprovechamiento de los arboles ubicados en este lote.

Se llegó a la conclusión de que el señor Wilman Harry Marín Castaño, es el propietario de este predio “Sin identificar” debido a la información reportada por trabajadores, vecinos y personas que se desplazan por las vías internas del sector el Jardín.

Que el día 23 de marzo de 2017, se radicó en La DAR Centro Norte, bajo el número 222002017 una denuncia anónima correspondiente a la tala de 9 árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando 705192019 de fecha 12 de septiembre de 2019, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, encontró procedente iniciar Auto de Indagación Preliminar en contra del señor Wilman Harry Marín Castaño, presunto responsable de la infracción cometida

Una vez revisado el informe de visita y la información disponible, se considera que es procedente, y lo que se debe aplicar es Auto Ordenatorio de Indagación Preliminar, por los hechos citados con el fin de identificar los elementos necesarios que permitan estructurar si es el caso, dar inicio a un proceso sancionatorio y a una formulación de cargos, o si por el contrario llevar a cabo otras actuaciones administrativas contempladas en la norma.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Auto Ordenatorio de Indagación Preliminar.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR INDAGACIÓN PRELIMINAR al señor **WILMAN HARRY MARÍN CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.794.114, para determinar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consideración con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se concede un término de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente auto, para la realización de la Indagación Preliminar, por lo anterior se ordena lo siguiente:

1. Llamar a rendir declaración al señor **WILMAN HARRY MARÍN CASTAÑO** en calidad de Propietario del predio.
2. Con base en las coordenadas del predio, identificar el predio en la plataforma del IGAC.
3. Solicitar copia de la matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, para que adelante todas las diligencias administrativas que fueren pertinentes y así determinar la identificación del presunto o los presuntos responsables de la infracción cometida en el predio donde se desarrolló la ocurrencia de la actividad que se investiga.

CÚMPLASE,

Dada en Cartago a los dos (02) días de octubre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal –Técnica Administrativa 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo– Profesional Especializado - Coordinador U.G.C Garrapatas.

Archívese: Expediente No. 0773-039-002-085-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

SEPTIEMBRE

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 -0269- 2019

(Marzo 26 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DEL REGISTRO FORESTAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS FORESTALES DENOMINADO, MUEBLES RUSTICOS LA PAISA, OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0477 DE JULIO 3 DE 2018”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0110 -0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017, y la Resolución 0770 No. 0771 - 0477 de julio 3 de 2018 y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora Luz Janet Román Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.422.097 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2019, del registro otorgado en esta Dirección Territorial mediante la Resolución 0770 No. 0771 - 0477 de julio 3 de 2018, para el establecimiento denominado **“Muebles Rústicos La Paisea**, ubicado en zona urbana de la calle 10 No 60-27, del barrio Zaragoza, del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, por valor de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) M/cte en los términos del artículo quinto de la Resolución 0770 No. 0771 - 0477 de julio 3 de 2018.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la señora Luz Janet Román Restrepo, deberá cancelar el valor relacionado, en una entidad bancaria que defina esta Corporación, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 No. 9 - 73 Piso 4

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Edificio Torre de San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo a la señora Luz Janet Román Restrepo, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo; por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la autorización haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartago a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico operativo 9.

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Reviso: Julio Andres Ospina Giraldo – Profesional Especializado – U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 045 – 002 - 056 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0607 - DE 2019 (Julio 22 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0529 DE NOVIEMBRE 3 DE 2016, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “BELLA LIDA” UBICADO EN LA VEREDA LA FLORIDA, DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 – 0529 de noviembre 3 de 2016, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Darío Piedrahita Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.219.137 de Cartago, Valle del Cauca, en calidad de copropietario y autorizado, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 – 0529 de noviembre 3 de 2016, para uso agrícola del predio rural denominado “Bella Lida” ubicado en la vereda la florida,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del municipio de Cartago, Valle del Cauca, por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Darío Piedrahita Salazar, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9
Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado DAR Norte
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 062 - 2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0608- DE 2019

(Julio 22 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0226 DE JUNIO 01 DE 2016, PARA ABASTO AGROPECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “EL REFUGIO”, UBICADO EN LA VEREDA ORIENTE, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No 0771 – 0226 de junio 01 de 2016, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Omar de Jesús Montoya Molina, identificado con la cédula de ciudadanía. 16.204.089 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0226 de junio 01 de 2016, para uso agropecuario del predio rural denominado **“El Refugio”**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, por valor de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$ 109.260.00) M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Omar de Jesús Montoya Molina, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la concesión de aguas superficiales haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los veintidós (22) días del mes de julio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9
Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado DAR Norte
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 098 - 2015

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0498- DE 2019
(Junio 17 de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019, DEL REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN SECUNDARIA DE PRODUCTOS FORESTALES DENOMINADO, “LA CASA DE LAS MADERAS”, OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0599 DE NOVIEMBRE 8 DE 2013”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, Resolución 0100 No 0700 – 0522 de junio 11 de 2018, Resolución 498 del 2005, y la Resolución 0770 No. 0771 - 0599 de noviembre 8 de 2013, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Enrique Suárez Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.615.889 expedida en Bogotá, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, denominado **“La Casa de las Maderas”**, identificado con el Nit No 79615889-8, ubicado en la carrera 5 No 2-41 del barrio Collarejo, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2019, del registro del establecimiento de comercialización y transformación secundaria de productos forestales otorgado mediante la Resolución 0770 No. 0771 - 0599 de noviembre 8 de 2013, por valor de doscientos dieciséis mil setecientos dos pesos (\$216.702.00).M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente acto administrativo al señor Enrique Suárez Vega, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del registro haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación; el encabezamiento de la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera B, Técnico Administrativo
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando
Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado DAR Norte

Expediente No. 0771 – 045 – 002 - 173 - 2005

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0266 - DE 2019 (Marzo 26 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2018 A 2019, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 00167 DE MARZO 13 DE 2018, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “EL CASTILLO III” UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAUCA, MUNICIPIO DE CARTAGO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD INGENIO RISARALDA S.A, IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 891.401.705-8”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, Resolución 0770 No. 0771 - 00167 de marzo 13 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.461 de Sevilla, Valle, representante legal de la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, identificada con el NIT. No. 891.401.705-8, o quien haga sus veces, el pago del servicio de seguimiento anual causado para la vigencia 2018 a 2019, de la concesión de aguas superficiales, para uso agrícola del predio rural denominado **“El Castillo III”** ubicado en el corregimiento de Cauca, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, por valor de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00).M/cte, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.-

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 Piso 4 del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo al señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.461 de Sevilla, Valle, representante legal de la sociedad INGENIO RISARALDA S.A, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular de la Concesión haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9
Revisó: Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado DAR Norte
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja Obando

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 152 - 2017

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 -0264- DE 2019

(Marzo 26 de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL PARA LA VIGENCIA 2019 A 2020, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0209 DE Mayo 4 de 2017, PARA ABASTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “BETANIA” UBICADO EN LA VEREDA CAUCA, MUNICIPIO DE CARTAGO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD INGENIO RISARALDA S.A, IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 891.401.705-8”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, Resolución 0770 No. 0771 - 0209 de marzo 13 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad Ingenio de Risaralda S.A, identificada con el Nit. 891.401.705 – 8, representada legalmente por el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.463.461 expedida en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca, del predio Betania, vereda Cauca, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, beneficiario de la concesión de aguas superficiales de uso público para riego de cultivos de caña de azúcar, otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 0209 de mayo 4 de 2017, el pago del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2019 a 2020, por valor de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00).

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad Ingenio de Risaralda S.A, identificada con el Nit. 891.401.705 – 8, representada legalmente por el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.463.461 expedida en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca, deberá cancelar el valor relacionado, en una entidad bancaria que defina esta Corporación, para lo cual deberá acercarse a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 No. 9 - 73 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de reclamar la factura para el respectivo pago.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo sustanciador notificar el presente Acto Administrativo la sociedad Ingenio de Risaralda S.A, identificada con el Nit. 891.401.705 – 8, representada legalmente por el señor Carlos Humberto Blandón Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía. No. 6.463.461 expedida en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca, o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo; por lo anterior, vencido el término concedido sin que el titular de la autorización haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento de la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Cartago a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico Operativo 9
Revisó: Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado DAR Norte
Revisó: Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja Obando

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 124 – 2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0844 - DE 2019

(septiembre 23 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR JAVIER CORTES VALENCIA”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor el señor Jose Javier Cortes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.030 expedida en Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **Buenos Aires**, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (08) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice poda de formación con fines domésticos de siete (07) arboles de la especie guamo, cubicados en un volumen de uno punto once metros cúbicos (1,11M³), discriminados de la siguiente manera:

| ESPECIE | N.C | C.A.P (m) | ALTURA COMERCIAL (m) | Vol (m ³) |
|---------|-----|--------------|-------------------------|-----------------------|
|---------|-----|--------------|-------------------------|-----------------------|

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | |
|--------------|-----------------|------|---|-------------|
| Guamo | <i>Inga spp</i> | 0,79 | 6 | 0,15 |
| Guamo | <i>Inga spp</i> | 0,80 | 7 | 0,17 |
| Guamo | <i>Inga spp</i> | 0,78 | 7 | 0,17 |
| Guamo | <i>Inga spp</i> | 0,82 | 5 | 0,13 |
| Guamo | <i>Inga spp</i> | 0,80 | 6 | 0,15 |
| Guamo | <i>Inga spp</i> | 0,83 | 7 | 0,19 |
| Guamo | <i>Inga spp</i> | 0,80 | 6 | 0,15 |
| TOTAL | | | | 1,11 |

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada a la que se le dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Jose Javier Cortes Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.030 expedida en Cali, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Antes de iniciar la actividad de erradicación se debe verificar que en los arboles no existan paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.
- El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- No realizar quemas de las ramas y residuos producto del aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los veinte tres días (23) del mes de septiembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0771-004-013-132-2019

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

SEPTIEMBRE

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0837 - 2019

(23 de septiembre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO DE ÁRBOLES, SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES WILMAN HARRY MARÍN CASTAÑO, IDENTIFICACIÓN No. 79.794.114 Y ALBERTO MARÍN, IDENTIFICACIÓN No. 15.264.166, EN EL PREDIO “EL JARDÍN”, UBICADO EN LA VEREDA EL RAIZAL, DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **WILMAN HARRY MARÍN CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.114 en calidad de propietario y **ALBERTO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.264.166, en calidad de encargado del predio denominado “El Jardín”, ubicado en la vereda El Raizal, en jurisdicción del municipio de Argelia Valle, una Medida Preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de Aprovechamiento Forestal Doméstico de Árboles.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN a los señores **WILMAN HARRY MARÍN CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.114 en calidad de propietario y **ALBERTO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.264.166, en calidad de encargado del predio denominado “El Jardín”, ubicado en la vereda El Raizal, en jurisdicción del municipio de Argelia Valle, por actividades relacionadas de Aprovechamiento Forestal Doméstico de Árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen procedentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se ordenan las siguientes:

- Determinar las afectaciones ambientales generadas en el área intervenida.
- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas Norte, por medio de las herramientas tecnológicas y en cotejo con el sistema de información del IGAC, identificar la ficha catastral del predio, con la finalidad de solicitar certificados de tradición de los predios donde se reportaron los hechos, a la oficina de atención al usuario de la CVC o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Llamar a rendir testimonio o declaración, a testigos, personas afectadas y a personas que tengan conocimiento de los hechos.
- Vincular de ser el caso, a personas naturales o jurídicas que sean necesarias relacionarlas dentro de la apertura de investigación.
- Las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores **WILMAN HARRY MARÍN CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.114 y **ALBERTO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.264.166, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **DECRETO 1076 DE MAYO 26 DE 2015,**

Que el **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1** del Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 19 del Decreto 1791 de 1996) indica que, *“Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”*.

El **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2** del Decreto en mención (Que corresponde al artículo 20 del Decreto 1791 de 1996) establece que, *“Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

El **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3**, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 21 del Decreto 1791 de 1996) indica que, *“Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización”*.

Que el **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que *“toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud”*.

ARTÍCULO CUARTO: Corresponderá al profesional de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Norte y al Técnico Sustanciador, la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Jessica Natalia Muñoz Aristizábal - Técnica Administrativa 13

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador UGC Garrapatas

Expediente No. 0773-039-002-079-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0848 - 2019

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENOS, CONSTITUIDO DE ROCERÍA Y QUEMA, SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR DIEGO FERNANDO GIRALDO HERRERA, IDENTIFICACIÓN No. 14.825.039, PROPIETARIO DEL PREDIO “LA JULIANA” PARCELACION LA ARGENTINA, UBICADO EN LA VEREDA GUADUALITO, CON JURISDICCION EN EL MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.825.039 expedida en Versalles, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “La Juliana”, parcelación La Argentina, con jurisdicción en el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, una Medida Preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terreno, constituido de rocería y quema.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN al señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.825.039 expedida en Versalles, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado "La Juliana", parcelación La Argentina, con jurisdicción en el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, por actividades relacionadas de la quema de un área cercana a 1 ha, en mayor medida rastrojos de porte bajo, medio y alto, y bosque secundario nativo.

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen procedentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se ordenan las siguientes:

- Determinar las afectaciones ambientales generadas en el área intervenida.
- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas Norte, por medio de las herramientas tecnológicas y en cotejo con el sistema de información del IGAC, identificar la ficha catastral del predio, con la finalidad de solicitar certificados de tradición de los predios donde se reportaron los hechos, a la oficina de atención al usuario de la CVC o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Llamar a rendir testimonio o declaración, a testigos, personas afectadas y a personas que tengan conocimiento de los hechos.
- Vincular de ser el caso, a personas naturales o jurídicas que sean necesarias relacionarlas dentro de la apertura de investigación.
- Las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.825.039 expedida en Versalles, Valle del Cauca, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo, aprovechamiento y por actividades relacionadas de la quema de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

➤ **ACUERDO CD 18 DEL 16 DE JUNIO DE 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca),**

En el **ARTÍCULO 62**, establece que, *cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

• **DECRETO 1449 DE 1977,**

*De acuerdo al **ARTICULO 3o.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:*
 - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. **CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS, DE PLAGAS FORESTALES Y CON EL CONTROL DE QUEMAS.**

➤ **DECRETO 1076 DE MAYO 26 DE 2015,**

Referente al **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que *“toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud”*.

En el **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12**, establece *“la prohibición de quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”*.

Igualmente el **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14** del Decreto mencionado anteriormente, establece la prohibición de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

“Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos”.

• **RESOLUCIÓN CVC 0100 NO. 0110 – 0427 DE 2015,**

En el **ARTÍCULO 8**, indica *“Con miras a la prevención de incendios forestales o de coberturas vegetales, al control de la contaminación atmosférica, la protección de la salud, de los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura, se reitera la prohibición de realizar quemas abiertas en áreas rurales de cualquier tipo (es decir quemas para deshacerse de desechos vegetales, domésticos, basuras de cualquier tipo, rastrojos, pastizales, desbroce de terrenos, fogatas o cualquier otra forma de quema), salvo las quemas controladas en actividades agrícolas, el descapote de terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, que cuenten con el respectivo permiso de emisiones para quemas, otorgado por la Corporación, acorde con lo establecido en la Resolución No. 0532 de 2005, que desarrolla el artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en rurales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015””*.

ARTÍCULO CUARTO: Corresponderá al profesional de apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Norte y al técnico sustanciador, la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Jessica Natalia Muñoz Aristizábal - Técnica Administrativa 13

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador UGC Garrapatas

Expediente No. 0773-039-002-078-2019

RESOLUCIÓN 0770 No. 0773 - 0847 DE 2019

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES POR QUEMAS Y ADECUACIÓN DE TERRENOS EN LA PARCELACION LA HABANA, UBICADO EN LA VEREDA MIRAFLORES, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA A LOS SEÑORES OLGA TAZCON GARCIA, ALDEMAR MORALES HOYOS Y HERNANDO MORALES HOYOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a los señores **OLGA TAZCON GARCIA, ALDEMAR MORALES HOYOS Y HERNANDO MORALES HOYOS**, una Medida Preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de quema y adecuación de terrenos en la parcelación “La Habana”, ubicado en la vereda Miraflores, con jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este acto administrativo al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO CUARTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

*Elaboró: Jessica Natalia Muñoz Aristizábal – Técnica Administrativa 13
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al ciudadano
Revisó: José Guillermo López Giraldo –Coordinador U.G.C Garrapatas.*

Archívese en: Expediente. 0773-039-002-076-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 – 0864 – 2019

(30 de septiembre de 2019)

“POR LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE REHABILITACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SIN PERMISO, EN LA QUEBRADA LOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PITOS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA, AL CONSORCIO UT PUENTES 2018 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO LOZANO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 3678 de 2010, el decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al Consorcio **UT PUENTES 2018** - Representado Legalmente por el señor Gustavo Adolfo Lozano, Medida Preventiva de suspensión inmediata de rehabilitación o reconstrucción del puente sin permiso generado en la quebrada Los Pitos, en el municipio de Argelia departamento del Valle del Cauca; esta medida preventiva se levantará cuando se haya tramitado el correspondiente permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO CUARTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los treinta (30) días de septiembre de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Jessica Natalia Muñoz Aristizabal – Técnica Administrativa 13
Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: José Guillermo López Giraldo - Coordinador Cuenca Garrapatas

Expediente 0773-039-004-082-2019

RESOLUCIÓN 0770 No 0772 - 0873 DE 2019

(03 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE TALA Y ADECUACIÓN DE TERRENO, DE VARIOS ARBOLES DE ESPECIE ARBOLOCO, GUAMO Y YARUMO, EN EL PREDIO DENOMINADO “EL MANGO”, UBICADO EN LA VEREDA LA CABAÑA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO CONTRA EL SEÑOR GONZAGA GÓMEZ, IDENTIFICACIÓN No. 1.235.817.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor **GONZAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.817, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de tala y adecuación de terrenos de varios árboles de especie de Arboloco, Guamo y Yarumo, al predio denominado “El Mango”, ubicado en la vereda La Cabaña, en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO CUARTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Cartago a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Jessica Natalia Muñoz Aristizábal - Técnica Administrativa 13
Reviso: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín –Coordinador U.G.C Catarina-Chancos-Cañaveral.

Archívese en: Expediente. 0772-039-005-083-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 14 de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora MABY YINETH VIERA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali, y domicilio en y domicilio en calle 2 cra 3 Edificio CAD, obrando como Representante Legal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, con NIT 890.399.045-3 y domicilio en la calle 2 cra 3 Edificio CAD mediante escrito No. 506392019 presentado en fecha 02/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el sistema de abastecimiento de agua potable, para las Veredas de Juanchaco, Ladrilleros y la Barra, Corregimiento No. 3 del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado. Incluye como anexo el formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia de acta de posesión No. 002 de la alcaldesa distrital en la Notaria Segunda de Buenaventura que la acredita como representante legal
- Copia cedula de ciudadanía de representante legal
- Copia de formulario de registro Único Tributario (RUT)
- Copia de la resolución No. 006 de agosto 08 del 2018, por medio de la cual se adopta el mapa de riesgos de la calidad del agua para consumo humano del sistema de abastecimiento de agua del corregimiento de Juanchaco, Ladrilleros y La Barra del Distrito de Buenaventura y el resultado del informe del ensayo de agua cruda de la fuente de abastecimiento que son los documentos soportes para la autorización sanitaria.
- Documento correspondiente al Censo de Usuarios para el sistema de abastecimiento de agua potable para las Veredas de Juanchaco, Ladrilleros y la Barra.
- Documento correspondiente al resumen ejecutivo de las etapas ejecutadas del sistema de abastecimiento
- Informe final de las obras complementarias ejecutadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MABY YINETH VIERA ANGULO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali, y domicilio en calle 2 cra 3 Edificio CAD, obrando como Representante Legal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, con NIT 890.399.045-3 y domicilio en la calle 2 cra 3 Edificio CAD tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el sistema de abastecimiento de agua potable, para las Veredas de Juanchaco, Ladrilleros y la Barra, Corregimiento No. 3 jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MABY YINETH VIERA ANGULO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 2.023.913.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Requerir a ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, con NIT 890.399.045-3 representada legalmente por la señora alcaldesa MABY YINETH VIERA ANGULO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 67.000.618 expedida en Cali, o quien haga sus veces, la presentación de la siguiente documentación:

- Autorización sanitaria favorable expedida por la autoridad sanitaria competente, para consumo humano de conformidad al DECRETO NÚMERO 1575 DE 2007 – artículo 28

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bahía Málaga, Bahía Buenaventura, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto a la señora MABY YINETH VIERA ANGULO, obrando como Representante Legal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboró: María Elena Angulo – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0752-010-002-014-2019

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SURORIENTE
SEMANA DEL 23 AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

CONSIDERANDO

Que el señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 93.355.890, representante legal de la sociedad INGENIERIA Y ASESORIAS FORESTAL S.A., identificada con número Nit 900.625.892-0, actuando en su calidad de Autorizado de la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. identificada con número Nit 800.094.968-9, con domicilio en la Calle 44 AN # 4N-133 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando como autorizado del señor JAIRO ORTEGA ZAMBONI identificado con número de cedula 16.270.129, representante legal del municipio de Palmira, mediante escritura 01 del primero de Enero de 2019, mediante escrito No. 539392019 presentado en fecha 15/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental, para la Tala y Poda de 25 árboles de la vía publica carrera 24 del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, del proyecto denominado HACIENDA LA ITALIA, donde se proyecta construir la calzada oriental de la carrera 24 entre calles 16 y 10, del municipio de Palmira, departamento del valle del cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.
- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados.
- Escritura pública número 01 del de la notaria Primero del círculo notarial de Palmira, Valle del Cauca.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Alcalde Jairo Ortega Samboni
- Copia de autorización del Alcalde municipal de Palmira
- Copia de autorización de la sociedad Jaramillo Mora S.A.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGENIERIA Y ASESORIAS FORESTAL S.A.,
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor HUGOLINO GRISALES VASQUES
- Inventario plan de compensación forestal proyecto construcción vía CRA 24
- Plano del proyecto

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 93.355.890, representante legal de la sociedad INGENIERIA Y ASESORIAS FORESTAL S.A., identificada con número Nit 900.625.892-0, actuando en su calidad de Autorizado de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. identificada con número Nit 800.094.968-9, con domicilio en la Calle 44 AN # 4N-133 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando como autorizado del señor JAIRO ORTEGA ZAMBONI identificado con número de cedula 16.270.129, representante legal del municipio de Palmira, mediante escritura 01 del primero de Enero de 2019, solicitud tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente para la Tala y Poda de 25 árboles de la vía pública carrera 24 del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, del proyecto denominado HACIENDA LA ITALIA, donde se proyecta construir la calzada oriental de la carrera 24 entre calles 16 y 10, del municipio de Palmira, departamento del valle del cauca

SEGUNDO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca AMAIME, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Palmira (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto al señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 93.355.890, representante legal de la sociedad INGENIERIA Y ASESORIAS FORESTAL S.A., identificada con número Nit 900.625.892-0, actuando en su calidad de Autorizado de la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. identificada con número Nit 800.094.968-9, señor JAIRO ORTEGA ZAMBONI identificado con número de cedula 16.270.129, representante legal del municipio de Palmira, mediante escritura 01 del primero de Enero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Otero Romero – Abogado Contratista
Revisó: Doris Gallego N. – Abogada - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0722-004-005-0160-2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora BLANCA OLIVIA CASAS GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.775.228, con domicilio en el km 1 vía La Buitrera, Vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 672042019 con fecha de 03/09/2019, solicitud de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado LOTE G, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 378-191147, ubicada en el km 1 vía La Buitrera, Vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad
- Solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Autorización del propietario del predio a la señora LINEN MIREYA CASAS GARZON
- Certificado de tradición con número de matrícula 378-191147
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora BLANCA OLIVIA CASAS GARZON
- Copia del mapa de ubicación del predio
- Informe programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por la señora BLANCA OLIVIA CASAS GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.775.228, con domicilio en el km 1 vía La Buitrera, Vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado LOTE G, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 378-191147, ubicada en el km 1 vía La Buitrera, Vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora BLANCA OLIVIA CASAS GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.775.228, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$109.260.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca AMAIME, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Secretaría de Gobierno del municipio de Palmira (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la señora BLANCA OLIVIA CASAS GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.775.228

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Otero Romero – Abogado Contratista
Revisó: Doris Gallego N. – Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0721-010-002-169-2019

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.552, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020 con NIT. 901.229.761 – 1, mediante solicitud radicada con el No. 497852019 presentado en fecha 28 de junio de 2019, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado “*HACIENDA SANTA LUCIA BUENO*” identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 176797 de propiedad JOSE ANTONIO BUENO CASTRO S.A.S. con NIT. 890.327.406 – 0, ubicado en el corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificados de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378 – 176797.
4. Autorización de la sociedad JOSE ANTONIO BUENO CASTRO S.A.S. propietaria del predio para tramitar el derecho ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JOSE ANTONIO BUENO CASTRO S.A.S.
6. Copia de la cédula del señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020.
7. Documento de conformación de consorcio "CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020".
8. Formulario del Registro Único Tributario del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020.
9. Croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.552, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020 con NIT. 901.229.761 – 1, tendiente al otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para beneficio del predio denominado "HACIENDA SANTA LUCIA BUENO" identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 176797 de propiedad JOSE ANTONIO BUENO CASTRO S.A.S. con NIT. 890.327.406 – 0, ubicado en el corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.552, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020 con NIT. 901.229.761 – 1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$867.832.00) MCTE** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bolo, Frayle, Desbaratado, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Candelaria (Valle) y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Archívese en Expediente No. 0721-010-002-153-2019

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE C O N S I D E R A N D O

Que la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía número 66.766.564, con domicilio en la calle 25 # 6-27 del barrio El Triunfo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 513212019 con fecha de 04/07/2019, solicitud de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado EL PAUJIL identificada con el número de matrícula inmobiliaria 378-139058, ubicada en el corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad
- Solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Autorización del propietario del predio al señor HENRY HINCAPIE COBO
- Certificado de tradición con número de matrícula 378-139058
- Copia de las escrituras públicas número 793 de la notaria cuarta del municipio de Palmira
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO
- Rut de la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO
- Copia del mapa de ubicación del predio
- Respuesta del radicado 0720-0513212019

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía número 66.766.564, con domicilio en la calle 25 # 6-27 del barrio El Triunfo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, la cual solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado EL PAUJIL identificada con el número de matrícula inmobiliaria 378-139058, ubicada en el corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía número 66.766.564, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$109.260.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca AMAIME, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Secretaría de Gobierno del municipio de Palmira (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía número 66.766.564

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Otero Romero – Abogado Contratista
Revisó: Doris Gallego N. – Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0722-010-002-163-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Auto de inicio del 16 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito el señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.355.890, representante legal de la sociedad INGENIERIA Y ASESORIAS FORESTAL S.A., identificada con número Nit 900.625.892-0, actuando en su calidad de Autorizado de la sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. identificada con número Nit 800.094.968-9, con domicilio en la Calle 44 AN # 4N-133 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando como autorizado de la sociedad PROTERRA HABITAT S.A.S. identificada con el Nit 800.010.983-1, mediante escrito No. 610912019 presentado en fecha 09/08/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el proyecto denominado ROSALES DE LA ITALIA Y PASARELA DE LA ITALIA, para la Tala y Poda de 6 árboles del predio denominado LOTE POLIGONO FUTURO DESARROLLO, con matrícula inmobiliaria 378-206358, ubicado en el corregimiento El Bolo jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor **MANUEL FERNÁNDEZ SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.483.600 expedida en Santander de Quilichao, con domicilio en la Calle 11 # 55-06, Apartamento 502, Torre I, Parques de Alejandría, del Municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de Autorizado por el señor **Jaime Domínguez Navia**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.624.019 expedida en Cali, Representante Legal de la Sociedad denominada **DOMÍNGUEZ NAVIA S.A.**, identificados con el NIT.890.304.428-3, Arrendatarios del predio denominado “**BERRUecos**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-139641, ubicado en el Corregimiento de San Antonio de Los Caballeros, en jurisdicción del Municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Septiembre 12 de 2019, con Radicado de CVC No.707992019 de fecha Septiembre 13 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la **Cancelación y Suspensión de Cobro** de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vf-43**, que fue otorgada por la CVC para el beneficio del citado predio, la cual fue otorgada por la CVC mediante la **Resolución 0720 No.0721-00565 de Octubre 14 de 2010**, con un caudal de 114 Lts/seg, para el Riego por Gravedad de 128.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar. Con la solicitud se radicó la siguiente documentación e información:

- Autorización escrita y firmada por el señor **Felipe Antonio de Padua del Río Domínguez**, Propietario del predio denominado “**Lote No.1B**”, que hace parte de la Hacienda Berruecos, para que la Sociedad **Domínguez Navia S.A.**, realice el trámite ante la CVC, de fecha Septiembre 24 de 2019.

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00645 DE 2019

(22 DE JULIO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DG No. 017 del 23 de enero de 2004, expedida de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca CVC, mediante la cual se ordenó la Reglamentación General del uso de las aguas de la cuenca del río Bolo, los funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, procedieron a realizar los estudios técnicos, forma de aprovechamiento de la tierra y tenencia de la misma, con el objeto de realizar la distribución adecuada y racional de dichas fuentes de uso público.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro de los objetivos de esta reglamentación se encuentra el garantizar la conservación del recurso hídrico mediante la participación activa de las instituciones ambientales, la comunidad y los usuarios y el cumplimiento de las normas ambientales nacionales y regionales que regulan la materia, bajo los postulados del desarrollo sostenible y la interrelación del desarrollo económico y social con el manejo ambiental.

Que como resultado de estos estudios se presentó el Proyecto de Reglamentación del río Bolo, el cual establece las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarán el uso de las aguas de la corriente en mención y que hace parte integral de la presente resolución.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 111 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 hoy derogado por el Artículo 2.2.3.2.13.5., del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", mediante avisos publicados en los periódicos Diario Occidente y Diario El País, los días 26 de febrero y 09 de marzo de 2012, se puso en conocimiento de los interesados el proyecto de reglamentación, con el fin de que se hicieran las objeciones del caso.

Que, durante el periodo establecido para la presentación de objeciones, determinado dentro de los 20 días siguientes a la publicación del último aviso, se presentaron objeciones al Proyecto de Reglamentación, las cuales fueron resueltas.

Mediante Resolución 0100 No. 0600 – 0652 de fecha 19 de septiembre de 2012 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RÍO BOLO, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PRADERA, CANDELARIA Y PALMIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió reglamentar el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del río Bolo.

Que mediante memorandos internos 0630-62494-2013-1 de fecha septiembre 20 de 2013 y 0630-57146-2013 de fecha 29 de agosto de 2013, la Dirección Técnica Ambiental solicitó a la Oficina Asesora de Jurídica revisar el procedimiento administrativo de reglamentación de corrientes y efectuar los ajustes necesarios que permitan hacer este más ágil, eficaz, y que responda a las necesidades de los usuarios. Que una vez realicen los ajustes al procedimiento se efectúe las modificaciones a las reglamentaciones del Río Bolo y Fraile, que compaginen con el nuevo procedimiento.

Que mediante memorando interno No. 0110-62494-02-2013 de fecha 14 de enero de 2014, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica, se ajustó el procedimiento corporativo de reglamentación de corrientes de aguas, a los nuevos lineamientos y parámetros establecidos en la constitución política de 1991 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), en relación que la función administrativa debe estar al servicio del interés general y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que posteriormente el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0127 de fecha 04 de marzo de 2014 modificó la Resolución 0100 No. 0600 – 0652 de fecha 19 de septiembre de 2012 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RÍO BOLO, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PRADERA, CANDELARIA Y PALMIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Que la señora BLANCA MACARENA ULLOA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.107.043.069, a través de su apoderado el señor NELSON OSPINA SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.653, portador de la tarjeta profesional No. 17303 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito Radicado con el # 09753 en la Ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, en fecha 5 de febrero de 2014, solicitara a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – Dirección Ambiental Regional Suroriente, el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público, para beneficio del predio denominado "MIRRIÑAQUE" con matrícula inmobiliaria # 378 – 181100, ubicado en el corregimiento Guanabanal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que, con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

10. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
11. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
12. Solicitud escrita del derecho ambiental.
13. Poder de fecha 29 de diciembre de 2011.
14. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # 378 – 181100.
15. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora BLANCA MACARENA ULLOA PEREZ.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16. Croquis del predio.
17. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del señor NELSON OSPINA SERNA.
18. Copia escritura pública No. 976 de fecha 16 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en fecha 20 de marzo de 2019 se practicó visita ocular al predio denominado "MIRRIÑAQUE" con matrícula inmobiliaria # 378 – 181100, ubicado en el corregimiento Guanabanal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 15 de abril de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

"(....)

Identificación del Usuario(s): Blanca Macarena Ulloa Perez, cédula de ciudadanía 1.107.043.069 de Madrid (España), Dirección de correspondencia, carrera 9 No 28-103, Cali (Valle del Cauca)– Teléfono: 4183500-4384955, representante legal Nelson Ospina Serna, cédula de ciudadanía 16.248.653 de Bugalagrande (Valle del Cauca).

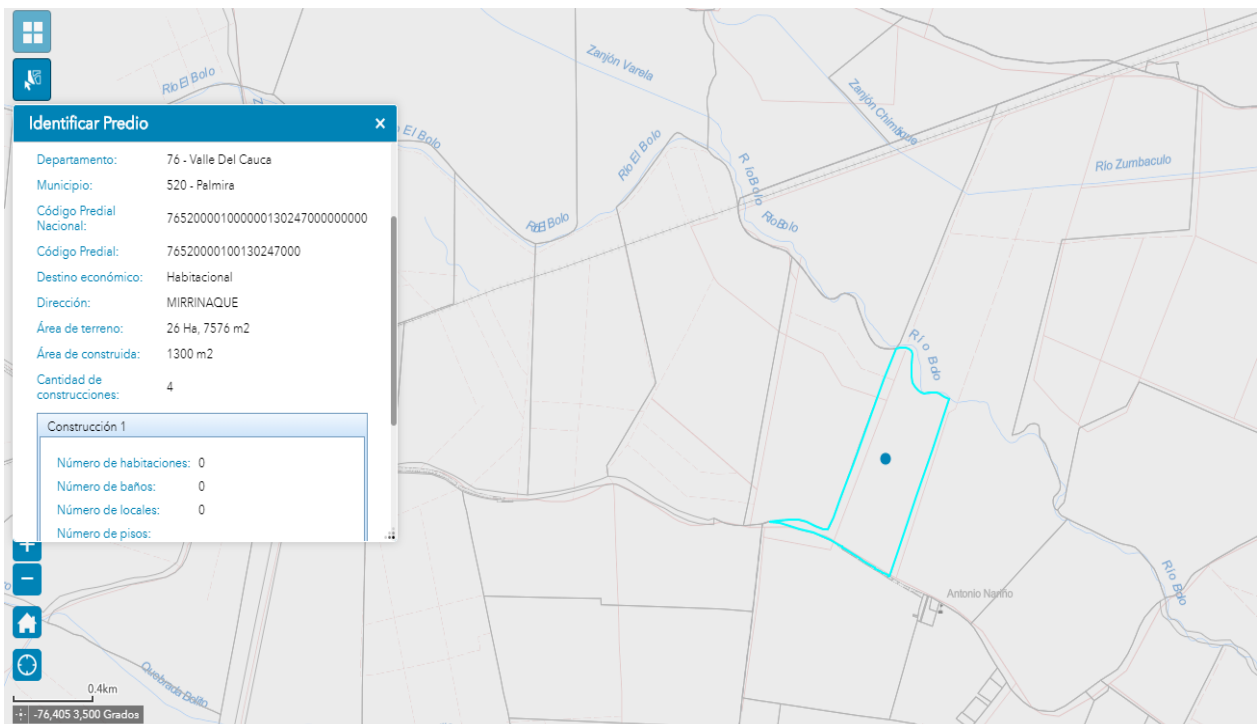
Objetivo: Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del río Bolo, al predio Mirriñaque, solicitada Blanca Macarena Ulloa Perez, cédula de ciudadanía 1.107.043.069 de Madrid (España).

Localización: Lugar: Predio Hacienda Mirriñaque – corregimiento Barrio Nuevo Guanabanal - municipio de Palmira– Cuenca Rio Bolo. Matricula Inmobiliaria No 378-181100.
El Predio Hacienda Mirriñaque, tiene una toma de agua en el río Bolo, coordenadas geográficas 3°26'2.6569"N 76°23'32.34266"W, a 981 msnm.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente; IGAC, predio Hacienda Mirriñaque.

Antecedente(s): Mediante Resolución 0100 N° 0600 -0652 del 19 de septiembre de 2012, por medio de la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de la cuenca del Rio Bolo, las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Pradera, Candelaria y Palmira en el Departamento del Valle del Cauca, y La Resolución 0100 N° 0660 – 0127 del 04 de marzo de 2014, por la cual se modifica la Anterior Resolución.

En la Resolución 0100 N° 0660 – 0127 del 04 de marzo de 2014, figura el predio Hacienda Mirriñaque, para el riego de 12,5 ha, bajo un módulo de Riego de 0,83 lps/ha, lo que equivale a un caudal de 10,4 lps o 26.956,8 m³/mes (ver tabla 1). Se aclara que solo se puede concesionar el caudal reglamentado para el predio Hacienda Mirriñaque (ver tabla 1).

Tabla 1:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Anexo No.1. CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL AGUA DEL RÍO BOLO

| Zona de Atención | Canal de Origen | Orden | Predio/Canal | Nombre Propietario o Canal | Área benef. (ha) | Área total (ha) | Uso | Cultivo | Modulo (L/S-ha) | Sist. Cap. | 100% CDC >= Caudal <= <75% CDC | | | 75% CDC > Caudal >= 40% CDC | | | EXCEDENTES | | |
|--|-----------------|-------|------------------|-------------------------------------|------------------|-----------------|-------|---------|-----------------|------------|--------------------------------|--------------------|-----------|-----------------------------|--------------------|-----------|-------------------|--------------------|-----------|
| | | | | | | | | | | | Vol. Req (m³/día) | Caudal asig. (l/s) | % llegada | Vol. Req (m³/día) | Caudal asig. (l/s) | % llegada | Vol. Req (m³/día) | Caudal asig. (l/s) | % llegada |
| ZONA INFLUENCIA EST. BOLO LOS MINCHOS - RIO BOLO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ZA1 Arriba | 002 | 35 | Hda Sesteadero | Javier Baena Veléz | 15,0 | 30,0 | Riego | Caña | 0,83 | B | 2151,4 | 12,5 | 1% | 0,0 | 0,0 | 0% | 0,0 | 0,0 | 0% |
| ZA1 Arriba | 002 | 36 | Mirriñaque Ulloa | Agropecuaria Mirriñaque Ulloa y Cia | 12,5 | 25,0 | Riego | Caña | 0,83 | B | 1792,8 | 10,4 | 1% | 0,0 | 0,0 | 0% | 0,0 | 0,0 | 0% |
| ZA1 Arriba | 002 | 37 | El Encanto | Gustavo Borja Danis | 22,5 | 45,0 | Riego | Caña | 0,83 | B | 3227,0 | 18,7 | 2% | 0,0 | 0,0 | 0% | 0,0 | 0,0 | 0% |
| ZA1 Arriba | 002 | 38 | Búfalo | Borja Danis y Cia. S en C | 28,0 | 56,0 | Riego | Caña | 0,83 | B | 4015,9 | 23,2 | 3% | 0,0 | 0,0 | 0% | 0,0 | 0,0 | 0% |
| ZA1 Arriba | 002 | 39 | El Recreo | Ricaute Tanaka e Hijos | 60,2 | 120,4 | Riego | Caña | 0,83 | B | 8634,1 | 50,0 | 5% | 0,0 | 0,0 | 0% | 0,0 | 0,0 | 0% |

Cuadro de predios Hacienda Mirriñaque.

El 5 de febrero de 2013, la Dirección Ambiental Regional Suroriente recibe la solicitud presentada por Blanca Macarena Ulloa Perez, cédula de ciudadanía 1.107.043.069 de Madrid (España), representante legal Nelson Ospina Serna, cédula de ciudadanía 16.248.653 de Bugalagrande (Valle del Cauca), para tramitar el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, con influencia en la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Bolo-Fraile Desbaratado, con radicado número 22692.

El 22 de noviembre de 2016 se emitió auto de iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y de Visita Ocular y se fijaron los respectivos avisos en la Alcaldía de Palmira y la Cartelera de la DAR Suroriente.

Descripción de la situación: El predio Hacienda Mirriñaque tiene un área total de 25 hectáreas, de las cuales 12,5 ha, están sembradas en caña de azúcar, 400 m² están en construidos en vivienda. Requerimientos para el agua.

Fuente: Río Bolo.

Uso del agua solicitada: riego agrícola.

Toma: Con motobomba, no se especifican características.

Conducción: Por tubería y riego por ventana.

Sobrantes: retornan al río.

Servidumbre: No requiere.

Acueductos: El acueducto veredal surte a vivienda.

Vivienda tiene pozo séptico para el manejo de aguas residuales de dos habitantes permanentes.

Características Técnicas: Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, del cauce principal del río Bolo, para el predio Hacienda Mirriñaque, propiedad de Blanca Macarena Ulloa Perez, cédula de ciudadanía 1.107.043.069 de Madrid (España), ubicado en el corregimiento Barrio Nuevo Guanabanal, municipio de Palmira, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 10,4 lps o 26.956,8 m³/mes.

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

Objeciones: No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Normatividad: Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1984 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Conclusiones: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, otorga una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de Blanca Macarena Ulloa Perez, cédula de ciudadanía 1.107.043.069 de Madrid (España), para beneficio del predio Hacienda Mirriñaque, con Matricula Inmobiliaria No 378-181100, de la fuente hídrica denominada río Bolo, bajo un módulo de riego de 0,83 lps-hectárea, para regar un área total de 12,5 hectáreas en cultivo de caña de azúcar, esto corresponde a una asignación por excedente, equivalente a DIEZ PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (10,4 lps=26.956,8 m³/mes).

Verificar el SFI para observar si tiene o no cuenta creada para evitar duplicidad de cuenta, por parte de los funcionarios autorizados

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

1. Presentar las curvas y características del Equipo de Bombeo, igualmente de los sistemas de Medición, para el cumplimiento de este requerimiento se otorga un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación de este Acto Administrativo.
2. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
3. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
4. Presentar semestralmente la cantidad de agua captada por la motobomba en la operación de riego.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
7. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
8. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
9. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
10. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
11. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
12. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

"(...)

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2019 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora BLANCA MACARENA ULLOA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.107.043.069, en beneficio del predio denominado "MIRRIÑAQUE" con matrícula inmobiliaria # 378 - 181100, ubicado en el corregimiento Guanabanal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de la fuente hídrica denominada río Bolo, bajo un módulo de riego de 0,83 lps-hectárea, para regar un área total de 12,5 hectáreas en cultivo de caña de azúcar, esto corresponde a una asignación por excedente, equivalente a DIEZ PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (10,4 lps=26.956,8 m³/mes).

PARÁGRAFO 1. Sistema de captación y conducción: La captación se realiza con motobomba, la conducción se realiza por tubería y riego por ventana.

Sobrantes: retornan al río

PARAGRAFO 2. Servidumbre. No requiere.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesse los siguientes porcentajes asignado al predio denominado "MIRRIÑAQUE" con matrícula inmobiliaria # 378 - 181100, asociado en la cantidad de DIEZ PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (10,4 lps=26.956,8 m³/mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la calle 31 No. 29 - 14 Apto 602, en la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñafo de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

1. Presentar las curvas y características del Equipo de Bombeo, igualmente de los sistemas de Medición, para el cumplimiento de este requerimiento se otorga un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación de este Acto Administrativo.
2. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
3. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
4. Presentar semestralmente la cantidad de agua captada por la motobomba en la operación de riego.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
7. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
8. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
9. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
10. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
11. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: la señora BLANCA MACARENA ULLOA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.107.043.069, queda obligada a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **junio** operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **junio** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **junio** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la señora BLANCA MACARENA ULLOA PEREZ, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental.

Expediente No. 0721-010-002-136-2013
Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001404 DE 2019

(01 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 16 de noviembre de 2017, siendo las 11:30 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, en el predio El Jardín de Venus, corregimiento Venus, Municipio de Tuluá, realizan visita de control y seguimiento a actividades antrópicas referentes a la construcción y adecuación de vías internas, dan cuenta de:

*“(…) **Descripción:** En visita realizada por los suscritos funcionarios de la Dirección Ambiental Centro Norte al predio en mención, se observó que en varios sectores con maquinaria pesada tipo buldócer se han adecuado o rehabilitado y construido tramos de vías para la comunicación interna de las áreas habilitadas para el establecimiento de cultivos especialmente de cultivos agrícolas especialmente de la especie Aguacate, con una longitud total de aproximadamente 1.3 kilómetros, con un ancho de banda de 3 metros, y un talud promedio de 05 metros, con pendientes entre 3 y 7%. Dichas vías se adecuaron y construyeron sin contar con el previo concepto o permiso de la Autoridad Ambiental, y como presunto responsable se indica al señor LUIS EDUARDO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.017.862.*

No se observaron impactos ambientales significativos que pongan en peligro la estabilidad de los suelos, daños al recurso bosque, ni afectación a zonas protectoras de nacimientos o corrientes de agua. La zona afectada no forma parte de ecosistemas estratégicos o zonas de reserva forestal declaradas. (…). (Folio 1).

Que mediante Concepto Técnico Referente a: Informe de infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente – afectación al recurso suelo – Expediente No. 0731-039-005-077-2017., emitido en fecha 12 de diciembre de 2017, por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales: se conceptúa:

*“(…) **Conclusiones:** De lo anterior se concluye que hubo una violación de la normatividad ambiental vigente con relación a la apertura de vías carreteables, pero que por lo observado durante la visita ocular no se causaron impactos ambientales graves a los recursos suelo, agua o flora y por lo tanto se recomienda imponer una amonestación al señor LUIS EDUARDO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.017.862, ya que aunque existe una violación de la normatividad ambiental no se puso en peligro grave la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables.*

Requerimientos: Imponer una amonestación al señor LUIS EDUARDO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.017.862, ya que aunque existe una violación de la normatividad ambiental no se puso en peligro grave la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo de amonestación en el cual se impongan las siguientes obligaciones:

1. Construir y mantener los canales interceptores (cunetas), de conducción de aguas lluvias y de escorrentía marginales a las vías construidas, con el fin de garantizar la conservación de estas y prevenir procesos erosivos en el sector.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Diseñar y construir las obras de drenaje transversal tipo alcantarilla, que sean necesarias, como el fin de garantizar el paso rápido de las aguas que no se puedan canalizar en otra forma y, que tengan que cruzar de un lado a otro de la vía.*
3. *Realizar el Bombeo del Talud (Disminuir o aliviar la inclinación) de las pendientes transversales superiores a un metro, con el fin de facilitar el escurrimiento del agua.*
4. *Realizar el balastaje de la vía con una capa granular no inferior a 10 cms que garantice el adecuado flujo vehicular o de tráfico para la cual fue construida.*
Realizar el mantenimiento periódico de la vía, consistente en las actividades de reconformación y recuperación de la banca, limpieza mecánica y reconstrucción de cunetas y compactación de material para recuperación de los espesores de afirmado iniciales, reconstrucción de obras de drenajes, construcción de obras de protección y drenaje menores, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.
El término para el cumplimiento de las obligaciones impuestas será de seis (6) meses. (...). (Folio 3-4).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante Resolución 0730 No. 0731-001481 de fecha 29 diciembre de 2017, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"; resuelve:

"(...) ARTICULO PRIMERO: IMPONER: al señor LUIS EDUARDO VELEZ GONZALEZ. C.C. 10.017.862, la siguiente medida preventiva:

"Abstenerse en lo sucesivo de adelantar actividades de adecuación, rehabilitación y construcción de vías, carretables y explanaciones, en el predio El Jardín, ubicado en la vereda Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá o en cualquier otro sitio, sin contar con los permisos respectivos requeridos para tal finalidad". (...).

"(...) ARTICULO SEGUNDO: IMPOINER al señor LUIS EDUARDO VELEZ GONZALEZ. C.C. 10.017.862, las siguientes obligaciones:

1. *Construir y mantener los canales interceptores (cunetas), de conducción de aguas lluvias y de escorrentía marginales a las vías construidas, con el fin de garantizar la conservación de estas y prevenir procesos erosivos en el sector.*
2. *Diseñar y construir las obras de drenaje transversal tipo alcantarilla, que sean necesarias, como el fin de garantizar el paso rápido de las aguas que no se puedan canalizar en otra forma y, que tengan que cruzar de un lado a otro de la vía.*
3. *Realizar el Bombeo del Talud (Disminuir o aliviar la inclinación) de las pendientes transversales superiores a un metro, con el fin de facilitar el escurrimiento del agua.*
4. *Realizar el balastaje de la vía con una capa granular no inferior a 10 cms que garantice el adecuado flujo vehicular o de tráfico para la cual fue construida.*
5. *Realizar el mantenimiento periódico de la vía, consistente en las actividades de reconformación y recuperación de la banca, limpieza mecánica y reconstrucción de cunetas y compactación de material para recuperación de los espesores de afirmado iniciales, reconstrucción de obras de drenajes, construcción de obras de protección y drenaje menores, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos. (...).* (Folio 5-7).

Que mediante Oficio 0731-829542017 de fecha 25 de enero de 2018, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, la Resolución 0730 No. 0731-001481 de fecha 29 diciembre de 2017, por medio de la cual se le impone una medida preventiva y obligaciones al señor LUIS EDUARDO VELEZ GONZALEZ, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente 0731-039-005-077-2017. (Folio 9).

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 26 de enero de 2018, se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 0731-001481 de fecha 29 diciembre de 2017, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. (Folio 10).

Que mediante Oficio 0731-829542017 de fecha 23 de febrero de 2018, en aplicación del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se notifica por aviso al señor LUIS EDUARDO VELEZ GONZALEZ, de la Resolución 0730 No. 0731-001481 de fecha 29 diciembre de 2017, por medio de la cual se le impone una medida preventiva y obligaciones; entregando copia al señor Edilberto Delgado, en calidad de mayordomo del predio objeto de las disposiciones manifiestas en la resolución en mención, en fecha 23 de febrero de 2018. (Folio 12).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Informe de Visita de Fecha 06 de julio de 2018, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva interpuesta en la Resolución 0730 No. 0731-001481 de fecha 29 diciembre de 2017, constatando:

“(…) Descripción: El señor LUIS EDUARDO VELEZ, no ha dado cumplimiento en lo ordenado en la Resolución mencionada. En el momento de la visita no se encontró al señor Vélez González ni tampoco el Administrador, señor Gilberto Castillo, se diálogo con el trabajador Elías Arango, el cual manifiesta no saber nada relacionado con las obligaciones referentes a las vías. (…).” (Folio 13).

Que mediante Informe de Visita de Fecha 20 de septiembre de 2018, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva interpuesta en la Resolución 0730 No. 0731-001481 de fecha 29 diciembre de 2017, da cuenta de:

“(…) Descripción: El señor LUIS EDUARDO VELEZ, ha dado cumplimiento en un porcentaje alto a las obligaciones estipuladas en la resolución referenciada, como es el embalastaje (material de cantera) la construcción de cunetas y alcantarillas. Comenta el señor Gilberto Castillo que se tiene mucha prudencia con el embalastaje de la vía porque el material puede estar contaminado y perjudicar el cultivo de aguacate. (…).” (Folio 15).

Que mediante Informe de Visita de Fecha 21 de marzo de 2019, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva interpuesta en la Resolución 0730 No. 0731-001481 de fecha 29 diciembre de 2017, verifica que:

*“(…) Descripción: El usuario, el señor LUIS EDUARDO VELEZ, dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la citada resolución. (…).”
(Adjunta y visto a folio 12, formato diligenciado en fecha 21 de marzo de 2019; “ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” – Cód. FT.0340.11).*

“(…) Conclusiones: Se concluye que cumplidas las obligaciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731-001481 del 29 diciembre de 2017, se recomienda cerrar este caso y archivar el expediente 0731-039-005-077-2017. (…).” (Folio 17).

Que de conformidad con lo verificado en el informe de visita de fecha 21 de marzo de 2019, donde se establece el cumplimiento de la medida preventiva impuesta al señor LUIS EDUARDO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.017.862, mediante la Resolución 0730 No. 0731-001481 de fecha 29 diciembre de 2017; por lo cual es procedente de conformidad con las conclusiones mencionadas en el mismo informe, proceder con el levantamiento de la medida preventiva, de conformidad con el precepto legal contenido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

“(…) ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaran. (…).”

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001481 de fecha 29 diciembre de 2017, impuesta al señor LUIS EDUARDO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.017.862; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al señor LUIS EDUARDO VELEZ, en los términos de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, **ARCHIVASE** el Expediente 0731-039-005-077-2017.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Profesional Especializado - Coordinadora UGC Tuluá – Morales.
Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. **0731-039-005-077-2017**.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001402 DE 2019

(01 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 26 de mayo de 2017, siendo las 10:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en lote de terreno ubicado en el Callejón Los Pomos, corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Tuluá, donde están siendo arrojados escombros y residuos sólidos provenientes de reparaciones locativas realizadas en varias Instituciones educativas del municipio de Tuluá. (Folio 1).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante la Resolución 0730 No. 0731-000999 del 01 de agosto de 2017, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”; resuelve:

“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Imponer al Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1, la siguiente medida preventiva:

1. **RETIRAR** de manera inmediata los escombros y demás residuos que se encuentran en la zona lote de terreno ubicado en el sector de Los Pomos, corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del Municipio de Tuluá, y disponerlos en un lugar que cuente con las condiciones técnicas, ambientales y legales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Tomar las acciones y medidas de control necesarias para la eliminación de los sitios de disposición clandestinos de residuos de construcción y demolición en jurisdicción del municipio de Tuluá. (...). (Folio 2-4).

Que mediante Oficio 0731-407122017 de fecha 08 de agosto de 2017, se comunica al Alcalde Municipal de Tuluá (V), Sr. Gustavo Adolfo Vélez Román de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000999 del 01 de agosto de 2017. (Folio 5).

Que mediante solicitud electrónica (correo) se tramita ante el Área de Comunicaciones de la CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 0731-000999 del 01 de agosto de 2017, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. (Folio 6).

Que mediante Informe de visita de fecha 24 de mayo de 2018, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0731-000999 del 01 de agosto de 2017, constata:

"(...) Descripción: En la fecha de esta visita no se observan escombros dispuestos en el callejón Los Pomos. De acuerdo al reporte de infracción, los escombros a que hace alusión el citado informe, fueron retirados. (...)". (Folio 9).

Que mediante Informe de visita de fecha 21 de junio de 2018, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0731-000999 del 01 de agosto de 2017, constata:

"(...) Descripción: Se ha practicado última visita en el callejón Los Pomos, De acuerdo al reporte de infracción, los escombros a que hace alusión el citado informe, fueron retirados. No se observan depósitos de esta clase de material. (...)".

"(...) Recomendaciones: En vista que el municipio de Tuluá cumplió con la medida preventiva mencionada, el suscrito funcionario recomienda archivar el expediente 0731-039-005-046-2017. (...)". (Folio 10).

Que de conformidad con lo evidenciado en los informes de visita de fechas 24 de mayo y 21 de junio de 2018, en el predio relacionado con la medida preventiva consignada en la Resolución 0730 No. 0731-000999 del 01 de agosto de 2017, lote de terreno ubicado en el Callejón Los Pomos, corregimiento de Agua Clara, jurisdicción del municipio de Tuluá, fueron retirados los escombros y residuos dispuestos en el mismo y no se volvió a disponer de este tipo de materiales allí; por lo cual y en atención al cumplimiento de la medida preventiva, además de la recomendación hecha en el último informe, y en congruencia con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder al levantamiento de la mencionada medida preventiva e imponer una medida de amonestación escrita de conformidad con el Artículo 37 Ibídem; a fin de que a futuro cuando se requiera realizar la disposición de materiales de este tipo se realice en los sitios autorizados para dicho fin.

"(...) ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaran. (...)".

"(...) ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA: Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley. (...)".

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000999 del 01 de agosto de 2017, impuso al Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1; una medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a fin de que cuando requiera disponer de escombros y residuos sólidos de ese tipo, lo realice en predios destinados para tal fin, con la debida autorización.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Municipio de Tuluá en los términos de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, **ARCHIVASE** el Expediente No. 0731-039-005-046-2017.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Profesional Especializado - Coordinadora UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **No. 0731-039-005-046-2017.**

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001406 DE 2019

(02 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Informe de Visita de fecha 13 de diciembre de 2016, siendo las 10:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, da cuenta que en el predio donde está localizado el Parque Recreacional del municipio de Caicedonia, se presentó la siguiente situación ambiental:

“(…) Descripción de lo observado: durante la visita ocular se constato lo siguiente:

- *En la parte alta del Parque Recreacional se adelantaron actividades de aprovechamiento forestal de la especie Guadua en área aproximada de 600 metros cuadrados, se intervino parcialmente la franja de conservación del cauce permanente de la Quebrada Los Ángeles, en ambas márgenes.*
- *Se observaron cortes no técnicos y sobre explotación en la franja forestal protectora de la quebrada Los Ángeles, no se tramito el permiso respectivo ante la CVC UGC La Paila – La Vieja. (…)*”.

“(…) Recomendaciones: Teniendo como referente que el Parque Recreacional hace parte de la infraestructura del ente territorial, se deja claridad que la responsabilidad del manejo y administración de la zona impactada corresponde a la Alcaldesa Municipal, por tal motivo con el fin de minimizar el impacto ambiental generado la Administración Municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Adelantar la corrección de todos los cortes que no fueron hechos de manera técnica, realizando los cortes sobre el primer o segundo nudo en forma de bisel para evitar la formación de depósitos de agua y facilitar el escurrido de la misma.*
2. *Para el caso del lote adecuado en la parte alta se debe delimitar la franja de conservación a todo lo largo del cauce permanente en un ancho mínimo de 10 metros. Posterior a esto deberá adelantar la siembra de especies nativas propias de este tipo de ecosistemas como Anisillo, Cordoncillo, Pringamoza, Aguanoso, Platanilla, Jengibre, Balso Blanco.*
3. *En lo sucesivo se debe tener especial cuidado con las actividades antrópicas que se adelantan en el predio, en este caso se hace un llamado de atención por no encontrarse afectación significativa al medio ambiente, pero en caso de reincidir en este tipo de hechos la CVC adelantara de oficio acto administrativo procedente conforme a lo establecido en la normatividad vigente. (…)*” (Folio 1-2).

Que visto a folio 3, reposa dentro del expediente formato diligenciado de Control de Visita de la Corporación CVC, firmada en fecha 13 de diciembre de 2016, por funcionario adscrito de la DAR Centro Norte de la CVC y el señor Fabio Rodríguez quien acompaña la visita en representación de la Alcaldesa Municipal de Caicedonia, quien a su vez y visto a folio 4 diligencia Acta de Visita (Municipio de Caicedonia – Inspección de Policía Nacional), donde se da a conocer la situación ya descrita en el considerando anterior.

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante la Resolución 0730 No. 0733 – 001661 de fecha 30 de diciembre de 2016, “Por la cual se impone una medida preventiva a la Alcaldía Municipal de Caicedonia”; Resuelve:

“(…) ARTICULO PRIMERO: Imponer a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA, identificada con NIT. No. 891.900.660-6, la siguiente medida preventiva:

- *SUSPENDER de forma inmediata las actividades del aprovechamiento forestal de guadua en la zona forestal protectora de la quebrada Los Ángeles, en el predio Parque Recreacional, jurisdicción del municipio de Caicedonia. (…)*” (Folio 6-8).

Que mediante Oficio 0733-886122017 de fecha 04 de enero de 2017, se comunica a la Alcaldesa Municipal de Caicedonia, la Dra. Claudia Marcela González Hurtado de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733 – 001661 de fecha 30 de diciembre de 2016, “Por la cual se impone una medida preventiva a la Alcaldía Municipal de Caicedonia”. Oficio recibido en fecha 05 de enero de 2017, con radicado No. 000051. (Folio 9)

Que mediante solicitud electrónica (correo) de fecha 06 de febrero de 2017, se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 0733 – 001661 de fecha 30 de diciembre de 2016, “Por la cual se impone una medida preventiva a la Alcaldía Municipal de Caicedonia”, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. (Folio 10).

Que mediante Oficio 150.16.01.00000794 de fecha 16 de febrero de 2017, radicado No. 146362017, en fecha 21 de febrero de 2017 ante la DAR Centro Norte de la CVC, la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, allega escrito donde indica que mediante Oficio anexo 153.16.01.00000112 de fecha 10 de enero de 2017, el Inspector Urbano de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Policía de Caicedonia requiero al señor PEDRO NEL PINZON GARAY, Administrador del Parque Recreacional de Caicedonia – Valle del Cauca, para que no permita ni de autorización para el aprovechamiento de guadua en el predio.

Que mediante Informe de Visita de fecha 17 de septiembre de 2019, siendo las 01:00 p.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 0733 – 001661 de fecha 30 de diciembre de 2016, “Por la cual se impone una medida preventiva a la Alcaldía Municipal de Caicedonia”, constata lo siguiente:

“(...) En visita realizada al predio Parque Recreacional de Caicedonia, se pudo constatar que actualmente no se está llevando a cabo ningún tipo de intervención antrópica en el sector, y se observa que el área afectada por el aprovechamiento forestal de guadua, presenta un proceso de regeneración natural, lo que ha hecho que el gradual recupere su estructura y función ecológica.

También se observa que se han llevado a cabo labores de mantenimiento consistentes en la extracción de individuos secos y ganchos, los cuales se encuentran apilados en los claros del rodal. (...)”.

“(...) Conclusiones: Con base en las situaciones anteriormente descritas, se recomienda analizar el estado actual del trámite y definir jurídicamente la procedencia de cierre y archivo del expediente. (...)”. (Folio 15-17).

Que de conformidad con lo expuesto en el informe de visita de fecha 17 de septiembre de 2019, donde se da cuenta del cumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733 – 001661 de fecha 30 de diciembre de 2016, “Por la cual se impone una medida preventiva a la Alcaldía Municipal de Caicedonia”, este despacho determina procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de la mencionada medida preventiva y ordenar el posterior archivo del expediente 0733-039-002-064-2016.

“(...) ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaran. (...)”.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733 – 001661 de fecha 30 de diciembre de 2016; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: PREVENIR al Municipio de Caicedonia identificado con NIT. No. 891.900.660-6, para que en lo sucesivo cuando requiera realizar aprovechamiento que involucre recursos naturales, tramite ante la Autoridad Ambiental el debido permiso y/o autorización.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Municipio de Caicedonia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución, **ARCHIVASE** el Expediente 0733-039-002-064-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinadora UGC la Paila – La Vieja.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. **0733-039-002-064-2016**.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001405 DE 2019

(01 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOCIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 06 de diciembre de 2016, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a denuncia, constatan lo siguiente:

“(…) Descripción: Se practicó visita al sitio mencionado, Derivación 2, Acequia Restrepo, frente al restaurante El Viejo Paisa, salida norte del municipio de Andalucía, municipio de Tuluá, donde se constato la construcción de dos (2) trinchos transversales ubicados sobre el cauce principal de la acequia ya referida cuya destinación es el desvío de sus aguas para ser utilizadas para riego de cultivos pertenecientes a Infitulua de acuerdo al Plan Parcial Cinco, del municipio de Tuluá.

Esta actividad se desarrolla de manera inconsulta y violando la normatividad ambiental ya que la Administración municipal no cuenta con la debida concesión de aguas superficiales, con el agravante de que dichas aguas corresponden a un derecho que tienen los predios Zanjón Hondo y San Cristóbal de propiedad de Producciones Agrícolas CAVI S.A. y María Gisela González Castillo y otras, respectivamente, y a la fecha tienen vigentes sus resoluciones de permiso de acuerdo a las concesiones otorgadas por la Autoridad Ambiental. (Folio 1).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al informe relacionado en el considerando anterior se le adjunta Acta para la Imposición de Medidas Preventivas en Flagrancia, diligenciada en fecha 06 de diciembre de 2016 y firmada por el ingeniero Víctor Manuel Álzate, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.062.889, encargado del proyecto, a quien se le indica:

"(...) Se debe suspender de manera inmediata los trinchos construidos de modo que las aguas sigan su cauce normal, so pena de ser sancionados de conformidad con la Ley 1333 de 2009. (...)" (Folio 3).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante la Resolución 0730 No. 0731-001600 del 07 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual impone una medida preventiva", Impone al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., identificado con NIT. 900.061.680-4, la siguiente medida preventiva:

"(...) Suspender todas las actividades de construcción de trinchos sobre el cauce de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales, lo cual está generando además, impacto negativo al recurso agua a los predios que se abastecen de esta acequia para el riego de cultivos, en especial San Cristóbal y Zanjón Hondo, ubicados en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá. (...)" (Folio 11-13).

Que mediante Oficio 0731-847062016 de fecha 13 de diciembre de 2016, se comunica al señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente General del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., de la Resolución 0730 No. 0731-001600 del 07 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual impone una medida preventiva". (Folio 14).

Que mediante solicitud electrónica (correo) se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 0731-001600 del 07 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual impone una medida preventiva", en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (Folio 15).

Que mediante Oficio 0731-847062016 de fecha 13 de diciembre de 2016, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria la Resolución 0730 No. 0731-001600 del 07 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual impone una medida preventiva" al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 16).

Que mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, radicado No. 872402016, presentado ante la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 20 de diciembre de 2016, el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente General del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., expresa:

"(...) ASUNTO: Respuesta a oficio Comunicación Medida Preventiva No. 0731-847062016.

El Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA, de acuerdo a la propuesta del plan de desarrollo 2016-2019 del Municipio de Tuluá, adelanta un proyecto para fomentar la siembra del cultivo de la especie Aji Tabasco en predios propios del plan parcial 5, el cual busca la generación de empleo en la mano de obra de cosecha e incentivar a pequeños productores a implementar en la zona rural plana del municipio para reactivar la economía del pequeño agricultor.

Para ello se adecuaron 8 hectáreas que servirán como parcela demostrativa de la promoción del cultivo para los pequeños productores, las labores realizadas en el mes de agosto tales como desyerba del lote, mecanización del mismo y descolmatación de 200 metros del canal de la acequia que pasa por medio del lote, en este mismo mes se hace un primer ensayo del acopio de aguas para regar por sistema de goteo las 8 hectáreas mencionadas, y se les presenta el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas (anexo fotocopia de la solicitud 26-08-2016), el cual se proyecta la toma de 10.5 litros de agua.

De esta solicitud para poder acceder a este derecho de productividad agrícola la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C, solicita el día 15 de septiembre, un pago por valor de \$ 746.100 pesos, para la EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, el cual se hace pago el día 16 septiembre/2016 (anexo factura de pago).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pasados 40 días de haberse realizado este pago se hace la visita de campo por parte de los funcionarios de la Corporación, el día 26 de octubre/2016; para este momento, de acuerdo a los compromisos empresariales del proyecto del Ají, el cultivo ha iniciado su desarrollo.

Unos días después, se hace llegar un oficio a la Corporación en el cual se explica la importancia para nosotros como Municipio el desarrollo de estas iniciativas.

Se han realizado visitas personales a la Corporación por parte del Ing. Agrónomo José Fernando Peñaranda, funcionario de INFITULUA a los funcionarios que realizaron la visita solicitando la respuesta de la Corporación a nuestra solicitud; se envió nuevamente un escrito solicitando información a los requerimientos, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta alguna.

Por lo consiguiente nuestra falta anotada por la construcción de los trinchos es de urgentísima necesidad, ya que si no se hace toma de esta agua se perderían más de 160 mil plantas ya en proceso de producción, floración de fruto y desarrollo vegetativo.

Acatamos la destrucción de los trinchos, los cuales solo se utilizan por espacio de 28 minutos dos veces por día, tomando menos del 30% del caudal de la acequia, ya que el riego utilizado es por goteo, mientras tenemos la respuesta por parte de ustedes a nuestra solicitud.

Esperamos su colaboración al respecto, para poder continuar promoviendo el desarrollo de nuestra ciudad. (...). (Folio 17-18).

Que visto a folio 19, reposa dentro del expediente el anexo copia diligenciada del FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, radicado No. 576942016 ante la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 26 de agosto de 2018, por parte del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - E.I.C.E.

Que visto a folio 21, reposa dentro del expediente el anexo copia Factura 83410367, pagada en Banco de Occidente en fecha 16 de septiembre de 2016, por parte del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - E.I.C.E., por concepto de EVALIACION CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES.

Que visto a folio 22, reposa dentro del expediente el anexo copia de solicitud de información sobre la concesión, radicado No. 826722016, en fecha 30 de noviembre de 2016, ante la DAR Centro Norte de la CVC, por parte del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - E.I.C.E.

Que visto a folio 27, reposa dentro del expediente el anexo copia del Oficio 100 expedido por la Gerencia General del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - E.I.C.E., con radicado No. 745982016 en fecha 28 de octubre de 2016, ante la DAR Centro Norte de la CVC, en el cual se solicita información de las derivaciones de aguas para riego en el lote Plan Parcial 5, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 20 de diciembre de 2016, "Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor", se inicia procedimiento sancionatorio al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E., identificado con NIT. 900.061.680-4, y se le formulan los siguientes cargos:

"(...) CARGO 1: Captación de aguas superficiales de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales, para el riego de cultivos de Ají, en el predio Plan Parcial 5, ubicado en un sector del corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin la correspondiente concesión por la Autoridad Ambiental competente.

CARGO 2: Construcción de trinchos sobre el cauce de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales con el objetivo de desviar las aguas para ser utilizadas en el riego de cultivos de Ají, sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente. (...). (Folio 32-34).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la conducta que origino el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de los cargos, se violaron presuntamente las siguientes normas de protección ambiental por parte del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E.:

- **Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.3.2.7.1: Disposiciones comunes (Decreto 1541 de 1978 Art.36). Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. b. Riego y silvicultura. c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de madera; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Agricultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares”.

“Artículo 2.2.3.2.9.1: Solicitud de concesiones (Decreto 1541 de 1978 Art.54). Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen: a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal. b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua. c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción. d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial. e. Información sobre la destinación que se le dará al agua. f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo. g. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar. h. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas. i. Término por el cual se solicitó la concesión. j. Extensión y clase de cultivos que se van a regar. k. Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título para concesiones con características especiales. l. Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios.”

“Artículo 2.2.3.2.12.1: Ocupación (Decreto 1541 de 1978 Art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

“Artículo 2.2.3.2.19.6: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978 Art. 191). Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que mediante Oficio 0731-847062016 de fecha 03 de febrero de 2017, se cita al señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente General del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E., a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 20 de diciembre de 2016; quien se notifica en fecha 15 de febrero de 2017 como se hace saber en Constancia de Notificación Personal firmada en la misma fecha. (Folio 35-36).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante solicitud electrónica (correo) se tramita ante el Área de Comunicaciones de la Corporación – CVC, la publicación del Auto de Trámite de fecha 20 de diciembre de 2016, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor”, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. (Folio 37).

Que mediante Oficio 100-014 de fecha 28 de febrero de 2017, radicado No. 169802017 en fecha 01 de marzo de 2017, ante la DAR Centro Norte de la CVC, el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, Gerente General del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., presenta escrito de descargos contra el Auto de fecha 20 de diciembre de 2016 por el cual se le formulo cargos a dicha entidad:

“(…) Referencia: Sustentación al AUTO DE TRÁMITE de fecha 20 de diciembre de 2016.

Por medio del presente escrito y dentro de los términos legales para este acto administrativo, procedo a argumentar los hechos que desvirtúan las actuaciones de su entidad, en contra de la nuestra basado en situaciones que presuponen que se cometieron irregularidades, que a continuación se describen.

- Se manifiesta que mediante visita realizada el día 6 de diciembre de 2016 un funcionario de la Dirección Regional Centro Norte de la CVC, informa de una situación ambiental consistente en la construcción de dos trinchos transversales ubicados sobre el cauce principal de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales frente al restaurante Viejo Paisa... Y manifiesta que se efectuó de manera inconsulta. Razón por la cual disponen el inicio de un procedimiento sancionatorio y se nos elevan dos cargos por captación de aguas superficiales de la derivación 2 y construcción de trinchos sobre el cauce de la derivación.
- A lo expuesto anteriormente, tengo para manifestar lo siguiente.

- a) El día 26 de agosto de 2016 se solicitó la concesión de aguas por medio de formulario con radicado No. 576942016 del cual adjunto copia.
- b) El día 16 de septiembre se cancelo mediante factura de venta de la CVC la suma de \$764.100 cancelando el servicio de evaluación concesión de aguas superficiales, de la cual se anexa copia.
- c) El día 28 de octubre de 2016 mediante radicación 745982016 de su entidad se le realizo la solicitud de las derivaciones aguas para riego en el Plan Parcial 5, de la cual se le anexa copia.
- d) El día 30 de noviembre de 2016 con radicación de su entidad No. 826722016 se les solicito información de cuando se obtendría en permiso e igualmente se les informo sobre la merma del caudal en más de un 70% lo cual perjudicaba el proyecto que estaba realizando el Instituto, y se les expuso la probable causa, como igualmente se anexo fotografías que demostraban lo expuesto. Se anexa copia.
- e) El día 19 de diciembre de 2016 mediante oficio recibido el 20 del mismo mes en su entidad, correspondiéndole el radicado No. 872402016. Se le da respuesta a la comunicación de la medida preventiva No. 0731-847062016, se les da la explicación del caso y la justificación de nuestras actuaciones, donde se aprecia que de su parte no se procedió con prontitud de acuerdo a las necesidades presentadas de acuerdo a las características del proyecto, unido al impacto social y económico que este mismo traía, e igualmente se acató los requerimientos que ustedes nos hicieron, cabe anotar que en el oficio citado se les plantea la “urgentísima necesidad” y se le argumenta la consecuencia de no contar con el uso del agua.
- f) Mediante notificación personal del 29 de diciembre, se nos da a conocer la Resolución 0730 No. 0731-001637 del 22 de diciembre de 2016, donde se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público.

Como se puede apreciar, nuestra entidad siempre ha estado presta a los llamados que su corporación ha efectuado, igualmente se han realizado los correctivos que en su momento se nos instruyo por parte, es más, fuimos al punto de ponerlos en conocimiento de anomalías que ocurrieron, lo que conllevó a que el caudal se redujera de forma alarmante. Y muestra de que nosotros hemos realizado las cosas lo mejor posible, cumpliendo con los requisitos de ley que nos solicitó, vitales para llevar a cabo el proyecto, ya conocido por ustedes.

Por todo lo expuesto, muy respetuosamente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SOLICITUD:

PRIMERA: Considerar todas las argumentaciones que le he expuesto en este escrito, con sus respectivas copias, con el objeto de sustentar la justificación de nuestras actuaciones.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, desestimar los dos cargos que se nos están elevando mediante el auto de diciembre 20 de 2016, notificado el 15 de febrero de 2017 y proceder al archivo de estas actuaciones. (...). (Folio 38-40).

Que visto a folio 41, reposa dentro del expediente el anexo copia diligenciada del FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, radicado No. 576942016 ante la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 26 de agosto de 2018, por parte del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - E.I.C.E.

Que visto a folio 43, reposa dentro del expediente el anexo copia Factura 83410367, pagada en Banco de Occidente en fecha 16 de septiembre de 2016, por parte del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - E.I.C.E., por concepto de EVALIACION CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES.

Que visto a folio 44, reposa dentro del expediente el anexo copia del Oficio 100 expedido por la Gerencia General del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - E.I.C.E., con radicado No. 745982016 en fecha 28 de octubre de 2016, ante la DAR Centro Norte de la CVC, en el cual se solicita información de las derivaciones de aguas para riego en el lote Plan Parcial 5, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que visto a folio 49, reposa dentro del expediente el anexo copia de solicitud de información sobre la concesión, radicado No. 826722016, en fecha 30 de noviembre de 2016, ante la DAR Centro Norte de la CVC, por parte del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - E.I.C.E.

Que visto a folio 54, reposa dentro del expediente el anexo copia del Oficio 100-044 expedido por la Gerencia General del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - E.I.C.E., con radicado No. 872402016 en fecha 19 de diciembre de 2016, ante la DAR Centro Norte de la CVC, en el cual se remite respuesta a oficio Comunicación Medida Preventiva No. 0731-847062016.

Que visto a folio 56, reposa dentro del Expediente 0731-039-004-060-2016, copia de la Resolución 0730 No. 0731-001637 del 22 de diciembre de 2016, "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público", al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E., identificado con NIT. 900.061.680-4, para el abastecimiento del predio Lote Plan Parcial 5, ubicado en el sector de la carrera 40 con calle 13, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.6% del caudal promedio que lleva al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales, estimándose ente porcentaje en la cantidad de 4.0 L7seg. (CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). (Folio 59-60).

Que mediante Informe de Visita de fecha 15 de junio de 2018, siendo las 10:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, constata:

"(...) Descripción: Se realiza visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, al sitio en mención, predio Plan Parcial Cinco, Corregimiento Agua clara, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, donde se constata que el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá, finalizo el proyecto agrícola consistente en el establecimiento de 8.0 hectáreas en el cultivo de Ají Tabasco, por tanto ya no es necesario continuar con la concesión de aguas superficiales de uso público, que la Dirección Ambiental Regional, de la CVC, había otorgado a la Resolución 0730 No. 001637 del 22 de diciembre de 2016.

Actuaciones: *Se realizo el recorrido por el cauce principal de la corriente de agua denominada, Derivación 2 de la Acequia Restrepo, del río Morales igualmente se ubico el lote de terreno donde se había establecido el cultivo de Ají Tabasco. Se tomo registro fotográfico. (...)*. (Folio 61). El registro fotográfico se ve al reverso del folio 61.

FUNDAMENTOS DE DERECHO – COMPETENCIA.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas"; Por ello, el Título IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 reseña la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 *Ibidem* respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0731-039-004-060-2016, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas con relación al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del Instituto de Financiación Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., identificado con NIT. 900.061.680-4, por una presunta infracción al Recurso Hídrico, se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, y de conformidad con evidenciado en el mismo, en virtud del Principio del Debido Proceso, es necesaria la aplicación del Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

“(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo. (...)”.

En tal sentido, y de conformidad con lo expuesto por el Gerente General del Instituto de Financiación Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., el señor RODOLFO RAMIREZ ALVAREZ, en el escrito de descargos radicado No. 169802017, donde expresa y sustenta adjuntando la documentación necesaria, que en fecha 26 de agosto de 2016 se solicitó la concesión de aguas – radicado No. 576942016 del cual adjunto copia vista a folio 41 del Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Posteriormente, la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 20 de diciembre de 2016, mediante Auto ordeno el inicio del procedimiento sancionatorio y le formulo cargos al Instituto; sin embargo en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante la Resolución 0730 No. 0731-001637, se otorgo al Instituto de Financiación Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., concesión de aguas de uso superficial como se observa a folio 56.

Que de conformidad con lo anterior, se configura así la causal consagrada en el numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“(…) Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** (...)”.* (Subrayas y negrilla fuera de texto legal).

De conformidad con lo expresado en los considerando anteriores, este despacho determina necesario sanear la actuación administrativa contenidas en el Expediente 0731-039-004-060-2016, con el fin de ajustar a derecho la actuación administrativa del expediente referido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios generales de la actuación administrativa, por lo cual, después de analizada la situación conforme a los preceptos legales contenidos en la norma ya citada y en la Ley 1333 del 2009, se evidencia que fue inoportuno haber dado inicio al procedimiento sancionatorio y formular cargos al Instituto de Financiación Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E., por tal motivo este despacho determina procedente ordenar la revocatoria del Artículo Tercero del Auto de Trámite de fecha 20 de diciembre de 2016, en lo concerniente a los cargos formulados. Además, ordenar el cese del procedimiento sancionatorio contenido en el mismo Auto y así mismo, ordenar el levantamiento de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 001600 del 07 de diciembre de 2016, para que posteriormente se ordene una vez ejecutoriado el acto administrativo en el cual se dispongan las decisiones, se ordene el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001600 del 07 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR el Artículo Tercero del Auto de Trámite de fecha 20 de diciembre de 2016 "Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor"; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá INFITULUA - E.I.C.E., identificado con NIT. 900.061.680-4; iniciado mediante el Auto de Trámite de fecha 20 de diciembre de 2016 "Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor"; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución al Representante Legal del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá INFITULUA - E.I.C.E., en los términos de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede alguno.

ARTICULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución ARCHIVESE el Expediente 0731-039-004-060-2016.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Profesional Especializado - Coordinadora UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **No. 0731-039-004-060-2016.**

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001403 DE 2019

(01 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 20 de abril de 2014, siendo las 11:10 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar control y vigilancia al uso de los recursos naturales, detecta una situación ambiental en el río Tuluá al paso por el casco urbano del municipio de Tuluá, en la carrera 30 con calle 41 – Barrio Fátima; consistente en:

“(...) Descripción: En la dirección antes anotada existe un colector, que hace entrega al río Tuluá de aguas lluvias combinadas con aguas residuales domésticas, generando malestar en la comunidad por malos olores, sumado a la contaminación visual de este vertimiento. (...)”. (Folio 1).

Que visto a folio 4, reposa resultados de caracterización de vertimientos líquidos, de fecha de muestreo 19 de julio de 2013 en el lugar – vertimiento de aguas residuales provenientes de la vereda La Rivera, que desemboca en el río Tuluá, carrera 30 calle 40 en el Barrio Fátima, documento aportado por el Laboratorio Ambiental – CVC.

Que mediante Oficio 0731-50320-01-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, se requiere al Gerente de CENTROAGUAS S.A. - E.S.P., para que con relación a lo expresado en el informe de visita de fecha 20 de abril de 2013:

“(...) Por lo anterior, se le requiere para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo del presente oficio, implemente las obras de control necesarias que permitan suspender en termino perentorio, el vertimiento de aguas residuales provenientes del citado ducto de fuga del alcantarillado al río Tuluá, en el sector de la carrera 30 con calle 41, barrio Fátima, municipio de Tuluá. (...)”. (Folio 5).

Que mediante Informe de Visita de fecha 13 de enero de 2014, siendo las 01:30 p.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al requerimiento hecho a la empresa CENTRO AGUAS S.A., E.S.P., mediante el Oficio 0731-50320-01-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013; constatando lo siguiente:

“(...) Descripción: En esta visita, se constato que la descarga por el ducto de fuga del alcantarillado sobre el río Tuluá, ubicado en el sector de la carrera 30 con calle 40 del barrio Fátima, en el casco urbano del municipio de Tuluá, continuo activo sumado a olores ofensivos para la comunidad adyacente a este sitio. (...)”. (Folio 6).

Que mediante Concepto Técnico Referente a Vertimientos de aguas residuales domésticas, emitido por el Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, en fecha 16 de enero de 2014, recomienda y concluye:

“(...) Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que la empresa CENTRO AGUAS S.A., E.S.P., es la presunta responsable de infringir las normas de protección ambiental por el vertimiento de aguas residuales al río Tuluá, descargado por el ducto de fuga del alcantarillado sobre el río Tuluá, bajo su operación y administración. (...)”.

“(...) Recomendaciones: Teniendo en cuenta que continua el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Tuluá, descargado por el ducto de fuga del alcantarillado y que se tiene identificado plenamente al operador y administrador del servicio de alcantarillado, se debe imponer una medida preventiva a la empresa CENTROAGUAS S.A. – E.S.P., tendiente a la suspensión del vertimiento. (...)”. (Folio 7).

Que mediante Resolución 0730 No. 000029 de fecha 23 de enero de 2014, “Por la cual se impone una medida preventiva a CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P.”, identificada con NIT. 821.002.115-6, consistente en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...) Implementar las obras de control necesarias que permitan suspender en un término perentorio, el vertimiento al río Tuluá, de aguas residuales provenientes del alcantarillado de un sector urbano del municipio de Tuluá, a la altura de la carrera 30 con calle 41 barrio Fátima, en jurisdicción del municipio de Tuluá. (...)" (Folio 8-10).

Que mediante Oficio 0731-02224-01-2014, de fecha 05 de febrero de 2014, se comunica al Representante Legal de la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 000029 de fecha 23 de enero de 2014, sellado como recibido. (Folio 11).

Que mediante Oficio 0731-02224-02-2014, visto a folio 12, de fecha 05 de febrero de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, la Resolución 0730 No. 000029 de fecha 23 de enero de 2014, "Por la cual se impone una medida preventiva a CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P.", para su conocimiento y fines pertinentes, la cual mediante Oficio No. 3600021-0188-2014, en fecha 10 de marzo de 2014, radicado No. 02224, acusa el recibo de la mencionada resolución, visto a folio 20.

Que mediante Oficio GG-0131-14, radicado No. 02224 en fecha 07 de marzo de 2014, ante la DAR Centro Norte de la CVC, el Gerente de la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., remite respuesta a la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 000029 de fecha 23 de enero de 2014, vista a folio 13-14, con la cual se adjuntan planos de diseño de las obras a elaborar para corregir la anomalía vistos a folio 15 a 17.

Que mediante Oficio STO-132-14, radicado No. 23366 en fecha 21 de marzo de 2014, la Subgerente Técnica Operativa de la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., allega complemento al comunicado hecho en el Oficio GG-0131-14, radicado No. 02224 en fecha 07 de marzo de 2014, ante la DAR Centro Norte de la CVC, visto a folio 18 y adjuntando Informe de Resultados de análisis fisicoquímicos de agua realizados por la empresa CENTROAGUAS S.A. – E.S.P., y visto a folio 19.

Que mediante Informe de Visita de fecha 09 de marzo de 2015, siendo las 03:30 p.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 000029 de fecha 23 de enero de 2014, dentro del Expediente 0731-039-004-006-2014, constata lo siguiente:

"(...) Descripción: Estando en el sitio en mención se pudo constatar que existe el colector de entrega de aguas permanentes en el lugar y sitio indicado. Se observó la presencia de personal de areneros artesanales en el sitio objeto del problema. (...)"

"(...) Recomendaciones: En razón a que el laboratorio ambiental de la CVC hizo la respectiva inspección al sitio y tomo las muestras del agua entregadas por el colector, el resultado salió positivo para aguas servidas, donde la empresa CentroAguas, una vez requerida por esta situación manifestó haber corregido el problema. (...)" (Folio 21).

Que mediante Informe de Visita de fecha 26 de abril de 2016, siendo las 10:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva contenida en el Expediente 0731-039-004-006-2014, impuesta a la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., por vertimientos directos de aguas servidas al río Tuluá, dando cuenta de lo siguiente:

"(...) Descripción: se recorrió el sitio donde se vierten las aguas al río Tuluá encontrándose que en el momento de la visita solo se aprecia aguas lluvias producto de los fuertes aguaceros caídos en la zona donde se encuentra dicho colector; en la zona se evidencia la presencia de areneros y carretileros, los cuales laboran en la orilla del río Tuluá y manifiestan que en época de verano se presenta vertimientos de aguas residuales con fuertes olores, los cuales les han ocasionado enfermedades epidérmicas. (...)"

"(...) Recomendaciones: a pesar de que en momento de la visita no se encuentra ningún tipo de vertimiento de agua residual, ni se observa en la zona presencia de componentes que evidencien el vertimiento de aguas servidas en el colector, se recomienda dejar abierto el caso debido a las declaraciones hechas por los areneros y carretileros de la zona y realizar visita de inspección ocular en época de verano para evidenciar la presencia de aguas servidas que salgan de dicho colector. (...)" (Folio 22).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Informe de Visita de fecha 19 de septiembre de 2018, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta a la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., mediante la Resolución 0730 No. 000029 de fecha 23 de enero de 2014 0731-039-004-006-2014, constata:

“(...) Descripción: En la fecha de esta visita se observa que las aguas discurren por el ducto de derivación de aguas lluvias no presentan características de aguas residuales domésticas ni industriales. (...)”. (Folio 23).

Que mediante Oficio GG-0248-19, radicado No. 555232019 en fecha 19 de julio de 2019 ante la DAR Centro Norte de la CVC, la Representa Legal Suplente II de la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., remite solicitud de archivo y cierre de proceso por vertimiento de aguas residuales – carrera 30 con calle 41 barrio Fátima, Expediente 0731-039-004-006-2014. (Folio 24-32).

Que mediante Informe de Visita de fecha 08 de agosto de 2019, siendo las 04:00 p.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva contenida impuesta a la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., constata:

“(...) Descripción: Realizada la visita al sitio objeto del problema, el suscrito funcionario se permite informar que la descarga que actualmente sale por el descólote ubicado en la calle 42 con carrera 30 (Avenida Gaitán), son aguas que aparentemente no se detectan características físicas u organolépticas de aguas residuales, se interroga al señor Leandro Aguirre, de profesión arenero que labora en este lugar sobre la presencia de olores ofensivos o sobre la turbiedad del agua de descole y manifestó que este problema no se volvió a presentar, las aguas que salen por este tubo al río Tuluá son limpias. (...)”.

“(...) Recomendaciones: De acuerdo a lo observado e interrogado al señor Aguirre, la empresa CENTROAGUAS, corrigió el problema inicialmente planteado y ameritó la investigación administrativa del caso. Siendo así las cosas, se recomienda el cierre del expediente 0731-039-004-006-2014. Se recomienda dar respuesta a CENTROAGUAS en el sentido imperativo de continuar con el respectivo mantenimiento preventivo de la estructura de separación de aguas lluvias ubicado frente a la Escuela de Policía Simón Bolívar. (...)”. (Folio 33).

Que mediante Oficio 0731-555232019 de fecha 13 de agosto de 2019, se comunica a la Representa Legal Suplente II de la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., para que de conformidad con el proceso de vertimiento de aguas residuales - carrera 30 con calle 41 barrio Fátima – Tuluá, realice el mantenimiento preventivo a la estructura de separación de aguas lluvias ubicada en frente de la Escuela de Policía Simón Bolívar, para evitar el vertimiento de aguas residuales sobre el colector Margarita.

Siendo así las cosas se procederá al inicio del trámite del cierre del presente proceso. (Folio 34).

Que de conformidad con lo constatado en los informes de visita de fechas 19 de septiembre de 2018 y 09 de agosto de 2019, se evidencia el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., identificada con NIT. 821.002.115-6, contenida en la Resolución 0730 No. 000029 de fecha 23 de enero de 2014; por lo cual es procedente como se indico en el Oficio 0731-555232019 de fecha 13 de agosto de 2019, proceder al inicio del trámite del cierre del presente proceso sancionatorio ambiental, ordenando el levantamiento de la medida preventiva, de conformidad con el precepto legal contenido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

“(...) ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaran. (...)”.

Así mismo, este despacho determina oportuno prevenir a la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., identificada con NIT. 821.002.115-6, para que de manera oportuna realice periódicamente el mantenimiento preventivo de la estructura de separación de aguas lluvias ubicada en frente de la Escuela de Policía Simón Bolívar, para evitar el vertimiento de aguas residuales sobre el colector Margarita; ello en concordancia con lo establecido en el Artículo 37 Ibidem.

“(...) ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA: Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley. (...)

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 000029 de fecha 23 de enero de 2014, impuesta a la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., identificada con NIT. 821.002.115-6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PREVENIR a la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., identificada con NIT. 821.002.115-6, para que de manera oportuna realice periódicamente el mantenimiento preventivo de la estructura de separación de aguas lluvias ubicada en frente de la Escuela de Policía Simón Bolívar, para evitar el vertimiento de aguas residuales sobre el colector Margarita.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa CERNTROAGUAS S.A. – E.S.P., en los términos de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, **ARCHIVASE** el Expediente 0731-039-004-006-2014.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista - Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Profesional Especializado - Coordinadora UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-004-006-2014.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001398 DE 2019

(01 OCT 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1541 de 1978, art. 49).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto".*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio Balmoral - El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.33% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 02' 41.580" de latitud Norte y 76° 11' 47.090" de longitud Oeste, a una altitud de 994 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, fue notificada personalmente al señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, el día 17 de diciembre de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 103 casa 29, barrio Ciudad Jardín, Teléfono 3017718190, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado Balmoral, con matrícula inmobiliaria No. 384-124538 y apoderado de las propietarias del predio denominado El Tablazo, con matrícula inmobiliaria No. 384-124538; mediante escrito presentado en fecha 10 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, para abastecimiento del predio Balmoral – El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- *Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 384-124538 y 384-124537, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de mayo de 2019.*
- Copia del poder otorgado por las señoras Tulia María Cristina Renjifo de Escobar y María Eugenia Rengifo Renjifo, al señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo.
- Formato Discriminación valores para calcular el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Que por auto de fecha 15 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, tendiente al cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, para abastecimiento del predio Balmoral – El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257857, el señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de cambio uso de la concesión de aguas, por valor de \$60.718,00, el 29 de agosto de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 18 de septiembre de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable autorizar el cambio de uso de la concesión de aguas otorgada al señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo.

Que en fecha 18 de septiembre de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la CVC, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Balmoral El Tablazo, ubicado en el corregimiento Mateguadua, Municipio de Tuluá, se encuentran dividido en dos lotes bien definidos, uno en cultivos de caña de azúcar, en un área aproximada de 20 Ha. y otro en el pie de loma cubierto en praderas, en un área aproximada de 39 Ha. En la actualidad los cultivos de caña de azúcar hacen uso del agua con su respectiva concesión de aguas superficiales; el lote cubierto con praderas, tiene una concesión de aguas superficiales temporalmente suspendidas por no hacer uso del recurso. Ambas concesiones hacen parte de la acequia El Líbano, Subramificación 2-1-1-3 del río Tuluá.

La visita fue atendida por el señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, estando en el sitio objeto de la solicitud, el interesado manifiesta que el agua se captará de la acequia El Líbano, por medio de gravedad, luego se alimentará un tanque de almacenamiento y mediante bombeo se conducirá por tubería a mil (1000) m. de distancia cuesta arriba. El uso del agua será industrial, donde la empresa EPSA, utilizará el agua para lavado de paneles solares, mantenimiento, baterías sanitarias y otros usos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El sitio de captación propuesto se encuentra en las coordenadas 4°02'45.75" N 76°11'45.42" W, a una altura sobre el nivel del mar 994 m.

Acequia El Líbano – Subramificación 2-1-1-3 del río Tuluá:

Q: Llegada. 158,00 L/seg.

Q: Solicitado. 10,00 L/seg.

Demanda de agua - cálculo: Para uso industrial, se utilizará el agua para lavado de paneles solares, mantenimiento, baterías sanitarias y otros usos.

Q: Continua=148,00 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Se captará el agua directamente de la acequia El Líbano por sistema de gravedad, se alimentará un tanque de almacenamiento para ser bombeada y luego se conducirá por medio de tubería cuesta arriba a una distancia de mil (1000) m.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye que el predio Balmoral El Tablazo, ubicado en el corregimiento Mateguadua, Municipio de Tuluá, cuenca del río Tuluá, posee un lote cubierto con praderas, el cual cuenta con una concesión de aguas superficiales temporalmente suspendida por no hacer uso del recurso, por lo que se solicita el cambio de uso al industrial, donde la empresa EPSA utilizará el agua para lavado de paneles solares, mantenimiento, baterías sanitarias y otros usos, para ser tomada de la acequia El Líbano Subramificación 2-1-1-3 del río Tuluá, en la cantidad de 10.0 L/seg. Que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se

Por lo antes expuesto se conceptúa técnicamente viable autorizar el cambio de uso de las aguas superficiales del predio Balmoral El Tablazo, al uso industrial, donde la empresa EPSA utilizará el agua para lavado de paneles solares, mantenimiento, baterías sanitarias y otros usos, para ser tomada de la acequia El Líbano Subramificación 2-1-1-3 del río Tuluá, en la cantidad de 10.0 L/seg.

12. OBLIGACIONES:

Se debe cumplir con lo siguiente:

- Que exista disponibilidad del caudal solicitado.
- El señor Edgar de Jesus Rengifo Rengifo, debe presentar los planos y memorias de cálculo de la obra de captación en un término no mayor a un mes después de la notificación del acto administrativo.
- Por tratarse del uso industrial que se pretende dar al recurso, el señor Edgar de Jesus Rengifo Rengifo o en su defecto la empresa EPSA, antes de la notificación del acto administrativo, debe presentar a este despacho los pormenores del uso real de todas las actividades que llevan implícitas el uso del agua.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
- No utilizar herbicidas para el mantenimiento de canales.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Plazo

El tiempo estimado para presentar los planos y memorias de cálculo de la obra de captación es de un término no mayor a un mes después de la notificación del acto administrativo".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2019, que obra en el expediente 0731-010-002-016-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el CAMBIO DE USO de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, a favor del señor EDGAR DE JESUS RENGIFO RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.186.888 expedida en Cali, para el abastecimiento del predio Balmoral - El Tablazo, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.33% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 02' 41.580" de latitud Norte y 76° 11' 47.090" de longitud Oeste, a una altitud de 994 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: La presente resolución sustituye parcialmente la Resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015 a nombre del señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, para el abastecimiento del predio Balmoral - El Tablazo.

Parágrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 122714 a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en el sentido de cambiar el uso de la concesión.

Parágrafo Tercero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL en el lavado de paneles solares y baterías sanitarias. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-000873 del 14 de diciembre de 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

Reviso: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001397 DE 2019

(01 OCT 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 30*).

Artículo 2.2.3.2.7.2. *Disponibilidad del recurso y caudal concedido.* El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 37*).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. *Término de las concesiones* Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (*Decreto 1541 de 1978, art. 39*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. *Traspaso de concesión.* Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada (*Decreto 1541 de 1978, art. 50*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (*Decreto 1541 de 1978, art. 64*).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. *Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público.* Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación (*Decreto 1541 de 1978, art. 116*).

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC reglamentó el uso de las aguas en un tramo del Río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que mediante resolución No. 0730-000659 del 1 de octubre de 2010, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor Humberto Medina Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.282, para abastecimiento del predio Las Pavas, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0730 No. 000659 del 01 de octubre de 2010, fue notificada personalmente al señor Humberto Medina Amaya, el día 04 de octubre de 2010.

Que los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.392.439 y 6.498.457 expedidas en Tuluá, y con domicilio en la calle 13 No. 38A-48, teléfono 3175268192, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietarios del predio denominado Las Pavas, con matrícula inmobiliaria No. 384-7628; mediante escrito presentado en fecha 22 de abril de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000659 del 1 de octubre de 2010, a favor del señor Humberto Medina Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.282, para el abastecimiento del predio Las Pavas, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.
2. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-7628, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de abril de 2019.
3. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
4. Fotocopia de la Resolución 0300 No. 0730-000659 del 1 de octubre de 2010 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por auto de fecha 26 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.392.439 y 6.498.457 respectivamente, expedidas en Tuluá, obrando en calidad de propietarios del predio Las Pavas; tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 000659 del 01 de octubre de 2010, a favor del señor Humberto Medina Amaya, para el abastecimiento del predio Las Pavas, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89255255, los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, cancelaron el servicio de evaluación de la solicitud de traspaso de una concesión de aguas, por valor de \$30.051.00, el día 10 de mayo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de junio de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales, a favor de los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.392.439 y 6.498.457 respectivamente.

Que en fecha 18 de septiembre de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

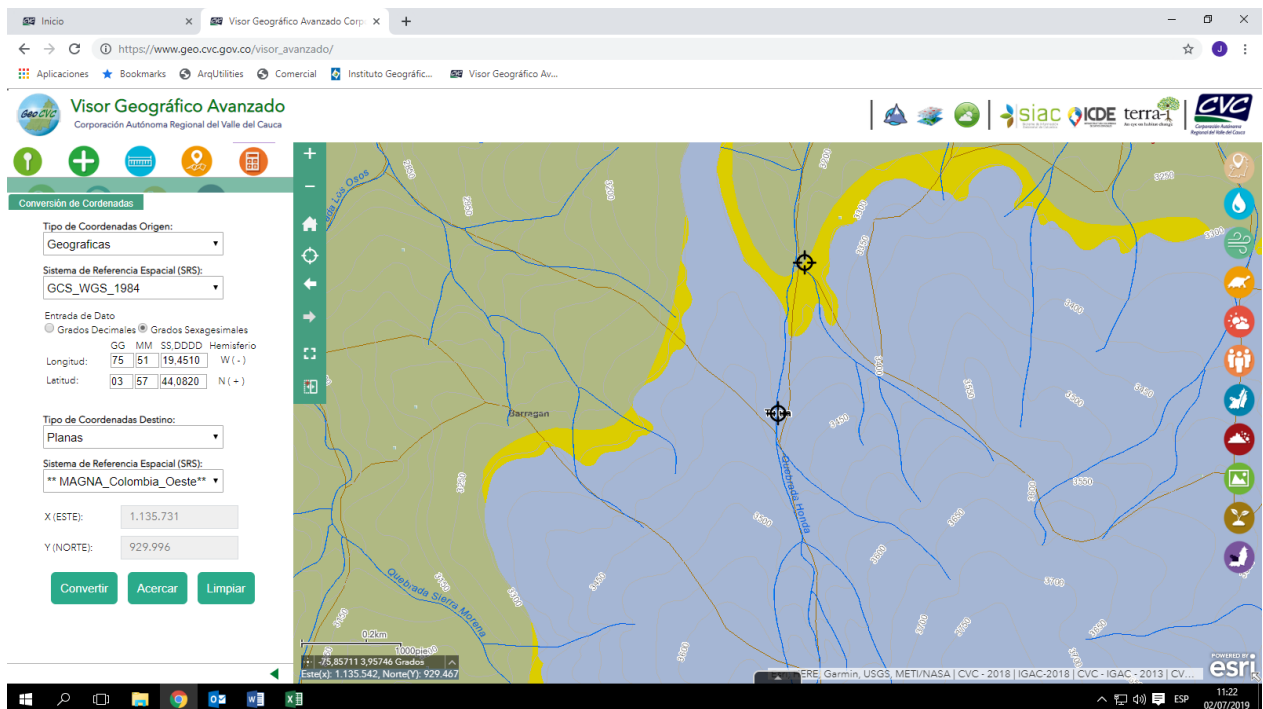
“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Predio “Las Pavas”, localizado en vereda La Bolsa, corregimiento de Barragán, jurisdicción del Municipio de Tuluá.

- El predio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 03° 57' 29.29" N y 75° 51' 22.09" W, y a una altitud de 3060 a.s.n.m, y la bocatoma se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas 03° 57' 44.082" N y 75° 51' 19.451" W, y a una altitud de 3229 m.s.n.m., en la estribación occidental de la cordillera central, cuenca alta del río Bugalagrande
- Posee una extensión de treinta y ocho (38) hectáreas más cinco mil (5000) metros cuadrados, distribuidas en: cinco (5) hectáreas en Bosque Natural Protector, treinta y tres (33) hectáreas en cultivos, potreros limpios y rastrojos bajo destinadas para la producción de ganadería doble propósito.
- El área presenta topografía ondulada, con pendiente Fuertemente Quebrado del 25 - 50%, un uso actual Bosque Natural Protector, cultivos y potrero limpios y rastrojos bajos, áreas aceptables con figura de conservación y el uso potencial de esta área es de AFPT (7) Área Forestal Protectora 7.
- Se verificó la existencia de un afloramiento de agua de flujo permanente denominada Cañada Honda, con drenaje natural de escorrentías, que a su vez drena sus aguas hacia el río Bugalagrande. El afloramiento y la quebrada en mención cuenta con excelente cobertura forestal natural protectora.
- Se verificó el sitio de captación de aguas superficiales, donde se encuentra ubicado un tanque plástico para la captación de las aguas provenientes de la Cañada Honda, con capacidad para almacenar aproximadamente cero punto veinticinco metros cúbicos (0.25 m³) de agua, donde es conducida por tubería plástica de alta presión de dos (2") pulgadas de diámetro, hasta un tanque distribuidor de aproximadamente un (1) metro de ancho, dos (2) metros de largo y un (1) metro de alto, construido en concreto, del cual se distribuye para los abrevadero de ganado y riego de cultivos.
- Realizado el aforo de la Cañada Honda, arrojó un caudal de 40.0 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



11. CONCLUSIONES:

Atendiendo la solicitud de los señores Jose Mauricio Morales García y Jose Darío Morales García, identificados con las cedulas de ciudadanía números 94'392.439 y 6'498.457 expedidas en la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietarios del predio Las Pavas, ubicado en las coordenadas geográficas 03° 57' 44.082" N y 75° 51' 19.451" W, y a una altitud de 3229 a.s.n.m, UGC Bugalagrande, río Bugalagrande y lo evidenciado en la visita ocular se recomienda:

- Es viable otorgar el traspaso de la concesión de aguas superficiales, por el afloramiento ubicado en la bocatomata que encuentra ubicada en las coordenadas geográficas 03° 57' 44.082" N y 75° 51' 19.451" W, y a una altitud de 3229 m.s.n.m., en la cantidad de 1.0 l/s., sitio donde se realizó la georreferenciación.

12. OBLIGACIONES:

Los señores Jose Mauricio Morales García y Jose Darío Morales García, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

1. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto en la resolución.
2. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada Cañada honda
6. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
7. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
8. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
9. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
10. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.
11. Pagar la tasa por uso del agua de las fuentes concesionadas en la fecha que establezca la Corporación.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2019, que obra en el expediente 0731-010-002-068-2010, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada a nombre del señor Humberto Medina Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.282, mediante resolución 0730 No. 000659 del 01 de octubre de 2010; a favor de los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.392.439 y 6.498.457 expedidas en Tuluá, para el abastecimiento del predio Las Pavas, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la cuenta No. 138215 o en su defecto crear una nueva cuenta a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cobro de la Tasa de Uso del Agua a los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: Los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: Los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto en la resolución.
2. No incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada Cañada honda
6. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
7. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
8. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
9. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
10. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, quedan obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a los señores JOSE MAURICIO MORALES GARCIA y JOSE DARIO MORALES GARCIA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001399 DE 2019

(01 OCT 2019)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I DE LA ESPECIE
GUADUA”**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras - productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor HEBERT MERCADO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.491.735 expedida en Tuluá (Valle), con domicilio en la carrera 27 No. 24 - 19, del municipio de Tuluá, propietario del predio denominado La Camelia, con matrícula inmobiliaria No. 384-46537; mediante escrito presentado en fecha 8 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Camelia, ubicado en la vereda Pardo Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1.944 de fecha 22 de julio de 1992, de la Notaria Primera del Círculo de Tuluá Valle.
5. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-46537, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 2 de julio de 2019.
6. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal.
7. Croquis de localización general del predio La Camelia.

Que por auto de fecha 9 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HEBERT MERCADO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.491.735 expedida en Tuluá (Valle), propietario del predio La Camelia, con matrícula inmobiliaria No. 384-46537; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Camelia, ubicado en la vereda Pardo Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257547 el señor HEBERT MERCADO CRUZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente, por valor de \$109.260.00, el día 15 de julio de 2019.

Que en fecha 18 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 24 de julio de 2019.

Que en fecha 25 de julio de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 01 de agosto de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de agosto de 2019, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 23 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No.1.994 del 22 de julio de 1.992 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-46537 del 2 de julio de 2.019, se trata del predio La Camelia con una extensión superficial de 14.0 has, distribuidas en bosque natural de guadua (0,164 has) y cultivos (13,8 has). El guadua tiene una densidad de 5.200 individuos por ha. o sea 0,52 tallos por m². Igualmente, el 60 por ciento (3.120) corresponden a las maduras, el 30 por ciento a las viches (1.560) y el 10 a los renuevos (520).

El área efectiva a explotar es de 0,164 has., a una altura de 1.450 a.s.n.m. De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1177 m³ (D = 11,5 cm y at =20,6 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Bugalagrande afluente del río Cauca.

El guadua no hace parte de la zona forestal protectora del río por lo que la I.C. a autorizar puede ser del 35%.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Son sus linderos: Los que aparecen en la escritura pública y el certificado de tradición.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 3.120 individuos maduros nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (1.092 guaduas), la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.028 maduras y un total de 4.108 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar dos (2) meses para su ejecución.

Es viable autorizar la extracción del siguiente volumen:

$3.120 \times 35\% \times 0,164 \text{ has} \times 0,1177 \text{ vol. ap.} = 179,0 \text{ guaduas maduras} = 21,07 \text{ m}^3$

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

| PRODUCTO | EQUIVALENCIA/m ³ |
|--------------------------------|-----------------------------|
| 2 cepa de 3 metros | 0,017 |
| 2 basa o esterilla de 4 metros | 0,06 |
| 1 sobre basa | 0,02 |
| 1 Varillón | 0,02 |
| 1 guadua en pie | 0,1177 |
| 8,5 guaduas en pie | 1 |
| 1 lata de guadua de 2 m | 0,0025 |
| 1 puntal de guadua de 2 m | 0,004 |
| 100 cañabravas | 1 |
| 100 cañas de bambú | 1 |
| 100 Matambas | 1 |

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 23 de agosto de 2019 que obra en el expediente 0731-004-002-123-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor HEBERT MERCADO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.491.735 expedida en Tuluá (Valle), para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio La Camelia, ubicado en la vereda Pardo Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 0.164 hectáreas, localizadas en las coordenadas geográficas 04° 04' 25.75" de latitud Norte y 76° 0.3' 49.69" de longitud Oeste, a una altitud de 1.450 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 21,07 m³ que equivalen a 179 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor HEBERT MERCADO CRUZ, deberá cancelar la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$73.745,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor HEBERT MERCADO CRUZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001395 DE 2019

(01 OCT 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación".

Que el señor Daniel José Rojas Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.609-3, y con domicilio en la carrera 30 vía Morales, teléfono 2248647, de la ciudad de Tuluá, arrendatario del predio donde se encuentra el Matadero Municipal de Tuluá, con matrícula inmobiliaria No. 834-35658; mediante escrito presentado en fecha 2 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, localizados en el predio del Matadero Municipal de Tuluá, ubicado en la carrera 30 vía Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Frigotimaná S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 19 de junio de 2019.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del Contrato de arrendamiento con inversión No. 01 de 2010 celebrado entre las Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA E.S.P." y Frigotimaná S.A.S.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-35658, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de junio de 2019.
- Planos (2) de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar, y copia digital un (1) CD.

Que por auto de fecha 3 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Daniel José Rojas Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.609-3, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, localizados en el predio del Matadero Municipal de Tuluá, ubicado en la carrera 30 vía Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257480, la sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, en fecha 9 de julio de 2019.

Que en fecha 16 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y desfijado el 22 de julio de 2019.

Que en fecha 16 de agosto de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y desfijado el 22 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 6 de agosto de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable la erradicación de los árboles.

Que en fecha 23 de agosto de 2019, el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: En visita del 6 de agosto de 2019, se realizó recorrido por la planta Frigotimana al interior de la misma se pudo evidenciar que existen dos árboles adultos de las especies conocidas como Mango Común y Chiminango, se encuentran en buen estado fitosanitario su ubicación obstaculiza el desarrollo de obras de infraestructura (corrales), para el ganado. Se tomó el registro fotográfico de los árboles objeto de la solicitud y las coordenadas. Se aclara que la solicitud inicial contempla 3 árboles. esta visita fue atendida por el Gerente General Ingeniero Daniel Jose Rojas Restrepo, donde manifestó que el árbol de la especie Laurel no se va a erradicar.

ARBOLES OBJETO DE ERRADICACION

| ARBOL | NOMBRE | D.A.P | ALTURA | ALTURA TOTAL | VOLUMEN |
|-------|--------|-------|--------|--------------|---------|
|-------|--------|-------|--------|--------------|---------|

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | CIENTIFICO | | FUSTE | | |
|------------|----------------------|-----------|---------|---------|----------|
| Mango | Mangifera indica | 0.40 mts | 2.0.mts | 5.0 mts | 0.18 MTS |
| Chiminango | Pithecellobium dulce | 0.31. mts | 2.5 mts | 8.0 mts | 0.17 |

11. CONCLUSIONES:

Por tratarse del desarrollo de obras de infraestructura que se requieren dentro de la empresa referenciada, se hace necesario erradicar los árboles anteriormente descritos.

Fundamentos de derecho.

Que la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Artículo 2.2.1.1.9.3, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles". (Subrayas fuera del texto legal).

Que el capítulo IX del Acuerdo CD No. 018 de junio 16 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC", regula todo lo relacionado con el corte, poda y trasplante de árboles aislados por razones de orden sanitario, daños mecánicos a suelos y obras de infraestructura pública o privada, o para realizar ampliaciones, remodelaciones o construcciones.

Que el artículo 60 del mencionado estatuto dispone lo siguiente:

"Artículo 60. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse y movilizarse previa la tramitación del salvoconducto respectivo. (para este caso el volumen arrojado para la erradicación de 12, árboles muertos es de 13.35 m³, sumado lo que arroje la poda aérea de 75 árboles).

Autorización.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente referidos, se considera viable AUTORIZAR la erradicación de dos árboles, conocidos con los nombres Mango (Mangifera indica) y Chiminango (Pithecellobium dulce), que se encuentran dentro de las instalaciones de la empresa FRIGOTIMANA.

12. OBLIGACIONES:

1. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo
2. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes.
3. La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.
4. La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambientales.
5. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
6. COMPENSACION: Como medida compensatoria, por la erradicación de los árboles descritos, la empresa FRIGOTIMANA, debe sembrar y mantener por espacio de dos años, síes (6) plantones, mínimo de un (1) metro de altura, en la zona forestal protectora del río Morales, las especies sugeridas son: Chiminango, Árbol del pan, Guayacán, Gualanday, Samán y Ceiba. Plazo para esta siembra un (1) mes, una vez sea ejecutoriado la Resolución de autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El tiempo estimado para cumplir esta actividad es de treinta (30), días”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 23 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0731-004-005-121-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.609-3, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en el predio del Matadero Municipal de Tuluá, ubicado en la carrera 30 vía Morales, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de Erradicación de DOS (2) árboles de las especies Mango y Chiminango, los cuales arrojan un volumen total de 0.35 m³, que a continuación se detallan:

| ESPECIE | NOMBRE CEINTÍFICO | D.A.P. (m) | ALTURA FUSTE (m) | ALTURA TOTAL (m) | VOLUMEN (m ³) |
|------------|-----------------------------|---------------|---------------------|---------------------|------------------------------|
| Mango | <i>Manífera indica</i> | 0.40 | 2.0 | 5.0 | 0.18 |
| Chiminango | <i>Pithecellobium dulce</i> | 0.31 | 2.5 | 8.0 | 0.17 |
| TOTAL | | | | | 0.35 M ³ |

Parágrafo Segundo: Si la sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., deberá cancelar la suma de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.395,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260.00) MCTE, la cual deberá ser cancelado dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo
2. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes.
3. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas y con herramientas adecuadas para estas actividades.
4. Realizar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de seis (6) plantones, mínimo de un (1) metro de altura, de las especies Chiminango, Árbol del pan, Guayacán, Gualanday, Samán y Ceiba, en la zona forestal protectora del río Morales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cumplimiento del plan de compensación.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad FRIGOTIMANAN S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCION 0760 No 0761 - 000986 DE 2019

(30 septiembre de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-007-044-2019, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor RAMIRO BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.420.207, del cargo Único formulado mediante Resolución 0760-0761 No 000832 de fecha 26 de Agosto de 2019 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor RAMIRO BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.420.207, la correspondiente SANCION:

- CIERRE DEFINITIVO de las actividades de transformación secundaria de madera en el depósito de maderas denominado las MATERAS ubicado en Corregimiento de Loboguerrero, Municipio de Dagua Valle., Coordenadas 03° 45' 5,6 "N y 76° 39' 41,58" W, conforme a la Resolución 0760-0761 No 000832 de fecha 26 de Agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida impuesta a través de Resolución 0760-0761 No 000832 de fecha 26 de agosto de 2019.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000987 DE 2019
(30 septiembre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-004-056-2019, contra la sociedad CEDEÑO S.A.S identificado con NIT 901151076-5, representada legalmente por el señor WILPER RAUL CEDEÑO CEDEÑO identificado con cedula de extranjería No. 702617, propietaria del predio Hacienda Nahomi, ubicado en la Vereda del Alto del Oso, corregimiento de Santa Rosa del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.066.081X, 915.010Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra la sociedad CEDEÑO S.A.S identificado con NIT 901151076-5, representada legalmente por el señor WILPER RAUL CEDEÑO CEDEÑO identificado con cedula de extranjería No. 702617, propietaria del predio Hacienda Nahomi, ubicado en la Vereda del Alto del Oso, corregimiento de Santa Rosa del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.066.081X, 915.010Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS en el predio Hacienda Nahomi, ubicado en la Vereda del Alto del Oso, corregimiento de Santa Rosa del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.066.081X, 915.010Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad CEDEÑO S.A.S identificado con NIT 901151076-5, representada legalmente por el señor WILPER RAUL CEDEÑO CEDEÑO identificado con cedula de extranjería No. 702617, propietaria del predio Hacienda Nahomi, ubicado en la Vereda del Alto del Oso, corregimiento de Santa Rosa del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.066.081X, 915.010Y, del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste..

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a la investigada del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-054-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-056-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.

ARTICULO QUINTO: Oficiarse y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000988 DE 2019
(30 septiembre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-002-055-2019, contra los señores Ana Rosa Morales Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 29.430.527, propietaria del predio Las Margaritas y el señor Héctor Gonzalez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No 14.874.564 con el que realizó proceso de Promesa de contrato de compraventa, predio ubicado en la vereda La Cristalina, en las coordenadas 4° 0'43.49" N 76°27'31.79" O.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores Ana Rosa Morales Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 29.430.527, propietaria del predio Las Margaritas y al señor Héctor Gonzalez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No 14.874.564, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, que se generan en el predio denominado predio Las Margaritas, ubicado en la vereda La Cristalina, en las coordenadas 4° 0'43.49" N 76°27'31.79" O.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra los señores Ana Rosa Morales Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 29.430.527, propietaria del predio Las Margaritas y el señor Héctor Gonzalez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No 14.874.564, por realizar actividades de aprovechamiento forestal, en el predio denominado Las Margaritas, ubicado en la vereda La Cristalina, en las coordenadas 4° 0'43.49" N 76°27'31.79" O, conductas constitutivas presuntamente de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso los investigados y/o a su apoderado legalmente constituido del contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-055-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a los investigados que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-055-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Calima El Darién Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 No. 000997 DE 2019

(04 Octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-026-2019, a nombre de los señores Leonor Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.452, María Cristina Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.223.596 y el señor Sergio Armando Ospina Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.766, propietarios del predio el Amparo ubicado en el kilómetro 26

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Coordenadas 3°33'45.69" latitud N 76°37'7.25" longitud O.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores Leonor Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.452, Maria Cristina Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.223.596 y el señor Sergio Armando Ospina Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.766; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal a los señores Leonor Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.452, Maria Cristina Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.223.596 y el señor Sergio Armando Ospina Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.766, MULTA por el valor de \$ 17.725.164 DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE

ARTICULO TERCERO: los señores Leonor Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.416.452, Maria Cristina Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.223.596 y el señor Sergio Armando Ospina Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.766, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar a los investigados, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 001000 DE 2019

(04 de Octubre)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se encuentra radicado el expediente No. 0763-039-002-009-2016 que contiene las actuaciones del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que cursa en contra del señor DONEY MEJÍA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N.6.266.456, por las actividades de comercialización de productos forestales vedados de la especie *Mangle (Rhizophoraceae sp)* semi transformados.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor DONEY MEJÍA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N.6.266.456, del cargo único formulado mediante Resolución 0760 No 0763 000459 del 21 de septiembre de 2016; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal y accesoria al señor DONEY MEJÍA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N.6.266.456, las siguientes:

PRINCIPAL:

- Multa por valor de CATORCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/C (\$ 14.376.612).

ACCESORIA:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en veinticinco (25) tacos de Mangle (*Rhizophoraceae*), equivalentes a uno punto ochenta y cuatro metros cúbicos (1.84 m³).

ARTÍCULO TERCERO: El señor DONEY MEJÍA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N.6.266.456, directamente o a través de su apoderado o quien haga sus veces, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los diez (10) días siguientes a su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor DONEY MEJÍA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N.6.266.456 o quien haga sus veces, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: REPORTAR en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. -Notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor DONEY MEJÍA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N.6.266.456, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por aviso si es del caso.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 001001 DE 2019

(04 octubre de 2019)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con informe de visita del 12 de abril de 2013, funcionarios adscritos a esta entidad en ejercicio de sus funciones y competencias realizando recorrido de control y seguimiento al predio denominado la Holanda, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca y cuya propiedad se encontraba en cabeza de la señora - hoy difunta - SONIA OCHOA MADRIÑAN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.100.622 de Cali, encontraron que al interior del mismo se desarrollaban actividades de apertura de vías con una longitud de 3.600 m y un ancho de banca de 3,00 m, de los cuales 1.500 m se encontraban conformados con material de roca muerta. Así mismo se observaron excavaciones para la construcción de otras vías formando ramales carretables calculados en 40 m cada uno y para la construcción de un tanque de almacenamiento de 3.5 x 3.5 m de ancho con aproximadamente 2 m de profundidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades consistentes en la apertura de vías y excavaciones en el predio La Holanda, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, impuesta en contra de la difunta SONIA OCHOA MADRIÑAN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.100.622 de Cali.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la cesación del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la señora SONIA OCHOA MADRIÑAN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.100.622 de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO NOTIFICACIÓN. - Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los terceros no intervinientes de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCION 0760 No 0761 - 000996 DE 2019

(04 octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-007-046-2019, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor ALEXANDER ARRECHEA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.730, del cargo Único formulado mediante Resolución 0760-0761 No 000838 de fecha 26 de Agosto de 2019 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor ALEXANDER ARRECHEA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.419.730, la correspondiente SANCION:

.- CIERRE DEFINITIVO de las actividades de transformación secundaria de madera en el depósito de maderas denominado, en calidad de propietario del establecimiento de comercio de transformación secundaria de madera “FORVI”, ubicado en el Corregimiento de Loboguerrero, Municipio de Dagua Valle., Condenadas 03° 45’ 10,700 “N y 76° 39’41, 48,10” W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida impuesta a través de Resolución 0760-0761 No 000838 de fecha 26 de agosto de 2019.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Dagua, par que obre conforme a su competencia.

ARTICULO OCTAVO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No 0761 - 000996 DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(04 octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-007-047-2019, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

HECHOS:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-007-047-2019, contra el señor PEDRO BECERRA sin identificar, en calidad de propietario del establecimiento de comercio de transformación secundaria de madera “Sin Nombre”, ubicado en el Corregimiento de Loboguerrero, Municipio de Dagua Valle., Coordenadas 03° 45' 5,6 "N y 76° 39'41,58" W.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor PEDRO BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.340.299, del cargo Único formulado mediante Resolución 0760-0761 No 000839 de fecha 26 de Agosto de 2019 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor PEDRO BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.340.299, la correspondiente SANCION:

- CIERRE DEFINITIVO de las actividades de transformación secundaria de madera en el depósito de maderas denominado “Sin Nombre”, ubicado en el Corregimiento de Loboguerrero, Municipio de Dagua Valle., Coordenadas 03° 45' 5,6 "N y 76° 39'41,58" W, conforme a la Resolución 0760-0761 No 000839 de fecha 26 de Agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida impuesta a través de Resolución 0760-0761 No 000839 de fecha 26 de agosto de 2019.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Dagua, para que obre conforme a su competencia.

ARTICULO OCTAVO:RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 001004 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000581 DEL 07 DE JUNIO DE 2019, POR LA SEÑORA ILDA MUÑOZ LÓPEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la solicitud de fecha 18 de febrero de 2019 con radicación No. 150002019, la señora ILDA MUÑOZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.101.045 de Zarzal, solicita una Concesión de Aguas Superficiales, la cual fue negada mediante Resolución 0760 No. 0761-000581 del 07 de junio de 2019, en los siguientes términos:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora ILDA MUÑOZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.101.045 de Zarzal, propietaria del predio “Villa Ilda”, con matrícula inmobiliaria No. 370-355446, localizado en la vereda La Delicias corregimiento Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Tanque Viejo, en la cantidad equivalente al 13% del caudal base de distribución determinado en 0.3 litros por segundo estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado “Villa Ilda” con matrícula inmobiliaria No. 370-355446, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, la propietaria del inmueble no puede realizar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin la previa autorización de sustracción de área que apruebe el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda y para uso de riego de cero punto dos (0.2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Tanque Viejo, en la cantidad equivalente al 13% del caudal base de distribución determinado en 0.3 litros por segundo estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 LT. /SEG.), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Villa Ilda, vereda La Delicias, corregimiento Villahermosa en el municipio de Dagua, celular 316 623 0952.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES:

1. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- o Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
 - o Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - o La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - o La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
2. Instalar accesorios de control de flujo en el sitio de captación que garanticen la derivación del caudal asignado.
 3. Instalar tanques de almacenamiento con capacidad mínima de 4 metros cúbicos dentro del predio los cuales deberán contar con los respectivos accesorios para el control de flujo.
 4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
 5. No asignar un uso diferente al otorgado en la resolución de concesión de aguas superficiales.
 6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Tanque Viejo.
 7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
 9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
 10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
 11. Realizar de forma periódica el mantenimiento del sistema de tratamiento y realizar las adecuaciones a las que hubiera lugar para garantizar el óptimo funcionamiento del mismo.
 12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ILDA MUÑOZ LÓPEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ILDA MUÑOZ LÓPEZ, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al Artículo 2.2.3.2.8.7. del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de la Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada."

(Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ILDA MUÑOZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.101.045 de Zarzal, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso subsidio de apelación ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los cuatro (4) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 001005 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA ZAZI, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CLORINDA Y RÍO DAGUA A LA SEÑORA MARY STELLA MANOSALVA DE JÁCOME”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que el 21 de junio de 2019, la señora MARY STELLA MANOSALVA DE JÁCOME, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.984.618 de Cali, propietaria del predio denominado Loma Linda, con matrícula inmobiliaria No. 370-236740, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 481222019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico en el predio localizado en el corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a la señora MARY STELLA MANOSALVA DE JÁCOME, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.984.618 de Cali, propietaria del predio denominado Loma Linda, con matrícula inmobiliaria No. 370-236740, localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Zazi, afluente de la Quebrada La Clorinda y río Dagua, en la cantidad equivalente 2.1% del caudal base de distribución determinado en 0.57 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/S), equivalentes a 31.104 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio “Loma Linda” con matrícula inmobiliaria No. 370-236740, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda, con un promedio de ocho (8) habitantes entre permanentes y transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada Zazi, en la cantidad equivalente 2.1% del caudal base de distribución determinado en 0.57 litros por segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/S), equivalentes a 31.104 M3/mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 22 A No. 118 – 100, Apto 111, Torre 3 en la Unidad Barcelona Pance en Santiago de Cali / Celular 315 596 4901 / Correo electrónico: stellajacoma1@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
 - Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
 3. Instalar tanques de almacenamiento dentro del predio, los cuales deberán contar con los respectivos accesorios para el control de flujo.
 4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado de la quebrada Zazi.
 5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de concesión de aguas superficiales.
 6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Zazi.
 7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
11. Realizar el mantenimiento respectivo al sistema de tratamiento de aguas residuales, de forma periódica.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARY STELLA MANOSALVA DE JÁCOME, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARY STELLA MANOSALVA DE JÁCOME, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARY STELLA MANOSALVA DE JÁCOME, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.984.618 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los siete (7) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 001006 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA CÁRCAMOS AL SEÑOR ANDRÉS OTOYA CUARTAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 15 de marzo de 2019, el señor ANDRES OTOYA CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.358 de Cali, en calidad de propietario del predio denominado Casa 3, con matrícula inmobiliaria No. 373-112404, localizado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 231362019, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico en el predio en mención.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** al señor ANDRES OTOYA CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.358 de Cali, en calidad de propietario del predio denominado Casa 3, con matrícula inmobiliaria No. 373-112404, localizado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Los Cárcamos, en la cantidad equivalente a 0,018 litros por segundo, es decir el 0.28% de caudal de la quebrada.

PARÁGRAFO 1.1: El predio denominado "Casa 3" con matrícula inmobiliaria No. 373-112404 se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollo de nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución de la quebrada Los Cárcamos es para uso doméstico de una (1) vivienda con seis (6) habitantes entre permanentes y transitorios y riego de cuatrocientos (400) metros cuadrados de jardines.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de la quebrada Los Cárcamos, en la cantidad equivalente a 0,018 litros por segundo, es decir el 0.28% de caudal de la quebrada.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Avenida 10 AN No. 10 – 93 apto 601 B – Santiago de Cali. Correo electrónico: andresotoya74@gmail.com

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- o Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.
 - o Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - o La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - o La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
2. **Tramitar el permiso de vertimientos del sistema de tratamiento del agua residual** generadas por la vivienda existente en el predio. **Se le concede un plazo de dos (2) meses** a partir de la notificación del presente acto administrativo.
 3. Presentar en los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo donde se otorga el derecho ambiental, los diseños y memoria técnica de la obra de captación, donde se garantice la derivación del porcentaje del caudal concesionado. Lo anterior siguiendo el procedimiento de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.
 4. Derivar el caudal concesionado porcentualmente, mantener obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado y con medidas de control como llaves terminales y válvula de cierre en el tanque de almacenamiento.
 5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
9. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (Compilación del artículo 240, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (corresponde al artículo 41, Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ANDRES OTOYA CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.358 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 de 31 de mayo de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ANDRES OTOYA CUARTAS, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".

(Compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión".

(Compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas".

(Compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ANDRES OTOYA CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.358 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los siete (7) días del mes de octubre del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 001007 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN DE UNA ADECUACION DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS EN EL PREDIO DENOMINADO GUAN A LOS SEÑORES ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO Y GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y, en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 16 de abril de 2019, el señor RAFAEL HERNAN VIVAS ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.876.789, obrando en calidad de apoderado general de la señora ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.554 expedida en Madrid, España y, el señor GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.577 expedida en Madrid, España, copropietarios del predio denominado Guan, con matrícula inmobiliaria N° 373-111812, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de adecuación de terrenos, radicado bajo el No. 318642019, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, autorización para adecuación de un terreno, ubicado en la vereda La Floresta, corregimiento El Dorado, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la Autorización de Adecuación de Terrenos para Establecimiento de Cultivos a los señores ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.554 expedida en Madrid (España) y GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.577 expedida en Madrid (España), en calidad de propietarios del predio denominado Guan, con matrícula inmobiliaria No. 373-111812, representados legalmente por el señor RAFAEL VIVAS ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.876.789, predio ubicado en la vereda La Floresta, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN.- Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal los señores ANGÉLICA MARÍA VIVAS GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.126.584.554 y GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.584.577, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los siete (7) días del mes de octubre de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 001008 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL SEÑOR LIDES LEONARDO LERMA BONILLA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 557322019 del 21 de julio de 2019, el señor LIDES LEONARDO LERMA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.505.584 de Buenaventura, en calidad de propietario del predio denominado La Carolina, con matrícula inmobiliaria No. 373-6926, solicitó de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la autorización para realizar el aprovechamiento forestal doméstico, en el citado predio, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR el aprovechamiento forestal doméstico** al señor LIDES LEONARDO LERMA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.505.584 de Buenaventura, propietario del predio denominado La Carolina, con matrícula inmobiliaria No. 373-6926, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de ciento cincuenta (150) unidades de *Guadua Angustifolia Kunth*, equivalentes a QUINCE METROS CÚBICOS (15 M3), para ser utilizado exclusivamente en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.1: El material forestal producto del aprovechamiento solo puede ser destinado para uso doméstico, que es para la adecuación de un parqueadero, localizado en otro predio de propiedad del mismo usuario, sin embargo, se debe demostrar la propiedad sobre el otro predio.

ARTICULO SEGUNDO: TÉRMINO. El señor LIDES LEONARDO LERMA BONILLA, deberá realizar el aprovechamiento doméstico, en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC declara exento el pago de la tasa por el aprovechamiento del proyecto por ser inferior a 10 SMMLV.

ARTICULO CUARTO: PRORROGA. El señor LIDES LEONARDO LERMA BONILLA, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad autorizada, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 4.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 4.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor LIDES LEONARDO LERMA BONILLA, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar a la CVC, con previa anticipación, el día programado para iniciar las labores de aprovechamiento en el guadual, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
2. En caso de riesgo para el aprovechamiento por la presencia de cuerdas eléctricas, informar a la empresa de Energía del Pacífico EPSA, para que se tomen los correctivos pertinentes antes del inicio del aprovechamiento.
3. Antes de iniciar el aprovechamiento de guadua en el rodal, en las cantidades autorizadas, se debe realizar limpieza de ganchos, bejucos y lianas repicando y amontonando, extracción de la totalidad de la guadua seca y matambas, eliminación de tallos con problemas fitosanitarios y arreglo de tocones de los aprovechamientos anteriores sobre el primer nudo sin dejar cavidades. Lo anterior se debe realizar en toda el área del rodal objeto de aprovechamiento.
4. Realizar el aprovechamiento con personal técnico capacitado o con experiencia en el manejo de Guadua, contratado por el usuario o solicitante, con el objeto de evitar intervenciones que contradigan lo especificado en la normatividad y lo reglamentado al respecto.
5. Aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez o sobre maduras, no dejar guaduas secas dentro del guadual, no aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.
6. El aprovechamiento debe hacerse a 20 centímetros de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas, a medida que se avanza en la labor de aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) se deben repicar y esparcir en el guadual.
7. No realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento.
8. Realizar fertilización con 50 kg. de urea por ha, al final del aprovechamiento.
9. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Los ciclos de corte no podrán ser inferiores a doce (12) meses.
11. Reportar oportunamente a la autoridad ambiental regional competente, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en el área de manejo y aprovechamiento, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.10 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o deroguen (Resolución 1740 de 2019).
12. Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación efectuando el registro del guadual y presentar el Plan de Manejo y aprovechamiento del guadual.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental...".

ARTÍCULO SÉPTIMO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas. El seguimiento de aprovechamiento se realizará tomando como referencia los valores autorizados por cada rodal.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencia, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LIDES LEONARDO LERMA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.505.584 de Buenaventura, mediante su representante legal o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 001009 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019

“POR LA CUAL SE RENUEVA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 000287 DEL 30 DE MARZO DE 2009, A LA SEÑORA MARTHA LILIANA COBO VALENS”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 14 de marzo de 2019, la señora MARTHA LILIANA COBO VALENS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.735 de Buga, propietaria del predio denominado San Sebastián, con matrícula inmobiliaria No. 373-18556, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 227832019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, solicita el otorgamiento de una prórroga de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y agropecuario, predio localizado en la vereda Muñecos, corregimiento El Dorado, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0740 No. 0741 - 000287 del 30 de marzo de 2009, para uso doméstico, pecuario y riego a la señora MARTHA LILIANA COBO VALENS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.735 de Buga, propietaria del predio San Sebastián, con matrícula inmobiliaria No. 373-18556, localizado en la vereda Muñecos, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, con un área de 14 hectáreas, 4.000 M2, aguas provenientes de la quebrada El Negrito, afluente de la quebrada Aguamona, ríos Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 40% del caudal base de distribución determinado en 0.38 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.152 L/S), equivalentes a 393.98 M3/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: El predio "San Sebastián" con matrícula inmobiliaria No. 373-18556, se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, el propietario del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en el presente acto administrativo por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni desarrollar nuevas construcciones, sin previa autorización de sustracción de área que expida el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de dos (2) viviendas, riego de uno punto veintidós (1.22) hectáreas y pecuario de diecisiete (17) bovinos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la utilización de las aguas que fija la Corporación, de las aguas provenientes de la quebrada El Negrito, afluente de la quebrada Aguamona, ríos Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 40% del caudal base de distribución determinado en 0.38 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.152 L/S), equivalentes a 393.98 M3.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 114 No. 18 – 63, Apto 202, Torre C en Santiago de Cali / Celular 318 629 6930 / Correo electrónico: marlicobo@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

13. **Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de uso eficiente y Ahorro de Agua**, que establece la ley 373 de 1997 y reglamentan el decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, para este caso por ser un caudal menor a 40 litros por segundo, de acuerdo a circular 0037 del 27 de junio de 2019 de la CVC, se deberá presentar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, con el contenido establecido en el artículo tercero de la resolución 1257 de 2018, a saber:

Información General

- Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
 - Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente que se haya indicado en el numeral.
 - La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - La Identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
14. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
 15. Derivar únicamente el caudal concesionado de la quebrada El Negrito, sin afectar predios particulares ni comunales con los sistemas de captación, conducción y almacenamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

16. Presentar la información que requieran las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
17. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
18. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
19. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
20. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
21. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
22. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
23. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: En caso de que se requiere la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, podrá exigir el diseño y memoria técnica de la obra de captación, donde se garantice la derivación del porcentaje del caudal concesionado.

PARAGRAFO 4.2: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.3: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARTHA LILIANA COBO VALENS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARTHA LILIANA COBO VALENS que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

PARAGRAFO 8.1: Para el traspaso parcial o total de una concesión, se dará estricta aplicación al **Artículo 2.2.3.2.8.7.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se estableció "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada." (compilación del art. 50, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.2: Para adelantar el trámite de traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación al término o plazo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.8.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión." (compilación del art. 51, Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 8.3: En el trámite del traspaso parcial o total de una concesión, se dará aplicación a lo señalado en el **Artículo 2.2.3.2.8.9.** del Decreto 1076 de 2015 (26 de mayo), en el cual se dispuso "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas." (compilación del art. 52, del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARTHA LILIANA COBO VALENS, o a su

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los siete (7) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de octubre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que, el señor LUIS EFRÉN PÉREZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.548.503 de Yumbo, en calidad de poseedor mediante escrito No. 592432019, presentado en fecha 02/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado El Trapiche, ubicado en la vereda Santa Rosa en el municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Poder Especial por parte de los señores Oscar Jaramillo Pérez, Martha Pérez de Becerra y Roosevelt Pérez Pacheco al señor Luis Efrén Pérez Pacheco.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-353975, del 15 de julio de 2019.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor Luis Efrén Pérez Pacheco.
- Factura de Impuesto Predial Unificado No. 00107544, expedida el 15 de julio de 2019.
- Registros Civiles de Nacimiento de los señores Roosevelt Pérez Pacheco y Luis Efrén Pérez Pacheco.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 20 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano verificó la información presentada, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores LUIS EFRÉN PÉREZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.548.503, MARTHA PÉREZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.626, OSCAR JARAMILLO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.222 y ROOSEVELTH PÉREZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.447.525 en calidad de poseedores mediante escrito No. 592432019, presentado en fecha 02/08/2019, de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado El Trapiche, ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Restrepo, Dpto. del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Oscar Jaramillo Pérez, Martha Pérez de Becerra y Roosevelt Pérez Pacheco y Luis Efrén Pérez Pacheco, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$ 216.702.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Oscar Jaramillo Pérez, Martha Pérez de Becerra y Roosevelt Pérez Pacheco y Luis Efrén Pérez Pacheco.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora LETICIA BUSTAMANTE DE GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.361.235 de Aguadas, Caldas, en calidad de propietaria mediante escrito No. 597332019, presentado en fecha 05/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado La Esperanza, ubicado entre el Km 113 y 114, en el municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-252703, impreso el 27 de julio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Factura de Impuesto Predial Unificado No. 267106, expedida el 31 de julio de 2019.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la señora Leticia Bustamante de Grisales.

Que el 21 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LETICIA BUSTAMANTE DE GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.361.235 de Aguadas, Caldas, en calidad de propietaria mediante escrito No. 597332019, presentado en fecha 05/08/2019, de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, para uso doméstico y de riego en el predio denominado La Esperanza, ubicado entre el Km 113 y 114, en el municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Leticia Bustamante de Grisales, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá guardarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Leticia Bustamante de Grisales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JORGE ELIECER MUÑOZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.685 de Cali, representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – VEREDA LA TIGRA, mediante escrito No. 450742019, presentado en fecha 11/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en la vereda La Tigra, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal, señor Jorge Eliecer Muñoz Ortiz.
- Registro Único Tributario (RUT).
- Censo de Usuarios.
- Resoluciones No. 1185 del 07 de junio de 2019, Resolución No. 0872 del 13 de mayo de 2019 y, Resolución No. 1732 del 12 de junio de 1981.
- Anexo Técnico I Y II.

Que el 12 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-450742019 del 17 de julio de 2019, se solicita al señor Jorge Eliecer Muñoz Ortiz, presentar la información faltante, para continuar con el trámite.

El señor Jorge Eliecer Muñoz Ortiz, presenta la información requerida el día 30 de julio de 2019, mediante radicado No. 580192019, dando apertura al expediente 0761-010-002-071-2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER MUÑOZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.685 de Cali, representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – VEREDA LA TIGRA, mediante escrito No. 450742019, presentado en fecha 11/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado Mi Ranchito, ubicado en la vereda La Tigra, en el municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – VEREDA LA TIGRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Jorge Eliecer Muñoz Ortiz, representante legal de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – VEREDA LA TIGRA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSÉ BENICIO MURCIA ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.050.003 de Dagua, representante legal de la EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL – EL PALMAR con Nit. 900.173.524-4, mediante escrito No. 436722019, presentado en fecha 06/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio sin nombre, ubicado en el Km 34 por la vía al mar, corregimiento del Palmar, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 04 de abril de 2019.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor José Benicio Murcia Enríquez.
- Resolución No. 1547 del 29 de agosto de 2018.
- Resolución 2089 del 15 de diciembre de 2017.
- Anexo Técnico I y II.

Que el 15 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-436722019 del 15 de julio de 2019, se solicita al señor José Benicio Murcia Enríquez, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo; El oficio fue recibido el 19 de julio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSÉ BENICIO MURCIA ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.050.003 de Dagua, en representación legal de la EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL – EL PALMAR con Nit. 900.173.524-4, mediante escrito No. 436722019, presentado en fecha 06/06/2019, de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, para uso doméstico en el predio sin nombre, ubicado en el Km 34 por la vía al mar, corregimiento del Palmar, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL – EL PALMAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor José Benicio Murcia Enríquez, representante legal de EMPRESA COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL – EL PALMAR.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de octubre de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor HÉCTOR FABIO DÍAZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.039 de Cali, en calidad de copropietario mediante escrito No. 557302019, presentado en fecha 21/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio sin nombre, ubicado en la vereda Palermo, en el municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del solicitante, el señor Héctor Fabio Díaz Álvarez.
- Factura de Impuesto Predial Unificado No. 323040 del 04 de febrero de 2019.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-37971, impreso el 08 de mayo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Un (1) mapa.

Que el 02 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales y, mediante requerimiento con oficio No. 0763-557302019 del 09 de agosto de 2019, solicita del señor Héctor Fabio Díaz Álvarez, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Héctor Fabio Díaz Álvarez, presenta la información requerida el día 18 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 720562019 y presentó la siguiente documentación:

- Autorización de los señores Liliana Mendoza Parra, Liliana Vanessa Díaz Mendoza, Héctor Fabio Díaz Mendoza al señor Héctor Fabio Díaz Álvarez.
- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de los señores Liliana Mendoza Parra, Liliana Vanessa Díaz Mendoza, Héctor Fabio Díaz Mendoza.
- Información del Uso de Captación de la quebrada Palermo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HÉCTOR FABIO DÍAZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.039 de Cali, LILIANA VANESSA DÍAZ MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.045.347 de Cali, HÉCTOR FABIO DÍAZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.670 de Bogotá D.C. y LILIANA MENDOZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.839.513 de Cali en calidad de propietarios mediante escrito No. 557302019, presentado en fecha 21/07/2019, del Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio sin nombre, ubicado en la vereda Palermo, en el municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Lilibiana Mendoza Parra, Lilibiana Vanessa Díaz Mendoza, Héctor Fabio Díaz Mendoza y Héctor Fabio Díaz Álvarez, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 867.832.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Lilibiana Mendoza Parra, Lilibiana Vanessa Díaz Mendoza, Héctor Fabio Díaz Mendoza y Héctor Fabio Díaz Álvarez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de octubre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que la señora MARGARITA JAZMÍN ATEHORTUA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.107.070 de Cali, mediante escrito No. 577052019, presentado en fecha 29/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego en el predio denominado La María, ubicado en el corregimiento de Puente Palo, municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante, Margarita Jazmín Atehortua Ríos.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-53530, del 24 de julio de 2019. Factura Impuesto Predial Unificado No. 247623 del 11 de febrero de 2019.

Que el 09 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales y, mediante requerimiento con oficio No. 0761-577052019 del 09 de agosto de 2019, se solicita a la señora Margarita Jazmín Atehortua Ríos, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

La señora Margarita Jazmín Atehortua Ríos, presenta el día 17 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 716892019, con los siguientes documentos:

- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de la señora Diana Carolina Hernández librereros y del señor Juan Sebastián Hernández Librereros

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores MARGARITA JAZMÍN ATEHORTUA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.107.070 de Cali, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.060.039 de Cali y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.188.548 de Cali, mediante escrito No. 577052019, presentado en fecha 29/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego en el predio denominado La María, ubicado en el corregimiento de Puente Palo, municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Diana Carolina Hernández librereros, Margarita Jazmín Atehortua Ríos y Juan Sebastián Hernández Librereros, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Diana Carolina Hernández librereros, Margarita Jazmín Atehortua Ríos y Juan Sebastián Hernández Librereros.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE SEMANA DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 11 DE OCTUBRE DE 2019

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Auto de inicio del 05 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito la señora PATRICIA CORTES RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.006.744, representante legal de la sociedad denominada LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVCC, identificada con el Nit 830.059.605-1, solicita el trámite de Cesión del permiso de Derecho Ambiental de Vertimiento de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, a cargo del Cesionario Agencia Nacional de Infraestructura ANI como entidad pública contratante y del Instituto Nacional de Vías –INVIAS como entidad pública encargada desde el 1 de noviembre de 2018 de la infraestructura vial nacional para el predio del Centro de Control Operacional, PEAJE CIAT TRAMO 4, ubicado en Recta Cali – Palmira, KM 16+300, Calzada izquierda, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 672222019 con fecha de 03/09/2019, la Cesión de Permiso de Vertimiento, con expediente 0722-036-014-015-018, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Auto de inicio del 05 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito la señora PATRICIA CORTES RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.006.744, representante legal de la sociedad denominada LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVCC, identificada con el Nit 830.059.605-1,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicita el trámite de Cesión del permiso de Derecho Ambiental de Vertimiento de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, a cargo del Cesionario Agencia Nacional de Infraestructura ANI como entidad pública contratante y del Instituto Nacional de Vías –INVIAS como entidad pública encargada desde el 1 de noviembre de 2018 de la infraestructura vial nacional para el predio del Centro de Control Operacional, Peaje Rozo Tramo 6 , jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 672262019 con fecha de 03/09/2019, la Cesión de Permiso de Vertimiento, con expediente 0722-036-014-016-018, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente

Auto de inicio del 17 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito la señora PATRICIA CORTES RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.006.744, representante legal de la sociedad denominada LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVVCC, identificada con el Nit 830.059.605-1, solicita el trámite de Cesión de Concesión de Aguas Subterráneas de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, a cargo del Cesionario Agencia Nacional de Infraestructura ANI como entidad pública contratante y del Instituto Nacional de Vías –INVIAS como entidad pública encargada desde el 1 de noviembre de 2018 de la infraestructura vial nacional para el predio denominado PEAJE CIAT, ubicados en el km 16+250 metros –Recta Cali / Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 677612019 con fecha de 05/09/2019, la Cesión de Concesión Aguas Subterráneas, con expediente 0721-010-001-0224-2009, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Auto de inicio del 17 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito la señora PATRICIA CORTES RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.006.744, representante legal de la sociedad denominada LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVVCC, identificada con el Nit 830.059.605-1, solicita el trámite de Cesión de Concesión de Aguas Subterráneas de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, a cargo del Cesionario Agencia Nacional de Infraestructura ANI como entidad pública contratante y del Instituto Nacional de Vías –INVIAS como entidad pública encargada desde el 1 de noviembre de 2018 de la infraestructura vial nacional para el predio denominado CENTRO DE CONTROL OPERACIONAL-CCO, ubicado en el km 14 recta Cali - Palmira, entrada al Ciat, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 677542019 con fecha de 05/09/2019, la Cesión de Concesión Aguas Subterráneas, con expediente 0721-010-001-0225-2009, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Auto de inicio del 17 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito la señora PATRICIA CORTES RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.006.744, representante legal de la sociedad denominada LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVVCC, identificada con el Nit 830.059.605-1, solicita el trámite de Cesión de Concesión de Aguas Subterráneas de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, a cargo del Cesionario Agencia Nacional de Infraestructura ANI como entidad pública contratante y del Instituto Nacional de Vías –INVIAS como entidad pública encargada desde el 1 de noviembre de 2018 de la infraestructura vial nacional para el predio denominado PEAJE ESTAMBUL, ubicado en el km 5+000 metros –Recta Cali / Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 677652019 con fecha de 05/09/2019, la Cesión de Concesión Aguas Subterráneas, con expediente 0721-010-001-0223-2009, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Auto de inicio del 25 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito el señor ANDRES FERNANDO OSORIO OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía número 80.060.354, Subsecretario de Infraestructura y Valorización, en calidad de Autorizado del señor JAIRO ORTEGA SAMBONI, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.270.129, Alcalde municipal del municipio de Palmira, Valle del Cauca, con Nit 891.380.007-3, con domicilio en la calle 30 # 29-84, edificio CAM, del municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito No. 564912019 presentado en fecha 23/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para desarrollo de construcción de Box coulvert, estructura de concreto reforzado tipo cajón con sección hidráulica libre, bajo el contrato número 768 de 2017 Consorcio Área Urbana de Palmira tramo 6 carrera 1 y tramo 16 carrera 44 del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca

Auto de inicio del 25 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito el señor ANDRES FERNANDO OSORIO OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía número 80.060.354, Subsecretario de Infraestructura y Valorización, en calidad de Autorizado del señor JAIRO ORTEGA SAMBONI, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.270.129, Alcalde municipal del municipio de Palmira, Valle del Cauca, con Nit 891.380.007-3, y domicilio en la calle 30 # 29-84, edificio CAM, del municipio de Palmira, Valle del Cauca, mediante escrito No. 545912019 presentado en fecha 16/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para la construcción pavimento calle 47 entre CDAP y carrera 47 del municipio de Palmira, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-138657 y 378-68417, ubicado en la calle 47 con carrearas 48 y 49 lote # 4, bajo el contrato de obra N° 1562-2018, realizado por TECNODUCTOS S.A.S. identificado con el Nit 900.032.108, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS TABARES URBANO identificado con cedula de ciudadanía número 16.274.886.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora **BERTHA WATANABE DE BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.131.912 expedida en Palmira, con domicilio en la Carrera 3 # 17 Oeste – 01, Apartamento 702, Edificio Solevante, del Municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de Representante Legal Principal de la Sociedad denominada **INVERSIONES AGRÍCOLAS DOÑA VALLUNA S.A.S.**, identificados con el NIT.900.979.387-1, Propietarios del predio denominado “**HACIENDA CEIBA VERDE**”, donde funciona el **Trapiche Agropanela El Carmelo**, ubicado en el Km 11, de la Vía Cali – Candelaria, Callejón Ceiba Verde, del Corregimiento de El Carmelo, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Julio 22 de 2019, con Radicado de CVC No.566912019, de fecha Julio 24 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo**, en beneficio del citado predio, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378–132110, los cuales tienen como actividad Industrial principal todas las actividades que corresponden al cultivo de la Caña de Azúcar, otros cultivos y la elaboración de Panela, Aguas que serán utilizadas en Uso Doméstico, para el Lavado de Baterías sanitarias, de diez (10) personas permanentes y sesenta (60) transitorias, en un área aproximada de 11.000 metros cuadrados, que corresponden al Trapiche.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Autorización escrita y firmada por la señora **Bertha Watanabe de Bolaños**, de fecha Julio 22 de 2019, para que el Representante Legal de el Trapiche Agropanela El Carmelo, tramite ante la CVC la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.

Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo** y la Tabla de Discriminación de Valores, para determinar el costo del Proyecto, Obra

Auto de inicio del 25 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.693.202, y ALDEMAR GOMEZ VIDAL identificado con cedula número 6.296.099, con domicilio en el corregimiento de Toche, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 515602019 con fecha de 05/07/2019, solicitud de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado EL CABUYAL, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 378-171510, ubicada en el corregimiento de Toche, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca

Auto de inicio del 02 de septiembre de 2019, del derecho ambiental que solicito el señor VICTOR HUGO GORDILLO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía número 16.695.192, autorizado del señor VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 16.593.405 representante legal de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A, identificada con número Nit 900.087.414-4, con domicilio en la Calle 35 Norte #6° bis -100, centro empresarial Santa Mónica de Cali, Valle del Cauca, mediante escrito No. 541552019 presentado en fecha 15/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado LA AVELINA LOTE B, identificado con matrícula inmobiliaria 378-145268, ubicado en el km 30 vía Cali – Florida, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca. para la Tala y Poda de 26 árboles.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Que el señor ISIDRO ARTUNDUAGA GUARÍN, identificado con cedula de ciudadanía número 6.291.194 expedida en Dagua (Valle), presento mediante escrito solicitud para obtener el permiso para la quema de material vegetal para la elaboración de carbón, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actividad que se pretende desarrollar en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No 378 - 159953, ubicado en el Corregimiento de La Torre, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

19. Solicitud para obtener el permiso para la quema de material vegetal para la elaboración de carbón.
20. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Isidoro Artunduaga Guarín.
21. Copia contrato de arrendamiento entre el señor Julio Escobar Potes y el señor Artunduaga Guarín.
22. Copia de certificado de tradición N° 378-159953 de la oficina de registros públicos de la ciudad de Palmira valle.
23. Copia salvoconductos Nos 191110087949,191110087950,191110087951, 191110087952, 191110087953, 191110087954, 191110087955, 191110087956, 191110087957, 191110087958, 191110087959, 191110087960, 191110087961, 191110087962, 191110087963, 191110087964, 191110087965, 191110087966, 191110087967, 191110087968.
24. Autorización del propietario del predio para que el señor Isidro Artunduaga Guarín, realice actividades de quema de material vegetal para la producción de carbón.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud; el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR. El procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ISIDRO ARTUNDUAGA GUARÍN, identificado con cedula de ciudadanía número 6.291.194 expedida en Dagua (Valle), para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales de conformidad con la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, actividad a desarrollar en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 378 - 159953, ubicado en el Corregimiento de La Torre, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Remitir el expediente a la Coordinación de la UGC Amaime, para que se evalúe técnicamente la solicitud presentada.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente Auto al señor ISIDORO ARTUNDUAGA GUARÍN.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Byron Delgado Chamorro – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese en: Radicado No 64642019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora AMANDA MEJÍA VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía número 66.972.448 expedida en Cali (Valle), obrando en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN FLY, NIT 900.471.489 - 2, presento mediante escrito solicitud para obtener el permiso para la quema de material vegetal para la elaboración de carbón, a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actividad que se pretende desarrollar en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 378 - 56343, ubicado en la Vereda Piles, Corregimiento de La Dolores, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud para obtener el permiso para la quema de material vegetal para la elaboración de carbón.
2. Documento escrito "actividad comercial de obtención y movilización d carbón vegetal".
3. Copia contrato de arrendamiento entre el señor Marino Salazar y la Asociación FLY.
4. Copia de la cámara de comercio de la Asociación.
5. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de la Asociación.
6. Copia de certificado de tradición N° 378-56343 de la oficina de registros públicos de la ciudad de Palmira valle.
7. Autorización del propietario del predio para que la Fundación Fly realice actividades de quema de material vegetal para la producción de carbón.

Que se considera necesario incorporar como prueba de oficio el documento con Radicado No. 637412019 de 22 de agosto de 2019, en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud; el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la representante legal de la FUNDACIÓN FLY, persona jurídica identificada con NIT 900.471.489 - 2, para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales de conformidad con la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, actividad a desarrollar en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No 378 - 56343, ubicado en la Vereda Piles, Corregimiento de La Dolores, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Incorpórese al expediente y téngase como prueba dentro del presente trámite el documento con Radicado Interno No. 637412019 de 22 de agosto de 2019, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Remitir el expediente a la Coordinación de la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado, para que se evalúe técnicamente la solicitud presentada.

QUINTO. Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente Auto la ASOCIACIÓN FLY.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Byron Delgado Chamorro – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Archívese en: Radicado No 480382019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Que el señor NESTOR CORTES CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.01.240, en calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit 805.023.628-4 con domicilio en la calle 52 N° 1B-140 local 207 del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el cual presento mediante escrito No. 541812019 con fecha de 15/09/2019, solicitud de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado GRANJA EL OASIS, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 378-25419, ubicada en el corregimiento El Líbano, jurisdicción del municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad
- Solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor NESTOR CORTES CARDONA
- Copia de certificado de uso de suelo de la secretaria de planeación del municipio de Florida
- Copia del certificado de tradición del predio
- Copia de existencia y representación legal de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A
- Caracterización de aguas superficiales
- Copia de certificado de análisis ambiental
- Copia de la resolución 3171 de 27 de diciembre 2018.
- Respuesta del requerimiento con número de radicado 652892019.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor NESTOR CORTES CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.01.240, en calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit 805.023.628-4, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado GRANJA EL OASIS, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 378-25419, ubicada en el corregimiento El Líbano, jurisdicción del municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit 805.023.628-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$433.858.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Secretaría de Gobierno del municipio de Florida (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto al señor NESTOR CORTES CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.01.240, en calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit 805.023.628-4

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Otero Romero – Abogado Contratista

Revisó: Doris Gallego N. – Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0721-010-002-165-2019

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor **RODRIGO MARÍN BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.731.430 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 4 # 99-17 Oficina 306, Edificio Marchant, del Municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de Autorizado por el señor **Jesús Ovidio Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.615.346 expedida en Cali, en calidad de Propietario Tenedor del predio donde funciona el **COLEGIO TÉCNICO ALMIRANTE COLÓN**, ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Vía a Roza, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Banco Bilbao Viscaya, Arrendatario Colombia S.A., mediante escrito de fecha Mayo 29 de 2019, con Radicado de CVC No.418652019, de fecha Mayo 29 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Subterráneas – **Pozo No.Vp-634**, en beneficio del citado predio, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378–81906, los cuales tienen como actividad principal la Educación, Aguas que serán utilizadas en Uso Doméstico, para el Lavado de Baterías sanitarias, de dos (2) personas permanentes y seiscientos (600) transitorias Estudiantes, en un área aproximada de 400 metros cuadrados, .

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Escrito firmado por el Autorizado, señor **Rodrigo Marín Bonilla**, de fecha Mayo 29 de 2019, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo** de fecha Mayo 28 de 2019 y la Tabla de Discriminación de Valores, para determinar el costo del Proyecto, Obra o Actividad.

PERMISOS:

Resolución 0100 No. 0720 – 0561 del 11 de julio de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PRESENTADO POR POLLOS BUCANERO” identificado con NIT No. 800.197.463, correspondiente a las actividades productivas que se adelantan en la planta de beneficio propiedad de la Sociedad, localizada en el corregimiento de Villa Gorgona jurisdicción del Municipio de Candelaria.

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000961 DE 2019
(11 Octubre 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp – 936 - SOC. AGROPECUARIA
KIHA S.A.S. - PREDIO HACIENDA KIHA - LOTE # 3 “

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **KUMIKO BIBIANA HASHIMOTO DE KIKUTAKE**, identificada con la cédula de Extranjería No.92.064 expedida en Bogotá, con domicilio en la Carrera 27 #29-44 Oficina 211, del Municipio de Palmira, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad denominada **AGROPECUARIA KIHA S.A.S.**, identificados con el NIT.891.303.096-0, Propietarios del predio denominado “**HACIENDA KIHA – LOTE # 3**”, ubicado en el Corregimiento de El Bolo – Alizal, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Julio 18 de 2019, con Radicado de CVC No.562432019 de fecha Julio 23 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-936**, utilizada en beneficio del citado predio, para Uso Agrícola, en el Riego de 74.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por la Gerente, señora **Kumiko Bibiana Hashimoto Kikutake**, de fecha Julio 18 de 2019, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.
- Autorización escrita y firmada por la Gerente de la Sociedad Propietaria del predio, para que el señor Manuel Fernández Sandoval, realice todo el trámite ante la CVC.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000960 DE 2019
(11 Octubre 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 143 - DORRONSORO BORRERO
& CIA S.C.A. - PREDIO HACIENDA LA DIANA “

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 2202 de Diciembre 22 de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **Henry Hincapié Cobo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.690.810 expedida en Yotoco, en calidad de Autorizado por el señor **HERNÁN DORRONSORO RAFFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.43.086.511 expedida en Cali, Representante Legal de la Sociedad denominada **DORRONSORO BORRERO & CIA S.C.A.**, identificados con el NIT.805.028.509-9, Propietarios del predio denominado “**HACIENDA LA DIANA**”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-149400, ubicado en la Vereda El Arenal, del Corregimiento de El Arenal, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, con domicilio en la Avenida 4ª Oeste # 4 – 43, Apto 1201, Edificio Torre Loma, del Municipio de Cali, mediante escrito de fecha Junio 14 de 2019, con Radicado de CVC No.469852019 de fecha Junio 18 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo No.Vcn - 143**, con una profundidad de 52 metros, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agropecuario, Riego de Pastos, en un área aproximada de 12.5 Hás, localizado en las siguientes Coordenadas : 3° 30' 38.44" - 76° 21' 50.27".

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Autorización escrita y firmada por el señor **Hernán Dorronsoro Raffo**, de fecha Junio 12 de 2019, donde Autoriza al señor **Henry Hincapié Cobo**, para realizar ante la CVC el trámite de una Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo No.Vcn – 143**.
- Solicitud escrita y firmada y Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterránea – **Pozo No.Vcn - 143** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000958 DE 2019
(10 Octubre 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POZO - SOC.
AGRICOLA PALMA REAL S.A.S.
PREDIO OLIVO SAUCEDO 2 “**

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **NEREYDA SAUCEDO RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.143.540 expedida en Palmira, con domicilio en la Calle 6, con Carrera 6 #4 - 350, Callejón Medina, del Corregimiento de Palmaseca, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **AGRICOLA PALMA REAL S.A.S.**, identificados con el NIT. 900.524.442 - 6, Propietarios del predio denominado “**OLIVO SAUCEDO 2 “**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 158184, por medio de escrito de fecha Octubre 02 de 2018, con Radicado de CVC No. 721752018, de fecha Octubre 02 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo**, destinada en Uso Agrícola, en Riego de 4.0 Hás cultivadas con Caña de Azúcar.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y firmada por la señora Nereyda Saucedo Ruíz, Representante Legal de la Sociedad denominada **Agrícola Palma Real S.A.S.**, de fecha Octubre 02 de 2018, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo.
- Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

SANCIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00944
(9 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de agosto de 2019 se realizó visita a las «instalaciones de la empresa Textiles del Pacífico S.A.S.», identificada con NIT «900763977-9», ubicadas en el «Corregimiento Caucaseco» del Municipio de Palmira, por parte del funcionario Javier Rojas Moreno, con el objetivo de «verificar las condiciones ambientales de funcionamiento de la empresa en atención a la identificación de vertimientos líquidos en el cauce del río Cauca».

En el informe se dejó consignado lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la fecha y hora se realizó visita a las instalaciones de la empresa Textiles del Pacifico S.A.S con el propósito de constatar sobre el terreno las condiciones ambientales de funcionamiento de la misma

Información General:

La visita fue atendida por el señor Wilson Puentes teléfono: 3104580833, quien se identifica como Ingeniero de planta de la empresa.

La actividad comercial corresponde a la tejeduría de productos textiles.

La empresa cuenta con 45 trabajadores en jornada laboral de 24 horas de lunes a jueves y en ocasiones viernes dependiendo de la demanda.

Manejo de residuos:

- Los residuos orgánicos comunes son entregados a la empresa prestadora del servicio Ciudad Limpia.
- Se generan canecas plásticas donde proviene materia prima para el proceso, estas canecas son retiradas por los proveedores (Gama color, y por químicos). Cuenta con los registros del proveedor.
- Las tirillas de tela generadas como residuos, son vendidas a diferentes clientes para la fabricación de trapeadores.
- El usuario informa que generan lodos en el proceso de tratamiento de las aguas residuales los cuales son entregados a la empresa de recolección del aseo.
- Cuenta con un proceso de calderas y sus residuos generados en el proceso de combustión del carbón mineral (carbonilla, Cenizas), son dispuestos en un lote de terreno en el mismo predio a cielo abierto, ocasionalmente son regalados a personas que lo requieren para el mejoramiento de vías, generando en promedio diez y seis (16) metros cúbicos mensuales del residuo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aguas residuales:

Para el manejo de las aguas residuales domésticas se cuenta con un tanque séptico con campo de infiltración, según lo manifestado por la persona que atendió la visita, no fue posible corroborar la información, ya que no se pudo ubicar en campo.

Para las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso productivo, se cuenta con una planta de tratamiento el cual se describe a continuación:

En una primera etapa el afluente entra por un canal o desarenador, en el cual hay una rejilla para retener sólidos gruesos y arenas, luego es enviada a un tanque de homogenización que de acuerdo a información del usuario se utiliza para igualar caudales. El flujo pasa por un tubo floculador donde se le adicionan químicos y luego a la celda de flotación que cuenta con un sistema Venturi el cual inyecta aire para que los sólidos suspendidos aglomerados vayan a la superficie. Los lodos producidos en este proceso se retiran con un desnatador y son enviados a un concentrador de lodos. El flujo pasa por un filtro de antracita para retirar los sólidos que no fueron removidos en la celda de flotación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los lodos generados en el proceso son deshidratados en un filtro prensa para su disposición final, y no se evidencia almacenamiento. El agua tratada es vertida al cauce del río Cauca, no se cuenta con caracterización del efluente.

La Planta de Tratamiento de Agua Residuales no Domesticas lleva funcionando ocho (8) meses de acuerdo a la información entregada por la persona que atendió la visita.

No cuenta con permiso de vertimiento líquido.

El predio cuenta con un pozo profundo identificado con el código Vp – 428 el cual no se encuentra en uso, se ha construido un pozo nuevo ubicado en las coordenadas N: 3°29'19,93" y W: 76°28'56,03", para la construcción de este pozo no se contó con el respectivo concepto de perforación.

Emisiones Atmosféricas

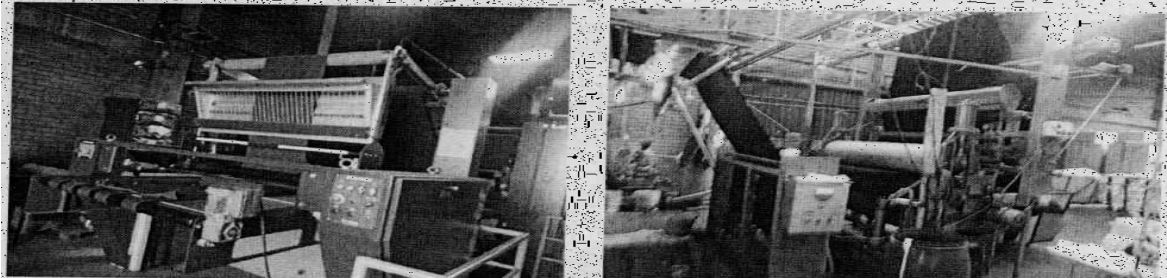
La empresa cuenta con dos calderas, una de cuatrocientos (400) Hp y otra de doscientos (200) Hp. Se utiliza como combustible para la producción de calor, carbón mineral con un consumo de cien (100) toneladas al mes, contando con un equipo variador de velocidad de tiro inducido.

De acuerdo con el indicador de consumo descrito en la resolución 619 de 1997 del MAVDT, no requiere tramitar el permiso de emisiones ante la autoridad ambiental, pero la misma resolución requiere que se deben realizar mediciones.

Se observó que los no se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para realizar las caracterizaciones isocinéticas de las fuentes de emisión de la empresa.

La DAR Sur Oriente no ha recibido información técnica referente a las mediciones de la fuente que corresponde a la empresa Textiles del Pacifico S.A.S.

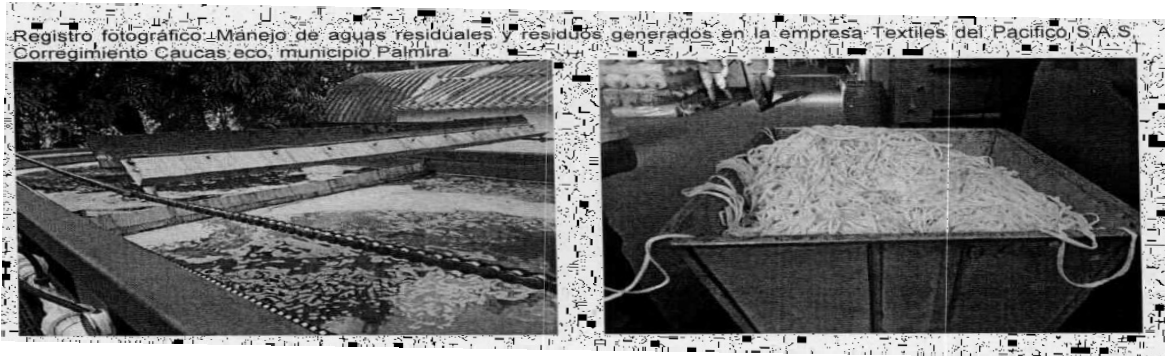
Registro fotográfico: instalaciones y maquinaria empresa Textiles del Pacifico S.A.S. Corregimiento Cauca, eco municipio Palmira



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. OBJECIONES:

No se presentaron durante la visita

8. CONCLUSIONES:

- La empresa Textiles del pacifico S.A. S., con Nit: 900763977- 9, representada legalmente por la señora Yuliana Orozco Sánchez, **ESTÁ** realizando vertimientos líquidos no domésticos al cauce del río Cauca sin contar con el permiso respectivo.
- La empresa Textiles del pacifico S.A. S., con Nit: 900763977- 9, representada legalmente por la señora Yuliana Orozco Sánchez **NO** ha presentado las mediciones isocinéticas de las fuentes de emisión existentes en la empresa.
- La empresa Textiles del pacifico S.A. S., con Nit: 900763977- 9, representada legalmente por la señora Yuliana Orozco Sánchez **ESTÁ** realizando captación de agua del pozo profundo ubicado en las coordenadas N: 3°29'19.93" y W: 76°28'56.03" sin contar con la respectiva concesión de aguas.
- La empresa Textiles del pacifico S.A. S., con Nit: 900763977- 9, representada legalmente por la señora Yuliana Orozco Sánchez **NO** presenta los soportes de disposición final de los residuos generados en la PTAR y en las calderas.
- La empresa Textiles del pacifico S.A. S., con Nit: 900763977- 9, representada legalmente por la señora Yuliana Orozco Sánchez **DEBE** contar con los certificados de la procedencia legal del combustible (carbón mineral), situación que no se pudo corroborar ya que el usuario no presente los respectivos soportes.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

5:00 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JAVIER ROJAS MORENO

Que a través de Memorando 0721-679222019 de 5 de septiembre de 2019, suscrito por el funcionario Harold Diego Delgado Micolta, se da traslado del referido informe de visita, el día 6 de septiembre de 2019 con la finalidad de que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

imponga una medida preventiva de suspensión de la actividad de aprovechamiento de aguas subterráneas y descarga de vertimientos.

CONSIDERACIONES

1. Respeto de la procedencia de imponer una medida preventiva.

En primer lugar, frente a los hechos consignados en el informe de visita, llama la atención de que a pesar de que se narran situaciones que permiten inferir la ocurrencia de supuestos configurativos de flagrancia, la medida preventiva de suspensión de la actividad no fue impuesta por parte del funcionario que realizó la visita.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, señalan:

«ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.»

«ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.»

»Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

»PARAGRAFO 1. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)»

En atención a los hechos consignados en el informe de visita de 23 de agosto de 2019, se estima que en virtud del principio de prevención se deberá imponer una medida preventiva de suspensión de la actividad generadora de vertimientos por uso industrial, por cuanto revisados los aplicativos de la Corporación no se advierte que la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., cuente con permiso de vertimientos.

Se aclara que la medida preventiva de suspensión de la actividad no se hará extensiva a los vertimientos generados por uso doméstico, por cuanto tal como se ha dejado consignado en el informe de visita, el funcionario no pudo mediante inspección ocular verificar que se estuviesen produciendo descargas de vertimientos por uso doméstico, refiriendo en el informe tan solo lo que le informó sobre este punto la persona que atendió la visita.

Así mismo, se estima procedente imponer la medida preventiva de suspensión de la actividad respecto del aprovechamiento de las aguas subterráneas del pozo ubicado en las coordenadas N: 3° 29' 19,93" W 76° 28' 56,03", por cuanto revisados los aplicativos de la Corporación no se advierte el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas a la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., para el uso de las aguas provenientes del pozo.

Las medida preventiva de suspensión de la actividad no se levantará hasta que la empresa TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con NIT. 900.763.977-9, o quien se anuncie como responsable de la actividad desarrollada en el lugar objeto de la visita de que trata el informe de 23 de agosto de 2019

Así mismo se comisionará para la ejecución de la medida preventiva impuesta a la Policía Nacional, al efecto se dispondrá la comunicación del presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. De igual manera, en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, se comunicará al comisionado que deberá rendir informes trimestrales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

2. Respeto de la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

»**PARAGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla».

De los hechos consignados en el informe de visita se vislumbra la ocurrencia de diversas infracciones ambientales, por lo cual se considera que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad TEXTILES DE EL PACIFICO S.A.S., identificada con NIT. 900.763.977-9, fundamentalmente porque el funcionario que atendió la visita dejó consignado en el informe, que para el momento de la visita se estaban efectuando vertimientos por uso industrial sin contar con permiso de vertimientos, se había perforado un pozo para el cual no se contaba con concepto técnico de perforación expedido por esta Autoridad Ambiental, indicándose finalmente que se estaba aprovechando el agua de dicho pozo sin contar con concesión de aguas subterráneas.

Por otro lado, se advierte que con respecto a las instalaciones industriales de TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., en el acápite de «Emisiones Atmosféricas» del informe se indica que, «se observó que los no se cuenta con las condiciones técnicas adecuadas para realizar las caracterizaciones isocinéticas de las fuentes de emisión de la empresa». Sin embargo, no se señalan explícitamente las causas o motivos por los cuales se consideró que las referidas instalaciones de la empresa de TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., no contaban con las «condiciones técnicas adecuadas» para la realización de las «caracterizaciones isocinéticas».

Sobre el particular los artículos 69 y 71 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008 del MAVDT, señalan:

«**ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables».

«**ARTÍCULO 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la agencia de protección ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995». (Subrayas por fuera del texto)

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.10.6 del Decreto 1076 de 2015, señala:

«**ARTÍCULO 2.2.5.1.10.6. Verificación del cumplimiento de normas de emisión en procesos industriales.** Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

»a) **Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o dueto de salida:** Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un dueto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;

»b) **Balance de masas:** Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un dueto o chimenea de descama; y

»c) **Factores emisión:** Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales».

Así las cosas, no existe precisión ni certeza en el informe de visita acerca de los componentes enunciados en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008 del MAVDT, que a juicio del Técnico que realizó la visita, no se encuentran establecidos en la infraestructura de las instalaciones de la empresa de TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., partes o componentes cuya ausencia dieron lugar a concluir que las instalaciones no cuentan con las «condiciones técnicas adecuadas» para efectuar mediciones directas o «caracterizaciones isocinéticas». En una palabra, no se señala si las calderas o equipos de combustión externa no contaban con chimenea, sistema de extracción localizada, plataforma y puertos de muestreo, o bien estaban desprovistas de alguno de ellos. En consecuencia, se estima que no existe el mérito suficiente para formular un cargo por tal tópico, en vista de la falta de claridad respecto de los supuestos de hecho que dan origen a la presunta violación normativa constitutiva de infracción ambiental en este aspecto.

No obstante lo anterior, en los términos de lo señalado en los Artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la referida sociedad, presunta infractora de la normatividad ambiental, por otras conductas, en tanto que es claro que nos encontramos ante un supuesto de flagrancia conforme se evidencia con lo consignado en el informe, especialmente en el acápite de «CONCLUSIONES», en tanto que se asevera la existencia de actualidad respecto de la descarga de vertimientos y aprovechamiento de las aguas subterráneas. De igual manera, se estima procedente la formulación de cargos en atención a que existen elementos para dar continuidad a la investigación.

Las disposiciones en comento en lo pertinente señalan:

«**ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

«**ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado».

En consecuencia, se formularan en contra de la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., a título de riesgo por presuntos incumplimientos normativos, los siguientes:

PRIMER CARGO. Efectuar descargas de vertimientos por uso industrial, provenientes de la actividad industrial de tejeduría de textiles y las demás señaladas en el objeto social de la sociedad, desarrolladas en la empresa ubicada en el Callejón de Las Tortugas Kilometro 0 – 372 del Corregimiento Caucaseco del Municipio de Palmira, sin contar con permiso de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vertimientos para la fecha de 23 de agosto de 2019, incurriendo en violación del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO CARGO. Por efectuar la perforación de un pozo en las coordenadas geográficas 3° 29' 19,93"N 76° 28' 56,03"O, sin contar con «concepto técnico para la construcción de pozos», expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, incurriendo en violación de los Artículos 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo C.D. No. 042 de 9 de julio de 2010.

TERCER CARGO. Aprovechar las aguas subterráneas provenientes del pozo ubicado en las coordenadas geográficas 3° 29' 19,93"N 76° 28' 56,03"O, para usarlas en la actividad industrial de tejeduría de textiles y las demás señaladas en el objeto social de la sociedad, desarrolladas en la empresa ubicada en el Callejón de Las Tortugas Kilometro 0 – 372 del Corregimiento Caucaseco del Municipio de Palmira, sin contar con concesión de aguas subterráneas para la fecha de 23 de agosto de 2019, incurriendo en violación del Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

Las normas que se estiman violadas señalan:

DECRETO 1076 DE 2015:

«**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos».

«**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia».

ACUERDO 042 DE 9 DE JULIO DE 2010 – CVC:

ARTICULO 12°. Exoneración del permiso de exploración. Cuando el pozo u obra para el aprovechamiento del agua subterránea se encuentra dentro de un área ya conocida por la CVC, no es necesario tramitar el permiso de exploración, en este caso el interesado deberá solicitar a la CVC el concepto técnico para la construcción del pozo. D 1541/78. Art. 146 y 158. Ver Anexo No 2. Plano de las áreas conocidas para el aprovechamiento del agua subterránea.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CAPITULO II

CONCEPTO TECNICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS.

ARTICULO 13°. Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características requieren la autorización de la CVC. D 1541/78. Art. 146.

ARTICULO 14°. **Concepto técnico para la construcción de pozos.** En las áreas donde la CVC haya realizado estudios hidrogeológicos y exista información suficiente para localizar y definir las especificaciones técnicas de los pozos, la CVC a solicitud del interesado emitirá el concepto técnico para la construcción del pozo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concepto técnico para la construcción de pozos emitido por la CVC, reemplaza el estudio de exploración a que hace referencia el Artículo 1° de este Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el plano de áreas conocidas para el aprovechamiento del agua subterránea, Anexo No 2, la CVC detalla la zona donde tiene información para emitir los conceptos técnicos para la de perforación de pozos y no se requieren estudios de exploración.

ARTICULO 15°. **Solicitud del concepto técnico para la construcción de pozos.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen solicitar a la CVC el concepto técnico para la construcción de pozos deberán tramitar el formato "Solicitud de concepto técnico para la perforación de pozos", Anexo No 3, adjuntando la siguiente documentación:

Por otro lado, frente a las conclusiones indicadas en el informe con relación a que no se acreditó la legal procedencia del carbón mineral usado en la actividad como combustible, se advierte que tal hecho no es constitutivo de infracción ambiental, por cuanto tal incumplimiento no comporta la violación de una norma de carácter ambiental, en vista de que el conocimiento y competencia de tales irregularidades corresponde a la Agencia Nacional de Minería.

Seguidamente, acorde a lo señalado en el informe, respecto de que la sociedad no presenta «los soportes de disposición final de los residuos generados en la PTAR y en las calderas», se advierte que tal conducta es atípica y en cualquier caso no corresponde al incumplimiento de una norma de carácter ambiental, toda vez que en otro aparte del informe, claramente se señala que «el usuario informa que generan lodos en el proceso de tratamiento de las aguas residuales los cuales son entregados a la empresa de recolección de aseo», por lo cual no se advierte que los lodos se dispusieran en sitios prohibidos.

El Artículo 2.2.3.3.4.4 Numeral 3° del Decreto 1076 de 2015, indica:

«**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades: (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

»3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos».

A su vez, el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el que se compendian normas en materia del servicio público de aseo, señala que no podrá permitirse el ingreso de lodos contaminados (o con características de peligrosidad) a los sitios de disposición final, pero tal prohibición se encuentra prescrita para «la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final», es decir, no para los usuarios. Valga anotar en cualquier caso que se considera que la infracción de las normas del Decreto 1077 de 2015 en materia del servicio público de aseo, no resultan competencia de esta Autoridad Ambiental, por cuanto tales disposiciones no tienen el carácter de normas ambientales, sino que la competencia corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención a lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo establecido en el Decreto 990 de 2002 del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, frente a la presunta no exhibición o no realización de las caracterizaciones del efluente de la PTAR existente en el establecimiento, se advierte que si tal como se indica en el informe, la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S. no cuenta con permiso de vertimientos, y atendiendo de que en el mismo no se indicó si la actividad generadora se encontraba conectada al alcantarillado público, no existe norma alguna que obligara a la sociedad a realizar las caracterizaciones del efluente, por cuanto tal obligación se hace parte de la exigencias del permiso de vertimientos (véase artículos 2.2.3.3.5.2. y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015). Tal obligación de presentar las caracterizaciones del efluente también se encuentra legalmente prevista para las actividades generadoras de vertimientos que realizan sus descargas en el alcantarillado público, pero conforme a lo indicado en el informe, se señala que la sociedad realiza las descargas de los vertimientos al Río Cauca.

Sobre el particular, el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, señala:

«ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

»PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo».

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estima necesario, pertinente y conducentes ordenar de oficio las siguientes pruebas:

Documentales: Ordenar y tener como pruebas documentales las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Informe de visita de 23 de agosto de 2019, suscrito por Javier Rojas Moreno.
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con NIT. 900.763.977-9.
3. Consúltense el RUES y en caso de existir matrículas de mercantiles de establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., ubicada en la dirección objeto de la visita, incorpórense también como prueba documental al expediente.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de las siguientes desarrolladas en el establecimiento ubicado en el Callejón de Las Tortugas Kilometro 0 – 372 del Corregimiento Caucaseco del Municipio de Palmira, presuntamente desarrolladas por parte de TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con NIT. 900.763.977-9, o cualquier otra persona que se anuncie como responsable de la actividad, así:

PRIMERA ACTIVIDAD: Suspensión de la actividad generadora de vertimientos por uso industrial que provengan de la actividad industrial que se desarrolle en el sitio.

SEGUNDA ACTIVIDAD: Suspensión de la actividad de aprovechamiento o uso de las aguas subterráneas del pozo ubicado en las coordenadas geográficas 3° 29' 19,93"N 76° 28' 56,03"O.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de la actividad no se levantará hasta que la empresa TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con NIT. 900.763.977-9, o quien se anuncie como responsable de la actividad desarrollada en el lugar objeto de la visita, de que trata el informe de 23 de agosto de 2019, demuestren el otorgamiento del permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, respectivamente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se advierte que la medida preventiva adoptada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es una circunstancia agravante en materia ambiental. La medida no tiene el carácter de sanción, por lo cual no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

PARAGRAFO TERCERO: La medida preventiva adoptada se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se tenga conocimiento que desaparecieron las causas que la motivaron. Las visitas de verificación y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva se realizarán por parte del funcionario o funcionarios designados por la Coordinación de la UGC correspondiente.

PARAGRAFO CUARTO: Comisionar para la ejecución de la medida preventiva adoptada en este artículo a la Policía Nacional, al efecto comuníquese el presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. En virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, el comisionado deberá rendir informe a la mayor brevedad una vez efectuada la ejecución de la medida preventiva, así como trimestralmente deberá presentar informes acerca del estado de ejecución de la medida preventiva para efectos de verificar su cumplimiento. Librese el oficio comunicando esta determinación.

PARAGRAFO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., identificado con NIT. 900.763.977-9, por el medio más expedito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con NIT. 900.763.977-9, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Formular en contra de la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., identificada con NIT. 900.763.977-9, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO. Efectuar descargas de vertimientos por uso industrial, provenientes de la actividad industrial de tejeduría de textiles y las demás señaladas en el objeto social de la sociedad, desarrolladas en la empresa ubicada en el Callejón de Las Tortugas Kilometro 0 – 372 del Corregimiento Cauceseco del Municipio de Palmira, sin contar con permiso de vertimientos para la fecha de 23 de agosto de 2019, incurriendo en violación del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO CARGO. Por efectuar la perforación de un pozo en las coordenadas geográficas 3° 29' 19,93"N 76° 28' 56,03"O, sin contar con «concepto técnico para la construcción de pozos», expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, incurriendo en violación de los Artículos 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo C.D. No. 042 de 9 de julio de 2010.

TERCER CARGO. Aprovechar las aguas subterráneas provenientes del pozo ubicado en las coordenadas geográficas 3° 29' 19,93"N 76° 28' 56,03"O, para usarlas en la actividad industrial de tejeduría de textiles y las demás señaladas en el objeto social de la sociedad, desarrolladas en la empresa ubicada en el Callejón de Las Tortugas Kilometro 0 – 372 del Corregimiento Cauceseco del Municipio de Palmira, sin contar con concesión de aguas subterráneas para la fecha de 23 de agosto de 2019, incurriendo en violación del Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a la sociedad TEXTILES DEL PACIFICO S.A.S., el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente acto administrativo, para que presente por escrito ante esta Autoridad Ambiental sus descargos, por sí misma o por conducto de apoderado, a efectos de ejercitar su defensa, solicitar, aportar y/o controvertir las pruebas obrantes en el expediente, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental
F.P. 09-09-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-008-039-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00945
(9 de octubre de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INDIGACIÓN PRELIMINAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de septiembre de 2019 se realizó visita al «Predio La Cruz», ubicado en el Corregimiento Cabuyal del Municipio de Candelaria, por parte del funcionario Javier Rojas Moreno, con el objetivo de «atender queja (vía telefónica) por quema de material vegetal para la producción de carbón».

En el informe se dejó consignado en lo pertinente lo siguiente:

En atención a queja presentada vía telefónica relacionada con la quema de material vegetal para la producción de carbón, se realizó visita de seguimiento y control a un lote de terreno ubicado en el corregimiento El Cabuyal, municipio Candelaria encontrándose lo siguiente:

El lote de terreno donde se desarrolla la actividad corresponde al predio La Cruz de propiedad de la señora Zoraida Maquilón de Montaña identificada con la CC No 38949181, quien manifiesta que en ningún momento ha autorizado la quema y por el contrario la actividad la están realizando en contra de su voluntad, igualmente manifiesta que ha realizado la denuncia ante las autoridades municipales y de policía pero que no ha recibido respuesta al respecto.

Al momento de la visita en el lote de terreno se encontraban dos personas que dicen ser trabajadores y desconocen si cuentan o no con los permisos para realizar la actividad, razón por la cual se les informó de manera verbal que en la Dirección Ambiental Regional Suroriente no se tienen registros de trámites radicados o permisos otorgados para el desarrollo de quema de material vegetal para la producción de carbón en el municipio de Candelaria, por tanto, se debe suspender la actividad.

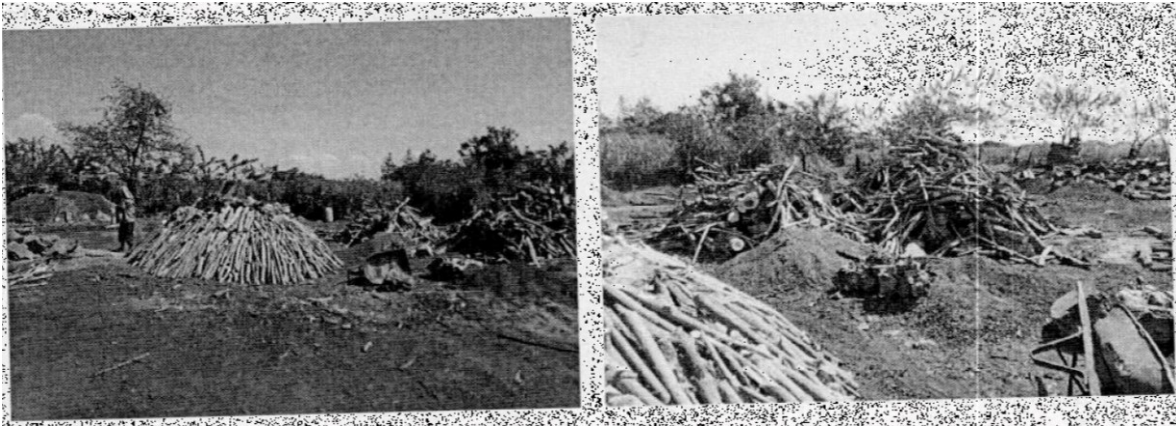
Según lo manifestado por la señora Maquilón la actividad es desarrollado por un señor de nombre Eduardo Pacheco el cual no se encontraba al momento de la visita y por esta razón no se obtiene información de su número de identidad.

En el lote de terreno se encuentran varios arrumes de madera que suman en promedio sesenta metros cúbicos (60m³) aproximadamente entre las especies Guásimo y Chiminango especialmente, además se observa el alistamiento de la misma para iniciar la actividad de combustión para la producción de carbón.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

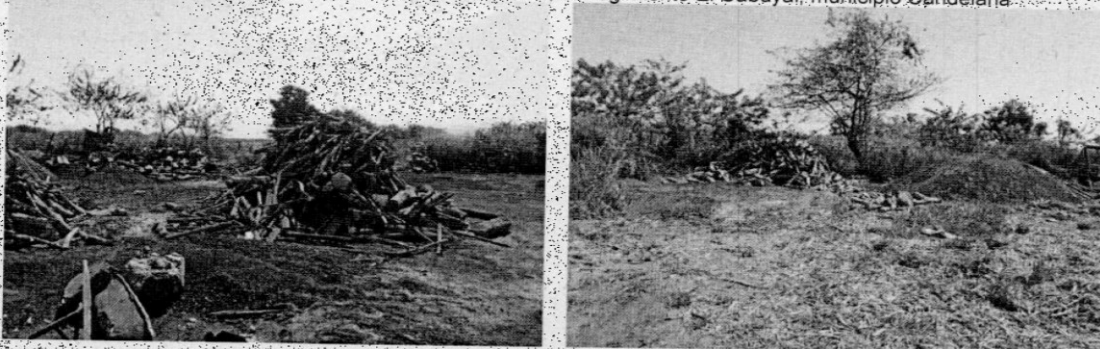


BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Registro fotográfico: Se muestra los arrumes de madera utilizados en la producción de carbón vegetal, predio La Cruz de propiedad de la señora Zoraida Maquilón de Montaña, corregimiento El Cabuyal, municipio Candelaria.



7. OBJECIONES:

La señora Maquilón manifiesta que es necesario tomar las acciones que se requieran para suspender la actividad de quema de material vegetal para la producción de carbón en su predio.

8. CONCLUSIONES:

- la actividad de quema de material vegetal para la producción de carbón que se está realizando en el predio La Cruz de propiedad de la señora Zoraida Maquilón de Montaña es ilegal, ya que no cuenta con los permisos requeridos de acuerdo a la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones".
- Se debe notificar a la PONAL y Secretaría de Gobierno del municipio de Candelaria para que de acuerdo a sus competencias realicen los operativos requeridos para que no se desarrolle la actividad de quema de material vegetal para la producción de carbón en el predio La Cruz de propiedad de la señora Zoraida Maquilón de Montaña.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

4:30 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JAVIER ROJAS MORENO

Que a través de Memorando 0721-686862019 de 6 de septiembre de 2019, suscrito por el funcionario Harold Diego Delgado Micolta, recibido por el sustanciador del trámite el día 9 de septiembre de 2019, se traslada el informe con la finalidad de «imponer mediada preventiva de suspensión de la actividad de quema de material vegetal para la producción de carbón vegetal para la producción de carbón en el predio La Cruz de propiedad de la señora ZORAIDA MAQUILÓN DE MONTAÑO por no contar con los permisos requeridos (...)» (sic).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

3. Respeto de la procedencia de imponer una medida preventiva.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, señalan:

«ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana».

«ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado».

»Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

»**PARAGRAFO 1.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)»

En atención a los hechos consignados en el informe de visita de 23 de agosto de 2019, se estima que en virtud del principio de prevención se deberá imponer una medida preventiva de suspensión de la actividad en atención al principio de prevención, por cuanto no se encuentra acreditado que respecto de la actividad de obtención de carbón vegetal, presuntamente desarrollada en el Predio La Cruz, se haya expedido por parte de esta Autoridad Ambiental, «acto administrativo (...) de obtención de leña para producir carbón vegetal» para el desarrollo de la actividad de obtención de carbón vegetal en el referido lugar, de que trata el artículo 5 de la Resolución 753 de 9 de Mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La medida preventiva de suspensión de la actividad se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se acredite que la actividad se encuentra amparada por «acto administrativo (...) de obtención de leña para producir carbón vegetal».

Así mismo se comisionará para la ejecución de la medida preventiva impuesta a la Policía Nacional, al efecto se dispondrá la comunicación del presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. De igual manera, en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, se comunicará al comisionado que deberá rendir informes trimestrales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

4. Respeto de la procedencia de dar inicio a la etapa de indagación preliminar

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)».

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

»La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

»La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos».

De los hechos consignados en el informe de visita se vislumbra la ocurrencia de una presunta infracción ambiental, pero no se logró identificar e individualizar plenamente al presunto infractor, ni se cuenta con prueba suficiente sobre tal aspecto, que preste el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Eduardo Pacheco, por cuanto tan solo se cuenta con el señalamiento presuntamente efectuado por la señora Zoraida Maquilón Montaño en contra del señor Eduardo Pacheco (sin identificación conocida) como presunto responsable de la actividad de obtención de carbón vegetal.

Así las cosas, la indagación preliminar se iniciará a efectos de identificar quién es el presunto infractor de la normatividad ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Valga anotar que en el informe de visita no se indicaron los nombres de las personas que atendieron la visita o estuvieron presentes en el desarrollo de la misma, tampoco se indica el radicado de la queja o denuncia presentada telefónicamente, al revisar el aplicativo ARQUtilities tampoco se logró encontrar ningún radicado por el nombre de la señora Zoraida Maquilón de Montaño, ni tampoco por el número de cédula de ciudadanía No. 39949181.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estima necesario, pertinente y conducentes ordenar de oficio las siguientes pruebas:

Documentales:

Ordenar y tener como pruebas documentales las siguientes:

4. Informe de visita de 3 de septiembre de 2019, suscrito por Javier Rojas Moreno.
5. En caso de ser posible, obténgase la cédula catastral del Predio La Cruz, a través de las Coordenadas Geográficas 3° 19' 30,77"N 76° 21' 12,43"O, en caso de ser posible. En caso de obtenerse alguna cédula catastral, obténgase el certificado de tradición del referido predio, como prueba documental.

Testimoniales:

1. Recibir el testimonio de la señora Zoraida Maquilón de Montaño, en la que fecha y hora que se agende para adelantar la diligencia de testimonio, a efectos de que declare sobre los hechos de que tenga conocimiento respecto de las actividades desarrolladas en el Predio La Cruz, indicadas en el informe de 3 de septiembre de 2019. Cítese a la testigo.

Otras:

1. Solicitar a la Coordinación UGC Bolo Frayle Desbaratado la designación de funcionario que realice visita e inspección al Predio La Cruz, a efectos de identificar plenamente las personas (esto es, nombres completos, tipo y números de identificación) que se encuentren en el lugar desarrollando las actividades descritas en el informe de visita de 3 de septiembre de 2019, así como la dirección de residencia y domicilio que informen en los cuales puedan recibir

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comunicación, correos electrónicos, números de celular y otros. En atención a lo ordenado, la Coordinación solicitará el acompañamiento de la Policía Nacional para efectos de llevar eficazmente la identificación plena de las personas que se encuentren en el lugar, lo anterior con miras a estudiar la posibilidad de ordenar sus testimonios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de obtención de carbón vegetal presuntamente desarrollada en el Predio La Cruz, ubicado en el Corregimiento Cabuyal del Municipio de Candelaria, con coordenadas geográficas 3° 19' 30,77"N 76° 21' 12,43"O, extensiva a cualquier persona que se anuncie como responsable de la actividad allí desarrollada.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de la actividad se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se acredite que la actividad se encuentra amparada por «acto administrativo (...) de obtención de leña para producir carbón vegetal».

PARAGRAFO SEGUNDO: Se advierte que la medida preventiva adoptada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es una circunstancia agravante en materia ambiental. La medida preventiva de suspensión de la actividad no tiene el carácter de sanción, por lo cual no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

PARAGRAFO TERCERO: Las visitas de verificación y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva se realizarán por parte del funcionario o funcionarios designados por la Coordinación de la UGC correspondiente.

PARAGRAFO CUARTO: Comisionar para la ejecución de la medida preventiva adoptada en este artículo a la Policía Nacional, al efecto comuníquese el presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. En virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, el comisionado deberá rendir informe a la mayor brevedad una vez efectuada la ejecución de la medida preventiva, así como trimestralmente deberá presentar informes acerca del estado de ejecución de la medida preventiva para efectos de verificar su cumplimiento. Líbrese el oficio comunicando esta determinación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar la etapa de indagación preliminar por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas allí ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, conforme a lo ordenado en la Circular No. 0043 de 9 de abril de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 11-09-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17
Archívese en: 0721-039-008-040-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00946
(9 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que el día 6 de septiembre de 2017, los funcionarios Jhon Harold Ramírez Benavides y León Darío Blandón, realizaron visita «al predio denominado Villa Mimí», ubicado en el «Corregimiento de o Potrerillo, vereda los cuchos, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca: en la carretera que comunica hacia el corregimiento de Tenjo. Coordenadas Geográficas: 3° 33' 3" Latitud Norte y 76° 10' 58" Longitud Oeste» (sic)

Que en el informe de que da cuenta de dicha visita, visible a folios 2 a 3 del Expediente No. 0722-039-004-027-2018, se indica:

«El predio Villa Mimí, cuenta con un área aproximada de 48,7 has, las cuales comprenden dos viviendas, áreas destinadas en conservación, sobre quebrada montañita y sin nombre, cuenta con un área considerable en potreros cubiertos en pastos en regeneración natural y servidumbre la cual comprende un camimo de acceso» (sic).

En otro aparte se señala:

«En una de estas viviendas habita el mayordomo y su esposa, las aguas residuales domésticas generadas por las dos personas que habitan este lugar son dirigidas hacia un pozo séptico, construido desde hace muchos años por el comité de cafeteros.

»El suministro de agua para uso doméstico proviene de la quebrada sin nombre, que se encuentra ubicada en la zona alta de este mismo predio Villa MIMÍ de propiedad de agropecuaria pasto rico Ltda. La cual se viene captando desde hace muchos años, por las dos personas que habitan esta vivienda

»Este recurso hídrico, llega mediante tubería de 1' pulgadas, por un tramo de 1 km, desde su captación en el nacimiento hasta llegar a la vivienda.

»La otra vivienda no es habitada desde hace mucho tiempo por sus propietarios» (sic).

En otra parte del informe puede leerse:

«Una vez verificado en campo, se evidencia que no se está captando recurso hídrico de la quebrada Montañitas, hace aproximadamente 10 a 13 años.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«Una vez verificada la quebrada sin nombre, se pudo verificar mediante inspección ocular que si se está captando recurso hídrico para recurso doméstico, en un litraje aproximado de 0,10 l/s. para suplir las necesidades de higiene de las personas que habitan esta vivienda de propiedad de Agropecuaria Pasto Rico Ltda» (sic).

Que a la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA, hoy AGROPECUARIA PASTORRICO LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 815.004.489-2, a través de Resolución No. 000154 de 9 de mayo de 2006 (fls. 4 a 10), se otorgó una concesión de aguas superficiales «a favor del predio "Villa Mimi"(...), a la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA., actuales arrendatarios del predio (...)».

Que en el referido acto administrativo se otorgaron como cantidades estimadas a captar, 6 litros por segundo de la fuente Quebrada La Montañita, para riego de pastos y cultivos varios. Así como 4 litros por segundo de la fuente Quebrada Sin Nombre, para uso doméstico en una casa de habitación.

Que la anterior Resolución fue notificada al representante legal de la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA, el día 31 de mayo de 2006 (fl. 11), declarándose la ejecutoria o firmeza del referido acto administrativo el día 8 de junio de 2006 (fl. 12).

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-000477 de 12 de junio de 2018, se impuso medida preventiva de amonestación escrita en contra de la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA, «(...) para que se abstenga de hacer uso del recurso hídrico de la Quebrada sin nombre, hasta obtener el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales sobre la fuente (...)» (sic).

Que el referido acto administrativo se entendió notificado a través de envío de aviso a la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LIMITADA EN LIQUIDACION, según se colige de los folios 23, 27 y 28 del expediente.

Que conforme al certificado de tradición del Predio Villa Mimi, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-87252 y Cédula Catastral No. 765200002000000020016000000000, con fecha de expedición de 7 de junio de 2018, visible a folios 20 a 22 del expediente, resulta claro que este predio dejó de ser propiedad de la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA, desde el día 4 de diciembre de 2003 (anotación 10)

Que el día 11 de diciembre de 2018 se realiza una nueva visita al predio Villa Mimi, ubicado en las Coordenadas Geográficas 3° 33' 2.00"N y 76° 10' 48.80"O, por parte de los funcionarios Sandra Patricia Oyola Giraldo y José Ricardo Ramírez Barbosa, así como al predio Villa Mar, ubicado en las Coordenadas Geográficas 3° 33' 3.40"N y 76° 10' 58.50"O.

En el informe que da cuenta de tales visitas, visible a folios 30 a 31 del expediente se indica:

«Se realiza visita al predio Villa Mar localizado en las coordenadas 3° 33' 3.40"N 76° 10' 58.50"O, por la vía que conduce a la vereda Los Cuchos en el Corregimiento de Potrerillo del Municipio de Palmira, frente a la Granja Avícola Santa Ana de la empresa Avidesa de Occidente S.A.; se contacta al señor Juan Francisco Álzate Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.479.578, residente del predio y mayordomo del predio Villa Mimi, con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución 0720 No. 0722-000477 del 12 de junio de 2018 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones", impuesta a la Sociedad Agropecuaria Pasto Rico Ltda en calidad de propietarios».

Seguidamente se aprecian en el informe las capturas tomadas en el GeoPortal del IGAC, respecto de los predios Villa Mimi y Villa Mar, en las que se aprecia que el primero se encuentra distinguido con la Cédula Catastral No. 765200002000000020016000000000 y el segundo con la Cédula Catastral No. 765200002000000020022000000000.

A continuación se señala:

«El predio Villa Mimi tiene un área de 21 Ha, 5965 m2 de acuerdo a lo consultado en el visor del IGAC, cuenta con una casa construida la cual se encuentra deshabitada, el uso actual del suelo corresponde principalmente a bosques en formación y una pequeña área es destinada a potreros que ocasionalmente se alquilan para albergar entre 15 y 20 reses. Por el predio discurren dos fuentes hídricas denominadas Montañitas y Agua Bonita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

»El recurso agua es utilizado en el predio Villa Mar de propiedad de la Sociedad Agropecuaria Pasto Rico Ltda., para el consumo de dos personas que lo habitan, pues no se cuenta con otro medio de abastecimiento. En el predio Villa Mimí no se utiliza el recurso, puesto que la vivienda se encuentra deshabitada. Cabe mencionar que de esta fuente hídrica también se abastece un acueducto que existe en la vereda Los Cuchos.

»No se utiliza ninguna otra fuente de agua para el abastecimiento del predio, ni se identifica la ubicación de la quebrada sin nombre.

(...)

»La conducción del agua para el predio Villa Mar, se realiza por gravedad mediante manguera de 3" en una longitud de 300 metros aproximadamente y luego se reduce a manguera de 1" hasta llegar al predio localizado a 800 metros desde la bocatoma, en la vivienda existe un tanque de almacenamiento con capacidad de 1000 litros» (sic).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que la vigencia de la concesión de aguas superficiales otorgadas a la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA, hoy AGROPECUARIA PASTORRICO LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 815.004.489-2, en beneficio del predio Villa Mimí, a través de Resolución, con una duración de diez (10) años a partir del 8 de junio de 2006, ya se encuentra vencida y hasta la fecha no se ha solicitado el trámite de una nueva concesión.

Por otro lado, contrastados los hechos narrados en el informe de visita de 6 de septiembre de 2017 frente al informe de visita de 11 de diciembre de 2018, se logra evidenciar lo siguiente:

1. Para la fecha de 6 de septiembre de 2017, se indica que el predio Villa Mimí cuenta con dos viviendas, que una de ellas se encontraba habitada por dos personas, siendo éstas el mayordomo del predio y su esposa, de quienes se indica hacían uso de las aguas superficiales de una fuente denominada como Quebrada Sin Nombre, para uso doméstico, mientras las aguas de la Quebrada Montañitas no estaban siendo usadas. Se afirma que el predio Villa Mimí es propiedad de la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA.

2. Para la fecha de 11 de diciembre de 2018, se indica que en el predio Villa Mimí existe una vivienda, la cual se encontraba deshabitada, se señala que por el predio discurren dos quebradas, siendo la Quebrada Montañitas y la Quebrada Agua Bonita. Se indica que en favor del predio Villa Mimí no se hacía uso de las aguas de las referidas Quebradas. Así mismo se señala que no se logró identificar la ubicación de la denominada Quebrada Sin Nombre.

3. Para la fecha de 11 de diciembre de 2018, se indica que el mayordomo del predio Villa Mimí, reside en un predio aledaño a éste, denominado Villa Mar, en el que existe una vivienda, en el que se señala que viven dos personas que hacen uso de las aguas de una fuente hídrica que también abastece al acueducto que existe en la Vereda Los Cuchos, en el informe además se indica que el acueducto de la Vereda Los Cuchos se abastece de la Quebrada Las Montañitas. Finalmente, se afirma que el predio Villa Mar es propiedad de la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA.

Así las cosas, conforme a lo referido en los informes y las documentales obrantes en el expediente, se pueden vislumbrar lo siguiente:

1) No se tiene certeza si La Quebrada Sin Nombre no existe, o es la indicada con el nombre de Quebrada Agua Bonita en el informe de visita de 11 de diciembre de 2018.

2) Que para la fecha de 6 de septiembre de 2017, aparentemente se estaba haciendo uso de las aguas de la Quebrada Sin Nombre o Agua Bonita en favor del predio Villa Mimí, para uso doméstico, sin contar con concesión de aguas superficiales.

3) Que para la fecha de 11 de diciembre de 2018, aparentemente se estaba haciendo uso de las aguas superficiales de la Quebrada Montañitas, en favor del predio Villa Mar, para uso doméstico, sin contar con concesión de aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4) Que la persona que atendió la visita de los funcionarios de la CVC tanto el día 6 de septiembre de 2017 como el día 11 de diciembre de 2018, se identificó como mayordomo del predio Villa Mimí.

5) El Predio Villa Mimí no es propiedad de la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LIMITADA EN LIQUIDACION, conforme al certificado tradición del predio con Matrícula Mercantil No. 378-87252, visible a folios 20 a 22, y que hasta antes del 4 de diciembre de 2003, pertenecía a «Empresa Pastorrico Limitada».

Por otro lado, se estima que la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a través de Resolución 0720 No. 0722-000477 de 12 de junio de 2018, la cual fue comunicada a través del acto de notificación mediante Aviso 0722-154552017 de 11 de septiembre de 2018, recibido el día 17 de septiembre de 2018, según Guía YG203176687CO, deberá ser levantada de oficio, por cuanto por naturaleza es de carácter transitoria, y se estima que ya ha transcurrido un término razonable desde su imposición y notificación.

ORDENAMIENTO DE VISITA:

Por parte de la Coordinación de la UGC Amaime, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del memorando que le comunique esta determinación, designará al funcionario que se encargará de realizar visita nuevamente a los Predios Villa Mimí y Villa Mar, a efectos de determinar la ocurrencia de infracciones ambientales, especialmente en cuanto a la captación de aguas superficiales sin contar con la respectiva concesión. En caso de verificarse en el desarrollo de la visita el aprovechamiento de aguas superficiales sin contar con la respectiva concesión, el funcionario deberá imponer las medidas preventivas de suspensión de la actividad que sean del caso. La Coordinación solicitará el acompañamiento de la Policía Nacional para el desarrollo de la visita, a fin de realizar una plena identificación de las personas que residan o se encuentren en el lugar, incluyendo el tipo y número de identificación, y en la medida de lo posible los datos de contacto, como direcciones físicas o electrónicas y números de teléfono o celular. Así mismo, el funcionario indagará acerca de las personas que realizan actividades de uso o administración de los referidos predios.

En la visita se realizará una identificación precisa de las fuentes o cuerpos de agua que estuviesen siendo usados, señalando los nombres de los cuerpos de agua con que son conocidos por la Corporación, así como los nombres dados por los lugareños, y en todo caso, señalando las coordenadas de los sitios de inicio y desembocadura del cuerpo de agua.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de amonestación impuesta a través de Resolución 0720 No. 000477 de 12 de junio de 2018 en contra de AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA, identificada con NIT. 815.004.489-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad AGROPECUARIA PASTORRICO LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 815.004.489-2, por el medio más expedito.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar realizar visita a los predios Villa Mimí y Villa Mar, en los términos indicados en el acápite denominado «**ORDENAMIENTO DE VISITA**» de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Agotadas las actuaciones finales, archívese el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 09-09-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-004-027-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-00955
(10 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 23 de marzo de 2018, por parte de los funcionarios Alexandra de la Cruz Hernández y Rodrigo Quiceno Castañeda, se realiza visita al «Predio conocido como La Chozita de Cáceres - Casa 121», ubicada en el Corregimiento Aguacalara del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, con el objeto de «verificar el desarrollo de la actividad porcícola en cuanto al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0720 No. 0721-000212 de 2016 y demás aspectos de tipo ambiental» (sic).

Que en el informe de la visita referida (fls. 1 a 4), se señala que la actividad es generadora de vertimientos producto de la fracción líquida de las excretas de los cerdos, los cuales son almacenados en dos cajas de inspección o tanques elaborados en concreto, existentes en el predio, lugar desde el cual es conducido el vertimiento, a través de una manguera, para ser descargado finalmente al cuerpo de agua, denominado Río Aguacalara, sin ningún tipo de tratamiento previo y sin que la actividad cuente con permiso de vertimiento.

Que conforme a las fotografías que hacen parte integrante del informe de visita, en la inspección ocular se logró observar en flagrancia la descarga puntual del vertimiento al Río Aguacalara.

Que en el mismo informe, se indica que las instalaciones para el almacenamiento de la fracción sólida de las excretas, el secado y compostaje, así como una de las cocheras ubicada en la parte posterior del predio, se encuentran invadiendo la franja forestal protectora del Río Aguacalara, al encontrarse a menos de cinco (5) metros del cauce natural del Río Aguacalara.

Que conforme se indica en el informe de visita, se identificó la actividad como generadora de Residuos Peligrosos, tales como agujas, jeringas y envases de productos, los cuales se encontraron separados y dispuestos en tres canecas plásticas, pero no se logró que «se informara quién efectúa la recolección y disposición final de los mismos».

Finalmente, en el informe se deja consignado lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«Como antecedente del asunto se registra el Expediente No. 721-039-004-014-2016, en el cual se impuso medida preventiva de suspensión de vertimientos por los mismos hechos y mediante Resolución No. 0721-000253 del 26 de marzo de 2018 se impuso sanción monetaria multa, por lo anterior los hechos evidenciados durante la visita en cuanto a los vertimientos líquidos de aguas residuales porcícola a la fuente hídrica río Aguaclara se consideran reiterativos» (sic)

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-000257 de 27 de marzo de 2018 (fls. 6 a 12), se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad, en los términos allí referidos, contra el señor Jairo Alberto Cáceres Restrepo y con respecto de la actividad desarrollada en el predio conocido como la Chozita de Cáceres. Así mismo, se inició el procedimiento sancionatorio en su contra.

Que como fuera ordenado en la Resolución 0720 No. 0722-000257 de 27 de marzo de 2018, el día 25 de octubre de 2018, se efectúa una nueva visita al predio denominado La Chozita de Cáceres, por parte de los funcionarios Jairo Alberto Dávila Gómez y Rodrigo Quiceno Castañeda, tal como da cuenta el informe de visita, visible a folios 26 a 31 del expediente, en el que se encuentra contenido el dictamen pericial ordenado a través del referido acto administrativo.

Que en este último se consignó que para el momento de la visita se pudo identificar una tubería en las Coordenadas Planas 879082,6 N y 1093522,7 E, en la que se pudo apreciar que la descarga de un vertimiento puntual al Río Aguaclara, el cual se señala que se «observa turbidez característica de vertimientos líquidos de origen doméstico sin tratamiento». Seguidamente se indica que se consulta al señor Justiniano Arango, quien atendió la visita, acerca de la procedencia del vertimiento, quien se indica que informó que el vertimiento «se origina en la cocina, lavadero y baños».

En otro aparte, se indica que la actividad porcícola para el momento de la visita ya no generaba vertimientos, por cuanto se logró evidenciar que los canales de salida se encontraban sellados y que la fracción líquida era recogida manualmente en recipientes.

Respecto de las excretas de los cerdos, tanto su fracción sólida como la líquida, así como la mortalidad, se indica que son llevadas a otro predio denominado Finca San Miguel, ubicado en cercanías al Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, el cual se encuentra alquilado por el señor Jairo Alberto Cáceres Restrepo.

Así mismo se refiere que las edificaciones que estaban ocupando la franja forestal protectora del Río Aguaclara fueron demolidas, pero se precisa que en el lugar pueden apreciarse residuos de construcción y demolición, como restos de las bases estructurales de la edificación, columnas y varillas, señalando como impacto la alteración topográfica que los RCD causan.

Otros impactos que se estiman causados en el dictamen pericial, son la degradación del suelo, la erosión y la alteración del paisaje.

Que a través de Memorando 0721-416352019 de 28 de mayo de 2019, recibido por el sustanciador del trámite, el día 30 de mayo de 2019 (fl. 32), se corre traslado del expediente para continuar el trámite del procedimiento.

Que a través del Auto No. 134 de 19 de junio de 2019, se pone en conocimiento el dictamen pericial rendido contenido en el informe de visita de 25 de octubre de 2018.

Que a través de Oficio No. 0721-473312019 de 19 de junio de 2018 (fl. 37), se efectuó la comunicación y traslado del referido dictamen pericial. Que este oficio fue entregado el día 25 de junio de 2019 al funcionario Julio Roberto Quevedo por encontrarse incapacitado el encargado de la zona (fl. 36), a fin de ser entregado el documento en su lugar de destino. Sin embargo, al retomar sus funciones el señor Rodrigo Quiceno Castañeda, a este fue entregado el oficio por parte del señor Julio Roberto Quevedo, quien se encargó de entregarlo junto con sus anexos en su lugar de destino, el día «21 junio 2019», según constancia suscrita en el documento por el funcionario Rodrigo Quiceno Castañeda, en el aparece la firma de la señora Lina Maxlory Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.198.758.

Que el referido Oficio fue incorporado al expediente el día, 29 de julio de 2019, fecha en que fue devuelto al sustanciador del trámite (fl. 37 vto).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia de levantar la medida preventiva

Visto el informe de visita de 25 de octubre de 2018, se advierte como procedente el levantar de oficio la medida preventiva adoptada a través de Resolución 0720 No. 0722-000257 de 27 de marzo de 2018, en atención a dos circunstancias: 1) en el informe se indica que producto de la actividad porcícola ya no se están realizando descargas de vertimientos al río Aguaclara, señalando que los canales de desagüe se encontraron sellados y que se está realizando la recolección manual de las excretas líquidas y sólidas.

Por otro lado, se indica en el referido informe que la demolición de la infraestructura se realizó, no obstante, se señala que en el sitio quedaron residuos de construcción y demolición.

Así las cosas, se encuentra que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, razón por la cual se ordenará su levantamiento. Adicionalmente, se considera que ya ha transcurrido un tiempo prudencial desde su imposición, por lo cual ya es viable su levantamiento, atendiendo que la naturaleza de las mismas es transitoria y no pueden adquirir virtual permanencia a través del paso del tiempo.

Se advierte desde ya que el levantamiento de la medida preventiva no implica que se pueda desarrollar la actividad porcícola sin contar con permiso de vertimientos, en caso de que posteriormente decida realizar descargas al suelo o a cuerpos de agua.

2. Frente a la procedencia de formular cargos

En primer lugar valga anotar que en el Expediente No. 0721-039-004-014-2016, se siguió el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO ALBERTO CACERES RESTREPO, en el cual se declaró responsable al señor CACERES RESTREPO y se impuso como sanción la de multa, a través de Resolución 0720 No. 0721-000253 de 26 de marzo de 2018, la cual fue confirmada en apelación a través de Resolución 0100 No. 0720 No. 0720-0694 de 31 de agosto de 2018.

Que en el referido acto administrativo, se declaró responsable al señor JAIRO ALBERTO CACERES RESTREPO por realizar «vertimientos hacia el río Aguaclara» provenientes de la actividad de «actividad porcícola» desarrollada en el predio «PORCICOLA LA CHOZITA», ubicada en el Corregimiento Aguaclara del Municipio de Palmira, en atención a los hechos evidenciados por la Autoridad Ambiental el día 4 de abril de 2016, en visita al referido predio.

Que en atención a los hechos referidos, en primer lugar se evidencia que se deberán realizar unas breves consideraciones acerca del principio non bis in ídem.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece:

«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.»

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho»

Sobre el particular, en Sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional, indicó:

«La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable».

Y en otro aparte de la misma decisión, se manifiesta:

«Ahora bien, la Corte pone de presente que el principio non bis in idem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho. Esta posición es acorde con los fundamentos del principio non bis in idem, ya que la seguridad jurídica y la justicia material se ven igual o más afectados cuando un individuo es sancionado dos veces por el mismo hecho. Por lo tanto, sería contrario al principio pro libertatis dar un alcance restrictivo al debido proceso, de manera tal que supusiera una afectación del sindicado únicamente a partir de un juicio repetido y fuera indiferente ante la posibilidad de que fuera sancionado dos veces por el mismo hecho».

Por otro lado, acerca de lo que debe entenderse por la misma expresión «mismo hecho», la Corte Constitucional, en la misma providencia, señaló:

«Para definir los supuestos de aplicación del principio non bis in idem la Corte ha señalado que deben concurrir tres identidades. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que:

Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos».

Así las cosas, a pesar de que se evidencia que existe identidad de persona y de causa, no se encuentra que exista el objeto o hecho, por cuanto fenomenológicamente hablando, los hechos que aquí se investigan son los evidenciados el día 23 de marzo de 2018, conforme a lo consignado en el informe de la visita al predio «La Chozita de Cáceres», en el que valga anotar se narran otros hechos además de la descarga de vertimientos al río Aguaclara.

Que el Artículo 7 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, indica:

«Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor (...).

Que en virtud de lo establecido en los Artículos 5 y 24 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo la circunstancia de flagrancia, así como considerando que existen elementos para dar continuidad a la investigación, se considera que existe mérito

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

suficiente para formular cargos en contra del señor JAIRO ALBERTO CACERES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.725, así:

CARGO PRIMERO. Efectuar vertimientos industriales provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio conocido como La Chozita de Cáceres, sin contar con permiso de vertimientos, tal como quedó consignado en informe de visita del día 23 de marzo de 2018, incurriendo en violación del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: No conservar, para la fecha de 23 de marzo de 2018, las certificaciones de disposición final emitidas por la empresa receptora de los residuos peligrosos generados en la actividad porcícola desarrollada en el predio conocido como La Chozita de Cáceres, tales como agujas, jeringas y envases de productos, tal como quedó consignado en el informe de visita de 23 de marzo de 2018, incurriendo en violación del Artículo 2.2.6.1.3.1 Literal i) del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: No conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora del río Aguaclara, al ocuparla con edificaciones destinadas al desarrollo de la actividad porcícola en el predio conocido como La Chozita de Cáceres, tal como quedó consignado en el informe del día 23 de marzo de 2018, incurriendo en violación del Artículo 2.2.1.1.18.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: Abandonar residuos de construcción y demolición dentro del área forestal protectora del Río Aguaclara, al interior del predio conocido como La Chozita de Cáceres, tal como quedó consignado en informe de visita del día 25 de octubre de 2018, incurriendo en la prohibición consagrada en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO QUINTO: Efectuar vertimientos domésticos al cuerpo de agua denominado Río Aguaclara, descargados a través de una tubería existente en las Coordenadas Planas 879082,6 N y 1093522,7 E, vertimiento procedente del predio conocido como La Chozita de Cáceres, sin contar con permiso de vertimiento, tal como quedó consignado en informe de visita del día 25 de octubre de 2018, incurriendo en violación del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que las normas que se estima violadas indica:

DECRETO 1076 DE 2015:

«**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

»1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

»Se entiende por áreas forestales protectoras:

»a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

»b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).

«**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos».

«**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

»i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; (...).

RESOLUCIÓN 472 DE 28 DE FEBRERO DE 2017 - MADS

«**ARTÍCULO 20. Prohibiciones.** Se prohíbe:

»1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...).

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. A efectos de evaluar criterios de imposición de multa, tal como el de temporalidad, así como la reincidencia, se ordenan como pruebas documentales de oficio, incorporar al expediente copias de la Resolución 0720 No. 0721-000253 de 26 de marzo de 2018 y la Resolución 0100 No. 0720 No. 0720-0694 de 31 de agosto de 2018, así como sus correspondientes constancias de notificación.
2. Consúltese la base de datos del Sisbén por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor y en caso de obtener un puntaje al expediente, incorpórese como prueba documental el resultado positivo de la consulta.
3. Informe de visita de 23 de marzo de 2018 (fls. 1 a 4), suscrito por la funcionaria Alexandra de la Cruz Hernández.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a través de Resolución 0720 No. 0722-000257 de 27 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor JAIRO ALBERTO CACERES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.725, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Efectuar vertimientos industriales provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio conocido como La Chozita de Cáceres, sin contar con permiso de vertimientos, tal como quedó consignado en informe de visita del día 23 de marzo de 2018, incurriendo en violación del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: No conservar, para la fecha de 23 de marzo de 2018, las certificaciones de disposición final emitidas por la empresa receptora de los residuos peligrosos generados en la actividad porcícola desarrollada en el predio conocido como La Chozita de Cáceres, tales como agujas, jeringas y envases de productos, tal como quedó consignado en el informe de visita de 23 de marzo de 2018, incurriendo en violación del Artículo 2.2.6.1.3.1 Literal i) del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: No conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora del río Aguaclara, al ocuparla con edificaciones destinadas al desarrollo de la actividad porcícola en el predio conocido como La Chozita de Cáceres, tal como quedó consignado en el informe del día 23 de marzo de 2018, incurriendo en violación del Artículo 2.2.1.1.18.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: Abandonar residuos de construcción y demolición dentro del área forestal protectora del Río Aguaclara, al interior del predio conocido como La Chozita de Cáceres, tal como quedó consignado en informe de visita del día 25 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

octubre de 2018, incurriendo en la prohibición consagrada en el Artículo 20 Numeral 1 de la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO QUINTO: Efectuar vertimientos domésticos al cuerpo de agua denominado Río Aguaclara, descargados a través de una tubería existente en las Coordenadas Planas 879082,6 N y 1093522,7 E, vertimiento procedente del predio conocido como La Chozita de Cáceres, sin contar con permiso de vertimiento, tal como quedó consignado en informe de visita del día 25 de octubre de 2018, incurriendo en violación del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite denominado «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JAIRO ALBERTO CACERES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.725.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JAIRO ALBERTO CACERES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.725, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en la forma y términos que legalmente corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al señor JAIRO ALBERTO CACERES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.860.725, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado, presenten descargos por escrito, a través del cual podrán ejercitar su defensa y aportar, controvertir o solicitar pruebas a su costa, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente 0721-039-004-020-2016 estará a disposición del interesado para su consulta en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 06-08-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-004-015-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00954
(10 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que a través de escrito radicado el día 2 de abril de 2018, con el Consecutivo No. 250312018 (fl. 1), la Vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Calucé solicita una visita al predio con Matrícula Inmobiliaria «373142427, propiedad del ingeniero agrónomo Nelson Ramírez Salazar C.C No. 16.220.096 de Cartago Valle; finca Alto del Tigre» (sic), denunciando que desde hace 8 años el predio del señor Nelson Ramírez Salazar, «está siendo afectado por vertimiento de porcícola de propiedad del señor Fabio Gallego (...)».

Que el día 12 de junio de 2018, los funcionarios Jhon Harold Ramírez Benavides y Luis Amaury Hurtado Ríascos, efectuaron visita al denominado predio Guanajuato, ubicado en el Corregimiento de Calucé, Sector Alto del Tigre, jurisdicción del Municipio de Palmira.

En el informe que da cuenta de la visita, visible a folios 2 a 4 del Expediente No. 0722-039-005-039-2018, se indica, entre otros, en lo relevante, que el predio Guanajuato es propiedad de la señora «*María de los Ángeles Narváez*», identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.880 de Palmira, Valle. En el informe se consigna que las coordenadas del Predio Guanajuato corresponden a las «*coordenadas geográficas: 3° 32' 23" latitud norte y 76° 10' 33"W longitud oeste*».

Se refiere que en el predio se desarrollan las actividades de cría, levante y ceba de cerdos, identificándose la misma como generadora de vertimientos, así:

«*Sitio de vertimiento de agua residual producto de actividad porcícola:*

»*Las aguas residuales generadas producto de actividad porcícola son dirigidas y conducidas por canales en concreto perimetrales a las instalaciones y luego conectadas mediante tubería de 2" pulgadas plásticas, en un tramo de 100 metros aproximadamente hasta llegar finalmente al predio propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 16.220.096, expedida en el municipio de Cartago valle. Estas aguas residuales son vertidas sin ningún tipo de tratamiento a campo abierto en esta propiedad.*

Que en el informe se indica que el responsable de la actividad porcícola es «*el señor Héctor Fabio Gallego*».

Que tal como se aprecia con la fotografía incorporada en el informe de visita, logró sorprenderse en flagrancia los vertimientos generados por la actividad descargados en el suelo del predio de propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar.

Que en el informe de visita se dejó consignado que la actividad es generadora de residuos peligrosos, indicando que en cuanto se refiere a frascos plásticos, vidrio, jeringas y guantes, estos «*son tratados de manera inadecuada por la persona encargada*», pero no se precisa de qué forma fueron tratados inadecuadamente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En relación con la mortalidad o residuos biológicos, tales como cerdos muertos, placentas, fetos y momias, se indica en el informe que los mismos «son enterrados sin ningún tratamiento en un sitio seleccionado del predio. Este predio no cuenta con su respectiva compostera, para llevar a cabo un adecuado manejo de estos residuos sólidos».

A folio 6 del expediente se evidencia la impresión de una consulta efectuada en la Base de Datos de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, correspondiente al número de cédula de ciudadanía No. «16.249.826», en la que se registra el nombre de «GALLEGO HECTOR FABIO».

Que consultadas las coordenadas planas equivalentes a las coordenadas geográficas consignadas en el informe, WGS 84 Latitud: 3,539722 Longitud: -76,175833 y MAGNA-SIRGAS X:766805 Y: 883437, en el GeoPortal del IGAC se encontró que el predio se encuentra distinguido con la Cédula Catastral No. 765200002000000030239000000000, el cual según el certificado de tradición visible a folios 11 a 12 del expediente, es propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.220.096.

CONSIDERACIONES:

5. Respecto de la procedencia de imponer una medida preventiva.

En primer lugar, frente a los hechos consignados en el informe de visita, llama la atención de que a pesar de que se narran situaciones que permiten inferir la ocurrencia de supuestos configurativos de flagrancia, la medida preventiva de suspensión de la actividad no fue impuesta por parte del funcionario que realizó la visita, pese a que en una de las fotografías logra vislumbrarse que se estaba realizando vertimiento al suelo sin que la actividad contase con permiso de vertimiento.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, señalan:

«ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana».

«ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado».

»Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

»**PARAGRAFO 1.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)»

Por lo anterior, en virtud del principio de prevención se deberá imponer una medida preventiva de suspensión de la actividad de generación de vertimientos al suelo, provenientes de la actividad porcícola que se desarrolle en el Predio Guanajuato, presuntamente propiedad de la señora María de los Ángeles Narváez, por cuanto revisados los aplicativos de la Corporación no se advierte que el señor HECTOR FABIO GALLEGO, cuente con permiso de vertimientos. La medida preventiva es oponible al señor HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, así como a cualquier otra persona que se anuncie como responsable de la actividad porcícola desarrollada en el Predio Guanajuato.

La medida preventiva de suspensión de la actividad se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se acredite que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma, esto es, una vez se acredite que la actividad cuente con permiso de vertimientos o que la actividad ya no es generadora de vertimientos.

Las visitas de verificación y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva se realizarán por parte del funcionario o funcionarios designados por la Coordinación de la UGC correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo se comisionará para la ejecución de la medida preventiva impuesta a la Policía Nacional, al efecto se dispondrá la comunicación del presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. De igual manera, en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, se comunicará al comisionado que deberá rendir informes trimestrales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

6. Respeto de la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos.

Sea lo primero decir que revisadas las documentales obrantes en el expediente, se puede colegir que aparentemente en el informe de visita se cometió el error de consignar las coordenadas del predio Alto del Tigre, propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar y no las del predio Guanajuato como se consignó en el mismo.

A través del aplicativo web del IGAC denominado GeoPortal se intentó buscar el predio denominado Guanajuato, consultando a través del VUR las cédulas catastrales de los predios alrededor del Predio con Cédula Catastral 765200002000000030320000000000 y Matricula Inmobiliaria 378-142427, propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar, sin que fuese posible identificar cuál de ellos corresponde al predio Guanajuato ni se encuentre que alguno de los predios adyacentes es propiedad de la señora María de los Ángeles Narváez como se indica en el informe.

Por el contrario, logró encontrarse que uno de los predios adyacentes, distinguido con la Cédula Catastral No. 765200002000000030239000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 378-106382 es también propiedad del señor Nelson Ramírez Salazar (fls. 11 a 12).

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

»PARAGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla».

De los hechos consignados en el informe de visita se vislumbra la ocurrencia de diversas infracciones ambientales, por lo cual se considera que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor HECTOR FABIO GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, fundamentalmente porque se vislumbra con el informe de visita que provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el Predio Guanajuato, se estaban realizando descarga de vertimientos al suelo del predio del señor Nelson Ramírez Salazar, sin contar con permiso de vertimientos.

En los términos de lo señalado en los Artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la referida sociedad, presunta infractora de la normatividad ambiental, por otras conductas, en tanto que es claro que nos encontramos ante un supuesto de flagrancia frente a la descarga de vertimientos al suelo, conforme se evidencia con lo consignado en el informe. De igual manera, se estima procedente la formulación de cargos en atención a que existen elementos para dar continuidad a la investigación.

Las disposiciones en comento en lo pertinente señalan:

«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

«ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado».*

En consecuencia, se formularán en contra de HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, a título de riesgo por presuntos incumplimientos normativos, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Efectuar vertimientos provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio Guanajuato, los cuales son descargados en el suelo del predio Alto del Tigre, distinguido con Cédula Catastral 765200002000000030320000000000 y Matrícula Inmobiliaria 378-142427, sin contar con permiso de vertimientos, incurriendo en violación del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Enterrar en el suelo del predio Guanajuato, ubicado en el Corregimiento de Calucé del Municipio de Palmira, sitio no autorizado para el efecto por esta autoridad ambiental, residuos biológicos provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio Guanajuato, tales como cerdos muertos, placentas, fetos y momias, incurriendo en la prohibición descrita en el Artículo 2.2.6.2.2.1 Literal f) (sic) del Decreto 1076 de 2015.

Las normas que se estiman violadas señalan:

DECRETO 1076 DE 2015:

«ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos».*

«ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. *Se prohíbe: (...)*

f) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente; (...)

Se deja constancia que el Literal f) del Artículo 2.2.6.2.2.1 se encuentra repetido, por lo cual en los cargos se hace referencia en realidad al que correspondería a Literal g) del mismo artículo.

Finalmente, a pesar de que el presente expediente se apertura en su oportunidad sin que existiera acto administrativo, se considera que para efectos prácticos deberá mantenerse el Código 0722-039-005-039-2018.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan como pruebas de oficio las siguientes:

Documentales:

1. Documento con Consecutivo 250312018 (fl. 1)
2. Informe de visita de 12 de junio de 2018 (fls. 2 a 4)
3. Consulta de Antecedentes del señor Héctor Fabio Gallego (fl. 6)
4. Certificado de tradición del Predio con Cédula Catastral 765200002000000030239000000000 (fls. 11 a 12)
5. Obténgase certificado de tradición del predio distinguido con la Cédula Catastral No. 765200002000000030239000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 378-106382.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Consúltase el Registro Mercantil a través del RUES por el número de cédula del presunto infractor e incorpórense como pruebas los certificados de matrícula mercantil que logren obtenerse.

Testimoniales:

1. Ordenar los testimonios de los señores Nelson Ramírez Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.220.096, así como de la señora María de los Ángeles Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.170.880. Agéndese fecha y hora para realizar la diligencia de testimonio de las referidas personas, cítese a los testigos y comuníquese la fecha y hora de realización de la diligencia al presunto infractor.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de generación de vertimientos al suelo, provenientes de la actividad porcícola que se desarrolle en el Predio Guanajuato, ubicado en el Corregimiento Calucé, Sector Alto del Tigre, jurisdicción del Municipio de Palmira, predio el cual es presuntamente propiedad de la señora María de los Ángeles Narváez. La medida preventiva es oponible al señor HECTOR FABIO GALLEGÓ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, así como a cualquier otra persona que se anuncie como responsable de la actividad porcícola desarrollada en el Predio Guanajuato.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte que la medida preventiva adoptada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es una circunstancia agravante en materia ambiental. La medida no tiene el carácter de sanción, por lo cual no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de la actividad se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se acredite que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma, esto es, una vez se acredite que la actividad cuente con permiso de vertimientos o que la actividad ya no es generadora de vertimientos. Las visitas de verificación y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva se realizarán por parte del funcionario o funcionarios designados por la Coordinación de la UGC correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO: Comisionar para la ejecución de la medida preventiva adoptada en este artículo a la Policía Nacional, al efecto comuníquese el presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. En virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, el comisionado deberá rendir informe a la mayor brevedad una vez efectuada la ejecución de la medida preventiva, así como trimestralmente deberá presentar informes acerca del estado de ejecución de la medida preventiva para efectos de verificar su cumplimiento. Líbrese el oficio comunicando esta determinación.

PARAGRAFO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor HECTOR FABIO GALLEGÓ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, por el medio más expedito

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HECTOR FABIO GALLEGÓ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra del señor HECTOR FABIO GALLEGÓ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Efectuar vertimientos provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio Guanajuato, los cuales son descargados en el suelo del predio Alto del Tigre, distinguido con Cédula Catastral 7652000020000003032000000000 y Matrícula Inmobiliaria 378-142427, sin contar con permiso de vertimientos, incurriendo en violación del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARGO SEGUNDO: Enterrar en el suelo del predio Guanajuato, ubicado en el Corregimiento de Calucé del Municipio de Palmira, sitio no autorizado para el efecto por esta autoridad ambiental, residuos biológicos provenientes de la actividad porcícola desarrollada en el predio Guanajuato, tales como cerdos muertos, placentas, fetos y momias, incurriendo en la prohibición descrita en el Artículo 2.2.6.2.2.1 Literal f) (sic) del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conceder al señor HECTOR FABIO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.826, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente acto administrativo, para que presente por escrito ante esta Autoridad Ambiental sus descargos, por sí misma o por conducto de apoderado, a efectos de ejercitar su defensa, solicitar, aportar y/o controvertir las pruebas obrantes en el expediente, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñaño de la ciudad de Palmira, Valle.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 23-08-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-005-039-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00956 DE 2019 (10 de octubre de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTES

Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme da cuenta el Acta de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0089784 y el Oficio de la Policía Nacional de fecha 30 de septiembre de 2019, ambos radicados ante la DAR Suroriente de la CVC, el día 30 de septiembre de 2019, con el Consecutivo No. 751312019, el subintendente de la Policía Nacional, señor Fabián Herrera Nieto en compañía del personal adscrito al Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, siendo las 9:28 AM, detuvieron un Vehículo tipo camión de Placas MAB926, Marca Chevrolet, Color Verde, Modelo 1955, Motor MA2926, que se desplazaba por la vía que conduce del Municipio de Palmira a Yumbo, vehículo en el que se «observaban el transporte de material forestal». Se señala que al exigir el personal de la Policía Nacional la exhibición del salvoconducto, se manifestó el ocupante del vehículo que no contaba con el referido documento.

Se indica que el vehículo era conducido por el señor «JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR», identificado con cédula de ciudadanía No. «94.328.311».

Que en el Acta No. 0089784 se consignó que el procedimiento realizado por la Policía Nacional fueron los de «incautación» y «aprehensión preventiva», se dejó constancia de que la conducta ocurrió en «flagrancia» y se indica que el procedimiento fue realizado al señor «JOHN ELVER CUERO ESCOBAR», identificado con cédula de ciudadanía No. «94.318.311». En el Acta se consignó que las especies incautadas corresponden a «Samán».

Que en el referido Oficio, la Policía Nacional indica que dejó a disposición de la Corporación el vehículo incautado, sin embargo, a través de Oficio de la misma fecha, con sello del recibo del reloj de la DAR Suroriente, a las 3:30 PM del día 30 de septiembre de 2019, se aclara que el vehículo no se dejó nunca a disposición de la DAR Suroriente, indicando que se entregó a la «fiscalía URI» (sic).

Que en el concepto técnico rendido por parte de la funcionaria, Beatriz Eugenia Luna Reyes, se indica que el material forestal aprehendido por la Policía Nacional fue dejado a disposición de la CVC en la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en la Calle 35 No. 33-28 del Barrio Colombia de la ciudad de Palmira.

Así mismo, se señala que luego de efectuar la cubicación del material forestal incautado, el cálculo arrojó un volumen aproximado de «14 m³».

Adicionalmente se indica que la madera corresponde a la especie *Pithecellobium samán* (Samán), indicando que la misma no aparece reportada en ninguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Finalmente se concluye que el material forestal transportado no se encuentra amparado por salvoconducto.

Que a través de Memorando 0722-751312019 de 3 de octubre de 2019, recibido por el sustanciador del trámite el día 7 de octubre de 2019, se corre traslado de los referidos documentos para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que teniendo en cuenta los hechos referidos soportados en los documentos aludidos, la circunstancia de encontrarse en flagrancia y atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que existe el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, por cuanto se indica que era el conductor del vehículo y se vislumbra la movilización de especímenes de flora silvestre sin contar con salvoconducto que ampare su movilización.

El artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, contempla las siguientes definiciones que resultan aplicables para el caso en concreto:

«Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonas, tablas y además chapas y astillas, entre otros».

«Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento».

Los artículos 2.2.1.1.12.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, sobre el particular, respectivamente y en su orden establecen:

«De las especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos».

Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final».

«Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento».

«Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley».

Por su parte, los artículos 2.2.1.1.4.2., 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.6.3., 2.2.1.1.6.1., 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, respecto de los modos de adquirir un aprovechamiento forestal, indica que se deberá obtener concesión, autorización o permiso, según el caso, por parte de la autoridad ambiental competente. A su vez, el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2015 señala de forma genérica que para realizar aprovechamientos «de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado», deberá presentarse una «solicitud» ante la Corporación.

Los artículos 5, 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente y en su orden señalan:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil».

«Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

«Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

En consecuencia, se considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del presunto infractor, así:

CARGO ÚNICO: Movilizar 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a ramas y secciones de troncos de especímenes de Samán (*Pithecellobium saman*), en el Vehículo Tipo Camión de Placas MAB926, Marca Chevrolet, Color Verde, Modelo 1955, Motor MA2926, sin contar con salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en violación del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que los referidos especímenes no aparecen en ninguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 MADS, tal como se señaló en el concepto de 14 de agosto de 2019.

Por otro lado, en vista de que el procedimiento efectuado por la Policía Nacional fue el de incautación, así como el de imposición de una medida preventiva, se considera que legalmente existe el deber de proceder a la legalización del Acta No. 0089784 en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Sobre la cuestión terminológica referente a lo que debe entenderse por decomiso y aprehensión preventiva, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la «aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres», así como el «decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción», mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de «decomiso definitivo», sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

«**Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma». (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a «*especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas*», mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre «*productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma*», sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada. Así mismo, se ha indicado por la doctrina como rasgos distintivos de cada uno de los términos, el hecho de que la propiedad recaiga sobre bienes del Estado, en tal caso se reputará aprehensión preventiva, y en caso contrario, cuando la propiedad es de terceros, se entenderá que se trata de decomiso.

Respecto del término de tres días para proceder a la legalización del acta, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en Sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar».

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Por lo anterior, para efectos prácticos, esta Autoridad Ambiental ha entendido el término decomiso y aprehensión de manera indistinta, razón por la cual se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, entendiéndola como la de decomiso preventivo, respecto de 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a la especie *Pithecellobium samán* (Samán), por cuanto se estima necesaria atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de 30 de septiembre de 2019.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se considera pertinente, conducente, útil y necesario ordenar como pruebas los siguientes documentos:

1. Acta No. 0089784 de 30 de septiembre de 2019.
2. Oficios de 30 de septiembre de la Policía Nacional, suscritos por Fabían Herrera Nieto (Radicado 751312019).
3. Concepto Técnico de 30 de septiembre de 2019, suscrito por la funcionaria Beatriz Eugenia Luna Reyes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Certificados mercantiles que puedan obtenerse a través del RUES por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor. En caso de encontrarse alguna matrícula, incorporar el certificado(s) al expediente.
5. Impresión del puntaje en el Sisbén obtenido por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor. Incorpórese al expediente, en caso de encontrarse algún registro.
6. Impresión de la información que repose en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor.

Las anteriores pruebas se ordenan para efectos de probar la plena individualización y identidad del presunto infractor, evaluar factores de capacidad económica en caso de requerirse, entre otros.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en contra del señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, respecto de 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a la especie *Pithecellobium saman* (Samán), los cuales fueron aprehendidos por la Policía Nacional a través de Acta No. 0089784 de 30 de septiembre de 2019, dejados a disposición de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Formular en JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Movilizar 14 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a ramas y secciones de troncos de especímenes de Samán (*Pithecellobium saman*), en el Vehículo Tipo Camión de Placas MAB926, Marca Chevrolet, Color Verde, Modelo 1955, Motor MA2926, sin contar con salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en violación del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al señor JOHN ELVAR CUERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.311, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos para ejercitar su defensa, solicitar y/o pruebas, controvertir las obrantes en el expediente, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente estará a disposición del interesado para su consulta en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
F.P. 07-10-2019

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-008-041-2019

AUTO No. 198
(9 de octubre de 2019)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Informe de 1 de junio de 2017, el funcionario Jean Farley Sabi Calero de la Dirección de Gestión Ambiental, indica que la sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A., hoy INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 890.301.682-4, a la fecha del informe no había cumplido con su obligación efectuar los correspondientes reportes de información en el RUA para el Sector Manufacturero (en adelante «RUA Manufacturero»), en los términos de la Resolución 1023 de 28 de Mayo de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante «MAVDT»), la información correspondiente a las vigencias 2009, 2011 y 2012. Se indica que la sociedad queda ubicada en la «Recta Palmira Cali Kilómetro 7».

Que a través de Oficios 0701-09124-01-2013 de 5 de julio de 2013 y 0701-60084-03-2013 de 13 de septiembre de 2013, se requirió a la sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A., a efectos de que diera cumplimiento al diligenciamiento de los periodos en mora de reportar en el RUA Manufacturero.

Que a través de Auto No. 088 de 2 de agosto de 2017, se ordenó efectuar una nueva visita a fin de «verificar si el predio donde funciona la empresa es de propiedad INDUSTRIAS LEHNER S.A., si el propietario cambio se deberá indicar el nuevo propietario y verificar si la nueva sociedad está acatando lo establecido en la Resolución 1023 de 2010, en el sentido de encontrarse al día con los periodos de balance que se deben realizar en el Registro Único Ambiental sector Manufacturero» (sic)

Que la visita ordenada se realizó el día 14 de agosto de 2017, por parte del funcionario Julio Roberto Quevedo, como da cuenta el informe de visita visible a folio 12 del expediente, en el que se indica que la «Razón social actual es ALMATEC» (sic) y «El representante legal es el Gabriel Solano». Asimismo se señala que «la actividad principal es la fabricación de estanterías metálicas, la materia prima es traída, ahí solo se hace corte y armado de las estructuras» (sic), seguidamente se indica que «como están iniciando actividades productivas al momento no han realizado la inscripción del RUA» (sic).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a folio 13 del expediente obra consulta en el RUES respecto de la sociedad «ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S.», identificada con NIT. 900.951.036-1.

Que a través de Auto No. 0121 de 29 de septiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.951.036-1.

Que el día 25 de octubre de 2017, a través de la señora María Juliana Hincapie, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.467, en su calidad de persona autorizada (fl. 27) por el representante legal de la sociedad ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.951.036-1, se notificó a la sociedad el Auto No. 0121 de 29 de septiembre de 2017.

Que a través de escrito radicado el día 20 de diciembre de 2017, con el Consecutivo No. 905862017, la sociedad ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S. realiza algunas observaciones respecto del Auto No. 0121 de 29 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Vistos los hechos antecedentes, se considera necesario realizar algunas precisiones respecto del alcance de la Resolución 1023 de 28 de Mayo de 2010 MAVDT.

El Artículo 2 de la referida Resolución en lo pertinente establece:

«**Definiciones.** Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Resolución 0941 de 2009.

»1. **Establecimiento:** Se define como una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento (ubicación) y en la que solo se realiza una actividad o en la que la actividad productiva principal genera la mayor parte del valor agregado».

A su vez, el artículo 3 ibídem, señala:

«**Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D - industrias manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU, revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental».

Adviértase que el Artículo 3 de la Resolución 1023 de 28 de Mayo de 2010, el cual establece el alcance o ámbito de aplicación de la Resolución, hace uso del vocablo «establecimiento» definido en el Artículo 2.

Tal punto resulta relevante por cuanto para efectos del procedimiento sancionatorio ambiental por infracciones a las disposiciones de tal Resolución, el procedimiento como es natural se surte en contra de una persona natural o jurídica que se identifica como presunta infractora. En el caso en concreto es preciso que obre prueba siquiera sumaria en el expediente de que la persona jurídica o natural es propietaria del establecimiento que genera la obligación de efectuar los reportes al RUA Manufacturero.

Revisados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S. e INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION, consultados a través del RUES en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 1333 de 2009, se advierte que en ninguno de ellos aparece registrados o inscritos establecimientos de comercio como propiedad de las referidas sociedades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sin embargo, llama la atención de que en la actualidad, ambas sociedades conservan una única y misma dirección en común como domicilio principal, siendo la «RECTA PALMIRA CALI KM 7», con algunas ligeras adiciones. Así mismo visto el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION, no se advierten cambios o inscripciones de cambio de domicilio principal en el año 2017.

Que vistos los objetos sociales inscritos en el Registro Mercantil respecto de las sociedades ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.951.036-1 e INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION se logra acreditar que ambas sociedades se encuentran comprendidas dentro de la clasificación de Industrias Manufactureras de la CIUU Versiones 3.0 y 4.0, adaptada por el DANE.

En efecto, la sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION tiene inscritos los siguientes objetos sociales:

- «2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural
- »2599 Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
- »4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil»

Por su parte, la sociedad ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S., tiene inscrito los objetos sociales:

- «2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural
- »4669 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.»

Así las cosas, se vislumbra que se cuenta con pruebas del primer supuesto de hecho indicado en la norma, esto es, el que se trate de una Industria Manufacturera, no obstante, no existe prueba alguna respecto de que las referidas sociedades se encuentren sometidas a permisiones ambientales de cualquier clase o les sean exigibles registros de carácter ambiental diferentes al RUA Manufacturero.

De hecho, no se evidencian con las documentales obrantes en el expediente, el que las actividades desarrolladas por las dos sociedades se encuentren sometidas al régimen de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, así como tampoco se evidencia consultando el Sistema SIPA, el otorgamiento de derecho ambiental alguno a las referidas sociedades.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 5 y 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido con el artículo 24 ibídem, al momento de formular cargos se debe contar por lo menos, con un grado de probabilidad, sino de certeza, acerca de la responsabilidad del presunto infractor. La anterior conclusión se sostiene aún más si se analizan las causales de exoneración, en las que naturalmente ya no se incluye la causal de cesación consagrada en el numeral 3° del artículo 9 ibídem, que señala: «Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor».

Que resulta claro que una vez se formulan cargos en contra del presunto infractor se da por sentado que la conducta investigada resulta imputable (o atribuible jurídicamente) al presunto infractor, sin perjuicio de que el presunto infractor posteriormente logró probar la ocurrencia de una eximente de responsabilidad y con ello derruir la atribución jurídica de responsabilidad que se hubiese realizado en la formulación de cargos.

Así las cosas, la formulación de cargos no se convierte en una sindicación o imputación sin fundamento, con la cual se busca provocar la confesión del presunto infractor, sino que por el contrario debe estar soportada en pruebas que permitan tener conocimiento respecto de la responsabilidad del presunto infractor, así como frente a la ocurrencia de las conductas constitutivas de infracción ambiental.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, resulta relevante lo dicho por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia de 24 de marzo de 2011; CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ (Radicación 66001-23-31-000-1998-00409-01 - 19067), en la que señaló:

«Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima».

Así pues, se evidencia la imposibilidad de ordenar otras pruebas que permitan obtener el conocimiento necesario frente a la presunta responsabilidad del señor HERMINSUL HERNÁNDEZ, para efectos de proceder a realizar la imputación que supone la formulación de cargos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba recae sobre el Estado, por lo cual resulta claro que el interrogatorio de parte no resulta admisible en materia sancionatoria, por la potísima razón de que riñe con la naturaleza del procedimiento sancionatorio ambiental, en el cual la carga de la prueba respecto de la responsabilidad recae sobre la Autoridad Ambiental, mientras que el presunto infractor tan solo soporta la carga de desvirtuar la presunción de dolo o culpa (una vez deducida la responsabilidad conforme a las pruebas practicadas), en virtud de lo establecido en el artículo 1 parágrafo de la Ley 1333 de 2009.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010, ratificando lo dicho en C-595 de 2010, indicó:

«Siguiendo la misma línea argumentativa de la sentencia C-595 de 2010, la Sala considera que los artículos 3 y 8 y las expresiones “presunto infractor”, “presuntos infractores” y “presuntamente” de los artículos 23, 24, 25, 27, 33 y 37 de la Ley 1333 de 2009 se ajustan a la Carta, pues en realidad no prevén un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, sino uno de responsabilidad subjetiva en el que por razones de índole constitucional –la protección efectiva y preventiva del medio ambiente– se invierte la carga de la prueba. Esta inversión de la carga de la prueba, de otro lado, no implica una limitación desproporcionada del derecho de defensa y otras garantías del debido proceso de los presuntos infractores, toda vez que (i) responde a un fin no solamente legítimo a la luz de la Constitución, sino imperativo, como es la protección del medio ambiente, y la medida prevista es conducente para lograr este fin; (ii) constituye una medida necesaria ante la imposibilidad de lograr fines preventivos y disuasivos equivalentes mediante medidas menos restrictivas en términos de derechos fundamentales, como lo ha demostrado el derecho comparado; (iii) es proporcionada en estricto sentido, pues no anula el derecho de defensa –el presunto infractor puede desvirtuar a través de cualquier medio de prueba la presunción creada por las disposiciones acusadas, mientras busca proteger con alta probabilidad un bien jurídico que ocupa un lugar prevalente en nuestro orden constitucional: el medio ambiente».

2.5.3.2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

“La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”

Por su parte, en Sentencia C-703 de 2010 la Corte ya había señalado:

«Dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la reciente Sentencia C-595 de 2010, la Corte avaló la constitucionalidad del parágrafo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad» (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

Sobre los derechos y garantías que comprende el debido proceso la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 indica:

«En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

Así las cosas, en los términos del artículo 9 numeral 2 de Ley 1333 de 2009, se advierte que no existe infracción ambiental, por cuanto a las referidas sociedades, atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, las actividades industriales desarrolladas al momento de los hechos por las sociedades y el no existir prueba de estar sometidas a la exigencia de permisos ambientales, se encuentra que no les resultaba exigible la obligación de inscribirse ni mucho menos el reportar información al RUA Manufacturero, precisando que tal obligación no la tenían para el momento de los hechos, momento en el cual precisamente se predicaba la presunta ocurrencia de la infracción ambiental.

En consecuencia, se impone abstenerse de vincular al procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad INDUSTRIAS LEHNER S.A. EN LIQUIDACION y, por el contrario, declarar la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S., por inexistencia del hecho.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental que se sigue en contra de ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S., identificada con NIT No. 900.951.036-1, al interior del expediente 0722-039-004-061-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ALMATEC LOGISTICA INTELIGENTE S.A.S., identificada con NIT No. 900.951.036-1, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 26-08-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-004-061-2017

AUTO No. 200
(10 de octubre de 2019)

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en informe de visita de 19 de octubre de 2017, suscrito por los funcionarios Wilson Fernando Parra Africano y Manuel Alejandro Benavides, se señala que se logró en inspección al lugar denominado “Hoya de Frayle o la Virgen”, vía Corregimiento El Pedregal a Corregimiento La Diana del Municipio de Florida, Valle, se logró evidenciar la explanación o apertura de una vía carretable en un tramo de 345 metros lineales, la disposición de residuos sólidos, entre otros hechos presuntamente constitutivos de infracciones ambientales.

Que por parte de la Coordinación UGC Amaime se solicitaron los certificados de tradición de los predios correspondientes a las Coordenadas Geográficas tomadas en los puntos de inicio y finalización de la explanación o carretable, obteniéndose los certificados del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 378-66980 (fls. 5 a 7), apareciendo en este como propietario el señor ARMANDO BETANCOURT VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.382, así como el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 378-33523 (fls. 8 a 9), apareciendo en este como propietarios proindiviso los señores CLAUDIO BECERRA DELGADO, AURA MARIA BECERRA DE ROJAS, CAMILO GUERRERO DIAZ, DANILO ORLANDO BECERRA SANCHEZ, HECTOR ALFONSO BECERRA SANCHEZ, SILENA BECERRA SANCHEZ, ROSA INES BECERRA SANCHEZ, EZEQUIEL BECERRA SANCHEZ y JOSÉ DAVID SOTO.

CONSIDERACIONES

7. Respeto de la procedencia de imponer una medida preventiva.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).»

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

»La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

»La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos».

De los hechos consignados en el informe de visita se vislumbra la ocurrencia de por lo menos una presunta infracción ambiental, pero no se logró identificar e individualizar al presunto infractor o presuntos infractores, ni se cuenta con un principio de prueba acerca de la responsabilidad de alguna de las referidas personas en los hechos señalados en el informe, a fin de contar con el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de alguna persona en particular.

Así las cosas, se dará inicio a la etapa de indagación preliminar, a efectos de identificar quién o quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Se aprecia que el Expediente 0721-039-005-016-2018 fue abierto sin existir acto administrativo que lo ordenará, sin embargo, para efectos prácticos, se conservará el código.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estima necesario, pertinente y conducentes ordenar de oficio las siguientes pruebas:

Documentales:

Ordenar y tener como pruebas documentales las siguientes:

- Informe de visita de 19 de octubre de 2017, por los funcionarios Wilson Fernando Parra Africano y Manuel Alejandro Benavides.
- Obténganse certificados de tradición actualizados de los predios con Matrículas Inmobiliarias No. 378-33523 y 378-66980.
- Consultar la Base de Datos Única de Afiliados de la Seguridad Social y procurar obtener los datos de contacto de las referidas personas, a través de las entidades de la Seguridad Social a las cuales se encuentren afiliados.

Declaraciones:

- Ordenar las declaraciones de los señores CLAUDIO BECERRA DELGADO, AURA MARIA BECERRA DE ROJAS, CAMILO GUERRERO DIAZ, DANILO ORLANDO BECERRA SANCHEZ, HECTOR ALFONSO BECERRA SANCHEZ, SILENA BECERRA SANCHEZ, ROSA INES BECERRA SANCHEZ, EZEQUIEL BECERRA SANCHEZ, JOSÉ DAVID SOTO y ARMANDO BETANCOURT VALENCIA. Agendese fecha y hora para recibir sus declaraciones y cítese a los declarantes para la llevar a cabo las diligencias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la etapa de indagación preliminar por y para lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas allí ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, conforme a lo ordenado en la Circular No. 0043 de 9 de abril de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 16-08-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-005-016-2018

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 000807
(21 junio 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO EL REFUGIO, UBICADO EN LA VEREDA COROZAL JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO RÍOFRÍO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 74632019 24/01/2019, se recibió la solicitud de parte del señor LENER ANDRES OSPINA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79798447 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad El Golán NIT. 900853495-7, tendiente a obtener Permiso para APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Corozal, Jurisdicción del Municipio de Riófrío, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia de la cédula del solicitante.
- Certificado de tradición Nos. 384-45602
- Certificado de existencia y representación legal

Que en fecha 07/03/2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

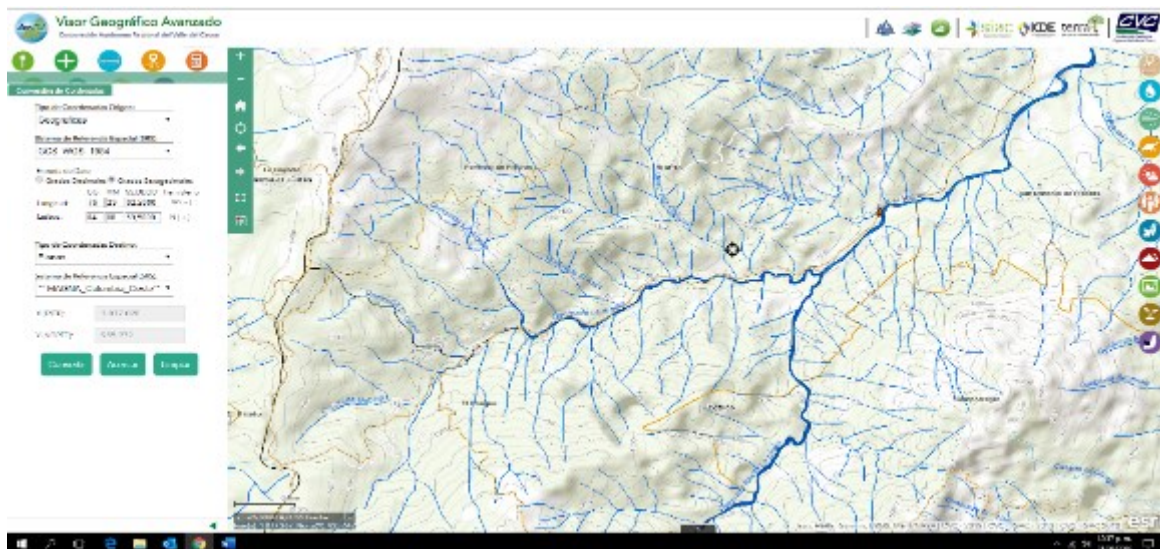
Que mediante factura de pago No. 89251082 de fecha 13/03/2019 el solicitante canceló la suma de \$105.893.

Que mediante oficio 0743-74632019 15/04/2019 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 25/04/2019.

Que mediante oficio 0743-74632019 del 15/04/2019 se envió a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Riófrio, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 21/06/2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Y-M-P-R de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-036-002-063-2019, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

LOCALIZACIÓN. Predio El Refugio, ubicado en la vereda Corozal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca coordenadas 76°23'02.20"N, 04°0'59.50"O.



| | | | |
|------------|----------|-------|------------|
| # Radicado | 74632019 | Fecha | 24/01/2019 |
|------------|----------|-------|------------|

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | |
|---------------------|-------------------------------|----------------------|---------------------|
| Solicitante | EL GOLAN SAS, Nit 900853495-7 | | |
| | | Dirección de entrega | Carrera 34 No 3-89. |
| Ciudad de entrega | Cali | Departamento | Valle |
| Representante Legal | LENNER ANDRES OSPINA MUÑOZ | Cedula | 79'798.447 |
| Teléfono | 5587593 | Celular | N/A |
| Correo electrónico | N/A | Tipo de persona | Jurídica |

INFORMACION PRODUCTO

| | | | |
|--------------------------|-----------------------------|-------------------|-----------------------------|
| DESCRIPCION TIPO TRAMITE | Permiso de Apertura de vias | DESCRIPCION CAUSA | Adecuación de vía existente |
| Número de Expediente | 0743-036-002-063-2019 | Cantidad | 3.5 kilómetros |
| Plazo | N/A | USO | N/A |

INFORMACION PREDIO (s) si son varios se deben relacionar cada uno

| | | | |
|--------------------------|-----------------|-----------------------|------------------------------------|
| Nombre predio | El Refugio | Dirección predio | Corregimiento Portugal de Piedras |
| Municipio Predio | Riófrío | Cuenca Predio | Piedras |
| Corregimiento / Cabecera | | Vereda /dirección | Carrera 34 No 3-89. |
| Departamento | Valle del Cauca | Área Ha. | 98.8 |
| Latitud: (acceso) | 4°0'59.50" N | Longitud: (acceso) | 76°23'02.20" |
| Coordenada X (acceso) | 1'077.020 | Coordenada Y (acceso) | 935.932 |
| Matricula Inmobiliaria | 384-45602 | Número predial | 7661600020000000 10113000000000 |

ANTECEDENTES. Con el fin de mejorar las condiciones de calidad de vida para las poblaciones asentadas en el Valle del Cauca, se ubicaron sobre la cordillera occidental torres con el fin de instalar redes de alta tensión y brindar un mayor cubrimiento de servicios públicos a la población en este caso energía, para lo cual fue necesario realizar la construcción de vías sobre el sector para poder llegar a los sitios con los materiales requeridos para la ejecución del proyecto. Teniendo en cuenta que el proyecto se ejecutó hace más de 15 años, los carretables existentes han sufrido deterioro debido a la falta de mantenimiento y carencia de obras de arte como embalsada, cunetas internas y alcantarillas, por acción de las aguas lluvias lo que las convierte en intransitables para vehículos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el predio se observa un carreteable interno en una longitud aproximada de uno punto ocho (1.8) kilómetros, la cual presenta deterioro en toda su extensión, donde es necesario realizar obras de reconfiguración de banca, obras de arte como cunetas internas con el fin de conducir las aguas de escorrentía, construcción de alcantarillas, embalsada de la rasante y bateas sobre los pasos por corrientes de agua, construidas de acuerdo al plano presentado en documentos técnicos, longitudes de tramos a mejorar.

NORMATIVIDAD.

- Decreto No. 2811 de 1974 - Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de diciembre 22 de 1993.
- Decreto 1076 de 26 de mayo 2015.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS: A pesar de que la vía se encuentra en proceso de mejoramiento, por parte del propietario del predio se vienen adelantando algunas obras de mantenimiento en varios tramos con revegetalización de sus taludes, siembra de pasto estrella y ubicación de algunas obras de arte.

Los suelos por donde se encuentra la antigua vía, son estables, de textura franco arcillosa con pendientes en promedio del 10% y del 15%, en tramos muy cortos y no se observan procesos erosivos que puedan generar movimientos en masa, de igual manera la banca de la vía posee alturas en promedio de 0.70 metros y en aquellos tramos de más altura se han realizado terrazas para evitar desmorone de la banca.

El predio en general tiene suelos bien manejados, donde se identifican varios lotes con pastos naturales para uso pecuario, ganado bovino con cobertura forestal, tipo silvopastoril, no existe modificación de uso de suelo.

Este predio cuenta con dos viviendas con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, NO afecta las rondas hídricas, presenta un campo de infiltración, existen tres corrientes de agua donde se conserva el área forestal protectora de las fuentes hídricas al igual que aislamiento con el fin de evitar el ingreso del ganado a estos sitios.

De acuerdo a lo observado en el sitio con las adecuaciones a realizar en la vía existente en el predio El Refugio, no se generan impactos ambientales de gran magnitud ya que en la ejecución de las obras no se intervienen especies arbóreas, además la actividad sobre el suelo es de conformación de vía existente sin generar grandes movimientos de suelo, y los sobrantes se utilizarán en aquellos sitios donde sea necesario realizar rellenos o realces para mejorar pendientes. Además, ejecutando las obras de arte de acuerdo a lo establecido en los planos anexos y que hacen parte del expediente 063-2019, se garantiza estabilidad y funcionalidad de la vía en el tiempo, siendo viable autorizar el mejoramiento.

Conclusiones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se considera ambientalmente viable autorizar el permiso de mejoramiento de un carreteable en una longitud de uno punto ocho (1.8) kilómetros, consiste en obras de reconfiguración de banca, obras de arte como cunetas internas con el fin de conducir las aguas de escorrentía, construcción de alcantarillas, embalsada de la rasante, las cuales deben ser construidas de acuerdo a los diseños, al interior del predio El Refugio ubicado en la vereda Corozal, jurisdicción del municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la sociedad El Golán S.A.S, identificada con Nit 900853495-7, Representada legalmente por el señor LENNER ANDRES OSPINA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'798.447 expedida en Bogotá.

OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- El afirmado o capa de rodado tendrá como espesor una capa mínima de 0.10 metros y debe ser suministrado por canteras de la región que cuentan con permiso de explotación por parte del Ministerio de Minas y Energía.
- Se construirá una cuneta interior a todo lo largo de la vía, que conducirá las aguas lluvias o de escorrentía a desagües naturales de drenaje y alcantarillas, Además, se realizarán trinchos paralelos a la vía en los casos en que se necesite contener y estabilizar el talud inferior de la vía.
- Los volúmenes de tierra o material excavado, producto de la adecuación, serán distribuidos a lo largo del carreteable en los sitios donde se requiera relleno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.
- Es necesario empedrar los taludes para mayor estabilidad de estos suelos.
- La etapa de reconformación se debe acometer simultáneamente con la construcción de las cunetas y alcantarillas con el fin de controlar los procesos erosivos que producen estas aguas superficiales.
- No se presentan focos erosivos.
- Con la apertura de la vía no se crea ningún impacto negativo en la parte forestal, ya que el mejoramiento se hace por una vía antigua ya existente ubicada sobre una zona de potreros.
- Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de la vía. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.
- La vía se dará al servicio una vez se hayan ejecutado las obras de drenaje, conformación de la banca, estabilidad de los taludes y siembra de prados.
- En relación con el impacto hidrológico derivado del cambio en el coeficiente de escorrentía, lo que implica un incremento en el caudal de escorrentía y una reducción en la capacidad de infiltración, se debe implementar obras biomecánicas debidamente diseñadas como canales revestidos, disipadores de energía y otras que garanticen el menor impacto posible sobre el suelo, garantizando su entrega a sitios donde no generen ningún impacto durante los eventos de precipitación de máxima intensidad y duración.
- El plazo para la realización de las actividades de adecuación y cumplimiento de las obligaciones es de doce (12) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Requerimientos:

Cualquier intervención que se realice sin el debido trámite respectivo ante la CVC, dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-002-063-2019, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR al señor LENER ANDRES OSPINA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79798447 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad El Golán NIT. 900853495-7, un Permiso para Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones para el predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Corozal, Jurisdicción del Municipio de Riófrio, Departamento del Valle del Cauca, en una longitud de **UNO PUNTO OCHO (1.8) KILÓMETROS**, consiste en obras de reconformación de banca, obras de arte como cunetas internas con el fin de conducir las aguas de escorrentía, construcción de alcantarillas, embalastada de la rasante, las cuales deben ser construidas de acuerdo a los diseños, al interior del predio El Refugio.

ARTÍCULO 2. El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. Imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El afirmado o capa de rodado tendrá como espesor una capa mínima de 0.10 metros y debe ser suministrado por canteras de la región que cuentan con permiso de explotación por parte del Ministerio de Minas y Energía.
2. Se construirá una cuneta interior a todo lo largo de la vía, que conducirá las aguas lluvias o de escorrentía a desagües naturales de drenaje y alcantarillas, Además, se realizarán trinchos paralelos a la vía en los casos en que se necesite contener y estabilizar el talud inferior de la vía.
3. Los volúmenes de tierra o material excavado, producto de la adecuación, serán distribuidos a lo largo del carreteable en los sitios donde se requiera relleno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. En ningún caso podrá hacerse disposición de los sobrantes de excavación de forma que afecten drenajes de aguas continuas y discontinuas.
5. Es necesario empedrar los taludes para mayor estabilidad de estos suelos.
6. La etapa de reconformación se debe acometer simultáneamente con la construcción de las cunetas y alcantarillas con el fin de controlar los procesos erosivos que producen estas aguas superficiales.
7. No se presentan focos erosivos.
8. Con la apertura de la vía no se crea ningún impacto negativo en la parte forestal, ya que el mejoramiento se hace por una vía antigua ya existente ubicada sobre una zona de potreros.
9. Geomorfológicamente, el área es representativa de materiales diabásicos, con presencia de rocas de tamaño mediano que han dado origen a un suelo moderadamente profundo, con buena capacidad de soporte para estabilidad de la vía. No se presentan fallas geológicas de tipo longitudinal ni transversal.
10. La vía se dará al servicio una vez se hayan ejecutado las obras de drenaje, conformación de la banca, estabilidad de los taludes y siembra de prados.
11. En relación con el impacto hidrológico derivado del cambio en el coeficiente de escorrentía, lo que implica un incremento en el caudal de escorrentía y una reducción en la capacidad de infiltración, se debe implementar obras biomecánicas debidamente diseñadas como canales revestidos, disipadores de energía y otras que garanticen el menor impacto posible sobre el suelo, garantizando su entrega a sitios donde no generen ningún impacto durante los eventos de precipitación de máxima intensidad y duración.
12. El plazo para la realización de las actividades de adecuación y cumplimiento de las obligaciones es de doce (12) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor LENER ANDRES OSPINA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79798447 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad El Golán NIT. 900853495-7 o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en guadalajara de Buga a

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-036-002-063-2019

RESOLUCIÓN No. 0740 No. 0743 000803
(21 junio 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL PREDIO LA PLANADA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO VENECIA, MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en

caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 103902019 de fecha 04/02/2019 se recibió la solicitud por parte de PEDRO NEL HIDALGO GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía No 94394086 expedida en Tuluá-Valle, quien actúa en nombre propio, tendiente a obtener Autorización de permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico paralpredio denominado LA PLANADA, ubicado en el corregimiento Venecia, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tradición No. 384-98567

Que en fecha 28/02/2019, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite. Así mismo no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0740-103902019 del 28/02/2019, se informa a PEDRO NEL HIDALGO GALLEGU que el 15/03/2019 se llevará acabo la visita ocular en el predio de su propiedad.

Que mediante oficio 0740-103902019 del 06/03/2019 se solicita a la alcaldía de Trujillo la fijación del correspondiente aviso.

Que en fecha 20/06/2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrío de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

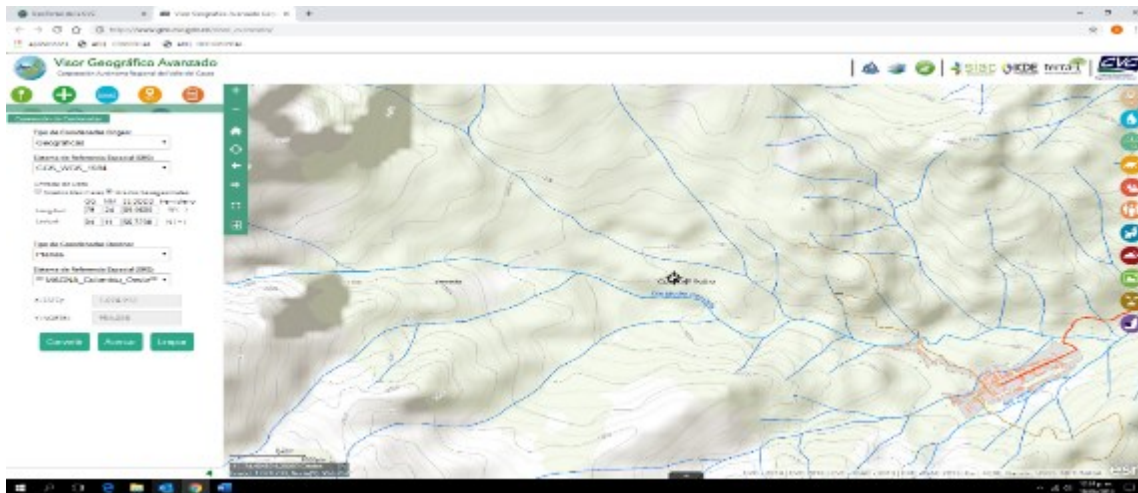
Localización: Predio La Planada, ubicado en la vereda la Débora, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del predio 4°11' 55.72 Latitud N 76° 24' 9.98 " Latitud O , A.S:N:M .1723 mts.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



| | | | |
|---------------------|-------------------|----------------------|-------------------|
| # Radicado | 103902019 | Fecha | 04/02/2019 |
| Solicitante | PEDRO NEL HIDALGO | | |
| | | Dirección de entrega | Predio La Planada |
| Ciudad de entrega | Trujillo | Departamento | Valle |
| Representante Legal | N/A | Cedula | 94'394.086 |
| Teléfono | N/A | Celular | 3105214484 |
| Correo electrónico | N/A | Tipo de persona | Natural |

ANTECEDENTE(S): Que en fecha 2 de febrero de 2019 el señor PEDRO NEL HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.394.086 expedida en Tuluá Valle, en calidad de propietario del predio denominado La Planada, ubicado en la vereda la Débora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le otorgue un permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, adjuntando la siguiente documentación.

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El predio La Planada, objeto de la solicitud es de propiedad del señor PEDRO NEL HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.394.086 expedida en Tuluá Valle, se encuentra ubicado en la vereda la Débora, jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de cinco (5.0) hectáreas, 1600 metros, cultivadas en café, plátano y cultivos Pancoger, relictos boscosos y una mata de Guadua. Según documentación adjunta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1.723 metros, coordenadas 4°11' 55.72" L N 76° 24' 9.98" L.O. estas tierras tienen las siguientes características: Relieve semiplano con pendientes entre 10% y 20%, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, se procedió a realizar el aforo de la plantación de Guadua existente, para lo cual se tomó una parcela de 100 metros cuadrados obteniendo los siguientes resultados.

| Parcela No | Renuevos | Verdes | Maduras y hechas | Matambas | Secas | Total | Especie |
|------------|----------|--------|------------------|----------|-------|-------|------------------|
| 1 | 3 | 8 | 32 | 2 | 6 | 51 | Angustifolia Kum |

Con base en los resultados obtenidos nos arroja en la totalidad del área un volumen de 256 unidades de guadua hecha de las cuales se debe autorizar el aprovechamiento del 35% es decir noventa (90) unidades con el fin de garantizar la sostenibilidad del guadual y evitar volcamiento por acción de los vientos.

Las noventa (90) Guaduas autorizadas para aprovechamiento forestal de carácter doméstico pertenecen a la especie (Angustifolia Kum), se encuentra en buenas condiciones. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales de gran magnitud, ya que la guadua por ser un cultivo requiere de actividades silvícolas con el fin de garantizar la sostenibilidad de la plantación en el tiempo. El producto a obtener Guadua Larga y tacos será utilizado para la construcción de un Invernadero.

Características técnicas: Reconocimiento general del predio como aparece anteriormente descrito y recorrido por el área objeto del aprovechamiento, realizando el reconocimiento de las guaduas.

CONCLUSIONES: Con base en las observaciones realizadas y las consideraciones expuestas anteriormente, se considera técnica y ambientalmente viable autorizar al señor PEDRO NEL HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.394.086 expedida en Tuluá Valle, en calidad de propietario del predio denominado La Planada, ubicado en la vereda La Débora, jurisdicción del Municipio de Trujillo, un aprovechamiento forestal doméstico, consistente en extracción del 35% del total de Guaduas maduras y hechas por el sistema de entresaca correspondiente a un total de noventa (90) guaduas de la especie Angustifolia Kum, para un volumen total de nueve (9.0) metros cúbicos, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

OBLIGACIONES:

- El usuario como compensación debe realizar la fertilización de la plantación mediante la fertilización ya sea con materia orgánica (gallinaza) o fertilizante químico en cantidad de 50 kilogramos en total área del Guadual.
- Para la realización del corte de la guadua se debe hacer en el primer nudo, para evitar que queden pocillos que favorezcan la generación de empozamiento de aguas que generen pudrición en el rizoma.
- El sistema técnico a utilizar es entresaca, cortando las guaduas maduras o hechas sin sobrepasar el 35% de la población de guaduas aprovechables existentes.
- En las labores de aprovechamiento no deteriorar o dañar los renuevos que son los reemplazos de las guaduas adultas.
- Las guaduas objeto del aprovechamiento son para ser utilizadas en la finca, no se pueden comercializar.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-005-2019, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR al señor PEDRO NEL HIDALGO GALLEGU, identificado con la cédula de ciudadanía No.94394086 expedida en Tuluá - Valle, en calidad de propietario del predio denominado La Planada, ubicado en el corregimiento Venecia, jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, un aprovechamiento forestal Doméstico consistente en extracción del 35% del total de Guaduas maduras y hechas por el sistema de entresaca correspondiente a un total de noventa (90) guaduas de la especie Angustifolia Kum, para un volumen total de nueve (9.0) metros cúbicos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTÍCULO 3. Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. El usuario como compensación debe realizar la fertilización de la plantación mediante la fertilización ya sea con materia orgánica (gallinaza) o fertilizante químico en cantidad de 50 kilogramos en toda el área del Guadual.
2. Para la realización del corte de la guadua se debe hacer en el primer nudo, para evitar que queden pocillos que favorezcan la generación de empozamiento de aguas que generen pudrición en el rizoma.
3. El sistema técnico a utilizar es entresaca, cortando las guaduas maduras o hechas sin sobrepasar el 35% de la población de guaduas aprovechables existentes.
4. En las labores de aprovechamiento no deteriorar o dañar los renuevos que son los reemplazos de las guaduas adultas.
5. Las guaduas objeto del aprovechamiento son para ser utilizadas en la finca, no se pueden comercializar.

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor PEDRO NEL HIDALGO GALLEGU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94394086 expedida en Tuluá - Valle, ó quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011. Correo electrónico pedronel2177@gmail.com.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0743-036-005-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 000962
(13 agosto 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA (*GUADUA ANGUSTIFOLIA*) TIPO II, EN EL PREDIO EL VOLCAN, UBICADO EN VEREDA YOTOCO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 229402019 del 14/03/2019, el señor ORLANDO CORTES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5908845 expedida en Flandes, obrando como representante legal de Agropecuaria Copal S.A.S. NIT. 901079457-0 a través de autorizado WILLIAM MONTOYA GARZON CC. 94280547, solicita Otorgamiento del Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado El Volcán, con matrícula inmobiliaria 373-17150, ubicado en la vereda Yotoco, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula del solicitante y del Autorizado
- Certificado de tradición del predio, con matrícula inmobiliaria 373-17150,
- Autorización para el trámite
- Certificado de Cámara de Comercio
- Plan de manejo
- Registro fotográfico de las especies

Que por Auto de Inicio de fecha 18/03/2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ORLANDO CORTES GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5908845 expedida en Flandes, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante oficio con radicación No. 0743-229402019 de fecha 18/03/2019 se comunica al usuario la iniciación del trámite administrativo y el envío de la factura No. 89251615 por valor de \$105.893.

Que mediante oficio con radicación No. 0743-229402019 se solicita al peticionario información complementaria.

Que mediante oficio con radicación No. 0743-229402019 de fecha 25/06/2019, se solicita a la alcaldía de Yotoco la publicación del correspondiente aviso.

Que mediante oficio con radicación No. 0743-229402019 de fecha 25/06/2019 se envió oficio al señor ORLANDO CORTES GONZALEZ, informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 10/07/2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 12/07/2019, así mismo en fecha 08/07/ 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.P.R. de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

LOCALIZACION. Predio El Volcán, Corregimiento San Antonio de Piedras y Portugal de Piedras, Municipios de Yotoco y Riofrío, Departamento del Cauca. Coordenadas N 4° 1'35.98"; O 76°21'31.24". Matrícula inmobiliaria 373-17150.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 1. Ubicación general del predio El Volcán.

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 229402019 de fecha marzo 14 de 2019, la Sociedad AGROPECUARIA COPAL S.A.S con NIT 901.079.457-0, representada legalmente por el señor Orlando Cortes Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.908.845 expedida en Flandes (Tolima), propietaria del predio El Volcán, ubicado en los corregimientos San Antonio de Piedras y Portugal de Piedras, Municipios de Yotoco y Riofrio, a través de su autorizado, señor William Montoya Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), solicitó a la Corporación autorización para el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m³).

Mediante oficio con radicado 584532019 de julio 31 de 2019 fue remitida información complementaria solicitada, relacionada con ajustes al PAMF numeral 5 y 8.

En fecha 2 de agosto de 2019 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participó el Ingeniero Guillermo Lozano, asistente técnico forestal para el aprovechamiento.

NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”
- Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”
- Resolución CVC No. 0100 0439 de 2008 “Por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

Con el fin de dar trámite a solicitud de autorización de aprovechamiento forestal persistente del guadua del predio El Volcán, se realizó revisión y evaluación del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) presentado por el usuario, de acuerdo a lo establecido en el documento “Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal” elaborado por el Proyecto “Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Documentación presentada. La información presentada por el solicitante mediante radicado 229402019 de fecha marzo 14 de 2019, fue revisada y avalada por los funcionarios de la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, como consta en el respectivo expediente.

Como parte de los requerimientos del trámite se presentó el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal en formato físico y digital.

A continuación, se hace revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado según radicado 229402019 de marzo 14 de 2019 y ajustado en algunos de sus apartes según radicado 584532019 de julio 31 de 2019:

Revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal

- Información general: Se verificó el contenido del PMAF, encontrándose lo siguiente con respecto al contenido mínimo:

| Contenido | SI | NO | Observación |
|--|----|----|-------------|
| Nombre e identificación del solicitante | X | | |
| Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie | X | | |
| Régimen de propiedad de la tierra | X | | |
| Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos | X | | Ajustado* |
| Área del predio, área con cobertura boscosa y en otras coberturas | X | | |
| Área de bosque a aprovechar | X | | |
| Especies a aprovechar | X | | |
| Número de individuos a aprovechar | X | | Ajustado* |
| Volumen comercial solicitado | X | | Ajustado* |
| Duración del aprovechamiento | X | | |
| Asistente técnico, nombre y número de tarjeta profesional | X | | |

según radicado 584532019 de julio 31 de 2019

Tabla 1. Lista de chequeo contenido mínimo del PMAF predio El Volcán.

Descripción del área del proyecto

- Cartografía: Se entregó plano del gradual a escala 1:1000 donde se observa que está conformado por dos (02) matas. Se corroboró en el visor GEOVCV que los rodales no se encuentran ubicados en zonas con restricciones ambientales.
- Verificación de áreas a aprovechar: El área total del predio es de 576 hectáreas (según certificado de tradición), de las cuales se solicita el aprovechamiento del gradual con un área de 3,4 hectáreas. Así, el volumen y número de culmos a extraer se ajustará a un área de 3,4 ha.
- Antecedentes de aprovechamiento del área solicitada: No se encontraron registros de aprovechamientos forestales anteriores en este predio en la DAR Centro Sur.
- Topografía y suelos: No se mencionan problemas referentes al componente, se presentan pendientes del orden de <3% (plano) y 12-25% (fuertemente inclinado). No se mencionan factores limitantes para el aprovechamiento relacionados con la topografía del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Hidrología: En el área del predio se presentan diversos drenajes menores que drenan aguas a la quebrada Los Chivos y el río El Volcán, que hacen parte de la red hídrica del río Piedras.
- Climatología: Altitud media (1040 a 1380 m.s.n.m), temperatura media anual (26 a 27°C) y precipitación media anual (1100-1200 y 1200-1300 mm).
- Características bióticas del área: Se hace una descripción de las principales especies de fauna y flora asociadas al guadual y los estratos que lo componen.
- Aspectos sociales y económicos: Se hace mención general al destino del producto comercial que se obtenga del aprovechamiento. En la evaluación de impacto ambiental presentada en el PMAF se identifica como posibles impactos el riesgo de accidentes al personal encargado de las labores de aprovechamiento.

Inventario Forestal y Resultados: En el PMAF se presenta plano a escala 1:1000 del guadual a aprovechar, que de acuerdo a revisión realizada en oficina tiene un área total de 3,4 ha de las cuales se realizará aprovechamiento en **3,4 ha**.

Inventario del guadual. Para el inventario del guadual se utilizó el Muestreo Aleatorio por Conglomerado (MAC).

Se inventariaron dos (2) fajas con un total de diez (10) parcelas con un área de 100 m² (10 x 10 m). En cada parcela se midió el número de guadas de acuerdo a su estado de madurez (renuevos, verdes, maduras, secas y matambas), el diámetro y altura promedio de los culmos maduros. Cuya información se usa para el cálculo de los estadígrafos para verificación del error de muestreo.

- Media del número de culmos por hectárea
- Varianza de la muestra
- Error estándar de la muestra
- Error estándar de la población
- Intervalos de confianza
- % de error de muestreo

Del procesamiento de datos realizado en el inventario se observa que el error de muestreo es de 6,25% con una probabilidad del 95%, el cual es aceptable por encontrarse por debajo del 10% indicado para Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal en la Norma Unificada Para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua.

Plan de aprovechamiento forestal: Con base en la información obtenida en el inventario forestal de guadua se muestra una tabla de distribución del número de culmos según el estado de madurez, indicando los siguientes valores:

| Faja | Parcela | R | V | M | S | MAT | TOTAL |
|------|---------|---|----|----|----|-----|-------|
| 1 | 1 | 3 | 20 | 48 | 7 | 3 | 81 |
| 1 | 2 | 3 | 10 | 39 | 8 | 10 | 70 |
| 1 | 3 | 0 | 10 | 28 | 10 | 7 | 55 |
| 1 | 4 | 1 | 17 | 37 | 9 | 7 | 71 |
| 1 | 5 | 0 | 9 | 24 | 2 | 8 | 43 |
| 2 | 1 | 3 | 20 | 46 | 4 | 8 | 81 |
| 2 | 2 | 2 | 15 | 32 | 10 | 7 | 66 |
| 2 | 3 | 4 | 9 | 34 | 8 | 5 | 60 |
| 2 | 4 | 5 | 17 | 41 | 4 | 3 | 70 |
| 2 | 5 | 1 | 6 | 16 | 0 | 0 | 23 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|-------------------|----|-----|------|------|------|------|-------|
| Total | 10 | 22 | 133 | 345 | 62 | 58 | 620 |
| Y/ha | - | 133 | 802 | 2080 | 374 | 350 | 3738 |
| Y/guadual | - | 451 | 2727 | 7073 | 1271 | 1189 | 12710 |
| %ha | - | 3,5 | 21,5 | 55,6 | 10,0 | 9,4 | 100 |
| Extraer/Ha | - | 0 | 0 | 728 | 374 | 350 | 1452 |
| Extraer/Guadual | - | 0 | 0 | 2475 | 1271 | 1189 | 4935 |
| Remanente/Ha | - | 133 | 802 | 1352 | 0 | 0 | 2287 |
| Remanente/Guadual | - | 451 | 2727 | 4597 | 0 | 0 | 7775 |

Tabla 2. Composición estructural del Guadual, predio El Volcán.

Se construyó una tabla para estimar la cantidad de culmos aprovechables partiendo de diferentes intensidades de cosecha; así mismo, se calculó la estructura después del aprovechamiento en valores absolutos y porcentuales. De esta forma se determinó que es adecuada una intensidad de cosecha del 35%.

En el ajuste del PMAF se propone el aprovechamiento de 2475 guaduas adultas que suman un volumen de 260,9 m³ en un área de 3,4 ha. Efectuada la revisión de los datos presentados en el documento se corroboró que están acordes; por lo tanto, con una intensidad de corta del 35% se deben aprovechar un total de **2475 culmos maduros**.

El volumen a extraer se calculó teniendo en cuenta la estimación de la longitud total del culmo l , el volumen aparente del culmo V_a y el volumen neto del culmo V_n a partir del diámetro medido a la altura del pecho, según indicaciones del documento "*Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales*", obteniendo lo siguiente:

Con un diámetro promedio de 10,8 cm el volumen aparente por guadua es 0,1054 m³
 Volumen comercial = Número de guaduas maduras x Volumen aparente (m³)

$$\text{Volumen comercial} = 2475 \times 0,1054 \text{ m}^3 = 260,9 \text{ m}^3$$

Directrices de manejo forestal. El sistema de aprovechamiento es de entresaca selectiva del 35% de los culmos maduros, extrayendo además la totalidad de las guaduas secas y matambas, las cuales no son consideradas con valor comercial. En el PMAF se describen las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha.

Etapas de Revisión de Campo. En la visita de campo se verificó que el guadual está constituido por dos (02) matas. Se seleccionaron de forma aleatoria la parcela 2 y 4 de la faja 1 y parcelas 3 y 5 de la faja 2 donde se revisaron las densidades de culmos, verificándose que los datos presentados en el inventario del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal corresponden con la estructura observada en campo con una correlación 0.93. Igualmente, se confirmó que el área total del guadual es 3,4 ha y el área a aprovechar corresponde a 3,4 ha

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Próxima cosecha. Se podrá realizar una próxima cosecha una vez hayan transcurrido mínimo 12 meses después de finalizado el aprovechamiento anterior, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a las prácticas y recomendaciones propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado y las impartidas adicionalmente por la CVC. Para tramitar un nuevo aprovechamiento (próxima cosecha), el usuario deberá presentar una actualización del Plan, siguiendo los lineamientos establecidos en los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales", el cual será revisado y avalado por los funcionarios de la Corporación.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento para guadua, cañabrava y bambú, exceptuando los permisos domésticos, lo siguiente:

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo-2019.

El aprovechamiento de guadua a realizar es tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m³) conforme a la resolución CVC 0100

| CLASE DE APROVECHAMIENTO | TIPO I | TIPO II |
|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| TASA | \$3.500 / m ³ (417) | \$1.800 / m ³ (8130) |

No.0100- 0439 de 2008, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.800,00/ M³) por metro cubico.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE CULMOS | VOLUMEN (m ³) | VALOR TASA/M ³ (\$) | VALOR TOTAL TASA (\$) |
|--------------|----------------------------|---------|------------------|---------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| Guadua | <i>Guadua angustifolia</i> | Poaceae | 2475 | 260,9 | \$ 1.800 | \$ 469.620 |

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 2475 culmos maduros a aprovechar, con un volumen total de 260,9 metros cúbicos, es de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$469.620).

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la Sociedad AGROPECUARIA COPAL S.A.S con NIT 901.079.457-0, representada legalmente por el señor Orlando Cortes Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.908.845 expedida en Flandes (Tolima), propietaria del predio El Volcán, ubicado en los corregimientos San Antonio de Piedras y Portugal de Piedras, Municipios de Yotoco y Riofrío, así como su autorizado señor William Montoya Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II, otorgando un volumen de **260,9 m³** correspondiente a **2475 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 35% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (Entresaca); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos de forma significativa. Las prácticas propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal hacen parte integral del manejo silvicultural del guadual y están orientadas al mejoramiento de su composición estructural.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 260,9 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, NO aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Garantizar en el guadual una densidad remanente por hectárea de 2287 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 133 renuevos, 802 guaduas viches y 1352 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
- El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del guadual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
- Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de Socola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del guadual.
- No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos veinte pesos M/Cte. (\$469.620).
- Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Se recomienda: Realizar la inscripción y el registro del guadual existente dentro del predio El Volcán con un área de 3,4 hectáreas acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

Conceder un plazo de ocho (8) meses para la realización de las actividades autorizadas contado a partir del auto ejecutorio.
Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de septiembre 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-002-087-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO 1. AUTORIZAR el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie **GUADUA (GUADUA ANGUSTIFOLIA) TIPO II**, al señor ORLANDO CORTES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5908845 expedida en Flandes, en calidad de representante legal de Agropecuaria Copal S.A.S. NIT. 901079457-0, para el predio El Volcán, ubicado en la vereda Yotoco, municipio de Yotoco, otorgando un volumen de **DOSCIENTOS SESENTA PUNTO NUEVE 260,9 m³** correspondiente a **2475 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 35% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (Entresaca); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas.

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

PARAGRAFO. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 3. TASA DE APROVECHAMIENTO. - ORLANDO CORTES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5908845 expedida en Flandes, en calidad de representante legal de Agropecuaria Copal S.A.S. NIT. 901079457-0 propietaria del predio El Volcán, debe cancelar la tasa de aprovechamiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo a la Resolución-0100-0110-00254-2018-, las especies clasificadas con la categoría Tipo **Tipo II GUADUA ANGUSTIFOLIA** por extraer un volumen de volumen **DOSCIENTOS SESENTA PUNTO NUEVE 260,9 m³** correspondiente a **2475 guaduas maduras.**, a razón de \$1.800 M.³ el valor a pagar, es de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$469.620).**

ARTÍCULO 4. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 100 No 16-321 OF. 602 Cali, o al predio El Volcán Vereda Yotoco municipio Yotoco ; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 5. Que el señor ORLANDO CORTES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5908845 expedida en Tuluá (V), en su condición de representante legal de Agropecuaria Copal S.A.S. NIT. 901079457-0 propietaria del predio denominado El Volcán, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 260,9 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, NO aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.
2. Garantizar en el gradual una densidad remanente por hectárea de 2287 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 133 renuevos, 802 guaduas viches y 1352 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
3. El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del gradual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
4. Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
5. Los productos de las actividades de Socola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
6. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
7. El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del gradual.
8. No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.
9. Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
10. Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca
11. Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos veinte pesos M/Cte. (\$469.620).
12. Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado
13. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

RECOMENDACIONES: Se recomienda: Realizar la inscripción y el registro del gradual existente dentro del predio El Volcán con un área de 3,4 hectáreas acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. NOTIFICACION. Comisionar a la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia de manera personal o por aviso al señor ORLANDO CORTES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5908845 expedida en Tuluá (V), o quien este autorice, en cumplimiento a lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 7. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía administrativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA, Profesional Especializado

Expediente N° 0743-004-002-087-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 000932
(30 julio 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA (*GUADUA ANGUSTIFOLIA*) TIPO II, EN EL PREDIO VILLA CENELIA, UBICADO EN CORREGIMIENTO LA SONORA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 371952019 del 14/05/2019, el señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94255795 expedida en Trujillo, obrando en nombre propio a través de autorizado ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ CC. 94282474, solicita Otorgamiento del Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Villa Cenelia, con matrícula inmobiliaria 373-49162, ubicado en el corregimiento La Sonora, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula del solicitante y del Autorizado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición del predio, con matrícula inmobiliaria 373-49162,
- Autorización para el trámite
- Plano del predio
- Plan de manejo
- Registro fotográfico de las especies

Que por Auto de Inicio de fecha 20/05/2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94255795 expedida en Trujillo, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-375912019 de fecha 20/05/2019 se comunica al usuario la iniciación del trámite administrativo y el envío de la factura No. 89256023 por valor de \$150.023.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-375912019 de fecha 25/06/2019, se solicita a la alcaldía de Trujillo la publicación del correspondiente aviso.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-375912019 de fecha 25/06/2019 se envió oficio al señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 12/07/2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 12/07/2019, así mismo en fecha 4 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.P.R. de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

LOCALIZACION. Predio Villa Cenelia, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Cauca. Coordenadas N 4°13'26.85"; O 76°23'1.30". Matrícula inmobiliaria 384-49162.



Figura No. 1. Ubicación general del predio Villa Cenelia.

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 375912019 de fecha 14 de mayo de 2019, el señor Mauricio Hernán Correa Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.795 expedida en Tuluá (Valle), propietario del predio Villa Cenelia, ubicado en el corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, a través de su autorizado, señor Ilmer Ferrey Giraldo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida en Sevilla (Valle), solicitó a la Corporación autorización para el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m³).

NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca"
- Resolución CVC No. 0100 0439 de 2008 "Por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

Con el fin de dar trámite a solicitud de autorización de aprovechamiento forestal persistente del guadua del predio Villa Cenelia, se realizó revisión y evaluación del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) presentado por el usuario, de acuerdo a lo establecido en el documento "Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal" elaborado por el Proyecto "Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia".

Documentación presentada. La información presentada por el solicitante mediante radicado 375912019 de fecha 14 de mayo de 2019, fue revisada y avalada por los funcionarios de la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, como consta en el respectivo expediente.

Como parte de los requerimientos del trámite se presentó el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal en formato físico y digital.

A continuación, se hace revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado según radicado 375912019 de fecha 14 de mayo de 2019:

Revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal

- Información general: Se verificó el contenido del PMAF, encontrándose lo siguiente con respecto al contenido mínimo:

| Contenido | SI | NO | Observación |
|--|----|----|-------------|
| Nombre e identificación del solicitante | X | | |
| Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie | X | | |
| Régimen de propiedad de la tierra | X | | |
| Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos | X | | |
| Área del predio, área con cobertura boscosa y en otras coberturas | X | | |
| Área de bosque a aprovechar | X | | |
| Especies a aprovechar | X | | |
| Número de individuos a aprovechar | X | | |
| Volumen comercial solicitado | X | | |
| Duración del aprovechamiento | X | | |
| Asistente técnico, nombre y número de tarjeta profesional | X | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 1. Lista de chequeo contenido mínimo del PMAF predio Villa Cenelia.

Descripción del área del proyecto

- Cartografía: Se entregó plano del guadual a escala 1:1000 donde se observa que está conformado por tres (03) matas. Se corroboró en el visor GEOVCV que los rodales no se encuentran ubicados en zonas con restricciones ambientales.
- Verificación de áreas a aprovechar: El área total del predio es de 11,2 hectáreas (según certificado de tradición), de las cuales se solicita el aprovechamiento del guadual con un área de 1,28 hectáreas, las cuales se prevén aprovechar en su totalidad. Así, el volumen y número de culmos a extraer corresponde a lo existente en el área de 1,28 ha.
- Antecedentes de aprovechamiento del área solicitada: No se encontraron registros de aprovechamientos forestales anteriores en este predio en la DAR Centro Sur.
- Topografía y suelos: Se mencionan problemas de erosión moderada, se presentan pendientes de 12-25% (fuertemente inclinado) y 25-50% (fuertemente quebrado). No se mencionan factores limitantes para el aprovechamiento relacionados con la topografía del predio.
- Hidrología: En el área del predio se distinguen varios cuerpos hídricos, principalmente la quebrada El Rubí, río Chiquito, las cuales drenan sus aguas al río Cáceres, este a su vez tributario del río Riofrío.
- Climatología: Altitud media (1515 a 1580 m.s.n.m), temperatura media anual (18 a 24°C) y precipitación media anual (1300 a 1400 mm).
- Características bióticas del área: Se hace una descripción de las principales especies de fauna y flora asociadas al guadual y los estratos que lo componen.
- Aspectos sociales y económicos: No se observan referencias a aspectos sociales o económicos dentro del documento, sin embargo, debido a la extensión del guadual se infiere que el aprovechamiento beneficiará económicamente al propietario del predio. En la evaluación de impacto ambiental presentada en el PMAF no se identificaron posibles impactos sobre la comunidad.

Inventario Forestal y Resultados: En el PMAF se presenta plano a escala 1:1000 del guadual a aprovechar, que de acuerdo a revisión realizada en oficina tiene un área total de 1,28 ha de las cuales se realizará aprovechamiento en **1.28 ha**.

Inventario del guadual. Para el inventario del guadual se utilizó el método de Muestreo Aleatorio Simple (MAS).

Se inventariaron cinco (05) parcelas un área de 100 m² (10 x 10 m). En cada parcela se midió el número de guaduas de acuerdo a su estado de madurez (renuevos, verdes, maduras, secas y matambas), el diámetro y altura promedio de los culmos maduros. Con esta información se calcularon los siguientes estadígrafos para el guadual:

- Media del número de culmos por hectárea
- Varianza de la muestra
- Error estándar de la muestra
- Error estándar de la población
- Intervalos de confianza
- % de error de muestreo

Del procesamiento de datos realizado en el inventario se observa que el error de muestreo es de 7,70% con una probabilidad del 95%, el cual es aceptable por encontrarse por debajo del 10% indicado para Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal en la Norma Unificada Para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua.

Plan de aprovechamiento forestal: Con base en la información obtenida en el inventario forestal de guadua se muestra una tabla de distribución del número de culmos según el estado de madurez, indicando los siguientes valores:

| Parcela | R | V | M | S | MAT | TOTAL |
|---------|---|---|---|---|-----|-------|
|---------|---|---|---|---|-----|-------|

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | |
|-------------------|-------|-------|--------|-------|-------|---------|
| 1 | 5 | 11 | 78 | 5 | 0 | 99 |
| 2 | 3 | 8 | 62 | 7 | 5 | 85 |
| 3 | 5 | 9 | 81 | 8 | 2 | 105 |
| 4 | 7 | 8 | 75 | 5 | 11 | 106 |
| 6 | 4 | 9 | 64 | 0 | 29 | 106 |
| Total | 24 | 45 | 360 | 25 | 47 | 501 |
| Y/Parcela | 4,8 | 9,0 | 72,0 | 5,0 | 9,4 | 100,2 |
| Y/Ha | 480,0 | 900,0 | 7200,0 | 500,0 | 940,0 | 10020,0 |
| Y/Guadual | 614 | 1152 | 9216 | 640 | 1203 | 12826 |
| %ha | 4,8 | 9,0 | 71,9 | 5,0 | 9,4 | 100,0 |
| Extraer/Ha | 0 | 0 | 2880,0 | 500,0 | 940,0 | 4320,0 |
| Extraer/Guadual | 0 | 0 | 3686 | 640 | 1203 | 5530 |
| Remanente/Ha | 480,0 | 900,0 | 4320,0 | 0,0 | 0,0 | 5700,0 |
| Remanente/Guadual | 614 | 1152 | 5530 | 0 | 0 | 7296 |

Tabla 2. Composición estructural del Guadual, predio Villa Cenelia.

Se construyó una tabla para estimar la cantidad de culmos aprovechables partiendo de diferentes intensidades de cosecha; así mismo, se calculó la estructura después del aprovechamiento en valores absolutos y porcentuales. De esta forma se determinó que es adecuada una intensidad de cosecha del 40%.

En el PMAF se propone el aprovechamiento de 3686 guaduas adultas que suman un volumen de 433,8 m³ en un área de 1,28 ha. Efectuada la revisión de los datos presentados en el documento se corroboró que están acordes; por lo tanto, con una intensidad de corta del 40% se deben aprovechar un total de **3686 culmos maduros**.

El volumen a extraer se calculó teniendo en cuenta la estimación de la longitud total del culmo *l*, el volumen aparente del culmo *V_a* y el volumen neto del culmo *V_n* a partir del diámetro medido a la altura del pecho, según indicaciones del documento "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales", obteniendo lo siguiente:

Con un diámetro promedio de 11,5 cm el volumen aparente por guadua es 0,1177 m³
Volumen comercial = Número de guaduas maduras x Volumen aparente (m³)

$$\text{Volumen comercial} = 3686 \times 0,1177 \text{ m}^3 = 433,8 \text{ m}^3$$

Directrices de manejo forestal. El sistema de aprovechamiento es de entresaca selectiva del 40% de los culmos maduros, extrayendo además la totalidad de las guaduas secas y matambas, las cuales no son consideradas con valor comercial. En el PMAF se describen las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha.

Etapa de Revisión de Campo. En la visita de campo se verificó que el guadual está constituido por tres (03) matas. Se seleccionaron de forma aleatoria la parcela 2 y 4 donde se revisaron las densidades de culmos, verificándose que los datos presentados en el inventario del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal corresponden con la estructura observada en campo con una correlación 0.97. Igualmente, se confirmó que el área total del guadual es 1,28 ha y el área a aprovechar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corresponde a 1,28 ha. Los volúmenes por hectárea fueron estimados de acuerdo a los resultados del inventario forestal verificado en campo.

Próxima cosecha. Se podrá realizar una próxima cosecha una vez hayan transcurrido mínimo 12 meses después de finalizado el aprovechamiento anterior, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a las prácticas y recomendaciones propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado y las impartidas adicionalmente por la CVC. Para tramitar un nuevo aprovechamiento (próxima cosecha), el usuario deberá presentar una actualización del Plan, siguiendo los lineamientos establecidos en los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales", el cual será revisado y avalado por los funcionarios de la Corporación.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento para guadua, cañabrava y bambú, exceptuando los permisos domésticos, lo siguiente:

| CLASE DE APROVECHAMIENTO | TIPO I | TIPO II |
|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| TASA | \$3.500 / m ³ (417) | \$1.800 / m ³ (8130) |

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo-2019.

El aprovechamiento de guadua a realizar es tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m³) conforme a la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 de 2008, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.800,00/ M³) por metro cubico.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE CULMOS | VOLUMEN (m ³) | VALOR TASA/M ³ (\$) | VALOR TOTAL TASA (\$) |
|--------------|----------------------------|---------|------------------|---------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| Guadua | <i>Guadua angustifolia</i> | Poaceae | 3686 | 433,8 | \$ 1.800 | \$ 780.840 |

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 3686 culmos maduros a aprovechar, con un volumen total de 433,8 metros cúbicos, es de SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$780.840).

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Mauricio Hernán Correa Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.255.795 expedida en Tuluá (Valle), propietario del predio Villa Cenelia, ubicado en el corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, así como su autorizado señor Ilmer Ferney Giraldo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida en Sevilla (Valle), el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II, otorgando un volumen de **433,8 m³** correspondiente a **3686 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 40% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (Entresaca); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos de forma significativa. Las prácticas propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal hacen parte integral del manejo silvicultural del guadual y están orientadas al mejoramiento de su composición estructural.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 433,8 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, NO aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Garantizar en el guadual una densidad remanente por hectárea de 5700 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 480 renuevos, 900 guadas viches y 4320 guadas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
- El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del guadual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
- Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de Socola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del guadual.
- No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a setecientos ochenta mil ochocientos cuarenta pesos M/Cte. (\$780.840).
- Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Se recomienda: Realizar la inscripción y el registro del guadual existente dentro del predio Villa Cenelia con un área de 1,28 hectáreas acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

Conceder un plazo de seis (6) meses para la realización de las actividades autorizadas contado a partir del auto executorio.
Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de septiembre 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-002-139-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO 1. AUTORIZAR el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie EUCALIPTUS GRANDIS, al señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94255795 expedida en Trujillo, en calidad de propietario del predio Villa Cenelia, ubicado en el corregimiento de La Sonora, municipio de Trujillo, otorgando un volumen de aprovechamiento de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO OCHO METROS CUBICOS 433,8 m³** correspondiente a **3686 guadas maduras**.

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

PARAGRAFO. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. TASA DE APROVECHAMIENTO. - MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94255795 expedida en Cali, en calidad de propietario del predio Villa Cenelia, debe cancelar la tasa de aprovechamiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo a la Resolución-0100-0110-

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

00254-2018-, las especies clasificadas con la categoría Tipo **Tipo II GUADUA ANGUSTIFOLIA** por extraer un volumen de volumen **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO OCHO METROS CUBICOS 433,8 m³** correspondiente a **3686 guaduas maduras.**, a razón de \$1.800 M³ lo que corresponde a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE -\$780.840**

ARTÍCULO 4. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 20 No. 8-15 Tuluá –Valle o al predio Villa Cnelia corregimiento la Sonora de Trujillo; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 5. Que el señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94255795 expedida en Tuluá (V), en su condición de propietario del predio denominado Villa Cnelia, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 433,8 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, NO aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.
2. Garantizar en el guadual una densidad remanente por hectárea de 5700 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 480 renuevos, 900 guaduas viches y 4320 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
3. El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del guadual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
4. Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
5. Los productos de las actividades de Socola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
6. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
7. El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del guadual.
8. No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.
9. Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
10. Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
11. Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a setecientos ochenta mil ochocientos cuarenta pesos M/Cte. (\$780.840).
12. Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado
13. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. NOTIFICACION. Comisionar a la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia de manera personal o por aviso al señor MAURICIO HERNAN CORREA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94255795 expedida en Tuluá (V), o quien este autorice, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 7. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA, Profesional Especializado

Expediente N° 0743-004-002-139-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 000933

(30 julio 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA (*GUADUA ANGUSTIFOLIA*) TIPO II, EN EL PREDIO LA CASCADA LOTE 3, UBICADO EN LA VEREDA CACERES, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 375882019 del 14/05/2019, el señor RAFAEL ANTONIO VELEZ SABOGAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6492485 expedida en Tuluá, obrando en nombre propio a través de autorizado ILMER FERNEY GIRALDO PEREZ CC. 94282474, solicita Otorgamiento del Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado La Cascada Lote 3, , ubicado en la vereda Cáceres, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula del solicitante y del Autorizado
- Certificado de tradición del predio, con matrícula inmobiliaria 384-121359
- Autorización para el trámite
- Plano del predio
- Plan de manejo
- Registro fotográfico de las especies

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por Auto de Inicio de fecha 31/05/2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL ANTONIO VELEZ SABOGAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 6492485 expedida en Tuluá, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-375882019 de fecha 31/05/2019 se comunica al usuario la iniciación del trámite administrativo y el envío de la factura No. 89256440 por valor de \$150.023.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-375882019 de fecha 25/06/2019, se solicita a la alcaldía de Trujillo la publicación del correspondiente aviso.

Que mediante oficio con radicación No. 0740-375882019 de fecha 25/06/2019 se envió oficio al señor RAFAEL ANTONIO VELEZ SABOGAL, informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 11/07/2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 12/07/2019, así mismo en fecha 4 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Y.M.P.R. de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo el 18/07/2019 remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 25/07/2019, del cual se transcribe lo siguiente:

LOCALIZACION. Predio La Cascada-Lote 3, Corregimiento Andinapolis y Bajo Cáceres, Municipio de Trujillo, Departamento del Cauca. Coordenadas N 4°10'19.40"; O 76°20'9.81". Matricula inmobiliaria 384-121359.

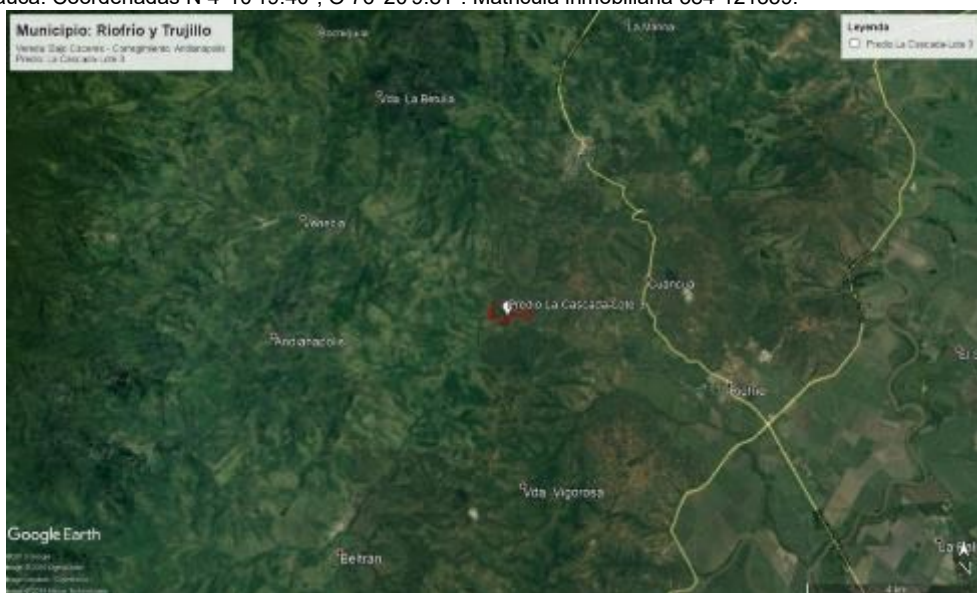


Figura No. 1.
Ubicación
general del
predio La
Cascada-Lote 3.

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 375882019 de fecha 14 de mayo de 2019, el señor Rafael Antonio Vélez Sabogal, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.492.485 expedida en Tuluá (Valle), propietario del predio La Cascada-Lote 3, ubicado en el corregimiento Andinapolis y Bajo Cáceres, Municipio de Trujillo, a través de su autorizado, señor Ilmer Ferney Giraldo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida en Sevilla (Valle), solicitó a la Corporación autorización para el aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m³).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez revisados los documentos entregados por el señor Rafael Antonio Vélez Sabogal a través de su autorizado señor Ilmer Ferney Giraldo Pérez, fue realizada solicitud de documentación complementaria mediante oficio 0740-375882019 de mayo 20 de 2019.

En fecha 12 de julio de 2019 se realizó la visita técnica, por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participó el señor Julio Quintero Gallón en representación del Ingeniero Guillermo Lozano, asistente técnico forestal para el aprovechamiento.

NORMATIVIDAD:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente"
- Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca"
- Resolución CVC No. 0100 0439 de 2008 "Por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

Con el fin de dar trámite a solicitud de autorización de aprovechamiento forestal persistente del gradual del predio La Cascada-Lote 3, se realizó revisión y evaluación del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) presentado por el usuario, de acuerdo a los establecido en el documento "Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal" elaborado por el Proyecto "Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia".

Documentación presentada. La información presentada por el solicitante mediante radicado 375882019 de fecha 14 de mayo de 2019 y complementada mediante radicado 421452019 de mayo 30 de 2019, fue revisada y avalada por los funcionarios de la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, como consta en el respectivo expediente.

Como parte de los requerimientos del trámite se presentó el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal en formato físico y digital.

A continuación, se hace revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado según radicado 375882019 de fecha 14 de mayo de 2019:

Revisión del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal

- Información general: Se verificó el contenido del PMAF, encontrándose lo siguiente con respecto al contenido mínimo:

| Contenido | SI | NO | Observación |
|--|----|----|-------------|
| Nombre e identificación del solicitante | X | | |
| Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie | X | | |
| Régimen de propiedad de la tierra | X | | |
| Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos | X | | |
| Área del predio, área con cobertura boscosa y en otras coberturas | X | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | |
|---|---|--|--|
| Área de bosque a aprovechar | X | | |
| Especies a aprovechar | X | | |
| Número de individuos a aprovechar | X | | |
| Volumen comercial solicitado | X | | |
| Duración del aprovechamiento | X | | |
| Asistente técnico, nombre y número de tarjeta profesional | X | | |

Tabla 1. Lista de chequeo contenido mínimo del PMAF predio La Cascada-Lote 3.

Descripción del área del proyecto

- Cartografía: Se entregó plano del guadual a escala 1:1000 donde se observa que está conformado por cuatro (04) matas. Se corroboró en el visor GEOVCV que los rodales no se encuentran ubicados en zonas con restricciones ambientales.
- Verificación de áreas a aprovechar: El área total del predio es de 29,6656 hectáreas (según certificado de tradición), de las cuales se solicita el aprovechamiento del guadual con un área de 1,16 hectáreas, las cuales se prevén aprovechar en su totalidad. Así, el volumen y número de culmos a extraer corresponde a lo existente en el área de 1,16 ha.
- Antecedentes de aprovechamiento del área solicitada: No se encontraron registros de aprovechamientos forestales anteriores en este predio en la DAR Centro Sur.
- Topografía y suelos: Se mencionan problemas de erosión moderada, se presentan pendientes de 12-25% (fuertemente inclinado) y 25-50% (fuertemente quebrado). No se mencionan factores limitantes para el aprovechamiento relacionados con la topografía del predio.
- Hidrología: En el área del predio se distinguen el río Cáceres, el río Riofrío y dos corrientes tributarias de este último.
- Climatología: Altitud media (1025 a 1140 m.s.n.m), temperatura media anual (18 a 24°C) y precipitación media anual (1300 a 1400 mm).
- Características bióticas del área: Se hace una descripción de las principales especies de fauna y flora asociadas al guadual y los estratos que lo componen.
- Aspectos sociales y económicos: No se observan referencias a aspectos sociales o económicos dentro del documento, sin embargo, debido a la extensión del guadual se infiere que el aprovechamiento beneficiará económicamente al propietario del predio. En la evaluación de impacto ambiental presentada en el PMAF no se identificaron posibles impactos sobre la comunidad.

Inventario Forestal y Resultados: En el PMAF se presenta plano a escala 1:1000 del guadual a aprovechar, que de acuerdo a revisión realizada en oficina tiene un área total de 1,16 ha de las cuales se realizará aprovechamiento en **1.16 ha.**

Inventario del guadual. Para el inventario del guadual se utilizó el método de Muestreo Aleatorio Simple (MAS).

Se inventariaron siete (07) parcelas un área de 100 m² (10 x 10 m). En cada parcela se midió el número de guadas de acuerdo a su estado de madurez (renuevos, verdes, maduras, secas y matambas), el diámetro y altura promedio de los culmos maduros. Con esta información se calcularon los siguientes estadígrafos para el guadual:

- Media del número de culmos por hectárea
- Varianza de la muestra
- Error estándar de la muestra
- Error estándar de la población
- Intervalos de confianza

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- % de error de muestreo

Del procesamiento de datos realizado en el inventario se observa que el error de muestreo es de 9,87% con una probabilidad del 95%, el cual es aceptable por encontrarse por debajo del 10% indicado para Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal en la Norma Unificada Para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua.

Plan de aprovechamiento forestal: Con base en la información obtenida en el inventario forestal de guadua se muestra una tabla de distribución del número de culmos según el estado de madurez, indicando los siguientes valores:

| Parcela | R | V | M | S | MAT | TOTAL |
|-------------------|-----|------|------|------|-----|-------|
| 2 | 2 | 19 | 37 | 0 | 0 | 58 |
| 3 | 2 | 9 | 40 | 11 | 0 | 62 |
| 4 | 1 | 8 | 34 | 11 | 0 | 54 |
| 5 | 0 | 6 | 30 | 9 | 0 | 45 |
| 6 | 1 | 11 | 29 | 9 | 1 | 51 |
| 7 | 1 | 11 | 28 | 7 | 0 | 47 |
| 8 | 3 | 7 | 50 | 5 | 0 | 65 |
| Total | 10 | 71 | 248 | 52 | 1 | 382 |
| Y/Parcela | 1,4 | 10,1 | 35,4 | 7,4 | 0,1 | 54,6 |
| Y/Ha | 143 | 1014 | 3543 | 743 | 14 | 5457 |
| Y/Guadual | 166 | 1177 | 4110 | 862 | 17 | 6330 |
| %Ha | 2,6 | 18,6 | 64,9 | 13,6 | 0,3 | 100,0 |
| Extraer/Ha | 0 | 0 | 1417 | 743 | 14 | 2174 |
| Extraer/Guadual | 0 | 0 | 1644 | 862 | 17 | 2522 |
| Remanente/Ha | 143 | 1014 | 2126 | 0 | 0 | 3283 |
| Remanente/Guadual | 166 | 1177 | 2466 | 0 | 0 | 3808 |

Tabla 2. Composición estructural del Guadual, predio La Cascada-Lote 3.

Se construyó una tabla para estimar la cantidad de culmos aprovechables partiendo de diferentes intensidades de cosecha; así mismo, se calculó la estructura después del aprovechamiento en valores absolutos y porcentuales. De esta forma se determinó que es adecuada una intensidad de cosecha del 40%.

En el PMAF se propone el aprovechamiento de 1644 guaduas adultas que suman un volumen de 238,5 m³ en un área de 1,16 ha. Efectuada la revisión de los datos presentados en el documento se corroboró que están acordes; por lo tanto, con una intensidad de corta del 40% se deben aprovechar un total de **1644 culmos maduros**.

El volumen a extraer se calculó teniendo en cuenta la estimación de la longitud total del culmo l , el volumen aparente del culmo V_a y el volumen neto del culmo V_n a partir del diámetro medido a la altura del pecho, según indicaciones del documento "*Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales*", obteniendo lo siguiente:

Con un diámetro promedio de 12,5 cm el volumen aparente por guadua es 0,1451 m³

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen comercial = Número de guaduas maduras x Volumen aparente (m³)

$$\text{Volumen comercial} = 1644 \times 0,1451 \text{ m}^3 = 238,5 \text{ m}^3$$

Directrices de manejo forestal

El sistema de aprovechamiento es de entresaca selectiva del 40% de los culmos maduros, extrayendo además la totalidad de las guaduas secas y matambas, las cuales no son consideradas con valor comercial. En el PMAF se describen las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha.

Etapa de Revisión de Campo

En la visita de campo se verificó que el gradual está constituido por cuatro (04) matas. Se seleccionaron de forma aleatoria la parcela 3, 5 y 6 donde se revisaron las densidades de culmos, verificándose que los datos presentados en el inventario del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal corresponden con la estructura observada en campo con una correlación 0.90. Igualmente, se confirmó que el área total del gradual es 1,16 ha y el área a aprovechar corresponde a 1,16 ha. Los volúmenes por hectárea fueron estimados de acuerdo a los resultados del inventario forestal verificado en campo.

Próxima cosecha

Se podrá realizar una próxima cosecha una vez hayan transcurrido mínimo 12 meses después de finalizado el aprovechamiento anterior, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a las prácticas y recomendaciones propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado y las impartidas adicionalmente por la CVC. Para tramitar un nuevo aprovechamiento (próxima cosecha), el usuario deberá presentar una actualización del Plan, siguiendo los lineamientos establecidos en los "Términos de referencia para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales", el cual será revisado y avalado por los funcionarios de la Corporación.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento para guadua, cañabrava y bambú, exceptuando los permisos domésticos, lo siguiente:

| CLASE DE APROVECHAMIENTO | TIPO I | TIPO II |
|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| TASA | \$3.500 / m ³ (417) | \$1.800 / m ³ (8130) |

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo-2019.

El aprovechamiento de guadua a realizar es tipo II (volumen a extraer mayor a 50 m³) conforme a la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 de 2008, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.800,00/ M³) por metro cubico.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE CULMOS | VOLUMEN (m ³) | VALOR TASA/M ³ (\$) | VALOR TOTAL TASA (\$) |
|--------------|----------------------------|---------|------------------|---------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| Guadua | <i>Guadua angustifolia</i> | Poaceae | 1644 | 238,5 | \$ 1.800 | \$ 429.300 |

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los 1644 culmos maduros a aprovechar, con un volumen total de 238,5 metros cúbicos, es de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$429.300).

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Rafael Antonio Vélez Sabogal, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.492.485 expedida en Tuluá (Valle), propietario del predio La Cascada-Lote 3, ubicado en el corregimiento Andinapolis y Bajo Cáceres, Municipio de Trujillo, así como su autorizado señor Ilmer Ferney Giraldo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.282.474 expedida en Sevilla (Valle), el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) tipo II, otorgando un volumen de **238,5 m³** correspondiente a **1644 guaduas maduras** con una intensidad de corta del 40% del total de individuos maduros por el sistema de extracción selectiva (Entresaca); adicionalmente se deberán extraer todas las guaduas secas y matambas. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos de forma significativa. Las prácticas propuestas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal hacen parte integral del manejo silvicultural del gradual y están orientadas al mejoramiento de su composición estructural.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 238,5 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, NO aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.
- Garantizar en el gradual una densidad remanente por hectárea de 3283 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 143 renuevos, 1014 guaduas viches y 2126 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
- El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del gradual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
- Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadauales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del gradual.
- No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a cuatrocientos veintinueve mil trescientos pesos M/Cte (\$429.300).
- Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Se recomienda:

Se recomienda realizar la inscripción y el registro del gradual existente dentro del predio La Cascada-Lote 3 con un área de 1,16 hectáreas acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

Conceder un plazo de seis (6) meses para la realización de las actividades autorizadas contado a partir del auto ejecutivo.

Hasta aquí el concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de septiembre 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-036-003-150-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO 1. AUTORIZAR el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie EUCALIPTUS GRANDIS, al señor RAFAEL ANTONIO VELEZ SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6492485 expedida en Trujillo, en calidad de propietario del predio La Cascada Lote 3, ubicado en el corregimiento de La Sonora, municipio de Trujillo, otorgando un volumen de aprovechamiento de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO METROS CUBICOS 238,5 m³ correspondiente a 1644 guaduas maduras.**

ARTÍCULO 2. PLAZO. El autorizado tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

PARAGRAFO. Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. TASA DE APROVECHAMIENTO. - RAFAEL ANTONIO VELEZ SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6492485 expedida en Cali, en calidad de propietario del predio La Cascada Lote 3, o quien haga sus veces, debe cancelar la tasa de aprovechamiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo a la Resolución-0100-0110-00254-2018-, las especies clasificadas con la categoría Tipo II **GUADUA ANGUSTIFOLIA** por extraer un volumen de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO METROS CUBICOS 238,5 m³ correspondiente a 1644 guaduas maduras**, a razón de \$1.800 M³ lo que corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$429.300).**

ARTÍCULO 4. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 20 No. 8-15 Tuluá –Valle o al predio La Cascada Lote 3 Vereda Bajo Cáceres; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 5. Que el señor RAFAEL ANTONIO VELEZ SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6492485 expedida en Tuluá (V), en su condición de propietario del predio denominado La Cascada Lote 3, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Extraer únicamente el volumen autorizado por la Corporación, correspondiente a 238,5 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas maduras, es decir, NO aprovechar guadua viche ni renuevos. Se deberá extraer la totalidad de guaduas secas y matambas.
2. Garantizar en el gradual una densidad remanente por hectárea de 3283 culmos (después del aprovechamiento) correspondiente a 143 renuevos, 1014 guaduas viches y 2126 guaduas maduras. La CVC podrá ordenar la suspensión de las actividades de aprovechamiento en caso de encontrarse densidades inferiores durante las visitas de seguimiento.
3. El asistente técnico deberá presentar dos (2) informes del estado del gradual cuando se haya efectuado 50 y 100% de las labores de aprovechamiento respectivamente; la información suministrada en este documento será verificada durante las visitas de seguimiento y control.
4. Los informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadauales".
5. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
6. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera perpendicular (al ras) de tal manera que se evite la formación de cavidades.
7. El sistema de aprovechamiento a emplear es entresaca selectiva, por lo tanto, la extracción debe distribuirse uniformemente por toda el área del gradual.
8. No se deben realizar quemas con los residuos del aprovechamiento, ni disponer en el cauce de ríos y quebradas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
10. Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
11. Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento correspondiente a cuatrocientos veintinueve mil trescientos pesos M/Cte (\$429.300).
12. Dar estricto cumplimiento a todas las prácticas de manejo antes, durante y después de la cosecha, indicadas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento presentado
13. Permitir el acceso de los funcionarios la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. NOTIFICACION. Comisionar a la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia de manera personal o por aviso al señor RAFAEL ANTONIO VELEZ SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6492485 expedida en Tuluá (V), o quien este autorice, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 7. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA, Profesional Especializado

Expediente N° 0743-036-003-150-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 000795

(19 junio 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO GRANJA LA POLLERA,
UBICADO CORREGIMIENTO GUADUALITO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA”**

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 781502018 del 23/10/2018, JORGE IVAN DUQUE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75071292 expedida en Manizales, representante legal de Pollos El Bucanero NIT. 800197463-4, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Granja La Pollera ubicado en corregimiento Quebrada Seca, Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Planos el Predio
- Certificado Uso de Suelo
- Certificado de tradición 373-9579
- Memoria Descriptiva el sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Características de actividades que generan el vertimiento
- RUT
- Certificado de Existencia y representación legal

Que mediante auto de inicio del 29/05/2019 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0740-781502018 de 29/05/2019 se informa al peticionario la fecha de visita ocular para el día 07/06/2019.

Que en el expediente 0743-036-014-440-2018 consta el pago de la factura 89238920 por valor de \$2.944.731

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 18/06/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC Y.M.P.R.. el cual establece:

LOCALIZACIÓN: Corregimiento de Guadualito, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 3°52'9.20"N 76°23'44.00"O

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

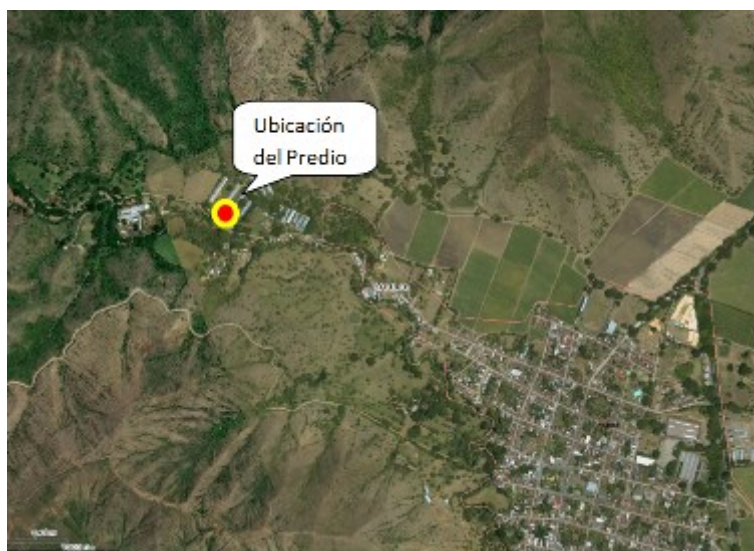


Figura 1. Ubicación del Predio, Fuente GeoCVC - coordenadas geográficas: 3°52'9.20"N 76°23'44.00"O

| Punto No. | Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita | |
|----------------------|---|----------------|
| Ubicación del Predio | 3°52'9.20" N | 76°23'44.00" W |

Tabla 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita.

NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El área total del predio es de aproximadamente 6.4 Hectáreas según certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 373-9579, código catastral 76890000200030192000, de Propiedad de la sociedad Pollos el Bucanero

En la visita realizada al predio la Pollera, se verifico que se encuentra ubicado en el flanco oriental de la Cordillera Occidental, a una altitud de 987 msnm, dentro del ecosistema Bosque Cálido Seco en Piedemonte Aluvial – BOCSEPA lo que anteriormente se denominaba Bosque Seco y Humedales, perteneciente al Zonobioma Alternohídrico Tropical del Valle del Cauca, con pendiente de <3%.

En compañía del señor John Edward Salar, trabajador de la avícola la Pollera, se verificaron las actividades generadoras de residuos líquidos al interior del predio el punto de vertimiento, las condiciones de este y la ubicación del sistema de tratamiento

El predio actualmente se encuentra en uso agropecuario con aproximadamente 42.000 aves de corral con un ciclo total de 2 años (aves de reproducción) incluyendo labores de sanitización, posee en total 14 edificaciones (galpones, oficinas, área de lavado y desinfección) con un área conjunta de aproximadamente 8374 m²

No se tiene determinada la cantidad en bultos de pollinaza generada por cada ciclo de crianza, más se recibe información por parte del trabajador, de que a la pollinaza producida se le realiza proceso de sanitización y transporte hacia la hacienda el Volcán.

Se tiene suministro de agua para los galpones desde un aljibe o pozo subterráneo con código VY-71 (76°23'44.53" W / 03°52'10.24"N), el cual bombea agua a una planta de tratamiento ubicada en la zona alta del predio (76°23'41.78" W /

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

03°52'13.53"N), donde se realiza su tratamiento y es bombeada nuevamente a unos tanques de almacenamiento y distribución para posteriormente ser enviada a gravedad a los galpones; el suministro de agua para los baños y oficinas es proporcionado por el acueducto.

Adicionalmente se verifico el funcionamiento y estado del sistema de tratamiento el cual cuenta con 1 cámara de inspección previa al sistema de tratamiento.

Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas El sistema de tratamiento cuenta con:

Una (1) **trampa de grasas**: solo recibe los residuos líquidos provenientes de las duchas, lavamanos y lavadora de las instalaciones.

Un (1) **Tanque séptico**: en este tanque se reciben los residuos líquidos proveniente4s del trampa grasas y las unidades sanitarias de las instalaciones, el tanque está construido en material plástico, contiguo a este se encuentra un filtro anaerobio de flujo ascendente (**FAFA**), ambos se encuentran enterrados, a la salida del FAFA se encuentra una tubería perforada la cual realiza la distribución del afluente del sistema de tratamiento para su proceso de infiltración.

Según informaciones recibidas por el trabajador de la granja, la labor de limpieza posterior al término del ciclo de las aves, se realiza en su mayoría en seco pero se requiere del uso de agua para el lavado necesario en los procesos de alistamiento.

Además de lo verificado para el otorgamiento del permiso solicitado, se verificaron las labores realizadas en la granja y los posibles impactos que estos pueden producir.

Se identifica que el predio y área usada como campo de infiltración, se encuentra ubicado en zona de recarga de acuífero con vulnerabilidad moderada.

Evaluación Ambiental del vertimiento

De acuerdo a la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se aplicó la metodología GOD para evaluar la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos.

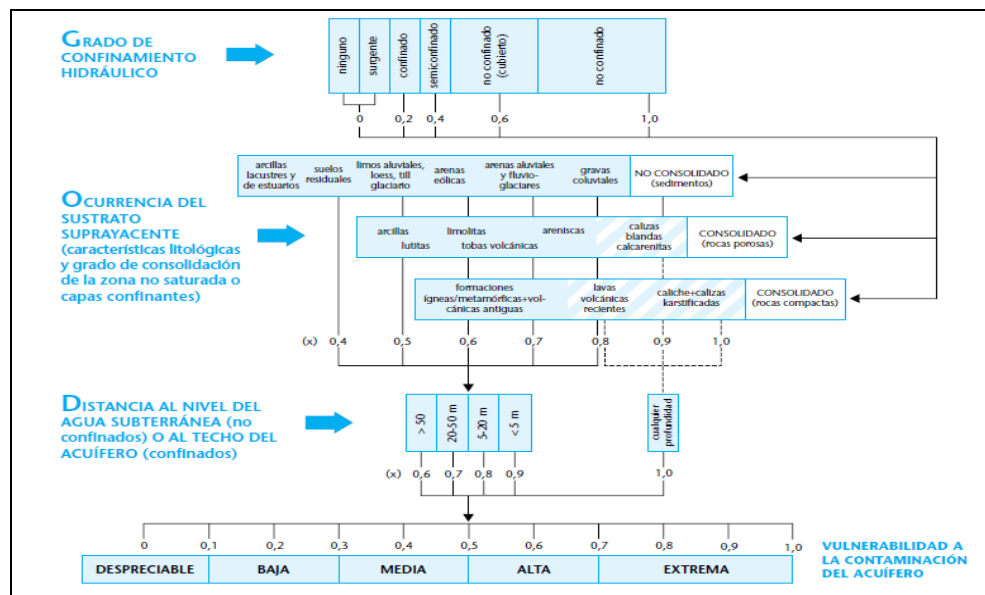
Esta metodología comprende 3 parámetros, a saber:

- ✓ **Groundwater hydraulic confinement**: tipo de acuíferos, no confinado, semiconfinado y sin presencia de acuífero
- ✓ **Overlying Strata**: estratigrafía y geología de la zona
- ✓ **Depth to groundwater table**: nivel freático
- ✓

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



✓ Figura 2. Método GOD para la evaluación de la vulnerabilidad intrínseca²

✓ Los resultados del cálculo del Índice de Vulnerabilidad pueden variar <0,1 y 1,0, obteniendo las categorías de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, presentados en la Tabla 2.

✓ Tabla 2. Categorías de vulnerabilidad para el método GOD

| PUNTAJE | VULNERABILIDAD |
|-----------|----------------|
| 0.7 - 1.0 | Muy alta |
| 0.5 - 0.7 | Alta |
| 0.3 - 0.5 | Moderada |
| 0.1 - 0.3 | Baja |
| < 0.1 | Muy baja |

Con base en lo anterior, los resultados obtenidos para cada uno de los parámetros fueron: G: 0.4, O: 0.7 y D: 0.9, con lo cual la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero es:

$G * O * D = 0.4 * 0.7 * 0.9 = 0.252$, con lo cual la vulnerabilidad para el área del proyecto donde se realizara el vertimiento es BAJA.

Al contrastar la ubicación de los puntos seleccionados para el vertimiento al suelo con la cartografía temática de la CVC, se evidencia que el predio se encuentra en una zona denominada como de recarga de acuíferos pero al tiempo se localiza en zona de vulnerabilidad moderada ante la contaminación, lo que torna viable la infiltración de efluentes al suelo, en concordancia con lo encontrado en la evaluación mediante el método GOD.

² Tomado del documento "PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA EVALUACIÓN DE LA VULNERABILIDAD INTRÍNSECA DE LOS ACUÍFEROS A LA CONTAMINACIÓN" del GRUPO DE RECURSO HÍDRICO del VICEMINISTERIO DE AMBIENTE. MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, Septiembre de 2010

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

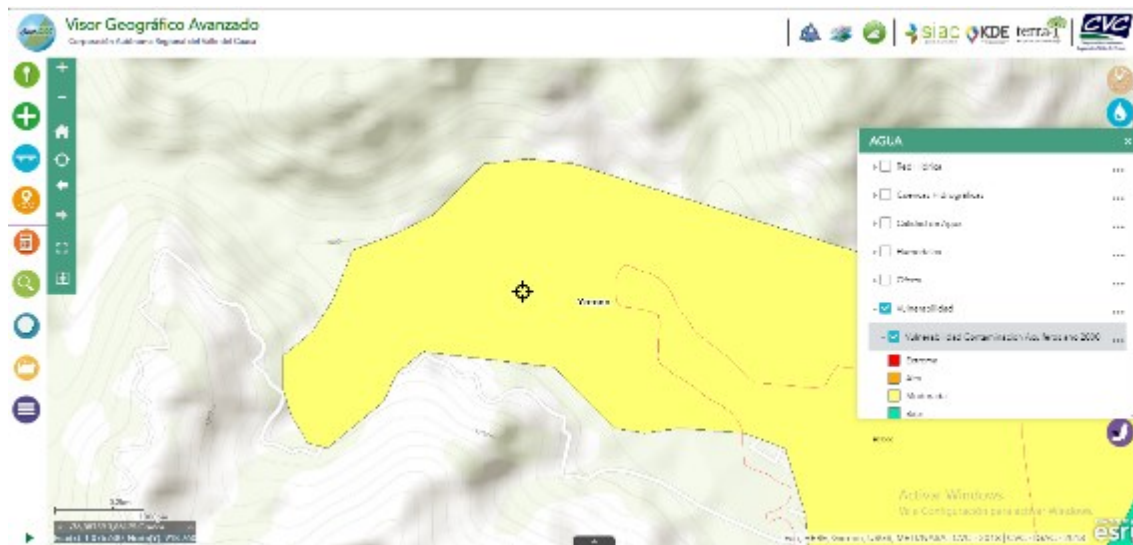


Figura 3. Vulnerabilidad de acuíferos en sitio de disposición final del vertimiento
Coordenadas geográficas: STARD Baños Principales 3°52'07.9"N, 76°23'42.7"O



Figura 4. Recarga de acuíferos en sitio de disposición final del vertimiento.

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, al igual que los efluentes industriales se clasifican como potencialmente aceptables a diseños estándar, para el caso de los efluentes de tipo doméstico, como el presentado para el predio Granja Avícola La Pollera, ubicado en el corregimiento de Guadualito, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| ANEXO No 8 ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES | | | |
|--|----------------|----------|------|
| ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES | VULNERABILIDAD | | |
| | ALTA | MODERADA | BAJA |
| Lagunas de infiltración | | | |
| Efluente industrial | PU | PA | PA |
| Agua de enfriamiento | A | A | A |
| Efluente municipal | PA | A | A |
| Disposición de residuos sólidos por relleno | | | |
| Industrial peligroso | U | U | PA |
| Otro industrial | PU | PA | A |
| Doméstico municipal | PA | PA | A |
| Inerte de construcción | A | A | A |
| Cementerio | PA | A | A |
| Excavación en tierra | | | |
| Minería profunda | PU | PA | A |
| Minería a tajo abierto y canteras | PA | PA | A |
| Construcción | A | A | A |
| Tanques sépticos, pozos negros y letrinas | | | |
| Individuales | A | A | A |
| Comunales, edificios públicos | PA | A | A |

Con base en el RAS y las exigencias de remoción en carga establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015, se tienen las cargas presuntivas de los efluentes, por lo tanto, las concentraciones de parámetros indicadores de contaminación con materia orgánica máximas a verter se detallan a continuación:

Tabla 3. Eficiencias y remociones totales en el STARD Baños Casa Principal

| Parámetro | Concentración Afluente (mg/L) | Concentración Efluente (mg/L) | Caudal (l/s) | Carga entrada (kg/día) | Carga salida (kg/día) | % Remoción | Límites permisibles Resolución n 0631 de 2015 (mg/L) | Cumplimiento |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------|------------------------|-----------------------|------------|--|--------------|
| DBO ₅ | 446.4 | 75 | 0.032 | 1.25 | 0.21 | 83 | 90 | Cumple |
| SST | 446.4 | 80 | | 1.25 | 0.225 | 82 | 90 | Cumple |

Los valores en carga indicados en las tablas 3 y 4 están dentro de los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 para vertimientos a fuentes superficiales y lo indicado en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 en cuanto a remoción en carga.

Por lo tanto, las concentraciones de parámetros indicadores de contaminación con materia orgánica máximas a verter, son:

| Parámetro | Salida del STAR |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0.032 |
| Horas vertimiento al día | 10 |
| Días de vertimiento al mes | 30 |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración |
| Coordenadas del punto de vertimiento | 3°52'07.9"N 76°23'42.7"W |
| pH mínimo (unidades) | 6 |
| pH máximo (unidades) | 8 |
| Temperatura máxima (°C) | 32 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | |
|----------------------------------|-------|
| DBO ₅ Efluente (mg/l) | 75 |
| S.S.T. Efluente (mg/l) | 80 |
| Carga DBO ₅ (Kg/d) | 0.21 |
| Carga SST (Kg/d) | 0.225 |
| Eficiencia DBO ₅ | 83% |
| Eficiencia SST | 82% |

Tabla 4. Estado final previsto para el vertimiento STARD Baños Principales

De acuerdo a la documentación presentada, luego de revisar el certificado de tradición del predio y lo encontrado en la visita ocular, se determina que el sistema de tratamiento "solamente" tratará las aguas residuales provenientes de los baños principales. El sistema de tratamiento para las aguas residuales de la vivienda está ubicado en las mismas coordenadas del STARD de los baños principales y en un área que no corresponde al predio identificado en el certificado de tradición, por lo cual no será tenido en cuenta en este documento para otorgamiento del permiso de vertimientos. En caso de inclusión dentro del permiso, deberá solicitar la modificación del mismo y anexar la documentación y localización correcta de los sistemas de tratamiento, incluyendo el certificado de tradición del predio donde se encuentran ubicados.

En consecuencia, los parámetros hidráulicos de los sistemas de tratamiento propuesto se detallan a continuación:

Tabla 5. Sistema de tratamiento Baños Principales

| ESTRUCTURA | Largo (m) | Ancho (m) | Altura útil (m) | Volumen (m ³) | Tiempo de retención (horas) |
|---------------------------------|-----------|-----------|--------------------|---------------------------|-----------------------------|
| Trampa de Grasas (prefabricada) | - | - | 0.56 | 0.25 | 6 |
| Tanque séptico | - | - | - | 2500 | 21.6 |
| Filtro Anaerobio (FAFA) | - | - | - | 2500 | 21.4 |
| Campo de Infiltración | | | Numero de zanjas | 3 | |
| | | | Longitud de zanja | 7 metros | |
| | | | Ancho de zanja | 0.6 metros | |
| | | | Tubería | PVC perforada de 4" | |
| | | | Profundidad útil | 1 metro | |
| | | | Material de fondo: | Grava de 1" | |

De acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 6 del Decreto 50 de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, en las memorias de cálculo del sistema se incluye el manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, pero no el Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento, documento que deberá ser requerido como una de las obligaciones del permiso de vertimientos.

Plan de gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento. A continuación, se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los términos de referencia expedidos por el MADS.

| Término de Referencia PGRMV | Presentado en PGRMV | Observaciones |
|-----------------------------|---------------------|---|
| Generalidades | | |
| Introducción | SI | La introducción es acorde a los términos del artículo 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 y la resolución 1514 de 2012 |
| Objetivos | SI | Los objetivos planteados guardan coherencia con los fines del documento. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|--|----|--|
| Antecedentes | SI | Describen la localización del sistema de tratamiento y menciona que no existen antecedentes de eventos que puedan comprometer el sistema. |
| Alcances | SI | Los alcances descritos comprenden los aspectos del proceso considerados |
| Metodología | SI | La metodología aplicada para el Análisis de Riesgos comprende información primaria y secundaria de la zona de influencia |
| Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del vertimiento | | |
| Localización del sistema de gestión del vertimiento | SI | En el documento se incluyen las coordenadas de ubicación del sistema |
| Componentes y funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento | SI | Las especificaciones técnicas se detallan en el cuerpo del documento |
| Caracterización del Área de influencia | | |
| Área de influencia | SI | El capítulo 6 caracteriza el área de influencia del sistema y la granja avícola |
| Medio Abiótico | SI | Los aspectos considerados incluyen la geología, geomorfología e hidrología del medio; también se incluyen los usos del suelo, calidad del agua, uso de agua e hidrogeología |
| Medio Biótico | SI | Se describen los principales ecosistemas acuáticos, terrestres y la fauna y flora del contexto geográfico |
| Medio Socioeconómico | SI | Se mencionan las actividades económicas del municipio de Yotoco |
| Proceso de Conocimiento del Riesgo | | |
| Identificación y determinación probabilidad de Ocurrencia y presencia de amenazas | SI | En el capítulo 7, el cuadro No. 2 clasifica las amenazas, y estas se detallan en los numerales siguientes, discriminando entre amenazas exógenas y endógenas. Se plantean distintos escenarios de ocurrencia de las amenazas |
| Identificación y análisis de la vulnerabilidad | SI | El capítulo 7.3 realiza el análisis de la vulnerabilidad, estableciendo 4 categorías, para casa uno de los eventos evaluados |
| Consolidación de los escenarios de riesgo | SI | En el cuadro 9 se evalúa el nivel de riesgo para cada tipo de amenaza determinada y se realiza una jerarquización de los riesgos entre riesgo tolerable y aceptable |
| Procesos de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento | SI | Se relacionan las fichas en el numeral 15 para el proceso de reducción del riesgo con sus respectivos indicadores |
| Proceso de Manejo del Desastre | | |
| Preparación para la respuesta | SI | El documento describe las responsabilidades y funciones para cada etapa. No incluye fichas descriptivas de sustancias. |
| Preparación para la recuperación postdesastre | SI | Se esboza una lista de acciones en caso de la recuperación postdesastre |
| Ejecución de la Respuesta y la Respective Recuperación | SI | Incluye el contenido del informe que debe ser dirigido a CVC en caso de ocurrencia de un evento. |
| Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan | SI | Se expresan junto con la ficha 5, plan de seguimiento y evaluación del PGRMV |
| Divulgación del plan | SI | Se establecen las acciones para la divulgación del plan en un plan, asignando responsables |
| Actualización y vigencia del Plan | SI | La ficha 7 establece las acciones para la actualización del plan |
| Profesionales Responsables de la Formulación del Plan | SI | El plan fue formulado por los ingenieros encargados del diseño del sistema y la evaluación ambiental del vertimiento. Se indican las matriculas profesionales |
| Anexos y Planos | SI | Se incluyen los planos del sistema con la documentación presentada |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento cumple con lo indicado en los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos al señor JORGE IVÁN DUQUE RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía número 75.071.292 de Manizales, en calidad de representante legal de la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., con Nit. 800.197.643-4, en el predio "GRANJA AVÍCOLA LA POLLERA", registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-9579, ubicado en el corregimiento de Guadualito, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

OBLIGACIONES:

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso.

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento (Diseño Tipo) aprobadas para el STAR aprobado.

Tabla 6. Sistema de tratamiento Baños Principales

| ESTRUCTURA | Largo (m) | Ancho (m) | Altura útil (m) | Volumen (m ³) | Tiempo de retención (horas) |
|---------------------------------|-----------|-----------|--------------------|---------------------------|-----------------------------|
| Trampa de Grasas (prefabricada) | - | - | 0.56 | 0.25 | 6 |
| Tanque séptico | - | - | - | 2500 | 21.6 |
| Filtro Anaerobio (FAFA) | - | - | - | 2500 | 21.4 |
| Campo de Infiltración | | | Numero de zanjas | 3 | |
| | | | Longitud de zanja | 7 metros | |
| | | | Ancho de zanja | 0.6 metros | |
| | | | Tubería | PVC perforada de 4" | |
| | | | Profundidad útil | 1 metro | |
| | | | Material de fondo: | Grava de 1" | |

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
3. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)
4. La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

| Parámetro | Salida del STAR |
|-----------------------|-----------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0.032 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| Horas vertimiento al día | 10 |
| Días de vertimiento al mes | 30 |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración |
| Coordenadas del punto de vertimiento | 3°52'07.9"N 76°23'42.7"W |
| pH mínimo (unidades) | 6 |
| pH máximo (unidades) | 8 |
| Temperatura máxima (°C) | 32 |
| DBO ₅ Efluente (mg/l) | 75 |
| S.S.T. Efluente (mg/l) | 80 |
| Carga DBO ₅ (Kg/d) | 0.21 |
| Carga SST (Kg/d) | 0.225 |
| Eficiencia DBO ₅ | 83% |
| Eficiencia SST | 82% |

Tabla 7. Estado final previsto para el vertimiento STARD Baños Principales

5. Anualmente se deberá realizar la caracterización del vertimiento de los parámetros fisicoquímicos e indicadores de carga orgánica contaminante de conformidad con lo establecido en este documento y la legislación colombiana ambiental vigente y presentarlo a la CVC. Las caracterizaciones de vertimientos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya
6. Realizar el mantenimiento de las estructuras que componen el STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. De conformidad con lo indicado en el Artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015.
7. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedaran registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente. (Permanente).
8. Se debe mantener las evidencias sobre la implementación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y ser presentadas en cualquier momento que la Autoridad Ambiental dentro de la actividad de seguimiento y control, así lo requiera. (Permanente).
9. Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerir el ajuste, modificación, complementación o reemplazo del sistema de tratamiento o alguna de sus unidades autorizadas o en el caso de generación de vertimientos no autorizados en el acto administrativo que otorga el permiso de vertimientos.
10. Conservar las distancias de las unidades que componen el PTAR hacia los árboles, conducciones de agua potable, linderos, fuentes de agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0330 de 2017 RAS. (Permanente).
11. Delimitar y aislar el área donde se localicen las unidades de los sistemas de tratamiento con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por parte de animales o personas. (Permanente).
12. Se debe garantizar el manejo y disposición final de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Así mismo de cada uno de los residuos sólidos generados en el proceso productivo de la Planta de incubación. Los prestados de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para la actividad y entregar al usuario las certificaciones y cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Se deberá diligenciar una bitácora de generación mensual.
13. La empresa deberá contar con un Plan de Contingencia para el transporte de la pollinaza hacia la hacienda el Volcán, de conformidad con lo establecido en el Decreto 50 de 2018 y acorde a los términos de referencia establecidos en la Resolución 1209 de 2018, el cual será objeto de seguimiento por parte de la CVC con conjunto con el permiso de vertimientos.
14. Presentar el Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento

Hasta aquí el Concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-036-014-440-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a JORGE IVAN DUQUE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75071292 expedida en Manizales, actuando como representante legal de Pollos El Bucanero NIT. 800197463-4, para el predio Granja La Pollera, ubicado en el corregimiento Guadualito, jurisdicción de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a JORGE IVAN DUQUE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75071292 expedida en Manizales, quien actúa como representante legal de Pollos El Bucanero NIT. 800197463-4, para el predio Granja La Pollera, ubicado en el corregimiento Guadualito, jurisdicción de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75071292 expedida en Manizales, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento (Diseño Tipo) aprobadas para el STAR aprobado.

Tabla 8. Sistema de tratamiento Baños Principales

| ESTRUCTURA | Largo (m) | Ancho (m) | Altura útil (m) | Volumen (m ³) | Tiempo de retención (horas) |
|---------------------------------|--------------------|-----------|-----------------|---------------------------|-----------------------------|
| Trampa de Grasas (prefabricada) | - | - | 0.56 | 0.25 | 6 |
| Tanque séptico | - | - | - | 2500 | 21.6 |
| Filtro Anaerobio (FAFA) | - | - | - | 2500 | 21.4 |
| Campo de Infiltración | Numero de zanjas | | | 3 | |
| | Longitud de zanja | | | 7 metros | |
| | Ancho de zanja | | | 0.6 metros | |
| | Tubería | | | PVC perforada de 4" | |
| | Profundidad útil | | | 1 metro | |
| | Material de fondo: | | | Grava de 1" | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).
- Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)
- La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

| Parámetro | Salida del STAR |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0.032 |
| Horas vertimiento al día | 10 |
| Días de vertimiento al mes | 30 |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración |
| Coordenadas del punto de vertimiento | 3°52'07.9"N 76°23'42.7"W |
| pH mínimo (unidades) | 6 |
| pH máximo (unidades) | 8 |
| Temperatura máxima (°C) | 32 |
| DBO ₅ Efluente (mg/l) | 75 |
| S.S.T. Efluente (mg/l) | 80 |
| Carga DBO ₅ (Kg/d) | 0.21 |
| Carga SST (Kg/d) | 0.225 |
| Eficiencia DBO ₅ | 83% |
| Eficiencia SST | 82% |

Tabla 9. Estado final previsto para el vertimiento STARD Baños Principales

- Anualmente se deberá realizar la caracterización del vertimiento de los parámetros fisicoquímicos e indicadores de carga orgánica contaminante de conformidad con lo establecido en este documento y la legislación colombiana ambiental vigente y presentarlo a la CVC. Las caracterizaciones de vertimientos deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya
- Realizar el mantenimiento de las estructuras que componen el STAR con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. De conformidad con lo indicado en el Artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015.
- Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedaran registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente. (Permanente).
- Se debe mantener las evidencias sobre la implementación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y ser presentadas en cualquier momento que la Autoridad Ambiental dentro de la actividad de seguimiento y control, así lo requiera. (Permanente).
- Informar previamente a la Autoridad Ambiental en caso de requerir el ajuste, modificación, complementación o reemplazo del sistema de tratamiento o alguna de sus unidades autorizadas o en el caso de generación de vertimientos ano autorizados en el acto administrativo que otorga el permiso de vertimientos.
- Conservar las distancias de las unidades que componen la PTAR hacia los árboles, conducciones de agua potable, linderos, fuentes de agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0330 de 2017 RAS. (Permanente).
- Delimitar y aislar el área donde se localicen las unidades de los sistemas de tratamiento con el objeto de evitar el pisoteo de las unidades por parte de animales o personas. (Permanente).
- Se debe garantizar el manejo y disposición final de los residuos generados como producto del mantenimiento del STAR. Así mismo de cada uno de los residuos sólidos generados en el proceso productivo de la Planta de incubación. Los prestados de estos servicios deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para la actividad y entregar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

al usuario las certificaciones y cantidades, fechas de recibo y manejo de residuos, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental. Se deberá diligenciar una bitácora de generación mensual.

13. La empresa deberá contar con un Plan de Contingencia para el transporte de la pollinaza hacia la hacienda el Volcán, de conformidad con lo establecido en el Decreto 50 de 2018 y acorde a los términos de referencia establecidos en la Resolución 1209 de 2018, el cual será objeto de seguimiento por parte de la CVC con conjunto con el permiso de vertimientos.
14. Presentar el Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75071292 expedida en Manizales, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor JORGE IVAN DUQUE RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75071292 expedida en Manizales, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0743-036-014-440-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 000529
(24 abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 0740 0743-001254 DICIEMBRE 28 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESIDUOS LIQUIDOS PARA EL PREDIO DENOMINADO GRANJA MEDIACANOA, MUNICIPIO YOTOCO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante resolución No. 0740 0743-001254 de diciembre 28 2018 se negó un permiso de vertimientos al predio Granja Mediacañoa, ubicado en jurisdicción de Yotoco, Valle del Cauca.

Que el 13 de febrero de 2019 se notificó por aviso la Resolución 0740 0743-001254 de diciembre 28 2018 a RAFAEL IGNACIO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, representante legal de la sociedad Productora Avícola Nacional NIT. 890321213-9.

Que estando en el término legal RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA interpuso el correspondiente recurso.

Que mediante Auto Admisorio del 28 de febrero de 2019 se da el correspondiente trámite al recurso.

Que el 23 de abril de 2019, se rindió el concepto técnico emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC Guadalajara Y-M-P-R, el cual establece:

LOCALIZACIÓN:

Granja Mediacañoa, vereda Los Planes, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 5. Ubicación General del Predio – Tomado de Google Earth.

| Punto No. | Coordenadas de Ubicación del Sitio | |
|----------------------|------------------------------------|---------------|
| Ubicación del Predio | 3°55'08.8" N | 76°22'38.6" W |

Tabla 10. Ubicación General del sitio

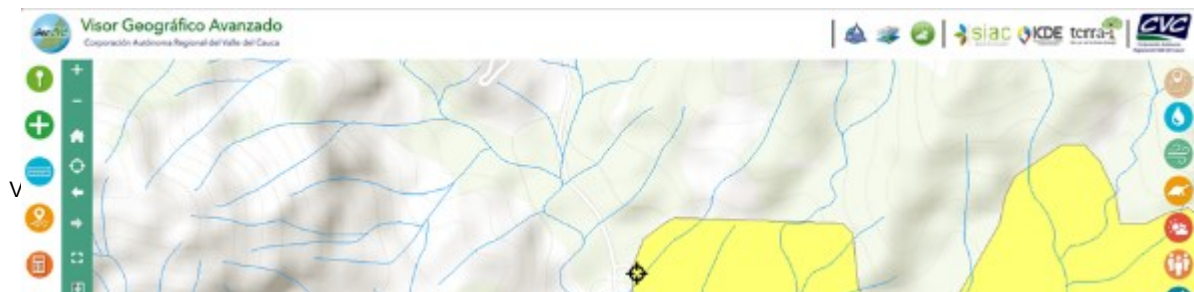
NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 del 2015, Decreto 50 del 2018

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-001254 del 28 de diciembre de 2018, la CVC niega un permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado granja mediacañoa, corregimiento de mediacañoa, municipio de Yotoco, valle del cauca bajo los siguientes criterios:

1. Al realizar la verificación de las concentraciones calculadas a partir de las cargas que fueron establecidas para los efluentes, considerando los criterios definidos en el RAS; se pudo establecer que las concentraciones finales en el efluente, de acuerdo a las memorias técnicas los sistemas cumplen con la eficiencia en remoción de carga contaminante, sin embargo en concentraciones No cumplen los valores establecidos en la Resolución 0631 del 2015 para vertimientos a cuerpos de agua. Por consiguiente el efluente final se considera que sus condiciones No son óptimas para su vertimiento al suelo.
2. De acuerdo con la cartografía temática de la CVC, la zona donde se localiza el predio se ubica en una identificada como de recarga de acuíferos, con lo cual se genera una causal de prohibición para el vertimiento de efluentes al suelo mediante infiltración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 50 del 16 de enero de 2018.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura 6. Vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos en la zona donde se ubica el predio



Figura 7. Zona de recarga de acuíferos en el área de localización del predio

Si bien de acuerdo con lo anterior, el vertimiento al suelo se puede considerar inviable, hay que tener en cuenta que los vertimientos provienen de las baterías sanitarias y duchas, por lo cual se puede considerar que las aguas residuales corresponden a aguas residuales domésticas ARD.

En este orden de ideas, se realizó consulta a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC mediante memorando número 0740-136732019, acerca de los vertimientos en zonas de recarga, teniendo presente que en algunos casos las condiciones de vulnerabilidad pueden ser de moderada a baja, como se puede evidenciar en el caso de la Productora Nacional Avícola Mediacaño.

Al respecto, mediante memorando 0630-136732019, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en respuesta a la consulta realizada, establece unas condiciones bajo las cuales puede ser factible el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Por tanto, en caso de que el vertimiento al suelo sea la única opción para disponer las aguas residuales domésticas tratadas, después de agotar todas las posibilidades de disposición a fuente superficial y/o reúso, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 en tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos al suelo, siempre y cuando la vulnerabilidad del acuífero sea de moderada a baja.

En este caso, los puntos de vertimiento se encuentran en una zona catalogada como de vulnerabilidad moderada (figura 2) y están localizados en la periferia del predio.

De acuerdo con lo indicado en el recurso de reposición, el Río Yotoco no es viable como sitio de disposición final del vertimiento puesto que se encuentra a más de 2 kilómetros de distancia de los sistemas de tratamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El otro punto considerado es un cauce de la fuente superficial cercana, pero esta corresponde a un cauce seco, no permanente, lo cual implicaría un vertimiento al suelo la mayor parte del año, con lo cual se infiere que la única opción disponible es el vertimiento al suelo.

Cabe resaltar que la fuente superficial más cercana no es el río Yotoco sino la Quebrada El Cuervo, la cual está a una distancia de 700 metros del punto de vertimiento más cercano.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, CUMPLE con los términos de referencia adoptados en la Resolución 1514 de 2012.

El agua para el predio se toma del pozo registrado ante la CVC con No. **Vb-223**, pero no cuenta con concesión de aguas subterráneas, por lo que en caso de seguirse usando, deberá adelantar el trámite de la respectiva concesión en un plazo máximo de 2 meses.

Manejo de aguas residuales

El tipo de actividad desarrollada en el predio granja Mediacañoa, es la explotación avícola; sin embargo las aguas residuales que se generan presentan características de aguas residuales domésticas – ARD, debido a que corresponden a las aguas generadas en las baterías sanitarias, las viviendas ubicadas en el predio, el área administrativa y la zona de bioseguridad.

El mantenimiento a los tanques sépticos de los tres STAR, es realizado anualmente por CODINSA. Según información suministrada por el ingeniero Gustavo, la limpieza de los galpones se realiza en seco con barrido y recogida de gallinaza, la cual posteriormente es llevada a compostaje, también, cada galpón cuenta con un periodo de vida aproximado de 84 semanas.

Lo anterior implica que los efluentes no contienen compuestos químicos o sustancias de interés sanitario, lo que conlleva a un bajo nivel de complejidad para su manejo y disposición final, ya que está compuesto esencialmente por carga orgánica.

En La Granja Mediacañoa, existen 3 áreas generadoras de vertimientos las cuales son las siguientes:

1. baños Principales
2. Baños Núcleo 1
3. Baños Núcleo 2

A continuación, se presentan las características de las unidades de tratamiento de cada una de las fuentes generadoras:

Tabla 11. Unidad de tratamiento No. 1 STARD Baños Principales

| Unidad de Tratamiento | Características | Cantidad | Volumen útil (m3) |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| Trampa de grasas | Rotoplast | 1 | 0.09 |
| Tanque séptico | Rotoplast integrado | 1 | 2 |
| FAFA | Rotoplast integrado | 2 | 1 |
| Campo de infiltración | Tubería perforada de 4" | 5 ramales de 6m x 0,7 m | 4.2 m2 (por zanja) |

Tabla 12. Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 1

| Unidad de Tratamiento | Características | Cantidad | Volumen útil (m3) |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| Trampa de grasas | Rotoplast | 1 | 0.105 |
| Tanque séptico | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| FAFA | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| Campo de infiltración | Tubería perforada de 4" | 3 ramales de 6m x 0.7 m | 4.2 m2 (por zanja) |

Tabla 13. Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 2

| Unidad de Tratamiento | Características | Cantidad | Volumen útil (m3) |
|-----------------------|-----------------|----------|-------------------|
| Trampa de grasas | Rotoplast | 1 | 0.105 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| Tanque séptico | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| FABA | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| Campo de infiltración | Tubería perforada de 4" | 3 ramales de 6m x 0.7 m | 4.2 m2 (por zanja) |

De acuerdo con la información contenida en el expediente, el predio no genera vertimientos a fuentes superficiales, los STAR se encuentran instalados y el cuerpo receptor de los vertimientos es el terreno mediante infiltración.

El documento aportado cuenta con los datos de cargas de entrada y salida de los respectivos STAR, también indica de forma precisa las concentraciones esperadas en el efluente, el estado final previsto para el vertimiento se asume a partir de los datos suministrados en el documento.

Este deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 en tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos al suelo, en cuanto a aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

| Referencia | Usuario existente | Usuario nuevo |
|--|-------------------------|-------------------------|
| pH | 5 a 9 unidades | 5 a 9 unidades |
| Temperatura | ≤ 40°C | ≤ 40°C |
| Material flotante | Ausente | Ausente |
| Grasas y aceites | Remoción ≥ 80% en carga | Remoción ≥ 80% en carga |
| Sólidos suspendidos, domésticos o industriales | Remoción ≥ 50% en carga | Remoción ≥ 80% en carga |

Demanda bioquímica de oxígeno:

| Referencia | Usuario existente | Usuario nuevo |
|-------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Demanda bioquímica de oxígeno | Remoción ≥ 80% en carga | Remoción ≥ 80% en carga |

Figura 8. Norma de vertimiento al agua – Decreto 1076 de 2015 (remoción en carga para vertimientos al suelo)
Con base en lo anterior, se fijan las concentraciones calculadas a partir de las cargas que fueron establecidas para los efluentes, considerando los criterios definidos en el RAS; se pudo establecer que las concentraciones finales en el efluente, de acuerdo a las memorias técnicas los sistemas cumplen con la eficiencia en remoción de carga contaminante, como se indica a continuación:

Tabla 14. Unidad de tratamiento No. 1 STARD Baños Principales

| Parámetro | Salida del STAR | Cargas vertidas Kg/día |
|---|-------------------------------|------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0,030 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del primer punto de vertimiento | 3°55'7.83 N 76°22'38.33" W | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|-------------------------|-----|--------|
| Temperatura máxima (°C) | 25 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 169 | 0.4368 |
| S.S.T. (mg/l) | 181 | 0.468 |

Estado final previsto para el vertimiento

| Parámetro | Concentración Afluente (mg/L) | Concentración efluente (mg/L) | Caudal vertido (l/s) | Carga entrada (kg/día) | Carga salida (kg/día) | % Remoción | Cumplimiento |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|------------|--------------|
| DBO ₅ | 992 | 169 | 0.030 | 2.6 | 0.4368 | 83.2 | Cumple |

Tabla 15. Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 1

| Parámetro | Salida de los STAR | Cargas vertidas Kg/día |
|---|-------------------------------|------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0.009 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del primer punto de vertimiento | 3°55'3.94 N 76°22'37.10" W | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | 25 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 276 | 0.2184 |
| S.S.T. (mg/l) | 296 | 0.234 |

Estado final previsto para el vertimiento

| Parámetro | Concentración Afluente (mg/L) | Concentración efluente (mg/L) | Caudal vertido (l/s) | Carga entrada (kg/día) | Carga salida (kg/día) | % Remoción | Cumplimiento |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|------------|--------------|
| DBO ₅ | 1645 | 276 | 0.009 | 1.3 | 0.2184 | 83.2 | Cumple |
| SST | 1645 | 296 | | 1.3 | 0.234 | 82 | Cumple |

Tabla 16. Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 2

| Parámetro | Salida de los STAR | Cargas vertidas Kg/día |
|---|-------------------------------|------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0,009 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del primer punto de vertimiento | 3°55'1.83 N 76°22'36.24" W | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|-------------------------|-----|--------|
| Temperatura máxima (°C) | 25 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 276 | 0.2184 |
| S.S.T. (mg/l) | 296 | 0.234 |

Estado final previsto para el vertimiento

| Parámetro | Concentración Afluente (mg/L) | Concentración efluente (mg/L) | Caudal vertido (l/s) | Carga entrada (kg/día) | Carga salida (kg/día) | % Remoción | Cumplimiento |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|------------|--------------|
| DBO ₅ | 1645 | 276 | 0.009 | 1.3 | 0.2184 | 83.2 | Cumple |
| SST | 1645 | 296 | | 1.3 | 0.234 | 82 | Cumple |

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, al igual que los efluentes industriales se clasifican como potencialmente aceptables a diseños estándar, para el caso de los efluentes de tipo doméstico, como los presentados para el predio Granja Mediacañoa, ubicado en el corregimiento de Mediacañoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

| ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES | VULNERABILIDAD | | |
|--|----------------|----------|------|
| | ALTA | MODERADA | BAJA |
| lagunas de infiltración | | | |
| Efluente industrial | PU | PA | PA |
| Agua de entramiento | A | A | △ |
| Efluente municipal | PA | A | △ |
| Disposición de residuos sólidos por relleno | | | |
| Industrial peligroso | U | U | PA |
| Otro industrial | PU | PA | A |
| Doméstico municipal | PA | PA | A |
| Inerte de construcción | A | A | A |
| Cementerío | PA | A | A |
| Excavación en tierra | | | |
| Minería profunda | PU | PA | A |
| Minería a tajo abierto y canteras | PA | PA | △ |
| Construcción | A | A | △ |

CONCLUSIONES

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable reponer la Resolución 0740 No. 0743-001254 del 28 de diciembre de 2018, y otorgar el permiso de vertimientos líquidos al señor RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con cédula de ciudadanía No 19.253.978 de Bogotá D.C., para el Predio denominado GRANJA MEDIACANO, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-52678 y ubicado en el Corregimiento de Mediacañoa, Vereda Los Planes, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca; con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
- Por tanto, en caso de que el vertimiento al suelo sea la única opción para disponer las aguas residuales domésticas tratadas, después de agotar todas las posibilidades de disposición a fuente superficial y/o reúso, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 en tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos al suelo, siempre y cuando la vulnerabilidad del acuífero sea de moderada a baja.
- el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, CUMPLE con los términos de referencia adoptados en la Resolución 1514 de 2012.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso.

1..La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento (Diseño Tipo) aprobadas para el STAR aprobado.

Unidad de tratamiento No. 1 STARD Baños Principales

| Etapa de Tratamiento | Unidad de Tratamiento | Características | Cantidad | Volumen útil (m3) |
|--------------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| Pre-Tratamiento | Trampa de grasas | Rotoplast | 1 | 0.09 |
| Tratamiento Primario | Tanque séptico | Rotoplast integrado | 1 | 2 |
| Tratamiento Secundario | FAFA | Rotoplast integrado | 2 | 1 |
| Disposición Final del Efluente | Campo de infiltración | Tubería perforada de 4" | 5 ramales de 6m x 0,7 m | 4.2 m2 (por zanja) |

Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 1

| Unidad de Tratamiento | Características | Cantidad | Volumen útil (m3) |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| Trampa de grasas | Rotoplast | 1 | 0.105 |
| Tanque séptico | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| FAFA | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| Campo de infiltración | Tubería perforada de 4" | 3 ramales de 6m x 0.7 m | 4.2 m2 (por zanja) |

Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 2

| Unidad de Tratamiento | Características | Cantidad | Volumen útil (m3) |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| Trampa de grasas | Rotoplast | 1 | 0.105 |
| Tanque séptico | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| FAFA | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| Campo de infiltración | Tubería perforada de 4" | 3 ramales de 6m x 0.7 m | 4.2 m2 (por zanja) |

2.El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

3.Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)

4.La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Estado final previsto para el vertimiento

| Unidad de tratamiento No. 1 STARD Baños Principales | | | | |
|---|------------------------|--|------------------------|--|
| Parámetro | Salida del STAR | | Cargas vertidas Kg/día | |
| Caudal promedio (l/s) | 0,030 | | - | |
| Horas vertimiento al día | 24 | | - | |
| Días de vertimiento al mes | 30 | | - | |
| Fuente receptora del | Suelo por infiltración | | - | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|---|-------------------------------|--------|
| vertimiento | | |
| Coordenadas del primer punto de vertimiento | 3°55'7.83 N 76°22'38.33" W | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | 25 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 169 | 0.4368 |
| S.S.T. (mg/l) | 181 | 0.468 |

Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 1

| Parámetro | Salida de los STAR | Cargas vertidas Kg/día |
|---|-------------------------------|------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0.009 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del primer punto de vertimiento | 3°55'3.94 N 76°22'37.10" W | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | 25 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 276 | 0.2184 |
| S.S.T. (mg/l) | 296 | 0.234 |

Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 2

| Parámetro | Salida de los STAR | Cargas vertidas Kg/día |
|---|-------------------------------|------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0,009 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del primer punto de vertimiento | 3°55'1.83 N 76°22'36.24" W | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | 25 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 276 | 0.2184 |
| S.S.T. (mg/l) | 296 | 0.234 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados. (anual).
6. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente)
7. Realizar una caracterización de aguas a la entrada y salida de los sistemas. El monitoreo deberá incluir los parámetros definidos en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015. Los monitoreos y análisis deben ser realizados con una frecuencia anual durante la vigencia del permiso, por parte de un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
8. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)
9. En cuanto a las medidas de reducción del riesgo y manejo del desastre proyectadas, permiten su provocación condicionada al cumplimiento de los siguientes aspectos, en torno al contenido de los elementos señalados en los Términos de Referencia para el PGRMV de acuerdo a los lineamientos del MADS:
 - a. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentado un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.
 - b. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
 - c. Una vez haya empezado la operación el STAR, se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
 - d. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - i. La Descripción del Evento
 - ii. La Causa
 - iii. Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - iv. Las acciones de control adelantadas
 - v. Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - vi. Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - vii. Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - viii. Los costos
 - ix. Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-036-014-169-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER para revocar la resolución No. 0740 0743-001254 de diciembre 28 2018 y **OTORGAR** Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, actuando en representación de la sociedad Productora Avícola Nacional NIT. 890321213-9, para el predio Granja Mediacañoa ubicado en Jurisdicción del Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
4. Por tanto, en caso de que el vertimiento al suelo sea la única opción para disponer las aguas residuales domésticas tratadas, después de agotar todas las posibilidades de disposición a fuente superficial y/o reúso, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 en tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos al suelo, siempre y cuando la vulnerabilidad del acuífero sea de moderada a baja.
5. el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, CUMPLE con los términos de referencia adoptados en la Resolución 1514 de 2012.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, quien actúa en representación de la sociedad Productora Avícola Nacional NIT. 890321213-9, para el predio Granja Mediacañoa, ubicado en jurisdicción de Yotoco, en la presente resolución, tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10.** *Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.* (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, en representación de la sociedad Productora Avícola Nacional NIT. 890321213-9 o quien haga sus veces, quien actúa en nombre propio deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento (Diseño Tipo) aprobadas para el STAR aprobado.

Unidad de tratamiento No. 1 STARD Baños Principales

| Etapa de Tratamiento | Unidad de Tratamiento | Características | Cantidad | Volumen útil (m3) |
|--------------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| Pre-Tratamiento | Trampa de grasas | Rotoplast | 1 | 0.09 |
| Tratamiento Primario | Tanque séptico | Rotoplast integrado | 1 | 2 |
| Tratamiento Secundario | FAFA | Rotoplast integrado | 2 | 1 |
| Disposición Final del Efluente | Campo de infiltración | Tubería perforada de 4" | 5 ramales de 6m x 0,7 m | 4.2 m2 (por zanja) |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 1

| Unidad de Tratamiento | Características | Cantidad | Volumen útil (m3) |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| Trampa de grasas | Rotoplast | 1 | 0.105 |
| Tanque séptico | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| FAFA | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| Campo de infiltración | Tubería perforada de 4" | 3 ramales de 6m x 0.7 m | 4.2 m2 (por zanja) |

Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 2

| Unidad de Tratamiento | Características | Cantidad | Volumen útil (m3) |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|
| Trampa de grasas | Rotoplast | 1 | 0.105 |
| Tanque séptico | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| FAFA | Rotoplast integrado | 1 | 1 |
| Campo de infiltración | Tubería perforada de 4" | 3 ramales de 6m x 0.7 m | 4.3 m2 (por zanja) |

2.El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente).

3.Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento. (Permanente)

4.La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para la descarga. (Permanente)

Estado final previsto para el vertimiento

| Unidad de tratamiento No. 1 STARD Baños Principales | | |
|---|-------------------------------|------------------------|
| Parámetro | Salida del STAR | Cargas vertidas Kg/día |
| Caudal promedio (l/s) | 0,030 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del primer punto de vertimiento | 3°55'7.83 N 76°22'38.33" W | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | 25 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 169 | 0.4368 |
| S.S.T. (mg/l) | 181 | 0.468 |

| Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 1 | | |
|--|--------------------|------------------------|
| Parámetro | Salida de los STAR | Cargas vertidas Kg/día |
| Caudal promedio (l/s) | 0.009 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|---|-------------------------------|--------|
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del primer punto de vertimiento | 3°55'3.94 N 76°22'37.10" W | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | 25 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 276 | 0.2184 |
| S.S.T. (mg/l) | 296 | 0.234 |

| Unidad de tratamiento No. 2 STARD Núcleo 2 | | |
|---|-------------------------------|------------------------|
| Parámetro | Salida de los STAR | Cargas vertidas Kg/día |
| Caudal promedio (l/s) | 0,009 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del primer punto de vertimiento | 3°55'1.83 N 76°22'36.24" W | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | 25 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 276 | 0.2184 |
| S.S.T. (mg/l) | 296 | 0.234 |

5. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados. (anual).
6. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (Permanente)
7. Realizar una caracterización de aguas a la entrada y salida de los sistemas. El monitoreo deberá incluir los parámetros definidos en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015. Los monitoreos y análisis deben ser realizados con una frecuencia anual durante la vigencia del permiso, por parte de un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
8. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)
9. En cuanto a las medidas de reducción del riesgo y manejo del desastre proyectadas, permiten su provocación condicionada al cumplimiento de los siguientes aspectos, en torno al contenido de los elementos señalados en los Términos de Referencia para el PGRMV de acuerdo a los lineamientos del MADS:
 - e. Los reportes de los incidentes o emergencias que se presenten durante la construcción y operación del proyecto deberán ser comunicados a la Autoridad Ambiental presentado un formato o ficha. El reporte deberá realizarse al momento de ocurrencia del evento o como mínimo dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- f. En caso de presentarse un evento que implique la activación del plan, se deberá presentar además del formato del reporte del incidente, un cronograma detallado para su aprobación por parte de CVC en términos del tiempo de ejecución, donde se indiquen las acciones que serán desarrolladas para atender la emergencia. Si la emergencia implica la salida de operación del STAR, se deberán adoptar las medidas correspondientes para asegurar el arranque de las unidades y garantizar la eficiencia de las unidades antes de reiniciar el vertimiento.
- g. Una vez haya empezado la operación el STAR, se deberán realizar jornadas de socialización del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimiento-PGRMV, tanto con los actores involucrados, que incluyen la comunidad residente en el sector, como los operarios y demás personal que tenga relación con la operación del proyecto, con el fin de que conozcan su rol en las actividades proyectadas tanto para la atención de la emergencia, como en las actividades de recuperación después de la emergencia.
- h. Al finalizar la respuesta de un evento, se deberá desarrollar un informe para la CVC, el cual debe incluir:
 - i. La Descripción del Evento
 - ii. La Causa
 - iii. Los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios
 - iv. Las acciones de control adelantadas
 - v. Los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de los ocurrido
 - vi. Un plan de monitoreo que permita garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación
 - vii. Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectas
 - viii. Los costos
 - ix. Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, quien actúa en representación de la sociedad Productora Avícola Nacional NIT. 890321213-9 o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor RAFAEL IGNACIO SERRANO URDANETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19253978 expedida en Bogotá, quien actúa en representación de la sociedad Productora Avícola Nacional NIT. 890321213-9 o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-036-014-169-2018

RESOLUCION 0740- Nro. 0741- 000967 DE 2019

(14 DE AGOSTO DE 2019)

**“POR EL CUAL SE APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la contaminación por Vertimientos, por la actividad de ganado desarrollada en el predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Monterrey – Santa Rosa de Tapias Soncito, Municipio de Guacarí, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"*³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación y por otra parte verificar que los hechos son acciones constitutivas de infracción ambiental.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Una vez se identifiquen el o los autores del hecho, se ha de señalar que en el trámite de esta actuación se presume la culpa conforme el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presumen, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0741-000778 de 2018 “por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y unas obligaciones a Luis Bernardo Calle Pareja por vertimientos provenientes de la actividad de ganadería, dicha decisión fue revocada por la resolución 0100 No. 0740-0220 de 2019 y en ella misma se ordena que se evalúe si existe mérito o no para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, frente a lo cual se procede a realizar la correspondiente visita técnica encontrándose adecuaciones para el manejo de aguas residuales como (i) la conducción de aguas servidas residuales producto del lavado de la superficie de confinamiento a través de manguera de polietileno de dos pulgadas (ii) tanque de almacenamiento de aguas residuales con medidas promedio de tres metros de largo, dos metros de ancho y dos metros de profundidad, lo que otorga una capacidad de almacenamiento de 12m³, posteriormente se conduce a través de tractor a los potreros de pastoreo para la realización de fertilización; debido a que el informe no se presenta información si a la fecha el predio sigue siendo propiedad del señor Luis Bernardo Calle Pareja, se procede a iniciar una indagación preliminar con el fin de determinar el propietario del predio la Esperanza.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 24 de julio 2019 se manifiesta lo siguiente:

INFORME DE VISITA

OBJETIVO:

Visita ocular para evaluar y realizar informe respecto a proceso sancionatorio (por recurso hídrico), predio la Esperanza, en donde se resuelve recurso de apelación y se revoca Resolución 0740-000778 de agosto de 2018, del proceso sancionatorio expediente 0741-039-004-152-2014, y establecer si hay méritos para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio, acorde a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCIÓN:

En visita efectuada por los funcionarios de la Dirección Ambiental regional Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Buga, al predio Finca La Esperanza, corregimiento de Monterrey, se encontró que en dicho predio no se le está dando uso potencial a la infraestructura establecida para la cría y engorde de ganado estabulado.

A la hora de la visita se pudo establecer que solo se le está dando uso a un área menor al 50% de la infraestructura dedicada al confinamiento de ganado de engorde. Para tal fin se observa adecuaciones para el manejo de aguas residuales tales como.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conducciones de aguas servidas producto del lavado de la superficie de confinamiento a través de manguera de polietileno de dos pulgadas (2").

Tanque de almacenamiento de aguas residuales con medidas promedio de tres (3) metros de largo, dos (2) metros de ancho y dos (2) metros de profundidad, lo que otorga una capacidad de almacenamiento de 12m³.

Posteriormente se conduce a través de tractor a los potreros de pastoreo para la realización de fertilización.

Se recomendó confinar con cerca perimetral el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento, dado riesgo que ofrece a trabajadores y animales propios del lugar.

OBJECIONES:

No procede

CONCLUSIONES:

Se recomienda confinar con cerca perimetral el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento por riesgo a falta de barrera de contención.

Por tal razón se cierra expediente actual por caducidad. Pero reabre proceso dada la falta de procedimientos que den como resultado la descontaminación de las aguas servidas producto del confinamiento de ganado de engorde.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe visita de fecha del 24 de julio de 2019

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los mismos se encuentran autorizados para adelantar las actividades encontradas.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1.- RESOLUCIÓN 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA Y PARA EL MANEJO DE LA PORCINAZA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”.

Los criterios establecidos en la normatividad ambiental serán aplicables para el manejo de la bovinaza, por lo tanto se debe presentar la documentación a la autoridad ambiental para el plan de fertilización para el manejo de la bovinaza líquida y sólida generada en seco.

REQUISITOS DOCUMENTALES

Requisitos Preliminares

- Concepto sobre uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Identificación en los mapas regionales de vulnerabilidad de acuíferos y recarga de acuífero de la Corporación (aplicativo GeoCVC) si el predio se encuentra en zonas de alta o extrema vulnerabilidad se deberá presentar el estudio de vulnerabilidad detallado a nivel de predio, utilizando principalmente la metodología (GOD) de Foster e Hirata. En aquellos predios que se localicen en zona de recarga solo se podrá realizar fertilización sólida.
- En los casos donde no se cuente con información del aplicativo GeoCVC, se solicitará al ganadero los estudios correspondientes que indique la CVC.

REQUISITOS TÉCNICOS: BOVINAZA LIQUIDA TRATADA

Requisitos Particulares.

Aquellos ganaderos que cumplan con los requisitos preliminares, deberán presentar ante la Corporación la siguiente información.

- Nombre, dirección, identificación del porcicultor y/o razón social si se trata de una persona jurídica.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Autorización propietario o poseedor del predio o predios donde se vaya a aplicar la bovinaza líquida cuando el ganadero sea un mero tenedor del predio(os).
- Certificado Actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- Constancia de pago de evaluación del plan de fertilización.
- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Plano de la granja ó imagen satelital donde se identifique origen, código de identificación de cada lote, localización georreferenciada de los lotes donde se aplicará los subproductos derivados de la bovinaza. Delimitación del área total del predio.
- Descripción de las características del predio en el cual se realiza la actividad productiva y el predio donde se realizará la aplicación de la bovinaza (localización, pendientes, distancia a cuerpos de agua superficial indicando la existencia de nacimientos, pozos abastecimiento, bocatomas, centros poblados y viviendas aledañas al predio).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Descripción de la infraestructura relacionada con el tratamiento de la bovinaza líquida y el almacenamiento y aplicación de ésta (tanque estercolero, red de tuberías, bombas hidráulicas entre otros), detallando ubicación y dimensionamiento de las mismas.
- Análisis de la bovinaza líquida
Presentar ante la CVC anualmente la caracterización de la bovinaza líquida considerando los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Coliformes Termotolerantes, Enterococos Fecales, los cuales deberán cumplir los límites definidos en el siguiente cuadro:

| Variable | Unidad de Medida | Valor Límite Máximo Permissible |
|----------------------------|------------------|---------------------------------|
| - | FÍSICOS | |
| pH | Unidad | 6.0 – 9.0 |
| Conductividad | mS/cm | 1500 |
| - | MICROBIOLÓGICOS | |
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100ml | 1.0 x E(+5) |
| Enterococos Fecales | NMP/100ml | 1.0 x E(+2) |

Adicionalmente se deberán medir en la bovinaza líquida tratada Nitrógeno, Fosforo y Potasio, así como Cobre y Zinc.

- Caracterización del suelo.
- Se exigirá caracterización del suelo para el establecimiento de la línea base y posteriormente cada 5 años incluyendo los siguientes parámetros:
 - ✓ Química: pH, materia orgánica, Nitrógeno, Fósforo, Potasio Calcio, Magnesio, Cobre y Zinc, Capacidad de intercambio catiónico efectiva.
 - ✓ Física: Textura, densidad aparente, porosidad total, infiltración, Capacidad de campo y punto de marchitez permanente.
 - ✓ Microbiológicos: Cuantificar las poblaciones de hongos, bacterias y actinomicetos en cada una de las muestras.

Esta caracterización deberá realizarse para cada lote diferenciado en la unidad productiva

La aplicación de fertilizantes, orgánicos e inorgánicos, se deberá realizar de una manera equilibrada, con métodos y equipos apropiados y en las cantidades e intervalos necesarios para sustituir los nutrientes extraídos por la cosecha, con el fin de garantizar la estabilidad de los nutrientes del suelo y la adecuada nutrición del cultivo.

Pruebas de infiltración

Presentación de pruebas de infiltración del suelo de acuerdo al método de los anillos infiltrómetros.

PLAN DE FERTILIZACIÓN (NPK)

Se deberá presentar el plan de fertilización incluyendo los siguientes ítems:

- Cantidad (Volumen m³) de bovinaza generada en la granja, teniendo en cuenta el inventario de animales o la capacidad de la misma (informar sobre el número de animales en las diferentes etapas fisiológicas y el cálculo de la cantidad de bovinaza).
- Cantidad de agua de lavado (Volumen m³) empleada en el proceso productivo (documentar el cálculo).
- Nitrógeno y Fósforo producido diariamente en la granja, considerar los descuentos por recolección en seco (25%), (documentar el cálculo).
- Cálculo de las necesidades de Nitrógeno y fósforo del cultivo, al respecto, los requerimientos del cultivo deberán ser evaluados por un profesional con las debidas competencias e incluirán: tipo de cultivo, área disponible a fertilizar,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

rotación del cultivo (días), fertilización recomendada, número de dosis para fraccionar la recomendación, número de cosechas por año, necesidad total de fósforo al año.

- Balance de fertilizante de nitrógeno y fósforo
- Cantidad de fertilizante de nitrógeno y fósforo a aplicar
- Cantidad de bovinaza líquida a aplicar: litros por metro cuadrado o litros por planta según el cultivo.
- Descripción del sistema de aplicación de la bovinaza líquida
- Las obligaciones antes descritas, aplicarán para todo aquel que desarrolle la fertilización mediante la aplicación de bovinaza líquida tratada, Independiente si realiza la actividad de cría y engorde en el mismo u otro predio y del número de animales que posea.
- En el evento en que se proyecte el aumento del inventario ganadero se deberá solicitar nuevamente la viabilidad de actualización del Plan de Fertilización. Así mismo como en aquellos caso en los cuales se aumenten la áreas a fertilizar con bovinaza.

Plan de Contingencia

Se deberá presentar un plan de contingencia que deberá implementarse ante cualquier eventualidad durante el almacenamiento y aplicación de bovinaza; fallas en la bombas, fugas, derrames, falla eléctrica, entre otros, describiendo el manejo de la zanja de coronación y siembra de pasto de corte, limoncillo u otras especies, cuyo propósito principal sea la de evitar la acción de la escorrentía.

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

En caso de que la Corporación emita concepto de viabilidad para la implementación del plan de fertilización el ganadero deberá:

1. Construir los pozos de monitoreo para caracterización de la línea base y seguimiento de aguas subterráneas de acuerdo con lo establecido por la Autoridad Ambiental (CVC) quien definirá lo sitios de ubicación de los pozos.
2. Analizar como línea base y anualmente en las aguas subterráneas los siguientes parámetros: Temperatura, pH, Conductividad, DQO, Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeso, Hierro soluble, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Bicarbonatos, Nitritos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total, Fenoles, Zinc, Cobre y Patógenos (Coliformes fecales y totales).

Obligaciones en el marco del Plan de Fertilización

Considerando que en el área de influencia de la aplicación se encuentran fuentes superficiales, las cuales pueden verse afectadas por efectos de escorrentía o arrastre de la bovinaza tratada, la CVC dentro del seguimiento y control definirá los puntos de estas fuentes donde se deberá realizar la caracterización anual de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos.

Presentación anualmente a la Dirección Ambiental Regional de la CVC con jurisdicción en el municipio donde se realicen las labores de uso, manejo, aplicación o almacenamiento de la bovinaza, un informe de gestión y avance ambiental, el cual deberá incluir la descripción de las actividades desarrolladas, plan de aplicación el manejo ambiental de las mismas, y los reportes de incidentes de carácter ambiental

Prohibiciones:

La fertilización con bovinaza líquida no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En cabeceras de las fuentes de agua.
- Aguas arriba de las bocatomas para agua potable.
- Como subproducto en cultivos rastrojos de consumo directo.
- En áreas cartografiadas con vulnerabilidades altas o extremas, detallada a nivel de predio.
- En la zona de recarga de acuíferos.
- En periodos de lluvia.

La fertilización con bovinaza solida compostada no se podrá realizar en los siguientes casos:

- En áreas de protección ambiental
- En zonas de protección de pozos
- En las áreas de protección de los pozos de abastecimiento público, consistente en un perímetro de 100 metros, de radio medidos a partir del eje del pozo a proteger.
- En zona de protección de fuentes superficiales de captación de agua para consumo humano o animal en una franja mínima de treinta (30) metros, En caso de los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda partir de su periferia.
- En periodos de lluvia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La aplicación de la bovinaza estará sujeta a lo establecido en los planes de ordenamiento de la cuenca, en los Planes de Ordenamiento Territorial, el Plan de manejo de las aguas subterráneas y del recurso hídrico (PORH). Y las demás que se encuentren previstas en normas de carácter ambiental.

BOVINAZA SOLIDA TRATADA

Para autoconsumo en el interior de la granja se solicitará la práctica de separación en seco y deshidratación de la misma mediante marquesinas de secado o mediante procesos de compostaje.

La zona de compostaje y lechos de secado deberán tener cubierta, el piso deberá ser impermeabilizado y contar con las instalaciones y equipos adecuados para su respectiva operación, así mismo contar con un manual para su operación y mantenimiento y estarán bajo la responsabilidad de personal capacitado

La bovinaza sólida, compostada o después de secado en marquesina deberá ser caracterizada: evaluando como mínimo los siguientes parámetros, expresados en kg/m³: Sodio, Potasio, Sulfatos, Fosfatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno Total, Materia Orgánica, relación C/N, Cobre y Zinc. Además, deberá incluir los valores de pH, Conductividad Eléctrica y Porcentaje de Humedad.

La caracterización deberá realizarse, en un laboratorio de control y calidad de fertilizante registrado ante el ICA y se debe realizar **al menos una vez al año**, pudiendo por exigencia de CVC requerirse un mayor número de caracterizaciones.

Los líquidos o lixiviados que se generen en el sistema de compostaje no podrán ser vertidos en ninguna fuente receptora. Estos deberán ser utilizados en el mismo proceso y en caso de excedentes, deberán ser conducidos a los tanques de almacenamiento de la bovinaza líquida tratada

Debe tenerse especial cuidado con la aplicación de compost y su posible arrastre por el agua utilizada en el riego, para evitar que llegue a las fuentes superficiales. Por lo anterior, deberán tomarse las acciones necesarias que impidan el arrastre del compost que alteren la calidad de las aguas superficiales (ver Plan de Contingencia).

Es responsabilidad del poricultor el manejo de vectores como: moscas, roedores, entre otros, que se pudiesen generar en el sistema de compostaje, minimizando el impacto en las comunidades vecinas y en el medio ambiente.

En caso de detectarse que la aplicación del compost está generando efectos o impactos ambientales no previstos, se deberá suspender inmediatamente la aplicación de éste.

En zonas de recarga de acuíferos y predios que se localicen en áreas de extrema vulnerabilidad, solo se permitirá la aplicación de la bovinaza en forma sólida compostada.

De conformidad con la norma citada, el usuario que pretende realizar fertirrigación, en el caso concreto manejo de bovinaza líquida y sólida generada en seco para autoconsumo, es decir par ser usado en el mismo predio, deberá presentar ante la autoridad ambiental los requisitos establecidos en la resolución 0100 NO. 0660 – 0504 DEL 19 DE JULIO DE 2017, son pena de incurrir en una sanción de tipo ambiental, de tal forma que una vez plenamente identificado al propietario del predio la esperanza se vinculara a la presente indagación preliminar.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El informe de visita de fecha 24 de julio no señala a la persona relacionada directamente con los hechos, por ello previa georreferenciación se ha de oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que emita certificado de tradición del inmueble.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se haga parte a este expediente el seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Indagación Preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, contenida en el expediente No. **0741-039-004-062-2019**, por infracción al recurso hídrico, en hechos ocurridos en el predio la esperanza, ubicado en la vereda Monterrey, jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, por un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que envíe certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar al SISBEN, a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Solicítese el apoyo del señor coordinador de cuenca, para que por medio de una visita de inspección ocular por parte de la **SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO** para que adelante visita al predio a indagar por el o los presuntos responsables e informe el estado del área afectada.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la Publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al representante legal del MUNICIPIO DE GUACARI, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado
Expediente: 0741-039-004-062-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 04 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **OMAR WILFREDO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.934 expedida en Villavicencio-Meta, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Calle 3 Sur # 6-15, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 634702019 presentado en fecha 21/08/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Guaqueros, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los copropietarios.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-2334
- Escritura No. 1267
- Autorización de los copropietarios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **OMAR WILFREDO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.934 expedida en Villavicencio-Meta, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Calle 3 Sur # 6-15, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 634702019, tendiente a la Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento Forestal Domestico, para el predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Guaqueros, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **OMAR WILFREDO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.934 expedida en Villavicencio-Meta, quien actúa en nombre propio, con domicilio en la Calle 3 Sur # 6-15, Guadalajara de Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial Encargado DAR Centro Sur

Proyectó, elaboró: Valentina Quiñones Posso, Contratista- Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente: 0742-004-005-214-2019.

Guadalajara de Buga, 04 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **PABLO RAMIREZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 41.927.113 de Armenia-Quindío, con domicilio en el Predio Finca Calamari o Calamar, Corregimiento Monterrey, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 627182019 presentado en fecha 16/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca Calamari o Calamar, ubicado en el Corregimiento, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición No. 373-38617.
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **PABLO RAMIREZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 41.927.113 de Armenia-Quindío, con domicilio en el Predio Finca Calamari o Calamar, Corregimiento Monterrey, Guadalajara de Buga-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 627182019, tendiente al Otorgamiento, de Concesión de Aguas Superficiales en el predio denominado Finca Calamari o Calamar, ubicado en el Corregimiento, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el señor **PABLO RAMIREZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 41.927.113 de Armenia-Quindío, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Dirección Técnica Ambiental, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **PABLO RAMIREZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 41.927.113 de Armenia-Quindío, con domicilio en el Predio Finca Calamari o Calamar, Corregimiento Monterrey, Guadalajara de Buga-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-213-2019.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740 0605 DE 2019

(18 JUL 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0740 No. 0743-000113 del 08 de febrero de 2018, se declara responsable al Ingenio Carmelita S.A. NIT. 891.900.196-1, representada legalmente por Jaime Vargas López y en consecuencia se impone una multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATRICIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$. 32.448.722), por el cargo de desarrollar actividades de extracción mecanizada de material de cantera sin contar con la licencia ambiental y/o permisos correspondientes de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el predio El Carmen, ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Rio Frio (V), predio de propiedad del Ingenio Carmelita S.A.

Que el citado acto administrativo se notificó de manera personal el día 23 de febrero de 2018, y dentro del término oportuno, el día 09 de marzo de 2018, se instaura el recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la Resolución 0740 No. 07434-000113 de 2018, esgrimiendo lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DECISIÓN IMPUGNADA

La resolución 0740 No. 0743 – 000113 del 08 de febrero del año 2.018 “Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con NIT No. 891.900.196-1”, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo único al Ingenio Carmelita S.A., identificado con NIT. No. 891.900.196-1, Representando legalmente por el señor Jaime Vargas López, y en consecuencia:

POR EL CARGO ÚNICO, imponer una multa por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL (32.448.722), de conformidad con las consideraciones anteriores.

(...)”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La resolución 0740 No. 0743 – 000113 del 08 de febrero del año 2.018 “Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con NIT No. 891.900.196-1”, por medio de la cual, se resolvió imponer una multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL (32.448.722) a la empresa que represento, suscrita por la señora María Fernanda Victoria Arias, en su calidad de Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, trasgrede los postulados Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales aplicables al proceso sancionatorio ambiental, por cuanto los siguientes hechos:

EXTEMPORANEIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El artículo 27 de la Ley 1.333 de 2.007 dispone que la responsabilidad y la imposición de sanción por una presunta infracción ambiental debe expedirse a través de acto motivado y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio; escenario jurídico que no se respetó en el presente trámite y que la **CORPORACIÓN** obvió para la expedición de la Resolución recurrida. Al respecto, el artículo en mención expresa:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido y aterrizando en el caso en comento, se discute la oportunidad y el término en el que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA expidió la Resolución 0740 No. 0743 – 000113 del 08 de febrero del año 2.018 “Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con NIT No. 891.900.196-1”; pues al respecto se tiene como probado que los descargos fueron rendidos el día 28 de Octubre de 2.016 y la etapa probatoria se venció al ocaso del día 28 de Marzo de 2.017, razón por la que expedir la resolución sancionatoria casi un año después, es decir el día 08 de Febrero de 2.018, trasgrede el principio de legalidad, seguridad jurídica y oportunidad que rige en esta República.

Respecto a la fecha en que fueron presentados y aceptados los descargos, la Resolución impugnada en su parte motiva expresa lo siguiente:

“El señor José Fabio Buitrón Rios, con cedula de ciudadanía No. 16.601.683, abogado titulado y obrando como apoderado especial del Ingenio Carmelita S.A., mediante carta de fecha 28/10/2016, radicada en ventanilla única de la DAR Centro Sur con No. 7447422016 el 28/10/2016, presenta descargos (...)”

“Mediante Constancia de fecha 03/11/2016, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, admite los descargos presentados por el señor José Fabio Buitrón Rios, con cedula de ciudadanía No. 16.601.683, abogado titulado y obrando

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como apoderado especial del Ingenio Carmelita S.A. y ordena al Coordinador de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrío – Piedras y al profesional especializado Jurídico de la DAR Centro Sur, el estudio de los descargos presentados, confrontando lo expuesto con la realidad existente, ordenando la práctica de pruebas conducentes y necesarios” (Subrayado fuera de texto)

En relación con la etapa probatoria, la Resolución recurrida en su parte motiva expresa lo siguiente:

“Mediante Auto de trámite, de fecha 14/02/2017, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatoria y se decreta la práctica de pruebas y se solicita el certificado de tradición actualizado del predio”

“Mediante visita de fecha 22/02/2017 de practica d pruebas, se emite informe de visita, en el que se menciona (...)”
(Subrayado fuera de texto)

En este sentido y considerando lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1.333 de 2.009, en el cual estipula que la pruebas ordenas se practicasen en un término de treinta (30) días, el vencimiento de la etapa probatoria en el presente trámite sancionatorio se venció al ocaso del día 28 de Marzo de 2.017, por cuanto el auto que las ordenó fue expedido el 14 de febrero de 2.017. Al respecto la norma citada expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.**

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (Subrayada fuera de texto)

Por lo anterior y considerando entonces que los descargos fueron rendidos el 28 de Octubre de 2.016, aceptados el 03 de Noviembre de 2.016 y que el término probatorio venció el 28 de marzo de 2.017, la autoridad ambiental contaba solo hasta el día **VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO 2.017** para declarar al **INGENIO CARMELITA S.A.** responsable de la infracción por la norma ambiental e imponer la sanción a que haya lugar, y no esperar a casi un (01) año después, es decir, hasta el **OCHO (08) DE FEBRERO DE 2.018** para a través de resolución se resuelva lo que la **CORPORACIÓN** tenía que hacer en un plazo de quince (15) días hábiles.

Bajo el panorama descrito con anterioridad, la Resolución 0740 No. 0743 – 000113 del 08 de febrero del año 2.018 “Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con NIT No. 891.900.196-1”, es contraria a la ley, se expidió infringiendo la norma en que debe fundarse y de forma irregularidad, razón por la cual debe declararse la revocatoria o nulidad del mencionado acto administrativo al tenor del artículo 93 y 137 de la Ley 1437 del año 2.011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, los cuales expresan:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Así mismo, la resolución impugnada trasgrede el principio de seguridad jurídica, por cuanto el acto administrativo desvirtúa la certeza que el administrado debe de gozar con relación a los términos perentorios en los cuales se deben dictar las resoluciones de los casos o asuntos sometidos a valoración por el Órgano Estatal. En este sentido, El Máximo Órgano de lo Constitucional de esta República define el principio en mención bajo los siguientes términos:

“La seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). **En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales** (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo)

La existencia de un término para decidir **garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada**. Ello aparece, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión.

Al considerarse, en el ámbito de **la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones** y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.⁴ (Subrayado fuera de texto).

En síntesis, la Seguridad Jurídica obedece a que la Administración debe cumplir estrictamente los términos que el Legislador ha diseñado para que adopte las decisiones a que haya lugar, para que con ello, se le brinde certeza a todos los ciudadanos del conglomerado social, situación que se transgrede con las actuaciones de la CORPORACIÓN por cuanto desconoce lo ordenado por el Congreso de la República en su cuerpo legal ley 1.333 del año 2.009.

APLICACIÓN DEL MODELO MATEMÁTICO PARA LA TASACIÓN DE LAS MULTAS SUSPENDIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO

La resolución 0740 No. 0743 – 000113 del 08 de febrero del año 2.018 “Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con NIT No. 891.900.196-1” tasa una sanción por valor de “**TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MODENA LEGAL (32.448.722)**” aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$\text{“Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs\text{”}$$

Al respecto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cita como fundamento jurídico para imponer la multa pecuniaria el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2.009, no obstante, el cuerpo legal que aplica para la tasación de la multa es la Resolución 0110-0423 del 08 de junio del año 2.012 “Por medio de la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC” expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual resolvió adoptar el mismo modelo para calcular la sanción aplicable al Ingenio. Al respecto la norma expresa:

“ARTÍCULO 1. Adoptar el siguiente modelo matemático a fin de aplicar los criterios para la tasación de las multas, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Reglamentario número 3678 de 2010 y la parte considerativa del presente acto administrativo: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”

Al respecto se cita que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO (E), a través de providencia con fecha del cinco (05) de abril de año dos mil diecisiete (2017), expedida en el proceso bajo radicación número: 11001-03-24-000-2016-00457-00,

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-250/12. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

resolvió **DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 0110-0423 de 2012 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, “*mediante la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC*”. Al respecto el Consejo de Estado concluyó su providencia en los siguientes términos:

“Comoquiera que no hay norma alguna que fundamente la competencia de la CVC para expedir actos administrativos por medio de los cuales se adopten los criterios para la tasación de multas por infracciones ambientales y que las normas relacionadas con las sanciones en materia ambiental no son de aquellas que se expiden en virtud del principio de rigor subsidiario, hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.”

Bajo dicho panorama, la Resolución expedida por la **CORPORACIÓN** trasgrede lo ordenado por el Órgano de Cierre de esta República en materia de lo Contencioso Administrativo y al parecer poco o nada le importa las decisiones del Consejo de Estado, pues inclusive, después de que mediante providencia se decretará la suspensión de la fórmula matemáticas para aplicar sanciones continuar referenciado para realizar dicho procedimiento.

LA CONDUCTA SANCIONADA NO AFECTÓ UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELABLE NO EXISTE ANTI JURIDICIDAD

El proceso sancionatorio ambiental, al igual que todos los procedimientos en los que se ejerce el *IUS PUNIENDI* debe adelantarse con la plena observancia y respecto de las garantías contempladas en la Constitución Política de esta República y especialmente lo atinente al Debido Proceso.

En nuestra Nación para que una conducta sea constitucionalmente sancionada debe cumplir con los requisitos de Tipicidad, Anti juridicidad y Culpabilidad, entendiéndose por el primero, que la conducta se encuentre plasmada dentro de un cuerpo legislativo (Derecho Positivo), lo segundo, que con la conducta a sancionar se trasgreda o violente un bien jurídicamente tutelable y por último, que exista una responsabilidad entre el actor y el daño ocasionado, pues sin el cumplimiento de estos tres postulados no se podría predicar el derecho punitivo, por cuanto carece de legitimidad en la conducta.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien la anti juridicidad es un concepto que en principio se podría pensar que es propio del derecho penal y aplicable únicamente a esta rama del derecho, la Corte Constitucional ha señalado que en los procesos sancionatorios administrativos, al considerarse que se ejercen bajo el prisma punitivo, debe hacerse extensivo a todas las esferas del derecho, por cuanto cuenta con su respaldo constitucional. Al respecto el Órgano de Cierre sostuvo:

“Sin necesidad elevar el principio de antijuridicidad al rango de principio supralegal, bien puede afirmarse que éste tiene su corolario constitucional en el principio de proporcionalidad o ‘prohibición de exceso’, deducido jurisprudencialmente de los artículos 1º (Estado social de derecho, principio de dignidad humana), 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11 (prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales).

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, **los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado.** Sin embargo en los otros ámbitos distintos al derecho penal dicha aplicación ha de considerar como lo ha señalado reiteradamente la Corporación, sus particularidades (C.P., art. 29).”⁵ (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia a lo anterior, es importante mencionar que del Código Penal Colombiano se lee que la anti juridicidad es la lesión o la intención de poner en peligro, **sin justa causa**, un bien jurídicamente tutelable; Al respecto el Código expresa:

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-188/96. Magistrado Ponente: **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"ARTICULO 11, Código Penal. ANTIJURIDICIDAD. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal." (Subrayado fuera de texto)

En síntesis, la antijuridicidad responde a que la conducta del administrado (en derecho administrativo) atente contra un derecho o un bien jurídicamente tutelable, que para el caso del proceso ambiental, se hace referencia a un medio ambiente sano.

Bajo dichos apartes jurisprudenciales y normativos, se pudo concluir que la conducta que se sanciona a través de la Resolución 0740 No. 0743 – 000113 del 08 de febrero del año 2.018 "Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con NIT No. 891.900.196-1", no afectó ningún bien, pues inclusive la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, asegura lo siguiente:

"Impactos Ambientales.

- Impacto Sobre El Recurso Suelo: No Significativo.
- Impacto Sobre El Recurso Agua: No Se Presentaron.
- Impacto Sobre El Recurso Bosque: No Se Presentaron.

Conclusiones: La explotación mecanizada de material de cantera (arcilla) en el predio El Carmen, no generó afectaciones significativas al recurso suelo, verificado en la auto regeneración natural mediante el desarrollo de vegetación primaria y secundaria colonizando la zona afectada por la explotación que allí se llevo a cabo." (Subrayado fuera de texto).

Bajo dicha decisión y considerando los hechos informados en los descargos rendidos, es decir, que la conducta desplegada no implicó daño o afectación a un bien jurídicamente tutelado por esta República –Medio Ambiente–.

Cabe recordar que dentro del expediente reposa el Concepto Técnico de la visita realizada el 13 de marzo de 2015 al predio denominado El Carmen, ubicado en el corregimiento de Portugal de Piedras, suscrito por los funcionarios Luis Alfonso Gaviria –Técnico Operativo 09- y Jose Duvan Saldarriaga López –Coordinador adscrito a la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrío – Piedras de la DAR Centro Sur de la CVC-, a través del cual se logró probar que el impacto de la actividad que se realizó **NO CAUSÓ** daño o perjuicio a los recursos naturales ni a la vegetación. Al respecto el documento en cita estipuló:

"Se verificó (sic) sobre el terreno que con la extracción del material realizada hasta el momento no se ha causado daño grave a los recursos naturales, ni se erradico (sic) vegetación."

Aunando a lo anterior, es dable resaltar que según concepto técnico y visita ocular por parte del equipo ambiental de **INGENIO CARMELITA S.A.**, se detectó que el terreno víctima de las labores acusadas, **NO PRESENTA IMPACTO AMBIENTAL**, considerando las siguientes factores ambientales como fundamento: Se presenta capa vegetal dentro del sitio de afectación, lo que demuestra la ausencia de actividad antrópica en el sitio.

1. El material boscoso y vegetativo tiene las condiciones de renovación las cuales manifiestan que no existe impacto ambiental por alguna actividad.
2. Se observan arboles de entre 1,5 y 2 metros lo que demuestra una correcta evolución ecológica en el sitio.
3. La renovación de la capa vegetal ayuda a la retención de agua y evita la pérdida de suelo por erosión.
4. Se observa que no existe procesos erosivos ayudando a que no haya alteración del paisaje por este factor.
5. No se ha perdido el perfil del suelo lo que ayuda además a la conservación del material vegetal y a la no pérdida de suelo por erosión.
6. El Angulo de reposo del suelo o su alteración no afecta bruscamente la estabilidad, ya que la presencia de capa vegetal y arboles cortos ayudan a que esto no ocurra.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este orden de ideas, se prueba que no se hallan alteraciones de ningún tipo en el suelo, en la capa vegetal, ni en el paisaje y que en consecuencia no se afectó ningún bien jurídicamente tutelable, razón por la cual, no es dable predicar una sanción en contra del **INGENIO CARMELITA S.A.**, bajo el panorama descrito.

En conclusión, la CORPORACIÓN en su escrito de conclusión expresa que las actividades se realizaron sin los permisos correspondientes de las autoridades competentes, y es bajo dicho argumento por el cual se fundamenta la sanción impuesta a la empresa que represento, no obstante, cabe resaltar que contar con las Licencias o permisos necesarios no garantizan que el bien que se pretende proteger quedará incólume a la luz de la realidad, pues basta con solo leer la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, del veintidós (22) febrero de dos mil diecisiete (2017) con Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02033-01(57418), en el cual se expresó que la conducta antijurídica sancionada es el daño en el ecosistema, y no propiamente el no contener la licencia o permisos ambientales, pues deduce que en el desarrollo de una explotación lícita tiene el carácter de conducta antijurídica el daño al ecosistema propiamente dicho. Al respecto sostiene:

El “daño al ecosistema”, así se configure en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica (C.P. arts., 80 y 95-8) y en consecuencia generadora de responsabilidad al punto que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado, no comporta impunidad de cara a los daños al ambiente. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo es menester citar que en tema de responsabilidad administrativa, la Ley 23 de 1973⁶, que facultó al Presidente para la expedición de la codificación en comento, en su art. 16 prevé una cláusula general de responsabilidad ambiental en los siguientes términos:

“El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.” (Negritas fuera de texto).

Bajo dicho panorama y al tenor de la legislación en cita, el **INGENIO CARMELITA S.A.** no debe ser sancionado por cuanto se le imputa una responsabilidad por un daño inexistente, pues como lo ha sostenido la CORPORACIÓN dañina no hubo, por lo cual pretender una suma de dinero, cuando no se destinará para la resarcían de un perjuicio, pues, simplemente caería en lo vacío.

PRETENSIÓN

PRIMERO: Que en instancia del recurso de reposición, la señora María Fernanda Victoria Arias, Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se sirva revocar o declarar la nulidad de la resolución 0740 No. 0743 – 000113 del 08 de febrero del año 2.018 “*Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con NIT No. 891.900.196-1*”, por cuanto desconoce los postulados

⁶ Según su art. 1, el objeto de la ley consiste en “prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional”; además, se ha de resaltar que conforme el art. 4, “[s]e entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales aplicables al proceso sancionatorio ambiental, en atención a los fundamentos esgrimidos con anterioridad, y en consecuencia se deje incólume al INGENIO CARMELITA S.A. respecto a la responsabilidad que presuntamente le cabe por el cargo único imputado.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico de la señora María Fernanda Victoria Arias, Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, o quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias, conozca, tramite y resuelva el mencionado.

“(…)

Que mediante auto del 29 de junio de 2018, al Dirección Ambiental Regional Centro Sur admite los recursos instaurados y con la Resolución 0740 No. 0743-000180 del 04 de febrero de 2019, se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0740 No. 0743-000113 de 2018, en el sentido de no reponer la decisión contenida en la Resolución 0740 No. 0743-000113 de 2018 *“Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con NIT. No. 891.900.196-1”*, notificada por aviso mediante oficio No. 0743-122742019-2 del día 20 de febrero de 2019, con certificado de entrega expedido por correo certificado 472 del 25 de febrero de 2019.

Que mediante memorando No. 0740-191482019 del 04 de marzo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remite el expediente No. 0743-039-005-058-2015, contenido del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 0740 No. 0743-000113 de 2018.

Que ésta instancia, habiendo analizado el expediente y el escrito presentado por el recurrente, se encuentra que en el recurso de reposición se resolvió de plano la mayoría de pretensiones del recurrente.

En ese orden de ideas, para este despacho, la conducta sancionada es por infracción a la normatividad ambiental, al no contar con la respectiva licencia ambiental y/o permisos emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, e igualmente es menester establecer si la actividad realizada generó afectación al recurso suelo, e igualmente se verificará la aplicación de la tasación de la multa.

La Dirección General encontró que existían argumentos especialmente de tipo técnico sobre los cuales era necesario que fueran estudiados y valorados por la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, con el fin que se determinara la viabilidad de acoger o no los argumentos y peticiones del recurrente frente al recurso de apelación.

Que con relación a lo anterior, el Director General mediante Auto del 04 de abril de 2019 decreto la práctica de una prueba consistente en:

“(…)”

PRIMERO: DECRETAR la práctica de una prueba, consistente en un concepto técnico a cargo de la Dirección Técnica Ambiental a fin de determinar la viabilidad o no de acoger los argumentos y peticiones del recurrente, que conlleve a modificar o confirmar la sanción pecuniaria contenida en la Resolución 0740 No.0743-000113 de febrero 08 de 2018, para lo cual se deberá realizar la revisión sobre la valoración de los criterios en la tasación de la multa.

“(…)”

Que mediante memorando No. 0112-191482019 del 04 de abril de 2019 la Oficina Asesora Jurídica remitió el expediente No. 0743-039-005-058-2015, a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación con la finalidad de actuar de conformidad con lo dispuesto por el Auto del 04 de abril de 2019.

Que mediante memorando No. 0611-335152019, la Dirección Técnica Ambiental solicita prórroga al periodo probatorio inicialmente decretado mediante Auto del 04 de abril de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Auto del 30 de abril de 2019 amplía el término inicialmente pactado para la práctica de una prueba a cargo de la Dirección Técnica Ambiental.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, mediante memorando No. 0611-365922019 remite el concepto técnico solicitado, mediante Auto del 04 de abril de 2019, en los siguientes términos:

(...)"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En virtud del auto del 4 de abril que dispone realizar practica una prueba, el Grupo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático tuvo en cuenta los criterios utilizados en la tasación de la multa impuesta por la Dirección Ambiental Regional Centro-Sur, los cargos formulados, el material probatorio recaudado en el expediente N° 0743-039-005-058-2015, del proceso sancionatorio por infracción al recurso suelo, visita del 24 de abril de 2019 e información secundaria pertinente, con el fin de determinar si es procedente confirmar o no la sanción y las obligaciones impuestas en la primera instancia.

Acorde al informe de visita del 13 de marzo de 2015 se encontró: "el terreno presenta vestigios de que este lugar es como banco material de arcilla, ya que allí se han realizado trabajos de extracción mecanizada de material en una zona aproximadamente 40 metros de largo y presenta un barranco vertical de aproximadamente 15 metros de altura" (Folio 2 Expediente 0743-039-005-058-2015) en el folio 4 se encuentran fotografías de las volquetas y una retroexcavadora marca Kobelco, según el informe y las fotografías se puede inferir que extrajeron más de 7200 metros cúbicos (5760 Toneladas aprox.) de la zona pues las medidas reportadas son 40 m x 15 x 12 m.

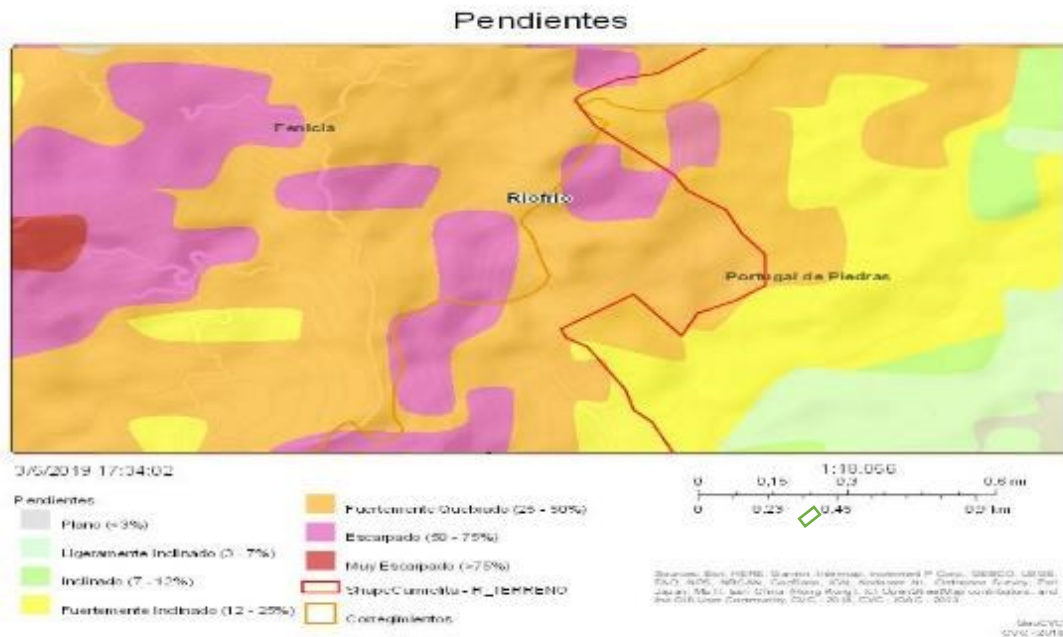
"... se verificó sobre el terreno que con la extracción de material realizada hasta al momento no se ha causado daño grave a los recursos naturales, ni se erradicó vegetación, sólo se afectó la estabilidad del suelo por el cambio brusco en el perfil del suelo" (Folio 6 Expediente 0743-039-005-058-2015) frente a esta apreciación del ingeniero José Duvan Saldarriaga se debe hacer hincapié que "no se causó daño grave" que se causó daño ambiental el cual no pudo ser medido al no tener un Estudio de Impacto Ambiental previo o un Plan de Manejo Ambiental que diagnosticará los "daños ambientales" presentes en la actividad de extracción de minerales sin título o concesión, de lo que se puede concluir que se ocasionó daño, el cual a concepto del ingeniero Duvan no fue grave.

La zona mencionada en el expediente y que se visitó posee una pendiente "fuertemente quebrada" con una pendiente entre el 25% al 35% :

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Las aerofotografías de la zona muestran que existe erosión al lado occidental y cultivos al lado oriental:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aerofotografías



3/5/2019 12:15:05

ShapeCamelita - R - TERRENO **Límite Valle del Cauca**
Corregimientos **Aerofotografías**
Límite Municipal **255**
Cabecera Municipal **0**

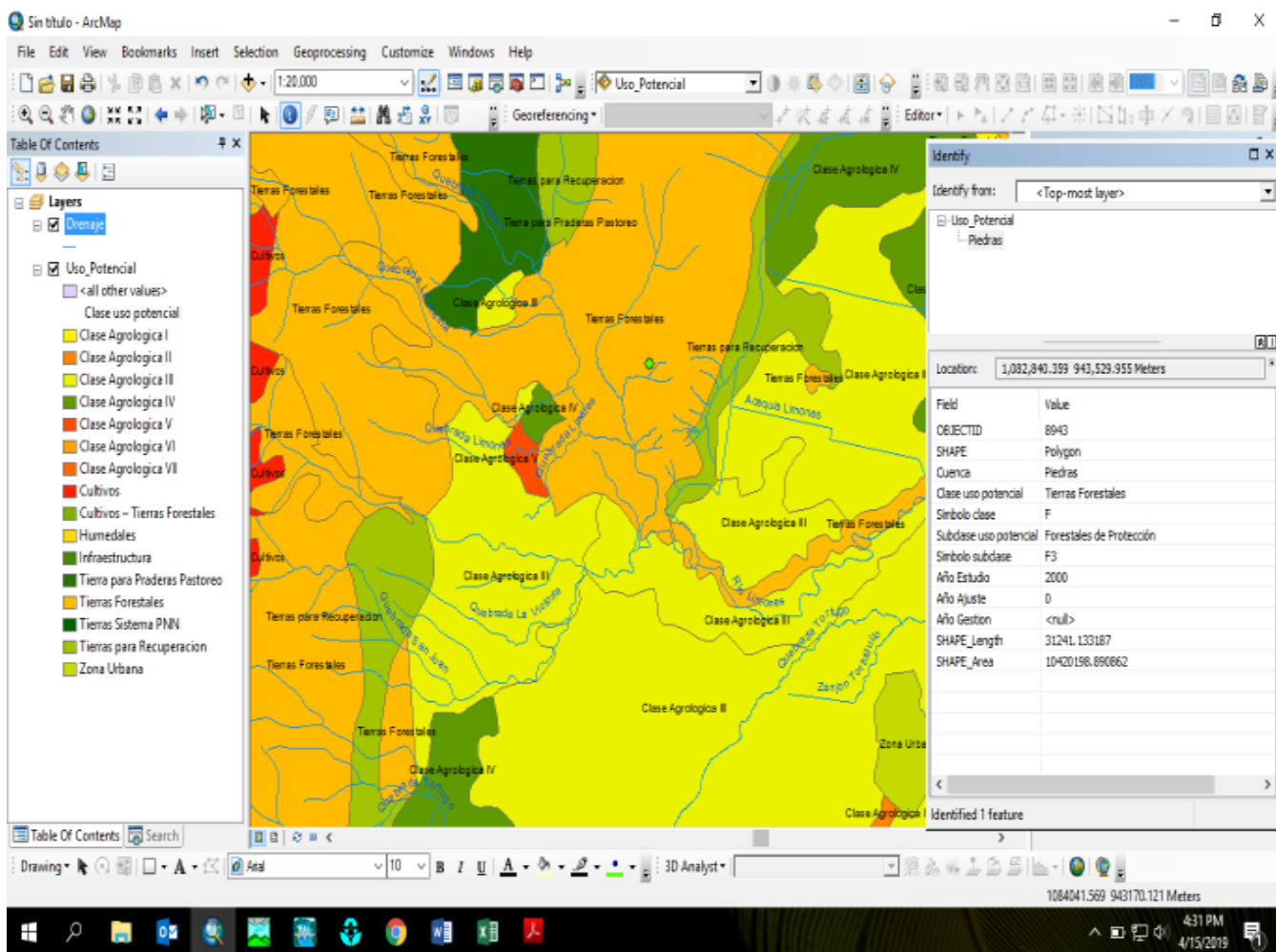
0 0.15 0.3 0.45 0.6 km

Elaborado por: GEORR, Sistema Informativo, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, 2019. Fuente: Datos: Aerofotografías. Fuente: Aerofotografías de los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca. Fuente: Datos de los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca. Fuente: Datos de los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca. Fuente: Datos de los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca. Fuente: Datos de los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal, conforme a la metodología IGAC la zona donde se ubica la infracción la clase de uso potencial es: "Tierras Forestales" con subclase conforme a su pendiente "Forestales de Protección".

La zona donde se presentan Cárcavas conforme a las consultas realizadas en el Geovisor de CVC⁷.

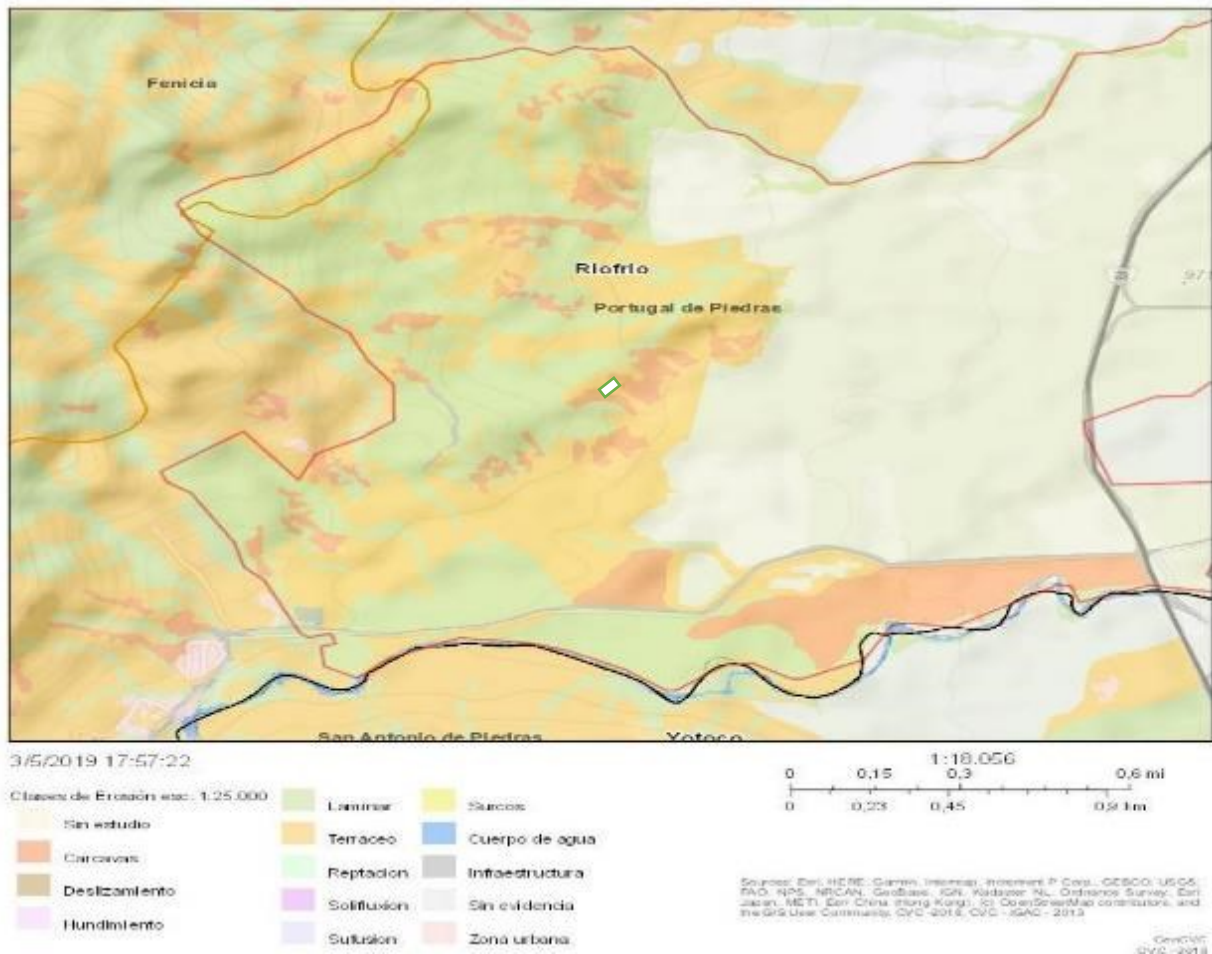
⁷ https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Erosion presente El Carmen



Identificación de las acciones impactantes

Conforme al expediente 0743-039-005-058-2015 se encuentra que: "este lugar es utilizado como banco de material de arcilla, ya que existe la evidencia de que allí se ha realizado trabajos de extracción mecanizada" (Folio 1); "En la mañana de ese día se transportó 6 viajes de tierra, de los 15 que requerían para el relleno de una acequia o zanja de riego" (Folio 6) con la información suministrada por el jefe de operaciones de campo y el funcionario de CVC se encuentra evidencia de infracción que se concreta en **afectación ambiental**, también se transgrede el artículo 14 de la Ley 685 de 2001⁸ en el sentido de extracción de minerales sin título minero, ni plan de manejo ambiental; por lo cual se debe aplicar la

⁸ A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Afectación Ambiental

Si bien durante la visita inicial se conceptuó: "...no se ha causado daño grave a los recursos naturales" (13-MAR-2015), se observa que se causó daño a los recursos naturales pues se eliminó el horizonte O y A que son las capas que contienen el horizonte orgánico que permiten la generación de flora y reducen los factores de erosión sobre el suelo, se hicieron cambios geomorfológicos de pendientes y estructura de la formación montañosa existente. Durante visita del 24 de abril de 2019 se confirmó que hubo afectación, encontrando aún la huella del "cucharón" de la Retroexcavadora, aún se observa la erosión acrecentada por la extracción ocurrida el 13 de marzo de 2015.

Identificación de las acciones impactantes

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección⁹. El Ingenio Carmelita en el predio realizó acciones que afectan los siguientes criterios:

- *Modificación uso del suelo. (Suelo que estaba en recuperación fue modificado para extracción de minerales)*
- *Deterioro del paisaje. (Al utilizar maquinaria para remover el horizonte orgánico y no dar un cuidado especial al este material se obstaculiza la reforestación y recuperación de la capa vegetal posterior a la extracción de los minerales)*
- *Incumplió la normatividad ambiental, especialmente el artículo 9 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014. (EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL)*

⁹ Metodología de Valoración Cualitativa Conesa - Fernández (1997).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



Ilustración 1. Zona afectada por Erosión de donde se extrajo la arcilla, Tomadas Abril 24 de 2019

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Para el presente caso no se asigna valor, pues el infractor no comercializó el material que extrae del subsuelo, lo usó para relleno de acequia o zanja.

Costos evitados (Y2)

“Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.” (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010)

Ahorros de retraso (Y3)

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. (Ibid, 2010) Para el expediente 0743-039-005-058-2015 el Ingenio Carmelita radicó la solicitud ante la Agencia Nacional de Minería el 4 de septiembre de 2015 con expediente QI2-15201, la cual fue

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

rechazada y archivada. Por tanto en el caso concreto no se “cumplió la norma ambiental” por lo cual esta variable no es valorizada en la tasación de la multa.

Capacidad de detección de la conducta (P)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta (Ibid, 2010). Se tomó como capacidad de detección “alta” pues la “extracción ilícita de minerales” es de alta detección no sólo por parte de las autoridades ambientales en sus recorridos de control y vigilancia, sino como en el caso actual que un patrullero de la policía informó a la CVC la presencia de maquinaria amarilla.

a) Los cargos formulados son:

En la normatividad se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho

En este caso se tipificaron dos infracciones ambientales:

- Afectación al recurso natural Suelo.
- Extracción de minerales, sin contar con la respectiva licencia ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental, transgrediendo lo determinado en el artículo 9 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014.
- **Sobre el material probatorio recaudado en el expediente N° 0743-039-005-058-2015:**

Durante visita del 13 de marzo de 2015, por solicitud telefónica del patrullero Nelson Mario Montealegre Rojas de la policía nacional quien reporta una retroexcavadora realizando explotación de material de cantera localizada en el predio “El Carmen” – Corregimiento Portugal de Piedras – Municipio de Riofrío, durante la visita se encontró:

“Se pudo verificar sobre el terreno que con la extracción de material realizada hasta el momento no se ha causado daño grave a los recursos naturales, ni se erradicó vegetación, sólo se afectó la estabilidad del suelo por el cambio brusco en el perfil del suelo y alteración del ángulo de reposo del suelo” (Folio 2)

Durante la práctica de la prueba el 22 de febrero de 2017, se reportó:

“se pudo constatar que en el sitio se llevaron a cabo en un pasado labores de explotación de cantera (arcillas) del pie de monte de la loma”

- **Sobre los criterios técnicos utilizados para la imposición de la sanción pecuniaria (multa) y de las obligaciones, que forman parte del expediente N° 0743-039-005-058-2015:**
- a) **Sobre la sanción pecuniaria:** La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelarla estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación. Como elemento central de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más enfocada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser valoradas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Donde } B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y1 + y2 + y3$$

Y = Sumatoria de ingresos directos (y1),

costos evitados (y2) y ahorros de retraso (y3)

α : Factor de temporalidad

evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

p: Capacidad de detección de la conducta

Teniendo en cuenta la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, los informes de visita realizados por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y de acuerdo la información consultada en fuentes secundarias¹⁰ consignadas anteriormente, se tiene que:

¹⁰ Agencia Nacional de Licencias Ambientales – A.N.L.A. Colombia. Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – R.U.I.A. 2019. [consulta en línea]. http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

GEOPORTAL de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. GeoCVC. 2019. Colombia. [consulta en línea]. https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

GEOPORTAL del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – I.G.A.C. 2019. Colombia. [consulta en línea]. <http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [consulta en línea]. <http://www.bogotaturismo.gov.co/sites/intranet.bogotaturismo.gov.co/files/LEY%201333%20DE%202009.pdf>

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Colombia. Resolución 2086 de octubre 25 de 2010. "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". [consulta en línea].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. **Beneficio ilícito (B):** es la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Es aquel monto de dinero que toma al infractor indiferente en términos económicos frente al cumplimiento o incumplimiento de la norma. Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción.

Para obtener **B** se requiere primero calcular **Y** (ingreso o costo evitado del infractor). En aquellos casos en donde **B** sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias (ingresos directos de la actividad, costos evitados y ahorros de retraso), el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

- **Ingreso Directo (Y1):** se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental. Por tanto:

$$\text{Beneficio} = Y_1 * \frac{(1+p)}{p} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

Y1: ingreso directo

p: capacidad de detección de la autoridad ambiental

Para determinar el precio de mercado (de productos o actividades) de un recurso explotado ilícitamente se ha de comprender que éste varía según la región y la ubicación de los recursos en la cadena de comercialización, por tanto, no se pueden establecer valores fijos para todo el país.

La aplicación de la técnica de transferencia de beneficios¹¹ puede contribuir en la generación de información, mediante la asignación de valores a partir de estudios primarios. También puede estimarse a partir de estudios de valoración económica que puedan realizar las autoridades cuyos resultados puedan ser utilizados, haciendo los ajustes pertinentes. Como complemento, se podrá consultar y/o verificar esta información con otras entidades de control aduanero y fiscal.

Como ejemplo de actividades que pueden derivar en ingresos directos, se pueden mencionar las siguientes:

- a. Extracción de especies de fauna y flora
- b. Explotación de recursos
- c. Desarrollo de proyectos de infraestructura

http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Regimen-Sancionatorio-Ambiental/res_2086_251010.pdf

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Colombia. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p. [consulta en línea].

http://portal.anla.gov.co/documentos/tramites_servicios/Metodolog%C3%ADa-c%C3%A1culo-multas-por-infracci%C3%B3n-a-la%20normativa-ambiental.pdf

¹¹La transferencia de beneficios es la adaptación de información derivada de una investigación original, para la aplicación de ésta en un contexto diferente de estudio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso en comento se considera que no existe prueba de un ingreso real por la realización de los hechos, no se obtuvo un ingreso económico por la venta o comercialización de los recursos afectados (Arcilla o material de recebo).

Por lo tanto, $Y1 = \$0 = \text{CERO}$

- **Costos Evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por El Ingenio Carmelita.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- **Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo. En caso que no se presente lo anterior, se ha de proyectar el costo medio de manejo del sector de las actividades que resultaron afectando el medio ambiente o poniéndolo en riesgo, y se ha de calcular cuáles el costo medio que asume en esta materia el sector para estar dentro de los estándares legales.
- **Mantenimiento de inversiones:** Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.
- **Operación de inversiones:** Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Es el caso de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, que requieren inversión en mano de obra e insumos para su operación.

Los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor:

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \text{ (Ecuación 4)}$$

Donde: C_E : Costos evitados
 T : Impuesto

La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 1819 de 2016).

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

En el caso del predio El Carmen, el infractor “se evitó” contratar personal para que adelantará los estudios necesarios para radicar la propuesta de contrato de concesión, su plan de manejo ambiental, el canon superficial y las regalías por el mineral arcilla:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Concepto | Costo estimado |
|---|---|
| Estudios necesarios para radicar la propuesta de contrato de concesión ¹² | \$ 9'280.000.00 |
| Costo evaluación de licencia ambiental Resolución-0100-0100-0137-feb-26-2015 ¹³ | \$250.300.00 |
| Diseño e implementación del Plan de manejo ambiental | No hay información suficiente para calcular |
| Canon superficial | |
| Regalías arcilla Resolución 125 UPME Marzo 2014 \$9320 Tonelada, 15 Viajes por 4 Toneladas | |
| Total | \$9'530.300.00 |

Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor:

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \text{ (Ecuación 4)}$$

Donde: CE: Costos evitados
T: Impuesto

La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 1819 de 2016), y según el Tipo de Infractor Ingenio Carmelita S.A. . corresponde a una SOCIEDAD COMERCIAL, a la cual la norma¹⁴ le aplica un descuento del 33%.

Por lo que $Y_2 = \$ 6.385.301,00$

- **Ahorro de Retraso:** en los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el cálculo de los costos de retraso, se debe tener en cuenta:

- Si la única variable que se analizará frente a un retraso en el cumplimiento de la norma fuese la inflación, el infractor se encontraría motivado a retrasar el cumplimiento de la norma, dado que sería menos costoso el cumplimiento tardío ya que la inflación incrementa el costo nominal de cumplir después, pero no el costo real. Es decir, el valor de la inversión a realizar aumenta con los años (efecto de subida de precios) pero no afecta la capacidad adquisitiva del infractor, pues al igual que la inversión aumenta el ingreso del infractor también de forma nominal.

¹² Folios 31 al 46 Documentos entregados de Ingenio Carmelita a Agencia Nacional de Minería el 4 de sep. 2015 para solicitar el contrato de concesión, los cuales costaron posterior a la infracción \$9'280.000 Factura N° EDV-2787 (Folio 176)

¹³ Resolución Tarifaria 2015 de CVC, que conforme "Programa Mínimo Exploratorio" para la extracción del Ingenio Carmelita (Folio 42) cuesta **\$34'739.593**, en el rango Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV, que debían cancelar a la CVC \$250.300 pesos por concepto de evaluación de licencia ambiental.

¹⁴ Estatuto Tributario (Ley 633 de 29 de diciembre de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del Impuesto de Renta), "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial." Consulta en línea. <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6285>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Una variable muy importante para determinar en el beneficio del infractor frente a un retraso, es el valor temporal de dinero para el infractor (la rentabilidad que puede recibir entre el período en que debió cumplir y el período en que efectivamente lo hace), y por tanto, se deben ajustar a un mismo período los costos del escenario de cumplimiento a tiempo y los costos de retraso, de manera que permitan calcular el valor presente de ambos valores en un mismo período (es decir, año 0 = fecha de cumplimiento), con lo cual se puede verificar cuál es la diferencia en costos de cumplir a tiempo y cumplir con retraso.

Por ello se estima que $Y_3 = \$0 = \text{CERO}$

Y es la percepción económica obtenida por la conducta infractora, en este caso el valor es:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$ 0 + \$ 6.385.301,00 + \$ 0$$

$$Y = \$ 6.385.301,00$$

2. Ahora bien la **Capacidad de Detección de la Conducta (p)** juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. En este caso, se considera que esta variable es ALTA ($p = 0.5$), dado que se utilizó maquinaria amarilla que es de alta detección y alerta para las autoridades tanto policivas como ambientales.

El valor del **BENEFICIO ILÍCITO** se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección, así:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$6.385.301 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$6.385.301$$

El Beneficio ilícito (**B**) tiene un valor de = $\$ 6.385.301$

Aplicando la fórmula del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Antes Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial) Resolución 2086 de 2010 concretamente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Microsoft Excel - FT.0340.12 Formato Aplicacion de Multas [Modo de compatibilidad]

| BENEFICIO ILCITO | | | |
|--|------------------------|------------------------|-----------------|
| INGRESOS DIRECTOS - Y1 | | | |
| INGRESOS DIRECTOS (Y1) | \$ | - | |
| JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS | | | |
| Para el presente caso no se asigna valor, pues el infractor no comercializó el material que extrae del subsuelo, lo usó para relleno de acequia o zanja cercana. El beneficio es de difícil medición pues habría que determinar el uso del agua y su efectividad en la producción del cultivo de azúcar en el Ingenio Carmelita. | | | |
| COSTOS EVITADOS - Y2 | | | |
| COSTOS EVITADOS INICIAL | \$ | 9.530.300,00 | UTILIDAD NETA |
| TIPO DE INFRACTOR | | SOCIEDADES COMERCIALES | AÑO |
| COSTOS EVITADOS (Y2) | \$ | 6.385.301,00 | DESCUENTO |
| | | | \$ 0,33 |
| JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS | | | |
| En el caso del predio El Carmen, el infractor "se evitó" contratar personal para que adelantará los estudios necesarios para radicar la propuesta de contrato de concesión, su plan de manejo ambiental, el canon superficial y las regalías por el mineral arcilla | | | |
| AHORROS DE RETRASO - Y3 | | | |
| AHORROS DE RETRASO (Y3) | | | |
| JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO | | | |
| Para el expediente 0743-039-005-058-2015 el Ingenio Carmelita radicó la solicitud ante la Agencia Nacional de Minería el 4 de septiembre de 2015 con expediente QI2-15201, la cual fue rechazada y archivada por la ANM. | | | |
| TOTAL INGRESOS (Y) | \$ | 6.385.301,00 | |
| CAPACIDAD DE DETECCION (p) | | ALTA | 0,50 |
| BENEFICIO ILCITO (B) | $B = \sum Y * (1-p)/p$ | | \$ 6.385.301,00 |

Versión: 01

Página 2 de 5

FT.0340.12

2. **Afectación Ambiental:** en aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción, y en los casos en los cuales se evidencie Afectación Ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar sujeto a los topes establecidos por la Ley.

En este caso se considera que existe suficiente evidencia sobre la caracterización previa del estado de los bienes de protección afectados por las actividades ejecutadas en el predio citado, por lo que se materializan las afectaciones ambientales.

La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias.

Los criterios que deben ser evaluados para determinar la **IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN** y que permite su identificación y estimación, son los de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD y RECUPERABILIDAD**. Cada una de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderados, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

- a) **Identificación de las acciones impactantes:**

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre el bien de protección. Se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: que modifiquen el uso del suelo, que impliquen emisiones de contaminantes, que impliquen almacenamiento de residuos, que impliquen la sobreexplotación de recursos, que den lugar al deterioro del paisaje, que modifiquen el entorno social, económico y cultural, que incumplan con la normatividad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este caso se considera la información consignada en los informes de visitas realizadas por funcionarios de esta Corporación, la obtenida de fuentes secundarias y la visita del 24 de abril de 2019, se observa que se modificó el suelo, deterioro del paisaje e incumplimiento de la normatividad ambiental.

b) Identificación de los bienes de protección afectados:

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos: factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y, en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción ambiental.

Para este caso se tiene que el bien de protección afectado directamente por la infracción fue el recurso suelo y modificación del paisaje.

c) Identificación de los impactos:

Procede del análisis de las interacciones medio – acción. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente. A partir del cruce de información se deben determinar las afectaciones relevantes para su estimación. En el predio del ingenio Carmelita se conceptúa que con la extracción de minerales se generaron impactos ambientales de difícil medición por la antigüedad de la falta, pero con la evidencia de las visitas e informes se encuentra:

| Impacto | Recurso | Afectación |
|---|---------|------------|
| Perdida de Horizonte orgánico del suelo. | Suelo | Leve |
| Estabilidad del suelo por el cambio brusco en el perfil del suelo ¹⁵ | Suelo | Leve |
| Alteración del ángulo de reposo del suelo ⁹ . Se evidencia en folio 4, donde el ángulo de corte de la retroexcavadora es superior al 80%, sin "terraceo" recomendado para este tipo de explotación | Suelo | Leve |
| Generación de contaminación atmosférica por la maquinaria, material particulado PM10, PM2,5 | Aire | Potencial |
| Aceleración de procesos erosivos por pérdida de cobertura vegetal y horizonte orgánico, por exposición del subsuelo a condiciones atmosféricas. | Suelo | Muy leve |
| Escorrentía que transporta el suelo descubierto aumentando la turbiedad de los cuerpos de agua colindantes | Agua | Muy leve |
| Deterioro de la cobertura vegetal | Suelo | Potencial |
| Derrame hidrocarburos maquinaria al suelo | Suelo | Potencial |

¹⁵ Detectado en primera visita por el Ingeniero José Duvan Saldarriaga en visita marzo 13 de 2015, folio 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

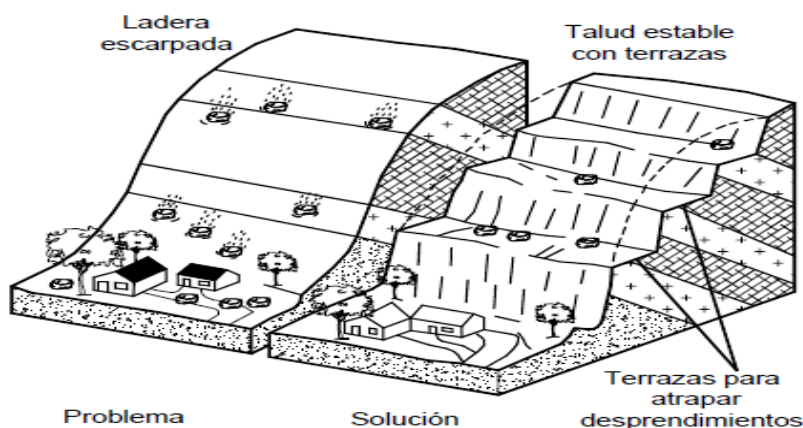


Ilustración 2 Terrazo en Taludes, Tomado de Manual de Obras de Mitigación, PNUD Honduras.
Valoración de la importancia de la afectación (i):

Toda valoración tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que debe ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos. En este caso confluyen dos o más afectaciones, por lo que se debe proceder mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes, debiéndose estimar la importancia de la afectación y la incidencia de cada una de las acciones sobre cada uno de los componentes bióticos, abióticos y socio – culturales. La utilización de técnicas como la importancia relativa de las infracciones permite identificar aquellas afectaciones más impactantes y sobre las cuales debe estar enfocada la sanción.

Para la valoración de la importancia de la **afectación ambiental** se emplean los siguientes atributos:

- **Intensidad (IN):** define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Tiene una ponderación de **1**, dado que la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
- **Extensión (EX):** se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Se asignó un valor **1**, porque la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
- **Persistencia (PE):** tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso la valoración del efecto es de **3**, porque el efecto supone una alteración entre 6 meses y 5 años.
- **Reversibilidad (RV):** capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Aquel en que la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales el suelo se recuperará¹⁶ en tiempo superior a 10 años es decir: **3**.
- **Recuperabilidad (MC):** capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se valora en **3**, porque la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.

¹⁶ Según la FAO para la formación de un centímetro de suelo se requieren miles de años.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde: IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación potencial es:

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 5 + 3$$

$$I = 16$$

Es así como la **IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL** se considera **LEVE**.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión calculado a partir de la distribución porcentual del peso de cada una de las variables entre el monto máximo establecido por Ley¹⁷.

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde: i : valor monetario de la importancia de la afectación.

SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente (pesos colombianos)¹⁸

I : importancia de la afectación.

¹⁷ Es así como se le asignó a la relación $[a*i*(1+A)]$ un peso del 60% dentro de toda la fórmula, teniendo en cuenta que se encuentra directamente relacionada con el grado de lesión del bien jurídico medio ambiente y con el comportamiento del infractor. En este orden de ideas, esta proporción tiene un peso preponderante en la capacidad de disuasión frente a la conducta sancionada. Para determinar esta distribución, se parte del supuesto de que la multa más alta se impone cuando confluyen todos los elementos más gravosos (afectación = 80 y circunstancias agravantes y atenuantes = 1.7, con una temporalidad puntual o de un día y capacidad de pago = 1).

¹⁸ El SMMLV para el año 2013 (año en que ocurrieron los hechos) fue de \$589.500

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| ATENUANTES Y AGRAVANTES | |
|---|----------|
| ATENUANTES | |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | NO |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor | NO |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | ▶ |
| SUMATORIA DE ATENUANTES | 0 |
| Total de Atenuantes | 0 |
| VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES | 0 |
| <p>No se tiene en cuenta el atenuante pues se inicio posterior a la resolución 000655 del 19 AGO 2016: Según visita del 22 de febrero de 2017, el jefe de zona del Ingenio Carmelita S.A. manifestó: "se han realizado labores de reforestación en la zona afectada y la implementación de obras Biomecánicas como medida de mitigación y prevención al impacto causado con la explotación" Folio 62, expediente 0743-039-005-058-2015.</p> | |
| AGRAVANTES | |
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | NO |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | ▶ |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | NO |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | NO |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | ▶ |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | NO |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | NO |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | NO |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | NO |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|---|---------------|------------|
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | NO | |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | | |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | NO | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | NO | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | NO | |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | NO | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | NO | |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté | | |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | | |
| SUMATORIA DE AGRAVANTES | | 0 |
| Total de Agravantes | | 0 |
| VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES | | 0 |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = | | 0 |
| Versión: 01 | Página 4 de 5 | FT.0340.12 |

No se tiene en cuenta el atenuante pues se inició posterior a la resolución 000655 del 19 AGO 2016: Según visita del 22 de febrero de 2017, el jefe de zona del Ingenio Carmelita S.A. manifestó: "se han realizado labores de reforestación en la zona afectada y la implementación de obras Biomecánicas como medida de mitigación y prevención al impacto causado con la explotación" Folio 62, expediente 0743-039-005-058-2015.

2. **Factor de temporalidad (α):** considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.

Teniendo en cuenta la información consignada en el expediente 0743-039-005-058-2015 se estima:

1 día de extracción: "Los trabajos se iniciaron el mismo 13 de marzo de 2015"

Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Para lo cual se debe determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción.

Para determinar el parámetro alfa (α) deberá observarse la siguiente Tabla, contenida en el Manual Conceptual y procedimental del Ministerio, la cual muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa (α):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| cd | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca | ca |
|----|--------|----|--------|----|--------|----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|-----|--------|----|
| 1 | 1.0000 | 31 | 1.1648 | 41 | 1.3297 | 51 | 1.4945 | 61 | 1.6594 | 71 | 1.8242 | 81 | 1.9890 | 91 | 2.1538 | 101 | 2.3187 | 111 | 2.4835 | |
| 2 | 1.0052 | 32 | 1.1751 | 42 | 1.3400 | 52 | 1.5048 | 62 | 1.6697 | 72 | 1.8345 | 82 | 1.9994 | 92 | 2.1641 | 102 | 2.3290 | 112 | 2.4938 | |
| 3 | 1.0105 | 33 | 1.1854 | 43 | 1.3503 | 53 | 1.5151 | 63 | 1.6800 | 73 | 1.8448 | 83 | 2.0097 | 93 | 2.1744 | 103 | 2.3393 | 113 | 2.5041 | |
| 4 | 1.0157 | 34 | 1.1957 | 44 | 1.3606 | 54 | 1.5254 | 64 | 1.6903 | 74 | 1.8551 | 84 | 2.0196 | 94 | 2.1847 | 104 | 2.3496 | 114 | 2.5144 | |
| 5 | 1.0210 | 35 | 1.2060 | 45 | 1.3709 | 55 | 1.5357 | 65 | 1.7006 | 75 | 1.8654 | 85 | 2.0295 | 95 | 2.1950 | 105 | 2.3599 | 115 | 2.5247 | |
| 6 | 1.0262 | 36 | 1.2163 | 46 | 1.3812 | 56 | 1.5460 | 66 | 1.7109 | 76 | 1.8757 | 86 | 2.0394 | 96 | 2.2053 | 106 | 2.3702 | 116 | 2.5350 | |
| 7 | 1.0315 | 37 | 1.2266 | 47 | 1.3915 | 57 | 1.5563 | 67 | 1.7212 | 77 | 1.8860 | 87 | 2.0493 | 97 | 2.2156 | 107 | 2.3805 | 117 | 2.5453 | |
| 8 | 1.0367 | 38 | 1.2369 | 48 | 1.4018 | 58 | 1.5666 | 68 | 1.7315 | 78 | 1.8963 | 88 | 2.0592 | 98 | 2.2259 | 108 | 2.3908 | 118 | 2.5556 | |
| 9 | 1.0420 | 39 | 1.2472 | 49 | 1.4121 | 59 | 1.5769 | 69 | 1.7418 | 79 | 1.9066 | 89 | 2.0691 | 99 | 2.2362 | 109 | 2.4011 | 119 | 2.5659 | |
| 10 | 1.0472 | 40 | 1.2575 | 50 | 1.4224 | 60 | 1.5872 | 70 | 1.7521 | 80 | 1.9169 | 90 | 2.0790 | 100 | 2.2465 | 110 | 2.4114 | 120 | 2.5762 | |
| 11 | 1.0525 | 41 | 1.2678 | 51 | 1.4327 | 61 | 1.5975 | 71 | 1.7624 | 81 | 1.9272 | 91 | 2.0889 | 101 | 2.2568 | 111 | 2.4217 | 121 | 2.5865 | |
| 12 | 1.0577 | 42 | 1.2781 | 52 | 1.4430 | 62 | 1.6078 | 72 | 1.7727 | 82 | 1.9375 | 92 | 2.0988 | 102 | 2.2671 | 112 | 2.4320 | 122 | 2.5968 | |
| 13 | 1.0630 | 43 | 1.2884 | 53 | 1.4533 | 63 | 1.6181 | 73 | 1.7830 | 83 | 1.9478 | 93 | 2.1087 | 103 | 2.2774 | 113 | 2.4423 | 123 | 2.6071 | |
| 14 | 1.0682 | 44 | 1.2987 | 54 | 1.4636 | 64 | 1.6284 | 74 | 1.7933 | 84 | 1.9581 | 94 | 2.1186 | 104 | 2.2877 | 114 | 2.4526 | 124 | 2.6174 | |
| 15 | 1.0735 | 45 | 1.3090 | 55 | 1.4739 | 65 | 1.6387 | 75 | 1.8036 | 85 | 1.9684 | 95 | 2.1285 | 105 | 2.2980 | 115 | 2.4629 | 125 | 2.6277 | |
| 16 | 1.0787 | 46 | 1.3193 | 56 | 1.4842 | 66 | 1.6490 | 76 | 1.8139 | 86 | 1.9787 | 96 | 2.1384 | 106 | 2.3083 | 116 | 2.4732 | 126 | 2.6380 | |
| 17 | 1.0840 | 47 | 1.3296 | 57 | 1.4945 | 67 | 1.6593 | 77 | 1.8242 | 87 | 1.9890 | 97 | 2.1483 | 107 | 2.3186 | 117 | 2.4835 | 127 | 2.6483 | |
| 18 | 1.1401 | 58 | 1.3949 | 58 | 1.4608 | 78 | 1.6246 | 78 | 1.7905 | 118 | 1.9548 | 118 | 2.1201 | 118 | 2.2940 | 178 | 2.4588 | 178 | 2.6256 | |
| 19 | 1.1484 | 59 | 1.3252 | 59 | 1.4780 | 79 | 1.6428 | 79 | 1.8077 | 119 | 1.9728 | 119 | 2.1374 | 119 | 2.3122 | 179 | 2.4670 | 179 | 2.6339 | |
| 20 | 1.1566 | 60 | 1.3334 | 60 | 1.4863 | 80 | 1.6511 | 100 | 1.8159 | 120 | 1.9808 | 120 | 2.1456 | 160 | 2.3104 | 180 | 2.4752 | 200 | 2.6401 | |

Por tal motivo, la valoración del parámetro alfa (α) por la afectación ambiental al suelo es un (1) día, según la tabla **1,0000**


COSTOS ASOCIADOS

COSTOS ASOCIADOS

| | |
|--------------------------|------|
| COSTOS DE TRANSPORTE | \$ - |
| SEGUROS | |
| COSTOS DE ALMACENAMIENTO | |
| OTROS | |
| Ca | \$ - |

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

| | | |
|------------------------------------|---------------|----------|
| PERSONA NATURAL | | 0 |
| PERSONA JURIDICA | GRANDE | 1 |
| ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO | | 0 |
| Cs | | 1 |

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

La empresa "Ingenio Carmelita S.A." según el Registro Único Empresarial y Social de Confecamaras tiene 558 empleados y un capital de \$6.960'000.000, por lo cual no cumple los dos parámetros del artículo 2 de la ley 905 de 2004 para ser clasificado en micro, pequeña y mediana empresa colombiana, por tanto se calcula como "Grande" empresa.:

Artículo 2°. **Definiciones.** Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:
 - a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
 - b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Pequeña empresa:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabaja-dores, o
b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,
3. Microempresa:
a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

Resultado de aplicación del formato "FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas":

| CVC | | | | CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO | | | |
|--------------------------|---------------------------|-------------------|--|---|--|--|--|
| DIRECCION AMBIENTAL REGI | DAR CENTRO SUR | PROC. SANCIONATOR | RECURSO SUELO, Extracción ilícita de minerales | | | | |
| GRUPO | GGRYCC | MUNICIPIO | RIOFRIO | | | | |
| EQUIPO EVALUADOR | RAÚL CADENA | CUENCA | PIEDRAS | | | | |
| CARGO | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | EXPEDIENTE | 0743-039-005-058-2015 | | | | |
| PRESUNTO INFRACTOR | INGENIO CARMELITA | FECHA DD/MM/AA | 15/04/2019 | | | | |

| FORMULA | $B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$ | | |
|--|--|-----------------------|--|
| VARIABLES | VALOR | | |
| BENEFICIO ILICITO B | \$ 6.385.301 | MULTA | |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD α | 1,00000 | \$ 233.815.077 | |
| GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN i | \$ 227.429.776 | | |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES A | 0 | | |
| COSTOS ASOCIADOS Ca | \$ - | | |
| CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR Cs | 1 | | |

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

11. CONCLUSIONES:

Conforme a la evidencia del expediente 0743-039-005-058-2015 se observa que hubo "afectación ambiental", por lo cual se impuso la medida preventiva durante la visita del 13 de marzo de 2015: "Suspender actividades" y se concluyó "adelantar proceso sancionatorio". También se visibilizó el cambio morfológico al suelo: "se afectó la estabilidad del suelo por el cambio brusco en el perfil del suelo y alteración del ángulo de reposo del suelo"

En la visita efectuada el 22 de febrero de 2017 se concluye que "causo un impacto menor en contra de los recursos naturales, en especial con el recurso suelo y bosque." y "se recomienda levantar la medida preventiva". En las fotos de la visita se puede observar efectos de erosión (Folio 63 y 64), en la resolución 0740-000753 de 2017 se levanta la medida preventiva y se resuelve "continuar con el respectivo trámite dentro del expediente".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La actividad realizada con retroexcavadora modificó el uso del suelo, destruyó los horizontes A y O que contenían el contenido orgánico para restablecer la capa vegetal, está afectación ambiental deterioró el paisaje de la zona.

Según la FAO la recuperación natural de un centímetro de suelo puede tardar miles de años,¹⁹ el Ingenio Carmelita al eliminar los horizontes orgánicos sin el debido cuidado, sin plan de manejo ambiental, impactó ambientalmente la zona afectada especialmente el recurso suelo.

Durante visita efectuada el 24 de abril de 2019, 4 años después, se observa que aún el suelo sigue erosionado, prueba que para este caso no aplica la "reversibilidad" que el recurso regrese a condiciones naturales anteriores a la afectación.

Conforme a la resolución 2086 de 2010 de Minambiente, al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se debe liquidar la multa para el Ingenio Carmelita S.A. Nit 891.900196-1 por valor de \$ 233'815.077 doscientos treinta y tres millones ochocientos quince mil setenta y siete pesos moneda corriente.

12. OBLIGACIONES:

Se recomienda rechazar las pretensiones del apoderado del Ingenio Carmelita, abogado José Fabio Buitrón Ríos, puesto que la evidencia observada en el expediente 0743-039-005-058-2015 y en visita de campo del 24 de abril de 2019, se reafirma que se afectó el Recurso suelo, se modificó el uso del suelo, el paisaje y se realizó extracción de minerales sin título minero vigente.

Recomendar la MODIFICACIÓN del valor de la sanción pecuniaria, con la imposición de una multa por valor de \$ 233'815.077 doscientos treinta y tres millones ochocientos quince mil setenta y siete pesos moneda corriente.

En virtud al artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 se debe compensar para recuperar el talud que fue afectado, conforme a las guías de compensación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"(...)

Que según el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, ... El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Vale la pena recalcar, que la infracción se da en razón al desarrollo de la actividad de extracción mecanizada de material de cantera, en el predio denominado El Carmen, ubicado en el corregimiento de Portugal de Piedras, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, sin contar con la licencia ambiental por parte de la CVC, lo que recae en la violación del artículo 50 de la Ley 99 de 1993, artículo 85 de la Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010.

Que dentro de los cargos formulados, se tiene como no escrito lo relativo a la cita en donde se describe lo siguiente:

(...)"sin contar con los respectivos permisos por parte de la Agencia Nacional de Minería" (...).

En consecuencia, se tendrá como no escrito lo anterior, toda vez que el cargo formulado es por violación a la norma dentro del desarrollo de la actividad de extracción mecanizada de material de cantera, en el predio denominado Carmen, ubicado en el corregimiento de Portugal de Piedras, jurisdicción del municipio de Rio frio, departamento del valle del Cauca, sin contar con licencia ambiental, ni permisos por parte de la CVC, artículo 50 de la Ley 99 de 1993, artículo 85 de la Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010.

¹⁹ Según la FAO: En promedio, un centímetro de suelo puede necesitar cientos de miles de años para formarse. Los principales factores que conforman el suelo son: clima, topografía, material madre, el tiempo y los factores biológicos (plantas, animales, microorganismos y los seres humanos). Las diferentes combinaciones e intensidades de los factores que forman el suelo conducen a diferentes tipos de suelo. (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2015).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la violación a la norma que no fue debatida, ni desvirtuada por la parte investigada, quien no niega ni controvierte de forma válida los hechos que quedaron demostrados sobre la violación de las disposiciones que constituyeron la formulación de cargos, toda vez que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

(...)"

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

"(...).

Que frente a los argumentos del apelante; Se tiene que el hecho de haber desarrollado actividades de extracción mecanizada de material de cantera sin la correspondiente licencia ambiental y/o permisos emitidos por parte de la CVC, constituye una infracción a la normatividad ambiental, como lo establece el anterior artículo.

Para este despacho, al verificar los argumentos del apelante, sobre la manifestación de no afectación ambiental dentro del perímetro en donde se desarrollaron las actividades de extracción mecanizada de material de cantera, se constató que, de conformidad con el concepto técnico No. 009 de 2019 del 06 de mayo de 2019, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, mediante visita técnica realizada el 24 de abril de 2019, ósea cuatro años después, que se encontró que "causó daño a los recursos naturales, pues se eliminó el horizonte O y A que son capas que contienen el horizonte orgánico que permiten la generación de flora y reducen los factores de erosión sobre el suelo, se hicieron cambios geomorfológicos de pendientes y estructura de la formación montañosa existente, además se encontró la huella del cucharón de la retroexcavadora, aún se observa la erosión acrecentada por la extracción ocurrida el 13 de marzo de 2015". la anterior acción realizada por la Sociedad Ingenio carmelita S.A. NIT. 891.900.196-1.

Al respecto la anterior omisión y posterior acción probada se encuentran enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, artículo 5º, que dice:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que para el caso en concreto se tiene que la sociedad Ingenio Carmelita con NIT. No. 891.900-196-1 infringió la normatividad ambiental.

Que atendiendo las pretensiones elevadas por el recurrente, estas fueron atendidas en su totalidad en el acto administrativo que resuelve la reposición, toda vez que manifiesta:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que existe extemporaneidad en la expedición del acto administrativo que resolvió de fondo la actuación sancionatoria ambiental; se debe aplicar la figura jurídica de la CADUCIDAD.

En consideración a la anterior manifestación del apelante, la Ley 1333 de 2009, especialmente en su artículo 10, establece la figura de la **CADUCIDAD**, toda vez que el bien jurídico tutelado es de propiedad de la Nación, razón por la cual establece:

(...)

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

(...).

Así las cosas, este despacho de conformidad con la función social del medio ambiente, por conexidad entre ecosistemas universales, una acción no solo impacta el sitio en concreto, sino que tiene consecuencias para las especies humanas y no humanas, entendido como relación causal entre las conductas humanas y los ecosistemas interrelacionados como un todo; igualmente los derechos ambientales son de aplicación mediata, indirecta y flexible, toda vez que el derecho del medio ambiente desde una visión antropocéntrica, al momento de tutelarlos requiere una conexidad con los derechos fundamentales constitucionales para tutelarlos, razón por la cual el legislador extendió el término en un plazo legal de 20 años para decretar la caducidad en asuntos ambientales, en consecuencia para el proceso sancionatorio ambiental surtido dentro del expediente No. 0743-039-005-058-2015, por el cual se declara responsable al Ingenio Carmelita S.A. con NIT. 891.900.196-1, estos hechos tuvieron origen el 13 de marzo de 2015, y para la fecha están dentro del término legal establecido por el legislador.

Igualmente el apelante manifiesta que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, no puede imponer multas pecuniarias, toda vez que el Consejo de Estado mediante Sentencia del 5 de abril de 2017, suspendió la aplicación de la Resolución 0110-0423 del 8 de julio de 2012, mediante la cual se establece el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, en el ámbito de la jurisdicción de la CVC; de otro parte al verificar la fundamentación jurídica de la Resolución 0740 No. 0743-000113 de 2018, por la cual se declara responsable al Ingenio Carmelita S.A.S con NIT. 891.900.196-1, se constata que jurídicamente la liquidación o computación de la multa tiene como fundamento el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2019, el Decreto 3678 de 2010 que estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 artículo 40, y Resolución 2086 de 2010, en donde se adopta la metodología de tasación de multas de la anterior ley, así las cosas no se accede a su petición.

Además de las consideraciones anteriores, este despacho solicito un concepto técnico por parte de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, lo que arrojó como resultado, que efectivamente la sociedad Ingenio Carmelita con NIT. No. 891.900.196-1, además de infringir la normatividad ambiental por no contar con la respectiva licencia ambiental y/o permisos emitidos por parte de la CVC, afecto los horizontes O y A que son capaz que contienen el horizonte orgánico que permite la generación de flora en el lugar de los hechos.

Que con base en lo anterior, los profesionales de la Dirección Técnica Ambiental procedieron a tasar la correspondiente multa, la cual arroja un valor de Doscientos Treinta Y Tres Millones Ochocientos Quince Mil Setenta Y Siete Pesos Moneda Corriente (233.815.077), toda vez que se afectó el recurso suelo.

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto-Ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" el cual, en el numeral 2° del artículo 2°, establece:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que a pesar del Concepto Técnico 009 del 06 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en donde se eleva el valor de la multa de Doscientos Treinta Y Tres Millones Ochocientos Quince Mil Setenta Y Siete Pesos Moneda Corriente (233.815.077), y la inicialmente pactada por la Resolución 0740 No. 0743-000113 del 08 de febrero de 2018, es de Treinta Y Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Ocho Mil Setecientos Veintidos Pesos Moneda Legal (\$32.448.722), en consecuencia este despacho no accede a lo dispuesto por el concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el Principio Constitucional Non Reformatio In Pejus establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, se consignó la facultad que tienen, por regla general, todas las personas de apelar las decisiones judiciales y, en su inciso segundo, estableció la prohibición para el juez de segunda instancia agravar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la pena impuesta por el inferior en su decisión, cuando se trate de un apelante único. En otras palabras, a través de este artículo el constituyente introdujo la garantía de la non reformatio in pejus en la Constitución Política de 1991.

El citado artículo establece textualmente lo siguiente:

(...)“Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”(...)

Lo anterior significa que al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.

Además de lo anterior, la garantía de la non reformatio in pejus también se constituye en un límite a la competencia del fallador de segunda instancia, establecido así por la propia Constitución. Sobre el tema, se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)“Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto. Así que, mientras la otra parte no apele, el apelante tiene derecho a que tan solo se examine la sentencia en aquello que le es desfavorable. Es ésta, por tanto, una competencia definida de antemano en su alcance por el propio Constituyente.”(...).

De igual forma, esta Corte ha referido que la prohibición de la reformatio in pejus, es una garantía que no es única del derecho penal o de los procesos de naturaleza punitiva, sino que ésta es extensiva en otras materias. Sobre el particular, esta Corte se pronunció en la sentencia T-233 de 1995, en la que afirmó lo siguiente:

“la prohibición de reformar la condena en perjuicio del apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubre otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales -se repite- son de clara estirpe sancionatoria”.

Así mismo, los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Ingenio Carmelita S.A, a través de su apoderado especial, no son válidos frente a la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en la Resolución 0740 No. 0743 – 000113 de 2018, en este orden de ideas se determinó científicamente y técnicamente a través del concepto técnico 009 de 2019 emitido por la Dirección Técnica Ambiental, que las actividades realizadas por el Ingenio Carmelita S.A, trasgreden la normatividad ambiental y generaron un mayor reproche ambiental, lo que trajo como consecuencia una sanción superior a la establecida por la resolución emitida por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, pero como se indicó anteriormente por prevalencia del principio constitucional de Non Reformatio In Pejus, la sanción que se aplicare en segunda instancia no debe ser más gravosa que la sanción de primera instancia, en consecuencia.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores, la Resolución 0740 No. 0743 – 000113 de febrero 8 de 2018 “*Por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al Ingenio Carmelita S.A. identificado con el NIT. 891.900.196-1*”, la cual conserva su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, una vez notificado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo, al señor Jose Fabio Buitrón Ríos en calidad de apoderado especial del Ingenio Carmelita S.A. en la Carrera 25 No. 27-50 edificio Plenocentro Oficina 212 en la Ciudad de Tuluá Valle, para lo cual se comisiona a la Dirección Ambiental Regional Suoccidente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó: Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Jose Adolfo Garzón Plazas – Coordinador Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Archívese en: Expediente No. 0743-039-005-058-2015.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740- 0804 DE 2019

(26 DE AGOSTO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 000876 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014”

CONSIDERANDO:

Que el 27 de octubre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, expidió la Resolución 0740 No. 000876 de 2014, por la cual se impuso una sanción de tipo económico a los señores Diego José Caicedo Pérez identificado con CC 14882532 y Hugo Berto Cañón Álvarez identificado con CC 14890523. La multa impuesta equivale a la suma de \$6'498.044.oo.

Que adicionalmente, en el mismo acto se impuso las siguientes obligaciones a los sancionados, con el fin de compensar el impacto ambiental generado por la actividad, obligaciones que deben cumplirse en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sanción:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Presentar un Plan de restablecimiento de la zona de protección de la corriente de agua que atraviesa el predio, de 30 mts. de ancho desde la cota máxima de inundación a lo largo de la quebrada dentro del predio denominado Nuestro Sueño, ubicado en el sector La Piscina, corregimiento de La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sin realizar actividades productivas, con el fin de recuperar las condiciones naturales y ecosistémicas del área.
- El plan de restablecimiento debe ser presentado a la CVC para su aprobación en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la sanción
- Después de ser aprobado el plan se debe informar por escrito a la CVC el inicio de la ejecución de este. Para realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

Que el cargo formulado y con base en el cual se declaró la responsabilidad en el presente proceso a Diego José Caicedo Pérez y a Hugo Berto Cañón Álvarez es el siguiente:

- “... ”
- Adecuación de terreno, donde se erradicó rastrojo bajo, afectando especies sin valor comercial como Niguito (*Miconia* sp), Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*), Chagualo (*Myrcia Guianensis*), con una pendiente entre 50% y 65%, en un área aproximada de 2.0 hectáreas, áreas dedicadas antes a potreros y tenía un proceso de recuperación ente 8-10 años y en el área de la infracción se pretende sembrar cultivos como lulo, aguacate, plátano y la afectación a la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio.

Lo anterior sin permiso de la CVC, infracción contra los recursos naturales renovables, sin permiso expedido por CVC, violando lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Artículo 23, Ley 99 de 1993.”

Que el 26 de noviembre de 2014, se notificó personalmente la Resolución 0740 No. 000876 de 27 de octubre de 2014 al señor Diego José Caicedo Pérez. El señor Hugo Berto Cañón Álvarez fue notificado por Aviso.

Que el 11 de diciembre de 2014, mediante escrito recibido con radicado No. 100716872014, el señor Diego José Caicedo Pérez interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0740-No.000876 de 27 de octubre de 2014. Posteriormente, el 14 de enero de 2015, mediante escrito recibido con radicado número 100022202015, el señor Hugo Berto Cañón Pérez interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0740-No.000876 de 27 de octubre de 2014.

Que el Señor Diego José Caicedo Pérez en su recurso básicamente esgrime los siguientes argumentos:

1. El predio objeto de la presunta infracción siempre ha sido cultivada y para las personas del área siempre ha sido cultivable.
2. Siempre se ha protegido la corriente de agua desde su nacimiento hasta que termina el predio.
3. Por las anteriores razones no se ha generado ningún perjuicio a la naturaleza ni a la comunidad.
4. El área no ha sido intervenida ni se han hecho adecuaciones desde que fue objeto de medida preventiva por parte de la CVC.
5. El recurrente no es una persona jurídica, no tiene grandes capacidades como empresario, está en completa insolvencia económica debido a la ola invernal 2010, 2011 y 2012.

Que el señor Hugo Berto Cañón Álvarez plantea como parte de sus argumentos, explicaciones referidas a la propiedad del predio la cual se encuentra en disputa entre los dos investigados. Argumenta que, a pesar de ser propietario del predio, para la fecha de la infracción no estaba en poder del mismo ni ejerciendo actos de ser dueño sobre él pues ha sido despojado de la posesión de manera forzosa; concluye que quien debe ser sujeto de la sanción en este caso es Diego José Caicedo Pérez como la persona que lo posee y usufructúa.

Que los recursos de Reposición y subsidiario de Apelación presentados por el señor Hugo Berto Cañón Álvarez y señor Diego José Caicedo Pérez, fueron admitidos mediante Auto del 9 de marzo del 2016, y del mayo 22 de 2017, respectivamente por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 4 de abril de 2019 la Dirección Ambiental Regional Centro Sur mediante la Resolución 0740 No. 0742-000421 de 4 de abril de 2019, resolvió los recursos de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 0740 No. 0000876 del 27 de octubre 2014, y concediendo en subsidio los recursos de Apelación.

Que mediante memorando 0740-392642019 se remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente del procedimiento sancionatorio, a fin de que se sustancie el recurso de Apelación.

Consideraciones de la segunda instancia

A continuación, se revisará el procedimiento administrativo adelantado en orden a establecer si se agotaron todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental señalado en la Ley 1333 de 2009 y se otorgaron los espacios procesales establecidos para asegurar el derecho de defensa y contradicción, todo ello en orden a determinar si se garantizó el debido proceso.

a) Régimen legal sancionatorio aplicable.

Conforme a lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 *Transición de Procedimientos*, el procedimiento allí dispuesto es de ejecución inmediata; y los procesos sancionatorios ambientales en los que se hubiere formulado cargos al entrar en vigencia la ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Según la información que reposa en el expediente, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizó visita al área donde se cometió la presunta infracción el 22 de julio de 2010. Esta fecha figura en los folios 1 y 2 del expediente 071-039-002-080-2010 como el antecedente más antiguo que da cuenta del conocimiento que tiene la entidad de la conducta investigada. El procedimiento sancionatorio se inició el 29 de noviembre de 2010, y los cargos fueron formulados el 30 de noviembre de 2010, es decir, en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior el régimen sancionatorio aplicable en el presente asunto es el señalado en la Ley 1333 de 2009.

b) Facultad sancionadora.

Señala la Ley 1333 de 2009 que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción y que tratándose de hechos u omisiones sucesivos el término empieza a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión; adicionalmente, que mientras las condiciones de violación de las normas generadores del daño persistan, la acción podrá interponerse en cualquier tiempo.

En el presente caso el término de caducidad aplicable es el establecido en la Ley 1333 2009, ya que se trata de una infracción que se produjo en el año 2010, mismo año en que la CVC conoció el hecho. Este análisis se soporta en la documentación que consta en el expediente del procedimiento sancionatorio y en la directriz fijada por la Oficina Asesora Jurídica de la CVC mediante Circular 0044 de 2013 memorando 0110-02-02-2013 del 30 de diciembre de 2013, que a su vez se fundamenta en las disposiciones legales contenidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia del Consejo de Estado, sala plena auto 11001031500020030044201, septiembre 29 de 2009 y Sentencia C-827/01 Magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis. Se transcribe el concepto señalado en la Circular mencionada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

E. Concepto

1. Para determinar si ha operado o no la caducidad de la facultad sancionatoria con respecto a las infracciones ambientales ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, es preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, y además tener en cuenta qué actos deben proferirse en dicho término, así:
 - a) Para el caso en que los tres años previstos en el anterior Código Contencioso Administrativo como término de caducidad de la facultad sancionadora, hayan vencido antes del 29 de septiembre de 2009. Dentro de dicho término siguiente a la comisión de la infracción, **“la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto”**¹.
 - b) Si los tres (3) años vencieron después del 29 de septiembre de 2009, la actuación administrativa de la Corporación concluye al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea se expide la resolución que impone la sanción y se notifica en los términos del Código Contencioso Administrativo.
2. Con respecto a las infracciones ambientales cometidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, dado que esta norma es especial se aplica el término de caducidad establecido en el artículo 10 de la misma, o sea de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.
3. Tratándose de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución, y si no se habían formulado cargos y el último hecho constitutivo de infracción se constató una vez entró en vigencia la Ley 1333 de 2009, se aplica también lo establecido en el artículo 10 de la norma, o sea que la caducidad para este caso es de 20 años. En este término la administración deberá expedir y notificar el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, o sea expedir la resolución que impone la sanción y notificarla.

En virtud de lo anterior, se concluye que la facultad sancionadora en el presente caso no ha caducado.

c) Debido proceso y garantías procesales.

En orden a verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente 071-039-002-080-2010 del trámite del procedimiento sancionatorio que da cuenta de las actuaciones seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, estableciéndose lo siguiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **La medida preventiva.** Se observa a folios 5 al 9 del expediente, que mediante la Resolución 0740 No. 000685 de agosto 17 de 2010, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur impuso una medida preventiva en los siguientes términos:

<< [...]Suspensión de actividades de adecuación de terreno y la afectación a la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio, al señor DIEGO JOSE CAICEDO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14882532 de Buga, en su condición de propietario del predio "Nuestro Sueño", ubicado en la vereda La Piscina, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, como presunto responsable de la infracción contra los recursos naturales.>>

Como consecuencia de la imposición de la medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la expedición de auto de apertura de investigación del 29 de noviembre de 2010, y auto de formulación de cargos de 30 de noviembre de 2010.

- **El cargo formulado.** Según el Auto de 29 de noviembre de 2010, se reprochan las siguientes conductas al investigado:
 - Adecuación de un terreno, mediante la erradicación de rastrojo bajo, afectando especies como Niguito (*Miconia* sp), Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*), Chagualo (*Myrcia Guianensis*); terreno que tiene una pendiente entre 50% y 65%, en un área aproximada de 2.0 hectáreas, dedicadas antes a potreros las cuales tenían un proceso de recuperación entre 8-10 años, para sembrar cultivos como lulo, aguacate, plátano y la afectación a la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio
 - Lo anterior sin permiso de la CVC, infracción contra los recursos naturales renovables, sin permiso expedido por CVC, violando lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23, Ley 99 de 1993.
- **Análisis de la formulación de cargos a cada uno de los investigados.**

La formulación de cargos hecha al señor Diego Jose Caicedo Pérez.

Se observa que en términos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción **e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (Resaltado nuestro)**. Esto por cuanto que, al precisar las disposiciones presuntamente vulneradas con la conducta, se está informando de manera precisa al investigado las condiciones y términos de la disposición de la cual se acusa su vulneración. Sólo en la medida en que el investigado conozca la norma que presuntamente violó con su conducta o tenga conocimiento de qué conducta suya se considera infractora de la Ley, tiene la posibilidad de aceptar los cargos, hacer confesión de los mismos (Art. 18 ley 1333 de 2009) o establecer una verdadera defensa de sus actuaciones.

En el caso en comento, no se precisan las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 99 de 1993 que presuntamente fueron vulneradas por el investigado. En razón a ello se hacen las siguientes observaciones.

En relación con la adecuación de terrenos mediante erradicación de rastrojo bajo, para establecer cultivo de aguacate, lulo y plátanos, debió citarse en la formulación de cargos el Artículo 62 del Acuerdo No 18 de Junio 16 de 1.998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, el cual establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso. Frente a la obtención de permiso para adecuar terrenos, ninguno de los investigados esgrime defensa efectiva alguna ni en su escrito de descargos ni en los recursos interpuestos.

En la formulación se dice que estas actividades afectaron la franja forestal protectora de una corriente de agua que atraviesa el predio y que esta actividad no contaba con permisos de la CVC.

Sea lo primero aclarar que jurídicamente no es posible otorgar permisos para intervenir de ninguna manera el área forestal protectora. De hecho, la obligación legal tal como está contenida en el artículo 3 del Decreto 1449 de 1971, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala como una obligación de los propietarios de los predios en relación con la protección y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conservación de los bosques, mantener en cobertura boscosa la franja forestal y a renglón seguido establece qué se entiende por tal²⁰. Dado que no es posible exigir el cumplimiento de una obligación que no existe en las normas legales, es forzoso concluir que la entidad no podía hacer una imputación en este sentido, por lo que no podrá concluirse que hay responsabilidad con respecto de este cargo.

La única disposición que se cita de manera puntual en el auto de formulación de cargos, como presuntamente vulnerada, es el artículo 23 del Acuerdo 18 Estatuto de Bosques y Flora de la CVC. Éste dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal una serie de datos referidos a la localización del área, el régimen de propiedad del predio sobre el cual se pide el permiso, y sobre la persona que hace la solicitud.

Este artículo no se relaciona con ninguna de las conductas mencionadas como infractoras en el cargo, pues como ya se observó la obligación de obtener permiso para adecuar terrenos para cultivo se encuentra en el artículo 63 del Acuerdo 18 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC; y la autoridad ambiental tampoco puede otorgar permisos para intervenir el área forestal protectora de ríos y quebradas, así que la mención de este artículo 23 no tiene sentido.

Así pues, en el presente caso los cargos formulados no son lo suficientemente claros y completos, es decir, no cumplieron con su verdadera función. Por esta razón se concluye que no se garantizó al presunto infractor la claridad de los hechos que se le imputaban ni las normas que violó, y a pesar de que haber presentado descargos, estos no fueron completos, correctos ni tuvieron fuerza probatoria.

La formulación de cargos hecha al señor Hugo Berto Cañón Álvarez.

En el artículo segundo del Auto del 19 de octubre de 2011, obrante a folios 39 y 40 del expediente 071-039-002-080-2010, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur estableció, vincular al procedimiento sancionatorio ambiental al señor Hugo Berto Cañón Álvarez, al formularle el siguiente cargo:

- Adecuación de terreno, donde se erradicó rastrojo bajo, afectando especies sin valor comercial como niguito (*Miconia* sp) Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*) y chagualos (*Myrcia guianensis*, con una pendiente entre 50% y 65%, en una área aproximada de 2.0 hectáreas, áreas dedicadas antes a potreros y tenía un proceso de recuperación entre 8-10 años y en el área de la infracción se pretende sembrar cultivos: como lulo, aguacate y la afectación a la zona forestal protectora de la quebrada que discurre por el predio.

Este cargo así formulado difiere de aquel contenido en el Auto del 30 de noviembre de 2010, porque adolece del párrafo referido a las normas violadas, el cual sin embargo aparece sin sentido transcrito en el artículo tercero en los siguientes términos:

<<Artículo Tercero: Conceder al señor HUGO BERTO CAÑÓN ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 14890523 municipio de Guadalajara de Buga, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por intermedio de un apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito los descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación (Ley 1333 de julio 21 de 2009)

Lo anterior sin permiso de la CVC, infracción contra los recursos naturales renovables, sin permiso expedido por CVC, violando lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del cauca, artículo 23, Ley 99 de 1993” (Resultado nuestro).

²⁰ a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es decir, para el caso del Auto de 19 de octubre de 2011, el cargo se circunscribe a la adecuación de terrenos para cultivo y a la afectación del área forestal protectora, con las mismas falencias que se observan en el cargo formulado en el Auto de 30 de noviembre de 2010, pero adicionalmente con la confusión creada por la equivocada redacción de su artículo tercero.

Determinación de la responsabilidad.

El concepto técnico obrante a folios 89 a 93 del expediente manifiesta en su ítem **Descripción de la situación**, lo siguiente:

*<<Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en lo descrito en el informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2010. Donde se encontró la erradicación de árboles de las especies Niguito (*Miconia* sp), Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*), Chagualo (*Myrcia Guianensis*), Drago (*Croton* sp), Platanillo (*Heliconia bihai*) y Helecho Arbóreo (*Cythea australis*) en zona forestal protectora de una corriente de agua, en el predio Nuestro Sueño, encontrándose como presunto infractor al El Señor DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ [...] >>*

Posteriormente, en el ítem *Descripción de los Impactos Ambientales* establece:

<< [...] De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el informe técnico no implicó la desaparición de un Bosque, pero si una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales >>

Se observa que, aunque el cargo formulado está referido a la no obtención de permisos para adecuar terreno para cultivos afectando el área forestal protectora de una corriente superficial, el concepto técnico en el cual se califica la falta se refiere a una conducta infractora diferente, cual es la erradicación de árboles en dicha área. De manera consecuente con esto, la Resolución 0740 No. 000876 del 27 de octubre de 2014, en su parte considerativa retoma dicho concepto técnico y finalmente declara la responsabilidad de los investigados con base en ella. Se extrae el aparte referido a la Determinación de la Responsabilidad en los siguientes términos:

<< Determinación de la Responsabilidad.

*De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por las conductas los señores DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.882.532 de Buga, HUGO BERTO CAÑON ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.890.523, como responsables del Predio Nuestro Sueño, ubicado en el Sector de La Piscina, Corregimiento de La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como responsables por la erradicación de árboles de las especies Niguito (*Miconia* sp), Manzanillo (*Toxicodendrum striatum*), Chagualo (*Myrcia Guianensis*), Drago (*Croton* sp), Platanillo (*Heliconia bihai*) y Helecho Arbóreo (*Cyatea australi*) en zona forestal protectora de una corriente de agua que atraviesa el predio, además con pendientes entre 50% y 65%, en un área aproximada de 2,0 hectáreas.>>*

En suma, la conducta reprochada en el cargo es diferente a aquella por la cual finalmente se declaró la responsabilidad y por la cual se impuso la sanción de multa.

La sanción impuesta.

Conforme a la Resolución 0740 No.0742-000421 de abril 4 de 2019, la sanción impuesta fue una multa que se calculó según el concepto técnico obrante a folios 89 al 94 del expediente, con base en la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012 de la CVC.

La confusión vuelve a hacerse evidente cuando al calcularse el Beneficio ilícito, conforme al modelo matemático se determina que:

<<La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del propietario del predio al no tramitar oportunamente el permiso para la adecuación del terreno >>.

Adicionalmente, se observa en el mismo concepto que algunas variables utilizadas para calcular la multa no tienen asidero probatorio en el expediente. Es el caso del **Factor de Temporalidad**, que se estima en ocho (8) días sin que obren

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

documentos producto de la investigación adelantada que permitan precisar este número de días durante el cual la Dirección Ambiental Regional manifiesta que se estuvo produciendo la infracción.

Así mismo, se señala que la **Capacidad Socioeconómica del Infractor** corresponde a la fijada en la metodología **para una persona jurídica de capacidad Grande Empresa**, siendo que los investigados han sido imputados a título de personas naturales, y como tales aparecen identificados en todas las piezas del expediente. La calidad de Grande Empresa no aparece corroborada de ninguna manera mediante material probatorio obrante en la carpeta.

1. Conclusión.

Las falencias detectadas hasta aquí en relación con las imputaciones realizadas en los autos de formulación de cargos, afectan los derechos a la defensa y contradicción de los investigados porque la falta de claridad en el cargo no les permitió realizar una defensa real y efectiva de sus acciones. También se violó el debido proceso del investigado al desconocerse el cargo formulado y asignarle responsabilidad por una conducta diferente a la inicialmente imputada, pues el acusado construye su defensa contra la acusación que conoce, y si de manera arbitraria la entidad investigadora cambia la conducta que está reprochando a todas luces existe una violación de su derecho a la contradicción. Situación que no se produciría si durante el curso de la investigación se verifican hechos adicionales constitutivos de nuevas infracciones. Más no es el caso en el procedimiento del asunto.

Por último, en relación con el Factor de Temporalidad y la Capacidad Socioeconómica del Infractor, tal como se mencionan no aparecen demostradas en el expediente, tratándose de factores necesarios para tasar la multa en la proporción establecida por la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012.

Que, con respecto al debido proceso en materia administrativa, son múltiples los pronunciamientos que encontramos en la jurisprudencia, en la doctrina, así como en los conceptos de la Sala de Consulta del Consejo de Estado como, entre los cuales tenemos:

- Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil CONSEJO DE ESTADO²¹

“.....

2.2 Principios que rigen la actividad sancionatoria

Hasta antes de la expedición de la ley 1437 de 2011, la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban limitados y guiados por el artículo 29 de la Constitución Política que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, del “debido proceso”, en virtud del cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.³⁵

Ahora bien, dado que en este tipo de actuaciones está involucrado el derecho de defensa del particular investigado, resultó de especial importancia para el legislador la reiteración e inclusión expresa del principio de legalidad de las faltas y sanciones, de la presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de imponer doble sanción, como principios propios de desarrollo de las actuaciones sancionatorias, previstos en el numeral 1° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, así: “ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS - Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). / Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 / Número interno: 2159 / Referencia: POTESTAD DISCIPLINARIA Y POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA LEY 1437 DE 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

idem” De estos principios resalta la Sala el principio de legalidad el cual constituye la columna vertebral de la actuación administrativa sancionatoria, y comprende para los administrados una doble garantía. La primera de carácter “material”, conforme a la cual no puede haber infracción ni sanción administrativa sin que la ley las determine previamente (lex previa), por lo tanto, no es posible que faltas y sanciones se creen ex post facto, ad hoc o ad personam. Implica también esta máxima que debe haber certeza (lex certa) sobre la sanción que se impone en la medida en que así esté contemplado como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, esto descarta la imposición de sanciones por simple analogía³⁶.

En segundo término, la legalidad envuelve una garantía de tipo “formal”, indispensable por demás si se tiene en cuenta que la falta administrativa define y limita el ámbito de lo lícito, y por otra, la sanción habilita a la administración a operar una privación de bienes y derechos sobre el particular al verificarse la existencia de la infracción, dicha garantía consiste en que la facultad que convalide el ejercicio de la actividad sancionadora, debe atribuirse a través de la ley en sentido formal, lo que comúnmente se conoce como reserva de ley³⁷. Dicho de otro modo, no puede cualquier acto administrativo, o norma de carácter inferior a la ley dar vida jurídica a la facultad sancionatoria ni instrumentalizar los procedimientos administrativos sancionatorios.”

- Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-166/12 cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012)²²
“.....

3. El derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 Superior, dispone que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” precisando, así mismo, que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “*un límite material al posible abuso de las autoridades estatales*”²³.

Para este Tribunal, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental²⁴, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001²⁵, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “*(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”²⁶. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

²² Sentencia T-166/12 - Referencia: expediente T-3178294 / Acción de tutela instaurada por la Corporación Escuela Ecuestre Bacatá contra la Secretaría Distrital de Ambiente / Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

²³ Ver, Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ Ver, Sentencia C -597 de 2003, entre otras.

²⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁶ Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Precisamente, la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005²⁷, señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareaja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo: *"[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"*

Ahora bien, al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.^{28.}

Que acorde con lo anterior, podemos concluir que el debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, debe aplicarse conforme al artículo 29 de la Carta Política que dispone que el *"debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

Que el debido proceso es *"el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"*²⁹. Igualmente, la función de administrar justicia está atada al imperio de las leyes, es decir que debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones legales; es decir que, los operadores judiciales tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y, por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas. Esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, es decir que comienza con la debida notificación a todas las partes, con el objetivo que estas puedan intervenir en todas las etapas procesales, allegando y solicitando las pruebas que consideren pertinentes y exponiendo los distintos argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

La garantía del debido proceso, como ya se expresó, rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo. A continuación, se realizará una breve descripción de este proceso.

²⁷ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁸ Ver, Sentencia T-909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁹ Sentencia T-001/93

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por último, conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarla a derecho. No obstante, esta posibilidad tiene una limitante pues la norma señala expresamente que la oportunidad para hacerlo es *“en cualquier momento anterior a la expedición del acto”*. Teniendo en cuenta que el acto definitivo es aquel que decidió de fondo sobre los cargos formulados a los investigados, esto es, la resolución por la cual se declaró la responsabilidad y se impuso la sanción, correspondía a la primera instancia en un ejercicio de saneamiento del proceso, analizar si se garantizaron todas las etapas procesales y respetaron los principios de publicidad, defensa y contradicción. Dado que el funcionario de segunda instancia no puede corregir las irregularidades procesales halladas, le corresponde revocar el acto administrativo por violación directa de la Constitución Política.

Que, con base en lo revisado, se concluye que en el presente caso ha habido violación del debido proceso suficiente para generar un fallo de revocatoria del acto administrativo recurrido, razón por la cual este despacho se pronunciará en este sentido. No obstante, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur adelantar las actuaciones correspondientes para establecer la situación actual del predio y hacer los requerimientos que sean procedentes a los investigados para determinar si persisten actuaciones que atenten contra los recursos naturales o el medio ambiente y que puedan constituir infracciones ambientales, por violación a la normatividad ambiental o por daños ambientales, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar las Resoluciones 0740 No. 000876 del 27 de octubre de 2014, *<<Por la cual se impone una sanción en el predio Nuestro Sueño, ubicado en la vereda La Piscina, en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.>>* y 0740 No. 0742-000421-2019 del 4 de abril de 2019, que resuelve unos recursos de Reposición, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para que notifíquese la presente Resolución a los señores Diego José Caicedo Pérez identificado con CC 14882532 y Hugo Berto Cañón Álvarez identificado con CC 14890523, o a su apoderado, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Oficina Asesora Jurídica, comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines legales pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 26 DE AGOSTO DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General
Archívese en: Expediente No. 0741-039-002-080-2010.

RESOLUCION 0740 No. 0741 000954
(08 agosto 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS EN PREDIOS DE LA VIA COOREGIMIENTO EL CASTILLO, MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 100122019 de fecha 01/02/2019, el señor FERNANDO MEJIA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14897152 expedida en Buga, obrando en Calidad de Apoderado de CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66970070 de Candelaria, representante Legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. NIT. 800167643-5, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, predios ubicados en las siguientes coordenadas: 1093995,4459 y 896294,6439, 1094387,6388 y 896238,4029, 1094586,9650 y 896243,0128, 1094774,1174 y 8962271,1893, 1095257,6359 y 896581,4219, 1095265,0169 y 896652,2167, 1095852,5353 y 896587,1398, 1096790,9960 y 896392,1762, 1098020,5133 y 897004,5987, Corregimiento El Castillo, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula solicitante
- Certificado de existencia y representación legal
- Poder para el trámite
- Documentos descripción detallada proyecto a ejecutar

Que, mediante Auto de fecha de 08/03/2019, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0741-10022019 del 08/03/2019 se le informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa y se envía la factura No. 89251216 por \$105.893.

Que mediante oficio 0741-10022019 de fecha 11/06/2019 se informó al peticionario que la fecha programada para la visita ocular sería el 21/06/2019.

Que mediante oficio 0741-10022019 de fecha 11/06/2019 se solicita a la alcaldía de El Cerrito la fijación de los respectivos avisos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

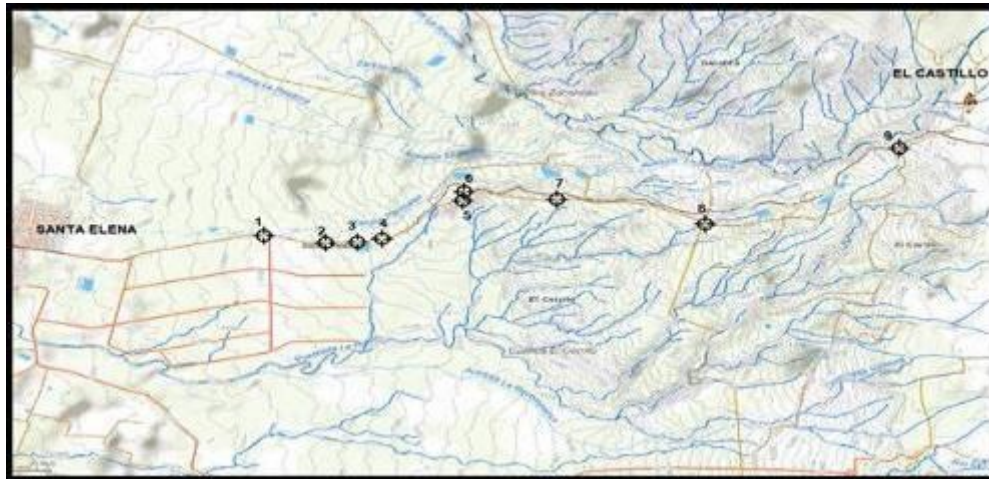
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC GSP., procede a la realización del concepto técnico el día 31/07/2019, remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 05/08/2019; el cual consigna lo siguiente:

LOCALIZACION. Vía corregimiento El Castillo a Santa Elena, municipio El Cerrito, Valle del Cauca. Cuenca El Cerrito.

Coordenadas en sentido El Castillo – Santa Elena:

Punto 9: O = 76 11'42,10" N = 03° 39'50,30", Punto 8: O = 76 12'22,60" N = 03° 39'31,80", Punto 7: O = 76 12'54,70" N = 03° 39'38,00", Punto 6: O = 76 13'12,10" N = 03° 39'39,90", Punto 5: O = 76 13'12,10" N = 03° 39'37,70", Punto 4: O = 76 13'28,80" N = 03° 39'27,20", Punto 3: O = 76 13'34,05" N = 03° 39'26,99", Punto 2: O = 76 13'39,40" N = 03° 39'26,80", Punto 1: O = 76 13'52,30" N = 03° 39'28,70"



ANTECEDENTES: En fecha 01 de febrero del 2019 se radica en la DAR Centro Sur con No. 1001222019, una solicitud de ocupación de cauce para el proyecto de gasoducto del corregimiento El Castillo – Cerrito, de la empresa de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., NIT (800167643-5).

A partir de dicha solicitud, para el presente concepto, se analiza la información técnica relacionada con las obras planteadas a realizar, ya que se asume que por parte del Grupo de Atención Al Ciudadano se realizó una adecuada revisión de todos los trámites administrativos correspondientes, razón por la cual, se fija el aviso de visita para el día 21/06/2019.

NORMATIVIDAD. Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978, Acuerdo No. 020 y 021 de 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de 22 de julio de 2005 y Decreto 1076 de mayo de 2015.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Mediante informe de vista realizada el 21/09/20189 por parte del técnico operativo grado 9 – Jairo Londoño, adscrito a la UGC SGSC de la DAR Centro Sur de la CVC, se realiza georeferenciación de los tramos de cruces de drenajes naturales y/o acequias por las cuales pasa la tubería del gasoducto.*

El 31 de julio de 2019, se realiza nueva vista por parte de quien elabora el presente concepto y se puede verificar lo siguiente:

- La obra ya se encuentra construida, por lo que se considera que este concepto hace relevancia sobre las posibles afectaciones de tipo ambiental generadas por el proceso constructivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- De acuerdo a la información oral, dada por el Ingeniero Fernando Mejía Pena – apoderado por parte de la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. para tramitar, diligenciar y notificarse de todas las actuaciones de tipo ambiental relacionadas para las instalaciones de las redes de gas natural, la obra fue construida desde finales del año 2018 y comienzos del año 2019.
- Para dicho proceso constructivo, a pesar de haberse planteado desde el inicio un paso sub-fluvial mediante la técnica de perforación dirigida, tal como se muestra en la figura siguiente, el método utilizado fue el de enterramiento de la tubería a cielo abierto y posteriormente protegida la tubería con concreto, sobre las cunetas de las bermas de la vía, aprovechando el suficiente espacio para realizar dicha actividad, actividad que contó con la respectiva autorización de parte de la administración Municipal de El Cerrito.
- Se verificó que la instalación de la tubería en efecto se realizó sobre las cunetas de las bermas de la vía a cielo abierto y posteriormente protegida la tubería con concreto.
- En los sitios de drenajes, naturales y de acequias, existían de manera previa alcantarillados, los cuales no fueron afectados por el proceso constructivo y tampoco se realizaron intervenciones de dichos drenajes, por lo que no se presentó ningún tipo de afectación ambiental.
- Se realizó inspección ocular sobre la vía El Castillo – Santa Elena, municipio de El Cerrito, verificando en cada paso de los drenajes, el estado, registro fotográfico y la georeferenciación respectiva:



Punto 9: O = 76 11'42,10" N = 03° 39'50,30"



Punto 8: O = 76 12'22,60" N = 03° 39'31,80"



Punto 7: O = 76 12'54,70" N = 03° 39'38,00"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Punto 6: O = 76 13'12,10" N = 03° 39'39,90"



Punto 5: O = 76 13'12,10" N = 03° 39'37,70"



Punto 4: O = 76 13'28,80" N = 03° 39'27,20"



Punto 3: O = 76 13'34,05" N = 03° 39'26,99"

Punto 2: O = 76 13'39,40" N = 03° 39'26,80"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Punto 1: O = 76 13'52,30" N = 03° 39'28,70"

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: La documentación presentada por la empresa GASES DE OCCIDENTE, contiene:

- Manual de construcción y mantenimiento de redes externas en acero, que establece el procedimiento de obra civil y mecánica para la construcción de cruces aéreos asegurando el cumplimiento de las especificaciones técnicas y requisitos del cliente.
- Instrucción operativa para la instalación de tubería por el método de perforación dirigida, que incluye el Sistema Integrado de Gestión.
- Memorias de cálculo sobre socavación en intervención de cauces con perforación horizontal dirigida, con el fin de minimizar los efectos ambientales y evitar la desestabilización del funcionamiento normal de las zonas de espacio públicos, de vías, tanto peatonales, vehiculares o ciclo-rutas, de pasos fluviales, así como las zonas verdes en donde se realicen cruces mediante perforación horizontal.
- Plano (sin escala), con la ubicación espacial del cruce (fuentes hídricas), diseño tipo, trazado de la red.



CONCLUSIONES: La actividad de instalación de las redes de gas natural, obra construida desde finales del año 2018 y comienzos del año 2019, del proyecto del gasoducto corregimiento El Castillo – El Cerrito (Valle del Cauca), en su paso por los sitios de drenajes, naturales y de acequias, no fueron afectados por el proceso constructivo y tampoco se realizaron intervenciones de dichos drenajes ni de los suelos bajo dichos drenajes, por lo que no se presentó ningún tipo de afectación ambiental, ni siquiera de manera temporal.

Teniendo en cuenta lo manifestado, **NO SE CONSIDERA NECESARIO EMITIR CONCEPTO DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE** (cruce subfluvial mediante perforación horizontal dirigida), para el proyecto del gasoducto corregimiento El Castillo – El Cerrito (Valle del Cauca), ya que además de no haber generado afectaciones de tipo ambiental, ni siquiera transitorias, ya se había desarrollado casi en su totalidad a la fecha de la solicitud de fecha 31/01/2019, radicada en la DAR Centro Sur con No. 1001222019 el 01/02/2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

OBLIGACIONES: N.A.

RECOMENDACIONES:

Las afectaciones asociadas a la ejecución y funcionamiento del proyecto, en este caso a las estructuras localizadas en el sector (alcantarillas y cunetas de la vía), mal funcionamiento o deterioro de la tubería instalada, afectaciones a los predios y propiedades ribereñas a los tramos de los afluentes en cuestión y otras similares, son responsabilidad de la empresa Gases de Occidente S.A. ESP como dueña del proyecto.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-015-066-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1. NEGAR a **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66970070** de Candelaria, representante Legal de la sociedad **Gases de Occidente S.A. NIT. 800167643-5**, un permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas para predios ubicado en las coordenadas en sentido El Castillo – Santa Elena: Punto 9: O = 76 11'42,10" N = 03° 39'50,30", Punto 8: O = 76 12'22,60" N = 03° 39'31,80", Punto 7: O = 76 12'54,70" N = 03° 39'38,00", Punto 6: O = 76 13'12,10" N = 03° 39'39,90", Punto 5: O = 76 13'12,10" N = 03° 39'37,70", Punto 4: O = 76 13'28,80" N = 03° 39'27,20", Punto 3: O = 76 13'34,05" N = 03° 39'26,99", Punto 2: O = 76 13'39,40" N = 03° 39'26,80", Punto 1: O = 76 13'52,30" N = 03° 39'28,70", municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, por no ser necesario el permiso conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. RECOMENDACIONES. Las afectaciones asociadas a la ejecución y funcionamiento del proyecto, en este caso a las estructuras localizadas en el sector (alcantarillas y cunetas de la vía), mal funcionamiento o deterioro de la tubería instalada, afectaciones a los predios y propiedades ribereñas a los tramos de los afluentes en cuestión y otras similares, son responsabilidad de la empresa Gases de Occidente S.A. ESP como dueña del proyecto.

ARTÍCULO 3. PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 4. Notifíquese personalmente o por medio de aviso a **FERNANDO MEJIA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14897152** expedida en Buga, obrando en Calidad de apoderado de la sociedad **Gases de Occidente S.A. NIT. 800167643-5** o a quien haga sus veces de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 8. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga , a

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0741-036-015-066-2019

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000961

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(13 agosto 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN EL PREDIO CORRAL DE PIEDRAS O LOMITA UBICADO EN LA VEREDA LA NOVILLERA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado 166812019 del 22/02/2019, se recibió la solicitud de parte del señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29844726 expedida en Toro, representante legal de la sociedad Agropecuaria El Novillal S.A.S. NIT. 900594803-0, tendiente a obtener Permiso para Apertura De Vías, Carreteables Y Explanaciones, para el predio denominado Corral de Piedras o Lomita, ubicado en la vereda El Novillal, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia de la cédula del solicitante.
- Certificado de tradición Nos. 373-46331
- Certificado de existencia y representación legal

Que en fecha 22/04/2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-166812019 22/04/2019 se informó al peticionario la iniciación del trámite administrativo.

Que mediante factura de pago No. 89255082 de fecha 25/04/2019 el solicitante canceló la suma de \$1.956.014.

Que mediante oficio 0740-166812019 11/06/2019 se informó al peticionario que la fecha para la práctica de la visita ocular sería el 20/06/2019.

Que mediante oficio 0740-166812019 del 11/06/2019 se envió a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ginebra, el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 12/08/2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca S.G.Z.C. de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0741-036-002-106-2019, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

LOCALIZACIÓN. Hacienda Corral de Piedra/Lomita, Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco (La Novillera), Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca. 3°41'10.90"N 76°13'17.10".

ANTECEDENTE(S):Mediante formato de Solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones de la CVC, con radicado en la DAR Centro Sur No. 389622018 del 23/05/2018, la señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.844.726 de Toro-Valle, en calidad de Representante Legal de Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0, solicita permiso para realizar las actividades de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones en un área de 11.072 metros cuadrados en el predio denominado Hacienda Corral de Piedra identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 y normas concordantes.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se analiza la documentación entregada en la solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones en la Hacienda Corral de Piedra predio con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, solicitada por Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0.

En el Informe de Visita del 20 de junio de 2019, se pudo observar el trazado de las vías proyectadas, para el proyecto de carácter industrial y comercial, el cual es la implementación de galpones para la cría de cerdos en la etapa de precebos. El área solicitada es once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados

El lote no se encuentra en zona de reserva y los cuerpos de agua están a suficiente distancia de los lotes para el desarrollo de las instalaciones. El informe concluye que es viable la apertura de vías y explanaciones en la Hacienda Corral de Piedra predio con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, solicitada por Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0.

CONCLUSIONES: En relación a la propuesta de apertura de vías, carretables y explanaciones en la Hacienda Corral de Piedra predio con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, solicitada por Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0:

La propuesta es ambientalmente viable, por cuanto las intervenciones proyectadas en el área solicitada de once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados, no generan afectaciones significativas de tipo ambiental. El inventario de árboles es pastos, rastrojo bajo y guanábanos. Estos serán reforestados con Samanes, Guayacanes, Nogal, Cadmias y otros. Ver plano de las intervenciones propuestas.

El número y las dimensiones de los galpones deberán establecerse únicamente en el área solicitada de once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados de acuerdo a la información técnica presentada. La Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0, es la responsable única tanto de la información suministrada, al igual que del proceso operativo, para la apertura de vías, carretables y explanaciones en la Hacienda Corral de Piedra predio con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

OBLIGACIONES: En cuanto a la propuesta de apertura de vías, carretables y explanaciones en la Hacienda Corral de Piedra predio con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, solicitada por Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0:

- Es de anotar que la estabilidad de la adecuación y explanación del terreno en el área solicitada de once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados es responsabilidad del propietario del predio.

Tener en cuenta lo siguiente:

- El material vegetal resultante de la apertura de las vías, carretables y explanaciones en el área solicitada de once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados se deberá disponer en un sitio donde se facilite su descomposición e integración al suelo como materia orgánica. En ningún caso se podrá quemar o disponer en cauces permanentes o intermitentes de agua
- Informar a la DAR Centro Sur de la CVC al momento de iniciar con las actividades con el fin de programar el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones.
- Se debe implementar una compensación forestal consistente en la siembra y mantenimiento de 400 plántulas en el terreno del predio de la Hacienda Corral de Piedra y en la margen protectora de la quebrada que colinda con el predio, dichas especies forestales consisten en samanes, guayacanes, nogal, cadmias, guayacán, gualanday, nin, guadua en la franja

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forestal de la quebrada colindante con el predio y frutales propios de la región. Se deberán sembrar plantones mínimos de sesenta (60) centímetros de altura, con buena lignificación en el tallo de manera que no requieran tutores a fin de reponer los árboles erradicados durante la construcción de la obra.

- Se debe cumplir estrictamente con la información técnica y cartográfica consignada en la solicitud para la apertura de vías, carretables y explanaciones en la Hacienda Corral de Piedra predio con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, el área autorizada para las intervenciones objeto del permiso es once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados.
- En cuanto a la solicitud encaminada a que se apruebe la apertura de vías, carretables y explanaciones en el predio Hacienda Corral de Piedra con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, solicitada por Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0, aprobar la información técnica y otorgar el permiso solicitado en los términos establecidos en el presente concepto técnico, estrictamente en el área solicitada de once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados.
- Se debe cumplir estrictamente con la elaboración del proyecto arqueológico titulado: ELABORACION DEL PROGRAMA DE ARQUEOLOGIA PREVENTIVA (PAP) Y PLAN DE MANEJO ARQUEOLOGICO (PAM) PARA EL PROYECTO CORRAL DE PIEDRA O LOMITA, VEREDA EL BARRANCO, MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA, acorde con la Autorización No. 7736 del 15 de noviembre de 2018 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA ICANH.
- El tiempo de duración del permiso es de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación a la señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.844.726 de Toro-Valle, en calidad de Representante Legal de Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0 o quién haga sus veces, de la de la resolución mediante la cual se otorga el permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones en el predio Hacienda Corral de Piedra con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, para el área solicitada de once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados
- La señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.844.726 de Toro-Valle, en calidad de Representante Legal de Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0 o quién haga sus veces, debe informar de manera anticipada, al menos con cinco (5) días de anticipación del inicio de las labores, para así poder realizar el seguimiento y control de parte de los funcionarios de la CVC.

Requerimientos: Cualquier intervención que se realice sin el debido trámite respectivo ante la CVC, dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-002-106-2019, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. AUTORIZAR a ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29844726 expedida en Toro, representante legal de la sociedad Agropecuaria El Novillal S.A.S. NIT. 900594803-0, un Permiso para Apertura de Vías Carretables y Explanaciones para el predio denominado Corral de Piedras o Lomita, ubicado en la vereda El Novillal, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, en una extensión de once mil setenta y dos (11.072 M²) metros cuadrados.

ARTÍCULO 2. El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES. Imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Es de anotar que la estabilidad de la adecuación y explanación del terreno en el área solicitada de once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados es responsabilidad del propietario del predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. El material vegetal resultante de la apertura de las vías, carretables y explanaciones en el área solicitada de once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados se deberá disponer en un sitio donde se facilite su descomposición e integración al suelo como materia orgánica. En ningún caso se podrá quemar o disponer en cauces permanentes o intermitentes de agua
3. Informar a la DAR Centro Sur de la CVC al momento de iniciar con las actividades con el fin de programar el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones.
4. Se debe implementar una compensación forestal consistente en la siembra y mantenimiento de 400 plántulas en el terreno del predio de la Hacienda Corral de Piedra y en la margen protectora de la quebrada que colinda con el predio, dichas especies forestales consisten en samanes, guayacanes, nogal, cadmias, guayacán, gualanday, nin, guadua en la franja forestal de la quebrada colindante con el predio y frutales propios de la región. Se deberán sembrar plántulas mínimas de sesenta (60) centímetros de altura, con buena lignificación en el tallo de manera que no requieran tutores a fin de reponer los árboles erradicados durante la construcción de la obra.
5. Se debe cumplir estrictamente con la información técnica y cartográfica consignada en la solicitud para la apertura de vías, carretables y explanaciones en la Hacienda Corral de Piedra predio con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, el área autorizada para las intervenciones objeto del permiso es once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados.
6. En cuanto a la solicitud encaminada a que se apruebe la apertura de vías, carretables y explanaciones en el predio Hacienda Corral de Piedra con la Matrícula Inmobiliaria No. 373-46331, ubicado en la Vereda La Novillera, Corregimiento El Barranco, Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, solicitada por Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0, aprobar la información técnica y otorgar el permiso solicitado en los términos establecidos en el presente concepto técnico, estrictamente en el área solicitada de once mil setenta y dos (11.072) metros cuadrados.
7. Se debe cumplir estrictamente con la elaboración del proyecto arqueológico titulado: ELABORACION DEL PROGRAMA DE ARQUEOLOGIA PREVENTIVA (PAP) Y PLAN DE MANEJO ARQUEOLOGICO (PAM) PARA EL PROYECTO CORRAL DE PIEDRA O LOMITA, VEREDA EL BARRANCO, MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA, acorde con la Autorización No. 7736 del 15 de noviembre de 2018 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA ICANH.
8. La señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.844.726 de Toro-Valle, en calidad de Representante Legal de Agropecuaria El Novillal S.A.S. identificada con NIT 900.594.803-0 o quien haga sus veces, debe informar de manera anticipada, al menos con cinco (5) días de anticipación del inicio de las labores, para así poder realizar el seguimiento y control de parte de los funcionarios de la CVC.

Requerimientos: Cualquier intervención que se realice sin el debido trámite respectivo ante la CVC, dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 4. NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora ALEXANDRA PATRICIA ARIAS CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No 29844726 expedida en Toro, representante legal de la sociedad Agropecuaria El Novillal S.A.S. NIT. 900594803-0 o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO 5. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 6. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en guadalajara de Buga a

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0741-036-002-106-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000818

(04 julio 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO GRANJA RIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO ZABALETAS JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 843862018 del 15/11/2018, DAVID AUGUSTO VIERA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 10271705 expedida en Manizales, en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Granja Río ubicado en el corregimiento Zabaletas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de Tradición No. 373-17729
- Planos del Predio
- Memoria descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales
- Fotocopia contrato arrendamiento
- Certificado Cámara de Comercio

Que mediante Auto de inicio del 09/04/2019 se da comienzo a la actuación administrativa.

Que mediante oficio 0741-843862018 09/04/2019 se informa al peticionario el inicio de la actuación administrativa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previo informe de visita del 0/06/2019, se rindió el concepto técnico de fecha 25/06/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.S.C. el cual establece:

Localización:

| LATITUD | LONGITUD |
|--------------|---------------|
| 3°41'20.88"N | 76°14'18.98"O |

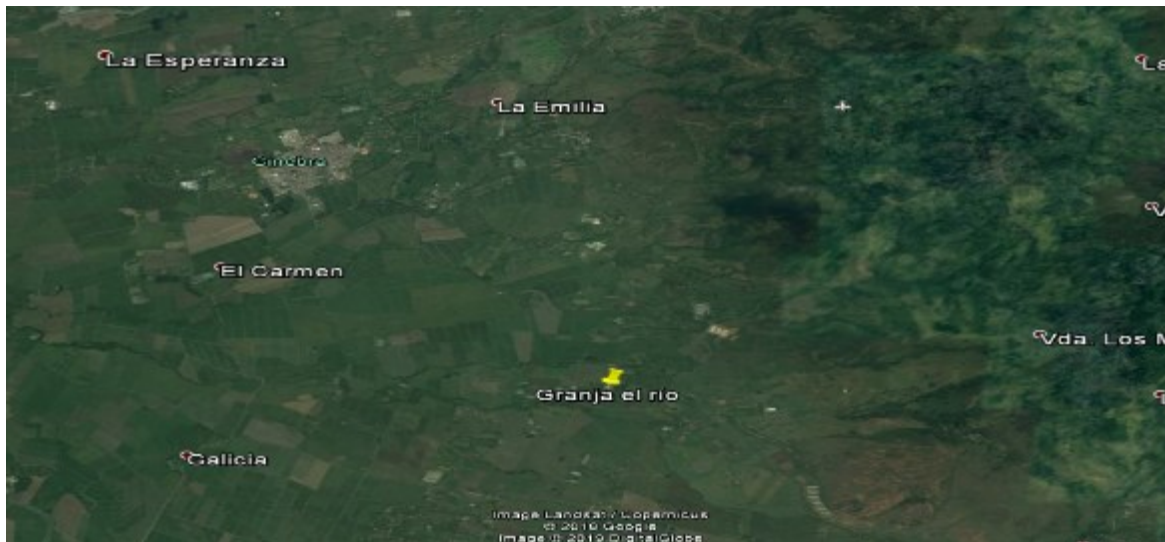


Ilustración 3. Ubicación general de la granja El Río. Google earth 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Ilustración 4. Vista detalle ubicación granja el Río.

ANTECEDENTE(S): Mediante el oficio No. 0740-843862018 de 19 de noviembre de 2018 le fue requerido al solicitante la documentación faltante para darle continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Mediante radicado No. 49552019 de 17 de enero del 2019 se da respuesta al oficio No. 0740-843862018.

Se expide la factura No. 89244267 notificada mediante el oficio No. 0740-843862018. En el sistema la factura figura como cancelada.

NORMATIVIDAD:

- Decreto 1076 de 2015.
- Decreto 050 de 2018.
- Resolución 0631 de 2015
- RAS 2017.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita fue atendida por el administrador de la granja que procedió a mostrar las instalaciones. El predio cuenta con 4 galpones para cría de aves de engorde, una zona de compostaje y una casa donde reside el administrador.

Abastecimiento de agua

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio cuenta con una concesión de aguas subterráneas otorgado por CVC mediante resolución 0740-000770 de 2015, el aljibe que se encuentra en el predio se identifica con el código VG-60. El agua del aljibe se utiliza para consumo y para uso en la planta de potabilización que provee a los pollos.

Manejo de vertimientos

El predio cuenta con un sistema séptico sencillo, con una trampa de grasas que recibe los efluentes producidos en la cocina.

Se observa que el por el predio pasa un acequia cuyo uso se da en cultivos de uva y caña cercanos al predio, se encuentra también que existe una conexión de tubería que va desde la zona de lavado hasta la acequia, por lo que no todos los efluentes domésticos están siendo direccionados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Se encuentra evidencia que el sistema fue construido recientemente, cuenta con un tanque séptico conectado a un filtro anaerobio de flujo ascendente y el sistema de disposición final es un campo de infiltración.

El sistema se diseña para una población permanente de 2 personas y una flotante de 3, se confirma que está acorde a lo encontrado en el sitio, el sistema séptico instalado tiene una capacidad total de 2000 litros, con un tanque séptico y filtro FAFA con un volumen de 1000 litros cada uno y una trampa de grasa de 105 litros. Dentro de la documentación presentada no se encuentran memorias técnicas de diseño propiamente dichas sino un catálogo de los productos ROTOPLAST donde se señala el sistema escogido.

El sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el predio fue diseñado para una población permanente de 2 personas y una población flotante de 3 personas. El sistema cuenta con los siguientes componentes:

Tabla 17. Componentes sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.

| Etapa de Tratamiento | Tipo de Unidad | No. de Unidades | Volumen total | Observaciones |
|------------------------|--------------------------------------|-----------------|---------------|---|
| Pre-tratamiento | Trampa de grasas | 1 | 105 litros | Prefabricada en material plástico, presenta colmatación y residuos sólidos orgánicos, sólo recibe efluentes de la cocina. |
| Tratamiento Primario | Tanque séptico | 1 | 1000 litros | Prefabricada en material plástico, recibe los efluentes de las baterías sanitarias. |
| Tratamiento Secundario | Filtro anaerobio de flujo ascendente | 1 | 1000 litros | Prefabricada en material plástico, recibe efluentes del tanque séptico. |

Tabla 18 Especificaciones Técnicas del pozo de absorción

| ESTRUCTURA | PROFUNDIDAD (m) | DESCRIPCION |
|-----------------------|-----------------|---|
| Campo de infiltración | 0.5 | Tasa de infiltración de 0.6 min/cm, cuenta con 2 ramales de 19 metros de longitud y lecho filtrante de piedra y canto rodado. |

El predio cuenta una zona productiva compuesta por 4 galpones de producción avícola estándar con lavado en seco del piso durante cada ciclo productivo, por lo que es una actividad sin vertimientos industriales. Cuenta con una vivienda donde

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se producen los vertimientos domésticos y una zona de compostaje elaborada con cajones de guadua para el manejo de la mortalidad. Los residuos peligrosos que se llegaron a presentar son llevados fuera del predio por la empresa Cargill SAS que gestiona su manejo con empresas certificadas.

En la documentación presentada no se observan las memorias técnicas de diseño con los cálculos para la implementación de sistema en el predio de acuerdo con las características particulares, los planos se observan muy someros y sin detalle de los datos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015, observándose sólo la georreferenciación del punto de vertimiento, además de que no presenta una caracterización actual del vertimiento o al menos un análisis de cargas presuntivas a verter.

A pesar de lo estipulado en el RAS 2017 en su artículo 172 que menciona la separación de las llamadas aguas residuales grises (uso doméstico) y negras (baterías sanitarias), donde se expone la posibilidad que las aguas grises no ingresen al pozo séptico y pasen directamente al sistema de pos-tratamiento, se presenta que la conexión existente desde el desagüe de la zona de lavado hasta la acequia de riego que pasa al lado del predio no está permitida puesto que es un vertimiento a una fuente superficial que no es el sistema de pos-tratamiento instalado.

De acuerdo con Lozano-Rivas³⁰ no es posible establecer con precisión unos valores “estándar” para las aguas residuales independientemente de su origen, sea doméstico, urbano o industrial, toda vez que los hábitos alimenticios, la calidad de vida y las características socio-económicas hacen variar las características fisicoquímicas y microbiológicas de los efluentes domésticos, sin embargo, en vista que no se presenta una caracterización actual de los vertimientos y para efectos de la estimación de las cargas a verter, se tomarán en cuenta valores típicos de concentraciones de aguas residuales domésticas (Metcalf-Eddy, 1991) y las concentraciones esperadas en el efluente a partir de eficiencias teóricas para el tipo de unidades del STAR. Se asumen efluentes de tipo doméstico, ya que si bien, en el predio se realiza una actividad productiva, ésta actividad no genera efluentes de aguas residuales, con lo cual los vertimientos corresponden exclusivamente a los de las aguas residuales doméstica. Se establece entonces el estado final previsto del vertimiento, que se asumió a partir de datos teóricos de resultados obtenidos en unidades similares, considerando afluentes de tipo doméstico.

Tabla 19 Cargas presuntivas a verter

| Parámetro | Concentración Afluente (mg/L) | % Eficiencia teórica RAS 2017 | Concentración efluente (mg/L) | Caudal vertido (l/s) | Carga presuntiva a verter (kg/día) | Valores permisibles. Res 0631 de 2015 | Estado de Cumplimento Res 0631 de 2015 |
|----------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------|------------------------------------|---------------------------------------|--|
| DBO5 | 220 | 80 | 44 | 0,009 | 0,03421 | 90 mg/L O2 | Cumple |
| DQO | 500 | | 100 | | 0,07777 | 180 mg/L O2 | Cumple |
| SST | 220 | 70 | 66 | | 0,05132 | 90 mg/L | Cumple |
| Grasa y aceite | 20 | 80 | 4 | | 0.003 | 20 mg/L | Cumple |

Si los sistemas funcionan adecuadamente, las eficiencias teóricas permiten una remoción de contaminantes adecuada para alcanzar los valores permisibles establecidos en la resolución 0631 de 2015, sin embargo las eficiencias de los componentes del STAR deben ser evaluadas con una caracterización de los vertimientos para establecer a ciencia cierta el funcionamiento adecuado de los sistemas, puesto que en la visita sólo se pudo verificar que los sistemas estaban adecuadamente instalados.

³⁰ Lozano-Rivas, William, Fundamentos de diseño de plantas depuradoras de aguas residuales. 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La conclusión de la visita técnica fue la siguiente: El predio se encuentra en cercanías al río Zabaletas, y la distancia que separa el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del flanco derecho del cauce del río no supera los 20 metros lineales, esta situación configura un escenario de riesgo que impide que se pueda otorgar un permiso de vertimiento en las condiciones actuales en las que se encuentra el STARD, por lo que se recomienda que el trámite continúe y se recomiende al propietario realizar las correcciones necesarias para mitigar el riesgo que representa ubicar el STARD a menos de 30 metros del cauce del río, y dicho sea de paso, deberá dar cumplimiento al artículo 3 del decreto 1449 de 1977 referente a la protección y conservación de los bosques.

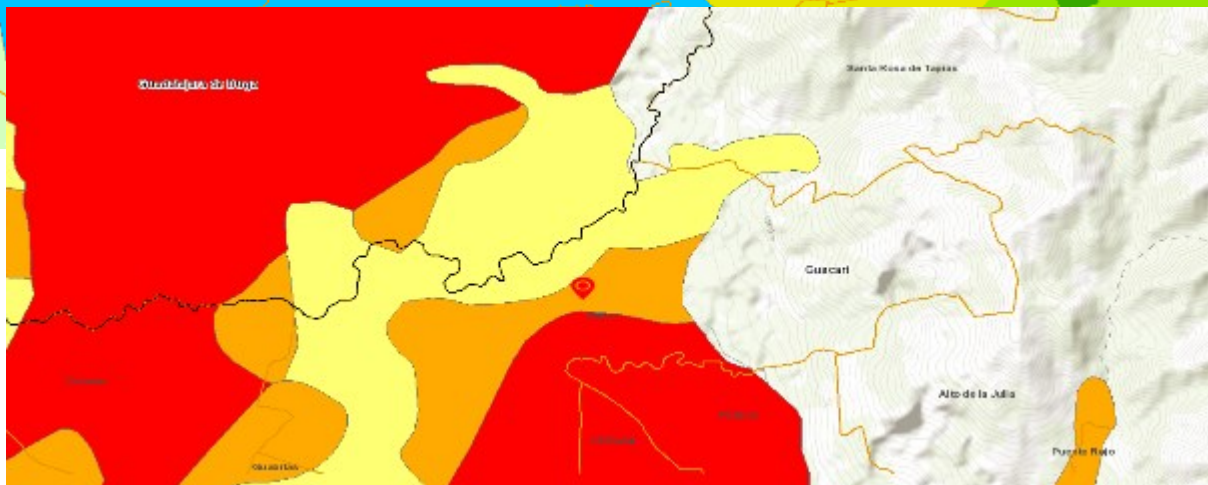


Ilustración 6. Zonificación vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos. Zonificado como vulnerabilidad alta. GeoVisor CVC 2019.

Frente a los vertimientos a suelo, el decreto 050 de 2018 establece lo siguiente:

"ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:(...)

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La característica de la zona donde se encuentra el predio que configura una zona de recarga de acuíferos establece como inadecuado la infiltración al suelo de los vertimientos líquidos generados, a pesar que sus características se encuentren

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

como de baja peligrosidad y su grado de afectación es limitado, se deberán evaluar alternativas de disposición final diferentes a la infiltración al suelo y si esto no fuese posible, se deberá realizar un estudio que permita determinar que las aguas de los acuíferos no se verán afectadas por dicho vertimiento.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Teniendo en cuenta que las aguas residuales son de tipo doméstico y las unidades de tratamiento prefabricadas no implican una complejidad significativa para el cierre y abandono del área objeto de disposición de los efluentes provenientes del STAR. El plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento deberá incluir las acciones a realizar de acuerdo a las características del sistema.

Plan de Gestión del riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV

A pesar que en la documentación presentada referente al plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento cumple con lo estipulado en los términos de referencia del decreto 3930 de 2010 frente a los planes de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, éstos no incluyen un análisis de la vulnerabilidad de los elementos expuestos frente a la amenaza presente en el predio debido a su cercanía con un río de considerable caudal como lo es el río Zabaletas que pasa a menos de 20 metros lineales del predio, lo que configura una amenaza que no fue tomada en cuenta en el plan de gestión de riesgos y que además pasa por alto el requerimiento de conservar los 30 metros de reserva forestal protectora a cada lado del río.



Ilustración 7. Situación de riesgo en el predio, no tomada en cuenta en el PGRMV. GeoVisor CVC 2019.

CONCLUSIONES: Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que **NO ES TÉCNICA NI AMBIENTALMENTE VIABLE** el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a **DAVID AUGUSTO VIEIRA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 10271705, en calidad de solicitante para el predio denominado **GRANJA EL RIO**, ubicada en la **VEREDA LA CESTA, CORREGIMIENTO ZABALETAS, MUNICIPIO DE GINEBRA** con base en los siguientes aspectos:

- Los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentran ubicados a menos de 30 metros lineales del cauce del río Zabaletas correspondientes a la zona forestal protectora del río, en contravía del artículo 3 del decreto 1449 de 1977.
- La infiltración al suelo no está permitida en zona de recarga de acuíferos de acuerdo al decreto 050 de 2018.
- No se presentaron las memorias técnicas de diseño de los componentes de los sistemas de tratamiento ni un estudio de vulnerabilidad de acuíferos que permita establecer la conveniencia de la infiltración al suelo como medio de disposición final de los vertimientos.

OBLIGACIONES: El peticionario deberá

- Modificar la ubicación del STAR de tal forma que conserve 30 metros lineales desde cauce del río Zabaletas conservando la zona forestal protectora del río establecida en el artículo 3 del decreto 1449 de 1977. (inmediato)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Presentar las memorias técnicas de diseño que permitan establecer la idoneidad de las características de los componentes del STARD para el tratamiento de los efluentes domésticos producidos en el predio (90 días hábiles).
- Tener en cuenta dentro de las memorias técnicas el manejo de aguas grises que se producen en la zona de lavado que en la actualidad son vertidas directamente al cauce de la acequia de riego que pasa entre el predio y el río.
- Presentar un análisis de alternativas para la disposición final de los vertimientos domésticos dada la prohibición de infiltrar al suelo en zonas de recarga de acuíferos. Se deberá establecer la eficiencia de los sistemas de tratamiento y las cargas presuntivas a verter a través metodologías adecuadas, buscando establecer el impacto del vertimiento sobre el ambiente. (90 días hábiles).
- Deberá incluir dentro del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos las medidas de manejo y mitigación del riesgo que representa la cercanía al río Zabaletas, situación que constituye una amenaza grave para la integridad de los sistemas y que no se tuvo en cuenta en los documentos presentados. (90 días hábiles).
- Para el otorgamiento de un permiso de vertimientos, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 de acuerdo a las características de los sistemas y el método de disposición final.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-045-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a DAVID AUGUSTO VIERA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 10271705 expedida en Manizales, actuando en nombre propio, para el predio Granja Río, corregimiento Zabaletas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentran ubicados a menos de 30 metros lineales del cauce del río Zabaletas correspondientes a la zona forestal protectora del río, en contravía del artículo 3 del decreto 1449 de 1977.
2. La infiltración al suelo no está permitida en zona de recarga de acuíferos de acuerdo al decreto 050 de 2018.
3. No se presentaron las memorias técnicas de diseño de los componentes de los sistemas de tratamiento ni un estudio de vulnerabilidad de acuíferos que permita establecer la conveniencia de la infiltración al suelo como medio de disposición final de los vertimientos.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a DAVID AUGUSTO VIERA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 10271705 expedida en Manizales, quien actúa en nombre propio, para el predio Granja Río, ubicado en jurisdicción de Ginebra, en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10.** *Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.* (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor DAVID AUGUSTO VIERA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 10271705 expedida en Manizales o quien haga sus veces, quien actúa en nombre propio deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Modificar la ubicación del STARD de tal forma que conserve 30 metros lineales desde cauce del río Zabaletas conservando la zona forestal protectora del río establecida en el artículo 3 del decreto 1449 de 1977. (inmediato)
2. Presentar las memorias técnicas de diseño que permitan establecer la idoneidad de las características de los componentes del STARD para el tratamiento de los efluentes domésticos producidos en el predio (90 días hábiles).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Tener en cuenta dentro de las memorias técnicas el manejo de aguas grises que se producen en la zona de lavado que en la actualidad son vertidas directamente al cauce de la acequia de riego que pasa entre el predio y el río.
4. Presentar un análisis de alternativas para la disposición final de los vertimientos domésticos dada la prohibición de infiltrar al suelo en zonas de recarga de acuíferos. Se deberá establecer la eficiencia de los sistemas de tratamiento y las cargas presuntivas a verter a través metodologías adecuadas, buscando establecer el impacto del vertimiento sobre el ambiente. (90 días hábiles).
5. Deberá incluir dentro del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos las medidas de manejo y mitigación del riesgo que representa la cercanía al río Zabaletas, situación que constituye una amenaza grave para la integridad de los sistemas y que no se tuvo en cuenta en los documentos presentados. (90 días hábiles).
6. Para el otorgamiento de un permiso de vertimientos, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 de acuerdo a las características de los sistemas y el método de disposición final.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor DAVID AUGUSTO VIERA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 10271705 expedida en Manizales, quien actúa en nombre propio o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor DAVID AUGUSTO VIERA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 10271705 expedida en Manizales, quien actúa en nombre propio o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0741-036-014-045-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 001073 DE 2019

(30 DE AGOSTO 2019)

“ POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la quema abierta en área rural, en el predio denominado La Carmela, localizado en la vereda Culebras, municipio de Trujillo (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO- PIEDRAS**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

³¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.*”

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **CARLOS ALBERTO CADAVID (N)** aún sin identificar, en calidad de presunto propietario del predio La Carmela, localizado la vereda Culebras, hecho por verificar.

La Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables, toda vez que se tiene el nombre de los mismos, más no identidad plena.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur atendió denuncias por quemas en el sector de la vereda Culebras, por lo que se pudo evidenciar la magnitud del incendio que se desarrolló en el predio La Carmela.

En consecuencia, el Técnico operativo de la zona procedió a verificar la situación, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante informe de visita de fecha 23 de agosto de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 23/ Agosto /2019 hora: 9:00 am.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Carlos Gilberto Cadavid
- 4. LOCALIZACIÓN:** Predio La Carmela, vereda Culebras, municipio de Trujillo
- 5. OBJETIVO:** Atención denuncia por quema

6. DESCRIPCIÓN:

El día 23 de agosto de 2019 se presenta en el predio denominado La Carmela, ubicado en la Vereda Culebras, municipio de Trujillo, de propiedad del señor Carlos Gilberto Cadavid, una quema de un lote de terreno afectando una soca de café y 10 árboles en formación de la especie yarumo con un CAP promedio de 0.50 mts y altura total de 8 metros diseminados en el predio. La visita se efectuó al predio mencionado el día 23 de agosto en asocio del señor José Antonio Gutiérrez, mayordomo de la finca donde se evidencia la magnitud del incendio que al parecer fue provocado por personas extrañas, partiendo de la parte baja del predio, no encontrando a nadie en el lugar. Se realizó el acercamiento con el propietario del predio, señor Carlos Gilberto Cadavid, quien explica que desconoce el origen del incendio, que antes por el contrario se llamó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios que acudieron a sofocar el fuego. Que pondrá vigilancia en el predio para que estos hechos no vuelvan a suceder. Con el Incendio no se afectaron fuentes ni corrientes de aguas. Pendientes promedias del 30%, sin embargo por las condiciones topográficas discurren por el sitio aguas de escorrentía. Estas actividades van en contra de la normatividad, Decreto 948 de 1994, en su artículo 30 que reglamenta las quemas abiertas en áreas rurales.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 23 de agosto de 2019 ³²

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

³² Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

El personal Técnico señaló que la actividad de quema, la cual se dispersó en incendio de mayor magnitud, se realizó en el sector rural, observándose la afectación de un lote de terreno en el que figuraba una soca de café y 10 árboles en formación de la especie Yarumo.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Para el caso concreto, al momento de la visita se observó que se extendió el fuego en el predio, situación que al que tuvo que ser convocado el cuerpo de bomberos. Si bien se refirió en el informe que el propietario manifestó desconocer el origen, la afectación es clara, y será objeto de investigación.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (v) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (vi) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (vii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (viii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0743-039-002-079-2019, contra **CARLOS GILBERTO CADAVID (N)**, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado La Carmela, vereda de Culebras, del municipio de Trujillo, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE TRUJILLO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Cítese a las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur al usuario identificado como CARLOS GILBERTO CADAVID, en calidad de presunto propietario y JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ, en calidad de administrador, para que se identifiquen y rindan versión libre sobre el presente asunto.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, solicitar el certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios. Así mismo oficiar a las entidades competentes para determinar la identificación del predio.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal Pinilla. – Coordinador U.G.C Yotoco – Medicanoa- Riofrío- Piedras

Abog. E Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-079-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 001074 DE 2019

(30 DE AGOSTO 2019)

“ POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la quema abierta en área rural, en el predio denominado El Porvenir, localizado en la vereda Culebras, municipio de Trujillo (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO – RIOFRÍO- PIEDRAS**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.*”

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

³³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JAIME MATALLANA (N)** aún sin identificar, en calidad de presunto propietario del predio El Porvenir, localizado la vereda Culebras, hecho por verificar.

La Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables, toda vez que se tiene el nombre de los mismos, más no identidad plena.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur atendió denuncias por quemas en el sector de la vereda Culebras, por lo que se pudo evidenciar la magnitud del incendio que se desarrolló en el predio El Porvenir.

En consecuencia, el Técnico operativo de la zona procedió a verificar la situación, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 23 de agosto de 2019, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 23/ Agosto /2019 hora: 9:00 am.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Jaime Matallana
- 4. LOCALIZACIÓN:** Predio El Porvenir, vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo 4 12'46.40" N 76 19'42,00"W 1472 m.s.n.m
- 5. OBJETIVO:** Atención denuncia por quema
- 6. DESCRIPCIÓN:**
El día 22 de agosto de 2019 se recibe vía celular en la Dirección Regional Centro queja por quema efectuada en zona rural del municipio de Trujillo. Por tal, se realiza visita de reconocimiento el día 23 de agosto de 2019, constatando lo siguiente: En el predio denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda Culebras, municipio de Trujillo, de propiedad del señor Jaime Matallana, se presentó una quema de un rodal de cañabrava en un área aproximada de 1500 M2. El administrador del predio, señor Omar Usma, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.481.967, manifiesta que la semana pasada se envió un trabajador a labores de quema de una pila de residuos de soca de café, pero por falta de precaución en un cambio de velocidad de los vientos, el fuego se pasó a un rodal de Cañabrava colindante y a pesar de los esfuerzos no se pudo controlar,. No se afectaron fuentes o corrientes de agua ni áreas boscosas, pendientes promedias del %30, sin embargo por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las condiciones topográficas en épocas de lluvia discurren por el sitio aguas de escorrentía. Estas actividades van en contra de la normatividad, Decreto 948 de 1994, en su artículo 30 que reglamenta las quemas abiertas en áreas rurales.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 23 de agosto de 2019 ³⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues no existe certeza de los presuntos responsables, o si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

³⁴ Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

El personal Técnico señaló que la actividad de quema de residuos luego de la preparación del terreno para actividades agrícolas, se dispersó en incendio de mayor magnitud, se realizó en el sector rural, observándose la afectación de un lote de terreno, área aproximada de 1500 M2.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para el desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Para el caso concreto, al momento de la visita se observó que se extendió el fuego en el predio, por cuanto no pudo ser controlada. Por ende, la afectación es clara, y será objeto de investigación.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

(ix) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(x) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.

(xi) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.

(xii) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0743-039-002-080-2019, contra **JAIME MATELLANA (N)**, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado El Porvenir, vereda de Culebras, del municipio de Trujillo, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al MUNICIPIO DE TRUJILLO, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO TERCERO: Cítese a las instalaciones de la Dirección Ambiental Centro Sur al usuario identificado como JAIME MATELLANA, en calidad de presunto propietario y OMAR USMA, en calidad de administrador, para que se identifiquen y rindan versión libre sobre el presente asunto.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación en el portal del IGAC, solicitar el certificado de tradición del predio para la vinculación de los propietarios. Así mismo oficiar a las entidades competentes para determinar la identificación del predio.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sean identificados los presuntos responsables, proceder a la consulta ante el FOSYGA, para determinar el prestador de salud y oficiar para que se aporte la última dirección reportada de los vinculados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se determinen los presuntos responsables, procédase a establecer si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal Pinilla. – Coordinador U.G.C Yotoco – Medicanoa- Riofrío- Piedras
Abog. E Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-002-080-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 001075 DE 2019

(30 DE AGOSTO 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata del vertimiento directo sin tratamiento previo al cauce del río Riofrío, desde la PTAR que opera en dicho municipio, zona que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO- PIEDRAS**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”³⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

³⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.*”

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, NIT. 891.900.357-9, representado legalmente por PIA FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN, en calidad de alcalde, o quien haga sus veces; con dirección de notificación Carrera 9 Nro. 5 – 58, y dirección electrónica juridica@riofrio-valle.gov.co.

.- **ACUAVALLE S.A E.S.P.**, NIT. 890.399.032-8, representado legalmente por GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO, en calidad de gerente, o quien haga sus veces; con dirección de notificación AV 5 No. 23AN - 41, y dirección electrónica acuavalle@acuavalle.gov.co.

La Indagación preliminar tiene por objeto en primer lugar identificar en forma plena a los presuntos responsables, toda vez que se tiene el nombre de los mismos, más no identidad plena.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el estado y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Municipio de Riofrío, ha sido objeto de seguimiento, por lo que el expediente 0743-039-004-551-2017 contiene los siguientes informes y conceptos Técnicos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe técnico, de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por parte de los profesionales de la CVC DAR Centro Sur, con el fin de realizar un diagnóstico sobre el estado de la Plata de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante PTAR) del municipio de Riofrío, encontrando la existencia de un bypass, que generaba la no realización del tratamiento a la totalidad de las aguas residuales generadas en la cabecera municipal, ya que una parte del caudal por la red de alcantarillado estaba siendo desviado directamente hacia el cauce del río Riofrío, sin ningún tratamiento previo.

Con base en lo indicado en el informe técnico, se emitieron los siguientes requerimientos: i) el oficio No. 0743-827272017 de fecha 20 de noviembre de 2017 con el que se solicita al señor Alcalde del Municipio de Riofrío para que adelantara las acciones recomendadas. ii) Oficio de requerimiento con No.0743-8945132017 de fecha 26 de febrero de 2018 en el que se reiteró el requerimiento en torno a la operación de la PTAR.

- Posteriormente, La Dirección Ambiental Centro Sur emite Concepto Técnico referente a Proceso Sancionatorio, en el que se hace la recomendación de iniciar un proceso sancionatorio debido a la continuidad en las situaciones observadas en torno a la operación de la PTAR.

Este concepto dio lugar a la emisión de un nuevo oficio de requerimiento (0743-845162017) con el que se reiteraron las solicitudes, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta oficial por parte del Municipio de Riofrío.

- Concepto técnico referente a la determinación de una posible infracción ambiental en el que los profesionales de la CVC reiteran las condiciones en torno al estado de operación de la PTAR y recomiendan unificar las acciones en torno al caso en la actuación administrativa que se adelanta en el expediente No. 0743-039-196-2017, ya que dicho proceso tiene relación con el vertimiento de aguas residuales.
- Concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en torno a los resultados obtenidos en la caracterización de aguas residuales de la PTAR con base en un estudio presentado por la empresa ACUAVALLE S.A. ESP.

En consecuencia, a la fecha, se ha realizado nuevo seguimiento a las condiciones de operatividad de la Planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Riofrío, por lo que los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 12 de julio de 2019, el profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

| INFORME DE VISITA | |
|---|--|
| 1. FECHA Y HORA DE INICIO: 12 de julio de 2019, hora: 2:00 pm | |
| 2. DEPENDENCIA/DAR: CENTRO- SUR | |
| 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Como presuntos responsables figuran los siguientes estamentos: | |

| | |
|---------------------|--|
| Razón Social | Municipio de Riofrío |
| NIT | 891.900.357-9 |
| Representante Legal | PIA FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PULGARIN |
| Identificación | 6.428.703 |
| Razón Social | Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle ACUAVALLE S.A. ESP. |
| NIT | 890.399.032-8 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | |
|--|------------------------------------|
| Representante Legal | Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago |
| <p>2. 4. LO4. LOCALIZACIÓN:</p> <p>Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR - Municipio de Riofrío. Coordenadas geográficas: 4° 8'50.08" Norte, 76° 17' 7,94'' 76°17'7.55"O -LÑ</p> <p>(Imagen 1. Ubicación general de la PTAR - Fuente Google Earth)</p> <p>5. OBJETIVO: Seguimiento a las condiciones de operatividad de la Planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Rio Frio para determinar procedencia de iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental.</p> <p>6. DESCRIPCIÓN: De acuerdo con la información contenida en el expediente No. 0743-039-004-551-2017, en fecha 19/10/2017 se emitió un informe técnico por parte de los profesionales de la CVC DAR Centro Sur, según el cual, si bien la PTAR que sirve al casco urbano municipio de Riofrío, se encontraba operando, se observó la existencia de un bypass, lo que implica que no se estaba realizando el tratamiento a la totalidad de las aguas residuales generadas en la cabecera municipal, ya que una parte del caudal que es conducido hasta la PTAR por la red de alcantarillado estaba siendo desviado directamente hacia el cauce del río Riofrío, sin ningún tratamiento previo.</p> <p>En el informe se hacen una serie de recomendaciones como verificar las condiciones de la cámara de ingreso a la PTAR (Camara de separación) y de tramitar el permiso de vertimientos para la PTAR.</p> <p>Con base en lo indicado en el informe técnico se emitió el oficio No. 0743-827272017 con el que se requiere al señor FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PULGARIN en su calidad de Alcalde del Municipio de Riofrío para que realizara las acciones indicadas en el mismo.</p> <p>En fecha posterior, se emitió un nuevo oficio de requerimiento con No.0743-8945132017 en el que se reiteró el requerimiento en torno a la operación de la PTAR.</p> <p>En fecha 01/08/2018, se emite Concepto Técnico de infracción al recurso hídrico, a partir de un seguimiento a los requerimientos que se la había remitido a la alcaldía del municipio de Riofrío. Según lo indicado en el concepto, se hace la recomendación de iniciar un proceso sancionatorio debido a la continuidad en las situaciones observadas en torno a la operación de la PTAR.</p> <p>Este concepto dio lugar a la emisión de un nuevo oficio de requerimiento (0743-845162017) con el que se reiteraron los requerimientos, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta oficial por parte de la alcaldía.</p> <p>También, obra en el expediente No. 0743-039-004-551-2007, un concepto técnico referente a la determinación de una posible infracción ambiental en el que los profesionales de la CVC reiteran las condiciones en torno al estado de operación de la PTAR y recomiendan unificar las acciones en torno al caso en la actuación administrativa que se adelanta en el expediente No. 0743-039-196-2017, ya que dicho proceso tiene relación con el vertimiento de aguas residuales.</p> <p>Finalmente, obra en el expediente No. 0743-039-004-551-2017 un concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en torno a los resultados obtenidos en la caracterización de aguas residuales de la PTAR con base en un estudio presentado por la empres ACUAVALLE S.A. ESP. De acuerdo con dicho concepto los efluentes que están siendo vertidos después de su tratamiento en la PTAR cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la norma de vertimientos vigente (Resolución 0631 de 2015); sin embargo, dicho concepto no tiene en cuenta la situación que se presenta en torno al vertimiento directo asociado al bypass.</p> <p>De otra parte, se debe considerar que a la fecha cursa tramite un proceso sancionatorio en contra del municipio de Riofrío y de ACUAVALLE S.A ESP, relacionado con la no presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, para el casco urbano del municipio, el cual se adelanta en el expediente No. 0743-039-004-196-2017. El proceso se</p> | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

encuentra en la etapa de practica de pruebas; sin embargo, según lo observado en el expediente referido, el cargo formulado en el marco de este proceso no se considera la posible afectación por el vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento previo respectivo, por lo cual no se considera procedente vincular lo referente a la operación de la PTAR en el proceso que se adelanta en el expediente No. 0743-039-004-196-2017.

Ante la situación documental evidenciada y las condiciones técnicas observadas en los informes previos, en fecha 12/07/2019 se realizó visita técnica ocular por parte de personal de la CVC, DAR Centro Sur a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR del Municipio de Riofrío, la visita fue atendida del señor JHON HARRISON OSORIO, quien según se indicó, es el encargado de la operación de la PTAR, quien hasta la fecha había tenido vinculación con la alcaldía de Riofrío, pero que estaba a la espera de la definición de la continuidad de su contratación, bien sea por parte de la alcaldía o de la empresa prestadora del servicio en este caso ACUAVALLE.

De acuerdo con lo observado durante la visita, la PTAR cuenta con:

- Cámara de separación de caudales
- Sistema de cribado inicial
- Estación o cámara de bombeo
- Rejillas finas
- Desarenadores
- Vertederos en fibra de vidrio
- Trampa de grasas
- Reactor UASB
- Filtro percolador
- Sedimentador secundario
- Lechos de secado
- Caseta de vigilante

La estructura de separación sigue presentando la misma condición de apertura por medio de cable sujetos a la compuerta de entrada, (imagen 1 y 2). La caseta de bombeo cuenta con dos bombas las cuales se encargan de llevar el afluente a la estructura que está en la parte alta, rejillas finas, desarenadores, vertederos y trampa de grasas, en la caseta de bombeo para el día que se realizó la visita se evidencia una sola bomba en funcionamiento, por medio del operario que nos indicó que la segunda bomba tuvo que ser retirada para su reparación, por lo tanto, la PTAR presenta dificultades en su funcionamiento, ya que está operando doce (12) horas al día, de las cuales operan cuatro (4) horas en la mañana, cuatro (4) horas en la tarde y cuatro (4) en la noche.

De acuerdo con lo referido por el señor OSORIO, la razón por la cual la PTAR del Municipio de Riofrío no se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento es debido a las fallas en los componentes eléctricos de la PTAR derivados de las inundaciones frecuentes que se han venido enfrentando, el operario informa que durante un periodo de 16 meses han sufrido 3 inundaciones, la última inundación que sufrió la PTAR fue la causante de sacar de funcionamiento la segunda bomba y la que origino los problemas eléctricos, (imagen 3 y 4). La última inundación reportada por el operario fue en fecha 08/06/2019, por lo tanto, a partir de esta fecha la PTAR de Riofrío viene trabajando a media capacidad.

Los lodos dispuestos en los lechos de secado son recolectados por un tercero lo cual hace el aprovechamiento de estos, (imagen 12). Se evidencia buenas prácticas de mantenimiento en las estructuras de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, garantizando un funcionamiento eficiente cuando la PTAR se encuentra operando.

De otra parte, se indicó por parte del operario que la estructura de entrega del efluente a la fuente superficial (Rio Riofrío) presentan inconvenientes al momento en que la fuente superficial aumenta su caudal, ya que la PTAR se ve afectada debido a que por medio de la estructura de entrega del efluente se presenta un contraflujo que permite la entrada del flujo desde el río Riofrío impidiendo la descarga libre de los efluentes hacia la fuente receptora, lo que interfiere con el normal funcionamiento de la PTAR.

8. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anterior, se pudo establecer que la PTAR que sirve al casco urbano del municipio de Riofrío se encuentra en condiciones de operación normal desde el punto de vista del funcionamiento de sus componentes, a excepción de la bomba que permite elevar las aguas hacia las unidades de tratamiento, ya que solo se encuentra operando una de las bombas instaladas. Lo anterior, se corrobora a partir de los resultados obtenidos en la caracterización de los efluentes que se anexa al presente concepto, según la cual los parámetros objeto de control se encuentran cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 0631 de 2015.

No obstante lo anterior, la situación que ha venido siendo reportada en los informes y conceptos técnicos contenidos en el expediente, en los cuales se reporta la existencia de un bypass que permite que una fracción significativa del caudal sea vertido a la fuente receptora sin tratamiento previo, es decir un vertimiento de forma directa al cauce del río Riofrío, está asociada a la falla de un equipo específico que según se reportó, sufre una avería debido a las afectaciones que se presentan en la PTAR debido a las inundaciones que se presentan de forma periódica por las crecientes del río Riofrío. Esta situación a su vez está asociada a aspectos de orden de planificación de la ubicación del lote destinado a la construcción de la PTR o a la no implementación de las obras de protección contra inundaciones, con lo que se hubiera podido evitar este tipo de afectaciones y por ende la salida de operación de los equipos que permiten la operación continua de la PTAR.

De otra parte, si bien, se adelanta un proceso sancionatorio o en el expediente No. 0743-039-004-196-2017, este tiene relación directa con la no presentación del PSMV y la investigación se orienta en torno a la presunta infracción administrativa por no contar con este instrumento de planificación aprobado, mas no por la posible afectación asociada al vertimiento directa de una fracción del caudal que es conducido hasta la PTAR que sirve al casco urbano del municipio de Riofrío, por lo tanto, no se considera procedente unificar las actuaciones debido a que las presuntas infracciones no corresponden a los mismos hechos. Así pues, la conducta asociada a esta presunta infracción ambiental es la del vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo al cauce del río Riofrío, incumpliendo los límites máximos permisibles para vertimientos a cuerpos de agua de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 d ela resolución 0631 de 2015.

ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas – ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas – ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES | AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅ |
|---|---------------------|---|--|
| Generales | | | |
| pH | Unidades de pH | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) ⁵ | mg/L O ₂ | 200,00 | 180,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) ⁶ | mg/L O ₂ | 90,00 | 90,00 |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 100,00 | 90,00 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | ml/L | 5,00 | 5,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20,00 | 20,00 |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Hidrocarburos | | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Compuestos de Fósforo | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Ortofosfatos (P-PO ₄) ⁷ | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Fósforo Total (P) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Compuestos de Nitrógeno | | | |
| Nitratos (N-NO ₃) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Nitritos (N-NO ₂) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | | Análisis y Reporte |

Finalmente, se debe considerar que si bien, según lo indicado tanto en los informes como en los conceptos técnicos emitidos, la operación de la PTAR del municipio de Riofrío está bajo la responsabilidad del municipio, esta condición debe ser aclarada, debido a que ACUAVALLE S.A ESP., es el prestado del servicio de alcantarillado en el municipio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De otra parte, si se considera que la presunta infracción se encuentra asociada a las afectaciones derivadas de las inundaciones de la PTAR, se debe tener claridad en torno al proceso de diseño y construcción de la obra como parte de la información que debe ser compilada en el proceso.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder mediante indagación preliminar a establecer algunos aspectos esenciales para adelantar en debida forma el proceso sancionatorio ambiental, si hubiera lugar y de definir la posible responsabilidad tanto de la alcaldía municipal, como de la empresa ACUAVALLE.

En este orden de ideas, se considera que, en el marco de la indagación, se deben obtener entre otros, los siguientes documentos:

- 1- Copia del documento en el que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de alcantarillado por parte de ACUAVALLE S.A ESP.
- 2- Copia del documento en el que se establece la responsabilidad por la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR construida en el municipio.
- 3- Emitir Memorando dirigido a la DTA de la CVC solicitando, se indique si existe un concepto técnico emitido por la CVC en torno a los Diseños de la PTAR que se construyó en el municipio de Riofrío y de existir, se remita copia del mismo.
- 4- Determinar mediante requerimiento de información a la alcaldía de Riofrío si se cuenta con el diseño de algún tipo de obra para el control de las inundaciones que afectan la PTAR.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 19 de octubre de 2019, suscrito por profesionales especializados – DAR Centro Sur ³⁶
- Oficio Requerimiento 0743-827272017, dirigido al alcalde Municipal, suscrito por Directora Territorial³⁷
- Oficio Requerimiento 0743-8945132017, dirigido al alcalde Municipal, suscrito por Directora Territorial³⁸
- Oficio Requerimiento 0743-192882018, dirigido a jefe de oficina jurídica Municipio de Riofrío, suscrito por Directora Territorial³⁹
- Concepto Técnico de fecha 01 de agosto de 2018, suscrito por profesionales especializados – DAR Centro Sur ⁴⁰
- Oficio Requerimiento 0743-845162017, dirigido a alcalde Municipio de Riofrío, suscrito por Directora Territorial⁴¹
- Concepto Técnico de fecha 11 de enero de 2019, suscrito por profesionales especializados – DAR Centro Sur ⁴²
- Informe de evaluación del estado de vertimiento, suscrito por profesionales especializados – Dirección Técnica Ambiental ⁴³
- Informe de visita de fecha 12 de julio de 2019, suscrito por profesionales especializados – DAR Centro Sur ⁴⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

³⁶ Folio 1-2

³⁷ Folio 3-4

³⁸ Folio 5

³⁹ Folio 6

⁴⁰ Folio 7-9

⁴¹ Folio 10

⁴² Folio 11-14

⁴³ Folio 16-18

⁴⁴ Folio 1-2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe aperturar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para determinar si los hechos se configuran como infracción en materia ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

2.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normatividad ambiental establece las condiciones y determinaciones técnicas para todo aquel que genere vertimientos y se considere usuario de interés sanitario; así fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual se destaca:

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De acuerdo a dicho precepto normativo, para el caso concreto la Autoridad Ambiental debe comprobar el cumplimiento de los parámetros y límites establecidos para vertimientos, consignados en la Resolución 0631 de 2015 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para el caso concreto los límites establecidos se encuentran plasmados en el artículo 8° de la Resolución 0631 de 2015:

“Parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales Domésticas, (Ard) De Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios; Y De Las Aguas Residuales (Ard Y Arnd) De Los Prestadores Del Servicio Público De Alcantarillado A Cuerpos De Aguas Superficiales.”

De acuerdo a los conceptos remitidos, se tiene que frente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Riofrío, como parte del servicio de alcantarillado, se debe cumplir con la norma de vertimientos, o bien legalizando la actividad bajo un permiso de vertimientos o través de la adopción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) por parte del prestador del servicio, conforme la Resolución 1433 de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Como bien se señaló en el informe técnico del 12 de julio de 2019, el expediente 0743-039-004-196-2017, contentivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental por la no presentación del PSMV, no amplía el debate al tema que fue hallazgo administrativo, es decir, la fracción significativa del caudal vertido sin tratamiento previo.

La indagación a la cual se dará inicio, tendrá como objeto, primordialmente, definir las actividades u omisiones por parte del MUNICIPIO DE RIOFRÍO y ACUAVALLE S.A que se configuran como infracción, respecto del vertimiento directo y sin previo tratamiento al cauce del río Riofrío, incumpliendo los límites máximos permitidos.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (xiii) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (xiv) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (xv) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (xvi) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0743-039-004-551-2017, contra **MUNICIPIO DE RIOFRÍO, NIT. 891.900.357-9**, representado legalmente por el alcalde municipal; y **ACUAVALLE S.A E.S.P, NIT. 890.399.032-8**, representado legalmente por GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO, o quien haga sus veces, por los hechos con impacto al recurso natural hídrico, derivados de la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR de Riofrío, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE RIOFRÍO, NIT. 891.900.357-;** y **ACUAVALLE S.A E.S.P, NIT. 890.399.032-8**, a través de sus representantes legales, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al representante legal de **ACUAVALLE S.A E.S.P** para que allegue copia del contrato suscrito con el ente territorial para asumir la prestación del servicio de alcantarillado.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a los representantes legales de **ACUAVALLE S.A E.S.P** y **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, para que allegue copia del contrato suscrito para la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para que se indique si existe un concepto técnico emitido por esta Corporación, en torno a los diseños de la PTAR que se construyó en el municipio de Riofrío, y en caso tal se remita copia del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar al representante legal del **MUNICIPIO DE RIOFRÍO** para que allegue copia de los diseños para algún tipo de obra para el control de las inundaciones que afectan a la PTAR, si existieren.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal Pinilla. – Coordinador U.G.C Yotoco – Medicanoa- Riofrío- Piedras

Abog. E Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-004-551-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001076 DE 2019
(30 DE AGOSTO 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la presunta construcción de obras en zona protectora, en el predio donde se localiza el Motel Loco Amor, sector el Tablazo, jurisdicción del Municipio de Riofrío, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRÍO- PIEDRAS**, razón por la cual el caso fue objeto de estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁴⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

⁴⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- GUIL FREDY MUESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín (N), con dirección de notificación predio La Vega, sector El Tablazo, municipio de Riofrío.
- OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.972 de Palmira, con dirección de notificación predio La Vega, sector El Tablazo, municipio de Riofrío.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, en el mes de Diciembre de 2018, por labores de control y vigilancia, hicieron presencia en el establecimiento de LOCO AMOR del sector El Tablazo, jurisdicción municipio de Riofrío, luego de hacer verificación de las condiciones del inmueble, se emitió recomendaciones técnicas respecto de una ramada en construcción y en forma oficial mediante oficio No. 0743-942962018 se requirió a GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA, para que no adelantaran obras de construcción en la zona de franja forestal protectora del rio Riofrío, dado que por situaciones ambientales y de riesgo, resultaba inviable este tipo de construcciones.

Mediante Resolución 0740 No. 0743-000271 del 22 de febrero de 2019⁴⁶, fue impuesta medida preventiva de suspensión de actividades de intervención de la franja forestal protectora del rio Riofrío, y se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio. La decisión fue debidamente notificada, obrando constancias de notificación a folios 14 y 27 del expediente.

El señor OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, rindió versión libre sobre los hechos investigados, de lo cual se destacó y fue objeto de revisión:

PREGUNTADO: obra informe de fecha 06 de febrero de 2019, donde se constató una construcción de ramada y excavación para establecimiento de un tanque en concreto, Qué tiene para decir al respecto. **CONTESTADO:** Inicialmente lo que se adecuó, fue una instalación que ya se había hecho por parte del propietario FREDY MUESES, la cual fue ocupada como vivienda de la persona que va a cuidar el predio, pero por el reporte del operativo técnico de la CVC la persona fue retirada del sitio, la vivienda no fue usada; también se hizo un tanque para lavado y secado de guadua el cual es el objetivo del uso del lote, otro objetivo del lote es la realización de talleres lúdicos en el conocimiento de silvicultura y aprovechamiento de la guadua realizados conjuntamente con el SENA, en cabeza del instructor, ingeniero civil Víctor Espejo; también en el lote en mención se realizará un pequeño vivero para producción de plántulas de guadua para

⁴⁶ Folio 7-8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

reforestación de riberas afectadas del río de Riofrío; el lote cuenta con permiso de uso de suelo y fue tomado bajo contrato notariado a un término de tres años, el lote también cuenta con certificado de CVC para un pozo séptico, la distancia del sitio que estaba construida en guadua, está a treinta metros o más de la ribera del río y el tanque está al pie de la carretera. (Subrayado fuera de texto original)

Para el día 26 de abril de 2019 se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la Medida impuesta, encontrando que se acató lo ordenado, puesto que las obras adelantadas fueron suspendidas. De igual forma, el personal competente atendió los señalamientos realizados por OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, por lo que fueron objeto de verificación.

Ahora bien, el profesional especializado suscribió concepto técnico en el cual se hacen unas aclaraciones técnicas de acuerdo a la situación verificada en el lugar de los hechos. Los hallazgos se consignaran a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 32 a 38, concepto técnico de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur, en el cual se reporta:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Efectuar visita de seguimiento con el fin de constatar lo establecido en la resolución 0740-No 0743-000271 de 22 de febrero de 2019. Por medio de la cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, en especial lo establecido en el Artículo Tercero, el cual establece: Imponer a GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, por identificar plenamente, medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de intervención de la franja forestal protectora del río Riofrío, mediante construcción de cualquier obra a la altura del predio Motel Loco Amor, sector El Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío (V), o en cualquier otro sitio. La medida será aplicada al sector en cuestión, por lo que se existente a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación a dicho proceso.

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Con base en lo anterior se expide por parte de la CVC, la resolución 0740 No 0743-000271 de 22 de febrero de 2019 Por medio de la cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, donde en su artículo primero de la parte resolutive establece: Aperturar proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-002-012-2019, en contra de los señores GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte en el artículo tercero establece: Imponer a GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, por identificar plenamente, medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de intervención de la franja forestal protectora del río Riofrío, mediante construcción de cualquier obra a la altura del predio Motel Loco Amor, sector El Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío (V), o en cualquier otro sitio. La medida será aplicada al sector en cuestión, por lo que se existente a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación a dicho proceso.

Que en versión libre y espontanea presentada por el señor OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No 16'262.972, el 11 de marzo de 2019, manifiesta que lo que se adecuo fue una instalación que ya se había hecho por parte del señor FREDY MUESES, la cual fue ocupada como vivienda de la persona que va a cuidar el predio, pero atendiendo la orden del técnico de la CVC, la persona fue retirada del sitio, también se hizo un tanque para lavado y secado de guadua el cual es el objetivo del uso del lote, otro objetivo es la realización de talleres lúdicos en el conocimiento de la silvicultura y aprovechamiento de la Guadua conjuntamente con el SENA, de igual forma se implementara un vivero para la propagación de la Guadua para reforestación de riberas afectadas del río Riofrío, de igual manera el predio cuenta con permiso de uso de suelo y cuenta con un certificado de CVC, para un pozo séptico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, mediante oficio de 11 de marzo de 2019, con radicado 219242019, el señor OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No 16'262.972, de Palmira, anexa concepto de uso de suelo expedido por parte de la oficina de planeación de Riofrío donde se describe favorable para uso agroindustrial. De igual manera se aporta un acto administrativo Resolución 0743 No 000267 de 21 de abril de 2016, por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a favor del predio La Vega Triturados Cordillera ubicado en el kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco (5) años, vigente a la fecha.

Que con base en visita realizada el día 26 de abril de 2019 al sitio se pudo evidenciar que la construcción en madera se encuentra desocupada y sirve únicamente para guardar algunas herramientas utilizadas en el proceso de la Guadua, en relación con la construcción de la canaleta o tanque, tiene una longitud de 13.0 metros un ancho de 2.0 metros y una profundidad de 1.80 metros para un volumen de 46.8 metros cúbicos, obra existente en el sitio, lo que se realizó fue una reparación ya que presentaba deterioro estructural. Con base en lo observado, en relación con la vivienda se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución 0740-No 0743-000271 de 2019. Por medio de la cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, en especial lo establecido en el Artículo Tercero, el cual establece: Imponer a GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, por identificar plenamente, medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de intervención de la franja forestal protectora del río Riofrío, mediante construcción de cualquier obra a la altura del predio Motel Loco Amor, sector El Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío (V), o en cualquier otro sitio. La medida será aplicada al sector en cuestión, por lo que se existente a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación a dicho proceso. La medida será aplicada al sector en cuestión, por lo que se existente a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación a dicho proceso.

Que, en relación con la ubicación de la construcción de vivienda en madera a pesar de estar ubicada en la franja protectora, por la altura de banca que presenta el sitio en relación con el cauce del río Riofrío, y la distancia mayor a 25 metros no representa inminente riesgo para la construcción, sin embargo se debe garantizar que en el sitio no pernoten personas para evitar que en un posible evento donde pueda presentarse afectación al sector, no se coloque en riesgo vidas humanas.

(Registro Fotográfico)

11. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, y conforme a lo observado en la visita se pudo evidenciar que se dio cumplimiento a lo ordenado por la CVC, mediante acto administrativo resolución 0740-No 0743-000271 de 2019. "Por medio de la cual se apertura un proceso administrativo sancionatorio, se impone una medida preventiva" y se dictan otras disposiciones, en especial lo establecido en el Artículo Tercero, el cual establece: Imponer a GUIL FREDY MUESES y OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, por identificar plenamente, medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de intervención de la franja forestal protectora del río Riofrío, mediante construcción de cualquier obra a la altura del predio Motel Loco Amor, sector El Tablazo, jurisdicción del municipio de Riofrío (V), o en cualquier otro sitio. La medida será aplicada al sector en cuestión, por lo que se existente a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación a dicho proceso. La medida será aplicada al sector en cuestión, por lo que se existente a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación a dicho proceso.

Se debe tener en cuenta que el sitio, cuenta con concepto de uso de suelo expedido por la oficina de Planeación municipal de Riofrío, donde autoriza la actividad agroindustrial.

Sobre el sitio la CVC, mediante acto administrativo Resolución 0743 No 000267 de 21 de abril de 2016, por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a favor del predio La Vega Triturados Cordillera ubicado en el kilómetro 1 carretera vía a Salónica del municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco (5) años, vigente a la fecha.

Se debe dar traslado del expediente 0743-039-002-012-2019, a la oficina jurídica para continuar el trámite correspondiente

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Versión libre rendida por OSCAR RUIZ PIEDRAHITA, con anexos. ⁴⁷
2. Escrito radicado con No. 219242019 de fecha 11 de marzo de 2019 suscrito por OSCAR RUIZ PIEDRAHIRA. ⁴⁸
3. Informe de visita de fecha 5 de julio, suscrito por personal de la DAR Centro Sur. ⁴⁹
4. Concepto Técnico de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por profesional de la DAR Centro Sur⁵⁰

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación al encontrarse adelantado Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental deberá proceder en los casos determinados por la ley, cuando se configuren causales para cesar la actuación.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, la norma especial establece causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

⁴⁷ Folio 15

⁴⁸ Folios 16-26

⁴⁹ Folios 29-31

⁵⁰ Folios 32-38

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

No obstante, se ha establecido una oportunidad procesal para que pueda aplicarse la figura jurídica. Así, la **cesación de procedimiento**, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, hasta inclusive determinarse la responsabilidad.

Que se verificaron las acciones constitutivas de infracción, es decir, las intervenciones a la franja forestal protectora en el predio donde se ubica el Motel Loco Amor, denominado La Vega, propiedad de GUIL FREDDY MUESES, el cual se encuentra bajo contrato de arrendamiento a favor de OSCAR RUIZ PIEDRAHITA.

Ahora bien, de acuerdo a la versión rendida por el arrendatario del predio, las construcciones que fueron objeto de informe, a saber: i) Ramada para vivienda en materiales maderables Y ii) tanque para lavado de guaduas; no fueron adelantadas dentro de la franja forestal protectora del río Riofrío, sin embargo, de acuerdo a las recomendaciones hechas con base al riesgo de inundabilidad, la vivienda se encuentra deshabitada y con función de bodega.

Que de acuerdo al concepto técnico de fecha 15 de julio de 2019, una vez se realizó el seguimiento a la Medida preventiva impuesta, pudieron corroborarse que las actividades fueron suspendidas, pero también se realizaron las siguientes aclaraciones técnicas:

Que con base en visita realizada el día 26 de abril de 2019 al sitio se pudo evidenciar que la construcción en madera se encuentra desocupada y sirve únicamente para guardar algunas herramientas utilizadas en el proceso de la Guadua, en relación con la construcción de la canaleta o tanque, tiene una longitud de 13.0 metros un ancho de 2.0 metros y una profundidad de 1.80 metros para un volumen de 46.8 metros cúbicos, obra existente en el sitio, lo que se realizó fue una reparación ya que presentaba deterioro estructural. Con base en lo observado, en relación con la vivienda se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución 0740-No 0743-000271 de 2019.



Fotos 1, Sitio donde se ubica la estructura de concreto o tanque fuera de la zona protectora del río Riofrío.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



En esta fotografía se aprecia la ubicación de la construcción en madera, que no fue concluido y no se encuentra habitado.



Fotos 3 se aprecia que el sitio a pesar de estar sobre la zona marginal del río el cauce pasa a una distancia mayor a 25.0 metros y por la altura el nivel de vulnerabilidad es medio.

Por lo anterior, tratándose de obras que realmente no intervinieron la franja forestal protectora, ni se efectuó movimiento de tierra, o cualquier otra actividad que impactara significativamente los recursos, nos encontramos ante la existencia del hecho investigado. Por el contrario, se corroboró que el predio tiene uso de suelo para actividades agro industriales y cuenta con permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental.

Entonces, conforme a la normatividad existente, se configura la causal segunda del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, inexistencia del hecho investigado, lo que debe ser decretado a través del presente acto administrativo.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en este caso se aplicó la medida consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, **Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.**

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Pues bien, en este caso, procede el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la originaron.

Debe tenerse en cuenta que la medida fue comunicada al municipio, y se oficiará nuevamente al ente territorial, para que en todo caso, determine las acciones pertinentes, por encontrarse una construcción en el nivel de vulnerabilidad medio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0743-039-002-012-2019 en contra de **GUIL FREDY MUESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín (N), y **OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.972 de Palmira, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de **GUIL FREDY MUESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.144.009 de San Agustín (N), y **OSCAR RUÍZ PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.262.972 de Palmira, mediante Resolución 0740 No. 0743-000271 de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez días siguientes a la diligencia de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al MUNICIPIO DE RIOFRÍO el levantamiento de la medida, para que tomen acciones sobre la vulnerabilidad de las obras construidas en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal P. – Coordinador U.G.C Y-M-R-P

Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico

Expediente: 0743-039-002-012-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 09 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **MARTHA LUCIA TASCON OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.784.800 de San Pedro-Valle, con domicilio en la Carrera 26 # 28-61, Tuluá-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 596572019 presentado en fecha 05/08/2019, solicita Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Lote Casa Campestre Villa Paula, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, Jurisdicción del Municipio De San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-107799

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARTHA LUCIA TASCON OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.784.800 de San Pedro-Valle, con domicilio en la Carrera 26 # 28-61, Tuluá-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 596572019, tendiente al Cancelación, de Concesión de Aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Superficiales en el predio denominado Lote Casa Campestre Villa Paula, ubicado en el Corregimiento Los Chancos, Jurisdicción del Municipio De San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARTHA LUCIA TASCON OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.784.800 de San Pedro-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$(86.772,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la señora **MARTHA LUCIA TASCON OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.784.800 de San Pedro-Valle, con domicilio en la Carrera 26 # 28-61, Tuluá-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada-Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-010-002-080-2019.

Guadalajara de Buga, 09 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, identificada con Nit. 830.059.605-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto-Nariño, con domicilio en el Km 14 Recta Cali-Palmira entrada al CIAT, Palmira-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 568772019 presentado en fecha 25/07/2019, solicita Cesión de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Peaje El Cerrito, ubicado en Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Documentos sobre la existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Certificado actualizado del Registrador de instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia actualizado.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-67429
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, identificada con Nit. 830.059.605-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto-Nariño, con domicilio en el Km 14 Recta Cali-Palmira entrada al CIAT, Palmira-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 568772019, tendiente al Cesión, de Permiso de Vertimientos, en el predio denominado Peaje El Cerrito, ubicado en Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, que la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, identificada con Nit. 830.059.605-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto-Nariño, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$(155.031,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, identificada con Nit. 830.059.605-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto-Nariño, con domicilio en el Km 14 Recta Cali-Palmira entrada al CIAT, Palmira-Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada-Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-253-2014.

RESOLUCIÓN No. 0740 0741 000955

(Agosto 08 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO BELLO HORIZONTE UBICADO EN LA VEREDA LA SELVA, JURISDICCION DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 347992019 del 02/05/2019, MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 94416653 expedida en Cali, obrando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Bello Horizonte, ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Certificado de Tradición

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia Cédula de ciudadanía

Que mediante auto de Inicio de fecha 03/05/2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 94416653 expedida en Cali, obrando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-347992019 de fecha 03/05/2019 se comunica el auto de inicio de trámite y se envía factura No. 89255447 por valor de \$105.893 a MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 94416653 expedida en Cali.

Que mediante oficio No. 0740-347992019 de fecha 10/06/2019 se notifica a MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO la fecha de visita ocular para el día 20/06/2019.

Que mediante oficio No. 0740-347992019 de fecha 10/06/2019 se solicita a la alcaldía de Ginebra, la fijación del aviso correspondiente.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 31/07/2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de SGZC, remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 05/08/2019, el cual establece:

Localización: Predio Bello Horizonte, ubicado en la vereda la Selva, corregimiento Costa Rica, municipio de Ginebra, departamento de Valle del Cauca, coordenadas 3° 44' 59,1" - 76° 13' 21,6", ASNM: 1470 metros

| COORDENADAS | GEOGRAFICAS | PLANAS |
|-------------|----------------|--------------------|
| LATITUD | 3° 44' 59.10"N | 1.094.961 (X ESTE) |
| LONGITUD | 76° 13' 21.6"O | 906.442 (Y NORTE) |

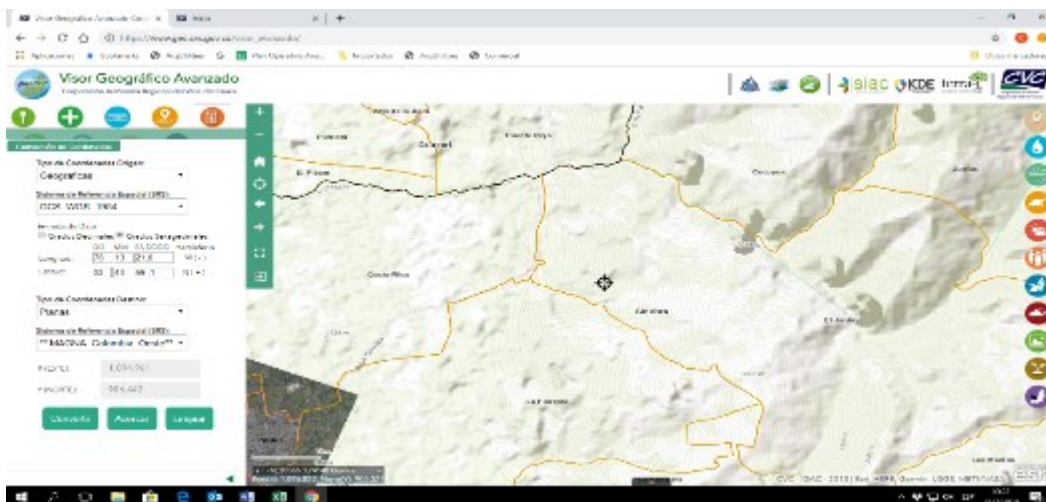


Imagen 1 – GEO CVC Ubicación del Predio Bello Horizonte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

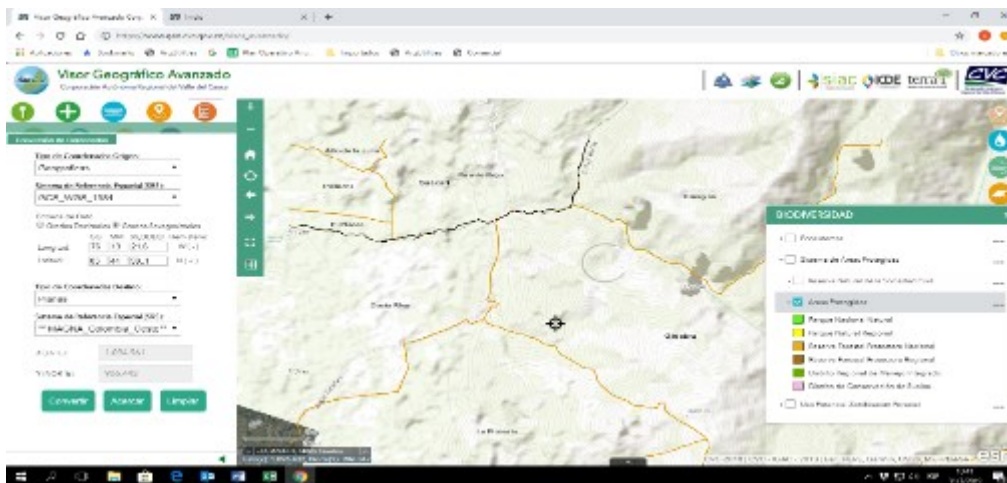


Imagen 2 – GEO CVC GEO CVC ubicación del predio se encuentra por fuera del Área de Reserva Forestal Guabas

ANTECEDENTE(S): Mediante oficio radicado con No. 347992019 se radica solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público para beneficio del predio Bello Horizonte, ubicado en la vereda la Selva, corregimiento Costa Rica, municipio de Ginebra, departamento de Valle del Cauca

NORMATIVIDAD:

- Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, “Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”.
- Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El predio Bello Horizonte, se localiza, se localiza sobre el costado occidental de la cordillera central, en la vereda La Selva, corregimiento Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, en la cuenca Vanegas, con una extensión aproximada de 20.8 hectáreas, se encuentra ubicado a una altura de 1470 metros, el predio se abastece de agua de dos nacimientos denominados Manantial 1 y Manantial 2, ubicado en el mismo predio Bello Horizonte, el nacimiento Manantial 1, tiene un caudal de 1 l/s, y Manantial 2 posee un caudal de 1,5 l/s, su zona forestal protectora se encuentra bien protegida.

El sistema de captación que se va a utilizar es por gravedad, el sistema de riego es por mangueras de polietileno.

El predio cuenta con casa principal, la servidumbre está constituida de hecho y con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que nace en el mismo predio y no tiene ningún tipo de asignación.

UBICACIÓN DE LOS NACIMIENTOS, MANANTIAL 1 Y MANANTIAL 2

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Características Técnicas: En visita realizada al predio Bello Horizonte, para tramitar una concesión de aguas superficiales de uso público, se encontró que en el predio se localizan dos nacimientos de agua, Manantial 1 y Manantial 2, que abastece de agua tanto para uso doméstico de la vivienda como para el riego de cultivos agrícolas, el cual se capta agua a partir de un tanque, de allí es conducida hasta el predio en manguera de polietileno de ½ pulgada, hasta llegar a la vivienda, la cual se encuentra a una distancia de 1500 metros, con relación al nacimiento de agua, la otra captación proviene del nacimiento Manantial 2, a una distancia de 100 metros de la casa de habitación.

El nacimiento Manantial 1, posee un caudal de 1 l/s, y el nacimiento manantial 2 tiene un caudal de 1,5 l/s, los cuales se encuentran bien protegidos en su zona forestal protectora.

El sistema de captación que se va a utilizar es por gravedad, y el transporte del agua hasta la vivienda, es por medio de mangueras de polietileno.

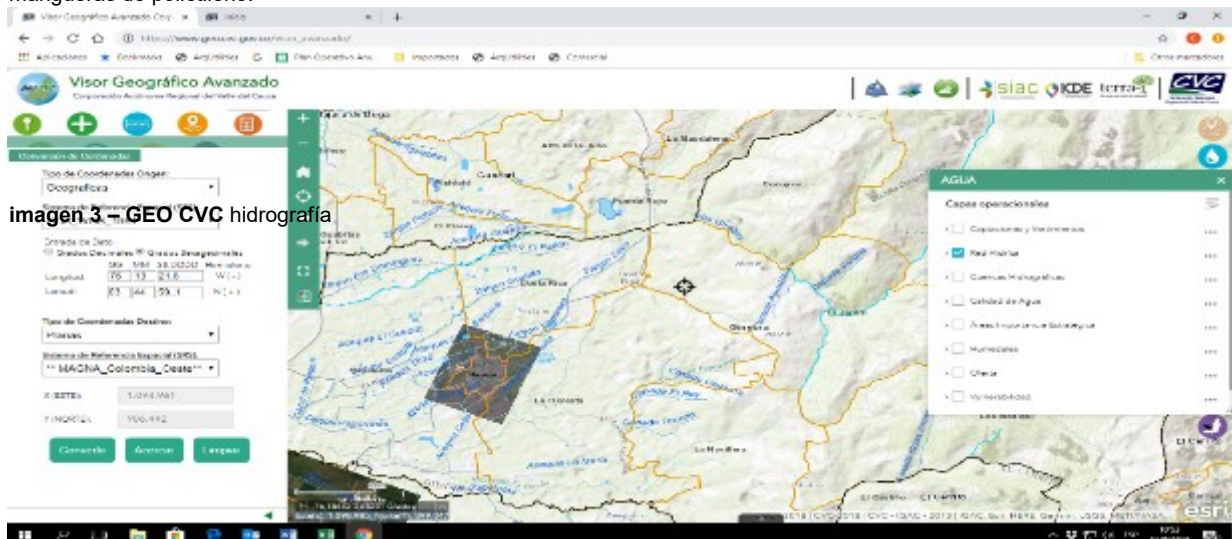


imagen 3 – GEO CVC hidrografía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

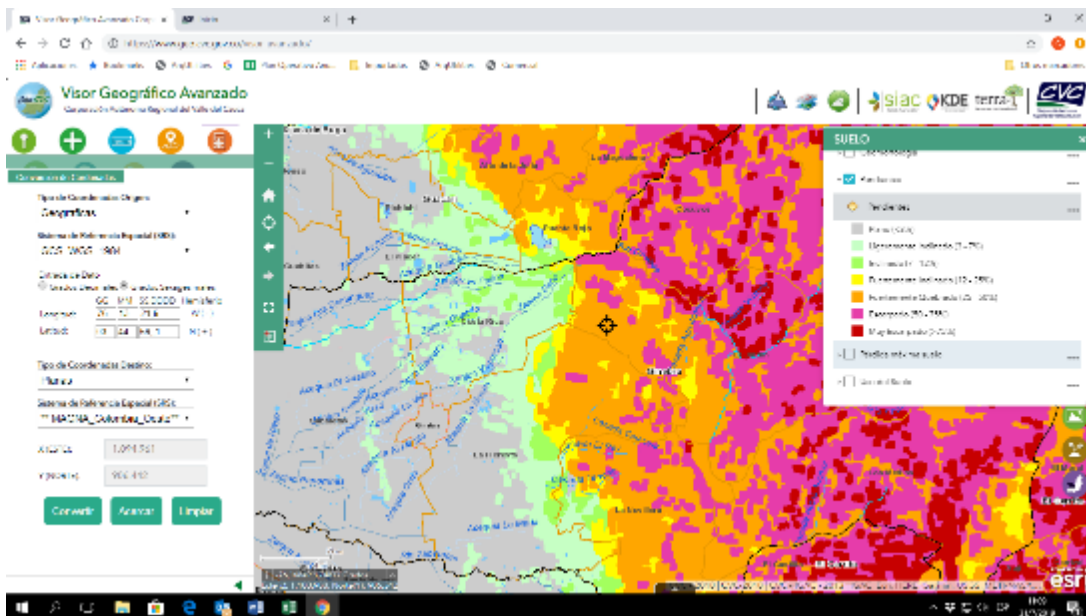


imagen 4 – GEO CVC pendiente del 25 – 50%

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasas por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables

CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Marco Antonio Vergara identificado con CC No 94.416.653, en su condición de propietario del predio denominado Bello Horizonte, ubicado en la vereda la Selva, corregimiento de Costa Rica, municipio de Ginebra, con un volumen de 2,5 l/s, provenientes de los nacimientos Manantial 1 y Manantial 2, localizados en el mismo predio, aguas usadas para uso doméstico de la vivienda y riego de cultivos, en el predio Belo Horizonte, vereda La Selva, corregimiento Costa Rica, municipio de Ginebra, departamento de Valle del Cauca

OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. A partir del decreto 1090 de 2018, vigente desde el 28 de junio del 2018, y de conformidad con lo previsto en la Ley 373 de 1997, se deberá presentar los *PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)*, a la autoridad ambiental, para su evaluación y aprobación. En cumplimiento a la normatividad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. expide la Circular N° 0037 de 27 de junio de 2019, frente a las directrices al régimen transitorio para los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), la cual contiene los Rangos establecidos por la Ley para determinar el PUEAA (simplificado o Normal)
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
9. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación
Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-010-002-119-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 94416653 expedida en Cali obrando en nombre, para el beneficio del predio Bello Horizonte, Vereda La Selva, jurisdicción de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente **DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (2,5 Lts/seg.)**.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se realizará por gravedad mediante bocatoma del cauce de los nacimientos Manantial 1 y Manantial 2.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico y riego de cultivos, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes son los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente aguas abajo.

ARTICULO 2. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación quebrada La Cristalina, aforado en **DOS PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (2,5 Lts/seg.)**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 67 No. 45-17 Cali Valle, o al predio Bello Horizonte, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 3. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 94416653 expedida en Cali, obrando en nombre, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. A partir del decreto 1090 de 2018, vigente desde el 28 de junio del 2018, y de conformidad con lo previsto en la Ley 373 de 1997, se deberá presentar los *PROGRAMAS PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)*, a la autoridad ambiental, para su evaluación y aprobación. En cumplimiento a la normatividad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. expide la Circular N° 0037 de 27 de junio de 2019, frente a las directrices al régimen transitorio para los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), la cual contiene los Rangos establecidos por la Ley para determinar el PUEAA (simplificado o Normal).
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
9. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación

ARTÍCULO 5. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 6. OBLIGACION CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 94416653 expedida en Cali, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:
- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 8. PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 94416653 expedida en Cali, obrando en nombre propio o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 10. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 11. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a agosto 08 2019

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp: 0741-010-002-119-2019

RESOLUCIÓN No. 0740 0743 00001063
(26 de agosto 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO DENOMINADO FINCA EL CANEY UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 897482018 del 04/12/2018, FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 14878300 expedida en Buga, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Concesión Aguas Superficiales para el predio denominado Finca El Caney, jurisdicción de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud Concesión Aguas Superficiales
- Discriminación de valores para determinar el proyecto
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Certificado de Tradición No. 384-86626

Que mediante auto de Inicio de fecha 10/06/2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 14878300 expedida en Buga , actuando en nombre propio.

Que mediante oficio No. 0740-897482018 de fecha 10/06/2019, se notifica la iniciación de la actuación administrativa y el envío de la factura 89256649.

Que mediante oficio No. 0740-897482018 de 08/07/2019 se comunica al peticionario la fecha de visita para el día 23/07/2019.

Que mediante oficio No. 0740-897482018 de fecha 08/07/2019 se solicita a la alcaldía de Trujillo la publicación del correspondiente aviso.

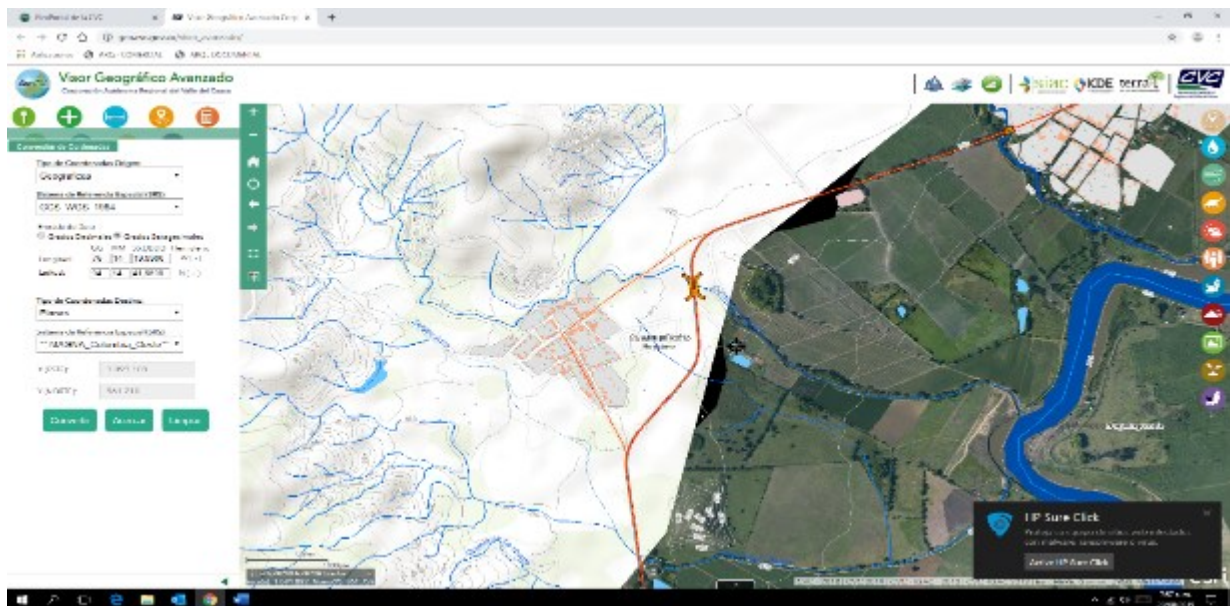
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 16/08/2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa-Piedras-Río frio, remitido al Proceso Atención al Ciudadano el 22/08/2019, el cual establece:

Localización: Predio rural El Caney, ubicado en el corregimiento de Huasano, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas del predio 04°14'41.86" Norte – 76°24'31,50" Oeste, según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, Cuenca, expediente 0743-010-002-002-2019.



ANTECEDENTES. En atención a la solicitud relacionada con la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Caney, ubicado en el corregimiento de Huasano, jurisdicción del municipio de Trujillo, se llevó a cabo visita ocular en compañía del señor FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL, propietario del predio, donde se constató lo siguiente: Este posee una extensión aproximada de 17.8 Ha, como consta en la matriculas 384-86628, que hacen parte del expediente 0743-010-002-002-2019, donde se desarrolla actualmente actividades agrícolas como cultivo de Maíz, Tomate, Maracuyá y Pimentón, la concesión solicitada se requiere en uso para riego de estos cultivos, además del uso doméstico para beneficio de 4 personas permanentes y 6 transitorias cuando presenta dificultades el acueducto que abastece el corregimiento de Huasano.

Teniendo en cuenta que el predio hace uso de las aguas desde hace más de tres años, su propietario pretende legalizar la concesión de aguas utilizada tanto en uso doméstico como agrícola y de esta forma garantizar su uso y permanencia en el tiempo, para lo cual solicito ante la CVC DAR Centro Sur el respectivo tramite de concesión de aguas superficiales.

Con base en lo anterior, se programó visita al sitio, con el fin de evaluar la situación actual del recurso y determinar la viabilidad de la solicitud de concesión de aguas de uso público, la cual se realizó el día 23 de julio de 2019.

NORMATIVIDAD. Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS: Durante el recorrido por el predio El Caney, en compañía del señor FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No 14'878.300, expedida en Buga Valle, propietario del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio, se verificó que las aguas son captadas de un vertiente ubicado al interior del predio, con un caudal disponible de 3.8 litros por segundo, donde se pudo observar que sobre la zona colindante existe un reservorio con una capacidad de 90 metros cúbicos y una vez es almacenada el agua finalmente es conducida por tubería a cada una de las áreas de cultivo y finalmente es utilizada en riego por aspersión, el punto de captación de las aguas se realiza al interior del predio en las coordenadas 04°14'41,86" Norte y 76°14'19,99" Oeste en la parte alta de los predios el cual beneficia a una vivienda para uso doméstico y uso agrícola de 15.0 Has, el vertiente cuenta con un caudal promedio de 3.8 litros por segundo, cuando se generan sobrantes los mismos retornan a la fuente o son utilizados por otros usuarios ubicados aguas abajo. La captación se realiza por el sistema de gravedad mediante Motobomba ubicada sobre el reservorio aledaño al sitio del nacimiento, el recurso agua es conducido a través de una tubería de tres (3) pulgadas, hasta las áreas de cultivos y la vivienda.

El área forestal protectora del nacimiento presenta buena cobertura, donde en la parte alta existe un bosque natural secundario de 0.5 has, las cuales no presentan intervenciones y garantizan la regulación hídrica del nacimiento en todas las épocas del año.

| Aforo No | Volumen Litros | Tiempo en segundos | Caudal en L/seg |
|----------|----------------|--------------------|-----------------|
| 1 | 10 | 3.1 | 3.0 |
| 2 | 10 | 3.2 | 3,0 |
| 3 | 10 | 3.0 | 3,0 |
| | | Promedio | 3,0 |

Los sobrantes drenan aguas abajo a la misma fuente.

CONCLUSIONES: Con base en lo observado en el sitio, y efectuada la respectiva revisión documental, se considera técnica y ambientalmente viable OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público para beneficio del predio El Caney, ubicado en el corregimiento Huasano, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula inmobiliaria 384-86628, código catastral 7682800000000002012100000000 de propiedad del señor FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No 14'878.300, expedida en Buga Valle, con Coordenadas geográficas 04°14'41,86" Norte – 76°14'19,99" Oeste, según sistema de referencia MAGNA-SIRGA Colombia Oeste, Cuenca Riofrío, en la cantidad equivalente al 78.9% del caudal base de la corriente de agua denominada vertiente S/N, aforado en TRES PUNTO OCHO (3.8) litros por segundo, estimándose el caudal a otorgar en la cantidad de TRES PUNTO CERO (3.0) litros por segundo, que representan SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (7776.0) metros cúbicos por mes.

OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

No captar un caudal de agua mayor al otorgado.

No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Vertiente s/n, especialmente en la zona protectora donde se encuentra la obra de captación.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0743-010-002-002-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 14878300 expedida en Buga, para el beneficio del predio Finca El Caney, corregimiento de Huasanó, jurisdicción de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en un caudal de **TRES PUNTO CERO (3.0) litros por segundo**, que representan SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (7776.0) metros cúbicos por mes.

PARAGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. La captación se realiza por el sistema de gravedad mediante Motobomba ubicada sobre el reservorio aledaño al sitio del nacimiento, el punto de captación de las aguas se realiza al interior del predio en las coordenadas 04°14'41,86" Norte y 76°14'19,99" Oeste.

PARAGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Doméstico y agrícola, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO 3. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO 4. - SOBANTES. - Los sobrantes drenan aguas abajo a la misma fuente.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1. el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación

ARTICULO 3. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación vertiente sin nombre, aforado en **TRES PUNTO CERO (3.0) litros por segundo**.

PARÁGRAFO 1. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Finca El Caney corregimiento Huasanó, jurisdicción de Trujillo Valle; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO 2. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 14878300, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones, las descritas en el Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Vertiente s/n, especialmente en la zona protectora donde se encuentra la obra de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
12. El Concesionario deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. – Ley 373 1997 – Decreto 1090 de 2018.

ARTÍCULO 6. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 7.OBLIGACIÓN CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 14878300 , o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

A.) Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- B.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- C.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- D.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- E.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- F.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 8. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 1: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO 2: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO 9. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO 10. NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a FERNANDO CAMPO ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 14878300, o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 11. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 12. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 13. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Exp. 0743-010-002-002-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000959
(09 agosto 2019)

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD EMPRESAGRO COLOMBIA S.A. NIT. 900104515-3, PARA EL PREDIO BODEGAS EL TRIANGULO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUACARÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”
C O N S I D E R A N D O:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 del 2015, El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones aire.

Que mediante radicado 688842016 del 07/10/2016 el señor JUAN MANUEL CARO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17792700 expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Empresagro Colombia S.A. NIT. 900104515-3 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Permiso de Emisiones Atmosféricas, en beneficio del predio denominado Bodegas El Triángulo , ubicado en Km 1 salida norte, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el peticionario anexó la siguiente documentación:

- Formato de evaluación de costos del proyecto.
- Fotocopia cédula de ciudadanía representante legal
- Certificado de existencia y representación.
- Certificado de tradición
- Plano ubicación del proyecto
- Descripción sistema de control
- Información Meteorológica de la zona

Que mediante Auto de Iniciación de fecha 12/07/2017 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte del señor JUAN MANUEL CARO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No.17792700 expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Empresagro Colombia S.A. NIT. 900104515-3 , considerando que se aportó la documentación pertinente.

Que mediante oficio 0741-688842016 del 12/07/2017 se comunica al peticionario la iniciación del trámite administrativo y el envío de la factura No. 89207238 por valor de \$2.001.604.

Que mediante oficio 0741-688842016 de fecha 10/04/2019 se envió a la Sociedad Empresagro Colombia S.A. NIT. 900104515- la fecha de isita ocular 30/04/2019.

Que en fecha 06/08/2019 se emite el concepto técnico, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Localización: Dirección: Km.1 Salida Norte – Bodegas El Triángulo, Municipio de Guacarí (Valle del Cauca).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Coordenadas GPS: N: 03° 46' 27.0" W: 76° 19' 41.6", Altura 978 msnm

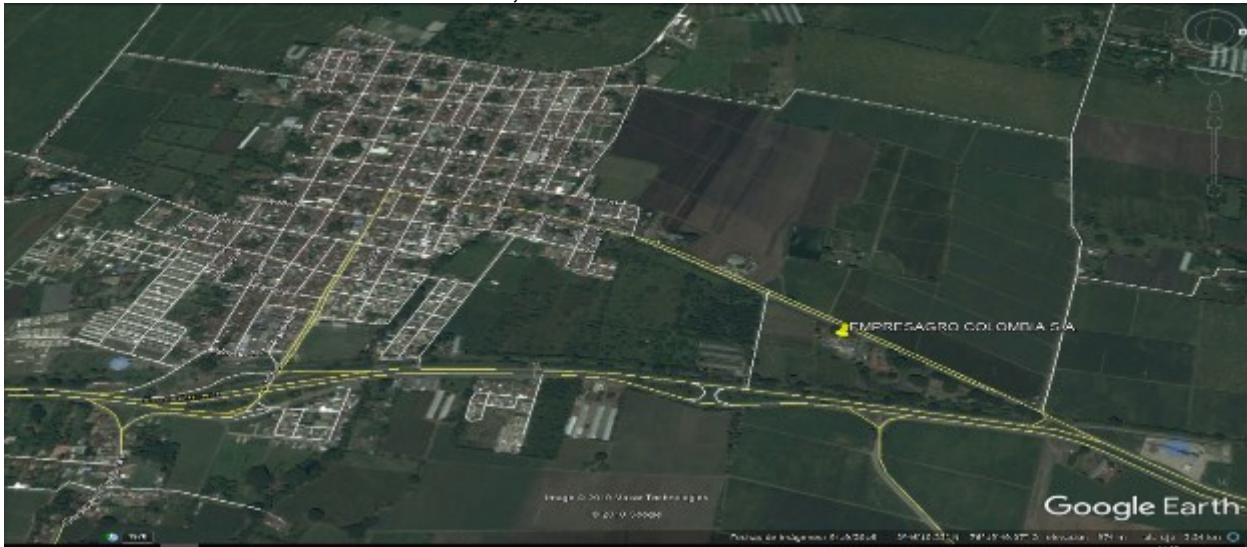


Imagen 1. Ubicación general EMPRESAGRO COLOMBIA S.A. - Fuente Google Earth

ANTECEDENTE(S): Mediante Radicado No. 68842016 de fecha 07/10/2016, se recibe en las oficinas de la CVC DAR Centro Sur, solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas. La documentación presentada por la sociedad EMPRESAGRO COLOMBIA S.A. consistente en:

En fecha 10/04/2019, se emite oficio el cual programa fecha de visita ocular para permisos de emisiones atmosféricas al predio denominado Bodegas EMPRESAGROS COLOMBIA S.A., con el fin de verificar la información recibida y determinar las características que establezcan la viabilidad o no del derecho solicitado.

El día 13 de mayo de 2019, se realiza una visita de seguimiento y control a procesos a la empresa EMPREAGROS COLOMBIA S.A., la visita fue atendida por el Ingeniero JORGE ANDRES ARCE ROJAS, identificado con la C.C. 94.407.660 y quien se desempeña como Gerente de Producción.

NORMATIVIDAD:

- ✓ Decreto 02 de 1982.
- ✓ Decreto 948 de 1985.
- ✓ Resolución 909 de 2008.
- ✓ Resolución 619 de 1997
- ✓ Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.7.2. del MADS.

. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La empresa EMPRESAGRO COLOMBIA S.A. se dedica a la Fabricación y comercialización de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados líquidos y granulados en combinación con vinazas.

Según se informó, dentro de las materias primas utilizadas en el proceso se encuentran las siguientes:

Carbonatos.
Silicatos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caolines.
Arcillas.
Vinazas.
Remolidos de arroz.
Azufre.
Cales.
Sulfatos.
Óxidos de Magnesio.
Óxidos de Zinc.

Los Productos obtenidos después de la combinación, según formulas, son los siguientes:

Organigrán menores.
Organigrán Silicio.
Organigrán Boro.
Organigrán Magnesio.
Organigrán Zinc.
Sulfacal.
Magnerita K.
Núcleo 4.
Núcleo Inerte.
Entre otros.

La producción asociada a la fuente fija puntual (Secador del horno rotativo) es de 1000 Kg/hora; sin embargo, la capacidad de las líneas supera las 2 Ton/hora

La empresa cuenta con una fuente fija puntual por donde salen los gases provenientes de los dos (2) secadores y de sus respectivos hornos rotativos y del extractor de empaque, previo paso por un sistema de control de emisiones consistente en un ciclón y un cuarto sedimentador de polvos.

Las características de la fuente fija puntual existente son las siguientes:

| Fuente | Secadero de Producto No.1 Producción 800-900 Kg/hora | Secadero de Producto No.2 Producción 2.0 Ton/hora |
|---|---|--|
| Tipo | Horno Rotativo | Horno Rotativo |
| Marca | N.D. | N.D. |
| Modelo | N.D. | N.D. |
| Serie | N.D. | N.D. |
| Fecha de Fabricación | N.D. | N.D. |
| Capacidad | N.A. | N.A. |
| Presión de Vapor de Diseño (psi) | N.A. | N.A. |
| Presión de Vapor de Trabajo Máxima (psi) | N.A. | N.A. |
| Capacidad Nominal de Vapor | N.A. | N.A. |
| Tiempo de operación | 24horas/día | 8 horas/día |
| Altura de Chimenea (contados desde el piso) | 12 m (chimenea compartida) | |
| Diámetro de la Chimenea (m) | 0.38 m (chimenea compartida) | |
| Sección: | Circular (chimenea compartida) | |
| Longitud de Niple: | N.D. | N.D. |
| Distancia A | N.D. | N.D. |
| Distancia B | N.D. | N.D. |
| Relación A/D | N.D. | N.D. |
| Relación B/D | N.D. | N.D. |
| Tipo de terminación de la chimenea (antilluvia) | N.D. | N.D. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | |
|------------------------------------|-----------------------------------|---|---------------------------------------|
| Datos del Combustible | Tipo | Carbón Mineral | Combustoleo |
| | Procedencia | Carbonia S.A. – Amaga - Antioquia | Combustibles Juanchito |
| | Consumo Nominal | 1500 Kg/día 62.5 Kg/hora | 3.5 Gal/hora (15 L/hora) 120 L/día |
| | % de Azufre | 0.46 en Base seca | N.D. |
| | Poder calórico | 9958 BTU/Kg | N.D. |
| | Tipo de Almacenamiento | En bodega bajo techo | Tanque de almacenamiento |
| Equipo de Control de Emisiones | Material particulado | Multiciclón y cuarto sedimentador de polvos | |
| | Gases | | |
| Tipo y Frecuencia de Mantenimiento | Preventivo Mensual y semestral | | |

N.D. No Disponible
N.A. No Aplica

Como se observa en la tabla, se cuenta con dos equipos de combustión que utilizan Carbón Mineral y Combustoleo como combustible para el proceso de secado que se desarrolla en dos hornos rotativos que se conectan a un ducto que recibe las emisiones de los dos equipos.

Las emisiones de la fuente fija puntual nunca han sido evaluadas (ni de forma directa ni por métodos alternativos como Balances de Masas o Cálculos por Factores de Emisión), ni se presentó como parte de la documentación aportada el registro del consumo de combustibles de los equipos instalados en la planta de producción; sin embargo, se presentó una relación de la producción estimada para 5 años desde el 2016. Tampoco se cuenta con la determinación de la altura del ducto mediante la aplicación m de las BPI, ni con el plan de contingencias para los equipos de control de las emisiones atmosféricas.

Según lo indicado en el informe de avista, el ducto no cuenta con la plataforma ni demás adecuaciones para la realización de los monitoreos isocinéticos.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, para el tipo de actividad que se desarrolla en la planta de producción, los parámetros objeto de monitoreo corresponden a MP, NOx y HF:

| Actividad Industrial | Procesos e Instalaciones | Contaminantes |
|------------------------------|---|---------------|
| Fabricación de fertilizantes | <p>Cualquier planta que produzca ácido fosfórico por reacción de roca de fosfato y ácido. Aplica a cualquier combinación de reactores, filtros, evaporadores y pozos calientes.</p> <p>Cualquier planta que produzca ácido superfosfórico (ácido fosfórico con concentración de P₂O₅ superior al 66%). Aplica a cualquier combinación de evaporadores, pozos calientes, sumideros de ácido y tanques de enfriamiento.</p> <p>Cualquier planta que produzca fosfato diamónico granular por reacción de ácido fosfórico con amoníaco. Aplica a cualquier combinación de reactores, granuladores, secadores, enfriadores, tamices y molinos.</p> <p>Cualquier planta que produzca superfosfato triple por reacción de roca de fosfato y ácido. Aplica a cualquier combinación de mezcladores, bandas de curado, reactores, granuladores, secadores, hornos, tamices, molinos e instalaciones donde se almacene superfosfato triple que no se haya procesado en un granulador.</p> <p>Cualquier instalación en donde se cultiva o almacene superfosfato triple. Aplica a cualquier combinación de transportadores, elevadores, tamices y molinos.</p> | MP HF |

En lo referente a los estándares admisibles para las emisiones atmosféricas generadas por la fuente fija instalada en la planta de producción se aplica lo dispuesto en la tabla No. 13 del Artículo 4 de la Resolución 909 de 2008.

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

| Contaminante | Flujo del contaminante (kg/h) | Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³) | |
|--------------------------------------|-------------------------------|--|---------------------------------|
| | | Actividades industriales existentes | Actividades industriales nuevas |
| Material Particulado (MP) | ≤ 0,5 | 250 | 150 |
| | > 0,5 | 150 | 50 |
| Dióxido de Azufre (SO ₂) | TODOS | 550 | 500 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debido a que no se cuenta con un monitoreo directo que permita establecer el flujo del contaminante para el caso del MP, el estándar admisible se determinará a partir del resultado que se obtenga en el monitoreo a realizar.

| Contaminante | Flujo del Contaminante (Kg/h) | Estándar admisible (mg/m ³) |
|--------------|-------------------------------|---|
| MP | < 0.5 | 250 |
| | >0.5 | 150 |
| NOx | TODOS | 550 |
| HF | TODOS | 8 |

Estándares admisibles para los contaminantes objeto de monitoreo y control en la planta de producción de la empresa EMPRESAGRO COLOMBIA S.A.

CONCLUSIONES: Con base en la revisión de la documentación aportada y de lo observado durante la visita se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad EMPRESAGRO COLOMBIA S.A., registrada con NIT. 900.104.515-3 y representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CARO BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.192.700, o quien haga sus veces, para la fuente fija instalada en la planta de producción de la empresa, ubicada en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-7664, localizado en el Km.1 Salida Norte – Bodegas El Triángulo, Municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

El permiso de emisiones se otorga para los siguientes equipos asociados a la fuente fija localizada en la Planta de Producción del municipio de Guacarí, y su vigencia deberá ser de tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo

| Fuente | Secadero de Producto No.1 Producción 800-900 Kg/hora | Secadero de Producto No.2 Producción 2.0 Ton/hora |
|---|---|--|
| Tipo | Horno Rotativo | Horno Rotativo |
| Marca | N.D. | N.D. |
| Modelo | N.D. | N.D. |
| Serie | N.D. | N.D. |
| Fecha de Fabricación | N.D. | N.D. |
| Capacidad | N.A. | N.A. |
| Presión de Vapor de Diseño (psi) | N.A. | N.A. |
| Presión de Vapor de Trabajo Máxima (psi) | N.A. | N.A. |
| Capacidad Nominal de Vapor | N.A. | N.A. |
| Tiempo de operación | 24horas/día | 8 horas/día |
| Altura de Chimenea (contados desde el piso) | 12 m (chimenea compartida) | |
| Diámetro de la Chimenea (m) | 0.38 m (chimenea compartida) | |
| Sección: | Circular (chimenea compartida) | |
| Longitud de Niple: | N.D. | N.D. |
| Distancia A | N.D. | N.D. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | |
|---|------------------------|---|---------------------------------------|
| Distancia B | | N.D. | N.D. |
| Relación A/D | | N.D. | N.D. |
| Relación B/D | | N.D. | N.D. |
| Tipo de terminación de la chimenea (antilluvia) | | N.D. | N.D. |
| Datos del Combustible | Tipo | Carbón Mineral | Combustoleo |
| | Procedencia | Carbonia S.A. – Amaga - Antioquia | Combustibles Juanchito |
| | Consumo Nominal | 1500 Kg/día 62.5 Kg/hora | 3.5 Gal/hora (15 L/hora) 120 L/día |
| | % de Azufre | 0.46 en Base seca | N.D. |
| | Poder calórico | 9958 BTU/Kg | N.D. |
| | Tipo de Almacenamiento | En bodega bajo techo | Tanque de almacenamiento |
| Equipo de Control de Emisiones | Material particulado | Multiciclón y cuarto sedimentador de polvos | |
| | Gases | | |
| Tipo y Frecuencia de Mantenimiento | | Preventivo Mensual y semestral | |

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución de otorgamiento del permiso.

1. Los Estándares admisibles para los contaminantes objeto de monitoreo y control en la planta de producción de la empresa EMPRESAGRO COLOMBIA S.A. se presentan en la siguiente tabla.
2. Realizar la adecuación de la chimenea existente del HORNO ROTATIVO DE SECADO DE PRODUCTO instalando una plataforma y puertos para la toma de muestras de forma que se dé cumplimiento a los establecido en numeral 1.1.3 "Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas", del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010. Para la presente obligación se establece un plazo máximo de noventa (90) días Calendario, contados a partir de la notificación de esta obligación.
3. Realizar la evaluación de las emisiones atmosféricas por fuentes fijas de los Hornos Rotativos Para el Secado del Producto de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008. Los parámetros a Evaluar serán: Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF). El plazo máximo para la entrega de los resultados del monitoreo isocinético estará dado hasta el 30 de diciembre del año 2019. La frecuencia de monitoreo se definirá a partir el cálculo de las UCA con base en los resultados obtenidos en el monitoreo. El monitoreo deberá realizarse con un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
4. Para la evaluación de emisiones atmosféricas se deberá radicar ante la CVC un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010.
5. Presentar el Plan de contingencias acorde a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, incluyendo la totalidad de los equipos de control de emisiones (ciclones, etc). El plazo para la entrega del Plan es de noventa (90) días Calendario, contados a partir de la notificación de esta obligación.
6. Presentar el informe de Determinación de la altura de la chimenea. Lo anterior conforme a la metodología de Buenas Prácticas de Ingeniería en Instalaciones Nuevas y Existentes, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010. Para la presente obligación se establece un plazo máximo de noventa (90) días Calendario, contados a partir de la notificación de esta obligación
7. Se deberá realizar la inscripción y/o actualización del Registro Único Ambiental para el sector manufacturero – RUA, vinculando la totalidad de las fuentes de emisión identificadas en la planta. Plazo febrero 2020.
8. Presentar de forma anual, en la última semana del mes de febrero, un reporte anual donde se relacione la cantidad de carbón utilizado mes a mes, la procedencia de este y el Contenido de azufre total (% en peso, anexando ficha técnica del carbón). Lo anterior con el fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 que establece

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que "Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible deben garantizar la legal procedencia de este, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra".

9. Se deberá presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, el informe de estado de emisiones en el formato IE1.
10. En caso de presentarse ampliación o modificaciones en la capacidad de producción de la planta, o en las fuentes de emisión o equipos de control de contaminación, se deberá realizar el respectivo reporte ante la CVC informando de las medidas a implementar para garantizar el cumplimiento de los estándares de emisión y adelantando la modificación respectiva del permiso.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No.0741-036-009-275-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO 1. OTORGAR el permiso de emisiones para fuentes fijas a la Sociedad Empresagro Colombia S.A. NIT. 900104515-3, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL CARO CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No.17792700 expedida en Bogotá, en beneficio del predio denominado Bodegas El Triángulo, ubicado en la carretera Km1 vía Buga, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 2. VIGENCIA. El permiso de emisiones atmosféricas que se renueva a la sociedad Empresagro Colombia S.A. NIT. 900104515-3, en beneficio del predio denominado Bodegas El Triángulo, ubicado en la carretera central entrada norte, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca en la presente resolución tendrá una vigencia de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO 1. RENOVACIÓN. para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los Estándares admisibles para los contaminantes objeto de monitoreo y control en la planta de producción de la empresa EMPRESAGRO COLOMBIA S.A. se presentan en la siguiente tabla.

| Contaminante | Flujo del Contaminante (Kg/h) | Estándar admisible (mg/m ³) |
|--------------|-------------------------------|---|
| MP | < 0.5 | 250 |
| | >0.5 | 150 |
| NOx | TODOS | 550 |
| HF | TODOS | 8 |

2. Realizar la adecuación de la chimenea existente del HORNO ROTATIVO DE SECADO DE PRODUCTO instalando una plataforma y puertos para la toma de muestras de forma que se dé cumplimiento a lo establecido en numeral 1.1.3 "Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas", del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010. Para la presente obligación se establece un plazo máximo de noventa (90) días Calendario, contados a partir de la notificación de esta obligación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Realizar la evaluación de las emisiones atmosféricas por fuentes fijas de los Hornos Rotativos Para el Secado del Producto de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008. Los parámetros a Evaluar serán: Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Compuestos de Flúor Inorgánico (HF). El plazo máximo para la entrega de los resultados del monitoreo isocinético estará dado hasta el 30 de diciembre del año 2019. La frecuencia de monitoreo se definirá a partir el cálculo de las UCA con base en los resultados obtenidos en el monitoreo. El monitoreo deberá realizarse con un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
- Para la evaluación de emisiones atmosféricas se deberá radicar ante la CVC un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010.
- Presentar el Plan de contingencias acorde a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, incluyendo la totalidad de los equipos de control de emisiones (ciclones, etc). El plazo para la entrega del Plan es de noventa (90) días Calendario, contados a partir de la notificación de esta obligación.
- Presentar el informe de Determinación de la altura de la chimenea. Lo anterior conforme a la metodología de Buenas Prácticas de Ingeniería en Instalaciones Nuevas y Existentes, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Versión 02 de octubre de 2010. Para la presente obligación se establece un plazo máximo de noventa (90) días Calendario, contados a partir de la notificación de esta obligación
- Se deberá realizar la inscripción y/o actualización del Registro Único Ambiental para el sector manufacturero – RUA, vinculando la totalidad de las fuentes de emisión identificadas en la planta. Plazo febrero 2020.
- Presentar de forma anual, en la última semana del mes de febrero, un reporte anual donde se relacione la cantidad de carbón utilizado mes a mes, la procedencia de este y el Contenido de azufre total (% en peso, anexando ficha técnica del carbón). Lo anterior con el fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 que establece que "Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible deben garantizar la legal procedencia de este, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra".
- Se deberá presentar de forma anual, durante la vigencia de la resolución, en la última semana del mes de febrero, el informe de estado de emisiones en el formato IE1.
- En caso de presentarse ampliación o modificaciones en la capacidad de producción de la planta, o en las fuentes de emisión o equipos de control de contaminación, se deberá realizar el respectivo reporte ante la CVC informando de las medidas a implementar para garantizar el cumplimiento de los estándares de emisión y adelantando la modificación respectiva del permiso.

PARÁGRAFO 1.: La CVC podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995.

PARÁGRAFO 2. La sociedad Empresagro Colombia S.A. NIT. 900104515-3, podrá solicitar la Modificación parcial o total del Permiso, cuando se hayan variado las condiciones de efectos Ambientales y de los procesos que fueran considerados en el momento de otorgarlo.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte de la sociedad Empresagro Colombia S.A. NIT. 900104515-3, de las normas de emisiones atmosféricas y de las obligaciones establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: la certificación que se renueva con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de sociedad Empresagro Colombia S.A. NIT. 900104515-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo de 2017, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8.: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición y subsidiario el de Apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dado en Guadalajara de Buga a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Revisó: Mario Alberto López García, Profesional Especializado Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0741-036-009-275-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 00001034

(20 agosto de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO LIBANO BD1 – LIBANO LO1 –GRANJA AVICOLA SANTA ELENA-, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 729342016 del 24/10/2016 CARLOS AUGUSTO AYORA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14872602 expedida en Buga, actuando en nombre propio, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Líbano BD1 -Líbano LO1 –Granja Avícola Santa Elena- ubicado, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Planos del Predio
- Caracterización de Vertimientos
- Certificado de tradición 373-35615
- Memoria descriptiva STAR

Que mediante auto de inicio del 15/9/2017 se inicia la correspondiente actuación por parte de la DAR Centro Sur.

Que mediante oficio 0742-729342016 del 15/9/2017, se informa al peticionario la iniciación de la actuación administrativa.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 13/10/2018, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC G.S.P.. el cual establece:

Localización:

La granja avícola se encuentra ubicada en el corregimiento Quebrada Seca, zona rural del municipio de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 9. Ubicación del predio area

| Punto No. | COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA | |
|-----------------------|---|---------------|
| Punto del vertimiento | 3°52'28.70"N | 76°18'59.60"O |

Tabla 20. Coordenadas de Ubicación del STARD y del Punto de Vertimiento

Antecedente(s): El día 6 de junio de 2017 la DAR Centro Sur solicita complementación a los documentos entregados para dar inicio a la evaluación del otorgamiento de un permiso de vertimiento.

Por parte de la CVC Centro Sur se emite auto de inicio del trámite de derecho ambiental con fecha 15 de septiembre de 2017.

El 22 de septiembre de 2017 se realiza informe de visita al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Se emite el respectivo concepto teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Descripción de la situación:

Para la evaluación de los documentos recibidos para la aprobación del permiso de vertimientos se tendrá en cuenta los siguientes aspectos normativos:

SECCIÓN 5. DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la [Ley 388 de 1997](#) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente Artículo.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

Decreto 050 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. *Del vertimiento al suelo.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permitan el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.* La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
5. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
6. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
7. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
8. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
9. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
10. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Resolución 0631 de 2015, artículo 8. "Parámetros físico químicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales Domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales y de servicio."

| PARÁMETRO | UNIDADES | AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES | AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 825,00 Kg/día DBO ₅ |
|--|----------|---|---|
| Generales | | | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Fósforo Total (P) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Compuestos de Nitrógeno | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Nitritos (N-NO ₂ ⁻) | mg/L | | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | | Análisis y Reporte |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los documentos que se tendrán en cuenta para la evaluación del cumplimiento de las normas ambientales serán las caracterizaciones presentadas, las memorias de cálculo y los planos presentados por el usuario para la obtención del permiso.

| | VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de 2015 | RESULTADO PRESUNTIVO |
|---|--|------------------------|
| Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅) | 90 | 63 mg/l O ₂ |
| Demanda Química De Oxígeno (DQO) | 180 | - mg/l O ₂ |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | 90 | 85 mg/l |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | 5,00 | - mg/l |
| Grasas y Aceites | 20 | - mg/l |
| Coliformes fecales | Análisis y Reporte | - NMP/100 ml |
| Coliformes totales | Análisis y Reporte | - NMP/100 ml |

Las cargas contaminantes de cada una de las unidades de tratamiento son las siguientes:

| Carga kg/día | Afluente | % remoción proyectada | Efluente |
|-------------------------|----------|-----------------------|----------|
| STAR RESTAURANTE | | | |
| DBO₅ | 1,00 | 80 | 0,20 |
| SST | 0,95 | 80 | 0,15 |
| Grasas y Aceites | 0,21 | 95 | 0,02 |
| Caudal (l/s) | 0,026 | | |

Características técnicas:

Cumplimiento de la norma resolución 0631 de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en los resultados de las caracterizaciones, se puede determinar que el tratamiento para vertimiento líquido doméstico, cumple el objetivo de reducción en porcentaje de la concentración y carga contaminante. Para este caso en el que se infiltra al suelo no existe un límite máximo permisible, sino que se admite el % de tratamiento definido para el STAR construido.

Evaluación Ambiental del Vertimiento

No se presenta la evaluación ambiental del vertimiento al suelo

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

No se presenta el PGRMV.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015; Resolución 0631 del 2015

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimiento líquido doméstico para GRANJA AVICOLA SANTA ELENA ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca del Municipio de Guadalajara de Buga, de propiedad de CARLOS AUGUSTO AYORA PEREZ Identificada con la cedula No. 14.872.602 quien es el Represente Legal, con base en los siguientes aspectos:

1. El vertimiento a realizarse por parte de la para GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas 3°52'28.70"N , 76°18'59.60"O y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
2. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
3. La GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, NO es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa ya que el vertimiento despues de su tratamiento es infiltrado al suelo.
4. El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 0,026 l/seg
5. La concentración máxima permitida por parte de GRANJA AVICOLA SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento de Quebrada Seca, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

| | VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de 2015 | RESULTADO PRESUNTIVO |
|---|--|------------------------|
| Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅) | 90 | 63 mg/l O ₂ |
| Demanda Química De Oxígeno (DQO) | 180 | - mg/l O ₂ |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | 90 | 85 mg/l |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | 5,00 | - mg/l |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|--------------------|--------------------|--------------|
| Grasas y Aceites | 20 | - mg/l |
| Coliformes fecales | Análisis y Reporte | - NMP/100 ml |
| Coliformes totales | Análisis y Reporte | - NMP/100 ml |

6. La carga contaminante máxima permitida por parte de la empresa GRANJA AVICOLA SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento Quebrada Seca, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

| Carga kg/día STAR RESTAURANTE | Afluente | % remoción proyectada | Efluente |
|-------------------------------------|----------|--------------------------|----------|
| DBO₅ | 1,00 | 80 | 0,20 |
| SST | 0,95 | 80 | 0,15 |
| Grasas y Aceites | 0,21 | 95 | 0,02 |
| Caudal (l/s) | 0,026 | | |

7. GRANJA AVICOLA SANTA ELENA deberá presentar la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo al decreto 050 de 2018.
8. GRANJA AVICOLA SANTA ELENA deberá presentar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento PGRMV del vertimiento.

Requerimientos:

GRANJA AVICOLA SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento Quebrada Seca zona rural del municipio de Guadalajara de Buga, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.
- GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, deberá entregar una caracterización del vertimiento, antes de que se infiltre al suelo. Se deberá entregar a la DAR Centro Sur en un término máximo de 4 meses.
- GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con los porcentajes de remoción y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazo máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste, GRANJA AVICOLA SANTA ELENA deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.
- GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, la Evaluación ambiental del vertimiento del Vertimiento, descrito en el decreto 050 de 2018.
- GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conlleven a la implementación del mismo.
- El permiso de vertimiento líquido doméstico que se otorga queda sujeto al pago anual de GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- GRANJA AVICOLA SANTA ELENA en un tiempo máximo de 3 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de calculo para el vertimiento por infiltración al suelo de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes terminos:
 1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
 2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
 3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.
- GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignaran o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, GRANJA AVICOLA SANTA ELENA deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-245-2017., La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a CARLOS AUGUSTO AYORA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14872602 expedida en Buga, actuando en nombre propio, para el predio Líbano BD1 -Líbano LO1, Granja Avícola Santa Elena, ubicado en jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. El vertimiento a realizarse por parte de la para GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, corresponde al área administrativa, y se localizará en las coordenadas 3°52'28.70"N , 76°18'59.60"O y vierte al suelo mediante campo de infiltración.
2. Otorgar el permiso de vertimientos por un tiempo de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.
3. La GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, NO es objeto del cobro de la tasa retributiva para el vertimiento tratado del área administrativa ya que el vertimiento despues de su tratamiento es infiltrado al suelo.
4. El caudal a verter al suelo de acuerdo a la información aportada es de 0,026 l/seg
5. La concentración máxima permitida por parte de GRANJA AVICOLA SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento de Quebrada Seca, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

| | VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES Resolución 631 de2015 | RESULTADO PRESUNTIVO |
|--|---|-------------------------|
| | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|---|--------------------|------------------------|
| Demanda Bioquímica De Oxígeno (DBO ₅) | 90 | 63 mg/l O ₂ |
| Demanda Química De Oxígeno (DQO) | 180 | - mg/l O ₂ |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | 90 | 85 mg/l |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | 5,00 | - mg/l |
| Grasas y Aceites | 20 | - mg/l |
| Coliformes fecales | Análisis y Reporte | - NMP/100 ml |
| Coliformes totales | Análisis y Reporte | - NMP/100 ml |

6. La carga contaminante máxima permitida por parte de la empresa GRANJA AVICOLA SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento Quebrada Seca, de acuerdo a los cálculos de diseño será:

| Carga kg/día STAR RESTAURANTE | Afluente | % remoción proyectada | Efluente |
|-------------------------------|----------|-----------------------|----------|
| DBO₅ | 1,00 | 80 | 0,20 |
| SST | 0,95 | 80 | 0,15 |
| Grasas y Aceites | 0,21 | 95 | 0,02 |
| Caudal (l/s) | 0,026 | | |

7. GRANJA AVICOLA SANTA ELENA deberá presentar la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo al decreto 050 de 2018.
8. GRANJA AVICOLA SANTA ELENA deberá presentar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento PGRMV del vertimiento.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a CARLOS AUGUSTO AYORA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14872602 expedida en Buga, quien actúa en nombre propio, para el predio Líbano BD1 -Líbano LO1, ubicado jurisdicción de Guadalajara de Buga, en la presente resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.** El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor CARLOS AUGUSTO AYORA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14872602 expedida en Buga, o quien haga sus veces, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, deberá informar a la CVC Centro Sur, quien será el operador del sistema de tratamiento, o cual será el personal encargado para el manejo, operación y mantenimiento, teniendo en cuenta que dicho

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personal será el encargado de realizar los informes respectivos de las actividades que se realicen para el adecuado funcionamiento de la STAR.

2.GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, deberá entregar una caracterización del vertimiento, antes de que se infiltre al suelo. Se deberá entregar a la DAR Centro Sur en un término máximo de 4 meses.

3.GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, en el caso de que los resultados de la caracterización del vertimiento no cumpla con los porcentajes de remoción y cargas contaminantes definidas, la CVC DAR Centro Sur dará un plazo máximo de dos (2) meses para ajustar el sistema de tratamiento, y estará obligado a realizar una nueva caracterización del vertimiento que compruebe el cumplimiento de los parámetros aprobados en el permiso de vertimientos. Si la situación de incumplimiento persiste, GRANJA AVICOLA SANTA ELENA deberá suspender actividades de manera inmediata, y presentará ante la CVC, la propuesta y documentación técnica de ajuste del sistema de tratamiento.

4.GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, la Evaluación ambiental del vertimiento del Vertimiento, descrito en el decreto 050 de 2018.

5.GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, deberá presentar en un término de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento incluyendo las actividades realizadas en el año que conllevan a la implementación del mismo.

6.El permiso de vertimiento líquido doméstico que se otorga queda sujeto al pago anual de GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N°0700-130 del 23 de febrero de 2018 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0700-0066-2017 del 2 de febrero de 2017 “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones, o resolución que la sustituya.

7.GRANJA AVICOLA SANTA ELENA en un tiempo máximo de 3 meses contados a partir de la notificación del permiso de vertimiento, deberá complementar la memoria de cálculo para el vertimiento por infiltración al suelo de acuerdo al decreto 050 de 2018 en los siguientes términos:

Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

8.GRANJA AVICOLA SANTA ELENA, como operador de la STAR, debe contar con un registro de las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo y se consignaran o quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento, que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

9.Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, GRANJA AVICOLA SANTA ELENA deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor CARLOS AUGUSTO AYORA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14872602 expedida en Buga, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor CARLOS AUGUSTO AYORA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14872602 expedida en Buga, o por quien haga sus veces, por los servicios de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-036-014-245-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000543

(25 abril 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO DENOMINADO CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA DE SANTA HELENA, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No.6394922018 del 25 de mayo de 2018, JHON JAIRO MARIN RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10270117 expedida en Manizales, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA GUERRERO Y MARIN S.A.S. NIT. 901120019, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para el predio Condominio Campestre La Pradera de Santa Helena ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de Tradición
- Planos del Predio
- Plano del sistema de Vertimientos
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Memoria de Calculo

Que mediante Auto de inicio del 16 enero 2019 se da comienzo a la actuación administrativa.

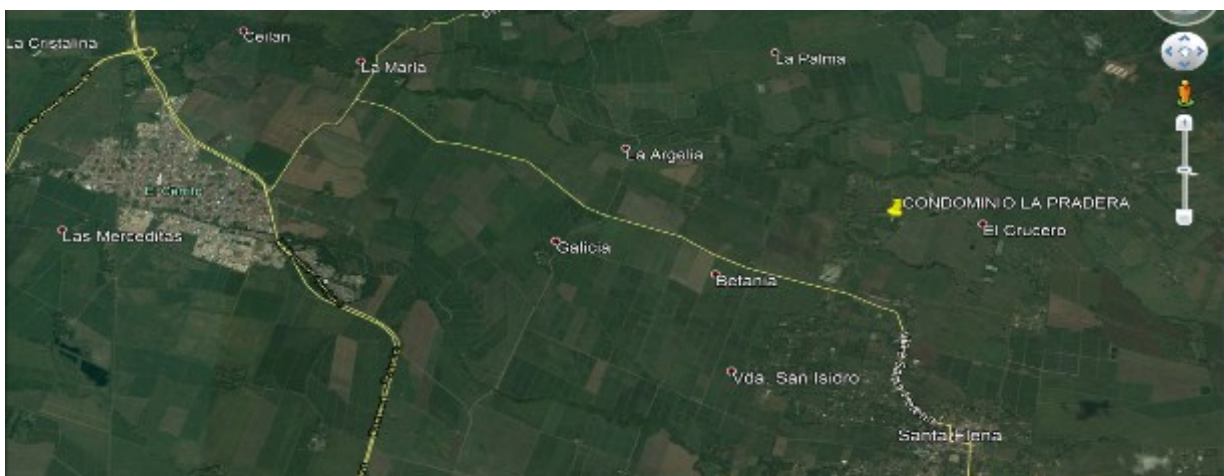
Que mediante oficio 0740-6394922018 se informa al peticionario el inicio de la actuación administrativa.

Que en el expediente 0741-036-014-244-2018 se evidencia lo referente al pago de la factura 89239846 por valor de \$840.084.

Que previo informe de visita del 24 de enero de 2019, se rindió el concepto técnico de fecha 18 de marzo de 2019, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC S.G.S.C. el cual establece:

Localización:

Localización: El Condominio Campestre La Pradera de Santa Elena, se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 1. Ubicación general del sitio objeto de la visita – Tomado de GOOGLE EARTH.

| Punto | Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita | |
|--|---|-----------------|
| Condominio Campestre La Pradera de Santa Elena | 03°40' 50.81"N | 76° 14' 58.24"O |

Tabla 1. Ubicación general del predio

Antecedentes:

Mediante oficio con radicado No. 394922018, el señor JHON JAIRO MARIN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.270.117 de Manizales (Caldas), en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA GUERRERO Y MARIN S.A.S., registrada con NIT. 901.120.019, propietaria del predio denominado La Pradera, registrado con matrículas inmobiliarias No. 373-124866 a 373-124909, ubicado en el corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, solicitó el permiso de vertimiento para el proyecto urbanístico denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA DE SANTA ELENA.

En fecha 23/07/2018 se emite oficio 0740-394922018 requiriendo documentación complementaria.

En fecha 21/08/2018 se radica oficio con No. 603682018 solicitando prórroga para la entrega de la documentación solicitada. La solicitud es atendida otorgando prórroga de 3 meses debido al tipo de documentación requerida.

En fecha 27/12/2018 se radica con No. 964052018 la documentación complementaria consistente en:

- Memoria técnica del STAR tipo ajustada
- Prueba de infiltración
- Diseño del campo de infiltración y Plan de Cierre y abandono
- Evaluación ambiental del vertimiento (aplicación del método GOD)
- Plano con ubicación de los lotes y plano con detalle en planta y perfil del STAR tipo proyectado.

Se realiza la verificación de la información y se emite el auto de inicio de trámite de fecha 16/01/2019. El Auto se comunica mediante oficio No. 0740-639492018.

En fecha 28 de enero del 2019 se realizó la visita, por funcionarios de la DAR Centro Sur.

Descripción de la situación: Según lo evidenciado durante la visita,

Generalidades:

En el predio denominado La Pradera, ubicado en el corregimiento de Santa Elena, actualmente se lleva a cabo el desarrollo de un proyecto urbanístico denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA DE SANTA ELENA. El proyecto urbanístico consiste en la edificación de 44 viviendas campestres con una población permanente de 5 habitantes y una población flotante de 5 habitantes por vivienda aproximadamente.

De acuerdo con lo evidenciado en el terreno, en la actualidad, el proyecto se encuentra en la fase inicial o de adecuación. De acuerdo con los diseños aportados con la solicitud, el sistema de gestión de los vertimientos se realizara mediante

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

soluciones individuales de saneamiento, para lo cual, se implementarán sistemas de tratamiento de aguas residuales prefabricados conformados por trampas de grasas, tanques sépticos, filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA y campos de infiltración (disposición final del efluente). Al momento de la visita, se observaron los siguientes aspectos:

Recurso Suelo:

Según documentación aportada para la solicitud, Licencia Urbanística expedida por la Alcaldía Municipal de El Cerrito para el proyecto urbanístico de Condominio Residencial campestre con solución individual de servicios y saneamiento. Basados en la cartografía temática de GEOVC, predio presenta la siguientes características entorno al Uso Potencial y Zonificación Forestal, ilustrado en la siguiente imagen.

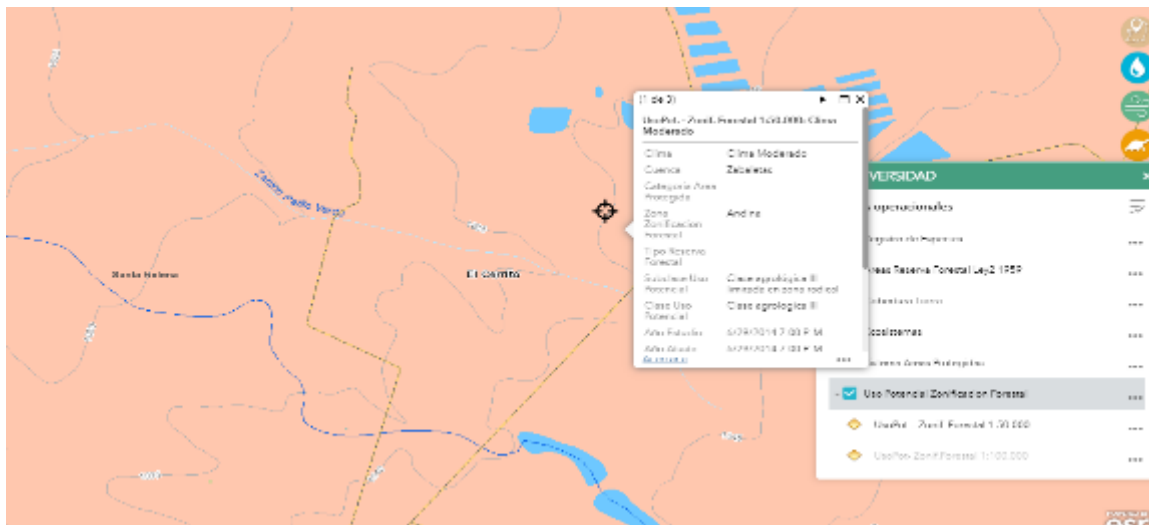


Imagen 2. Uso Potencial y Zonificación Forestal del predio – Tomado de GEOVC.

Basados en la imagen anterior, la capacidad potencial del predio objeto de estudio corresponde a clase III que corresponde a suelos de vocación agrícola; sin embargo, la coberturas actual del predio es de pastos, ya que el uso actual era de potreros para ganadería. En este sentido se debe considerar que a la fecha se cuenta con una licencia urbanística que habilita el uso del suelo para la actividad objeto de la solicitud (Residencial Campestre).

Recurso Hídrico:

En la visita se realizó entrega de la constancia de la existencia de una red de acueducto para el suministro de agua potable emitida por ACUAVALLE la cual condiciona la prestación del servicio a la presentación de los requisitos técnicos para el proyecto. En este sentido, se debe considerar que este aspecto es de competencia exclusiva de ACUAVALLE, ya que la CVC no aprueba diseños de redes de acueducto. No obstante, el documento aportado indica la viabilidad para la prestación de este servicio.

Entorno a la actividad que se realizará en el predio, que corresponde actividad de Uso Residencial, las aguas residuales generadas en el predio son exclusivamente de tipo doméstico-ARD. Para el tratamiento de las aguas residuales doméstica de acuerdo con los diseños aportados, se proyecta la instalación de sistemas de tratamiento individuales, para lo cual se propone instalar unidades prefabricadas consistentes en trampa de grasas de 150 L, tanque séptico de 1000L y filtro anaeróbico de flujo ascendente de 1000L con refuerzos internos, fabricados con polietileno lineal de alta resistencia al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impacto, lo que según el diseño aportado permite el cumplimiento de los TRH para obtener la eficiencia de remoción teórica del sistema.

Los STAR de cada lote corresponden a un diseño típico y está compuesto por las siguientes unidades:

| STAR DOMESTICAS INDIVIDUAL CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA DE SANTA ELENA |
|---|
| Trampa de Grasas |
| Tanque Séptico |
| Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente |
| Disposición final vertimiento: campos de infiltración |

Disposición final del vertimiento

De acuerdo con los diseños tipo aportados con la solicitud, los efluentes de los STAR serán dispuestos en el suelo mediante infiltración (campo de infiltración).

Basados en la información aportada con la solicitud, la cartografía temática de la CVC indica que el predio objeto de estudio se encuentra ubicado en una zona con ALTA vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas; sin embargo, se aportó un estudio que permitió establecer mediante la aplicación del método GOD que la zona específica donde se ubica el proyecto presenta una vulnerabilidad moderada ante este tipo de contaminación, por lo tanto, se considera que es viable la disposición final al suelo de los efluentes provenientes de los STAR, mediante la implementación de campos de infiltración en cada lote.

El predio contará con la separación de las aguas lluvias y las aguas residuales, para el manejo de las aguas lluvias el predio contará con desagües y/o canales para la conducción de las aguas lluvias, las cuales se dispondrán en los canales de drenaje ubicados en la zona.

Residuos Sólidos:

Basados en la documentación aportada en la solicitud, los residuos sólidos domiciliarios son entregados al prestador del servicio autorizado. Debido a que la actividad del predio es doméstica exclusivamente, no se generan residuos con características de peligrosidad – RESPEL...”)

Características Técnicas:

Basados en la actividad que se desarrollará en el predio denominado LA PRADERA, donde se ejecutará el proyecto urbanístico denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA DE SANTA ELENA, el cual se compone de la delimitación y/o segregación de 44 lotes para edificación de viviendas campestres, se garantiza que las aguas residuales generadas de la actividad son estrictamente de tipo domésticas - ARD, lo que implica que los efluentes no contienen compuestos químicos o sustancias de interés sanitario, lo que conlleva un bajo nivel de complejidad para su manejo y disposición final, ya que está compuesto esencialmente por carga orgánica.

De acuerdo con los diseños y memorias técnicas aportadas en la solicitud, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, se ha establecido un diseño típico de sistema de tratamiento individual compuesto por unidades prefabricadas con las siguiente características.

| ETAPA DE TRATAMIENTO | STAR DOMESTICOS INDIVIDUAL | TIPO DE UNIDAD | NO. DE UNIDADES | TRH | VOLUMEN ÚTIL |
|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|-----------------|-------|----------------------|
| Pre-Tratamiento | Trampa de grasas | Prefabricado | 44 | 1 h | 0.150 m3 |
| Tratamiento Primario | Tanque Séptico | Prefabricado | 44 | 1 día | 2 m3 |
| Tratamiento Secundario | FAFA | Prefabricado | 44 | 1 día | 2 m3 |
| Disposición Final del Efluente | Disposición final vertimiento | Campo de infiltración | 44 | - | 15.25 m ² |

Al realizar la verificación de las unidades existentes en el mercado acordes con la tecnología seleccionada, se consideró que por tratarse de un proyecto urbanístico con posibilidad de alta ocupación en periodos de vacaciones, se debería

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

garantizar un volumen que garantice los tiempos de retención para esta condición crítica, por lo cual se considera que la alternativa más viable consiste en instalar unidades con un volumen de 2000 L. De acuerdo con lo anterior, se implementarán o instalarán trampa de grasas, STARD y campos de infiltración en cada uno de los lotes (44 lotes) que hacen parte del conjunto residencial.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto, teóricamente presenta una eficiencia de remoción del (80 – 90 %) de las cargas contaminantes, con lo cual las unidades cumplirán con las eficiencias de remoción en carga contaminante establecidas en la norma vigente es decir el Decreto 1594 de 1984.

A continuación, se presentan las características de los parámetros de diseño adoptados para las unidades de tratamiento.

Parámetros de diseño:

| | | |
|---|----------------------|----------------|
| Población permanente | 5 hab/viv | |
| Población flotante | 5 hab/viv | |
| No. de lotes parcelados | 44 viviendas | |
| Aporte percapita de aguas residuales | Población permanente | 160 l/hab-día* |
| | Población flotante | 80 l/hab-día** |
| Volumen de lodos | 20% | |
| Caudal de A.R total | 0,014 l/s | |
| Temperatura | 25 °C | |
| pH | 5 – 7 | |
| DBO5_{afluente} | 200 mg/L | |
| DQO_{afluente} | 500 mg/L | |
| SST_{afluente} | 500 mg/L | |
| GRASAS / ACEITES_{afluente} | 20 g/L | |

*Se estableció según la tabla E.7.1 – RAS 2000, clase alta.

** Se estableció según la tabla E. 7.1. – RAS 2000, alojamiento provisional

De acuerdo en la memoria técnica aportada en marco del trámite por parte del solicitante, en la cual se establece de forma presuntiva las concentraciones y cargas estimados a ser infiltradas, son las siguientes:

| Parámetro | Concentración Afluente (mg/L) | Concentración efluente (mg/L) | Caudal vertido (l/s) | Carga entrada (kg/día) | Carga salida (kg/día) | % Remoción | Valores permisibles. Res 0631 de 2015 | Estado de Cumplimiento |
|-----------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|------------|---------------------------------------|------------------------|
| DBO5 | 200 | 40 | 0,014 | 0,24 | 0,048 | 80 | 90 mg/L O2 | Cumpliendo |
| DQO | 500 | 100 | | 0,60 | 0,12 | | 180 mg/L O2 | Cumpliendo |
| SST | 500 | 50 | | 0,60 | 0,060 | 90 | 90 mg/L | Cumpliendo |
| G&A | 20 | 4 | | 0,024 | 0,0048 | 80 | 20 mg/L | Cumpliendo |

Al comparar las concentración del efluente del STAR Domestico con la norma de vertimiento, resolución 0631 de 2015 “Por la cual establece los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se evidencia las concentraciones del efluente se encuentra en cumplimiento con lo estipulado en la norma para el vertimiento. De igual forma, a partir de los datos teóricos aportados por los fabricantes de sistemas prefabricados, y las cargas presuntivas adoptadas, se cumple con los porcentajes de eficiencia en remoción de carga contaminante establecidos en la normatividad vigente para vertimientos al suelo.

Estado final previsto para el vertimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en dicha información, se define el estado final previsto para el vertimiento, considerando afluentes de tipo domésticos.

| Parámetro | Salida del STARD | Cargas vertidas Kg/día |
|--------------------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0.014 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del punto de vertimiento | 03°40' 50.81"N 76° 14' 58.24"O | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | <40 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 40 | 0,048 |
| DQO | 100 | 0,12 |
| S.S.T. (mg/l) | 50 | 0,060 |
| Grasas y Aceites | 4.0 | 0,0048 |

Finalmente, en torno a las características de los efluentes del sistema, se debe indicar que los valores de concentración se encuentran por debajo de los valores máximos permisibles típicos característicos de las aguas residuales domésticas con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Disposición final del efluente

Los efluente de los STARD de los 44 lotes serán vertidos al suelo mediante campos de infiltración tal como se mencionó anteriormente, los cuales cumple con las características técnicas de diseño, a su vez, según la pruebas de infiltración el suelo cuenta con buenas características de permeabilidad, una tasa de infiltración de 68 l/m²/día, lo que implica que se pueda realizar la disposición final del efluente sin saturar el suelo.

No obstante lo anterior, debido a que se trata de unidades con diseños tipo, se ha considerado necesario que una vez se haya elaborado el diseño específico de la vivienda en el lote, se deberá hacer entrega de un plano especificando la ubicación del STAR en el predio y la conformación del campo de infiltración acorde con las características del lote y la distribución de las áreas en el mismo, a su vez, teniendo en cuenta los resultados del estudio hidrogeológico en el predio objeto de estudio, se considera pertinente que los campo de infiltración queden instalados a una profundidad máxima de 1,50 metros con el fin de conservar la capacidad de la tasa de infiltración y aplicación al terreno.

Evaluación Ambiental del Vertimiento:

Basados en la cartografía temática de GeoCVC, se establece que el predio objeto de estudio cuenta con una vulnerabilidad ALTA tal cual se evidencia en la siguiente imagen, esto quiere decir que existe un riesgo potencial ante la contaminación por infiltración al suelo de los efluentes generadas en los STARD.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

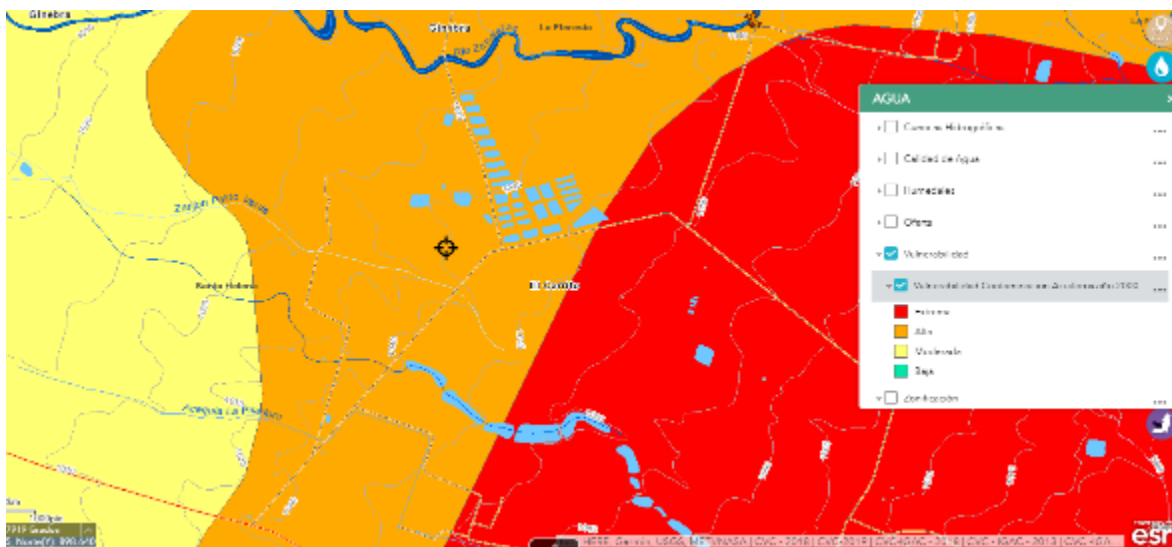


Imagen 3. Vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas del predio objeto de estudio – Tomado de GEOVC.

No obstante, y teniendo en cuenta que la cartografía temática de GeoCVC cuenta con una escala 1:200.000 se realizó en el predio el estudio de suelo y del acuífero, con el fin determinar puntualmente las condiciones geológicas e hídricas del predio objeto de estudio, y con ello aplicar el método GOD para conocer exactamente la vulnerabilidad de los acuíferos en el predio La Carlota.

Se realizaron apiques en el predio objeto de estudio, los apiques tuvieron una profundidad máxima de 6.4 m sin haber encontrado presencia de nivel freático o tabla de agua a esta profundidad, por el contrario, se observó un manto de arcilla limosa, lo que denota una baja permeabilidad.

A continuación, se muestra resumen del estudio de suelo y del tipo de acuíferos del predio la Pradera según información aportada en marco de la documentación técnica requerida.

| | LITOLOGÍA | NIVEL FREÁTICO | TIPO DE ACUÍFERO |
|--------------|--|---|-------------------------|
| 0,5 a 2,00m | Suelo fino limoso Café claro con betas amarillas | | |
| 2,00 a 5,00m | Gravas ovaladas en limo amarillo con vetas café | No se encontró nivel freático a 6,4m. * | No Confinado (Cubierto) |
| 5,00 a 6,00m | Arcilla limosa café claro con vetas amarillas. | | |

Basados en los resultados obtenidos de los apiques se realizará La evaluación ambiental del vertimiento aplicando el método GOD para determinar puntualmente la vulnerabilidad del acuífero en el predio objeto de estudio.

Se hace a través de 3 factores o aspectos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. la capacidad de atenuación de la carga contaminante que ocurre en el suelo en la zona no saturada y saturada.
2. La resistencia o la inaccesibilidad en el sentido hidráulico a la penetración de los contaminantes.
3. Los factores externos que pueden facilitar o retardar el impacto de las cargas contaminantes, como la pendiente del terreno y la recarga del acuífero.

Para la evaluación de la vulnerabilidad intrínseca, se usó el método paramétrico GOD, compuestos por 3 parámetros:

- **Groundwater hydraulic confinement (G):** hace referencia del grado de confinamiento hidráulico del acuífero objeto de estudio.
- **Overlying Strata (O):** hace referencia a la naturaleza litológica, al grado de consolidación y a la caracterización de la zona no saturada del acuífero del acuífero o de las capas confinantes.
- **Depth to groundwater table (D):** hace referencia a la profundidad al nivel del agua en acuíferos no confinados o la profundidad al techo de acuíferos confinados.

Las categorías de vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación, se clasifican dentro de los siguientes rangos, obtenidos a partir de la indexación de parámetros del método GOD:

| VULNERABILIDAD | RANGO |
|----------------|-----------|
| Extrema | 1 – 0,7 |
| Alta | 0,7 – 0,5 |
| Moderada | 0,5 – 0,3 |
| Baja | 0,3 – 0,1 |
| Despreciable | < 0,1 |

Basados en lo anteriormente mencionado y en los resultados de los apiques o características hidrogeológicas del predio objeto de estudio se calcula el índice de vulnerabilidad:

| PARÁMETRO | CARACTERÍSTICA | VALOR |
|-----------|---|-------|
| G | El acuífero cuenta con una protección de una capa de arcilla-rocosa, lo que permite establecer que el tipo de acuífero corresponde a NO CONFINADO-CUBIERTO. | 0,6 |
| O | La litología del predio corresponde a Cono aluvial conformado por arcilla-grava semirodada-y un lecho de arcilla limosa. | 0,8 |
| D | Teniendo en cuenta los resultados de los estudios o apiques realizados en el predio a 6 metros de profundidad no se encontró nivel freático. | 0,8 |

| G | O | D | GOD | CATEGORIA DE VULNERABILIDAD |
|-----|-----|-----|------|-----------------------------|
| 0,6 | 0,8 | 0,8 | 0,38 | Moderada |

Finalmente, según la documentación aportada en el marco de la solicitud la evaluación ambiental del vertimiento y el resultado del estudio hidrogeológico, el vertimiento al suelo no representa un riesgo para las aguas subterráneas del área objeto de estudio.

Ahora bien, en relación con las zonas de recarga de acuíferos, la cartografía temática de la CVC establece que la zona donde se ubica el predio corresponde a una zona de recarga; lo que según lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018 imposibilitaría la infiltración de aguas residuales. Ante esta situación, considerando que los vertimientos corresponden a aguas residuales de tipo doméstico exclusivamente y que serán sometidos a tratamiento secundario, se adoptara el criterio tomado del memorando No. 0630-136732019 emitido por la Dirección Técnica de la CVC según el cual:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para aquellos casos donde el vertimiento al suelo sea la única opción del usuario para disponer las aguas residuales domésticas tratadas, después de agotar todas las posibilidades de disposición a fuente superficial y/o reúso, se deberá requerir al usuario que el vertimiento cumpla lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015 hasta tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la norma que fije los parámetros y límites máximos permisibles en los vertimientos al suelo. Lo anterior para aquellos casos donde se presente vulnerabilidad al acuífero moderada a baja.

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Este documento fue aportado dentro de la solicitud de la información técnica complementaria y se vinculó al expediente como parte de la documentación necesaria para la evaluación de la viabilidad del proyecto. De acuerdo con lo indicado en la memoria técnica:

Teniendo en cuenta que las aguas residuales son de tipo domésticas y las unidades de tratamiento son prefabricadas no implica una complejidad significativa para el cierre y abandono de las áreas objeto de disposición de los efluentes provenientes de cada STAR instalados en los diferentes lotes. Por lo tanto, el plan de cierre y abandono se realizará al finalizar las actividades del proyecto residencial, se procederá con el abandono y restauración de las zonas o áreas que fueron ocupadas para la implementación de campos de infiltración y/o estructuras de vertimientos y de tratamiento de aguas residuales domésticas.

El abandono del área se realizará bajo las siguientes acciones:

- Se deberán desmontar, retirar equipos (unidades de tratamiento) y/o materiales o accesorios, demoler las estructuras u obras hidráulicas utilizadas para el manejo del vertimiento.
- Retirar los escombros, residuos y cualquier tipo de desechos dejados en el área de tratamiento y disposición del vertimiento; de requerirse se desarrollaran acciones de descontaminación y manejo de residuos contaminantes.
- Se realizará la restauración morfológica de las áreas de tratamiento y disposición del vertimiento, en caso de requerirse se debe implementar obras de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía.
- Realizar la reconfiguración paisajística del área buscando similaridad con las áreas adyacentes con el fin de reducir el grado de modificación del paisaje causado por el proyecto.

Objeciones: Durante la visita no se presentó objeción alguna.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Resolución 0631 de 2015, Decreto 052 de 2018.

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a la CONSTRUCTORA GUERRERO Y MARIN S.A.S., registrada con NIT. 901.120.019 y representada legalmente por el señor JHON JAIRO MARIN RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.270.117 de Manizales (Caldas), en calidad de propietaria del predio denominado La Pradera, registrado con matrículas inmobiliarias número 373-124866 a 373-124909, para la ejecución del proyecto urbanístico denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA DE SANTA ELENA, ubicado en el corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

9. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
10. Las unidades establecidas para el tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo domestico
11. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. Presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso.

15. El usuario deberá cumplir con las siguientes características de las unidades de manejo para el tratamiento de aguas residuales domésticas y el campo de infiltración como disposición final del vertimiento, aprobados de acuerdo a las memorias de cálculo y planos hidráulicos y constructivos, como se presenta en el siguiente cuadro:

| ETAPA DE TRATAMIENTO | STAR DOMESTICOS INDIVIDUAL | TIPO DE UNIDAD | NO. DE UNIDADES | TRH | VOLUMEN UTIL |
|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|-----------------|-------|----------------------|
| Pre-Tratamiento | Trampa de grasas | Prefabricado | 44 | 1 h | 0.150 m3 |
| Tratamiento Primario | Tanque Séptico | Prefabricado | 44 | 1 día | 2 m3 |
| Tratamiento Secundario | FAFA | Prefabricado | 44 | 1 día | 2 m3 |
| Disposición Final del Efluente | Disposición final vertimiento | Campo de infiltración | 44 | - | 15,25 m ² |

16. El usuario del permiso de vertimientos deberá advertir a cada uno de los propietarios de los lotes parcelados, la obligación de construir las estructuras de manejo de las aguas residuales domésticas de acuerdo con el diseño tipo aprobado cumpliendo con las características que se presentan en la tabla anterior. (Plazo 1 año)

17. Basados en los resultados del estudio hidrogeológico en el predio objeto de estudio, se considera pertinente que el campo de infiltración queden instalados a una profundidad máxima de 1,50 metros con el fin de conservar la capacidad de la tasa de infiltración y aplicación al terreno. (Permanente)

18. El usuario deberá entregar al propietario de cada lote las memorias de cálculo, planos hidráulicos y constructivos, especificaciones constructivas, de operación y mantenimiento de las estructuras a construir en cada uno de los lotes para el manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas. (Plazo 1 año)

19. El usuario o propietario de cada predio deberá realizar el aislamiento y/o encerramiento perimetral del STAR de tal forma que se asegure la restricción del paso a cualquier persona diferente al operador del sistema de tratamiento. (Permanente).

20. Se deberá hacer entrega de un plano especificando la ubicación del STAR en cada uno de los predios y la conformación del campo de infiltración acorde con las características del lote y la distribución de las áreas en el mismo. La información deberá presentarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 50 de 2018. (Plazo 1 año)

21. El sistema de tratamiento de aguas residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente)

22. La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para el tratamiento de los vertimientos domésticos con sus respectivas cargas contaminantes, y disposición final al suelo, mediante campo de infiltración. (Permanente)

| Parámetro | Salida del STARD | Cargas vertidas Kg/día |
|--------------------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0.014 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del punto de vertimiento | 03°40' 50.81"N 76° 14' 58.24"O | - |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|-------------------------|-----|--------|
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | <40 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 40 | 0,048 |
| DQO | 100 | 0,12 |
| S.S.T. (mg/l) | 50 | 0,060 |
| Grasas y Aceites | 4.0 | 0,0048 |

Estado final previsto para el vertimiento

Las concentraciones de los demás parámetros serán las definidas en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

23. Se deberá realizar el manejo de aguas lluvias con el fin de evitar el ingreso a los sistemas de tratamiento aprobados de acuerdo a los diseños presentados. (Permanente)
24. Se prohíbe el vertimiento de cualquier tipo de sustancias o productos al suelo, a las fuentes hídricas o a los canales de aguas lluvias. (Permanente)
25. El usuario deberá presentar a la CVC el procedimiento para el arranque de los STAR una vez instalado, el cual deberá ejecutarse estrictamente para alcanzar las remociones planteadas en la memoria de cálculo. (Plazo 6 meses)
26. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del sistema de tratamiento de aguas residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia anual)
27. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (permanente)
28. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)
29. El usuario deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos del año, con el propósito de cancelar la tarifa por servicio de seguimiento anual por parte de la CVC.
30. Para la implementación del plan de cierre y abandono del área de disposición final del vertimiento se realizará bajo las siguientes acciones:
 - a. Se deberán desmontar, retirar equipos (unidades de tratamiento) y/o materiales o accesorios, demoler las estructuras u obras hidráulicas utilizadas para el manejo del vertimiento.
 - b. Retirar los escombros, residuos y cualquier tipo de desechos dejados en el área de tratamiento y disposición del vertimiento; de requerirse se desarrollarán acciones de descontaminación y manejo de residuos contaminantes.
 - c. Se realizará la restauración morfológica de las áreas de tratamiento y disposición del vertimiento, en caso de requerirse se debe implementar obras de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía.
 - d. Realizar la reconfiguración paisajística del área buscando similaridad con las áreas adyacentes con el fin de reducir el grado de modificación del paisaje causado por el proyecto.

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-244-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional-Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos a JHON JAIRO MARIN RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10270117 expedida en Manizales, actuando en representación de la sociedad CONSTRUCTORA GUERRERO Y MARIN S.A.S. NIT. 901120019, para el predio Condominio Campestre La Pradera de Santa Helena, ubicado en jurisdicción de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

1. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Las unidades establecidas para el tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico
3. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.
4. Presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El permiso de vertimientos líquidos que se otorga a JHON JAIRO MARIN RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10270117 expedida en Manizales, quien actúa en representación de la CONSTRUCTORA GUERRERO Y MARIN S.A.S. NIT. 901120019, para el predio Condominio Campestre La Pradera de Santa Helena, ubicado en jurisdicción de El Cerrito, en la presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

PARAGRAFO. RENOVACIÓN. Para la solicitud de renovación se debe tener en cuenta lo siguiente: Decreto 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10.** *Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.* (subrayas propias)

ARTÍCULO 3. REQUERIMIENTOS. El señor JHON JAIRO MARIN RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10270117 expedida en Manizales o quien haga sus veces, quien actúa en representación de la CONSTRUCTORA GUERRERO Y MARIN S.A.S. NIT. 901120019, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. El usuario deberá cumplir con las siguientes características de las unidades de manejo para el tratamiento de aguas residuales domésticas y el campo de infiltración como disposición final del vertimiento, aprobados de acuerdo a las memorias de cálculo y planos hidráulicos y constructivos, como se presenta en el siguiente cuadro:

| ETAPA DE TRATAMIENTO | STAR DOMESTIOS INDIVIDUAL | TIPO DE UNIDAD | NO. DE UNIDADES | TRH | VOLUMEN ÚTIL |
|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------|-----------------|-------|----------------------|
| Pre-Tratamiento | Trampa de grasas | Prefabricado | 44 | 1 h | 0.150 m ³ |
| Tratamiento Primario | Tanque Séptico | Prefabricado | 44 | 1 día | 2 m ³ |
| Tratamiento Secundario | FAFA | Prefabricado | 44 | 1 día | 2 m ³ |
| Disposición Final del Efluente | Disposición final vertimiento | Campo de infiltración | 44 | - | 15,25 m ² |

2. El usuario del permiso de vertimientos deberá advertir a cada uno de los propietarios de los lotes parcelados, la obligación de construir las estructuras de manejo de las aguas residuales domésticas de acuerdo con el diseño tipo aprobado cumpliendo con las características que se presentan en la tabla anterior. (Plazo 1 año)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Basados en los resultados del estudio hidrogeológico en el predio objeto de estudio, se considera pertinente que los campos de infiltración queden instalados a una profundidad máxima de 1,50 metros con el fin de conservar la capacidad de la tasa de infiltración y aplicación al terreno. (Permanente)
4. El usuario deberá entregar al propietario de cada lote las memorias de cálculo, planos hidráulicos y constructivos, especificaciones constructivas, de operación y mantenimiento de las estructuras a construir en cada uno de los lotes para el manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas. (Plazo 1 año)
5. El usuario o propietario de cada predio deberá realizar el aislamiento y/o encerramiento perimetral del STAR de tal forma que se asegure la restricción del paso a cualquier persona diferente al operador del sistema de tratamiento. (Permanente).
6. Se deberá hacer entrega de un plano especificando la ubicación del STAR en cada uno de los predios y la conformación del campo de infiltración acorde con las características del lote y la distribución de las áreas en el mismo. La información deberá presentarse de acuerdo con lo establecido en el Decreto 50 de 2018. (Plazo 1 año)
7. El sistema de tratamiento de aguas residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas (ARD), por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto. (Permanente)
8. La siguiente tabla presenta los valores límites máximos permisibles aprobados para el tratamiento de los vertimientos domésticos con sus respectivas cargas contaminantes, y disposición final al suelo, mediante campo de infiltración. (Permanente)

| Parámetro | Salida del STARD | Cargas vertidas Kg/día |
|--------------------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| Caudal promedio (l/s) | 0.014 | - |
| Horas vertimiento al día | 24 | - |
| Días de vertimiento al mes | 30 | - |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo por infiltración | - |
| Coordenadas del punto de vertimiento | 03°40' 50.81"N 76° 14' 58.24"O | - |
| pH mínimo (unidades) | 5,0 | - |
| pH máximo (unidades) | 7,0 | - |
| Temperatura máxima (°C) | <40 | - |
| DBO ₅ (mg/l) | 40 | 0,048 |
| DQO | 100 | 0,12 |
| S.S.T. (mg/l) | 50 | 0,060 |
| Grasas y Aceites | 4,0 | 0,0048 |

Estado final previsto para el vertimiento

Las concentraciones de los demás parámetros serán las definidas en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

9. Se deberá realizar el manejo de aguas lluvias con el fin de evitar el ingreso a los sistemas de tratamiento aprobados de acuerdo a los diseños presentados. (Permanente)
10. Se prohíbe el vertimiento de cualquier tipo de sustancias o productos al suelo, a las fuentes hídricas o a los canales de aguas lluvias. (Permanente)
11. El usuario deberá presentar a la CVC el procedimiento para el arranque de los STAR una vez instalado, el cual deberá ejecutarse estrictamente para alcanzar las remociones planteadas en la memoria de cálculo. (Plazo 6 meses)
12. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del sistema de tratamiento de aguas residuales-STAR, acorde con los diseños aprobados (frecuencia anual)
13. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental. (permanente)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

14. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos. (Permanente)
15. El usuario deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos del año, con el propósito de cancelar la tarifa por servicio de seguimiento anual por parte de la CVC.
16. Para la implementación del plan de cierre y abandono del área de disposición final del vertimiento se realizará bajo las siguientes acciones:
 - a. Se deberán desmontar, retirar equipos (unidades de tratamiento) y/o materiales o accesorios, demoler las estructuras u obras hidráulicas utilizadas para el manejo del vertimiento.
 - b. Retirar los escombros, residuos y cualquier tipo de desechos dejados en el área de tratamiento y disposición del vertimiento; de requerirse se desarrollarán acciones de descontaminación y manejo de residuos contaminantes.
 - c. Se realizará la restauración morfológica de las áreas de tratamiento y disposición del vertimiento, en caso de requerirse se debe implementar obras de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía.
 - d. Realizar la reconfiguración paisajística del área buscando similaridad con las áreas adyacentes con el fin de reducir el grado de modificación del paisaje causado por el proyecto.

ARTÍCULO 4. El incumplimiento por parte del señor JHON JAIRO MARIN RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10270117 expedida en Manizales, quien actúa en representación de la CONSTRUCTORA GUERRERO Y MARIN S.A.S. NIT. 901120019 o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor JHON JAIRO MARIN RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10270117 expedida en Manizales, quien actúa en representación de la CONSTRUCTORA GUERRERO Y MARIN S.A.S. NIT. 901120019 o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo 22 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO 6. Comisionar a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA– Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Exp: 0741-036-014-244-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 11 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JORGE ELIECER MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.166 de Bogotá D.C., con domicilio en la Carrera 2ª A oeste 7-134, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 580952019 presentado en fecha 30/07/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimientos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Granja Serenata, ubicado en Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-22556
- Certificado uso de suelo.
- RUT
- Plano topográfico del área de influencia del vertimiento y campo de infiltración del sistema séptico (3planos).
- Memoria de cálculo del sistema de tratamiento:
Informe calculo cargas presuntivas.
Prueba de infiltración.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JORGE ELIECER MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.166 de Bogotá D.C., con domicilio en la Carrera 2ª A oeste 7-134, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 580952019, tendiente al Otorgamiento, de Permiso de Vertimientos, en

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el predio denominado Granja Serenata, ubicado en Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, o quien haga sus veces, para que designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Para la presente solicitud, no se fijan avisos, acorde al procedimiento PT.0350.10 de fecha 30 de Junio de 2017.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **JORGE ELIECER MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.166 de Bogotá D.C., con domicilio en la Carrera 2ª A oeste 7-134, Cali-Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada-Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-014-197-2019.

Guadalajara de Buga, 11 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ATENEA AGRICOLA S.A.S.** identificada con Nit. 891.301.853-0, representada legalmente por el señor **ALVARO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 de Cali-Valle, con domicilio en la Av 4 N 6 N 67 Ofic 409, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 701462018 presentado en fecha 25/09/2018, solicita Prórroga de Erradicación de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Trinidad, ubicado en la Vereda Chambimbal, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Erradicación de Arboles Aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Certificado de Tradición No. 373-119599.
- Poder para tramite otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Inventario Forestal de las especies a erradicar.
- Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad **ATENEA AGRICOLA S.A.S.** identificada con Nit. 891.301.853-0, representada legalmente por el señor **ALVARO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 de Cali-Valle, con domicilio en la Av 4 N 6 N 67 Ofic 409, Cali-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 701462018, tendiente al Prórroga, de Erradicación de Arboles Aislados en el predio denominado La Trinidad, ubicado en la Vereda Chambimbal, Jurisdicción del Municipio De Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad **ATENEA AGRICOLA S.A.S.** identificada con Nit. 891.301.853-0, representada legalmente por el señor **ALVARO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 de Cali-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE \$(180.117,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión Guadalajara de Buga-San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese a la sociedad **ATENEA AGRICOLA S.A.S.** identificada con Nit. 891.301.853-0, representada legalmente por el señor **ALVARO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.831 de Cali-Valle, con domicilio en la Av 4 N 6 N 67 Ofic 409, Cali-Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano
Expediente No. 0742-004-005-067-2019.

Guadalajara de Buga, 11 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **RAUL MONTOYA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.348.979 de Tuluá-Valle, con domicilio en el Predio Finca La Perla, Corregimiento Venecia, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 631062019 presentado en fecha 20/08/2019, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Finca La Perla, ubicado en el Corregimiento Venecia, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición No. 384-121154.
- Plano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **RAUL MONTOYA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.348.979 de Tuluá-Valle, con domicilio en el Predio Finca La Perla, Corregimiento Venecia, Trujillo-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 631062019, tendiente al Otorgamiento, de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Finca La Perla, ubicado en el Corregimiento Venecia, Jurisdicción del Municipio De Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por el señor **RAUL MONTOYA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.348.979 de Tuluá-Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$(109.260,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Unidad de Gestión Yotoco-Mediacañoa-Piedras-Riofrio, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese al señor **RAUL MONTOYA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.348.979 de Tuluá-Valle, con domicilio en el Predio Finca La Perla, Corregimiento Venecia, Trujillo-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó: Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0743-036-003-215-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 00001028
(20 agosto 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 000683 DEL 28/05/2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL PREDIO DENOMINADO LOTE 6 VILLA ERIKA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante la resolución 0740 No. 0743 000683 del 28/05/2019, se negó una concesión de aguas subterráneas para el pozo Vy-75 predio Lote 6 Villa Erika ubicada en la vereda Hato Viejo, Yotoco Valle.

Que la resolución 0740 No. 0743 000683 del 28/05/2019, se notificó por aviso al señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16645889 expedida en Cali, representante legal de Servicios Bolaños y Cía. en C.S. NIT805025659-1, el día 07/06/2019.

Que en fecha 19/06/2019 el solicitante interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la resolución 0740 No. 0743 000683 del 28/05/2019.

Que mediante auto admisorio de fecha 20/06/2019 se resolvió lo admitir el correspondiente recurso.

Que el expediente fue entregado a la Dirección Técnica Ambiental y mediante concepto técnico No. 26233-C-272-2019 Grupo Recursos Hídricos de fecha 13/08/2019, remitida al Proceso Atención al Ciudadano el 26/08/2019; se conceptuó lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización: Predios Lote 6 Villa Erika, identificado con matrícula inmobiliaria 373-19360 y código catastral 768900002000000040057000000000, y lote identificado con matrícula inmobiliaria 373-73489 código catastral 76890000200040084000000000, ubicados en la vereda Hato Viejo, municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. La Dirección Técnica Ambiental emite concepto técnico de concesión de aguas subterráneas No. 26233-C169-2019, en el cual se conceptúa que no es técnica mente posible otorgar la concesión de aguas subterráneas al pozo identificado como pozo No. 1.
2. Mediante resolución 0740 No. 0743 -000683 del 28 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se niega una concesión de aguas subterráneas para el predio denominado Lote 6 Villa Erika, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca", elaborada por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
3. Por medio de oficio 472952019, radicado el 19 de junio de 2019, el señor Jesús Hermes Bolaños, representante legal de la sociedad Servicios Bolaños & Cia en C , interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la resolución 0740 No. 0743 -000683 del 28 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se niega una concesión de aguas subterráneas para el predio denominado Lote 6 Villa Erika, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.
4. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, emite con fecha 20 de junio de 2019, Auto Admisorio de recurso, en el cual se dispone, la realización de las actuaciones necesarias y emisión de concepto técnico para resolver el mencionado recurso.
5. Teniendo en cuenta las peticiones del recurrente, se realiza nueva visita técnica el 26 de julio de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte:917.227 Coordenada Este: 1.076.863

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del río Yotoco

No se cuenta con información del perforador y la fecha de perforación

Pozo revestido en ladrillo, tiene reducción de 64" a 44"

Se realizan el recorrido en el predio, se identifican los tres aljibes ubicados dentro del predio y en compañía de las personas que acompañan la visita se describen las áreas que abastecen cada uno.

- Se realiza la medición de los niveles estáticos de cada uno de los pozos

Vy-72= 5,86 metros

Vy-73= 4,56 metros

Pozo No. 1 =6,08 metros

- Se registran los medidores instalados en cada uno de los pozos

Vy-72

Marca: Barmeter

Serie: 180147294

Dígitos: 6

Factor 1

Unidades m³

Vy-73

Barmeter

180147288

6

1

m³

- En la visita se verifica que el pozo No.1 no se encuentra en cercanías de pozo séptico, este error fue debido al parecer por confusiones en la pasada visita técnica.
- Adicionalmente el usuario suministra datos sobre los requerimientos de agua de los predios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Se acepta la prueba de bombeo realizada por Raúl Caicedo Perforaciones., el día 31 de octubre de 2018, que presenta los siguientes resultados.

La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo
Bomba sumergible de 7 HP Tubería de descarga de 3"

| | | |
|----------------------------|---|-----------------------|
| Profundidad del pozo | : | 10,66 m |
| Diámetro revestimiento | : | 64" |
| Nivel estático (NE) | : | 5,48 m |
| Nivel de bombeo (NB) | : | 9,72 m |
| Abatimiento (s) | : | 4,24 m |
| Caudal (Q) | : | 3,4 l/s |
| Capacidad específica (Q/s) | : | 0,8l/s/m |
| Transmisividad (T) | : | - m ² /día |
| Tiempo de bombeo (horas) | : | 4 Horas |
| Sistema de aforo | : | Volumétrico |
| Niveles medidos con | : | Sonda eléctrica |

El pozo se estabiliza después de 2 horas de bombeo, sin embargo el abatimiento es considerable, el nivel del agua llega a 9,72 metros y el pozo tiene 10,66 metros, lo que indica que menos de 1 metro de columna de agua.

El pozo se recupera después de 90 minutos de finalizado el bombeo.

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Se midió el nivel de bombeo en 10,26 metros.
- Se corrobora la profundidad del pozo en 11,30 metros.
- El diámetro del aljibe es de 64" y una reducción de 44"



Foto 1 y 2 Estado del pozo No. 1

7. Se acepta el análisis físico-químico y microbiológico realizado por Chemilab con fecha de muestreo 30 de octubre de 2018. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

| PARAMETRO | UNIDAD | VALOR |
|------------------|--------|-------|
| pH | Und | 7,71 |
| Conductividad | us/cm | 756 |
| Temperatura | °C | 27 |
| Oxígeno disuelto | mg/l | 6,85 |
| Color verdadero | UPC | <5 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|---------------------|-------------------------|-------|
| Sólidos totales | mg/l | 508 |
| Turbiedad | NTU | <1 |
| Sodio | mg/l | 12,1 |
| Alcalinidad total | mg CaCO ₃ /l | 396 |
| Potasio | mg/l | 0,251 |
| Dureza total | mg CaCO ₃ /l | 394 |
| Dureza cálcica | mg CaCO ₃ /l | 210 |
| Dureza magnésica | mg/l | 184 |
| Bicarbonato | mg CaCO ₃ /l | 396 |
| Carbonatos | mg CaCO ₃ /l | <6,0 |
| Magnesio | mg Mg /l | 30,5 |
| Fosfatos | Mg/l | <0,21 |
| Calcio | mg Ca/l | 80,3 |
| Cloruros | mgCl/l | 13,1 |
| Sulfatos | mg SO ₄ /l | 13,3 |
| Manganeso | mg Mn/l | <0,1 |
| Nitrógeno total | Mg N/l | <3 |
| Nitratos | Mg NO ₃ /l | <1 |
| Nitritos | Mg NO ₂ /l | <0,02 |
| Hierro Total | MgFe/l | <0,2 |
| Índice de Langelier | | |
| Salinidad | ppml | 0,400 |
| Coliformes totales | NMP/100ml | 13,2 |
| Coliformes Fecales | NMP/100ml | <1 |

En los resultados de los análisis de agua del pozo no. 1 se observa que los parámetros calcio y conductividad eléctrica se encuentran por fuera de los rangos característicos para aguas subterráneas.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de admisorio del recurso de reposición del 20 de junio de 2019, en el cual se ordena la realización de las actuaciones para resolver el recurso interpuesto.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años ó hasta que el contrato de arrendamiento pierda vigencia, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Jesús Hermes Bolaños, representante legal de la sociedad Servicios Bolaños & Cia en C., con el fin de resolverlo es necesario precisar que la información levantada en cada una de las visitas realizada el día 22 de marzo de 2019 a cada uno de los pozos ubicados en el predio, se realizó siguiendo las indicaciones de la persona que acompañó la visita.

Finalmente, teniendo en cuenta lo observado en la visita, los argumentos respecto a los requerimientos de agua y áreas de riego en el predio, entregadas por el usuario mediante correo electrónico, se concluye que es técnicamente viable autorizar la operación del pozo Vy-75, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 3,4 l/s (53,9 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 6 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 36 horas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tiempo de recuperación semanal : 132 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 22.913 m³

La recuperación del pozo durante 132 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego del cultivo de ají tabasco, en un área de 2,5 ha, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-19360 y código catastral 76890000200000004005700000000, y lote identificado con matrícula inmobiliaria 373-73489 código catastral 76890000200040084000000000.

Instalaciones del pozo:

| | | | | |
|-------------|----------|----------|-----------------------------|--------|
| Motor | Marca | Clase | | Modelo |
| | Serie | Potencia | | RPM |
| Bomba | Marca | Clase | Sumergible tipo lapicero | Modelo |
| | Serie | Potencia | | RPM |
| Transmisión | Marca | Clase | | RPM |
| | Relación | Serie | | Modelo |
| Medidor | Marca | Serie | | Factor |
| | Dígitos | Lectura | | |

- El predio no cuenta con capacidad de almacenamiento.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas, ni planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo se encuentra sin protección.
- El pozo no tiene sello sanitario.
- En el predio no se conoce el estado del permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- El predio cuenta con acueducto del municipio de Yotoco.
- .La visita fue acompañada por David Solorzano, Maricela Bautista.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. Es necesario suministrar las características del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos, factor), así como reportar fecha de inicio de lecturas y lectura inicial. Se sugiere otorgar 15 días de plazo para el cumplimiento de este requerimiento.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto. Este formato debe permanecer en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Por parte de la DAR Centro Sur, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- w. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- x. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- y. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- z. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- aa. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- bb. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- cc. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario. Reportar únicamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
- dd. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ee. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ff. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-010-001-014-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1. REPONER en el sentido de modificar integralmente la Resolución 0740 No. 0743 000683 del 28/05/2019, así:

“ARTÍCULO 1. Otorgar una Concesión de Aguas Subterráneas a Servicios Bolaños y Cía. en C.S. NIT805025659-1 representada legalmente por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16645889 expedida en Cali, para el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vy-75, en el predio denominado Lote 6 Villa Erika, ubicado en la vereda Hato Viejo, jurisdicción del municipio de Yotoco, mediante el siguiente régimen:

| | |
|--------------------------------|-------------------------|
| Caudal máximo aprovechable (Q) | : 3,4 l/s (53,9 GPM) |
| Tiempo de bombeo diario | : 6 horas |
| Días a la semana | : 6 días |
| Tiempo de bombeo semanal | : 36 horas |
| Tiempo de recuperación semanal | : 132 horas |
| Volumen máximo de bombeo anual | : 22.913 m ³ |

La recuperación del pozo durante 132 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Instalaciones del pozo:

| | | | | |
|-------------|----------|----------|--------------------------|--------|
| Motor | Marca | Clase | | Modelo |
| | Serie | Potencia | | RPM |
| Bomba | Marca | Clase | Sumergible tipo lapicero | Modelo |
| | Serie | Potencia | | RPM |
| Transmisión | Marca | Clase | | RPM |
| | Relación | Serie | | Modelo |
| Medidor | Marca | Serie | | Factor |
| | Dígitos | Lectura | | |

PARÁGRAFO 1. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

PARÁGRAFO 2. USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego del cultivo de ají tabasco, en un área de 2,5 ha, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-19360 y código catastral 7689000020000004005700000000, y lote identificado con matrícula inmobiliaria 373-73489 código catastral 7689000020004008400000000.

ARTÍCULO 2. TASA POR USO. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ., identificado con cédula de ciudadanía No. 16645889 expedida en Cali-Valle, representante legal de la sociedad SERVICIOS BOLAÑOS Y CÍA. EN C.S. NIT805025659-1 o quien haga sus veces, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

PARÁGRAFO 1. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección Carrera 8 No. 10-48 Cali. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. *El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.*

ARTÍCULO 3. *JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16645889 expedida en Cali-Valle, representante legal de SERVICIOS BOLAÑOS Y CÍA. EN C.S. NIT805025659-1 o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 “POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016”.*

PARAGRAFO. *Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.*

ARTÍCULO 4. TURNOS DE RIEGO: *El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.*

En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES: *JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16645889 expedida en Cali o quien haga sus veces, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:*

REQUERIMIENTOS

- *Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. Es necesario suministrar las características del medidor instalado (marca, serie, número de dígitos, factor), así como reportar fecha de inicio de lecturas y lectura inicial. Se sugiere otorgar 15 días de plazo para el cumplimiento de este requerimiento.*
- *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Sur, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto. Este formato debe permanecer en la caseta del pozo.*
- *Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.*
- *Por parte de la DAR Centro Sur, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.*
- *Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.*
- *Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.*

OBLIGACIONES: *Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:*

1. *No captar más del caudal o volumen concesionado.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
3. *Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
4. *Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
5. *Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
6. *Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
7. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
8. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
9. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
10. *Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
11. *Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
12. *Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
13. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario. Reportar únicamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.*
14. *En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
15. *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
16. *Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.*

ARTÍCULO 6. OBRAS HIDRÁULICAS. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ., o quien haga sus veces, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 7. SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO 8. TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 9. VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 1 – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 2 – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO 10. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ., o a su apoderado, o a quien éste autorice, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

ARTÍCULO 2. RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial Centro Sur

Expediente: 0743-010-001-014-2019

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA. Profesional Especializado DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 00001033
(20 agosto 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO LA PARCELITA, UBICADO EN EL CORREIMIENTO ANDINAPOLIS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante oficio con radicación No 58632019 de fecha 21/01/2019, el señor ALEXANDER SANCHEZ AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94394240 expedida en Tuluá, Solicitó una Autorización *de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados*" para el predio La Parcelita, ubicado en el corregimiento Andinópolis Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de tradición
- Escrituras Públicas
- Plano o Croquis general

Que en fecha 28/02/2019, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0740-586-632019 del 28/02/2019 se comunicó al solicitante la admisión de su solicitud y se le envió la factura de pago por concepto de servicios ambientales

Que mediante factura de pago 89244317 de fecha 04/03/2019 el solicitante canceló la suma de \$210.023.

Que mediante oficio 0740-586-632019 del 03/05/2019 se solicitó a la alcaldía de Trujillo la fijación de aviso por 10 días hábiles.

Que la visita ocular fue practicada el 11/05/2019 y se levantó el respectivo informe por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR, de la Dar centro Sur y en fecha 12/0/2019 el Coordinador de la citada UGC conceptuó teniendo como base el informe de visita y el expediente 0743-004-005-040-2019 y se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada conforme a lo siguiente:

Localización: Predio La Parcelita, Vereda Las Melenas, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 4°10'33.62" N; 76°21'34.70" O. Matrícula Inmobiliaria 384-107037.



Figura No. 1. Localización general predio, fuente Google Earth

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 58632019 de fecha 21 de enero de 2019, el señor Alexander Sánchez Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.240, expedida en Tuluá (Valle), propietario del predio La Parcelita, ubicado en la vereda Las Melenas, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados

En fecha 11 de mayo de 2019 se realizó visita técnica a fin de corroborar en campo el inventario forestal allegado, por funcionarios de la DAR Centro Sur, en la cual participo el señor Alexander Sánchez Ahumada.

NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".
- Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica
- Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...".
- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

- De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:
- *El predio La Parcelita, se ubica el flanco oriental de la cordillera occidental en inmediaciones del municipio de Trujillo, sobre la vía rural que conduce hacia la vereda Las Melenas, a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 1470 a 1700 metros, cuya cobertura de suelo posee en gran proporción cultivos de café con una porción de áreas de cultivo en suelos desnudos, en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional - BOMHUMH; posee una extensión superficial de 2 hectáreas con 5485 metros cuadrados (Según certificado de tradición), con pendientes que van del 25 a 75% (fuertemente quebrado a escarpado). De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el predio es propiedad del señor ALEXANDER SÁNCHEZ AHUMADA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.240 de Tuluá, Valle.*
- *Se realizó visita de inspección al predio La Parcelita, con el objeto de verificar la veracidad de la información relacionada con la documentación adjunta al expediente en cuestión.*
- *Durante el ejercicio se observó en detalle la ubicación de los individuos relacionados en el inventario forestal, tomando individuos al azar para medir sus variables dasométricas con el fin de contrastar la misma con la información aportada, siendo el caso de la circunferencia a la altura del pecho, altura y ubicación de algunos especímenes. Es preciso indicar que para el caso de las alturas, estas fueron ajustadas a lo encontrado en campo. Los árboles se encontraron marcados con pintura a través de insignia numérica.*
- *Adicionalmente se tomaron referencia de posicionamiento para verificar la ubicación frente a áreas de interés ambiental o de protección, influencia sobre franjas protectoras y otros factores ambientales y recursos naturales.*
- *El uso actual del suelo está dado en un gran porcentaje en cultivo de café con banano y plátano dispersos en diferentes espacios, la concentración de los árboles se presenta sobre cerca viva y en arreglo agroforestal (asociado como sombrío para los cultivos), pertenecientes a la especie Nogal (Cordia alliodora), los cuales fueron plantados por parte del propietario.*
- *Con apoyo de la herramienta Corporativa GeoCVC se procedió a verificar la ubicación del predio respecto a franjas forestales protectoras de fuentes hídricas y áreas de protección, encontrando que no se encuentran dentro de alguna de éstas (ver Figura No. 3), sin embargo, el cuerpo hídrico más cercano es un afluente del río Riofrio (85 metros aproximadamente), cuya área de influencia es de importancia estratégica para la implementación de actividades de siembra de plántulas de diversas especies como enriquecimiento de su área de protección.*
- *Dentro de las actividades que se prevén realizar esta el aprovechamiento de árboles aislados dispersos en un área dentro del predio La Parcelita con un área 2 hectáreas con 5485 metros cuadrados, verificando que estos no pertenecen a un área boscosa.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- De acuerdo a lo planteado en la información complementaria allegada mediante oficio 337712019 de abril 29 de 2019, se solicita el aprovechamiento de 50 individuos de la especie Nogal (*Cordia alliodora*), para tal efecto se procede a indicar las características de los mismos para la obtención de volumen a aprovechar:

| No. ÁRBOL | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | DAP (m) | ALTURA (m) | VOLUMEN (m3) |
|-----------|--------------|-------------------------|--------------|---------|------------|--------------|
| 1 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,41 | 13,00 | 1,224 |
| 2 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,57 | 16,00 | 2,888 |
| 3 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,48 | 13,00 | 1,629 |
| 4 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,32 | 13,00 | 0,710 |
| 5 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,38 | 14,00 | 1,123 |
| 6 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,37 | 13,00 | 0,958 |
| 7 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,35 | 12,00 | 0,809 |
| 8 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,33 | 9,00 | 0,542 |
| 9 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,38 | 10,00 | 0,802 |
| 10 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,41 | 9,00 | 0,847 |
| 11 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,45 | 11,00 | 1,201 |
| 12 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,51 | 11,00 | 1,549 |
| 13 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,35 | 12,00 | 0,809 |
| 14 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,33 | 13,00 | 0,768 |
| 15 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,29 | 11,00 | 0,496 |
| 16 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,34 | 9,00 | 0,585 |
| 17 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,32 | 11,00 | 0,638 |
| 18 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,31 | 9,00 | 0,462 |
| 19 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,35 | 12,00 | 0,809 |
| 20 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,31 | 10,00 | 0,524 |
| 21 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,33 | 11,00 | 0,676 |
| 22 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,32 | 10,00 | 0,580 |
| 23 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,31 | 9,00 | 0,481 |
| 24 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,31 | 9,00 | 0,481 |
| 25 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,30 | 10,00 | 0,492 |
| 26 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,35 | 10,00 | 0,674 |
| 27 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,32 | 11,00 | 0,613 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| No. ÁRBOL | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | DAP (m) | ALTURA (m) | VOLUMEN (m3) |
|-----------|--------------|-------------------------|--------------|---------|------------|--------------|
| 28 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,33 | 11,00 | 0,676 |
| 29 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,33 | 12,00 | 0,709 |
| 30 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,35 | 10,00 | 0,662 |
| 31 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,48 | 16,00 | 2,005 |
| 32 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,37 | 12,00 | 0,884 |
| 33 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,32 | 12,00 | 0,668 |
| 34 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,31 | 9,00 | 0,472 |
| 35 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,32 | 9,00 | 0,491 |
| 36 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,33 | 11,00 | 0,663 |
| 37 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,42 | 10,00 | 0,971 |
| 38 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,36 | 13,00 | 0,908 |
| 39 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,30 | 10,00 | 0,503 |
| 40 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,32 | 9,00 | 0,491 |
| 41 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,33 | 11,00 | 0,650 |
| 42 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,34 | 9,00 | 0,585 |
| 43 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,33 | 9,00 | 0,542 |
| 44 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,35 | 13,00 | 0,876 |
| 45 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,31 | 11,00 | 0,588 |
| 46 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,32 | 12,00 | 0,695 |
| 47 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,32 | 10,00 | 0,546 |
| 48 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,35 | 10,00 | 0,686 |
| 49 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,33 | 12,00 | 0,709 |
| 50 | Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 0,36 | 10,00 | 0,711 |
| TOTAL | | | | | | 40,063 |

Tabla 1. Inventario forestal de árboles a aprovechar.

Se prevé aprovechar (erradicar) 50 árboles con un volumen total de 40,06 metros cúbicos.

De acuerdo a consulta realizada en el portal corporativo GEOVC el predio La Parcelita, se ubica inmerso en el ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional - BOMHUMH con precipitaciones entre 1300 y 1400 mm anuales; suelos denominados Andisoles de fertilidad moderada con uso potencial Áreas forestales de producción (2) y Tierras para cultivos en multiestrato - Tierras, actualmente con uso de cultivo de café con banano y plátano dispersos en diferentes espacios, la concentración de los árboles se presenta sobre cerca viva y en arreglo agroforestal (asociado como sombrío para los cultivos); posee una extensión superficial aproximada de 2 hectáreas con 5485 metros cuadrados (según certificado de tradición Matricula Inmobiliaria Nro. 384-107037).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No existen al interior del predio corrientes hídricas, la corriente más próxima se ubica en propiedad vecina a 85 metros aproximadamente, la cual tributa sus aguas conformando una quebrada sin denominación que finalmente confluye en el río Riofrío. Igualmente, no está localizado dentro de ninguna área protegida.

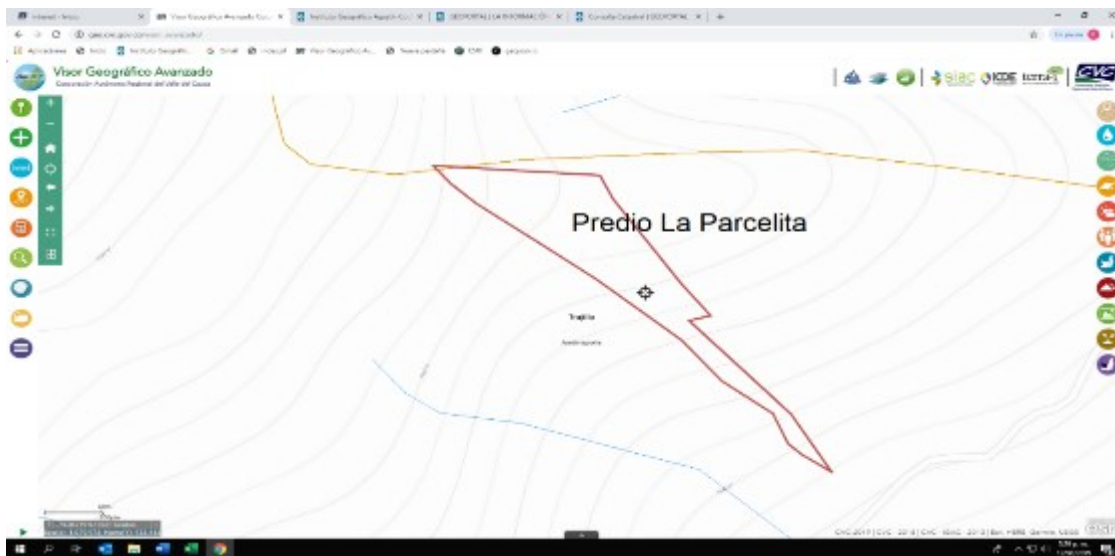


Figura No. 2. Ubicación predio La Parcelita respecto a fuentes hídricas. fuente GEOCV

Dentro de las actividades que se prevén realizar está el aprovechamiento de 50 individuos arbóreos con un volumen total de 40,06 m³, cuyo resumen se presenta a continuación:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE ARBOLES | VOLUMEN (m3) |
|---------------|-------------------------|--------------|-------------------|--------------|
| Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 50 | 40,06 |
| Total general | | | 50 | 40,06 |

Tabla 2. Resumen de árboles y volúmenes a aprovechar

La especie que se prevé aprovechar corresponde a una especie nativa que fue plantada como sistema agroforestal con fines de aprovechamiento; esta no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad. La intervención no compromete franjas forestales protectoras.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

| CATEGORIA DE ESPECIES | 1ª MUJ ESPECIALES | 2ª ESPECIALES | 3ª ORDINARIAS |
|-----------------------|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| TASA | \$17.200 / m ³ (600) | \$13.100 / m ³ (601) | \$9.700 / m ³ (602) |

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta las categorías de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos al aprovechamiento, corresponden a la categoría 2da, categorías especiales, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de \$13.100 por metro cúbico respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE ARBOLES | VOLUMEN (m3) | VALOR TASA/M3 (\$) | VALOR TOTAL TASA (\$) |
|--------------|-------------------------|--------------|-------------------|--------------|--------------------|-----------------------|
| Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 50 | 40,06 | \$ 13.100 | \$ 524.786 |
| Total | | | 50 | 40,06 | \$ 13.100 | \$ 524.786 |

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por el aprovechamiento de 50 individuos, con un volumen total de **40,06** metros cúbicos maderables, es de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$524.786).

Compensación No fue presentado plan de compensación por parte del señor Alexander Sánchez Ahumada, por lo cual no existe revisión, aprobación o modificación a este.

Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de trescientos cuarenta y cuatro (344) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad (franjas forestales protectoras), que pueden incluir: Guamo (*Inga sp*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), gualanday (*Jacaranda caucana*).

La siembra se deberá realizar como enriquecimiento de la franja de protección de la corriente hídrica próxima al predio, así como en los linderos del predio, o en otros lugares recomendados por la Corporación. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Alexander Sánchez Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.394.240, expedida en Tuluá (Valle), en calidad de propietario del predio La Parcelita, ubicado en la vereda Las Melenas, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de cincuenta (50) árboles con un volumen de **40,06 m³**.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 40,06 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a quinientos veinticuatro mil setecientos ochenta y seis pesos M/Cte. (\$524.786).
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de trescientos cuarenta y cuatro (344) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad (franjas forestales protectoras),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que pueden incluir: Guamo (*Inga sp*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Nacedero (*Trichantera gigantea*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*).

La siembra se deberá realizar como enriquecimiento de la franja de protección de la corriente hídrica próxima al predio, así como en los linderos del predio, o en otros lugares recomendados por la Corporación. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cerco) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

- Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendación: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, en los en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Hasta aquí el Concepto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-004-005-040-2019, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: AUTORIZAR un Aprovechamiento Forestal Unico al señor ALEXANDER SANCHEZ AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94394240 expedida en Tuluá para el predio La Parcelita, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 384-107037, ubicado en el Corregimiento Andinópolis, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento Valle del Cauca, de la siguiente forma: **CINCUENTA (50) ÁRBOLES CON UN VOLUMEN DE CUARENTA PUNTO CERO SEIS METROS CUBICOS 40,06 m³.**

ARTÍCULO 2 PLAZO. Conceder un plazo de tres (03) años contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

ARTÍCULO 3. DERECHOS DE APROVECHAMIENTO:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE ARBOLES | VOLUMEN (m3) | VALOR TASA/M3 (\$) | VALOR TOTAL TASA (\$) |
|--------------|-------------------------|--------------|-------------------|--------------|--------------------|-----------------------|
| Nogal | <i>Cordia alliodora</i> | BORAGINACEAE | 50 | 40,06 | \$ 13.100 | \$ 524.786 |
| Total | | | 50 | 40,06 | \$ 13.100 | \$ 524.786 |

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por el aprovechamiento de 50 individuos, con un volumen total de **40,06** metros cúbicos maderables, es de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$524.786).**

PARAGRAFO. La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: calle 41 No. 25-73 Tuluá o al Predio La Parcelita corregimiento Andinópolis Trujillo Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES:

- 1.El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio.
 - 2.El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 40,06 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
 - 3.Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a quinientos veinticuatro mil setecientos ochenta y seis pesos M/Cte. (\$524.786).
 - 4.Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de trescientos cuarenta y cuatro (344) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad (franjas forestales protectoras), que pueden incluir: Guamo (*Inga sp*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Nacedero (*Trichantera gigantea*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*).
- La siembra se deberá realizar como enriquecimiento de la franja de protección de la corriente hídrica próxima al predio, así como en los linderos del predio, o en otros lugares recomendados por la Corporación. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

- Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

- **Preparación:** La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
 - **Plateo:** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
 - **Ahoyado:** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
 - **Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
 - **Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicará aplicar 10 g de Gel hidroteneredor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
 - **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
 - **Riego:** Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.
 - **Control Fitosanitario:** En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
5. Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.
6. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 4. COMPENSACIÓN. Se procede a fijar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de trescientos cuarenta y cuatro (344) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad (franjas forestales protectoras), que pueden incluir: Guamo (*Inga sp*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Nacadero (*Trichantera gigantea*), gualanday (*Jacaranda caucana*).

La siembra se deberá realizar como enriquecimiento de la franja de protección de la corriente hídrica próxima al predio, así como en los linderos del predio, o en otros lugares recomendados por la Corporación. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse al señor ALEXANDER SANCHEZ AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94394240 expedida en Tuluá, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 6. PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeto al pago anual por parte del al señor ALEXANDER SANCHEZ AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94394240 expedida en Tuluá, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9. Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Revisó: MARIO ALBERTO LÓPEZ GARCÍA- Profesional Especializado- Atención al Ciudadano.
Expediente: 0743-004-005-040-2019

Resolución No. 0740 0743 00001062
(26 agosto 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO AL PREDIO EL TRIUNFO, UBICADO EN LA VEREDA CULEBRAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. (...) (Decreto 1791 de 1996 Art. 13). Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Para aprovechar una plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar."

Que mediante radicado 103942019 de fecha 04/02/2019 AULBERTO SAENZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6509754 de Trujillo, actuando en nombre propio, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC Regional Centro Sur, un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para el predio El Triunfo, vereda el Culebras Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal único.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Certificado de Tradición No, 384-600
- Registro fotográfico especies a aprovechar
- Plan aprovechamiento forestal
- Escritura Pública
- Concepto Uso de Suelos

Que por Auto de Iniciación de fecha 25/04/2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por AULBERTO SAENZ NIÑO, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal único y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta número 89255298, cancelaron el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 294.231

Que mediante oficio 0740-103942019 de fecha 25/04/2019 se informó al peticionario la iniciación del trámite administrativo.

Que mediante oficio 0740-103942019 de fecha 22/05/2019 se solicita a la alcaldía de Trujillo la fijación del respectivo aviso.

Que mediante oficio 0740-103942019 de fecha 22/05/2019 se informa al peticionario que el día 06/06/2019 se llevaría a cabo la respectiva visita ocular al predio.

Que en fecha 14/08/2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-036-004-110-2019, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

Localización: Predio El Triunfo, Vereda Culebras, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 4°13'35.24" N; 76°20'14.37" O. Matrícula Inmobiliaria 384-600.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura No. 1. Localización general predio, fuente Google Earth

ANTECEDENTE(S): Mediante solicitud con radicado CVC No. 103942019 de fecha 4 de febrero de 2019, el señor Aulberto Sáenz Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.509.754, expedida en Trujillo (Valle), propietario del predio El Triunfo, ubicado en la vereda Culebras, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación autorización para aprovechamiento forestal único.

NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".
- Resolución MADS 1912 de 2017 "Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica
- Decreto MADS 1390 de 2018 "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en Bosques naturales...".
- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con lo indicado en el informe de visita:

El predio El Triunfo, se ubica el flanco oriental de la cordillera occidental en inmediaciones del municipio de Trujillo, sobre la vía rural que conduce hacia la vereda El Tabor, a una altura aproximada sobre el nivel del mar entre 1595 a 1675 metros, cuya cobertura de suelo posee en gran proporción cultivos de café, en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional - BOMHUMH; posee una extensión superficial de 6 hectáreas con 4000 metros cuadrados (Según certificado de tradición), con pendientes que van del 25 a 50% (fuertemente quebrado). De acuerdo con la información aportada con la solicitud, el predio es propiedad del señor AULBERTO SÁENZ NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.509.754 de Trujillo, Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó visita de inspección al predio El Triunfo, con el objeto de verificar la veracidad de la información relacionada con la documentación adjunta al expediente en cuestión.

Durante el ejercicio se observó en detalle la ubicación de los individuos relacionados en el inventario forestal, tomando individuos al azar para medir sus variables dasométricas con el fin de contrastar la misma con la información aportada, siendo el caso de la circunferencia a la altura del pecho, altura y ubicación de algunos especímenes. Los árboles se encontraron marcados con pintura a través de insignia numérica.

Adicionalmente se tomaron referencia de posicionamiento para verificar la ubicación frente a áreas de interés ambiental o de protección, influencia sobre franjas protectoras y otros factores ambientales y recursos naturales.

El uso actual del suelo está dado en un gran porcentaje para el cultivo de café con banano y plátano dispersos en diferentes espacios, la concentración de los árboles se presenta sobre cerca viva del predio, que va desde el sector noroeste hacia el suroeste, pertenecientes a la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), los cuales fueron plantados por parte del propietario. Con apoyo de la herramienta Corporativa GeoCVC se procedió a verificar la ubicación del predio respecto a franjas forestales protectoras de fuentes hídricas y áreas de protección, encontrando que sobre el lindero noreste discurre la quebrada Pueblo Viejo afluente del río Culebras, cuya área de influencia es de importancia estratégica para la implementación de actividades de siembra de plántulas de diversas especies como enriquecimiento de su área de protección; mientras que para el caso de áreas protegidas, no se encuentra inmersa en ninguna de ellas.

Dentro de las actividades que se prevén realizar esta el aprovechamiento de árboles plantados en cerca viva en una longitud aproximada de 150 metros (área aproximada de 0,07 hectáreas), dentro del predio El Triunfo, el cual cuenta con un área total de 6 hectáreas con 4000 metros cuadrados.



De acuerdo a lo planteado en la información complementaria allegada mediante oficio 322202019 de abril 24 de 2019, se solicita el aprovechamiento de 42 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), para tal efecto se procede a indicar las características de los mismos para la obtención de volumen.

| No. ÁRBOL | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | FAMILIA | DAP (m) | ALTURA (m) | VOLUMEN (m ³) |
|-----------|--------------|---------------------------|-----------|---------|------------|---------------------------|
| 1 | Eucalipto | <i>Eucalyptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,79 | 18,00 | 7,048 |
| 2 | Eucalipto | <i>Eucalyptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,67 | 13,00 | 3,650 |
| 3 | Eucalipto | <i>Eucalyptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,68 | 15,00 | 4,332 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| No. ÁRBOL | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | FAMILIA | DAP (m) | ALTURA (m) | VOLUMEN (m ³) |
|-----------|--------------|---------------------------|-----------|---------|------------|---------------------------|
| 4 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,26 | 8,00 | 0,351 |
| 5 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,85 | 18,00 | 8,230 |
| 6 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,61 | 13,00 | 3,083 |
| 7 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,45 | 9,00 | 1,123 |
| 8 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 1,02 | 13,00 | 8,475 |
| 9 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,45 | 10,00 | 1,248 |
| 10 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,64 | 19,00 | 4,838 |
| 11 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,45 | 12,00 | 1,497 |
| 12 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,70 | 11,00 | 3,389 |
| 13 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,73 | 9,00 | 3,031 |
| 14 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,71 | 11,00 | 3,482 |
| 15 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,95 | 12,00 | 6,875 |
| 16 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,46 | 9,00 | 1,188 |
| 17 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,70 | 18,00 | 5,546 |
| 18 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,48 | 8,00 | 1,146 |
| 19 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,72 | 11,00 | 3,577 |
| 20 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 1,06 | 18,00 | 12,707 |
| 21 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,64 | 18,00 | 4,584 |
| 22 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,60 | 20,00 | 4,596 |
| 23 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,64 | 20,00 | 5,093 |
| 24 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,39 | 10,00 | 0,979 |
| 25 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 1,00 | 9,00 | 5,613 |
| 26 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,71 | 15,00 | 4,749 |
| 27 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,48 | 7,00 | 1,003 |
| 28 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 1,25 | 18,00 | 17,609 |
| 29 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,62 | 6,00 | 1,467 |
| 30 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,57 | 8,00 | 1,650 |
| 31 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,57 | 15,00 | 3,094 |
| 32 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,60 | 13,00 | 2,988 |
| 33 | Eucalipto | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,67 | 14,00 | 3,930 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| No. ÁRBOL | NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | FAMILIA | DAP (m) | ALTURA (m) | VOLUMEN (m3) |
|-----------|------------------|---------------------------|-----------|---------|------------|--------------|
| 34 | <i>Eucalipto</i> | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,60 | 13,00 | 2,988 |
| 35 | <i>Eucalipto</i> | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,62 | 15,00 | 3,631 |
| 36 | <i>Eucalipto</i> | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,62 | 14,00 | 3,389 |
| 37 | <i>Eucalipto</i> | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,48 | 10,00 | 1,471 |
| 38 | <i>Eucalipto</i> | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,34 | 15,00 | 1,093 |
| 39 | <i>Eucalipto</i> | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,52 | 8,00 | 1,337 |
| 40 | <i>Eucalipto</i> | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,97 | 11,00 | 6,514 |
| 41 | <i>Eucalipto</i> | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 1,02 | 18,00 | 11,734 |
| 42 | <i>Eucalipto</i> | <i>Eucaliptus grandis</i> | MYRTACEAE | 0,49 | 13,00 | 1,988 |
| TOTAL | | | | | | 176,317 |

Tabla 1. Inventario forestal de árboles a aprovechar.

Se prevé aprovechar 42 árboles con un volumen total de 176,31 metros cúbicos.

De acuerdo a consulta realizada en el portal corporativo GEOCVC el predio El Triunfo, se ubica inmerso en el ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional - BOMHUMH con precipitaciones entre 1300 y 1400 mm anuales; suelos denominados Andisoles de fertilidad moderada con uso potencial Tierras para cultivos en multiestrato (80%) y en un pequeño porcentaje (15%) Áreas forestales de protección (11), estas últimas correspondientes a la franja forestal protectora de la quebrada Pueblo Viejo; Actualmente el uso del suelo está dado en un gran porcentaje (80%) en cultivo de café asociado a cultivo de banano y plátano dispersos en diferentes espacios, la concentración de los árboles se presenta sobre cerca viva del predio, que va desde el sector noroeste hacia el suroeste en una longitud de 150 metros aproximadamente, pertenecientes a la especie Eucalipto (*Eucaliptus grandis*), los cuales fueron plantados por parte del propietario; posee una extensión superficial aproximada de 6 hectáreas con 4000 metros cuadrados (según certificado de tradición Matricula Inmobiliaria Nro. 384-600).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

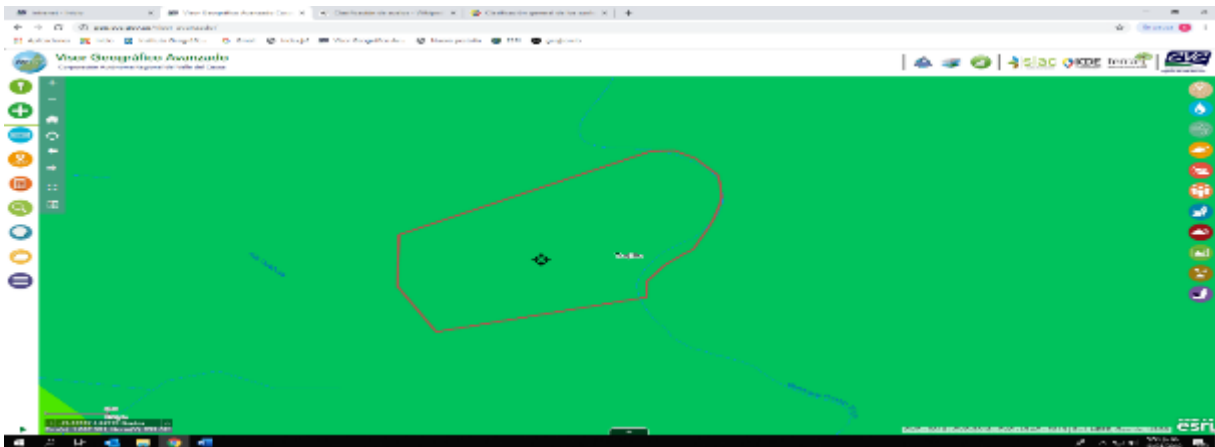
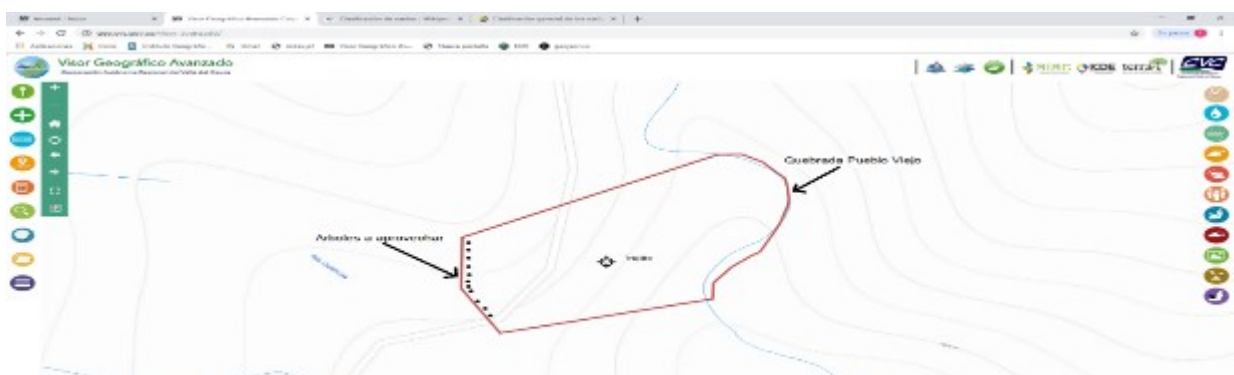


Figura No. 3. Ecosistema presente en el área donde se ubican los árboles a aprovechar. (BOMHUMH). Fuente GEOCVC



Figura No. 4. Pendiente del área donde se ubican los árboles a aprovechar. Fuente GEOCVC

En el área donde se ubican los individuos arbóreos a aprovechar no hay presencia de corrientes hídricas y estos no constituyen franja forestal protectora, la corriente más próxima corresponde a la quebrada Pueblo Viejo, afluente del río Culebras a una distancia de 180 metros aproximadamente.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Figura No. 5. Ubicación de árboles a aprovechar respecto a corrientes hídricas. Fuente GEOCV

Revisado el citado portal Corporativo se evidencia que la ubicación del área respecto a la importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico corresponde a Áreas deficientes y respecto a las áreas protegidas, no se encuentra bajo ninguna figura de conservación.

Respecto al Ordenamiento Territorial, según el certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación municipal de Trujillo en fecha 15 de abril de 2019, el predio se ubica en la zonificación "Zona 16, agropecuaria semi-intensiva. Clima muy húmedo con pendientes mayores al 25%", donde se encuentra como usos permitidos actividades aptas de acuerdo con la potencialidad y demás características de productividad y sostenibilidad, siendo la actividad agrícola con cultivo de café acorde a lo preceptuado, toda vez que luego del aprovechamiento de los árboles objeto de la presente actuación, el uso del suelo no va a modificarse, seguirá en agricultura.

Respecto a las labores de aprovechamiento a realizar, se tiene la tala de 42 árboles con un volumen de 176,31 m³, material que puede ser utilizado en el mismo predio o comercializado. Se presenta a continuación el resumen de árboles y volúmenes sujetos a aprovechamiento:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE ARBOLES | VOLUMEN (m3) |
|----------------------|--------------------|-----------|-------------------|---------------|
| Eucalipto | Eucaliptus grandis | MYRTACEAE | 42 | 176,31 |
| Total general | | | 42 | 176,31 |

Tabla 2. Resumen de árboles y volúmenes a aprovechar

La especie que se prevé aprovechar corresponde a una especie introducida que fue plantada como cerca viva con fines de aprovechamiento; esta no se encuentra reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, lo cual permite afirmar que con su intervención no se causaran afectaciones graves a la biodiversidad. La intervención no compromete franjas forestales protectoras.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal: De acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019 se fija como Tasa de Aprovechamiento de productos forestales, lo siguiente:

| CATEGORIA DE ESPECIES | 1ª MUY ESPECIALES | 2ª ESPECIALES | 3ª ORDINARIAS |
|-----------------------|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| TASA | \$17.200 / m ³ (600) | \$13.100 / m ³ (601) | \$9.700 / m ³ (602) |

(NO GRAVADO DE IVA)

Tabla 3. Valores tasa de aprovechamiento forestal según resolución CVC 0100 No-110-0403 del 31 de mayo de 2019

Teniendo en cuenta las categorías de las especies forestales citadas en la Decreto MADS 1390 de agosto 2 de 2018, los especímenes sujetos al aprovechamiento, corresponden a la categoría 3ra, categorías ordinarias, cuyo valor por tasa de aprovechamiento forestal es de \$9.700 por metro cúbico respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal a pagar corresponde a lo siguiente:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE ARBOLES | VOLUMEN (m3) | VALOR TASA/M3 (\$) | VALOR TOTAL TASA (\$) |
|--------------|--------------------|-----------|-------------------|---------------|--------------------|-----------------------|
| Eucalipto | Eucaliptus grandis | MYRTACEAE | 42 | 176,31 | \$ 9.700 | \$ 1.710.207 |
| Total | | | 42 | 176,31 | \$ 9.700 | \$ 1.710.207 |

Tabla 4. Valor tasa de aprovechamiento forestal a cancelar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por el aprovechamiento de 42 individuos, con un volumen total de **176,31** metros cúbicos maderables, es de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.710.207).

Compensación Respecto al plan de compensación presentado por parte del señor Aulberto Sáenz Niño, se tiene como viable algunas especies de las propuestas, no obstante es ajustado en el número de individuos a compensar.

Se procede a ajustar la compensación haciendo uso de la matriz elaborada por la Corporación para árboles aislados, la cual involucra para cada individuo arbóreo criterios relacionados con el Diámetro a la altura del Pecho (DAP), estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica y tipo de ecosistema donde se ubica. De acuerdo con dicho cálculo, se deberá compensar con la siembra de trescientos sesenta y siete (367) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad (franjas forestales protectoras), que pueden incluir: Guamo (*Inga sp*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacan lila (*Tabebuia rosea*) y guadua (*Guadua angustifolia*).

La siembra se deberá realizar como enriquecimiento de la franja de protección de la quebrada pueblo viejo que discurre sobre el lindero noreste del predio en una longitud aproximada de 250 metros, y si el área no es suficiente, se utilizará espacios de cerca viva alrededor del predio y en algunos sectores internos del mismo. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Aulberto Sáenz Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.509.754, expedida en Trujillo (Valle), en calidad de propietario del predio El Triunfo, ubicado en la vereda Culebras, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal único de cuarenta y dos (42) árboles con un volumen de **176,31 m³**.

OBLIGACIONES: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

- El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio.
- Para evitar accidentes derivados de las labores de aprovechamiento se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena (Viviendas y transeúntes de las vías carretables cercanas) y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 176,31 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
- Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a un millón setecientos diez mil doscientos siete pesos M/Cte. (\$1.710.207)
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de trescientos sesenta y siete (367) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad (franjas forestales protectoras), que pueden incluir: Guamo (*Inga sp*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacan lila (*Tabebuia rosea*) y guadua (*Guadua angustifolia*).
- La siembra se deberá realizar como enriquecimiento de la franja de protección de la quebrada pueblo viejo que discurre sobre el lindero noreste del predio en una longitud aproximada de 250 metros, y si el área no es suficiente, se utilizará espacios de cerca viva alrededor del predio y en algunos sectores internos del mismo. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.
- Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

- Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendación: Conceder un plazo de tres (3) años contados a partir del auto ejecutorio, dentro de los cuales, en los primeros seis (6) meses se deberá realizar las actividades de aprovechamiento autorizadas y el cumplimiento de obligaciones de siembra de compensación. En el tiempo restante se deberá realizar labores de mantenimiento a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de septiembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-036-004-110-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO 1. OTORGAR, un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a favor de AULBERTO SAENZ NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6509754 expedida en Trujillo, lleven a cabo las labores autorizadas en el predio El Triunfo, Vereda Culebras, municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, aprovechamiento forestal único de **CUARENTA Y DOS (42) ÁRBOLES CON UN VOLUMEN DE ciento setenta y seis metros cúbicos 176,31 M³**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 2. PLAZO. Se autoriza para que en un término de TRES AÑOS (03), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se ejecuten las labores descritas.

PARAGRAFO .: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 3. Es viable el aprovechamiento forestal de la siguiente manera:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE ARBOLES | VOLUMEN (m3) |
|--------------|--------------------|-----------|-------------------|---------------|
| Eucalipto | Eucaliptus grandis | MYRTACEAE | 42 | 176,31 |
| Total | | | 42 | 176,31 |

ARTÍCULO 3. AULBERTO SAENZ NIÑO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6509754 expedida en Trujillo , deberá cancelar la tasa de aprovechamiento, de la siguiente manera:

| NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | FAMILIA | NUMERO DE ARBOLES | VOLUMEN (m3) | VALOR TASA/M3 (\$) | VALOR TOTAL TASA (\$) |
|--------------|--------------------|-----------|-------------------|---------------|--------------------|-----------------------|
| Eucalipto | Eucaliptus grandis | MYRTACEAE | 42 | 176,31 | \$ 9.700 | \$ 1.710.207 |
| Total | | | 42 | 176,31 | \$ 9.700 | \$ 1.710.207 |

Conforme al cálculo antes indicado, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento por los CUARENTA Y DOS (42) árboles con un volumen de ciento setenta y seis metros cúbicos 176,31 M³, es de **UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS \$ 1.710.207.**

ARTÍCULO 4. COMPENSACIÓN. AULBERTO SAENZ NIÑO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6509754 expedida en Trujillo , o quien haga sus veces, para la ejecución del aprovechamiento forestal único deberá COMPENSAR se deberá compensar con la siembra de trescientos sesenta y siete (367) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad (franjas forestales protectoras), que pueden incluir: Guamo (*Inga sp*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Nacadero (*Trichantera gigantea*), gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacan lila (*Tabebuia rosea*) y guadua (*Guadua angustifolia*).

La siembra se deberá realizar como enriquecimiento de la franja de protección de la quebrada pueblo viejo que discurre sobre el lindero noreste del predio en una longitud aproximada de 250 metros, y si el área no es suficiente, se utilizará espacios de cerca viva alrededor del predio y en algunos sectores internos del mismo. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES. AULBERTO SAENZ NIÑO , identificado con cedula de ciudadanía No. 6509754 expedida en Trujillo , o quien haga sus veces, para la ejecución del aprovechamiento forestal único deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1.El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en la tabla No. 1, que fueron identificados en el inventario forestal presentado y en la visita ocular al predio.
- 2.Para evitar accidentes derivados de las labores de aprovechamiento se debe evaluar el riesgo de daño de propiedad ajena (Viviendas y transeúntes de las vía carretables cercanas) y tomar precauciones para que se protejan tales bienes.
- 3.El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 176,31 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado si así lo decide el titular del derecho y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto. Este no podrá convertirse en carbón, tampoco podrá disponerse obstruyendo cauces o drenajes.
- 4.Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente a un millón setecientos diez mil doscientos siete pesos M/Cte. (\$1.710.207)
- 5.Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal autorizado, se debe realizar la siembra de trescientos sesenta y siete (367) plantones de especies que se adapten a la zona y que cumplan propósitos paisajísticos, atracción a la avifauna y conservación de la Biodiversidad (franjas forestales protectoras), que pueden incluir: Guamo (*Inga sp*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Vainillo (*Senna spectabilis*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), gualanday (*Jacaranda caucana*), Guayacan lila (*Tabebuia rosea*) y guadua (*Guadua angustifolia*).
- 6.La siembra se deberá realizar como enriquecimiento de la franja de protección de la quebrada pueblo viejo que discurre sobre el lindero noreste del predio en una longitud aproximada de 250 metros, y si el área no es suficiente, se utilizará espacios de cerca viva alrededor del predio y en algunos sectores internos del mismo. Donde sea requerido se deberá garantizar el aislamiento (Cercos) a fin de evitar el daño mecánico por ganado o transeúntes. Las plántulas deberán contar con mínimo 1,2 metros de altura y buenas condiciones fitosanitarias y de estructura. Las labores de compensación deberán incluir además de la siembra, labores de mantenimiento mínimo durante tres (3) años con actividades como limpieza, fertilización, riego y control fitosanitario a fin de asegurar el buen desarrollo de lo plantado.
- 7.Las labores de siembra y mantenimiento deben incluir:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 6 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que las plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Riego: Durante los primeros seis (6) meses aplicar riego a razón de 2 a 3 litros de agua por plantón, en frecuencia de dos veces por semana en temporada seca o a mayor frecuencia de ser necesaria.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar un informe una vez establecida la compensación, que incluya la descripción de lo plantado y la georreferenciación. Posteriormente presentar informes semestrales que indiquen el estado de desarrollo de lo plantado y las labores de mantenimiento ejecutadas.

8. Permitir el acceso de los funcionarios de la CVC al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. COMISIONAR La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a AULBERTO SAENZ NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6509754 expedida en Trujillo, o quien haga sus veces o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 8. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9. Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga a

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA, Profesional Especializado-Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0743-036-004-110-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001044 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la sociedad ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, con establecimiento comercial ubicado en la Carretera Central Salida Norte Tuluá, de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁵¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

⁵¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, con establecimiento comercial ubicado en la Carretera Central Salida Norte Tuluá, en el Municipio de Guadalajara de Buga (V) y con la siguiente dirección electrónica estacionbuga@hotmail.com

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)”
- 22555

Se tiene que, de acuerdo a los informes de visitas que obran dentro del expediente No. 0741-114-001-006-2017, el establecimiento comercial ESTACION BUGA NORTE S.C.A, desde su fecha de inscripción esto es desde el “15 de octubre de 2008” hasta el año 2015, cumplió debidamente con el reporte periódico de balance de los desechos o residuos peligrosos que generó para dichas anualidades, lo anterior lo efectuó, a través de la plataforma electrónica del IDEAM, dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, según el reporte realizado por la Dirección de Gestión Ambiental, a través del MEMORANDO 0701-297502019 de fecha 11 de abril del presente año y conforme al pantallazo tomado a la plataforma electrónica del IDEAM, el establecimiento comercial en mención, a la fecha no ha ejecutado el reporte del periodo de balance de los años 2016, 2017 y 2018.

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que, el día 01 de abril de 2016, la ESTACION BUGA NORTE S.C.A, mediante oficio con radicado No. 218442016, solicitó a esta Corporación visita técnica al establecimiento comercial en aras de obtener el concepto ambiental del año 2016, razón por la cual el día 07 de julio de 2016, funcionarios de la DAR CENTRO SUR- CVC, realizaron la respectiva visita técnica e informe de la misma.

Sin embargo, al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se verifico el cumplimiento del reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 en estado “transmitidos” y a su vez el incumplimiento del reporte de los periodos de balance de los años 2016, 2017 y 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019⁵²

⁵² Folio 1-11

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Memorando 0742-297502019⁵³
3. Pantallazo de IDEAM⁵⁴
4. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal. Camara de comercio de Buga.⁵⁵
5. Fotocopia del Registro único tributario (RUT).⁵⁶
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.⁵⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

⁵³ Folio 12

⁵⁴ Folio 13

⁵⁵ Folio 14-16

⁵⁶ Folio 17

⁵⁷ Folio 18

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de sus actividades, la ESTACION BUGA NORTE S.C.A, tiene las siguientes: "Mantenimiento de automotores, cambio de aceite y lavado de vehículos" las cuales son actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la sociedad ESTACION BUGA NORTE S.C.A, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 15/10/2008, abiertos: sin periodos, cerrados: 2016, transmitidos: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2016,2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 071-114-001-006-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2016,2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas de la sociedad ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los párrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 ha incumplido.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-067-2019 en contra de ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, con establecimiento comercial ubicado en la Carretera Central Salida Norte Tuluá del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-067-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001045 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A identificada con NIT 830.505.808-3, ubicada en la Calle 1 No. 15-28 de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"⁵⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

⁵⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A identificada con NIT 830.505.808-3, con ubicada en la Calle 1 No. 15-28, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)”
- 22555

Se tiene que, de acuerdo al informe de visita de fecha 09 de noviembre de 2017, realizado por funcionarios a cargo del RESPEL dentro de la institución (CVC), se le hizo al usuario una serie de recomendaciones en aras de que este se pusiera al día con el reporte de los años que estaban sin desarrollar dentro de la plataforma electrónica del IDEAM, adicional a ello se le enfatizó en las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Así las cosas, de manera oficiosa la Corporación requirió el día 10 de diciembre de 2017 a la CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A, con el ánimo de que esta última cumpliera con el debido reporte del periodo de balance del año 2016, puesto que, en la plataforma electrónica del IDEAM, únicamente se hallaba el reporte de los años 2014 y 2015.

En consecuencia, de lo anterior, el día 18 de enero de 2018, la CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A, a través de su representante legal, solicitó a la Corporación, la remisión del usuario y la clave de acceso a la plataforma, con el supuesto objetivo de darle cumplimiento al requerimiento realizado. Razón por la cual, el día 01 de febrero de 2018, esta autoridad ambiental, remitió el usuario y la clave asignadas a CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A.

Sin embargo, al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se verifico el cumplimiento del reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2014 y 2015 en estado “transmitidos” y a su vez el incumplimiento respecto a los años 2016, 2017 y 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019⁵⁹
2. Memorando 0742-297502019⁶⁰
3. Pantallazo de IDEAM⁶¹
4. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal. Camara de comercio de Buga.⁶²

⁵⁹ Folio 1-11

⁶⁰ Folio 11

⁶¹ Folio 12

⁶² Folio 13-16

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las tantas actividades consignadas en el Certificado de existencia y representación legal, la CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A, es una empresa prestadora de servicios de salud, que por tanto está catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la sociedad CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 28/04/2014, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos, transmitidos: 2014 y 2015*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el período de balance correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 071-114-001-006-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2016,2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas de la sociedad **CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A** identificada con NIT 830.505.808-3, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligros, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Quando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. *Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2014 y 2015, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 ha incumplido.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-070-2019 en contra de CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A identificada con NIT 830.505.808-3, ubicada en la Calle 1 No. 15-28, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A identificada con NIT 830.505.808-3, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-070-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001042 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC –, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la sociedad YAMASPORT S.A identificada con NIT 900.113.823-5, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 14-37 en la zona urbana de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁶³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

⁶³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

YAMASPORT S.A identificada con NIT 900.113.823-5, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 14-37 en el Municipio de Guadalajara de Buga (V) y con la siguiente dirección electrónica contabilidad@yamasportsa.com

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
- 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
- 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (....)"
22555

Se tiene que, de acuerdo al informe de visita de fecha 08 de agosto de 2017⁶⁴, realizada a través del convenio 086 de 2017 que existe entre la CVC y la Pontificia Universidad Javeriana, se evidencio que la sociedad YAMASPORT S.A, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 14-37 de la ciudad de Guadalajara de Buga, siendo usuario generador de residuos y desechos peligrosos, tenía el usuario y la contraseña de acceso a la plataforma electrónica del IDEAM desactualizados, adicional tenía pendiente el reporte del periodo de balance de algunos años. Razón por la cual, el día 07 de noviembre de 2017, la Corporación hizo un requerimiento en aras de que la sociedad diera cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1362 de 2007⁶⁵.

Así las cosas, la sociedad YAMASPORT S.A, el día 12 de febrero de 2018⁶⁶, a través de correo electrónico, solicitó a la corporación nuevo usuario y clave del aplicativo para cumplir con el requerimiento hecho por la Corporación. Motivo por el cual el día 14 de febrero de 2018, se le brindo la respectiva respuesta, remitiéndosele el número de registro (usuario y clave) del aplicativo RESPEL⁶⁷.

Que al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se verifico el cumplimiento del reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en estado "transmitidos", sin que se evidencie reporte alguno del año 2018 el cual debió ser reportado hasta antes del 31 de marzo del presente año.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019⁶⁸
2. Memorando 0742-297502019⁶⁹
3. Pantallazo de IDEAM⁷⁰
4. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal. Camara de comercio de Buga.⁷¹
5. Fotocopia del Registro único tributario (RUT).⁷²
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.⁷³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

⁶⁴ Folios 20-21

⁶⁵ Folios 22-23

⁶⁶ Folio 24

⁶⁷ Folio 25

⁶⁸ Folio 1-11

⁶⁹ Folio 12

⁷⁰ Folio 13

⁷¹ Folio 14-16

⁷² Folio 17

⁷³ Folio 18

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme el hallazgo administrativo, se tiene que la actividad secundaria del establecimiento comercial YAMASPORT S.A, es "Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas" tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, lo cual es la actividad generadora de residuos y desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la sociedad YAMASPORT S.A, con dirección comercial en la Carrera 9 No. 14-37 de Guadalajara de Buga, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 30/05/2014, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos, transmitidos: 2014, 2015, 2016 y 2017.* Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance del año 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del siguiente expediente: 0742-114-001-124-2019, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes del año 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a la actividad secundaria económica de la sociedad YAMASPORT S.A identificada con NIT 900.113.823-5, se tiene que la misma es generadora de Residuos y Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. *La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.*

Quando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. *En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto al año 2018 ha incumplido.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-066-2019 en contra de YAMASPORT S.A identificada con NIT 900.113.823-5, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 14-37 del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A YAMASPORT S.A. identificada con NIT 900.113.823-5, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE: *“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.
Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.
Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.
Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.
Expediente: 0742-039-007-066-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001040 DE 2019

(22 DE AGO. 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos en este caso de TULLUA MOTOS S.A., identificada con NIT 891.903377-1, que se encuentra ubicado en la zona urbana de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁷⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

⁷⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

- **TULUA MOTOS S.A**, identificada con NIT Nro. 891.903.377-1, con dirección para notificación Carrera 27 No. 26-52, Municipio de Tuluá-Valle, con dirección electrónica jefedecontabilidad@tuluamotos.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien está sujeto a cumplir con una serie de obligaciones en la plataforma electrónica del IDEAM y que revisada la misma, al parecer no ha hecho, y dice:

En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
- 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
- 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
- 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

5. Memorando 0701-297502019⁷⁵
6. Memorando 0742-297502019⁷⁶
7. Certificado de existencia y representación. Cámara de Comercio⁷⁷
8. Pantallazo de IDEAM.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

⁷⁵ Folio 1-11

⁷⁶ Folio 12

⁷⁷ Folio 13-16

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, no ha reportado la información correspondiente a los periodos de balance de los años 2014, 2015, 2017 y 2018, en los términos establecidos por la norma, habiendo cumplido solo con el periodo de balance del año 2016 el cual se encuentra en estado transmitido, por otro lado no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme el hallazgo administrativo, se tiene que TULUA MOTOS S.A., en el certificado de existencia y representación, tiene registrada en el objeto social lo que se lee en el literal c)

“la prestación de servicios de asesorías técnicas y mecánicas en general, para el conjunto de vehículos, equipos, e implementos mencionados anteriormente”.

Así las cosas, reiterando se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas que tiene a su cargo el reporte periódico de balance de los residuos o desechos que generan, por lo tanto, conforme lo señala el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental junto con la formulación de los cargos, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, se infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del memorando del 9 de abril de 2019 señala que TULUA MOTOS S.A, con dirección en la carrera 8 Nro. 6-04 de Guadalajara de Buga, cuenta con fecha de inscripción 09/05/2014, abiertos: sin periodos, cerrados sin periodos, transmitidos 2016.

Habiéndose inscrito en mayo de 2014, tiene transmitido el reporte periódico del año 2016, sin que se tenga reporte alguno de los años 2014, 2015, 2017, 2018, considerando esta situación como una vulneración del deber normativo.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos respecto al RESPEL en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo en su debida forma.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado el usuario dentro del expediente 0742-114-001-125-2019, de la cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2014, 2015, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

- MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

De acuerdo a las actividades económicas reportadas de TULUA MOTOS S.A, se tiene que la misma es generadora de Residuos Peligrosos - RESPEL. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Respecto de TULUA MOTOS S.A, se tiene que, dados los seguimientos, se verifica el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. *En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en el año 2016, respecto de los años 2014, 2015, 2017 y 2018 no se ha ejecutado reporte alguno.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los periodos de balance de los años 2014 ,2015 ,2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-059-2019 en contra de TULUÁ MOTOS S.A, identificada con NIT 891.903.377-1 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A TULUÁ MOTOS S.A, identificada con NIT 891.903.377-1 con dirección de notificación en la Carrera 27 No. 26- 52, del Municipio de Tuluá-Valle, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE: *“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los periodos de balance de los años 2014 ,2015 ,2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-059-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001043 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso el señor ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA persona natural con establecimiento comercial denominado LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificado con NIT No. 14.896.960-1, ubicado en la Carrera 12 No. 3 Sur 61 del Barrio El Albergue en la zona urbana de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁷⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

⁷⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA persona natural con establecimiento comercial denominado LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificado con NIT No. 14.896.960-1, ubicado en la Carrera 12 No. 3 Sur 61 del Barrio El Albergue en el Municipio de Guadalajara de Buga (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

"En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
- 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
- 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)"
22555

Se tiene que, de acuerdo al informe de visita de fecha 22 de diciembre de 2011, se evidenció que el establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA perteneciente al señor ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA, siendo usuario generador de residuos y desechos peligrosos, no contaba con el debido registro en la plataforma del IDEAM, razón por la cual el día 03 de mayo de 2012, la Corporación hizo el correspondiente requerimiento al usuario.

En consecuencia, de lo antes expuesto, el usuario solicitó el día 16 de mayo de 2012, el usuario y clave de acceso a la plataforma del IDEAM en aras de cumplir con la normatividad, para lo cual la Corporación mediante oficio informó al propietario del establecimiento comercial el usuario y contraseña asignadas del RESPEL el día 31 de julio de 2012.

Que al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se halló que el establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, desde su fecha de inscripción en la plataforma a la actualidad, no ha cumplido con el reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019⁷⁹
2. Memorando 0742-297502019⁸⁰
3. Pantallazo de IDEAM⁸¹
4. Pantallazo del RUES⁸²

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido

⁷⁹ Folio 1-11

⁸⁰ Folio 12

⁸¹ Folio 13

⁸² Folio 14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, no ha reportado la de información, en los términos establecidos por la norma respecto de los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.*

(...)

ARTÍCULO 12. *Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme el hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de sus actividades, el establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, tiene el "lavado de vehículos y el almacenamiento de lodos" las cuales son actividades generadoras de residuos y desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que el propietario del establecimiento comercial en mención, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, al propietario se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, el establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, con dirección comercial en la Carrera 12 No. 3 Sur 61, de Guadalajara de Buga, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 17/07/2012, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos, transmitidos: sin periodos.* Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del siguiente expediente: 0741-114-001-101-2012 del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas mencionadas del establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificada con NIT No. 14.896.960-1, se tiene que el mismo es generador de Residuos y Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. *La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del periodo de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. *La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.*

Quando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. *En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto de los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-065-2019 en contra de ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA persona natural con establecimiento comercial denominado LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificado con NIT No. 14.896.960-1, ubicado en la Carrera 12 No. 3 Sur 61 del Barrio El Albergue del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA persona natural con establecimiento comercial denominado LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificado con NIT No. 14.896.960-1, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE: *“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto de los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C.G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-065-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001041 DE 2019

(22 DE AGO. 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambió de razón social y ahora se denomina GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 830.025.638-8, la cual atravesó por un proceso de fusión por absorción con la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1 quedando esta última como propietaria del establecimiento comercial que se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 23-86 de la zona urbana de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁸³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones.*”

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambio de razón social y ahora se denomina **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830.025.638-8, establecimiento comercial propiedad de **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT 900.551.107-1, con dirección para notificación AV 9 No. 125-30 de la

⁸³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudad de Bogotá D.C, con dirección comercial Calle 4 No. 23-86 del Municipio de Guadalajara de Buga y con dirección electrónica ana.mantilla@cencosud.com.co.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)”
- 22555

Se tiene que, la ESTACIÓN DE SERVICIOS BUGA CON CALLE 4 cuyo NIT es 830.025.638-8, según la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Buga, es propiedad de CENCOSUD

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COLOMBIA S.A cuyo NIT es 900.155.107-1 por lo tanto este proceso será adelantado en contra del propietario del establecimiento de comercio en armonía con el oficio reportado por CENCOSUD DE COLOMBIA S.A de fecha 01 de diciembre del 2016 visibles a folios 15-16 donde explica el proceso de fusión comercial existente.

Por otro lado, es importante enfatizar que en el MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, se reportan dos establecimientos comerciales con distinta razón social, pero con la misma dirección comercial e identificados con el mismo NIT, esto es la ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4 Y CARREFOUR BUGA, razón por la cual al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se evidencia que existen dos inscripciones con la misma identificación. Así las cosas, es necesario aclarar y/o corregir dicha situación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019⁸⁴
2. Memorando 0742-297502019⁸⁵
3. Pantallazo de IDEAM⁸⁶
4. Oficio mediante el cual el usuario solicitó el cambio del titular del RESPEL e informa acerca del proceso de fusión por absorción⁸⁷
5. Certificado de existencia y representación legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A ahora propietario GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A⁸⁸
6. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A antes denominado E.D.S BUGA CON CALLE 4⁸⁹
7. Informe de visita de fecha 30 de noviembre de 2011⁹⁰.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido

⁸⁴ Folio 1-11

⁸⁵ Folio 12

⁸⁶ Folio 14

⁸⁷ Folio 15-16

⁸⁸ Folio 17-33

⁸⁹ Folio 34-40

⁹⁰ Folio 43-44

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.*

(...)

ARTÍCULO 12. *Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

Conforme el hallazgo administrativo, se tiene que la actividad principal del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, es “ *el comercio al por menor de combustible para automotores*” tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo conforme al informe de visita de fecha 30 de noviembre de 2011⁹¹, el establecimiento ejerce también “ *el cambio de filtros*” como otra de sus actividades, la cual es catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambio de razón social y ahora se denomina GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 830.025.638-8, establecimiento comercial propiedad de CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, con dirección comercial en la Calle 4 No. 23-86 de Guadalajara de Buga, cuenta con dos inscripciones en la plataforma electrónica del IDEAM con la información que a continuación se expone: “ *Inscripción: fecha de inscripción: 18/01/2010, abiertos: sin periodos, cerrados: 2013, transmitidos: 2012 y 2016 - Inscripción: fecha de inscripción: 11/08/2010, abiertos: sin periodos, cerrados: 2011 y 2014, transmitidos:*

⁹¹ Folios 43-44

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2012, 2013 y 2015”, lo anterior permite evidenciar que ambas inscripciones no están al día, adicional a ello es del caso reiterar que el usuario deberá aclarar y/o corregir la existencia de las dos inscripciones.

Así las cosas, el usuario habiéndose inscrito dos veces en el año 2010, a la fecha tiene transmitido el periódico de balance de los años 2012, 2016, 2013 y 2015, incumpliendo con el reporte de los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018 considerando esta situación como una vulneración del deber normativo.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro de los siguientes expedientes: 0741-114-001-026-2012 y 0742-114-001-132-2019, de los cuales una vez se hace la inspección de las carpetas se tiene que en las mismas no reposa los reportes de los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas reportadas de la ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambio de razón social y ahora se denomina GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 830.025.638-8, establecimiento comercial propiedad de CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

De acuerdo a los párrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. *Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2012, 2016, 2013 y 2015, respecto de los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018 ha incumplido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-063-2019 en contra de CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambio de razón social y ahora se denomina GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 830.025.638-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, con dirección para notificación AV 9 No. 125-30 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección comercial Calle 4 No. 23-86 del Municipio de Guadalajara de Buga y con dirección electrónica ana.mantilla@cencosud.com.co, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE: *“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: OFÍCIESE a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, para que aclare y/o corrija la existencia de dos inscripciones en la plataforma electrónica del IDEAM, toda vez que estas coinciden en la información suministrada respecto a la dirección comercial del establecimiento y la identificación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-063-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001044 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la sociedad ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, con establecimiento comercial ubicado en la Carretera Central Salida Norte Tuluá, de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

⁹² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, con establecimiento comercial ubicado en la Carretera Central Salida Norte Tuluá, en el Municipio de Guadalajara de Buga (V) y con la siguiente dirección electrónica estacionbuga@hotmail.com

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

"En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.
- 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)
- 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)
- 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)"
22555

Se tiene que, de acuerdo a los informes de visitas que obran dentro del expediente No. 0741-114-001-006-2017, el establecimiento comercial ESTACION BUGA NORTE S.C.A, desde su fecha de inscripción esto es desde el "15 de octubre de 2008" hasta el año 2015, cumplió debidamente con el reporte periódico de balance de los desechos o residuos peligrosos que generó para dichas anualidades, lo anterior lo efectuó, a través de la plataforma electrónica del IDEAM, dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, según el reporte realizado por la Dirección de Gestión Ambiental, a través del MEMORANDO 0701-297502019 de fecha 11 de abril del presente año y conforme al pantallazo tomado a la plataforma electrónica del IDEAM, el establecimiento comercial en mención, a la fecha no ha ejecutado el reporte del periodo de balance de los años 2016, 2017 y 2018.

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que, el día 01 de abril de 2016, la ESTACION BUGA NORTE S.C.A, mediante oficio con radicado No. 218442016, solicitó a esta Corporación visita técnica al establecimiento comercial en aras de obtener el concepto ambiental del año 2016, razón por la cual el día 07 de julio de 2016, funcionarios de la DAR CENTRO SUR- CVC, realizaron la respectiva visita técnica e informe de la misma.

Sin embargo, al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se verifico el cumplimiento del reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 en estado "transmitidos" y a su vez el incumplimiento del reporte de los periodos de balance de los años 2016, 2017 y 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019⁹³
2. Memorando 0742-297502019⁹⁴
3. Pantallazo de IDEAM⁹⁵
4. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal. Camara de comercio de Buga.⁹⁶
5. Fotocopia del Registro único tributario (RUT).⁹⁷
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.⁹⁸

CONSIDERACIONES

⁹³ Folio 1-11

⁹⁴ Folio 12

⁹⁵ Folio 13

⁹⁶ Folio 14-16

⁹⁷ Folio 17

⁹⁸ Folio 18

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

**FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de sus actividades, la ESTACION BUGA NORTE S.C.A, tiene las siguientes: "Mantenimiento de automotores, cambio de aceite y lavado de vehículos" las cuales son actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la sociedad ESTACION BUGA NORTE S.C.A, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 15/10/2008, abiertos: sin periodos, cerrados: 2016, transmitidos: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2016,2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 071-114-001-006-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2016,2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas de la sociedad ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 2o. *La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. *La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.*

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. *Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 ha incumplido.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-067-2019 en contra de ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, con establecimiento comercial ubicado en la Carretera Central Salida Norte Tuluá del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A ESTACION BUGA NORTE S.C.A identificada con NIT 900.127.691-0, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-067-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001045 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A identificada con NIT 830.505.808-3, ubicada en la Calle 1 No. 15-28 de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”⁹⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A identificada con NIT 830.505.808-3, con ubicada en la Calle 1 No. 15-28, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

⁹⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)”*
- 22555

Se tiene que, de acuerdo al informe de visita de fecha 09 de noviembre de 2017, realizado por funcionarios a cargo del RESPEL dentro de la institución (CVC), se le hizo al usuario una serie de recomendaciones en aras de que este se pusiera

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

al día con el reporte de los años que estaban sin desarrollar dentro de la plataforma electrónica del IDEAM, adicional a ello se le enfatizó en las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Así las cosas, de manera oficiosa la Corporación requirió el día 10 de diciembre de 2017 a la CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A, con el ánimo de que esta última cumpliera con el debido reporte del periodo de balance del año 2016, puesto que, en la plataforma electrónica del IDEAM, únicamente se hallaba el reporte de los años 2014 y 2015.

En consecuencia, de lo anterior, el día 18 de enero de 2018, la CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A, a través de su representante legal, solicitó a la Corporación, la remisión del usuario y la clave de acceso a la plataforma, con el supuesto objetivo de darle cumplimiento al requerimiento realizado. Razón por la cual, el día 01 de febrero de 2018, esta autoridad ambiental, remitió el usuario y la clave asignadas a CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A.

Sin embargo, al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se verificó el cumplimiento del reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2014 y 2015 en estado "transmitidos" y a su vez el incumplimiento respecto a los años 2016, 2017 y 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹⁰⁰
2. Memorando 0742-297502019¹⁰¹
3. Pantallazo de IDEAM¹⁰²
4. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal. Camara de comercio de Buga.¹⁰³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

¹⁰⁰ Folio 1-11

¹⁰¹ Folio 11

¹⁰² Folio 12

¹⁰³ Folio 13-16

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las tantas actividades consignadas en el Certificado de existencia y representación legal, la CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A, es una empresa prestadora de servicios de salud, que por tanto está catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la sociedad CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 28/04/2014, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos, transmitidos: 2014 y 2015*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 071-114-001-006-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2016,2017 y 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas de la sociedad **CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A** identificada con NIT 830.505.808-3, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los párrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos *corresponderá al periodo de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del periodo de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2014 y 2015, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 ha incumplido.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-070-2019 en contra de CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A identificada con NIT 830.505.808-3, ubicada en la Calle 1 No. 15-28, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A CLINICA GUADALAJARA BUGA S.A identificada con NIT 830.505.808-3, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-070-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001042 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la sociedad YAMASPORT S.A identificada con NIT 900.113.823-5, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 14-37 en la zona urbana de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁰⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

¹⁰⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

YAMASPORT S.A identificada con NIT 900.113.823-5, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 14-37 en el Municipio de Guadalajara de Buga (V) y con la siguiente dirección electrónica contabilidad@yamasportsa.com

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)*
- 22555

Se tiene que, de acuerdo al informe de visita de fecha 08 de agosto de 2017¹⁰⁵, realizada a través del convenio 086 de 2017 que existe entre la CVC y la Pontificia Universidad Javeriana, se evidencio que la sociedad YAMASPORT S.A, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 14-37 de la ciudad de Guadalajara de Buga, siendo usuario generador de residuos y desechos peligrosos, tenía el usuario y la contraseña de acceso a la plataforma electrónica del IDEAM desactualizados, adicional tenía pendiente el reporte del periodo de balance de algunos años. Razón por la cual, el día 07 de noviembre de 2017, la Corporación hizo un requerimiento en aras de que la sociedad diera cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1362 de 2007¹⁰⁶.

Así las cosas, la sociedad YAMASPORT S.A, el día 12 de febrero de 2018¹⁰⁷, a través de correo electrónico, solicitó a la corporación nuevo usuario y clave del aplicativo para cumplir con el requerimiento hecho por la Corporación. Motivo por el cual el día 14 de febrero de 2018, se le brindo la respectiva respuesta, remitiéndosele el número de registro (usuario y clave) del aplicativo RESPEL¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Folios 20-21

¹⁰⁶ Folios 22-23

¹⁰⁷ Folio 24

¹⁰⁸ Folio 25

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se verifico el cumplimiento del reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en estado "transmitidos", sin que se evidencie reporte alguno del año 2018 el cual debió ser reportado hasta antes del 31 de marzo del presente año.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹⁰⁹
2. Memorando 0742-297502019¹¹⁰
3. Pantallazo de IDEAM¹¹¹
4. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal. Camara de comercio de Buga.¹¹²
5. Fotocopia del Registro único tributario (RUT).¹¹³
6. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.¹¹⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

¹⁰⁹ Folio 1-11

¹¹⁰ Folio 12

¹¹¹ Folio 13

¹¹² Folio 14-16

¹¹³ Folio 17

¹¹⁴ Folio 18

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme el hallazgo administrativo, se tiene que la actividad secundaria del establecimiento comercial YAMASPORT S.A, es "Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas" tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, lo cual es la actividad generadora de residuos y desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la sociedad YAMASPORT S.A, con dirección comercial en la Carrera 9 No. 14-37 de Guadalajara de Buga, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 30/05/2014, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos, transmitidos: 2014, 2015, 2016 y 2017.* Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance del año 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del siguiente expediente: 0742-114-001-124-2019, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes del año 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a la actividad secundaria económica de la sociedad YAMASPORT S.A identificada con NIT 900.113.823-5, se tiene que la misma es generadora de Residuos y Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligros, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los párrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos *corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto al año 2018 ha incumplido.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-066-2019 en contra de YAMASPORT S.A identificada con NIT 900.113.823-5, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 14-37 del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A YAMASPORT S.A. identificada con NIT 900.113.823-5, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE: *“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-066-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001040 DE 2019

(22 DE AGO. 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos en este caso de TULLUA MOTOS S.A., identificada con NIT 891.903377-1, que se encuentra ubicado en la zona urbana de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹¹⁵.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

¹¹⁵ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

- **TULUA MOTOS S.A.**, identificada con NIT Nro. 891.903.377-1, con dirección para notificación Carrera 27 No. 26-52, Municipio de Tuluá-Valle, con dirección electrónica jefedecontabilidad@tuluamotos.com.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien está sujeto a cumplir con una serie de obligaciones en la plataforma electrónica del IDEAM y que revisada la misma, al parecer no ha hecho, y dice:

En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.
- 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)
- 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

9. Memorando 0701-297502019¹¹⁶
10. Memorando 0742-297502019¹¹⁷
11. Certificado de existencia y representación. Cámara de Comercio¹¹⁸
12. Pantallazo de IDEAM.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

¹¹⁶ Folio 1-11

¹¹⁷ Folio 12

¹¹⁸ Folio 13-16

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, no ha reportado la información correspondiente a los periodos de balance de los años 2014, 2015, 2017 y 2018, en los términos establecidos por la norma, habiendo cumplido solo con el periodo de balance del año 2016 el cual se encuentra en estado transmitido, por otro lado no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme el hallazgo administrativo, se tiene que TULUA MOTOS S.A., en el certificado de existencia y representación, tiene registrada en el objeto social lo que se lee en el literal c)

“la prestación de servicios de asesorías técnicas y mecánicas en general, para el conjunto de vehículos, equipos, e implementos mencionados anteriormente”.

Así las cosas, reiterando se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas que tiene a su cargo el reporte periódico de balance de los residuos o desechos que generan, por lo tanto, conforme lo señala el memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental junto con la formulación de los cargos, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, se infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del memorando del 9 de abril de 2019 señala que TULUA MOTOS S.A, con dirección en la carrera 8 Nro. 6-04 de Guadalajara de Buga, cuenta con fecha de inscripción 09/05/2014, abiertos: sin periodos, cerrados sin periodos, transmitidos 2016.

Habiéndose inscrito en mayo de 2014, tiene transmitido el reporte periódico del año 2016, sin que se tenga reporte alguno de los años 2014, 2015, 2017, 2018, considerando esta situación como una vulneración del deber normativo.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos respecto al RESPEL en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo en su debida forma.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado el usuario dentro del expediente 0742-114-001-125-2019, de la cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2014, 2015, 2017 y 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

- MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

De acuerdo a las actividades económicas reportadas de TULUA MOTOS S.A, se tiene que la misma es generadora de Residuos Peligrosos - RESPEL. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Respecto de TULUA MOTOS S.A, se tiene que, dados los seguimientos, se verifica el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos *corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en el año 2016, respecto de los años 2014, 2015, 2017 y 2018 no se ha ejecutado reporte alguno.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los periodos de balance de los años 2014, 2015, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-059-2019 en contra de TULUÁ MOTOS S.A, identificada con NIT 891.903.377-1 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A TULUÁ MOTOS S.A, identificada con NIT 891.903.377-1 con dirección de notificación en la Carrera 27 No. 26- 52, del Municipio de Tuluá-Valle, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE: *“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los periodos de balance de los años 2014 ,2015 ,2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f., así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-059-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001043 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso el señor ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA persona natural con establecimiento comercial denominado LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificado con NIT No. 14.896.960-1, ubicado en la Carrera 12 No. 3 Sur 61 del Barrio El Albergue en la zona urbana de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹¹⁹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

¹¹⁹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA persona natural con establecimiento comercial denominado LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificado con NIT No. 14.896.960-1, ubicado en la Carrera 12 No. 3 Sur 61 del Barrio El Albergue en el Municipio de Guadalajara de Buga (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)*
- 22555

Se tiene que, de acuerdo al informe de visita de fecha 22 de diciembre de 2011, se evidenció que el establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA perteneciente al señor ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA, siendo usuario generador de residuos y desechos peligrosos, no contaba con el debido registro en la plataforma del IDEAM, razón por la cual el día 03 de mayo de 2012, la Corporación hizo el correspondiente requerimiento al usuario.

En consecuencia, de lo antes expuesto, el usuario solicitó el día 16 de mayo de 2012, el usuario y clave de acceso a la plataforma del IDEAM en aras de cumplir con la normatividad, para lo cual la Corporación mediante oficio informó al propietario del establecimiento comercial el usuario y contraseña asignadas del RESPEL el día 31 de julio de 2012.

Que al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se halló que el establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, desde su fecha de inscripción en la plataforma a la actualidad, no ha cumplido con el reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Memorando 0701-297502019¹²⁰
2. Memorando 0742-297502019¹²¹
3. Pantallazo de IDEAM¹²²
4. Pantallazo del RUES¹²³

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, no ha reportado la de información, en los términos establecidos por la norma respecto de los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

¹²⁰ Folio 1-11

¹²¹ Folio 12

¹²² Folio 13

¹²³ Folio 14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SECCIÓN 3 DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme el hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de sus actividades, el establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, tiene el "lavado de vehículos y el almacenamiento de lodos" las cuales son actividades generadoras de residuos y desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que el propietario del establecimiento comercial en mención, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, al propietario se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, el establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, con dirección comercial en la Carrera 12 No. 3 Sur 61, de Guadalajara de Buga, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 17/07/2012, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos, transmitidos: sin periodos.* Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del siguiente expediente: 0741-114-001-101-2012 del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas mencionadas del establecimiento comercial LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificada con NIT No. 14.896.960-1, se tiene que el mismo es generador de Residuos y Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos *corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto de los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-065-2019 en contra de ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA persona natural con establecimiento comercial denominado LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificado con NIT No. 14.896.960-1, ubicado en la Carrera 12 No. 3 Sur 61 del Barrio El Albergue del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A ÁLVARO JOSÉ POTES CÓRDOBA persona natural con establecimiento comercial denominado LAVADERO Y PARQUEADERO GUADALAJARA, identificado con NIT No. 14.896.960-1, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE: *“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto de los años 2012, 2013 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-065-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001041 DE 2019

(22 DE AGO. 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambió de razón social y ahora se denomina GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 830.025.638-8, la cual atravesó por un proceso de fusión por absorción con la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1 quedando esta última como propietaria del establecimiento comercial que se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 23-86 de la zona urbana de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹²⁴.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

¹²⁴ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambio de razón social y ahora se denomina **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830.025.638-8, establecimiento comercial propiedad de **CENCOSUD COLOMBIA S.A** identificada con NIT 900.551.107-1, con dirección para notificación AV 9 No. 125-30 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección comercial Calle 4 No. 23-86 del Municipio de Guadalajara de Buga y con dirección electrónica ana.mantilla@cencosud.com.co.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)"*
- 22555

Se tiene que, la ESTACIÓN DE SERVICIOS BUGA CON CALLE 4 cuyo NIT es 830.025.638-8, según la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Buga, es propiedad de CENCOSUD COLOMBIA S.A cuyo NIT es 900.155.107-1 por lo tanto este proceso será adelantado en contra del propietario del establecimiento de comercio en armonía con el oficio reportado por CENCOSUD DE COLOMBIA S.A de fecha 01 de diciembre del 2016 visibles a folios 15-16 donde explica el proceso de fusión comercial existente.

Por otro lado, es importante enfatizar que en el MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, se reportan dos establecimientos comerciales con distinta razón social, pero con la misma dirección comercial e identificados con el mismo NIT, esto es la ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4 Y CARREFOUR BUGA, razón por la cual al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se evidencia que existen dos inscripciones con la misma identificación. Así las cosas, es necesario aclarar y/o corregir dicha situación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹²⁵
2. Memorando 0742-297502019¹²⁶
3. Pantallazo de IDEAM¹²⁷
4. Oficio mediante el cual el usuario solicitud el cambio del titular del RESPEL e informa acerca del proceso de fusión por absorción¹²⁸
5. Certificado de existencia y representación legal de CENCOSUD COLOMBIA S.A ahora propietario GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A¹²⁹
6. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A antes denominado E.D.S BUGA CON CALLE 4¹³⁰
7. Informe de visita de fecha 30 de noviembre de 2011¹³¹.

CONSIDERACIONES

¹²⁵ Folio 1-11

¹²⁶ Folio 12

¹²⁷ Folio 14

¹²⁸ Folio 15-16

¹²⁹ Folio 17-33

¹³⁰ Folio 34-40

¹³¹ Folio 43-44

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

**FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme el hallazgo administrativo, se tiene que la actividad principal del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, es “ el comercio al por menor de combustible para automotores” tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo conforme al informe de visita de fecha 30 de noviembre de 2011¹³², el establecimiento ejerce también “ el cambio de filtros” como otra de sus actividades, la cual es catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

¹³² Folios 43-44

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambio de razón social y ahora se denomina GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 830.025.638-8, establecimiento comercial propiedad de CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, con dirección comercial en la Calle 4 No. 23-86 de Guadalajara de Buga, cuenta con dos inscripciones en la plataforma electrónica del IDEAM con la información que a continuación se expone: “*Inscripción: fecha de inscripción: 18/01/2010, abiertos: sin periodos, cerrados: 2013, transmitidos: 2012 y 2016 - Inscripción: fecha de inscripción: 11/08/2010, abiertos: sin periodos, cerrados: 2011 y 2014, transmitidos: 2012, 2013 y 2015*”, lo anterior permite evidenciar que ambas inscripciones no están al día, adicional a ello es del caso reiterar que el usuario deberá aclarar y/o corregir la existencia de las dos inscripciones.

Así las cosas, el usuario habiéndose inscrito dos veces en el año 2010, a la fecha tiene transmitido el periódico de balance de los años 2012, 2016, 2013 y 2015, incumpliendo con el reporte de los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018 considerando esta situación como una vulneración del deber normativo.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro de los siguientes expedientes: 0741-114-001-026-2012 y 0742-114-001-132-2019, de los cuales una vez se hace la inspección de las carpetas se tiene que en las mismas no reposa los reportes de los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a las actividades económicas reportadas de la ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambio de razón social y ahora se denomina GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 830.025.638-8, establecimiento comercial propiedad de CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:
SECCIÓN 3
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2012, 2016, 2013 y 2015, respecto de los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018 ha incumplido.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-063-2019 en contra de CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO BUGA CON CALLE 4, quien cambio de razón social y ahora se denomina GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A identificada con NIT 830.025.638-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, con dirección para notificación AV 9 No. 125-30 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección comercial Calle 4 No. 23-86 del Municipio de Guadalajara de Buga y con dirección electrónica ana.mantilla@cencosud.com.co, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE: *“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2010, 2011, 2014, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: OFÍCIESE a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.551.107-1, para que aclare y/o corrija la existencia de dos inscripciones en la plataforma electrónica del IDEAM, toda vez que estas coinciden en la información suministrada respecto a la dirección comercial del establecimiento y la identificación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-063-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001046 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso del señor RAFAEL ESQUIVEL YAIMA propietario del establecimiento comercial denominado CLÍNICA VETERINARIA DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 11.308.467-1, ubicada en la Carrera 8 No. 2ª-16 de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹³³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*”

¹³³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

RAFAEL ESQUIVEL YAIMA propietario del establecimiento comercial denominado **CLÍNICA VETERINARIA DE OCCIDENTE** identificado con NIT No. 11.308.467-1, ubicada en la Carrera 8 No. 2ª-16, Jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)”
- 22555

Se tiene que, de acuerdo a la inspección realizada al expediente No. 0742-114-001-129-2019, se tiene que, el establecimiento comercial CLINICA VETERINARIA DE OCCIDENTE, siendo usuario generador de residuos o desechos peligrosos tales como (jeringas, gasa, algodón, vendajes, guantes, catéteres, drenes, aplicadores, apósitos, bolsas de desecho, bolsas para transfusión de sangre, cuchillas de bisturí, venoclisis, entre otros), desde la fecha de su inscripción en la plataforma electrónica del IDEAM hasta la actual fecha, no ha realizado el debido reporte de los periodos de balance de cada anualidad.

Así las cosas, conforme al reporte remitido por parte de la Dirección Gestión Ambiental, a través de Memorando, al propietario del establecimiento comercial se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se constató que el establecimiento comercial CLINICA VETERINARIA DE OCCIDENTE, no cuenta con ningún periodo de balance en estado transmitido.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹³⁴
2. Memorando 0742-297502019¹³⁵
3. Pantallazo de IDEAM¹³⁶
4. Certificado de existencia y representación legal.¹³⁷

CONSIDERACIONES

¹³⁴ Folio 1-6

¹³⁵ Folio 6

¹³⁶ Folio 7

¹³⁷ Folio 8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

**FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas

Por la CLINICA VETERINARIA DE OCCIDENTE, está la de "actividades de la practica veterinaria" según lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que dicha persona natural, propietario del establecimiento comercial , se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, que la CLINICA VETERINARIA DE OCCIDENTE, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción:03/06/2014, abiertos: sin periodos, cerrados: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, transmitidos: sin periodos*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 071-114-001-096-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta y se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas del establecimiento comercial denominado **CLÍNICA VETERINARIA DE OCCIDENTE** identificado con NIT No. 11.308.467, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al periodo de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del periodo de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, en el acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario no realizó el debido reporte del periodo de balance de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-072-2019 en contra del señor RAFAEL ESQUIVEL YAIMA propietario del establecimiento comercial denominado CLÍNICA VETERINARIA DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 11.308.467-1, ubicado en la Carrera 8 No. 2ª-16, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A, el señor RAFAEL ESQUIVEL YAIMA propietario del establecimiento comercial denominado CLÍNICA VETERINARIA DE OCCIDENTE identificado con NIT No. 11.308.467-1 el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.
Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.
Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.
Expediente: 0742-039-007-072-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001047 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso del CENTRO DE IMÁGENES Y HEMODINAMIA CIMHE IPS LTDA identificada con NIT 900.225.202-2, ubicada en la Calle 5 No. 14-75 de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹³⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

CENTRO DE IMÁGENES Y HEMODINAMIA CIMHE IPS LTDA identificada con NIT 900.225.202-2, ubicada en la Calle 5 No. 14-75, Jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

¹³⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)*
- 22555

Se tiene que, de acuerdo a la inspección realizada al expediente No. 0741-114-001-096-2012, se evidencia que la Corporación a través de diferentes medios, ha requerido al **CENTRO DE IMÁGENES Y HEMODINAMIA CIMHE IPS LTDA**, con el fin de que este establecimiento, cumpla con las obligaciones a su cargo por ser generador de residuos o desechos peligrosos. En ese orden de ideas, obra dentro de la carpeta, oficio mediante el cual se le proporciona a la sociedad, el usuario y clave de acceso a la plataforma electrónica del IDEAM.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De igual forma, se halla en el expediente, que esta autoridad ambiental ha brindado capacitación al usuario acerca del manejo de la plataforma, la forma de diligenciamiento del respectivo RESPEL y los términos legalmente establecidos para hacerlo. Adicional a ello se le ha puesto en conocimiento, las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de las obligaciones respecto al RESPEL.

Así las cosas, obra dentro del expediente, informe de visita, realizada el día 28 de noviembre de 2017, con el objetivo de: “seguimiento y control a cumplimiento de obligaciones de generadores RESPEL- Resolución 1362 de 2007”, en el cual se recomienda oficial al representante del establecimiento con el fin de que este se ponga al día respecto al RESPEL.

Que al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se verificó el cumplimiento del reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 pues estos se encuentran en estado “transmitidos”, así mismo se evidenció el incumplimiento respecto al reporte de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹³⁹
2. Memorando 0742-297502019¹⁴⁰
3. Pantallazo de IDEAM¹⁴¹
4. Certificado de existencia y representación legal.¹⁴²

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

¹³⁹ Folio 1-6

¹⁴⁰ Folio 6

¹⁴¹ Folio 7

¹⁴² Folio 8-9

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. *Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.*

(...)

ARTÍCULO 5. *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.*

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas

Por el **CENTRO DE IMÁGENES Y HEMODINAMIA CIMHE IPS LTDA**, está la de brindar servicios de salud, especialmente apoyo diagnóstico, según lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal que por tanto está catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la sociedad **CENTRO DE IMÁGENES Y HEMODINAMIA CIMHE IPS LTDA**, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 02/12/2010, abiertos: sin periodos, cerrados: 2014, transmitidos: 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 071-114-001-096-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas de la sociedad **CENTRO DE IMÁGENES Y HEMODINAMIA CIMHE IPS LTDA** identificada con NIT 900.225.202-2, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. *La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 ha incumplido.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-069-2019 en contra de CENTRO DE IMÁGENES Y HEMODINAMIA CIMHE IPS LTDA identificada con NIT 900.225.202-2, ubicada en la Calle 5 No. 14-75, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A, CENTRO DE IMÁGENES Y HEMODINAMIA CIMHE IPS LTDA identificada con NIT 900.225.202-2, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C.G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-069-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001050 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311- 4, con domicilio principal en la ciudad de Yumbo – Valle, en la Calle 12 A No. 20 G-37, con establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 15 No. 4-49 de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁴³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

¹⁴³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

CLINICA LA ERMITA S.A.S identificada con NIT No. 900.571.573-2, ubicada en la Carrera 14 No. 1-83, Jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)*
- 22555

Se tiene que, de acuerdo a la revisión hecha en la plataforma electrónica del IDEAM, el usuario es generador de residuos o desechos peligrosos, lo anterior lo evidencia su inscripción en dicha plataforma. Así las cosas, se tiene que la CLINICA LA ERMITA S.A.S, desde el día de su inscripción hasta la fecha, no ha realizado reporte alguno acerca de los periodos de balance correspondientes a cada anualidad.

Así las cosas, conforme al reporte remitido por parte de la Dirección Gestión Ambiental, a través de Memorando, a esta persona jurídica con domicilio en la ciudad de Guadalajara de Buga en la Carrera 14 No. 1-83, se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Memorando 0701-297502019¹⁴⁴
2. Memorando 0742-297502019¹⁴⁵
3. Pantallazo de IDEAM¹⁴⁶
4. Certificado de existencia y representación legal.¹⁴⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

¹⁴⁴ Folio 1-6

¹⁴⁵ Folio 6

¹⁴⁶ Folio 7

¹⁴⁷ Folio 8

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3 DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas Por la CLINICA LA ERMITA S.A.S identificada con NIT No. 900.571.573-2, ubicada en la Carrera 14 No. 1-83, está la de “actividades de hospitales y clínicas, con internación” lo anterior conforme a lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que dicha persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, que la CLINICA LA ERMITA S.A.S identificada con NIT No. 900.571.573-2, ubicada en la Carrera 14 No. 1-83, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 25/04/2014, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos transmitidos: sin periodos*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 0742-114-001-130-2019, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta, se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a las actividades económicas del establecimiento comercial denominado CLINICA LA ERMITA S.A.S identificada con NIT No. 900.571.573-2, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. *La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. *La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.*

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. *Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
Como se dijo previamente, debe resaltarse que, en el acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario no realizó el debido reporte del periodo de balance de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-073-2019 en contra la CLINICA LA ERMITA S.A.S identificada con NIT No. 900.571.573-2, ubicada en la Carrera 14 No. 1-83, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A, la CLINICA LA ERMITA S.A.S identificada con NIT No. 900.571.573-2, ubicada en la Carrera 14 No. 1-83, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica María Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-073-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001049 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 860.024.586-8, con dirección principal en la ciudad de Bogotá D.C en la Avenida 82 No. 10-50 Piso 9 y con establecimiento comercial ubicado en el KM 31 VIA PALMIRA - BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁴⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

¹⁴⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 860.024.586-8, con dirección principal en la ciudad de Bogotá D.C en la Avenida 82 No. 10-50 Piso 9 y con establecimiento comercial ubicado en el KM 31 VIA PALMIRA - BUGA, Jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)”*
- 22555

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se tiene que, de acuerdo a la revisión hecha a la carpeta No. 0742-114-001-127-2019 y a la plataforma electrónica del IDEAM, el usuario es generador de residuos o desechos peligrosos, con fecha de inscripción desde el 17 de marzo del año 2010.

Que el día 03 de agosto de 2017, se realizó una visita al establecimiento comercial a través del convenio 086 de 2017 existente entre la pontificia universidad javeriana y la CVC, en aras de revisar la información reportada en los aplicativos del IDEAM respecto al RESPEL.

En consecuencia, de lo antes expuesto, obra en el expediente requerimiento de fecha 28 de diciembre de 2017, por medio del cual este Corporado hace una serie de recomendación al usuario PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, con el fin de que esta se ponga al día con las obligaciones respecto al RESPEL.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹⁴⁹
2. Memorando 0742-297502019¹⁵⁰
3. Pantallazo de IDEAM¹⁵¹
4. Certificado de existencia y representación legal.¹⁵²

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

¹⁴⁹ Folio 1-11

¹⁵⁰ Folio 12

¹⁵¹ Folio 13

¹⁵² Folio 14

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas

Por PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 860.024.586-8, con dirección principal en la ciudad de Bogotá D.C en la Avenida 82 No. 10-50 Piso 9 y con establecimiento comercial ubicado en el KM 31 VIA PALMIRA - BUGA, está la de "Proyectos y obras de construcción de ingeniería y/o de arquitectura" lo anterior conforme a lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que dicha persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, que PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 860.024.586-8, con dirección principal en la ciudad de Bogotá D.C en la Avenida 82 No. 10-50 Piso 9 y con establecimiento comercial ubicado en el KM 31 VIA PALMIRA - BUGA, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 17/03/2010, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos, transmitidos: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.* Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente al año 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 0742-114-001-127-2019, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta, se tiene que en la misma no reposa el reporte correspondiente al año 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas del establecimiento comercial denominado PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 860.024.586-8, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos *corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del periodo de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Quando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. *En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, en el acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario no realizó el debido reporte del periodo de balance de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-064-2019 en contra PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 860.024.586-8, con dirección principal en la ciudad de Bogotá D.C en la Avenida 82 No. 10-50 Piso 9 y con establecimiento comercial ubicado en el KM 31 VIA PALMIRA - BUGA, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 860.024.586-8, con dirección principal en la ciudad de Bogotá D.C en la Avenida 82 No. 10-50 Piso 9 y con establecimiento comercial ubicado en el KM 31 VIA PALMIRA - BUGA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto al año 2018 teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-064-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001050 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311- 4, con domicilio principal en la ciudad de Yumbo – Valle, en la Calle 12 A No. 20 G-37, con establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 15 No. 4-49 de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁵³.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

¹⁵³ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En *materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*"

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311- 4, con domicilio principal en la ciudad de Yumbo – Valle, en la Calle 12 A No. 20 G-37, y con establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 15 No. 4-49, Jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...).”*
- 22555

Se tiene que, de acuerdo a la revisión hecha en la plataforma electrónica del IDEAM, el usuario es generador de residuos o desechos peligrosos, lo anterior lo evidencia su inscripción en dicha plataforma. Así las cosas, se tiene que SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, ha incumplido con el reporte del periodo de balance de ciertas anualidades.

Así las cosas, conforme al reporte remitido por parte de la Dirección Gestión Ambiental, a través de Memorando, a esta persona jurídica con establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Buga, se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹⁵⁴
2. Memorando 0742-297502019¹⁵⁵

¹⁵⁴ Folio 1-6

¹⁵⁵ Folio 6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Pantallazo de IDEAM¹⁵⁶
4. Certificado de existencia y representación legal.¹⁵⁷

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

¹⁵⁶ Folio 7

¹⁵⁷ Folio 8-10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3 DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades ejecutadas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por la sociedad SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311- 4, con domicilio principal en la ciudad de Yumbo – Valle, en la Calle 12 A No. 20 G-37, con establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 15 No. 4-49 de GUADALAJARA DE BUGA, están las siguientes: *“Prestación de servicios de laboratorio clínico, ginecológico de citología y patología, en humanos y en el campo veterinario, servicios de vacunación, ejecución de procedimientos quirúrgicos, servicios odontológicos entre otros”* lo anterior conforme a lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que dicha persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, que SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311- 4, con domicilio principal en la ciudad de Yumbo – Valle, en la Calle 12 A No. 20 G-37, con establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 15 No. 4-49 de GUADALAJARA DE BUGA, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 01/04/2013, abiertos: 2017, cerrados: 2010, 2011, 2013, 2014 y 2016 transmitidos: 2012 y 2015*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años *2010, 2011, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018*.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 0742-114-001-131-2019, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta, se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años *2010, 2011, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018*.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas de la sociedad SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311- 4, con domicilio principal en la ciudad de Yumbo – Valle, en la Calle 12 A No. 20 G-37, con establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 15 No. 4-49 de GUADALAJARA DE BUGA, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

“La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, en el acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario no realizó el debido reporte del periodo de balance de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2010, 2011, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-074-2019 en contra de SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, con domicilio principal en la ciudad de Yumbo – Valle, en la Calle 12 A No. 20 G-37, con establecimiento de comercio ubicada en la Carrera 15 No. 4-49, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A, SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A identificada con NIT No. 900.220.311-4, ubicada en la Carrera 14 No. 1-83, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2010, 2011, 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-074-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001053 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A identificada con NIT 805.000.427-1, con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Carrera 100 No. 11-60 LC 250 y 14, y con establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 14 No. 3-07 de la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹⁵⁸.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.",

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

¹⁵⁸ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A identificada con NIT 805.000.427-1, con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Carrera 100 No. 11-60 LC 250 y 14, y con establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 14 No. 3-07, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)”
- 22555

Obra en el expediente No. 0741-114-001-079-2012, que el usuario es una sociedad que ejerce actividades generadoras del residuos y desechos peligrosos, razón por la cual, esta Corporación ha hecho constantes seguimientos a cada uno de los establecimientos comerciales a su nombre. Es así, como existen varios informes técnicos, producto de las visitas realizadas a las instalaciones de COOMEVA E.P.S. S.A ubicada en la ciudad de Buga, en dichos informes, se le hacen a la entidad una serie de recomendaciones acerca del cual es el adecuado manejo que se le deben dar a los residuos o desechos peligrosos que produce, así mismo se le ha brindado capacitación en cuanto al diligenciamiento del aplicativo WEB, esto en aras de que el usuario cumpla con la normatividad ambiental vigente.

Es del caso resaltar, que la entidad, solicitó el día 25 de enero de 2010, el acceso a la plataforma electrónica del IDEAM, con el fin de diligenciar los periodos de balance de cada anualidad, por ello, esta autoridad ambiental, le comunicó el usuario y clave asignados para que efectuara el reporte de la información respecto al RESPEL.

Sin embargo, para el día 18 de enero de 2018, la Dirección técnica Ambiental de la CVC, hizo un requerimiento a la sociedad, con el fin de que esta se pusiera al día respecto al RESPEL de cada uno de los establecimientos de comercio que esta tenía a su cargo.

Por otro lado, al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, se verifico el cumplimiento del reporte de los periodos de balance correspondiente a los años 2010,2011,2012,2013, y 2014 en estado “transmitidos” y a su vez el incumplimiento respecto a los años 2009, 2015,2016,2017 y 2018.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹⁵⁹
2. Memorando 0742-297502019¹⁶⁰
3. Fotocopia Certificado de existencia y representación legal. Camara de comercio de Buga.¹⁶¹

¹⁵⁹ Folio 1-6

¹⁶⁰ Folio 6

¹⁶¹ Folio 7-31

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar el información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3 DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, dentro de las actividades de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A identificada con NIT 805.000.427-1, se encuentra la de prestar servicios de salud, que por tanto está catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que la persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A identificada con NIT 805.000.427-1, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 31/03/2010, abiertos: 2009, cerrados: sin periodos, transmitidos: 2010,2011,2012,2013y 2014*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2009, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Como se dijo, esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 0741-114-001-079-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2009, 2015, 2016, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A identificada con NIT 805.000.427-1, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligros, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. *Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, aunque del acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario realizó el debido reporte de lo generado por el establecimiento en los años 2014 y 2015, respecto a los años 2016, 2017 y 2018 ha incumplido.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2009, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-068-2019 en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A identificada con NIT 805.000.427-1, con domicilio principal en la ciudad de Cali en la Carrera 100 No. 11-60 LC 250 y 14, y con establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 14 No. 3-07 de la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A identificada con NIT 805.000.427-1, por medio de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2009, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-068-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001052 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de la EAT SONRISAS S.A.S identificada con NIT No. 815.001.488-1, con domicilio principal en la Calle 2 No. 15-18 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁶².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”,

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

¹⁶² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

EAT SONRISAS S.A.S identificada con NIT No. 815.001.488-1, ubicada en la Calle 2 No. 15-18, Jurisdicción del municipio de GUADALAJARA DE BUGA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.
- 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)
- 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)"
22555

Se tiene que, de acuerdo a la revisión hecha a la carpeta No. 0742-114-001-126-2019, esta autoridad ambiental ha hecho varios requerimientos a la sociedad en aras de que esta diera cumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que esta es usuario generador de residuos o desechos peligrosos. Así las cosas, se halla dentro del expediente los reportes de los periodos de balance correspondientes a los años: 2011,2012,2013,2014,2015,2016 y 2017. Sin embargo, también se evidencia que la sociedad no cumplió con todos los requisitos que exige la plataforma del IDEAM, pues los años antes mencionados se encuentran en estado "Cerrados", lo cual quiere decir que en el diligenciamiento de dichos periodos de balance se encontraron inconsistencias y por dicha razón, no se tomaron como "transmitidos".

Así las cosas, conforme al reporte remitido por parte de la Dirección Gestión Ambiental, a través de Memorando, a esta persona jurídica con establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Buga, se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹⁶³
2. Memorando 0742-297502019¹⁶⁴
3. Certificado de existencia y representación legal.¹⁶⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:**

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales

¹⁶³ Folio 1-6

¹⁶⁴ Folio 6

¹⁶⁵ Folio 8-10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) "*Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.

(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, la actividad económica principal de la sociedad EAT SONRISAS S.A.S identificada con NIT No. 815.001.488-1, ubicada en la Calle 2 No. 15-18, es: "actividades de practica odontológica" lo anterior conforme a lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que dicha persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, EAT SONRISAS S.A.S identificada con NIT No. 815.001.488-1, ubicada en la Calle 2 No. 15-18, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 25/04/2014, abiertos: 2010, cerrados: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017 transmitidos: sin periodos.* Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 0742-114-001-126-2019, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta, se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas de la sociedad EAT SONRISAS S.A.S identificada con NIT No. 815.001.488-1, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos *corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, en el acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario no realizó el debido reporte del periodo de balance de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-071-2019 en contra de EAT SONRISAS S.A.S identificada con NIT No. 815.001.488-1, ubicada en la Calle 2 No. 15-18 Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A, EAT SONRISAS S.A.S identificada con NIT No. 815.001.488-1, ubicada en la Carrera 14 No. 1-83, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Juridico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Reviso: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-071-2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001051 DE 2019

(22 DE AGO. DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8, 79 Y 80 Superior, consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también de la planificación y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales entre ellas la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”*, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las obligaciones de hacer que tienen las personas naturales o jurídicas por ejercen actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, en este caso de AFFINITY NETWORK S.A.S identificada con NIT No. 830.130.204-4, con domicilio principal en la AK 15 No. 91-30 P 2 en la ciudad de Bogotá D.C. y con establecimiento de comercio denominado CLÍNICA NATURIZZA ubicado en la Calle 7 No. 15-53 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca **GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene jurisdicción para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹⁶⁶.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

¹⁶⁶ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente asunto, el presunto infractor ambiental es:

AFFINITY NETWORK S.A.S identificada con NIT No. 830.130.204-4, con domicilio principal en la AK 15 No. 91-30 P 2 en la ciudad de Bogotá D.C. y con establecimiento de comercio denominado **CLÍNICA NATURIZZA** ubicado en la Calle 7 No. 15-53 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios universales del derecho ambiental la **PREVENCIÓN** y de la **PRECAUCIÓN**, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como hallazgo administrativo que Mediante MEMORANDO 0701-297502019, del 11 de abril de 2019, el señor Director de Gestión Ambiental, ordenó dar apertura al proceso administrativo sancionatorio para el usuario, quien conforme la Resolución 1362 de 2007 del M.A.D.S, se encuentra categorizado como generador de residuos o desechos peligrosos, quien tiene obligaciones pendientes en la plataforma electrónica del IDEAM respecto al RESPEL y dice:

“En concordancia con los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, y las actividades de seguimiento y control que la DAR debe realizar a los establecimientos que están inscritos en el Registro y generadores de residuos o desechos peligrosos, me permito informarle que desde esta dependencia se envió por medio electrónico, al funcionario que esta delegado en la DAR para esta actividad, las sabanas de información desde el 1 de abril, con el fin que se adelantan las siguientes actividades:

- 1.- validación de los establecimientos de la DAR, que cerraron periodo de balance 2018.*
 - 2.- Requerir a los establecimientos de la DAR, que a 1 de abril en estado ABIERTO. (...)*
 - 3.- Iniciar el proceso sancionatorio por el incumplimiento del cierre del periodo de balance 2018. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, a los siguientes establecimientos (...)*
 - 4.- verificar porque los siguientes establecimientos no han continuado diligenciando los periodos de balance y definir si deben ser sancionados o se deben surtir el trámite de cancelación. (...)”*
- 22555

Se tiene que, de acuerdo a la revisión hecha a la carpeta No. 0741-114-001-060-2012, obra dentro de esta, oficio mediante el cual, esta autoridad ambiental informa al establecimiento de comercio CLINICA NATURIZZA, el usuario y clave asignados para el acceso a la plataforma electrónica del IDEAM, con el fin de que la sociedad reportara los periodos de balance correspondientes a cada anualidad según lo establecido en la normatividad ambiental.

Así las cosas, la CVC, realizo una visita técnica de control y seguimiento al establecimiento comercial en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LEY, por dicha razón, existe informe de visita de fecha 05 de noviembre de 2010 a través del cual se le hacen a la sociedad una serie de recomendaciones respecto al RESPEL y al manejo de los residuos o desechos peligrosos.

Sin embargo, al revisar la plataforma electrónica del IDEAM, este usuario no ha cumplido con lo requerido, puesto que el aplicativo tiene pendiente el reporte de varias anualidades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En consecuencia, de lo antes expuesto y conforme al reporte remitido por parte de la Dirección Gestión Ambiental, a través de Memorando, a esta persona jurídica con establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Buga, se le debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Memorando 0701-297502019¹⁶⁷
2. Memorando 0742-297502019¹⁶⁸
3. Certificado de existencia y representación legal.¹⁶⁹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Mediante la Resolución 0043 del 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM; establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Posteriormente mediante el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28 señala que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental atendiendo categorías de gran, mediano o pequeño generador.

La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos, (v) la autoridad ambiental hace monitoreo, seguimiento ambiental con el fin de verificar la información suministrada.

¹⁶⁷ Folio 1-6

¹⁶⁸ Folio 6

¹⁶⁹ Folio 8-10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que revisada la página electrónica del IDEAM, se encuentra que el usuario generador de residuos o desechos peligrosos, a 31 de marzo de 2019, había dejado de reportar información, en los términos establecidos por la norma respecto del año 2018 y no se tiene conocimiento que el usuario ha solicitado la cancelación del registro ante esta autoridad ambiental bajo el argumento que no genera residuos o desechos peligrosos.

El DECRETO 4741 DE 2005 (diciembre 30) “Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

De las obligaciones y responsabilidades Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

FORMULACIÓN DE CARGOS: NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme al cargo de: La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en su artículo 12 señala:

ARTÍCULO 4. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005.

(...)

ARTÍCULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

(...)

ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Por su parte la Resolución 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Conforme al hallazgo administrativo, se tiene que, la actividad económica principal de la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S identificada con NIT No. 830.130.204-4, con domicilio principal en la AK 15 No. 91-30 P 2 en la ciudad de Bogotá D.C. y con establecimiento de comercio denominado CLÍNICA NATURIZZA ubicado en la Calle 7 No. 15-53 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, es: “*actividades de la práctica médica sin internación*” lo anterior conforme a lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se encuentra catalogada como generadora de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se tiene que dicha persona jurídica, se encuentra en las bases de datos, como aquellas personas quienes tiene a su cargo el reporte periódico de balance, por lo tanto, conforme lo señala el Memorando del 9 de abril de 2019, a esta persona jurídica se debe iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental con la debida formulación de los cargos a los que haya lugar, por no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en las normas arriba citadas.

Lo anterior, infiere el incumplimiento de la norma, cuando el reporte del Memorando del 9 de abril de 2019 señala que, AFFINITY NETWORK S.A.S identificada con NIT No. 830.130.204-4, con domicilio principal en la AK 15 No. 91-30 P 2 en la ciudad de Bogotá D.C. y con establecimiento de comercio denominado CLÍNICA NATURIZZA ubicado en la Calle 7 No. 15-53 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, aparece en el aplicativo así: *fecha de inscripción: 21/01/2010, abiertos: sin periodos, cerrados: sin periodos, transmitidos: 2009 y 2010*. Lo anterior permite evidenciar que la sociedad tiene pendiente por reportar el periodo de balance correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se considera que siendo el aplicativo de IDEAM; como dinámico, existe obligación para esta corporación realizar la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos, a fin de verificar el avance de las declaraciones y cumplimiento de los establecimientos en su jurisdicción, en este caso el usuario, al parecer no ha cumplido con tal obligación, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Que, de acuerdo al debido proceso, se tiene que, para conformar el pliego de cargos, deberá estar plenamente identificado la persona o las personas a quienes se le atribuyen las conductas constitutivas de infracción en materia ambiental.

Para el presente caso se encuentra plenamente detallada las conductas, no obstante, debe clarificarse la presunta responsabilidad que pueda endilgársele a determinado presunto responsable, de lo obtenido en esta investigación hasta el momento.

Esta Corporación, tiene registrado al usuario dentro del expediente No. 0741-114-001-060-2012, del cual una vez se hace la inspección de la carpeta, se tiene que en la misma no reposa los reportes de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, se expone la descripción normativa constitutiva de infracción.

DE EL MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

De acuerdo a las actividades económicas de la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S identificada con NIT No. 830.130.204-4, con domicilio principal en la AK 15 No. 91-30 P 2 en la ciudad de Bogotá D.C. y con establecimiento de comercio denominado CLÍNICA NATURIZZA ubicado en la Calle 7 No. 15-53 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, se tiene que la misma es generadora de Residuos o Desechos Peligrosos. Al respecto, la normatividad ambiental vigente, establece las características técnicas que deben ser atendidas en dichos casos.

Adicional se tiene que, dados los seguimientos hechos a las obligaciones a cargo del usuario, se verifica el incumplimiento de las siguientes:

"La Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos, (ii) registrar la información en la página WEB, con el número de registro entregado por la autoridad ambiental (iii) diligenciar el aplicativo de la página web, a más tardar al 31 de marzo de cada año (iv) solicitar la cancelación del registro cuando dejen de generar este tipo de residuos.

De acuerdo a los parágrafos 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 1362 de 2007, la información diligenciada debe cumplir los parámetros que allí se disponen para que sea válida, de lo contrario se tendrá por no efectuada:

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

En todo caso, el artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007, dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 3

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Como se dijo previamente, debe resaltarse que, en el acervo probatorio logró evidenciarse que el usuario no realizó el debido reporte del periodo de balance de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez se realice la determinación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-007-075-2019 en contra de AFFINITY NETWORK S.A.S identificada con NIT No. 830.130.204-4, con domicilio principal en la AK 15 No. 91-30 P 2 en la ciudad de Bogotá D.C. y con establecimiento de comercio denominado CLÍNICA NATURIZZA ubicado en la Calle 7 No. 15-53 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A AFFINITY NETWORK S.A.S identificada con NIT No. 830.130.204-4, con domicilio principal en la AK 15 No. 91-30 P 2 en la ciudad de Bogotá D.C. y con establecimiento de comercio denominado CLÍNICA NATURIZZA ubicado en la Calle 7 No. 15-53 en la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009, SE LE FORMULA EL CARGO DE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Omitir el diligenciamiento y la actualización de la información necesaria para la declaración ambiental sobre la generación de residuos o desechos peligrosos en la plataforma electrónica, la cual es desarrollada y administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y operada por la Corporación Autónoma Regional CAR, en el módulo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, respecto a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que el plazo legal para hacerlo es hasta el 31 de marzo de cada año, lo anterior en contravía del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal f, así como del artículo 4° y 5° de la Resolución 1362 de 2007 emitida Por el M.A.D.S.”.

ARTÍCULO CUARTO: Habiéndose formulado los cargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le concede el plazo legal de 10 días contados a partir de la notificación, para que proceda a allegar los descargos, para lo cual se puede presentar ante el despacho a surtir la diligencia o bien la puede presentar por escrito con destino a este expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado, estarán a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – Contratista Sustanciador Apoyo Jurídico.

Revisó: Arq Diego Fernando Quintero Alarcon - Coordinador U.G.C G.S.P.

Revisó: Abogada Edna Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0742-039-007-075-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 13 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **OMAR ALIRIO ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.386 de Ginebra-Valle, con domicilio en el predio Santa Rita, Vereda Las Hermosas, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 93432019 presentado en fecha 31/01/2019, solicita Prórroga de Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado Santa Rita, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición No. 373-20187.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plano de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **OMAR ALIRIO ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.386 de Ginebra-Valle, con domicilio en el predio Santa Rita, Vereda Las Hermosas, Ginebra-Valle, mediante escrito radicado en la CVC con No. 93432019, tendiente al Prórroga, de Permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico en el predio denominado Santa Rita, ubicado en la Vereda Las Hermosas, Jurisdicción del Municipio De Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio, la práctica de una visitita ocular al predio materia de solicitud, por lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que se designe el Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Buga – Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalCentro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalCentro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **OMAR ALIRIO ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.386 de Ginebra-Valle, con domicilio en el predio Santa Rita, Vereda Las Hermosas, Ginebra-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Valentina Quiñones Posso –Abogada Contratista

Revisó. Mario Alberto López, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0741-036-005-050-2019.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0666-2019

(OCTUBRE 02)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA DE UNA AUTORIZACION PARA APERTURA DE VIAS,
CARRETEABLES Y/O EXPLANACION A LA SEÑORA MARYURI MARMOLEJO COLONIA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 660472019 presentado el 30 de agosto de 2019, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la señora MARYURY MARMOLEJO COLONIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro – Valle y domicilio en km 40 El Cafetal – Alto y Medio Dagua, obrando como propietaria, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Prorroga de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanación para el desarrollo de una explanación y apertura de vía en el terreno de su propiedad, ubicado en km 40 El Cafetal, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, debido a que no ha podido realizar ninguna actividad en el terreno por falta de recursos..

Que, con auto de iniciación de trámite de 10 de septiembre de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste, a fin de determinar la viabilidad de la Prórroga de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanación.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-660472019 de fecha 11 de septiembre de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite Otorgamiento de Autorización de Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanación, para la prórroga de la Resolución 0750 No. 0753-0430-2018, se realizó mediante la factura de venta No. 89263397 del 11 de septiembre de 2019, por valor de veintiún mil ochocientos cincuenta y dos pesos M/CTE (\$ 21.852) cancelada el día 19 de septiembre de 2019.

Que, una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental, en fecha 23 de septiembre de 2019, por parte del profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

.... "9. NORMATIVIDAD:

- Decreto No. 2811 de 1974- Código Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Ley 99 de Diciembre 22 de 1993.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".
- Resolución DG No. 526 de Noviembre 04 de 2004 de la CVC "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada".
- Acuerdo CVC No. 18 de 1998 – Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Revisada la información y conforme a la visita desarrollada, se pudo evidenciar que las condiciones del establecimiento continúan siendo las mismas de conformidad con el permiso otorgado mediante la Resolución 0750 No. 0753-0430-2018 del 14/09/2018 contenidas dentro del expediente 0753-004-012-037-2018.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que las condiciones iniciales del derecho ambiental otorgado de apertura de vías carreteables y explanación a la señora Maryuri Marmolejo Colonia continúan siendo las mismas, por un término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución 0750 No. 0753-0430-2018 del 14/09/2018, y dado que a la fecha por situaciones de falta de recursos económicos la señora Maarmolejo manifiesta no haber podido adelantar las labores, emitimos concepto técnico favorable para que se autorice la prórroga solicitada de apertura de vías carreteables y explanación por un término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que se expida para este fin.

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las obligaciones continúan siendo las mismas establecidas en la Resolución 0750 No. 0753-0430-2018 del 14/09/2018.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. "...

Que teniendo en cuenta lo anterior y, en los términos del concepto del 20 de junio de 2019, y en la normatividad ambiental: ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, decreto 1791 de octubre 4 de 1996, resolución 541 del 1994, decreto 1076 de mayo 26 de 2015, es viable técnica y jurídicamente otorgar a la señora MARYURY MARMOLEJO COLONIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro – Valle, la prórroga a la Resolución 0750 No. 0753-0430-2018 de septiembre 14 de 2018.

Por lo anteriormente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PRORROGA del Permiso de Explanación a la señora MARYURY MARMOLEJO COLONIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro – Valle y domicilio en km 40 El Cafetal, concedida mediante Resolución 0750 No. 0753-0430-2018 de septiembre 14 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: El término de duración del Permiso de Explanación será por ocho (8) meses, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Los demás términos de la Resolución 0750 No. 0753-0430-2018 del 14/09/2018 continuaran vigentes.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte de la señora MARYURY MARMOLEJO COLONIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro – Valle, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez por parte del beneficiario del derecho AUTORIZADO mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-136-2019, del 26 de febrero de 2019, la cual se actualizo para el año 2018 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al Permiso de Explanación y adecuación de terreno, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al permiso otorgado corresponde la suma de \$ 109.260.00; la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO SEXTO: la señora MARYURY MARMOLEJO COLONIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro – Valle, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía Administrativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los dos (02) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JUAN DE JESUS SALAZAR WAGNER
Director Territorial DAR Pacífico Oeste (E)

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M. – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0753-004-012-037-2018

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0680-2019 (OCTUBRE 09)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA DE AUTORIZACION PARA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y/O EXPLANACION A LA SEÑORA MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011, 2667 del 2012, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito radicado bajo el número 233702019 presentado el 15 de marzo de 2019, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la señora Maria Piedad Salazar Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura – Valle y domicilio en km 6 vía Bajo Calima, obrando como propietaria, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Prorroga de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanación para culminar la explanación en el terreno de su propiedad, ubicado en km

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6 vía Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, debido a que no ha podido terminar la explanación por falta de suministro de barro.

Que, con auto de iniciación de trámite de 27 de marzo de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste, a fin de determinar la viabilidad de la Prórroga de Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y/o Explanación.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-233702019 de fecha 29 de marzo de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite Otorgamiento de Autorización de Construcción de Vías, Carreteables y/o Explanación, para la prórroga de la Resolución 0750 No. 0751-0112-2018, se realizó mediante la factura de venta No. 89251636 del 28 de marzo de 2019, por valor de veintinueve mil ciento setenta y nueve pesos M/CTE (\$ 21.179) cancelada el día 02 de abril de 2019.

Que, una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental, en fecha 10 de abril de 2019, por parte del profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

“ANTECEDENTE(S):

- Resolución 0750- No. 0751-0112 del 28/03/2018 “POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXPLANACION Y UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA SEÑORA MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE”
- Informe de visita de fecha 10/04/2019

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974
Decreto 1594 de 1984
Ley 99 de 1993
Resolución 541 del 1994
Acuerdo CD 18 de 1998 CVC
Decreto 3100 del 2003
Decreto 3440 del 2004
Ley 1333 de 2009
Decreto 3930 del 2010
Decreto 4728 del 2010
Ley 1450 del 16 de Junio del 2011
Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental
Acuerdos C.D. No. 073 de 2016
Resolución 1912 de 2017
Acuerdo C.D. No. 009 de 2017
Auto Interlocutorio 393 de 2017

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En el informe de visita ocular efectuada el día 10/04/2019 al predio de propiedad de la señora MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE, por parte del Técnico Operativo Mario Alberto Gómez Serna – Funcionario de la DARPO, al confrontar la lista de chequeo, con las obligaciones impuestas en la Resolución 0750- No. 0751-0112 del 28/03/2018, se manifiesta que se hallaron incumplimiento de varias obligaciones ambientales relacionadas con las actividades de explanación y aprovechamiento forestal único, impuestos en la parte resolutive de la mencionada resolución:

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EXPLANACIÓN:

1. Incumplimiento en la presentación de diseños

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. *Incumplimiento en la presentación de especificaciones técnicas derivado de la no presentación de diseños*
3. *No cumple con el diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial de la adecuación del lote, el cual debía incluir los canales en los 3 niveles de terraza, los canales principales captadores de estos, las obras de disipación de energía y los canales afluentes*
4. *No cumple con la calidad y cantidad de los materiales. Sólo se depositaron 12.000 m³ y se evidenció la presencia de residuos sólidos en los drenajes naturales.*
5. *No cumple con un manejo adecuado de las escorrentías mediante canales y sedimentadores*
6. *No cumple con los acabados finales de adecuación del lote; para evitar erosión, en virtud que el relleno sólo se efectuó en una tercera parte de la cantidad autorizada.*

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO:

7. *Incumplimiento de la presentación del Plan forestal de compensación. El plan debía contener al menos las actividades a realizar, el cronograma de siembra de 50 plántones de mínimo 1.50m de altura y dos años de mantenimiento uno por semestre.*
8. *No cumple con la realización de un inventario forestal, dentro del expediente no se evidencia que se haya efectuado el levantamiento de la información forestal, sumado a ello, las especies forestales autorizadas, aún se mantienen en pie*
9. *Incumplimiento en el pago de la tasa de aprovechamiento forestal, derivado del no aprovechamiento.*
10. *Incumplimiento del plazo otorgado para efectuar la explanación y las labores de aprovechamiento forestal o corta de los árboles*

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo manifestado en la descripción de la situación encontrada, relacionada con el incumplimiento de varias obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 0750- No. 0751-0112 del 28/03/2018 se recomienda negar la prórroga del derecho ambiental.

12. OBLIGACIONES:

Se debe requerir a la señora MARIA PIEDAD SALAZAR DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura, para que tramite ante la CVC como autoridad ambiental, permiso de concesión de aguas y el permiso de vertimientos de residuos líquidos, dada la particularidad que actualmente en el predio funciona un lavadero de vehículos sin los permisos correspondientes.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. “...

Que, teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto del 03 de septiembre de 2019, y en la normatividad ambiental: ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, decreto 1791 de octubre 4 de 1996, resolución 541 del 1994, decreto 1076 de mayo 26 de 2015, se recomienda negará la prórroga a la señora Maria Piedad Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura– Valle, de la Resolución 0750 No. 0751-0112-2018 de marzo 28 de 2018.

Por lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Negar prorroga de Autorización de Explanación a la señora Maria Piedad Salazar Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura – Valle y domicilio en km 6 vía Bajo Calima, concedida mediante Resolución 0750 No. 0751-0112-2018 de marzo 28 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Se debe requerir a la señora Maria Piedad Salazar Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura, para que tramite ante la CVC como autoridad ambiental, concesión de aguas y el permiso de vertimientos de residuos líquidos, dada la particularidad que actualmente en el predio funciona un lavadero de vehículos sin los permisos correspondientes.

PARÁGRAFO : Cabe mencionar que si transcurrido un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la señora Maria Piedad Salazar Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura – Valle no se presenta ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC a solicitar los permiso de vertimientos de residuos líquidos y de concesión de aguas dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora Maria Piedad Salazar Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.230.500 expedida en Buenaventura, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y, subsidio, el de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN BUENAVENTURA, EL 09 DE OCTUBRE DE 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JUAN DE JESUS SALAZAR WAGNER
Director Territorial DAR Pacífico Oeste (E)

Proyectó/Elaboró: Ingrid Katherine Álvarez M. – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente No. 0751-036-002-002-2018

RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0960 DE 2019
(07 OCT 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, con No. 655352018 el 7 de septiembre de 2019, la sociedad CAT Combustibles Ltda., solicitó la fijación de términos de referencia, para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la actividad de “Manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo”, que se propone desarrollar en una bodega localizada en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-655352018 de 18 de septiembre de 2018, la Corporación procedió a remitir los términos de referencia fijados a la sociedad CAT Combustibles Ltda., identificada con Nit No. 900101386-6, representada legalmente por la señora Sandra Milena Gómez Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.775.249.

Que a través de comunicaciones recibidas y radicadas en la Corporación con Nos. 567142019 y 593322019 del 24 de julio y 2 de agosto de 2019, respectivamente, la señora Sandra Milena Gómez Castillo, representante legal de la sociedad CAT Combustibles Ltda., hizo entrega del estudio de impacto ambiental, del formulario único de solicitud de licencia ambiental ajustado y demás anexos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Auto de 5 de agosto de 2019, da inicio al procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, solicitado por la sociedad CAT Combustibles Ltda., para el desarrollo de la actividad “Manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo, que se propone desarrollar en una bodega localizada en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, remitido mediante oficio No. 0150-612772019 al representante legal de la sociedad.

Que a través de memorando No. 0150-567142019 de 9 de agosto de 2019, el Director General de la CVC, designa los profesionales miembros del equipo evaluador del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad CAT Combustibles Ltda.

Que el Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando No. 0150-620682019 de 14 de agosto de 2019, solicitó a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, concepto técnico relacionado con la evaluación de la altura del ducto de una fuente de emisión, presentado por la sociedad CAT Combustibles Ltda.

Que por parte de profesionales del equipo evaluador se practicó visita técnica el 21 de agosto de 2019, al área en la que la sociedad CAT Combustibles Ltda., propone desarrollar la actividad “Manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo, en una bodega localizada en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca; de la cual se rindió el respectivo informe de visita.

Que a través de oficio No. 0150-593322019 del 22 de agosto de 2019, la Corporación le informa a la señora Sandra Milena Gómez Castillo, representante legal de la sociedad CAT Combustibles Ltda., la fecha y hora de la reunión de solicitud de información adicional, dentro de trámite de licencia ambiental requerido por la citada sociedad.

Que la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0690-620682019 del 23 de agosto de 2019, remitió al Grupo de Licencias Ambientales, el concepto técnico No. 0690-620682019, rendido por profesional de la citada área, relacionado con la evaluación del estudio de altura de chimenea aplicando un modelo de dispersión, y por parte de un profesional de la Dirección de Gestión Ambiental, se rinde concepto en relación con el proceso de combustión en la caldera en fecha 2 de septiembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que obra constancia en el expediente 0150-032-045-006-2019 de la expedición del Auto de reunida la información de fecha 6 de septiembre de 2019, por parte de la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General.

Que los profesionales del equipo evaluador, una vez evaluado el estudio de impacto ambiental rinden el Concepto Técnico No. 0150-012-042-2019 del 9 de septiembre de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

<< [...] 3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 Localización

El proyecto se localiza en una bodega en la Transversal 4 No 1 – 188, corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del proyecto

Tabla 1. Coordenadas Planas (MAGNA_Colombia_Oeste) del Predio

| Esquina | Coordenada | |
|-------------|------------|-----------|
| | Y (Norte) | X (Este) |
| Nor– Oeste | 878.624 | 1.067.125 |
| Nor– Este | 878.631 | 1.067.164 |
| Sur – Oeste | 878.575 | 1.067.133 |
| Sur – Este | 878.581 | 1.067.172 |

Linderos:

La bodega esta alinderada así:

NORTE: Grupo Induvel, empresa dedicada al suministro de elementos de ferretería y materiales para la construcción.

SUR: Fundiciones Torres, dedicada a la fundición de metales ferrosos

OCCIDENTE: Patios de Vehículos inmovilizados por accidentes, administrados por la fiscalía.

ORIENTE: Industria Ambiental S.A.S, empresa dedicada al tratamiento térmico por incineración.

EOT y Uso del Suelo

La Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, mediante concepto de uso de suelo Rural N° 1149.15.5.790, de fecha 24 de julio de 2018, certificó que el predio se ubica en área de actividad industrial mixta (Acuerdo 028 de febrero 06 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial). Las actividades de almacenamiento, tratamiento, y aprovechamiento de las corrientes de desecho, desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados, mezclas y/o emulsiones de desechos de aceites y agua o de hidrocarburos y agua, corresponden a industrial y su uso no se considera condicionado en el área.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

La bodega cuenta con un área total de 2.000 m², las cuales se distribuirá de la siguiente manera.

Tabla 2. Distribución de áreas del proyecto

| ZONA O ÁREA | m ² |
|--|----------------|
| Oficina | 84,34 |
| Cuarto Ayudante | 19.92 |
| Laboratorio | 18.74 |
| Baño | 11.26 |
| Caldera | 76.1 |
| Zona de bodega de almacenamiento de residuos peligrosos (High cube Dry container). | 31.27 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | |
|---------------------------------------|--------|
| Zona de STARD | 24 |
| Llenadero y zona de descargue y carga | 51.85 |
| Cuarto eléctrico | 5.04 |
| Tanque de agua | 6.48 |
| Zona 1 – Tanques de almacenamiento | 230.05 |
| Zona 2 – Tanque de almacenamiento | 487.23 |
| Zona de unidad técnica de basuras | 3.75 |

Fuente: CAT Combustibles Ltda

3.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- **Abastecimiento de agua:** El abastecimiento de agua para consumo doméstico e industrial es suministrado por las empresas municipales de Cali –EMCALI EICE ESP.
- **Energía eléctrica:** Suministrada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P y DICEL.
- **Manejo de residuos sólidos:** Los residuos sólidos, que se generan durante el proyecto, serán gestionados por parte de la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador del sector.
- **Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas:** El sector donde actualmente se desarrolla la actividad, no cuenta con una red de alcantarillado local, razón por la cual se posee una red interna de alcantarillado para el transporte de las aguas residuales generadas en las dos (2) unidades sanitarias, las cuales en la actualidad son conducidas a un sistema de tratamiento que se desconocen las unidades que lo conforman y su funcionalidad, razón por la cual en el estudio de impacto ambiental se propone construir un nuevo sistema conformado por un tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. Se indica en el estudio de impacto ambiental que, con el desarrollo del proyecto, no se generaran aguas residuales no domésticas.

3.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

Las actividades objeto de solicitud de licencia consisten en el Manejo Integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo.

Es importante aclarar que actualmente la sociedad CAT Ltda., desarrolla la actividad de transportar, recepcionar, almacenar, manejar y comercializar crudos provenientes de los pozos petroleros, fuel oil (fondos que quedan después de la refinación) provenientes de las plantas de las plantas de refinamiento de diferentes zonas del país, tales como crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados; Almacenar A.C.P.M, gasolina, combustibles marinos, combustibles (JetA1 y Avgas) y cualquier otro diluyente para mezclar, preparar y distribuir IFO,s y mezclas industriales tales como los combustibles industriales CATM1, CATM2, CATM3 y CATM4 que están el rango API 14.1 hasta API 28.5. El almacenamiento de los hidrocarburos antes mencionados se realiza en dos (2) zonas, las cuales la sociedad CAT Ltda, denomina zona 1 y zona 2. La actividad descrita cuenta con una autorización dada por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 124133 del 12 de junio de 2008.

Como se indicó en los antecedentes, esta actividad no es objeto de licenciamiento ambiental, no obstante, lo anterior, se menciona dentro de este concepto técnico, debido a que las dos (2) actividades solicitadas por la sociedad CAT Ltda que son objeto de licenciamiento se desarrollaran dentro de la zona denominas 1 (almacenamiento aceites usados) y dentro del área de patios libres se adecuará la zona de almacenamiento de residuos de hidrocarburos.

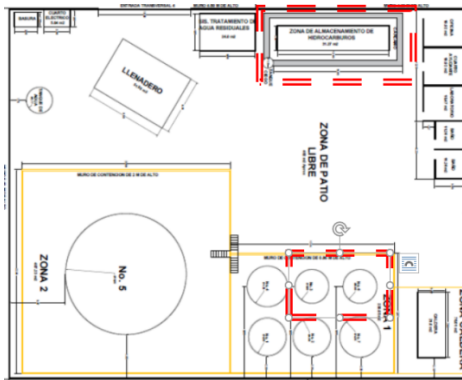
Una vez efectuado el análisis de compactibilidad de sustancias se concluye que las dos (2) actividades solicitadas por la sociedad CAT Ltda (almacenamiento y tratamiento de aceites usados y recepción y almacenamiento de residuos de hidrocarburos) son compactibles con la actividad que actualmente se lleva a cabo en la empresa. Ver imagen No. 1.

Imagen No. 1. Distribución de actividades actuales y nuevas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Nota: las áreas sombreadas en línea achurada corresponden a las zonas donde se va llevar a cabo las dos (2) nuevas actividades solicitadas por la empresa, las cuales se describen a continuación.

Las actividades a licenciar involucran dos (2) actividades principalmente.

3.3.1 Descripción del proceso

ACTIVIDAD 1

LA EMPRESA CAT COMBUSTIBLES LTDA., REALIZARÁ LA ACTIVIDAD DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LAS CORRIENTES DE DESECHO (Y8) DESECHOS DE ACEITES MINERALES NO APTOS PARA EL USO AL QUE ESTABAN DESTINADOS, RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y Y9 MEZCLAS Y EMULSIONES DE DESECHOS DE ACEITE Y AGUA O DE HIDROCARBUROS Y AGUA.

Capacidad instalada

Seiscientos (600) toneladas / mes de las corrientes de residuos de aceite usado.

El proyecto planea tratar y aprovechar seiscientos (600) toneladas / mes de las corrientes de desecho (Y8) y Y9. De acuerdo al balance de masa y tiempo de operación del proyecto. (En un día 30 toneladas/ día en 20 días de operación en tres turnos de operación), considerando los siguientes tiempos de proceso, para un proceso en batch.

Tabla 5. Capacidad instalada

| No de Vehículos (carrotaques) de capacidad 30 ton que ingresan / día | Capacidad Instalada (Ton) / día | Proceso /operación unitaria | | Turnos de producción (T) 8 Horas / día | | | Observaciones |
|--|---------------------------------|-----------------------------|----------------|---|--|---|---------------|
| | | Filtración | Deshidratación | Capacidad de procesamiento (Ton / turno). | | | |
| | | | | Tiempo de filtrado (T) Horas / día | Tiempo de deshidratación (T) Horas / día | 1 | |
| Origen / operación de recepción Ton / día | | | | | | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | | |
|---|----|---|---|----|----|----|---|
| 1 | 30 | 2 | 6 | 10 | 10 | 10 | <p>El proceso de recepción y aprovechamiento es un proceso batch, en cada turno de trabajo se realiza la actividad de filtración y deshidratación del aceite que ingresa es decir (procesamiento de las 30 toneladas / día que ingresan)</p> <p>Y se realizan continuamente mezclas, en función de la calidad de combustible solicitado por los clientes.</p> |
|---|----|---|---|----|----|----|---|

Fuente: CAT Combustibles Ltda

Tabla 6. Corrientes de residuos peligrosos a gestionar

| Ítem | Lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades | Descripción del Desecho | Área m ² | Capacidad almacenamiento (Ton/ mes) | de |
|------|--|--|------------------------|---|----|
| 1 | Y8 Y9 | <p>Desechos de aceites, aguas contaminadas y combustibles procedentes de pequeñas pérdidas de combustible de los barcos</p> <p>Lubricantes usados o aceite de carter</p> <p>Aceite sintético.</p> <p>Líquido para transmisión</p> <p>Aceite de motor.</p> <p>Aceite de refrigeración.</p> <p>Fluidos y aceites en empresas metalúrgicas.</p> <p>Aceite para compresores.</p> <p>Aceites para laminar.</p> <p>Líquidos hidráulicos industriales.</p> <p>Aceites utilizados como medio de flotación.</p> <p>Aceites de procesos industriales</p> <p>Residuos acuosos provenientes de la refinación de aceites usados.</p> <p>Aceites usados generados por el sector comercial - navegación</p> | 230.05 | 600 | |

Fuente: CAT Combustibles Ltda

Descripción detallada del proceso

El procedimiento al interior de la planta de recepción y tratamiento de residuos de hidrocarburos consiste de las siguientes etapas:

- Todos los residuos de aceite usado, de crudos residuales y sentinas que ingresan a la planta se verificará previamente, que en ningún de los casos, el residuo de aceite usado y/o residuo de hidrocarburo, contenga concentraciones de bifenilos policlorados (PCB), mayores a 50 ppm ni concentración de halógenos totales (expresado como HCl) mayores a 1.000 ppm.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El generador del residuo entregará a la sociedad CAT Combustibles Ltda, un(s) protocolos de pruebas (indicando que el residuo de aceite se encuentra libre de PCB), en caso contrario la empresa se hará cargo del análisis, con un laboratorio acreditado por el IDEAM y posteriormente se cobrará al cliente el costo de los análisis.
- Alistamiento: Se revisa periódicamente las conexiones de los equipos para asegurar que no se presenten fugas que puedan causar accidentes o derrames de producto durante la operación de descargue.
- Pesaje. Se realiza en servicio de pesaje externo
- Recibo de materia (residuos de aceite usado)
- Filtración: La filtración se realiza en dos líneas de cascadas que operan a presión, cada línea con canastillas de 60 mesh, y 100 mesh, cada uno (MESH: número de huecos por pulgada lineal).
- Tanque reactor : Actividad de deshidratación
- Mezclas: Utilizando la materia prima (Hidrocarburos almacenados en Zona 1 y Zona 2), se realiza la mezcla con los residuos de aceite usado, para la fabricación de combustibles industriales.
- Producto terminado: El producto tratado se almacena en el tanque No 7 o los tanques que se tengan disponibles, lo cual garantiza un adecuado abastecimiento.

El almacenamiento de aceites usados se llevará a cabo en dos (2) tanques con capacidad de 12000 y 16500 galones cada uno.

ACTIVIDAD 2

RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS Y DISPOSICIÓN FINAL CON INSTALACIONES QUE CUENTEN CON LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL A QUE HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.

Capacidad instalada de almacenamiento

Para el almacenamiento de los residuos sólidos y semi –sólidos (lodos), la empresa CAT Combustibles Ltda, empleará como instalación de almacenamiento, una estructura metálica ya construida, es decir un High cube Dry container (contenedor marítimo de capacidad de 36.0 toneladas.

Características del High cube Dry container

- Fabricados en acero inoxidable
- Las dimensiones específicas y capacidad de High cube Dry container, se indican a continuación.

| Tara | Capacidad de carga | Capacidad cubica | Longitud Interna |
|----------|--------------------|---------------------|------------------|
| 3.750 kg | 36.000 kg | 67,7 m ³ | 12,03 m |

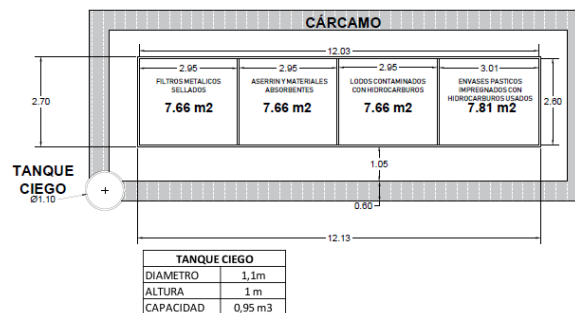
| Ancho Interno | Altura Interna | Ancho Apertura Puertas | Altura Apertura Puertas |
|---------------|----------------|------------------------|-------------------------|
| 2,60 m | 2,39 m | 2,34 m | 2,28 m |

- Todos los residuos en estado sólido y semi - sólido, se almacenarán en canecas de 55 galones metálicas e ingresarán al contenedor, para su almacenamiento y posterior disposición final, ya sea por incineración y/o celda de seguridad, con un prestador autorizado por la Autoridad Ambiental competente.
- El contenedor, será dividido en cuatro (4), compartimientos; para las cuatro (4) categorías de residuos que se planean almacenar.
- Alrededor del área de almacenamiento (High cube Dry container), se construirá un cárcamo perimetral, y en unas de las esquinas se instalará un tanque ciego en concreto con una capacidad de 0,95 m³, para recoger un eventual derrame.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Corrientes de residuos peligrosos a gestionar

- Lodos contaminados con hidrocarburos (Lodos sedimentados en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, Lodos de trampas de grasas, lodos de fondos de tanques contaminados con hidrocarburos y lodos sedimentados en cárcamos contaminados con hidrocarburos y aceites usados).
- Filtros metálicos sellados
- Aserrín y materiales absorbentes y otros materiales
- Envases usados, impregnados con aceites

Tabla 7. Plan de almacenamiento corriente de desecho corrientes de desecho Y18 y A4130.

| Ítem | Lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades | Descripción del Desecho | Área m ² | Capacidad de almacenamiento (Ton/ mes) |
|------|--|--|------------------------|---|
| 1 | Y18 | Lodos contaminados con hidrocarburos (Lodos sedimentados en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, Lodos de trampas de grasas, lodos de fondos de tanques contaminados con hidrocarburos y lodos sedimentados en cárcamos contaminados con hidrocarburos y aceites usados). | 7,67 | 23.00 |
| 2 | Y18 | Aserrín y materiales absorbentes y otros materiales | 7,67 | 23.00 |
| 3 | A4130 | Filtros metálicos sellados | 7,67 | 23.00 |
| 4 | A4130, Y18 | Envases usados, impregnados con aceites | 7,81 | 2.00 |

Fuente: CAT Combustibles Ltda

4 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica del área de influencia directa del proyecto, se tomó de los registros de la estación de monitoreo ubicada, en el corregimiento de la Dolores y de la Red Meteorológica Automatizada (RMA) de Cenicaña.

Los parámetros analizados fueron los siguientes:

- TEMPERATURAS: La temperatura promedio de 27.9°C, con una temperatura máxima de 37.5 °C y una mínima de 19.9 °C.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **PRECIPITACIONES:** La media mensual multianual corresponde a 88.92 mm y la media anual en la región es de 1067.1 mm.
- **BRILLO SOLAR:** De acuerdo a la información de la estación La Teresita, el brillo solar varía a lo largo del año en promedio mensual las horas de sol oscilan entre 65,9 horas a 138,7 horas, con valores extremos mínimos de 40,9 horas en el mes de noviembre y valores máximos de 171,0 horas en el mes de agosto.
- **HUMEDAD RELATIVA.** Se presenta una humedad relativa mínima de 50 % y máxima del 100 %, con un promedio del 81 % anual a una altura de 981 msnm.
- **DIRECCIÓN E INTENSIDAD DE LOS VIENTOS.** Según los datos de dirección e intensidad del viento, así como Rosa de los Vientos reportados de la estación meteorológica de Cenicaña y el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, se observa una predominancia de los vientos con dirección Norte – Sur, adicionalmente se observa que las velocidades del viento identificadas en esta dirección corresponden en su mayoría al rango de 0,5 a 2,1 m/s con unas calmas de 18,27%.

5 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

En el capítulo IX del Estudio de Impacto Ambiental presentado, se identifica y se realiza, la evaluación de los impactos ambientales asociados al proyecto. ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO) DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PROVENIENTES DEL SECTOR HIDROCARBURO.

Para la identificación y valoración de los impactos ambientales, afectados positivamente o negativamente a partir de las actividades del proyecto, se determinó el grado de significancia de los impactos, aplicando la siguiente fórmula: Total criterio = Naturaleza* (Alcance + Frecuencia + Severidad + Recuperabilidad).

En adjuntó tabla con la matriz de impactos ambientales del proyecto.

El análisis de los impactos del proyecto indicó lo siguiente:

- Área totalmente intervenida, no hay afectación de fauna, flora, ni afectación al paisaje.
- En relación a la fase operativa del proyecto
 - No existe Instalación de infraestructura (tanques), lo cual implica movilización y operación de equipos y maquinaria. (SOLO SE VA ANCLAR UN SOLO TANQUE DE 12000 GALONES).
 - Componente ambiental. El factor ambiental de calidad del aire se vería afectado principalmente en la etapa de operación por la emisión de gases de la caldera (emisión de gases de combustión (Caldera): SO₂, NO_x, CO₂), emisión de vapores de COV y el incremento en el nivel de presión sonora (ruido), por el funcionamiento de la caldera, y bombas de transporte de crudos a los tanques de almacenamiento.
 - No hay afectación de las aguas subterráneas. La bodega cuenta con pisos en concreto y la bodega tendrá sus áreas de almacenamiento confinadas en diques de contención y los pisos están en concreto de alta resistencia.

6 DEMANDA DE RECURSOS:

- Aguas Subterráneas: Dentro del proyecto No se contempla el uso de aguas subterráneas, por lo anterior No se requiere de un permiso para concesión de aguas subterráneas.
- Aprovechamiento Forestal. No se requiere solicitar un permiso para el aprovechamiento forestal único.
- Emisiones atmosféricas: Por consumos de combustible "líquido" menor a 1000 Gal/H en un equipo de combustión externa caldera de 30 BHP, no le obliga disponer un permiso de emisiones atmosféricas artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" del Decreto 1076 de 2015, no obstante, le obliga cumplir con norma de emisiones atmosféricas (Artículo 2 de la Res. 619 de 1997 aprobado por el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 compilado por el Decreto 1076 de 2015.
- Vertimientos: Teniendo en cuenta que el efluente final del sistema de tratamiento será vertido al recurso suelo a través de un pozo de absorción, en una zona que está relacionado con un acuífero de moderada vulnerabilidad, se requiere de un permiso de vertimientos. No obstante, lo anterior, lo anterior, la alternativa complementaria de pozo de absorción no se considera viable, esto teniendo en cuenta el nivel estático del sector.

7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

A continuación, se presentan los programas y fichas propuestas por la Empresa CAT COMBUSTIBLES Ltda, para dar manejo a los impactos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental en relación con las actividades del proyecto

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO) DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PROVENIENTES DEL SECTOR HIDROCARBURO”.

Los programas que conformarán el Plan de Manejo Ambiental del proyecto son los siguientes:

- Proceso de recibo del producto desde el vehículo hasta los tanques de almacenamiento.
- Manejo, almacenamiento y manipulación de crudos de petróleo, lfos y combustibles industriales y productos refinados - almacenamiento, tratamiento y corrientes de desechos (y8) desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados y (y9) mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
- Manejo de residuos peligrosos
- Manejo adecuado de residuos sólidos generados durante la etapa de operación del proyecto.
- Programa: Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo
- Programa: Educación y capacitación al personal
- Programa: Plan de relaciones comunitarias
- Programa: Contratación mano de obra local no calificada
- Programa: Manejo de aguas residuales domesticas
- Programa: Manejo de emisiones atmosféricas

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS

Aguas residuales no domésticas:

Como se mencionó anteriormente con el desarrollo del proyecto no se generarán aguas residuales no domésticas.

Aguas residuales domésticas:

De acuerdo como lo indica el estudio de impacto ambiental, dentro del proceso se generarán aguas residuales domésticas provenientes de las dos (2) de las unidades sanitarias existentes, para el uso del personal del personal que labora en la planta, se estima 2 operativos y una población flotante de 8 personas.

Se indica en el estudio de impacto ambiental, que, para el manejo, control y tratamiento de estas aguas residuales domésticas, se proyecta la construcción de un sistema conformado por un tanque séptico, un filtro anaerobio y un pozo de absorción.

Consideraciones técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

De acuerdo con la información suministrada en la memoria de cálculo y una vez evaluado el caudal a generar se proyecta la instalación de un tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado de 2000 litros de capacidad cada uno. Se indica en el estudio las unidades antes descritas son un tratamiento previo para luego ser dispuestas en el terreno mediante un pozo de absorción.

Para analizar la capacidad de infiltración del suelo, se llevó a cabo una prueba de percolación en el área donde se proyecta la construcción del pozo de absorción. Se excavó un hoyo de 30 x 30 centímetros de lado y profundidad de 30 centímetros aproximadamente. Una vez saturada cada perforación, se tomaron los niveles cada 5 minutos por un periodo de una (30) min. Se obtuvieron los siguientes resultados. Ver tabla No. 8.

Tabla 8. Datos ensayo de percolación

| Tiempo 1 (min) | Tiempo 2 (min) | Rango de Tiempo (min) | Altura (cm) | Diferencia de Altura (cm) | Velocidad de Percolación (min/cm) |
|-----------------|----------------|-----------------------|-------------|---------------------------|-----------------------------------|
| 0 | 5 | 5 | 1.0 | - | - |
| 5 | 10 | 5 | 4.0 | 3.0 | 1.7 |
| 10 | 15 | 5 | 5.0 | 1.0 | 5.0 |
| 15 | 20 | 5 | 7.0 | 2.0 | 2.5 |
| 20 | 25 | 5 | 7.5 | 0.5 | 10.0 |
| 25 | 30 | 5 | 8.0 | 0.5 | 10.0 |
| Promedio | | | | | 5.8 |

Teniendo en cuenta la velocidad de percolación 6 min/cm el promedio de tiempo para bajar 2.5 cm sería de 15 minutos, en razón a lo anterior, se utilizó la curva para pozos absorbentes determinando que el índice de absorción es de 75 L/m²-día,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dato que es importante para determinar la profundidad del pozo, el cual una vez efectuado el cálculo se proyecta construir un pozo de absorción de 2.0 metros de profundidad con un diámetro de 1.5 m. Si bien se presentó el estudio de vulnerabilidad del acuífero en el cual se concluye que la “baja carga contaminante generada por la sociedad CAT Combustibles Ltda, no impactará de manera negativa el acuífero asociado al área de influencia directa del vertimiento”. Se presenta en el plano 1/1 de fecha mayo de 2019, el diseño del sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas.

También se presenta la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimiento.

De acuerdo con la información suministrada de los niveles estáticos medidos semestralmente por la Corporación, en el sector donde se proyecta la construcción del pozo de absorción presenta niveles estáticos de 3 metros, razón por la cual, por principio de precaución, alternativa del pozo de absorción, no se considera viable teniendo en cuenta la vulnerabilidad moderada del acuífero en la zona y el nivel estático antes mencionado.

Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

Considerando que, dentro de los requisitos para el otorgamiento del Permiso de Vertimientos al suelo, se encuentra la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. Se hace el respectivo análisis de estos documentos así:

Tabla 9. Análisis Evaluación Ambiental del Vertimiento – Artículo 9 del Decreto 50 enero 2018.

| Requisitos Evaluación Ambiental | Presentado en Evaluación Ambiental | Observaciones |
|--|------------------------------------|---|
| Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad. | SI | La sociedad CAT Combustibles Ltda, se encuentra ubicada en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Y (Norte) X (Este) 878.624 1.067.125 |
| Memoria detallada del proyecto | SI | Se indican todas las actividades objeto del proyecto. |
| Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos. | SI | Solo se generará agua residual doméstica, provenientes del uso de las baterías sanitarias. |
| Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. | SI | Teniendo en cuenta que la descarga del efluente final es al recurso suelo y que este está asociado a un acuífero de moderada vulnerabilidad, se realizó un análisis de las características generales del agua subterránea en el sector, tomando como base la reglamentación integral participativa para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca, permitiendo concluir que a la fecha el acuífero presenta una buena calidad y que la baja carga contaminan de las aguas residuales domésticas generadas, no impactarán de manera negativa dicho acuífero. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Requisitos Evaluación Ambiental | Presentado en Evaluación Ambiental | Observaciones |
|---|------------------------------------|--|
| Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento. | SI | Teniendo en cuenta la naturaleza biológica del sistema de tratamiento, se genera un lodo, el cual será extraído por firmas autorizadas para tal fin, en sus periodos de mantenimientos. |
| Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo. | SI | Se menciona en la evaluación que el impacto sobre el acuífero no se puede determinar inmediatamente, debido a las condiciones geológicas de la zona. Se presentan propuestas en caso de presentarse un daño en la red de conducción, un daño estructural o una incidencia en la gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. |
| Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. | SI | Se proyecta la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas con el desarrollo del proyecto, con el objeto de evitar mayores impactos ambientales y sociales en el sector. |
| Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla. | SI | Se presentan las memorias técnicas y diseños del sistema de tratamiento. |

Se realiza una caracterización del área de influencia directa e indirecta, donde se pueden ver reflejados los impactos ambientales relacionados con el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas al suelo o directas ocasionadas por diferentes causas. El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas propuesto por la empresa CAT Combustibles LTDA., se encuentra localizado entre los ríos Cauca y Fraile.

Se identifican en el documento las amenazas que pueden incidir en el sistema de tratamiento, tales como amenaza sísmica, avenidas torrenciales, inundaciones, amenazas asociadas a la operación del sistema, amenazas por condiciones socio-culturales o de orden público, con su respectivo análisis de vulnerabilidad.

Se menciona en el documento el proceso de manejo del desastre, preparación de la respuesta donde se contemplan las medidas, antes durante y después de la emergencia. Además, se presenta sistema de seguimiento, evaluación, divulgación, actualización, vigencia y responsables de la actuación del plan.

De acuerdo con lo anterior se concluye que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV presentado por la empresa CAT COMBUSTIBLES LTDA, cumple con los términos de referencia establecidos en el Resolución 1514 de 2012.

Manejo de residuos

Residuos Ordinarios: Serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en el Corregimiento de la Dolores.

Residuos peligrosos

Los residuos peligrosos que se generaran por las actividades del proyecto (operación y mantenimiento), son los relacionados en las tablas 10 y 11 respectivamente.

Tabla 10. Corriente de Residuos Peligrosos

| No | Residuos o Desechos | Nombre del Residuo |
|----|---------------------|--------------------|
|----|---------------------|--------------------|

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | Peligrosos por Corrientes de Residuos | | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1 | Y18 | Lodos que se generan en el proceso de filtración. Espumas impregnadas de residuos hidrocarburos, en la limpieza de mangueras. Residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, papel, plásticos, sellos de seguridad, residuos del laboratorio de combustibles, mangueras, waipes, trapos, elementos de protección persona, todos estos impregnados de aceite. | Residuos generados en las actividades de producción y mantenimiento. |
| 2 | Y29 Mercurio, compuestos de mercurio | Lámparas de mercurio | Residuos generados en la parte administrativa. |
| 3 | A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos A1020 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes Y26 Cadmio, compuestos de cadmio. | Residuos de RAEE | Residuos generados en la parte administrativa. |
| 4 | Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices | Residuos que pueden contener disolventes: Desengrasantes Preparación de pintura Decapantes Refrigeración en procesos de corte Limpieza de útiles y superficies, etc. | Residuos generados en labores de mantenimiento (Pintura de tanques, tuberías, etc.) |
| 5 | Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB) | Equipos y desechos que su concentración de PCB es inferior al 0.005% o 50 ppm. | El transformador instalado Se marcará como "NO PCB". En el caso que el transformador salga de línea, se realizará los análisis respectivos para determinar No peligrosidad. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los residuos peligrosos que ingresan a la planta, se gestionaran con un receptor autorizado por la autoridad ambiental competente, para realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización y/ disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Tabla 11. Corriente de residuos peligrosos a gestionar.

| Ítem | Lista de Residuos o Desechos Peligrosos por Procesos o Actividades | Descripción del Desecho | Capacidad Instalada de Almacenamiento (Ton/mes) |
|------|--|--|---|
| 1 | Y18 | Lodos contaminados con hidrocarburos (Lodos sedimentados en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, Lodos de trampas de grasas, lodos de fondos de tanques contaminados con hidrocarburos y lodos sedimentados en cárcamos contaminados con hidrocarburos y aceites usados). | 23 |
| | Y18 | Aserrín y materiales absorbentes y otros materiales | 23 |
| 2 | A4130 | Filtros metálicos sellados | 23 |
| 3 | A4130 | Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III. | 2 |

Fuente: CAT Combustibles Ltda

EMISIONES ATMOSFERICAS

Que profesional de la Dirección Técnica Ambiental del Grupo de Calidad Ambiental, el 23 de agosto de 2019 expide el concepto técnico requerido a través del memorando 0150 – 620682019, en relación a los resultados de la evaluación de la altura de descarga aplicando modelación de la dispersión, del cual se extrae los siguientes apartes:

[...]

10. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

10.1 Determinación de altura de descarga utilizando un modelo de dispersión

Se presenta el resultado de la evaluación de la altura de descarga del ducto de la caldera de CAT Combustibles Ltda., aplicando un modelo de dispersión previa estimación de las mismas usando factores de emisión.

Es considerada una buena práctica la altura del ducto o punto de descarga que demuestre mediante la aplicación de modelos de dispersión que permite la dispersión de los contaminantes y que además las emisiones provenientes de la fuente no incrementan en más de un 40% la máxima concentración de algún contaminante a nivel del suelo.

Modelo de dispersión utilizado: Aermod View versión 8.8.1

Figura 1. Ubicación ductos de CAT COMBUSTIBLES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



10.1.1 Estimación de emisiones

Se estima la emisión de los siguientes contaminantes:

| Combustible | Contaminante |
|---------------------|----------------------|
| Aceite Usado - ACPM | MP, SOx, NOx, Cd, Pb |

Los factores de emisión que se utilizan para este cálculo son los establecidos en el documento AP-42 Compilation of Air Pollutant Emission Factors (US-EPA, 1995a) el cual contiene los factores de emisión definidos en Estados Unidos. La metodología general empleada para la estimación de emisiones de este tipo de actividades es la siguiente:

$$E = A * FE * \left(1 - \frac{ER}{100}\right)$$

Donde,

E = Emisión

A = Tasa de la actividad

FE = Factor de emisión

ER = Eficiencia de remoción del sistema de control de emisiones

Tabla 1. Factores de emisión combustión aceite usado - ACPM

| Actividad | Contaminante | Factor de Emisión | Unidad | Calidad FE |
|-------------------------|--------------|-------------------|-------------------|------------|
| Combustión aceite usado | PM | 7,68A | kg/m ³ | C |
| | SOx | 17,64S | | C |
| | NOx | 2,28 | | C |
| | Cd | 1,12E-03 | | D |
| | Pb | 6,6L | | D |

S = % azufre

A = % cenizas

L = % plomo

Datos de entrada del modelo

| Caldera | Valor | Unidad |
|---|-------|--------|
| Altura de chimenea | 10 | m |
| Temperatura de los Gases de Salida (Ts) | 432.5 | K |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|------------------------------|---------|-----|
| Velocidad del Gas (Vs) | 15.0 | m/s |
| Diámetro interno | 0.40 | m |
| Emisión de Partículas – PM10 | 0.02 | g/s |
| Emisión de SOx) | 0.77 | g/s |
| Emisión de NOx | 0.02 | g/s |
| Emisión de Cd | 0.00001 | g/s |
| Emisión de Pb | 0.00003 | g/s |

Análisis de la región de influencia y estructuras cercanas

Se definió una región cercana a la fuente de emisión de 150 metros a la redonda, con el fin de identificar estructuras cercanas que estén entre la dirección predominante del viento y la fuente fija. Se identificaron 6 edificaciones corresponden a tanques de almacenamiento, ninguno supera la altura de la chimenea.

Información meteorológica

Para este análisis se adquirió información del año 2017 con detalle horario, con METEOCOLOMBIA S.A.S

Concentración de fondo

Para Material Particulado como PM10

Se asume la concentración de fondo para PM10, el límite máximo permisible anual para PM10 establecido por la resolución 2254 de 2017, 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Para el SOx

Se asume la concentración de fondo para SO₂, el límite máximo permisible diario para SO₂ establecido por la resolución 2254 de 2017, 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Para el NOx

Se asume la concentración de fondo para NO₂, el límite máximo permisible anual para NO₂ establecido por la resolución 2254 de 2017, 60 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, como la concentración de fondo.

Para el Cadmio

Se asume la concentración de fondo para Cd, el límite máximo permisible anual para Cd establecido por la resolución 2254 de 2017, 0.005 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, como la concentración de fondo.

Para el Plomo

Para la concentración de Pb y sus compuestos se asume el límite máximo permisible anual para Cd establecido por la resolución 2254 de 2017, 0.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, como la concentración de fondo.

Resultados de la modelación

| Contaminante | Max 1 H | Max 24 H | Max Anual |
|------------------------------------|---------|----------|-----------|
| MP($\mu\text{g}/\text{m}^3$) | - | 0.27 | 0,044 |
| SOx($\mu\text{g}/\text{m}^3$) | 65,3 | 10,53 | - |
| NOx($\mu\text{g}/\text{m}^3$) | 1.70 | - | 0.044 |
| Cadmio($\mu\text{g}/\text{m}^3$) | | | 0.00002 |
| Plomo($\mu\text{g}/\text{m}^3$) | | | 0.00006 |

11. Conclusiones

Las emisiones provenientes de la fuente no incrementan en más de un 40% la máxima concentración de los contaminantes evaluados respecto a las concentraciones de fondo utilizadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El informe de evaluación de la altura de descarga del ducto de la caldera de CAT Combustibles Ltda., aplicando un modelo de dispersión cumple con la metodología establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010.

[...]

PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACION

La empresa CAT COMBUSTIBLES Ltda, presentó un Plan de contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos, en la Resolución 0100 No. 0660 No 0660- 0897 del 31 de diciembre de 2015. "POR LA CUAL SE ESTABLECEN Y ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS Y CONTROL DE DERRAMES EN EL MANEJO, TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS.

LISTA DE CHEQUEO Y REVISIÓN PARA APROBACIÓN DE UN PLAN DE CONTINGENCIA

| ÍTEM | CUMPLE (Sí/No/P) | OBSERVACIONES DEL EVALUADOR |
|---|---------------------|---|
| 1. Introducción | Sí | |
| 2. Definiciones | Sí | |
| 3. Datos de la empresa: | Sí | |
| Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta y/o almacena e identificación según NTC, y mapa de localización de la empresa si realiza almacenamiento. | Sí | En el PDC se presenta la información con la :Razón social , representante legal , NIT , descripción de la actividad , código CIIU , dirección, teléfono/s de contacto, fax, correo electrónico , georeferenciación, área del proyecto , certificado de uso del suelo , horarios de funcionamiento y número de empleados , listado de residuos que gestionará. |
| 4. Plan estratégico | | |
| 4.1. Marco normativo vigente | SI | Se presentó el marco legal relacionado con la actividad: Decreto No 050 del 16 de enero de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1079 de 2015. |
| 4.2. Objetivos (General y específicos) | SI | En el ítem 8.0 Del PDC se presenta la información |
| 4.3. Alcance (Cargue, transporte, <u>almacenamiento y/o descarga</u>) | SI | En el ítem 9, se presenta la información El alcance del PDC aplica a las actividades de cargue, descargue y almacenamiento de mercancías peligrosas. |
| 4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos. | SI | En el ítem 10, se presenta la información en relación con la cobertura geográfica del proyecto. |
| 4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento. | SI | En el ítem 11. Se presentó toda la información relativa a la activación del Plan de Contingencia. El nivel de activación indicó: Nivel 1: Primera Respuesta (Respuesta Inicial) Nivel 2: Segunda Respuesta (Respuesta de Apoyo) Nivel 3: Tercera Respuesta (Respuesta Especializada). |
| 4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PCD. | SI | En el ítem 12, se presenta el Esquema General De Organización Para La Atención De Emergencias y se describen las responsabilidades de cada una de las personas que conforman el plan de contingencia. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|--|-----------|---|
| 4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance. | SI | En el ítem 12.2, se presenta La información del Grupo de Apoyo Externo en caso de una emergencia. |
| 5. Programa de implementación | | |
| 5.1. Diagnóstico | | |
| 5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas. | SI | Se presenta en el ítem 13.2 y 13.3 |
| 5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el cargue, transporte, descargue y/o almacenamiento). | SI | En el ítem 14.se presenta la información del análisis de vulnerabilidad y clasificación de riesgo para la actividad de almacenamiento. |
| 5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta. | SI | En el ítem. 24. Se presentó la información relativa a los procedimientos operativos normalizados (PON emergencia en general. |
| 5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico. En caso de almacenamiento indicar la capacidad de tanques, sistema de control de eventos; Plano de localización de tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo para control de derrames). Diagrama de procesos (si realiza almacenamiento) | SI | En el ítem 15.0, se presenta la información en relación a la capacidad de respuesta del plan ante un evento. |
| 5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes. | No aplica | |
| 5.2. Estructura de implementación | | |
| 5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología. | Si | En el ítem 17. La estructura de implementación, se presenta la información en relación a la capacitación y entrenamiento. |
| 5.2.2. Cronograma de implementación. | Si | Ítem 17, tabla 9. Cronograma capacitación propuesto. |
| 5.2.3. Presupuesto implementación. | Si | Ítem 17, tabla 11. Costos estimados de inversión del plan de contingencia. |
| 5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros. | P | Ítem 17, tabla 12.2. Cronograma de implementación. Una vez se apruebe el acto administrativo, se ejecutarán las actividades de capacitación y/o entrenamiento. |
| 5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros) | Si | Se presenta la información en el ítem 21.0. |
| 6. Plan operativo | | |
| 6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehicular, etc. | | En el ítem. 24. Se presentó la información relativa a los procedimientos operativos normalizados (PON emergencia en general. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | |
|--|-----|---|
| 6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | Se anexa reportes de contingencia. Informe inicial e informe final. Ítem 19 y 22, se presenta la información. |
| 6.3. Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | Se presenta procedimiento de finalización de la emergencia; medidas, monitoreo, mitigación y remediación. |
| 6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | <u>En el ítem 21</u> , se presenta la información de la evaluación del plan de contingencia. El plan de contingencia debe ser evaluado anualmente o cada vez que se desarrollen simulacros o se presenten eventos, así mismo la evaluación del plan de contingencias se realiza con el fin de determinar su efectividad y la necesidad de actualizarlo y mejorarlo. En relación a las Evidencias: formatos, copia de documentos, otros, se presentarán una vez entre en funcionamiento el proyecto. |
| 7. Plan informativo | | |
| 7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC | Si | Se presenta la información de contacto de la empresa CAT COMBUSTIBLES Ltda. |
| 7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.) | Si | Se relacionan los teléfonos de contacto de las entidades de apoyo. |
| 7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena. | SI | |
| 7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos. | NO | No se presentó, debido que el proyecto no ha iniciado. Una vez inicie el proyecto se deberá anexar los registros de capacitación y simulacros. |
| 7.5. ANEXOS: Copia documento de identidad del representante legal, Certificado de existencia y representación legal, RUT, Póliza de responsabilidad civil extracontractual, Certificado de Uso del suelo conforme (en caso de almacenamiento para proyectos nuevos) o Certificado de tradición actualizado del predio (proyectos en funcionamiento), planos detallados de las instalaciones, mapa de ruta(s), y constancia de pago por concepto de revisión/evaluación del Plan de Contingencia. | Si/ | Se anexo: Copia documento de identidad del representante legal, Certificado de existencia y representación legal, Certificado de Uso del suelo conforme. |

P: Cuando la información es parcial y falta complementar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con la revisión y análisis de la información presentada en el Plan de Contingencia para la instalación, se concluye que en términos generales el plan de contingencia de la instalación, aborda adecuadamente los temas que debe incluir un plan de contingencia para las actividades de almacenamiento, cargue y descargue de sustancias nocivas e hidrocarburos. A partir de la ejecutoria de la resolución la empresa CAT Combustibles Ltda., deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, en sus informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información.

- a. El Programa de capacitación y entrenamiento continuo dirigido al personal involucrado en la atención de la emergencia, adjuntando las evidencias (formatos, actas, imágenes, otros).

8 TRANSPORTE

La sociedad CAT Combustibles Ltda, no realiza la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos propios.

La sociedad CAT Combustibles Ltda, tiene contratada a la empresa Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia – COVOLCO, para el transporte de mercancías peligrosas por carreteras. El Plan de Contingencia de dicha empresa fue aprobado por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, mediante la Resolución 0720 No 0722-00010 del 05 de enero 2017.

La empresa CAT Combustibles Ltda, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.7.8.2.2. Obligaciones del destinatario de la carga, Decreto 1079 de 2015.

La empresa CAT Combustibles Ltda, deberá verificar que la empresa que se contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas del el Decreto 1079 de 2015.

En el caso que la sociedad CAT Combustibles Ltda, pretenda realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá iniciar el trámite de aprobación del Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas, por la autoridad ambiental competente.

9 COMPONENTE SOCIOECONOMICO

Caracterización Social

El entorno socioeconómico está determinado por la población aledaña al sector.

La planta de personal estará conformada por diez (10) trabajadores. Personal administrativo dos (2) y población flotante ocho (8).

Cuentan con vías de acceso como la ruta nacional 25 (Cali - Palmira).

La Zona Industrial la Dolores, tiene un área 18 km² con vocación industrial, habitacional, lotes, agrícola, comercial y turística. Alberga una población de aproximadamente de 2.000 personas.

El índice de habitabilidad por vivienda es de 4.7y un índice de familias por vivienda de 1.12.

Salud. El Corregimiento de la Dolores, solo cuenta con un puesto de Salud La Dolores, atiende aproximadamente 20 pacientes al mes. Población afiliada al sistema de Palmira 384 personas, población afiliada al régimen subsidiario en Palmira 129 personas, población afiliada al régimen contributivo Palmira 168 personas.

Educación. Cuentan con una Institución Educativa Sebastián de Bel alcázar con 60 estudiantes, con alta deserción académica; no existe en la zona oferta de educación superior técnica o tecnológica universitaria.

Economía. Se agrupan en la mediana, pequeña y gran empresa donde se destaca la microempresa con un 90%, seguido de la pequeña, mediana y gran empresa, destacándose la agrícola, la ganadería, la industria, comercial y servicios entre otras. La Industria es la mayor generadora de empleo, un 47% seguida del comercio, la agricultura, las finanzas, transporte y construcción.

En el corregimiento de La Dolores se asientan empresas dedicadas a la metalmecánica, la construcción y la producción de papeles, alimentos para animales, baterías, abonos, químicos y pinturas. También hay talleres, haciendas cañeras y un escenario especial para certámenes equinos.

El ingreso per cápita, corresponde a un 84% de la población a un salario mínimo. La tasa de desempleo aproximadamente es de un 18%.

Recreación. Déficit de espacios que permitan la recreación de sus habitantes en la Dolores.

Transporte. Cuentan con servicio de buses urbanos e intermunicipales.

Participación de la comunidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó reunión de socialización del proyecto el día 03 de mayo de 2019, en las instalaciones de la empresa CAT Combustibles Ltda, cuyo objetivo fue socializar el proyecto objeto de licencia ambiental. Se adjunta diapositivas de la presentación del proyecto, acta de reunión y listado de asistencia firmado por los asistentes de las empresas Industria Ambiental SAS, Grupo Induвет, Hometal Recycling SAS, Fundiciones Torres Ltda.

Acuerdos y compromisos:

Todas las empresas que participaron en la socialización están de acuerdo con el desarrollo del proyecto; adicionalmente la empresa CAT Combustibles Ltda se comprometen a:

- Realizar una socialización anualmente del Plan de Contingencia de la instalación, con el apoyo de la ARL.
- Estará atenta a recoger las inquietudes que se generen por el desarrollo del proyecto, dispondrán de los mecanismos adecuados para facilitar esa información en caso de presentarse una emergencia que pueda afectar las instalaciones vecinas por las actividades de la planta.
- Coordinar las actividades de carga y descarga de combustibles líquidos y residuos de hidrocarburos, al interior de la planta con el fin de evitar esperas prolongadas ya que esto dificulta el acceso a las instalaciones de las empresas vecinas.

10 EVALUACION ECONOMICA DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO

La empresa CAT Combustibles Ltda, dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la presentación del documento valoración económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.

Se presentó un escenario de valoración económica, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, basada en gastos (preventivos, de reposición, de reemplazo, etc.), es decir, la estimación de los valores de los costos incurridos para remediar el daño en caso de presentarse un derrame o contaminación por hidrocarburos.

Un segundo escenario de valoración económica, tiene que ver con los costos evitados, es decir los beneficios ambientales en términos monetarios que ofrecería el proyecto.

Esto implica que estos residuos dejen de disponerse por tratamiento térmico por incineración o se disponga por otra alternativa de tratamiento, por lo cual se considera que en la evaluación se debe incluir el costo correspondiente.

Un costo directo sería el apropiado para determinar ambientalmente su valor en términos monetarios, en donde tomaríamos las cifras de las toneladas proyectadas a reciclar y se multiplicarían por el valor de disposición por tonelada.

Tabla 12. Beneficio por costos evitados

| Coste evitado | Cantidad de toneladas de aceite usado / día (Ingreso de un carro tanques diario) | Costo por tonelada Incineración (COL\$) | Costo por tonelada Celda de Seguridad (COL\$) | Duración del proyecto (años) | VPN Beneficio COL Pesos (\$) | Millones de |
|------------------------------|---|---|---|------------------------------|------------------------------|-------------|
| Tratamiento por Incineración | 30 | \$ 1.800.000 | | 20 | \$ 324.000.000.000 | |
| | Valor Presente Neto PESOS (\$) | | | | \$ 324.000.000.000 | |

Fuente: CAT Combustibles Ltda

Análisis costo beneficio del proyecto

Se presentó un análisis de sensibilidad basadas en los costos económicos del proyecto empleando los siguientes criterios.

- CAPEX (Gastos de capital). Los costos del proyecto comprenden los costos de inversión, gastos operacionales y costos de operación directos, en estos últimos se incluyen los costos ambientales.
- OPEX: Costo total diario - costo unitario producto de planta de tratamiento de residuos hidrocarburos-CAT Combustibles Ltda.
- Análisis económico ambiental por metodología de función de costo de producción.
- Tasa Interna de Rendimiento (TIR)

11 VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS LEGALES DENTRO DE TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL – CAT COMBUSTIBLES LTDA., NIT No. 900101386-6.

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-045-006-2019, contenido del trámite de Licencia Ambiental, solicitado por la señora Sandra Milena Gómez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.249, actuando en calidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

representante legal de la Sociedad CAT Combustibles Ltda., conNIT No. 900101386-6, ubicada en la Transversal 4 No. 1-188, zona industrial la Dolores, corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Formulario Único de Licencia Ambiental. (Folio 449-450)
 - Planos e información digital que soporten el EIA.
 - Costo estimado de inversión y operación del proyecto. (Folio 73)
 - Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. (Folio 74)
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CAT Combustibles LTDA., emanado de la Cámara de Comercio de Palmira de 23 de julio de 2019. (Folios 77 a79)
 - Copia de cédula de ciudadanía de la señora Sandra Milena Gómez Castillo, representante legal de la sociedad CAT Combustibles Ltda., conNIT No. 900101386-6. (Folio 83)
 - Certificado del Ministerio del Interior No. 1151 de 14 de noviembre de 2018, en el que se indica que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, como tampoco Rom, en el área en la que se pretende desarrollar la actividad: "TRANSPORTE, MANEJO, ALMACENAMIENTO DE CRUDOS DE PETRÓLEO, IFOS Y COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y PRODUCTOS REFINADOS-ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS CORRIENTES DE DESECHOS (Y8) DESECHOS DE ACEITES MINERALES NO APTOS PARA EL USO A QUE ESTABAN DESTINADOS Y (Y9) MEZCLAS Y EMULSIONES DE DESECHOS DE ACEITE A AGUA O DE HIDROCARBUROS Y AGUA", localizado en jurisdicción del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. (Folios 86,87)
 - Copia de oficio ICANH-130 0260 No. recibido 5490 de 13 de diciembre de 2018, en el que se indica, que no es necesario, para este caso en particular, adelantar labores de investigación en campo para evaluar los impactos que las actividades programadas puedan generar sobre el Patrimonio Arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el Programa de Arqueología Preventiva. Sin embargo, el ICANH como autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico, formula Plan de Manejo Arqueológico, como una medida mínima de manejo del Patrimonio Arqueológico, el cual es de obligatorio cumplimiento. (Folio 88)
 - Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (Folio 67).
- Otros Documentos:**
- Copia de Formulario del Registro Único Tributario, expedido por la DIAN. (Folios 80 a 82)
 - Copia de concepto de uso del suelo, consecutivo: 1149.15.5.790 de 24 de julio de 2018, en el que se indica entre otras cosas, que el predio se ubica en el área de actividad industrial mixta (Acuerdo 028 de febrero 06 de 2014-Plan de ordenamiento territorial) y la actividad de almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de las corrientes de desechos, desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados, mezclas y/o emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua, corresponde a industrial y su uso no se considera condicionado en el área. (Folio 89)
 - Copia de Contrato de Arrendamiento Comercial, suscrito entre los representantes legales de las sociedades Energy and Business Corp (Arrendador) y CAT Combustibles Limitada (Arrendatario). (Folios 90 a 92)
 - Autorización de 29 de mayo de 2019, suscrita por el representante legal de la sociedad Energy and Business Corp (Arrendador), para que la sociedad CAT Combustibles Ltda., adelante el trámite de licenciamiento ambiental ante la CVC, para el actividad: Transporte, manejo, almacenamiento de crudos de petróleo, IFO's y combustibles industriales y productos refinados-almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de las corrientes de desechos (Y8) desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados y (Y9) mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos. (Folio 93)
 - Copia de Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, de 29 de agosto de 2018, No de Matricula 378-22159, que hace referencia a un predio rural, propiedad de Energy and Business Corp. (Folio 108 a 111)
 - Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos. (Folio 238)

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el estudio de impacto ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se considera viable ambientalmente el proyecto presentado por la sociedad CAT COMBUSTIBLES LTDA, para desarrollar el proyecto consistente en " MANEJO INTEGRAL (ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO) DE ACEITES USADOS, COMBUSTIBLES INDUSTRIALES, RESIDUOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PROVENIENTES DEL SECTOR HIDROCARBURO”, proyecto a desarrollarse en el establecimiento ubicado en la Transversal 4 No. 1 - 174, Urbanización Industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca., (...)”Hasta aquí apartes del concepto técnico.

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales de la CVC, en reunión realizada el día 12 de septiembre de 2019, quienes recomiendan otorgar la licencia ambiental a la sociedad CAT Combustibles Ltda., para el desarrollo de la actividad “*Manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo*, que se propone desarrollar en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: <<Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.>>

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

<<Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.>>

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que: <<El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...>>.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974, indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que, con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Que, así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

<<Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.>>

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

<<Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

[...]

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. [...] >>

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

<<[...] se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. [...] >>

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad CAT Combustibles Ltda., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por la actividad y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el "Manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo, que se propone desarrollar en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a la sociedad CAT Combustibles Ltda., con NIT No. 900101386-6, representada legalmente por la señora Sandra Milena Gómez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.249, para el desarrollo de la actividad "Manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo", en una bodega ubicada en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de la actividad de manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo, en una bodega ubicada en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La sociedad CAT Combustibles Ltda., con NIT No. 900101386-6, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes especificaciones, requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1) ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL

- **RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE SEISCIENTOS (600) TONELADAS / MES DE LA CORRIENTE DE DESECHO (Y8) DESECHOS DE ACEITES MINERALES NO APTOS PARA EL USO AL QUE ESTABAN DESTINADOS Y Y9 MEZCLAS Y EMULSIONES DE DESECHOS DE ACEITE Y AGUA O DE HIDROCARBUROS Y AGUA.**

Corrientes de residuos peligrosos autorizados a gestionar:

| ÍTEM | LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES | DESCRIPCIÓN DEL DESECHO |
|------|--|---|
| 1 | Y8 Y9 | Desechos de aceites, aguas contaminadas y combustibles procedentes de pequeñas pérdidas de combustible de los barcos Lubricantes usados o aceite de carter, Aceite sintético. Líquido para transmisión. Aceite de motor. Aceite de refrigeración. Fluidos y aceites en empresas metalúrgicas. Aceite para compresores. Aceites para laminar. Líquidos hidráulicos industriales. Aceites utilizados como medio de flotación. Aceites de procesos industriales |

Proceso de Mezcla

Se hará uso como parte de la materia prima, los hidrocarburos almacenados en la zona 1 y zona 2, tales como: Crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados; A.C.P.M, gasolina, combustibles marinos, combustibles (JetA1 y Avgas), diluyente para mezclar, preparar y distribuir IFO, s.

- **RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS Y DISPOSICIÓN FINAL CON OTRAS INSTALACIONES QUE CUENTAN CON LICENCIA, PERMISOS, AUTORIZACIONES O DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL A QUE HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el almacenamiento y comercialización de las corrientes de desechos: Y18: Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales y A4130 Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III, se instalará un High cube Dry container (contenedores metálicos), para su almacenamiento.

| Corrientes de residuos peligrosos a gestionar.Item | Lista de Residuos o Desechos Peligrosos por Procesos o Actividades | Descripción del Desecho | Capacidad Instalada de Almacenamiento (Ton/mes) |
|--|--|--|---|
| 1 | Y18 | Lodos contaminados con hidrocarburos (Lodos sedimentados en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, Lodos de trampas de grasas, lodos de fondos de tanques contaminados con hidrocarburos y lodos sedimentados en cárcamos contaminados con hidrocarburos y aceites usados). | 23 |
| | Y18 | Aserrín y materiales absorbentes y otros materiales | 23 |
| 2 | A4130 | Filtros metálicos sellados | 23 |
| 3 | A4130 | Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III. | 2 |

2) PROHIBICIONES:

La sociedad CAT Combustibles Ltda. NO podrá realizar las acciones que a continuación se indican:

- Recibir residuos sin conocer sus características de peligrosidad de acuerdo con lo establecido en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015
- Residuos que no se encuentren correctamente embalados, rotulados o etiquetados.
- Tratar residuos de aceites y/o desechos de aceites usados que contienen o pueden contener PCB, con concentración igual o superior a 0.05% (500 ppm en peso) de PCB y menor a 10% (100.000 ppm en peso).
- Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación de la empresa CAT COMBUSTIBLES Ltda.
- Realizar actividades de carga y descarga de residuos en la parte externa de la planta.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Entregar certificaciones de la gestión de los residuos diferentes a los autorizados en la Licencia Ambiental.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental.
- Realizar las actividades de lavado en sus instalaciones de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que puedan conducir a la generación de los mismos, en las instalaciones de la Sociedad CAT Combustibles Ltda.; esta actividad solamente se podrá realizar en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar.
- Verte aguas residuales domésticas y/o no domésticas directamente sin tratamiento a fuentes superficiales o canales de drenaje.
- Gestionar envases plásticos y/o metálicos que han contenido residuos de plaguicidas, PCB y Compuesto Orgánicos Persistentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Enterramiento de residuos sólidos de carácter domiciliario y peligroso
 - Realizar quemas
- 3) OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS**
- Residuos sólidos de carácter domiciliarios:
- Implementar un Plan de Gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo. Presentar semestralmente en el ICA, constancia del cumplimiento.
- Residuos peligrosos
- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya. Presentar semestralmente en el ICA, constancia del cumplimiento.
 - Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- 4) OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS**
- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.
 - Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente; Presentar semestralmente en el ICA, constancia del cumplimiento.
 - Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
 - El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:
 - Nombre y/o razón social del gestor
 - Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
 - Nombre y/o razón social e identificación del generador.
 - Fecha y hora en la que se recibió el residuo.
 - Fecha y hora en la que se trató el residuo.
 - Tipo y peso de residuos gestionados
 - Tipo de tratamiento realizado
 - En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
 - Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.
 - Presentar un informe anual de los certificados de manejo expedidos en base de datos en Excel con información estándar establecida por la corporación, en relación a los residuos gestionados y tercerizados.
 - Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos.
 - Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
 - Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
 - Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5) ALMACENAMIENTO:

El Plan de Almacenamiento aprobado deberá estar a disposición de la Corporación y deberá cumplir con las siguientes recomendaciones técnicas.

- Llevar un registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos gestionados.
- Almacenar los residuos de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus compatibilidades.
- Se deben marcar claramente las rutas de movimiento en el piso y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Todos los residuos y las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- Ubicar en las áreas, la señalización de acceso restringido, con elementos de señalización.
- En el lugar de almacenamiento de los residuos peligrosos, se debe colocar un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los residuos peligrosos o sustancias químicas utilizadas en el trabajo estarán etiquetadas o marcadas de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

6) ALMACENAMIENTO DE LAS CORRIENTES DE DESECHOS Y18 y A 4130

- Instalar antes de iniciar operaciones, la estructura metálica High cube Dry container (contenedor metálico), para el almacenamiento de las corrientes de desechos residuos Y18 y A 4130, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones especificaciones técnicas:

- Capacidad de carga: 36 toneladas
- Capacidad cubica: 67,7 m³
- Longitud Interna: 12,03 m
- Construir antes de iniciar operaciones alrededor del High cube Dry container (contenedor metálico), un cárcamo perimetral y en una de sus esquinas un tanque ciego en concreto de capacidad de 0,95 m³, para recoger un eventual derrame.
- Tanques superficiales
 - Deben estar rotulados colocando el nombre del producto /o residuo almacenado: Se deberá utilizar letra y tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
 - La distribución de los tanques debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.
 - Los tanques a instalar de residuos de aceite usado (TK6 y TK7), deberán estar diseñados bajo las especificaciones del API-650 y estar conectados con polo a tierra por medio de varillas Cooper weld.
 - Los tanques TK6 y TK7, se deberán construir en lámina de 3/16".

7) PLAN DE ALMACENAMIENTO

Plan de almacenamiento de almacenamiento de corrientes de desecho Y8 y Y9.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| ZONA | AREA m ² | CAPACIDAD ALMACENAMIENTO(galones) | DE | PRODUCTOS ALMACENADOS |
|------|------------------------|--------------------------------------|----|---|
| 1 | 230.05 | 12000 | | Y8. Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados |
| | | 16500 | | Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua |

Fuente: CAT Combustibles Ltda.

Plan de almacenamiento corriente de desecho corrientes de desecho Y18 y A4130

| Ítem | Lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades | Descripción del Desecho | Área m ² | Capacidad de almacenamiento (Ton/ mes) |
|------|--|--|------------------------|---|
| 1 | Y18 | Lodos contaminados con hidrocarburos (Lodos sedimentados en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, Lodos de trampas de grasas, lodos de fondos de tanques contaminados con hidrocarburos y lodos sedimentados en cárcamos contaminados con hidrocarburos y aceites usados). | 7,67 | 23.00 |
| 2 | Y18 | Aserrín y materiales absorbentes y otros materiales | 7,67 | 23.00 |
| 3 | A4130 | Filtros metálicos sellados | 7,67 | 23.00 |
| 4 | A4130, Y18 | Envases usados, impregnados con aceites | 7,81 | 2.00 |

Fuente: CAT Combustibles Ltda

8) TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.1.7.8.2.2., Decreto 1079 de 2015, o norma que la reemplace, adicione o sustituya.
- Verificar que la empresa que se contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la documentación de conformidad con al artículo 2.2.1.7.8.2.3., Decreto 1079 de 2015 o norma que la reemplace, adicione o sustituya.
- En el caso que la Sociedad CAT Combustibles Ltda., pretenda realizar la actividad de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en vehículos propios, deberá formular y entregar previamente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas, de conformidad con lo previsto en el decreto 050 del 2018.
- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, Decreto 050 del 16 enero de 2018.

9) PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACIÓN

- Mantener actualizado Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- A partir de la ejecutoria de la presente resolución deberá presentarse a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en el Municipio de Palmira, en sus informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:
- Programa de Capacitación y entrenamiento continuo dirigido al personal involucrado en la atención de la emergencia, adjuntando las evidencias (formatos, actas, imágenes, otros).
- Pruebas, aforos, revisiones y calibraciones.

Una vez construidos los tanques de almacenamiento denominados TK6 y TK7, deberá presentarse a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, una certificación de las pruebas de aforos, revisiones y calibraciones de los tanques instalados de acuerdo a los intervalos de inspección establecidos en la Norma API-650 y Código ASME, para lo cual se debe determinar lo siguiente:

- Prueba a la base del tanque, cargas sísmicas, pruebas de resistividad al suelo
- Pruebas de ensayos no destructivos para garantizar la integridad mecánica de los tanques
- Inspección de soldaduras por líquidos penetrantes
- Inspección por ultrasonido para detección de fallas
- Prueba de hermeticidad, Prueba hidrostática, Prueba neumática a ruanas y refuerzos
- Inspección, prueba y mantenimiento de sistemas contra incendio
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, una certificación de las pruebas efectuadas a la red contraincendios, con el fin de asegurar que la bomba en si misma aun funciona correctamente y asegurarse que el suministro de agua pueda aun proveer a la bomba la cantidad de agua correcta a una presión correcta.
- Mantener actualizado un programa de mantenimiento preventivo para todos los componentes del equipo de bombas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
- Concepto de inspección de seguridad
Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

10) EMISIONES ATMOSFERICAS

Para el empleo de un equipo de combustión externa tipo "Caldera" deberá cumplir con obligaciones ambientales al recurso aire (emisiones atmosféricas).

OBLIGACIONES DEL EQUIPO DE COMBUSTIÓN EXTERNA TIPO "CALDERA"

| Obligación | Frecuencia |
|---|--|
| 1. Acondicionar la chimenea de Caldera Continental de 30 BHP a base de combustible líquido (aceite tratado) para la medición directa y altura mínima empleando métodos de referencia según numeral 1.1.3 "Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas" del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 | Una sola vez. En tres meses una vez notificado. |
| 2. Una vez acondicionado el sitio de muestreo en la chimenea se deberá realizar la medición directa de MP (material particulado), SO ₂ , (dióxido de azufre), NO _x (óxidos de nitrógeno), Cd (cadmio) y Pb (plomo), según numeral 1.1 "Medición directa" del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010. Las mediciones directas (pruebas isocinéticas) a realizar en la fuente fija puntual deberá cumplir con los métodos establecidos por la Resolución IDEAM 935 de 2011 y métodos de referencia o alternativos de la EPA USA, los laboratorios empleados deberán encontrarse con acreditación vigente para muestreo y cuantificación analítica ante el IDEAM en norma ISO/IEC 17025, se deberá brindar cumplimiento con lo establecido en el "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptados por las Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 MAVDT. En el evento de cambiar de combustible (líquido ACPM, sólido carbón, gaseoso G/N, propano u otro) se solicitará los parámetros legales de la norma vigente o de aquella que la reemplace. | La primera medición en 4 meses una vez sea notificado, Posteriormente de acuerdo con la unidad de contaminación atmosférica (UCA) |
| 3. En las mediciones directas se deberá cumplir con los tiempos de entrega de informes previo y | En cada medición que |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | |
|---|---|
| final, lo anterior en cumplimiento de los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo de emisiones atmosféricas adoptado por la Resolución 2153 de 2010 | se ejecute. |
| 4. Cumplir con las emisiones atmosféricas según artículos 8 (equipos de combustión externa nuevos para MP, SO ₂ y NO _x) y 4 (actividades industriales nuevas para Cd y Pb), tablas 8 y 1 de la Resolución 909 de 2008, emisiones atmosféricas a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%, la actividad de combustión en caldera presenta las características del artículo 6 parágrafo 3 de la Res. 909 de 2008. | En cada medición que se ejecute |
| 5. Al evaluar las emisiones atmosféricas y verificar la no conformidad legal, deberá entregar un "plan de mejora" a los contaminantes evaluados, en el evento de continuar con la no conformidad legal deberá suspender la actividad de combustión en el equipo caldera. | Durante la vigencia de la licencia ambiental |
| 6. Cumplir con la frecuencia de medición de emisiones atmosféricas para los parámetros citados según lo establecido y fijado por el numeral 3.2 (frecuencia de medición), del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por Resoluciones 0760 y 2153 de 2010 del MAVDT. | Cada vez que evalué el laboratorio externo y el Laboratorio ambiental de la CVC. |
| 7. Con las mediciones directas (pruebas isocinéticas) realizadas en las fuentes fijas deberá cumplir con la altura mínima de emisiones atmosféricas por chimenea de acuerdo con las "Buenas prácticas de ingeniería BPI" del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptados por las Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 MAVDT y Resolución 1632 de 2012 del MAVDS. | En cada medición de emisiones atmosféricas durante la vigencia de la licencia |
| 8. Con la información consolidada de emisiones atmosféricas del proceso de combustión se deberá diligenciar y entregar el formulario IE1 según la guía de la Resolución 1531 de 1995 requerimiento legal del artículo 2.2.5.1.10.2 "Rendición de informe de estado de emisiones – oportunidad y requisitos del Decreto 1076 de 2015. El plazo máximo de entrega del formulario IE1, se deberá adjuntar la ficha técnica del combustible empleado. | Una vez en ocho (8) meses una vez otorgado el derecho ambiental o cuando la CVC lo requiera |
| 9. En las visitas que se programen en el marco del seguimiento al permiso de emisión atmosférica, deberá permitirse el ingreso a la planta en cualquier momento al funcionario de la CVC debidamente identificado | Permanente durante la vigencia del permiso |
| 10. Enviar el soporte respectivo cada año del Registro Único Ambiental. (artículo 95 de la Resolución 909 de 2008). | Anual Durante la vigencia de la licencia |

11) ABASTECIMIENTO DE AGUA

Si para el desarrollo de las actividades licenciadas, se requiere la utilización y/o aumento de la cantidad de agua y su aprovechamiento sea de una de fuente superficial o subterránea, previamente deberá solicitar la modificación de la Licencia Ambiental y presentar el proyecto correspondiente al valor del 1% del total de la inversión en el proyecto, acorde a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

12) CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Una vez ejecutoriada la presente resolución, deberá solicitar una visita técnica a la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos de la CVC sede Cali, con el fin que se determine, la localización del pozo (s) de monitoreo a construir alrededor de la planta, las especificaciones de construcción, parámetros y la frecuencia de muestreo. Este requerimiento se basa en el Art. 122° del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca.

13) PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos, deberá darse cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto.

14) INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en el Municipio de Palmira, un informe en el cual se incluya el registro mensual de los hidrocarburos y residuos recepcionados, donde se especifique la siguiente información.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Hidrocarburos:
Cantidad de hidrocarburos gestionados, cantidad gestionada en ton/ mes
- Residuos:
 - a. Las corrientes de residuos o desechos peligrosos, (De acuerdo a la clasificación establecida en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015
 - b. Descripción del residuo
 - c. Estado del residuo (sólido, líquido, gaseosos, semisólido),
 - d. Cantidad recibida (kg)
 - e. Tipo de tratamiento
 - f. Cantidad tratada (kg)
 - g. Cantidad aprovechada (kg)
 - h. Cantidad dispuesta (kg).

La información se debe presentar en formato excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente.

| Corriente de residuo o desecho peligroso | Descripción del residuo | Estado del residuo | | | | Cantidad recibida (kg) | Tipo de tratamiento | Cantidad tratada (kg) | Cantidad aprovechada (kg) | Cantidad dispuesta (kg) |
|--|-------------------------|--------------------|---------|---------|------------|------------------------|---------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------------|
| | | Sólido | Líquido | Gaseoso | Semisólido | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

15) FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentar a la CVC por lo menos con tres meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo sustituya o modifique.

16) INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente con sede en Palmira un, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución lleva implícito el siguiente permiso ambiental, con sus respectivas obligaciones:

PERMISO DE VERTIMIENTOS:

Se otorga permiso de vertimiento para el manejo y control de aguas residuales domésticas bajo las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Desmantelar el sistema de tratamiento existente, esto con el objeto de adecuar el área para la construcción del nuevo sistema de tratamiento el cual se propone este conformado por un tanque séptico, un filtro anaerobio y pozo de absorción.
- Teniendo en cuenta el argumento técnico indicado en el ítem “Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas” - “Consideraciones técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas”, de este concepto técnico, no se considera viable la construcción de un pozo de absorción como sistema complementario, esto teniendo en cuenta las condiciones hidrogeológicas de la zona.
- Construir un sistema de tratamiento para el manejo y control de las aguas residuales domésticas conformado por, por un (1) tanque séptico prefabricado con una capacidad de 2000 litros, un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente de 2000 litros y un campo de infiltración, el cual debe contar mínimo dos (2) ramales, esto teniendo en cuenta el área de infiltración requerida y de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 177 de la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico–RAS”.
- Teniendo en cuenta el nivel estático del sector la profundidad de las zanjas del campo de infiltración no debe superar los 0.8 metros de profundidad.
- Construir después del filtro anaerobio una caja o estructura para la toma de muestras.
- Para la construcción del sistema antes mencionado se concede un término de 6 (seis) meses, contados a partir de ejecutoriada la Resolución por la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Durante el periodo de construcción del nuevo sistema de tratamiento, se deberá garantizar el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas por el personal administrativo permanente y flotante que ingresa a la empresa. Por lo anterior durante este periodo, se deberán gestionar las aguas residuales domésticas mediante el uso de un baño portátil, el cual deberá ser contratado por una empresa debidamente autorizada para tal fin.
- Las operaciones de mantenimientos y control del sistema de tratamiento, se deben llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el manual de operación y mantenimiento presentado por la sociedad CAT Combustibles Ltda.
- Cumplir en todo momento con las remociones establecidas en la normatividad ambiental vigente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, mientras se establece la normatividad relacionada con el vertimiento al suelo.
- Una vez se establezca la normatividad relacionada con el vertimiento de aguas residuales al recurso suelo, la empresa deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en ésta y/o la norma que la modifique o sustituye.
- Presentar una vez por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, la cual deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, donde se evalúe la eficiencia de remoción de la carga contaminante. La caracterización deberá ser tomada del efluente del filtro anaerobio.
- Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no podrán ser arrojados a los corrientes superficiales o alcantarillados, estos deberán ser entregados a un gestor debidamente autorizado para tal fin.
- En caso de generarse aguas residuales no domésticas, éstas no podrán ser conducidas al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Deberán ser almacenadas y entregadas a un gestor autorizado para su tratamiento y control.

PARÁGRAFO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, debe registrarse el permiso de vertimientos en el sistema financiero. para realizar el respectivo cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO CUARTO: Deberá implementarse por la sociedad CAT Combustibles Ltda., con NIT No. 900101386-6, el Plan de Contingencias presentado, con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento Estudio de Impacto Ambiental y en el evento de alguna novedad, la misma debe ser reportada en VITAL.

PARÁGRAFO: La sociedad CAT Combustibles Ltda., con NIT No. 900101386-6, deberá dar cumplimiento a todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes presentados en el estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de la actividad “Manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo, en una bodega localizada en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

previstos, la sociedad CAT Combustibles Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad CAT Combustibles Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad CAT Combustibles Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la actividad de manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo, en la bodega localizada en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad CAT Combustibles Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de la tarifa anual por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad “*Manejo integral (almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento) de aceites usados, combustibles industriales, residuos líquidos y sólidos provenientes del sector hidrocarburo*”, en una bodega localizada en la transversal 4 No. 1-174, Urbanización Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad CAT Combustibles Ltda., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: La sociedad CAT Combustibles Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad CAT Combustibles Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. - Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividad objeto de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora Sandra Milena Gómez Castillo, representante legal de la sociedad CAT Combustibles Ltda., en la transversal 4 No. 1-174, corregimiento La Dolores, municipio de Palmira, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por parte de Secretaría General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyecto y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en: Expediente No. 0150-032-045-006-2019

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0961 DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el 2 de abril de 2018, profesionales del Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, practicaron una visitatécnica a las instalaciones de la sociedad GTM Colombia S.A., ubicada en la carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para la fijación de términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos y procedieron a rendir informe de visita.

Que mediante oficio No. 0150-276792018 de 12 abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales remitió los términos de referenciamos y demás requisitos que establece el Decreto 1076 de 2015 a la sociedad GTM Colombia S.A., identificada con Nit No. 830055659-0, representada legalmente por el señor Fernando Alfredo Rolando Cardenal Valqui, identificado con cédula de extranjería No. 355021.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación, con el No. 582952019 el 30 de julio de 2019, el señor Fernando Alfredo Rolando Cardenal Valqui, representante legal de la sociedad GTM Colombia S.A., hace entrega del estudio de impacto ambiental y demás requisitos, según formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Auto del 31 de julio de 2018, da inicio al procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental solicitado por la sociedad GTM Colombia S.A., Nit. 830055659-0, para el desarrollo de la actividad almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos, en una bodega ubicada en la carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; copia del cual es remitido mediante oficio No. 0150-602982019 del 8 de agosto de 2019, al señor Fernando Alfredo Rolando Cardenal Valqui, representante legal de la sociedad GTM Colombia S.A.

Que a través de memorando No. 0150-582952019 de 5 de agosto de 2019, el Director General de la CVC, realiza la designación del equipo evaluador del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad GTM Colombia S.A.

Que por medio del memorando 0150-602622019 de agosto 8 de 2019, se remitió al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente copia del Auto por medio del cual se inicia procedimiento administrativo de licencia ambiental, con la finalidad que fuese fijado en la respectiva cartelera de dicha dependencia por un término de diez (10) días

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hábiles, lo que se surtió, según constancia de fijación del 13 al 27 de agosto de 2019; igualmente fue publicado en el boletín de actos administrativo ambientales de agosto 12 al 18 de 2019.

Que se realizó visita el 29 de agosto de 2019, por parte de los profesionales del equipo evaluador ala bodega donde lasociedad GTM Colombia S.A., propone desarrollar la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos, ubicada en la carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar lo relacionado con el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, condiciones de la bodega, distribución de áreas y el plan de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas presentado en el estudio de impacto ambiental

Que obra constancia en el expediente 0150-032-041-005-2019 de Auto de Reunida la Información de 9 de septiembre de 2019, firmado por la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General.

Que profesionales del equipo evaluador, rindenel concepto técnico No. 0150-012-027-043-2019 el 10 de septiembre de 2019, referente a la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por la empresa GTM COLOMBIA S.A., para adelantar las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos; en dos (2) bodegas contigua localizadas en la carrera 30 # 10 – 90 y carrera 30 # 10 – 100, zona industrial del corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca,del cual se extrae lo siguiente:

<<[...]**3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

3.1. LOCALIZACION

Las bodegas de GTM Colombia S.A. están ubicadas en la Carrera 30 # 10-100 y Carrera 30 # 10-90, zona industrial del corregimiento de Arroyohondo, área rural del Municipio de Yumbo; como se observa en el plano IGAC, Plano Predial Rural, Predio 0710.

Coordenadas en sistema de proyección Magna Sirgas:

| Punto | X = Este | Y = Norte |
|-------|---------------|-------------|
| A | 1.062.399,982 | 880.499,412 |
| B | 1.062.435,461 | 880.503,362 |
| C | 1.062.442,784 | 880.429,01 |
| D | 1.062.406,735 | 880.426,757 |

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

● **Linderos**

La bodega 1, ubicada en la Carrera 30 # 10-90 está alinderada con las siguientes empresas y las respectivas actividades económicas:

Norte: Bodega vacía

Sur: Recuperaciones Naranja - Actividad: Desintegración vehicular.

Occidente: Deltagrál – Comercialización de insumos agropecuarios.

Oriente: Bodega 2 de GTM Colombia SA – Comercialización de productos químicos

La bodega 2, localizada en la Carrera 30 # 10-100 está alinderada así:

Norte: Doomax – Fabricación de calzado.

Sur: D Fargo – Fabricación y comercialización de muebles.

Occidente: Bodega 1 de GTM Colombia SA

Oriente: Bodega vacía.

● **PBOT y Uso de suelo**

El Director del Departamento de Planeación e Informática de la Alcaldía Municipal de Yumbo, expidió los Conceptos de Uso de Suelo N° 155 y 176 del 9 de abril de 2019, el cual certifica la Actividad Principal de Comercio de Productos Químicos,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para las bodegas de GTM COLOMBIA S.A., localizadas respectivamente en la carrera 30 # 10-90 y carrera 30 # 10-100; con Numero Predial 00-03-0005-0710-000, con base en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Yumbo, aprobado mediante Acuerdo 28 del 18 de septiembre de 2001 y las Normas Urbanísticas y de Uso del Suelo PBOT - Art.125.

3.1.1. Características del predio

Área

GTM Colombia S.A. cuenta con dos (2) bodegas conjuntas para el almacenamiento de sustancias químicas, las cuales tienen un área total de 2.418 m², su distribución se presenta en la siguiente tabla.

| Descripción | Área (m ²) Bodega 1 (# 10-90) | Distribución (%) | Área (m ²) Bodega 2 (# 10-100) | Distribución (%) |
|--|---|------------------|--|------------------|
| Área administrativa | 184,45 | 15% | 112,26 | 9% |
| Almacenamiento de sustancias químicas (total) | 369,08 | 31% | 382,61 | 32% |
| Área de envasado | 0 | 0 | 29,43 | 2% |
| Corredores internos, zonas de parqueo y linderos | 655 | 54% | 684,56 | 57% |
| TOTAL Área (m²) | 1209 | N/A | 1209 | N/A |

Fuente: GTM Colombia S.A.

3.2. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

- El servicio de acueducto es prestado por Emcali EICE E.S.P. y el consumo promedio es de 39 m³/mes.
- El servicio de energía eléctrica es suministrado por Emcali EICE E.S.P y el consumo promedio es de 1.874 KWh.
- Alcantarillado: El sector donde actualmente se lleva a cabo el desarrollo del proyecto, cuenta con una red de alcantarillado combinado el cual es administrado por la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo – ESPY S.A. E.S.P. Para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas generadas en las dos (2) bodegas de la empresa GTM, se cuenta con un sistema de tratamiento conformado por un tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente con una capacidad nominal de 2400 litros, cuyo efluente tratado es vertido a la red de alcantarillado, con un concepto favorable de la ESPY de normalización de conexión al alcantarillado de julio 17 de 2019 (Anexo 9).
- El servicio de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos ordinarios es prestado por la empresa de aseo Servigenerales S.A. E.S.P. del municipio de Yumbo.
- Gestión de residuos peligrosos: Tecniamsa S.A. E.S.P., es la empresa que realiza el servicio de transporte y disposición final de estos residuos que consisten generalmente en barraduras y equipos de protección personal usados.
- Los residuos no peligrosos plásticos son separados y entregados al recuperador Herminson Escobar, y los papeles y cartones a Servigenerales S.A. E.S.P.

3.3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR

La actividad objeto de solicitud de licencia ambiental es para el ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. Las actividades secuenciales a desarrollar son: Recepción, descargue de productos a granel, almacenamiento, registro en sistema de planificación Microsoft Dynamics AX, alistamiento y distribución de productos químicos.

3.3.1. Tipo de sustancias químicas a almacenar

En GTM Colombia S.A. de Arroyohondo, Yumbo, se manejan 63 sustancias químicas diferentes, las cuales están agrupadas según clasificación del sistema de la Organización de las Naciones Unidas, y se listan a continuación:

| Clase ONU | Designación | Nombre de las sustancias químicas |
|-----------|----------------------|---|
| 3 | Líquidos inflamables | Acetato de butilo, Acetato de etilo, Acetato de isobutilo, Acetato de metilo 95%, Acetona, Ácido acético, Acido fórmico, Alcohol rectificado, Apiasol, Dimetil carbonato, |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Clase | Designación | Nombre de las sustancias químicas |
|-------|--|---|
| | | Disolvente #4, Disolvente No.3, Dowanol, DPM Ethoxy propanol / Chitb180k Etoxy propanol, Isobutanol M.E.K., Metanol, Metoxipropanol, Normal propil acetato, Normal propil alcohol, TM solflex A, TM solflex IDE, TM solflex IR, TM solflex L, TM solflex NP, TM solflex P, Tolueno y Xileno. |
| 5 | Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos | Ácido tricloroisocianurico, Hipoclorito de calcio, Peróxido de hidrógeno 50%. |
| 6 | Sustancias toxicas e infecciosas | Cloruro de metileno y Percloroetileno. |
| 8 | Sustancias corrosivas | Ácido fosfórico, Bisulfito sodio, Metabisulfito de sodio, Metasilicato de sodio pentahidratado, Potasa caustica y Soda caustica Anhidra. |
| 9 | Sustancias peligrosas varios | Sulfato de manganeso monohidratado |
| 10 | No regulado | Aceite mineral, Aceite ND 40, Ácido bórico, Ácido cítrico anhidro, Ácido oxálico, Benzoato de sodio, Bicarbonato de sodio, Carbonato de sodio liviano, Dextrosa monohidratada, Di propylene glycol methyl ether (DPM), Ethylene glycol monobutyl éter, Ethylenglycol monobutyleter, Fosfato monoamónico, FP-460 Glicerina, Monoetilenglicol, Parafina, Propilenglicol, Sulfato de manganeso, Talco, Tripolifosfato de sodio, Ulexita. |

Fuente: Cuadro No. 20 del EIA de GTM Colombia S.A.

Condiciones locativas

Las bodegas de almacenamiento de sustancias químicas se encuentran construidas con paredes en ladrillo farol; vigas, columnas y pisos en concreto, y cuentan con una cubierta en estructura metálica.

En las bodegas se encuentran debidamente señalizadas las áreas no seguras, rutas de evacuación, punto de encuentro y salidas de emergencia. Las sustancias químicas se encuentran identificadas con sus hojas de seguridad e identificación de elementos de protección personal que deben ser utilizados para su manipulación.

3.3.2. Cantidades mensuales proyectadas

En el cuadro siguiente se presentan las sustancias según su clasificación y la cantidad mensual que se proyecta almacenar.

| Tipo de sustancia química | Cantidad mensual que se proyecta almacenar (kg) | |
|--|---|----------|
| | Bodega 1 | Bodega 2 |
| Líquidos inflamables | N.A. | 450.000 |
| Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos | 30.000 | N.A. |
| Sustancias toxicas e infecciosas | 10.000 | N.A. |
| Sustancias corrosivas | 80.000 | N.A. |
| Sustancias peligrosas varios | 30.000 | N.A. |
| No regulado | 170.000 | 110.000 |

Fuente: Cuadro No. 12 del EIA de GTM Colombia S.A.

3.3.3. Sistema de cargue, descargue y almacenamiento.

El cargue y descargue se realiza con montacargas el cual es operado por el montacarguista para acomodar las sustancias químicas al interior de las bodegas. El almacenamiento se realiza según el tipo de envase o empaque, teniendo en cuenta que el producto para consumo humano siempre se almacena en estibas y con vinipel para garantizar la adecuada conservación.

El almacenamiento, descargue de productos a granel de carrotanque a tanque, y cargue de producto, siguen procedimientos estandarizados y normalizados por GTM Colombia S.A. (Anexo 14).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el almacenamiento de sacos se disponen sobre estibas donde el operario de la bodega coloca un plástico y encima forma filas de producto hasta un máximo de 10 filas con un tope máximo de 1.500 Kg.
Para los productos envasados en tambores, el vehículo ingresa a las instalaciones y se conecta el punto a tierra asegurando la apertura de todas las válvulas y la puesta a cero del medidor, luego de ello activa la bomba e inicia el proceso. Los tambores se almacenan en estibas apilados hasta 4 niveles sin exceder los 2.790 Kg.

3.3.4. Áreas disponibles para el almacenamiento

El área de almacenamiento de sustancias químicas es de 369.08 m² en la bodega 1 y de 382.61 m² en la bodega 2, para un total de 751.69 m². En la siguiente tabla se presenta el tipo de sustancias químicas almacenadas, área ocupada y las medidas de seguridad utilizadas.

| Tipo de sustancia química | Área (m2) | | Medidas de seguridad |
|--|-----------|----------|--|
| | Bodega 1 | Bodega 2 | |
| Líquidos inflamables | N.A. | 280 | Usar los siguientes EPPs: careta full face con cartuchos de gases y vapores orgánicos, guantes de nitrilo tipo laboratorio debajo de los guantes polialgodón recubierto de látex, peto PVC, botas de seguridad, casco, uniforme. |
| Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos | 50 | N.A. | Usar los siguientes EPPs: peto PVC, gafas, guantes polialgodón recubierto de látex, botas de seguridad, casco, uniforme. |
| Sustancias tóxicas e infecciosas | 6 | N.A. | Usar los siguientes EPPs: peto PVC, gafas, guantes polialgodón recubierto de látex, botas de seguridad, casco, uniforme. |
| Sustancias corrosivas | 100 | N.A. | Usar los siguientes EPPs: Tyveck Nivel C (antifluidos), botas de caucho, careta full face con cartuchos de gases y vapores orgánicos, guantes de nitrilo hasta el codo, casco, uniforme. |
| Sustancias peligrosas varios | 50 | N.A. | Usar los siguientes EPPs: peto PVC, gafas, guantes polialgodón recubierto de látex, botas de seguridad, casco, uniforme. |
| No regulado | 163,08 | 102,61 | Usar los siguientes EPPs: peto PVC, gafas, guantes polialgodón recubierto de látex, botas de seguridad, casco, uniforme. |

Fuente: Cuadro 11 del EIA de GTM Colombia S.A.

3.3.5. Tiempo de almacenamiento

La rotación en días y cantidad promedio diaria por tipo de las sustancias químicas almacenadas en cada bodega es la siguiente:

| Clase N.U. | Tipo de sustancia química | Bodega 1 | | Bodega 2 | |
|------------|--|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| | | Rotación (días) | Cantidad (kg/d) | Rotación (días) | Cantidad (kg/d) |
| 3 | Líquidos inflamables | N.A. | N.A. | 42 | 320.000 |
| 5 | Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos | 20 | 18.000 | N.A. | N.A. |
| 6 | Sustancias tóxicas e infecciosas | 45 | 6.000 | N.A. | N.A. |
| 8 | Sustancias corrosivas | 16 | 40.000 | N.A. | N.A. |
| 9 | Sustancias peligrosas varios | 60 | 15.000 | N.A. | N.A. |
| - | No regulado | 35 | 130.000 | 35 | 70.000 |

Fuente: Cuadro No. 16. EIA GTM Colombia S.A.

3.3.6. Procedencia y destino final de las sustancias químicas

Los productos químicos que comercializa GTM Colombia S.A en la sede de Yumbo son enviados por otras sedes ubicadas en India, China, Rusia, Taiwan, Bolivia, Estados Unidos, Alemania, Ecuador y Polonia; además Ecopetrol también envía sustancias químicas a la sede en Yumbo. Estos productos llegan al país por los puertos de Buenaventura y Cartagena y vía terrestre desde Ecuador, Bolivia y Colombia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La distribución de sustancias químicas se realiza en el suroccidente del país y eje cafetero, principalmente en los municipios de Caloto, Cali, Villa Rica, Puerto Tejada, Candelaria, Palmira, Yumbo, El Cerrito, Buga, Cartago, Zarzal, Manizales y Dos Quebradas; y a otras sedes de la empresa en Colombia.

3.3.7. Presentación de los productos

La presentación de los productos en las bodegas se realiza de la siguiente forma:

| Tipo de sustancia química | Bodega 1 | | Bodega 2 | |
|--|---|-----------------------|---|-----------------------|
| | Empaque | Tamaño comercial (kg) | Empaque | Tamaño comercial (kg) |
| Líquidos inflamables | N.A. | N.A. | Tambor metálico | 160, 165 y 180 |
| Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos | Garrafas plásticas | 25, 30 y 35 | N.A. | N.A. |
| Sustancias tóxicas e infecciosas | Tambor metálico | 220 y 330 | N.A. | N.A. |
| Sustancias corrosivas | Sacos, garrafas | 25 y 30 | N.A. | N.A. |
| Sustancias peligrosas varios | Sacos | 25 | N.A. | N.A. |
| No regulado | Sacos, tambores metálicos, tambores plásticos | 25, 200 y 250 | Sacos, tambores metálicos, tambores plásticos | 25, 200 y 250 |

Fuente: Cuadro No. 17 - EIA GTM Colombia S.A.

3.4. TRANSPORTE

Área a cubrir y rutas

GTM Colombia S.A. subcontrata a empresas como Transportes de la Sierra, Transvolcarga S.A. e Invertrac S.A., las cuales realizan el transporte terrestre de productos químicos desde Arroyohondo hacia el suroccidente, eje cafetero, y otras sedes de la empresa, en las rutas Buenaventura - Yumbo; y las demás con origen en Yumbo y destino Buga, Caloto, Puerto Tejada, Manizales, y sedes Medellín y Soacha.

Vehículos

Los vehículos que transportan los productos son cuatro (4), de tipo turbo, camioneta y dos (2) sencillos; con capacidad de 5, 2, 8 y 10 toneladas respectivamente; carrocería furgón para los primeros, y de estacas para el de 10 toneladas.

Plan de contingencia

Las empresas transportadoras contratadas por GTM Colombia S.A. tienen sus respectivos planes de contingencia, y adjunta copia de radicado de los planes de contingencias de Transportes de la Sierra S.A., Transvolcarga S.A., Resolución 0710 No. 0713-000285 de abril 11 de 2017 que aprueba el plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas de INVERTRAC S.A., y póliza de responsabilidad civil de GTM Colombia S.A. ante situaciones de emergencia.

3.5. PLAN DE ALMACENAMIENTO

El área destinada para el almacenamiento de sustancias químicas es de 751,69 m² entre las dos bodegas, lo que equivale al 63% del total del área de la empresa.

3.5.1. Áreas disponibles y volumen para el almacenamiento

El área destinada (m²) y volumen de almacenamiento de cada categoría de sustancias químicas en cada una de las bodegas es la siguiente:

| Clase ONU | Designación | Área (m ²) | | Volumen (m ³) | |
|-----------|--|------------------------|----------|---------------------------|----------|
| | | Bodega 1 | Bodega 2 | Bodega 1 | Bodega 2 |
| 3 | Líquidos inflamables | N.A. | 280 | 1120 | N.A. |
| 5 | Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos | 50 | N.A. | 100 | N.A. |
| 6 | Sustancias tóxicas e infecciosas | 6 | N.A. | 24 | N.A. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | |
|----|------------------------------|--------|--------|--------|--------|
| 8 | Sustancias corrosivas | 100 | N.A. | 400 | N.A. |
| 9 | Sustancias peligrosas varios | 50 | N.A. | 200 | N.A. |
| 10 | No regulado | 163,08 | 102,61 | 732,32 | 410,44 |

Fuente: Cuadros 11 y 19 – EIA GTM Colombia S.A.




En el anexo 6 se presenta el plano de distribución de áreas, y en el anexo 17 el plano de distribución de estibas y senderos peatonales. De los planos se extrae lo siguiente:

| Zona o área | Área (m ²) | |
|-------------------------|------------------------|---------------------|
| | Bodega 1 (# 10-90) | Bodega 2 (# 10-100) |
| Almacenamiento | 369,08 | 382,61 |
| Transito montacarga | 166,27 | 171,20 |
| Senderos peatonales | 55,60 | 76,10 |
| Envasado | 0,00 | 29,43 |
| Vestier y baños | 0,00 | 17,20 |
| Administrativa 2° piso | 97,53 | 95,06 |
| Administrativa 1er piso | 89,92 | 0,00 |
| Zona de cargue | 63,13 | 67,46 |
| Zona verde o linderos | 370,00 | 370,00 |

Fuente: Anexos No. 6 y No. 17 – EIA GTM Colombia S.A.

3.5.2. Plan de almacenamiento





El almacenamiento de las sustancias químicas se realiza de acuerdo con el sistema de Naciones Unidas, con el pictograma de peligrosidad, área (m²) destinada para cada categoría, volumen de almacenamiento (m³) y la capacidad instalada (toneladas/mes) para cada bodega.

| Clase ONU | Designación | Pictograma | Área (m ²) | | Volumen (m ³) | | Capacidad instalada (ton/mes) |
|-----------|--|---|------------------------|----------|---------------------------|----------|-------------------------------|
| | | | Bodega 1 | Bodega 2 | Bodega 1 | Bodega 2 | |
| 3 | Líquidos inflamables |  | N.A. | 280 | 1120 | N.A. | 450 |
| 5 | Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos |  | 50 | N.A. | 100 | N.A. | 30 |
| | |  | | | | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Clase | Designación | Pictograma | Area (m ²) | | Volumen (m ³) | | Capacidad |
|-------|----------------------------------|---|------------------------|--------|---------------------------|--------|-----------|
| 6 | Sustancias tóxicas e infecciosas |  | 6 | N.A. | 24 | N.A. | 10 |
| | |  | | | | | |
| 8 | Sustancias corrosivas |  | 100 | N.A. | 400 | N.A. | 80 |
| 9 | Sustancias peligrosas varios |  | 50 | N.A. | 200 | N.A. | 30 |
| 10 | No regulado | | 163,08 | 102,61 | 732,32 | 410,44 | 280 |

Fuente: Cuadro 20 – EIA GTM Colombia S.A.

3.6. IDENTIFICACIÓN DE CONTAMINANTES A GENERAR

3.6.1. Emisiones atmosféricas

En el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas en la Matriz de análisis de contaminantes no incluye la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, sin embargo, en el proceso de elaboración de mezclas se identifica la generación de compuestos orgánicos volátiles - COV's y en la logística interna se generan óxidos de nitrógeno (NOx) por el funcionamiento del montacargas.

Los COV's generados en el proceso de elaboración de mezclas únicamente corresponden a contingencias que puedan derivar en fugas o derrames, que por su bajo peso molecular alcanzan a evaporarse en condiciones ambientales. Esto ocurre antes y después del proceso de mezclado, debido a que es realizado herméticamente con un camión cisterna, tanques de acero inoxidable, canecas metálicas y diferentes mangueras

Para los óxidos de nitrógeno (NOx), la recepción y acopio de productos químicos se realiza con un montacargas cuyo combustible es el gas natural vehicular, y su combustión puede generar NOx, contaminación que no es significativa.

3.6.2. Aguas residuales domésticas y no domésticas

En GTM Colombia S.A. únicamente se generan aguas residuales domésticas, las cuales provienen de baterías sanitarias, duchas y lavaderos de las dos bodegas. Los procesos realizados son en seco, incluso la limpieza de las instalaciones, por lo tanto, no se generan aguas residuales no domésticas.

Las aguas residuales domésticas generadas son tratadas en un sistema conformado por un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), marca EDUARDOÑO, con un volumen total de 2.400 litros; el volumen útil del tanque séptico es de 1 m³ y del filtro anaeróbico de 0.88 m³. La planta es elaborada en poliéster con fibra de vidrio, y el medio filtrante consiste en rosetas plásticas de alta densidad.

Entrada al sistema con coordenadas: 1.062,475 Este; 800,492 Norte.

Salida del sistema en coordenadas 1.062,474 Este; 800,500 Norte.

El efluente final es vertido a la red de alcantarillado administrado por la empresa ESPY, en el colector de la calle 30 en la zona de Arroyondo. Dicho alcantarillado descarga en el río Cauca, en las coordenadas MAGNA Colombia Oeste: 1.065,704 Este; 883,060 Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3.7. DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Área de influencia directa (AID):

El nivel freático del área en la que se ubican las dos bodegas varía entre 2 y 5 metros en el año, no se tienen fuentes de agua superficiales cercanas, el cauce más cercano es el río Arroyohondo ubicado a 800 m de distancia. Se cuenta con Swinglea en los linderos y en la entrada de la empresa se encuentra un árbol de variedad acacia.

Área de influencia indirecta (AII):

El área de influencia indirecta ha sido delimitada mediante una circunferencia de 800 m alrededor

3.7.1. Aspectos climáticos

Se consultó el portal de CVC, donde se reporta una precipitación media anual de 1039,4 mm; una temperatura con valor medio aproximado de 23°C. El promedio anual para la humedad relativa con un máximo de 100%, un promedio de 68,90% y un mínimo de 23,40%.

Se introdujeron los datos y horarios de la estación La Flora en el software WRPLOT, obteniendo En la rosa de los vientos se presentan pétalos con las velocidades más altas, entre 3,60 y 5,70 m/s. los vientos predominantes vienen del oeste dirigiéndose por la codillera occidental hacia el este, sin embargo, se presentan otros 2 grupos importantes de pétalos que movilizan masas de aire hacia el noroeste y suroeste.

3.7.2. Suelos

De acuerdo al uso del suelo del PBOT de Yumbo la empresa se ubica en la zona 3, con un uso de tipo industrial para empresas con bajo consumo de agua e impacto ambiental bajo y limita al este con la zona 2 que esta designada para industrias con mayor impacto ambiental.

Al consultar GeoCVC, se encontraron las características de los suelos de esta zona, los cuales son de alta fertilidad, pero al ser Udic Calcicusterts requieren cantidades de agua apreciables, de lo contrario se podría agrietar. Por otro lado, cuentan con Vertisoles, lo cual indica coloraciones oscuras, alto contenido de nutrientes y arcillas expansivas, este último hecho es conveniente ya que las arcillas de cierta manera impermeabilizan el suelo, impidiendo que los líquidos se infiltren con facilidad. La profundidad del acuífero para toda la zona de influencia se encuentra entre 2 y 5 metros, esto indica una buena oferta de agua subterránea.

3.7.3. Componente biótico

Flora: se consultó GeoCVC, donde se muestran 5 coberturas de suelos artificiales y naturales, entre estas últimas se tiene: Arbustal y matorral abierto bajo de tierra firme, Bosque mixto fragmentado con pastos cultivados, Bosque mixto abierto bajo en tierra firme.

Fauna: Al investigar en GeoCVC no se identifica fauna asociada al área de influencia indirecta del proyecto, no hay presencia de especies amenazadas o en vía de extinción, debido a que los relictos mencionados no están interconectados con áreas naturales amplias y se encuentran alejados de algún corredor biológico.

3.7.4. Componente hídrico

El área de influencia indirecta del proyecto se encuentra ubicada en la cuenca Arroyohondo, la red hídrica está compuesta de una pequeña acequia que es canalizada al sur del área; al norte el cauce principal del río, un lago artificial al lado del cauce y la quebrada Pilitas que desemboca en el río Arroyohondo.

La única fuente hídrica a evaluar que presenta un uso por parte del proyecto es el río Cauca. Sus usos aguas arriba y aguas abajo comprenden el riego para cultivos de caña y la extracción de material para construcción. Aguas arriba se encuentra la PTAP Puerto Mallarino y la cervecería del Valle, además de los numerosos vertimientos recibidos por el río. Aguas abajo se encuentra TermoEmcali que utiliza el río para intercambio de calor.

Las aguas lluvias correspondientes al predio son recolectadas por medio de canaletas y bajantes, para darles una disposición adecuada mediante el alcantarillado de la ESPY.

3.8. COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

El proyecto estará ubicado en la carrera 30 # 10-100 y # 10-90, zona industrial de Arroyohondo, municipio de Yumbo; cuenta con buenas vías de acceso, ya que la red vial del departamento del Valle del Cauca está conformada por dos importantes ejes que tienen un recorrido paralelo al río Cauca en dirección sur- norte, denominada carretera Panorámica, la cual comunica a Cali con Yumbo.

Los establecimientos más cercanos son las empresas: Vincorte S.A., Doomax, D Fargo, Recuperaciones Naranja,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Laboratorios Osa S.A.S, Reconstructora de Maquinaria Diesel Ltda RMD, Espumas Fabricafort, Deltastral, Caodel S.A.S y otras bodegas que en el momento se encuentran vacías.

El centro del Municipio de Yumbo se encuentra a 5 km de la empresa y el centro de la ciudad de Cali a 8 km.

La comunidad más cercana es el Tablazo, un asentamiento ubicado a 600 metros de GTM Colombia S.A, la cual se encuentra organizada, tiene representante comunitario, quien ha liderado el censo de ancianos, niños, mujeres cabeza de familia. Actualmente, esta comunidad está realizando el trámite para formalizarse como barrio y poder contar con una junta de acción comunal.

Cuenta con servicios de energía y comunicaciones prestado por EMCALI, servicios de alcantarillado, STAR que conecta el efluente tratado con el alcantarillado de la ESPY, recolección de residuos orgánicos prestado por la empresa SERVIGENERALES S.A E.S.P. Cuentan con transporte público de Cootraris Yumbo-Cali, Servitaxis, Transportes Recreativos LTDA, Alameda S.A., Transportes Centro Valle Ltda, Cooperativa de transportes de Yumbo, lo que permite la movilidad dentro de la ciudad y sus alrededores.

La sede cuenta con 5 trabajadores. En el área comercial se encuentra la coordinadora de ventas en el área de operaciones está el supervisor de distribución, dos operarios de bodega y el operario montacarguista.

GTM Colombia S.A genera 10 empleos directos y varios indirectos como la empresa TransVolcarga subcontratada para el transporte de las sustancias químicas, lo que beneficia a las personas contratadas y a sus familias.

Economía

En el área de influencia directa las empresas cercanas a GTM Colombia S.A se dedican a la producción y comercialización de vinos y licores, fábrica y venta de anchetas, producción, almacenamiento y comercialización de medicamentos, cosméticos, productos de higiene y aseo personal, venta, renta y servicio técnico de maquinaria industrial, comercialización de productos agropecuarios al por mayor, elaboración de bebidas no alcohólicas, fabricación de calzado, fabricación y comercialización de muebles en madera y comercialización de materiales ferrosos y no ferrosos, habilitados de la desintegración total de vehículos.

Según el PBOT de Yumbo, zonificado por el grado de impacto ambiental y por la demanda del agua, GTM Colombia S.A se encuentra en la zona tres (3), siendo su área de influencia indirecta el sector económico industrial con bajo impacto ambiental y bajo consumo de agua.

3.9. DEMANDA USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES DEL PROYECTO

- Aprovechamiento forestal: no se requiere ningún tipo de intervención forestal
- Ocupación de Cauce: el proyecto no requiere ocupación de cauce
- Concesión de aguas: El suministro de agua potable se realiza a través del acueducto de EMCALI. Por lo anterior, no se requiere de una concesión de aguas superficiales ni subterránea.
- Vertimientos: No requiere de un permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que actualmente el efluente final del sistema tratamiento de aguas residuales domésticas de la sociedad GTM COLOMBIA S.A es descargado a la red de alcantarillado administrado por la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P. – ESPY, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que establece: “**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”; no obstante, la sociedad GTM COLOMBIA S.A. deberá cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

3.10. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La metodología utilizada para la evaluación de impacto fue la de Vicente Conesa – Fernández-Vitora; de acuerdo a los resultados no se encontraron impactos críticos, los impactos severos y moderados encontrados solo se presentarán en caso de contingencias. La evaluación y calificación de los riesgos arrojó como situación crítica conato de incendio para el proceso de envasado y derrame de producto en el almacenamiento.

3.11. PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) aborda los diferentes impactos ambientales que genera el proyecto, con el objeto de mitigarlos o impedir que se presenten, estableciendo un conjunto de estrategias planes y programas encaminados a reducir la intensidad, duración y extensión de estos impactos; con el objeto de mitigarlos o impedir que se presenten, para así preservar los componentes bióticos y abióticos del área de influencia, generando un desarrollo sostenible en la región.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cada programa incluye: Objetivo; identificación peligros en salud; aspectos e impactos ambientales; metodología; actividades a ejecutar y cronograma; control y monitoreo.

El Plan de Manejo Ambiental incluye los programas y subprogramas o actividades a desarrollar así:

| Programa No. | Descripción | Subprograma o Actividad |
|--------------|---|---|
| 1 | Programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) | Instalación de ahorradores Mantenimiento preventivo Campaña de ahorro y uso eficiente del agua |
| 2 | Programa de manejo de aguas residuales | Mantenimiento preventivo Caracterización de vertimientos |
| 3 | Programa de manejo de residuos | Capacitación al personal Ubicación de puntos ecológicos Gestión integral de residuos peligrosos Gestión integral de residuos ordinarios Gestión integral de residuos aprovechables En caso de derrame tomar muestras |
| 4 | Programa de almacenamiento seguro | Construcción de cárcamos Kit de derrames Adecuación de techos |
| 5 | Programa socioeconómico | Compromisos adquiridos con la comunidad Educación y capacitación del personal vinculado al proyecto Salud ocupacional y seguridad industrial Manejo de empleo |

Fuente: GTM Colombia SA, EIA - Anexo 31

3.12. PLAN DE SEGUIMIENTO MONITOREO Y CONTINGENCIA

Presenta de forma organizada los aspectos a desarrollar para el seguimiento y control del plan de manejo ambiental establecido, en cada programa y subprogramas y adicionando la ejecución del plan de contingencias; estableciendo los siguientes criterios: Actividades a desarrollar, tiempo de ejecución, indicadores, metas y frecuencia de medición.

3.13. SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO

Socialización del proyecto

La comunidad estuvo de acuerdo con el desarrollo del proyecto porque genera beneficios para ellos, activa la economía del sector, genera empleo y con la obtención de la licencia ambiental se asegura la protección del medio ambiente. Las empresas vecinas proponen realizar reuniones periódicas para acordar acciones conjuntas en beneficio de la comunidad.

Compromisos

GTM Colombia S.A. se compromete a involucrar en la labor social a la comunidad de El Tablazo que permita mejorar las condiciones actuales de los niños.

Laboratorios OSA S.A.S. se compromete a realizar capacitación a la comunidad vecina en separación en la fuente y estrategias de comercialización de material recuperado para generar ingresos.

Las empresas consideran necesario programar reuniones periódicas que permita generar estrategias de ayuda mutua en el caso de emergencias, realizar simulacros y demás actividades relacionadas para prepararse y poder responder asertivamente ante una emergencia.

3.14. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Plan de Contingencia para la recepción y almacenamiento de sustancias químicas de las instalaciones de GTM Colombia S.A. contempla los planes estratégico, operativo e informático; análisis de riesgo, etc. (en anexo 27), con el siguiente contenido:

| ÍTEM | CUMPLE (Si/No/P) | OBSERVACIONES DEL EVALUADOR |
|---|---------------------|---|
| 1. Introducción | Si | Numeral 1, pag. 4. |
| 2. Definiciones | Si | Numeral 2, pags 5-6. |
| 3. Datos de la empresa | | |
| Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos; sustancias químicas a almacenar. | Si | Numeral 3, Pag. 7-11 e información presentada dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental. En Anexo 27, Plan de Contingencia, Cuadro 2, listado de sustancias químicas almacenadas. Folios 499-501. |
| 4. Plan estratégico | | |
| 4.1. Marco normativo vigente | Si | Pag. 12 |
| 4.2. Objetivos (General y específicos) | Si | Pag. 13 |
| 4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue) | Si | Pag. 14 |
| 4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos. | Si | Incluye plano de localización y coordenadas de bodegas. Rutas de transporte: Buenaventura – Yumbo (principal); Yumbo con destino a Buga, Caloto, Puerto Tejada, Manizales, sede Medellín y sede Soacha. . |
| 4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento. | Si | Numeral 4.5, pág. 16. |
| 4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PCD. | Si | Numeral 4.6, pág. 17- 19. |
| 4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance. | Si | Numeral 4.7. pág. 20. Datos de contacto del personal de GTM y de entidades públicas (Bomberos, Defensa Civil Colombiana, DIJIN; Policía Nacional, etc. |
| 5. Programa de implementación | | |
| 5.1. Diagnóstico | Si | Pág. 22-23. |
| 5.1.1. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. | Si | Numeral 5.1.1. Análisis de riesgos ambientales con base en amenazas, vulnerabilidad y evaluación de riesgos ambientales (según Guía Técnica Colombiana GTC 104) y riesgos ocupacionales (GTC 45); y en los cuadros 14 y 15 presenta la evaluación de riesgos. |
| 5.1.2. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta. | Si | Folios 37-43. Presenta los protocolos y descripción del flujograma en caso de conato de incendio y/o explosión, Fugas o derrames; Actuaciones en caso de derrames de sustancias corrosivas, líquidos inflamables, líquidos oxidantes y sólidos. |
| 5.1.3. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal. | Si | Numeral 4.6.2. Tipos de extintores, kit de derrames, equipos de protección personal. |
| 5.2. Estructura de implementación | | |
| 5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología. | Si | Numeral 5.2. Incluye las actividades de socialización, capacitación, simulacros, revisión de extintores, kit anti |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| ÍTEM | CUMPLE (Si/No/P) | OBSERVACIONES DEL EVALUADOR |
|---|---------------------|--|
| | | derrames, disponibilidad de EPPs. |
| 5.2.2. Cronograma de implementación. | Si | En el PMA, Subprogramas: Educación y capacitación del personal vinculado al proyecto; Salud ocupacional y seguridad industrial |
| 5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros. | Si | En el numeral 5.3 lista los programas o temas de capacitación, Anexo 28 formato evaluación de simulacro; Anexo 29. Normas de seguridad en área operativa; formato para visitantes y Formato de Inducción seguridad salud en el trabajo y ambiente. |
| 5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros) | Si | Numeral 5.4.5 |
| 6. Plan operativo | | |
| 6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehiculares, sismos, explosiones, fugas, accidentes, personas fallecidas, etc. | Si | Numeral 6.4 Protocolo para conato de incendio y/o explosión, y Numeral 6.5; Protocolo para fugas o derrames y actividades; cada uno con lista de actividades, descripción y responsables. |
| 6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | En Numeral 6.4, Cuadro 16, Actividad 12 y Numeral 6.5, Cuadro 17, Actividad 12. |
| 6.3. Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | En Numeral 6.4, Cuadro 16, Actividades 9, 10 y 11; y Numeral 6.5, Cuadro 17, Actividades 9, 10 y 11. |
| 6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | Página 46. |
| 7. Plan informativo | | |
| 7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC | Si | En cuadro No. 7. Contactos de emergencias (pag. 21) |
| 7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.) | Si | En cuadro No. 7. Contactos de emergencias (pag. 21) |
| 7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena. | Si | En Anexo 18, archivos digitales de 65 sustancias químicas. |
| 7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos. | Si | Anexo 15. Formato de asistencia, Reporte de incidentes o accidentes, Reporte de simulacro y Reporte de simulacro manejo y transporte de sustancias nocivas. |
| 7.5. Anexos: Póliza de seguro | P | En Anexo 15. HDI Seguros S.A., Póliza todo riesgo daño |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| ÍTEM | CUMPLE (Si/No/P) | OBSERVACIONES DEL EVALUADOR |
|------|---------------------|--|
| | | material para las bodegas de Yumbo. Folio 413. |

P: Cuando la información es parcial y falta complementar.

De acuerdo con la revisión y análisis del contenido del Plan de Contingencia, presentado por GTM COLOMBIA S.A., se concluye que en términos generales el plan aborda adecuadamente los temas que debe incluir un plan de contingencias para las actividades de almacenamiento, cargue y descargue de sustancias peligrosas.

3.15. PLAN DE ABANDONO Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Una vez tomada la determinación de llevar a cabo cierre de la empresa en estas dos bodegas, la decisión se socializará mediante una reunión con la comunidad y empresas vecinas ubicadas en el área de influencia directa mediante una charla informativa y mediante una comunicación escrita a las autoridades que prestan atención en emergencias, y se adelantaran las siguientes etapas:

- Presentación de estudio a la autoridad ambiental.
- Despacho de sustancias almacenadas
- Desmantelamiento de procesos
- Gestión de materiales peligrosos y otros
- Desmantelamiento de instalaciones
- Limpieza y aseo

3.16. EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-045-005-2019, contenido del trámite de Licencia Ambiental, solicitado por el señor Fernando Alfredo Rolando Cardenal Valqui, identificado con cédula de extranjería No. 355021, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad GTM Colombia S.A., conNIT No. 830055659-0, ubicada en dos (2) bodegas con Dirección Carrera 30 No. 10-90 y Carrera 30 No. 10-100, en el corregimiento de Arroyohondo, en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Formulario Único de Licencia Ambiental. (Folio 31)
- Planos e información digital que soporten el EIA.
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto. (Folio 32)
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. (Folio 33)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GTM Colombia S.A., emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá de 2 de julio de 2019. (Folios 36 a 41)
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Fernando Alfredo Rolando Cardenal Valqui, representante legal de la sociedad GTM Colombia S.A., conNIT No. 830055659-0. (Folio 48)
- Certificado del Ministerio del Interior No. 0383 de 16 de julio de 2019, en el que se indica que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, como tampoco Rom, en el área del proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA SOLICITAR LICENCIA AMBIENTAL EN LA PLANTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE DEL CAUCA, CUYA ACTIVIDAD ECONÓMICA ES EL ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS", localizado en jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. (Folios 43,44)
- Copia de oficio ICANH-130 2698 No. recibido 2450 de 21 de mayo de 2019, en el que se indica, que no es necesario, para este caso en particular, adelantar labores de investigación en campo para evaluar los impactos que las actividades programadas puedan generar sobre el Patrimonio Arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el Programa de Arqueología Preventiva. Sin embargo, el ICANH como autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico, formula Plan de Manejo Arqueológico, como una medida mínima de manejo del Patrimonio Arqueológico, el cual es de obligatorio cumplimiento. (Folio 47)
- Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (Folio 30)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Otros Documentos:

- Copia de Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de 22 de mayo de 2019, No. de Matricula 370-247641, que hace referencia a un lote en un predio rural, propiedad de Quimex Industriales Ltda. (Folio 313)
- Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad GTM Colombia S.A. (Folio 42)
- Copia de contrato de arrendamiento comercial, suscrito entre los representantes legales de las sociedades Quimex Industriales S.A.S., (Arrendador) y GTM Colombia S.A. (Arrendataria) (Folio 58 a 65)
- Conceptos de Uso del suelo de abril 9 de 2019, No. 155, Dirección Carrera 30 No. 10-90 y No. 176, Dirección Carrera 30 No. 10-100, en los que establecen como actividad principal: Industria de bajo impacto, con mediano y bajo consumo de agua, comercio industrial y servicios. Actividad Compatible: Bodega, almacenaje, recreación, moteles, restaurantes. (Folios 304 y 305)

4. VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO

Luego de evaluar de manera conjunta e integral el estudio de impacto ambiental presentado dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental, por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se considera que la información contenida en el Estudio de Impacto ambiental es suficiente y cumple con lo requerido por la CVC.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo del proyecto, se considera viable ambientalmente el proyecto presentado por la sociedad GTM COLOMBIA S.A. para adelantar las actividades de "ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, CON EXCEPCION DE LOS HIDROCARBUROS"; en las dos (2) bodegas conjuntas ubicadas en la Carrera 30 # 10-100 y Carrera 30 # 10-90, zona industrial del corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; (...) **Hasta aquí apartes del concepto técnico.**

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales de la CVC el 12 de septiembre de 2019, quienes, según acta de la misma fecha, acogen el concepto técnico de evaluación del estudio de impacto ambiental y recomiendan otorgar la licencia ambiental con las obligaciones establecidas en dicho concepto técnico a la sociedad GTM Colombia S.A., para el desarrollo de la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos, en dos(2) bodegas contiguas ubicadas en la carrera 30 No. 10-90 y carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que <<Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.>>

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

<<Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.>>

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que: *<<El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...>>*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que, con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

<<La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.>>

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

<< [...] las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales[...] >>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

<<Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

[...]

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. [...] >>

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

<< [...] Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. [...] >>

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que corresponde a la sociedad GTM Colombia S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por la actividad y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el "Almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos", en dos (2) bodegas contiguas ubicadas en la carrera 30 No. 10-90 y carrera 30 # 10 – 90 zona industrial del corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a la sociedad GTM Colombia S.A., con NIT No. 830055659-0, y domicilio en la carrera 46 No. 91-71, Barrio La Castellana, Bogotá. D.C., representada legalmente por el señor Fernando Alfredo Rolando Cardenal Valqui, identificado con cédula de extranjería No. 355021, para el desarrollo de la actividad de "Almacenamiento de sustancias peligrosas", en dos (2) bodegas contiguas ubicadas en la carrera 30 No. 10-90 y carrera 30 No. 10-100 corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, en dos (2) bodegas contiguas subicadas en la carrera 30 No. 10-90 y carrera 30 No. 10-100 corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, por parte de la sociedad GTM Colombia S.A.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La sociedad GTM Colombia S.A., con NIT No. 830055659-0, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes especificaciones, requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1) ACTIVIDADES OBJETO DE LA LICENCIA AMBIENTAL

➤ ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

La actividad a la cual se otorga licencia ambiental, consiste en el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas listadas en la siguiente tabla, clasificadas según la Organización de Naciones Unidas en: Líquidos inflamables, Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos, Sustancias tóxicas, Sustancias corrosivas, Sustancias peligrosas varios y No regulados; con una capacidad instalada total de 880 toneladas/mes.

| Clase N.U. | Designación | Nombre de las sustancias químicas | Área (m ²) | | Volumen (m ³) | | Capacidad instalada (ton/mes) |
|------------|-------------|-----------------------------------|------------------------|----------|---------------------------|----------|-------------------------------|
| | | | Bodega 1 | Bodega 2 | Bodega 1 | Bodega 2 | |
| | | | | | | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| Clase | Designación | Nombre de las sustancias químicas | Área (m ²) | | Volumen (m ³) | | Capacidad |
|-------|--|--|------------------------|--------|---------------------------|--------|-----------|
| 3 | Líquidos inflamables | Acetato de butilo, Acetato de etilo, Acetato de isobutilo, Acetato de metilo 95%, Acetona, Ácido acético, Acido fórmico, Alcohol rectificado, Apiasol, Dimetil carbonato, Disolvente #4, Disolvente No.3, Dowanol, DPM Ethoxy propanol / Chitb180k Etoxy propanol, Isobutanol M.E.K., Metanol, Metoxipropanol, Normal propil acetato, Normal propil alcohol, TM solflex A, TM solflex IDE, TM solflex IR, TM solflex L, TM solflex NP, TM solflex P, Tolueno y Xileno. | N.A. | 280 | 1120 | N.A. | 450 |
| 5 | Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos | Ácido tricloroisocianurico, Hipoclorito de calcio, Peróxido de hidrógeno 50%. | 50 | N.A. | 100 | N.A. | 30 |
| 6 | Sustancias tóxicas e infecciosas | Cloruro de metileno y Percloroetileno. | 6 | N.A. | 24 | N.A. | 10 |
| 8 | Sustancias corrosivas | Ácido fosfórico, Bisulfito sodio, Metabisulfito de sodio, Metasilicato de sodio pentahidratado, Potasa caustica y Soda caustica Anhidra. | 100 | N.A. | 400 | N.A. | 80 |
| 9 | Sustancias peligrosas varios | Sulfato de manganeso monohidratado | 50 | N.A. | 200 | N.A. | 30 |
| 10 | No regulado | Aceite mineral, Aceite ND 40, Ácido bórico, Ácido cítrico anhidro, Ácido oxálico, Benzoato de sodio, Bicarbonato de sodio, Carbonato de sodio liviano, Dextrosa monohidratada, Di propylene glycol methyl ether (DPM), Ethylene glycol monobutyl éter, Ethylenglycol monobutyleter, Fosfato monoamónico, FP-460 Glicerina, Monoetilenglicol, Parafina, Propilenglicol, Sulfato de manganeso, Talco, Tripolifosfato de sodio, Ulexita. | 163,08 | 102,61 | 732,32 | 410,44 | 280 |

Fuente: Cuadro 20, EIA GTM Colombia S.A.

➤ OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS

Residuos sólidos ordinarios o de carácter domiciliario

Mantener actualizado un Plan de Gestión de residuos no peligrosos y la contratación vigente de una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.

Residuos peligrosos

En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados, los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

➤ ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 2 de la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- El Plan de Almacenamiento aprobado deberá estar a disposición de la Corporación, podrá ser actualizado, y deberá cumplir con las siguientes recomendaciones técnicas:
 - Llevar un registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de las sustancias químicas gestionadas.
 - Almacenar las sustancias químicas de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
 - Se deben marcar claramente las rutas de movimiento en el piso y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
 - Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
 - Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
 - Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
 - Todas las sustancias químicas y las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
 - Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias químicas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la NTC 4435.
 - Ubicar en las áreas, la señalización de acceso restringido, con elementos de señalización. A la entrada del lugar de almacenamiento se debe colocar un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, las sustancias químicas gestionadas, el código de colores y los criterios de seguridad.
 - Iluminación y ventilación natural o asistida
 - Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
 - El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado, libre de grietas y con resistencia química (principalmente para sustancias corrosivas). Para el cumplimiento de esta obligación se concede un plazo máximo de seis (6) contados a partir de ejecutoriada de la Resolución por la cual se otorga una Licencia Ambiental.
 - Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
 - Dotado con equipos para detección, prevención y control de incendios.
 - Asegurarse de que todas las sustancias químicas utilizadas en el trabajo estarán etiquetadas o marcadas de acuerdo con las recomendaciones aquí dadas.
 - Instalar ducha(s) de emergencias y fuente(s) lava ojos.
 - Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.
 - Construir y dar mantenimiento a infraestructura para el control de derrames: drenajes de los sitios de almacenamiento independientes de los de aguas lluvias y agua residual; fosos conectados al sistema de drenaje del sitio de almacenamiento; bordillos o diques de contención perimetrales a las áreas de almacenamiento.
 - Dotar los montacargas de sistemas de protección antichispa. Preferir montacargas eléctricos a montacargas a base de combustibles fósiles.
 - Toda bodega que almacene materiales inflamables debe considerar en el diseño la instalación de equipos de protección contra relámpagos, como por ejemplo pararrayos.

| Clase ONU | Designación | Área (m ²) | | Volumen (m ³) | | Capacidad instalada |
|-----------|-------------|------------------------|----------|---------------------------|----------|---------------------|
| | | Bodega 1 | Bodega 2 | Bodega 1 | Bodega 2 | |
| | | | | | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

| | | | | | | (ton/mes) |
|----|--|--------|--------|--------|--------|-----------|
| 3 | Líquidos inflamables | N.A. | 280 | 1120 | N.A. | 450 |
| 5 | Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos | 50 | N.A. | 100 | N.A. | 30 |
| 6 | Sustancias tóxicas e infecciosas | 6 | N.A. | 24 | N.A. | 10 |
| 8 | Sustancias corrosivas | 100 | N.A. | 400 | N.A. | 80 |
| 9 | Sustancias peligrosas varios | 50 | N.A. | 200 | N.A. | 30 |
| 10 | No regulado | 163,08 | 102,61 | 732,32 | 410,44 | 280 |

- En caso de proyectar la ampliación del área de almacenamiento, capacidad de almacenamiento o inclusión de una sustancia peligrosa será objeto de modificación de la Licencia Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

➤ PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACION

- Mantener actualizado el Plan de Contingencia para la recepción y almacenamiento de sustancias químicas concebido para el proyecto, con todos los programas y procedimientos definidos en cada uno de los aspectos indicados en el Estudio de Impacto Ambiental; y dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Decreto 321 de 1999.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Concepto de Inspección de Seguridad del Departamento Técnico de Prevención y Seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Yumbo.

2) CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Si durante el desarrollo de las actividades ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la empresa GTM Colombia S.A - Sede Yumbo, deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la CVC, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que modifique o sustituya.

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

3) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS

El transporte de sustancias químicas peligrosas con terceros o en vehículos propios de la sociedad GTM Colombia S.A., deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, del Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018; y además, lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 del Sector Transporte en especial el Artículo 2.2.1.7.8.5.1. sobre tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, aguas, entre otros; y mantenerla vigente. Igualmente lo indicado en el Artículo 2.2.1.7.8.2.4 de obligaciones del conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas, para lo cual el o los conductores de la empresa deben acreditar el Certificado de Aprobación del curso de Operación Segura en el Transporte de Mercancías Peligrosas expedido por el SENA.

4) PROHIBICIONES

- Almacenar sustancias o residuos que puedan generar peligro de explosión o incendio, sin los controles respectivos.
- Almacenar sustancias químicas en cantidades mayores a las permitidas en esta resolución.
- Verter aguas residuales domésticas y no domésticas sin tratamiento a fuentes de agua superficial, canales de drenaje o al suelo.
- Manejar inadecuadamente los residuos peligrosos y los residuos sólidos de carácter domiciliario.
- Almacenamiento así sea de forma temporal fuera del área de la bodega.
- Lavado de vehículos en el área del proyecto
- Realizar quemas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5) PLAN DE GESTION SOCIAL

Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos se deberá dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto:

GTM Colombia S.A. se compromete a involucrar en la labor social a la comunidad de El Tablazo que permita mejorar las condiciones actuales de los niños.

Se recomienda realizar capacitación a la comunidad vecina en separación en la fuente y estrategias de comercialización de material recuperado para generar ingresos; y programar reuniones periódicas que permita generar estrategias de ayuda mutua en el caso de emergencias, realizar simulacros y demás actividades relacionadas para prepararse y poder responder asertivamente ante una emergencia

6) ABASTECIMIENTO DE AGUA

Si el proyecto requiere la utilización y/o aumento de la cantidad de agua y su aprovechamiento sea de una de fuente superficial o subterránea, previamente deberá solicitar la modificación de la Licencia Ambiental y presentar el proyecto correspondiente al valor del 1% del total de la inversión en el proyecto, acorde a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

7) CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Una vez ejecutoriada la presente resolución la sociedad CAT COMBUSTIBLES Ltda, deberá solicitar una visita técnica a la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos de la CVC sede Cali, con el fin que se determine, la localización del pozo (s) de monitoreo a construir alrededor de la planta, las especificaciones de construcción, parámetros y la frecuencia de muestreo. Este requerimiento se basa en el Art. 122° del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca.

8) FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que lo sustituya o modifique.

9) INFORMES DE GESTIÓN

- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en el municipio de Santiago de Cali, un informe de gestión semestral, con formato Excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, el cual debe incluir la siguiente información:
 - Número y Clase de peligrosidad O.N.U.
 - Producto o nombre de la sustancia química
 - Ingrediente activo
 - Presentación
 - Número de identificación ONU
 - Cantidad gestionada de sustancias químicas (en toneladas)
- Incluir plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas clases de sustancias químicas almacenadas en las bodegas 1 y 2 de GTM Colombia S.A.

10) INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroccidente con sede en el municipio de Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA-, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información.

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: La sociedadGTM Colombia S.A., para el desarrollo de la actividad almacenamiento de sustancias peligrosas, en dos (2) bodegas contiguas ubicadas en la carrera 30 No. 10-90 y carrera 30 No.10-100 corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, no solicitó permiso, autorización o concesión el uso y/o aprovechamiento de recurso naturales renovables, razón por la cual la licencia ambiental que se otorga no incluye permisos y/o autorizaciones para su uso.

ARTÍCULO CUARTO: Deberá implementarse por lasociedad GTM Colombia S.A., con NIT No. 830055659-0, el Plan de Contingencias presentado, con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento Estudio de Impacto Ambiental y en el evento de alguna novedad, la misma debe ser reportada en VITAL.

PARÁGRAFO: Lasociedad GTM Colombia S.A., con NIT No. 830055659-0, deberá dar cumplimiento a todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes presentados en el estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULOQUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos, en dos (2) bodegascontiguasubicadas en la carrera 30 No. 10-90 y carrera 30 No.10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, lasociedad GTM Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: Lasociedad GTM Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEPTIMO: Lasociedad GTM Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, endos bodegascontiguas ubicadas en la carrera 30 No. 10-90y carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca,la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad GTM Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de la tarifa anual por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad "Almacenamiento de sustancias peligrosas, en dos bodegas contiguas ubicadas en la carrera 30 No. 10-90 y carrera 30 No. 10-100, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad GTM Colombia S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad GTM Colombia S.A., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad GTM Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad GTM Colombia S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades objeto de licenciamiento ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor Fernando Alfredo Rolando Cardenal Valqui, con cédula de extranjería No. 355021, representante legal de la sociedad GTM Colombia S.A., en la carrera 46 No. 91-71, Barrio La Castellana, Bogotá. D.C., en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por parte de Secretaría General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyecto y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0150-032-041-005-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Octubre 7 al 13 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**